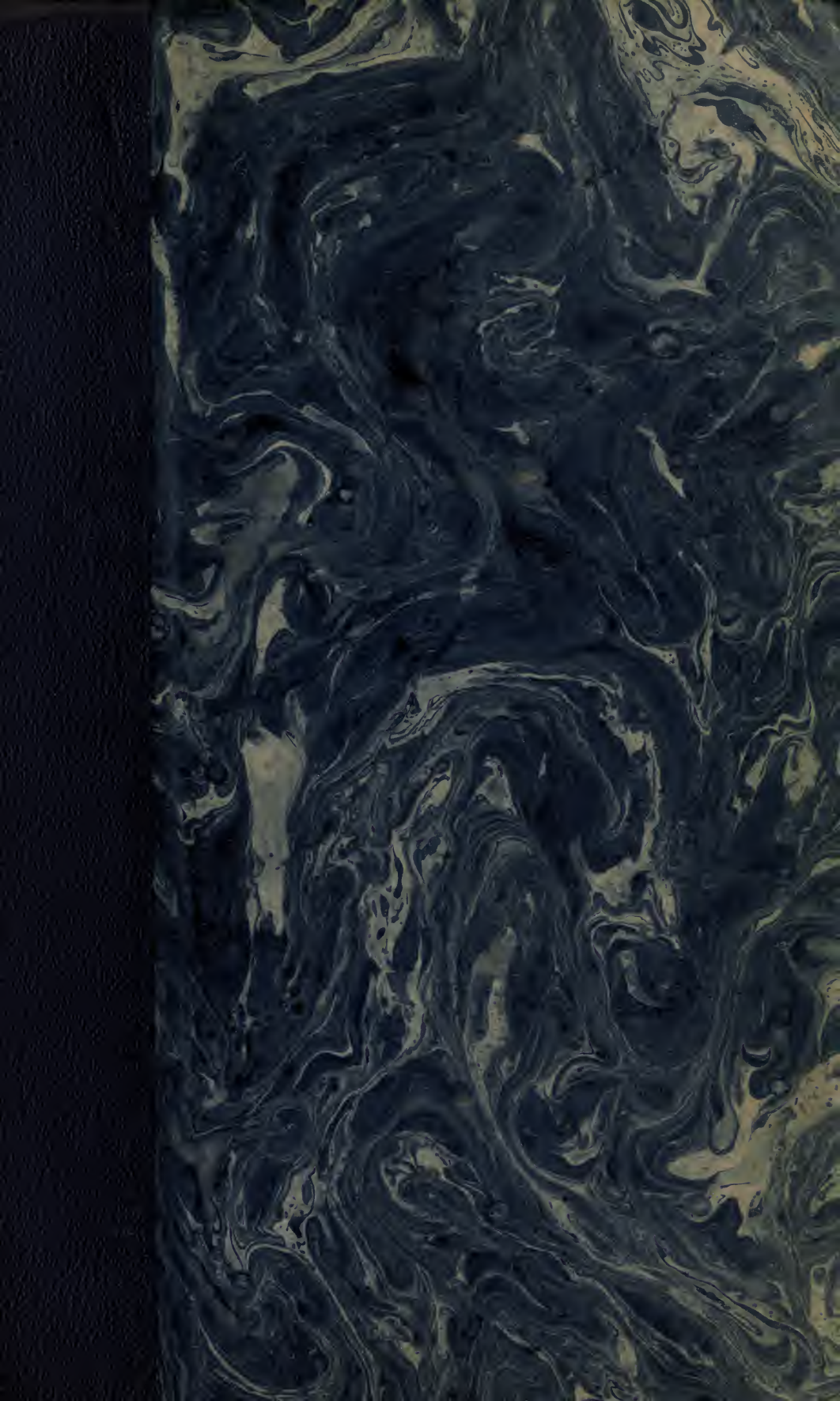

ANALES

DE LA

FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

TOMO PRIMERO

SEGUNDA SERIE

Imprenta de Coni Hermanos, Perú 684, Buenos Aires

ANALES

DE LA

FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

DIRIGIDOS POR

JUAN AGUSTÍN GARCÍA

Catedrático titular de sociología; consejero y vicedecano
de la Facultad de derecho; catedrático titular de historia colonial y vicepresidente
de la Academia de la Facultad de filosofía y letras

SECRETARIO ADMINISTRADOR, F. A. VALZORIO

7

TOMO PRIMERO

SEGUNDA SERIE

DR MANUEL M. CRISTOFORETTI
LAVALLE 1421
BUENOS AIRES

BUENOS AIRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CALLE MORENO, 350

1911

LIBRARY
JUN 1 - 1973
UNIVERSITY OF TORONTO

K
2
U512
t.7

INTRODUCCIÓN

Estos Anales continúan los que se publicaron de 1902 á 1904. Tienen los mismos propósitos é ideales. Así para evitar repeticiones transcribo al final el prefacio de aquella revista.

Sin embargo alguna modificación se imponía. Nos pareció conveniente aprovechar esta Revista para que las provincias argentinas se conocieran recíprocamente mejor, y que su movimiento legislativo, social é intelectual tuviera un órgano difundido y con todo el prestigio de la Facultad de Derecho. En este primer número el plan se inicia con correspondencia de Buenos Aires. Como toda idea nueva y ejecutada con un poco de apuro sale llena de defectos, pero en adelante seremos más completos y la información de los Anales será muy útil para todos los argentinos que se interesan por el progreso social del país.

Con este objeto la Facultad ha resuelto nombrar corresponsales en toda la República y en las naciones sudamericanas; porque nuestras ambiciones son un poco vastas, aspiramos á que los Anales reflejen algún día todo el proceso de la cultura sudamericana. La obra será lenta, difí-

cil, debemos contar con muchas buenas voluntades, pero confiamos en su éxito porque el propósito es noble y simpático y de una evidente utilidad para todos. Á medida que las condiciones políticas del mundo se modifican, la importancia de nuestro continente crece, las relaciones internacionales se complican, y es necesario que nos conozcamos bien para poder concertarnos en los momentos oportunos. Y en la hipótesis de que éstas fueran simples fantasías, el proceso social de países que viven en condiciones análogas se presta á comparaciones muy ilustrativas é interesantes.

Nos hemos asegurado la colaboración de Luis María Drago para este número y el siguiente. El distinguido estadista argentino describe en un profundo estudio el resultado del arbitraje en el litigio de las pesquerías de Terranova. El laudo ha sido merecidamente recibido con general aprobación. La unanimidad de los árbitros en todos los puntos, con excepción de uno, se ha obtenido sin duda con las transacciones inevitables cuando cinco jueces tienen que ponerse de acuerdo respecto de un veredicto común. El documento en que el doctor Drago establece sus razones para disentir de la respuesta un tanto coja é impotente que se le ha dado á la cuestión quinta, establece la verdadera solución jurídica de la cuestión. Pero los otros árbitros no se resolvieron á hacer otra cosa que recomendar á las dos potencias la celebración de un tratado de acuerdo con las indicaciones del doctor Drago. La luminosa proposición de éste de que las Bahías Históricas sean reconocidas como tales, cualesquiera que sean

las dimensiones de sus embocaduras, abre un campo sugerente de investigaciones. La doctrina de las Bahías Históricas es una segunda doctrina Drago que ha de salvar al mundo de muchas perturbaciones. El principio es de que todas las Bahías que una nación ha reclamado como posesión territorial propia y cuyo reclamo haya sido reconocido por otras naciones, deben ser declaradas bahías del derecho internacional. Las demás bahías deben tener menos de diez millas en su embocadura para ser territoriales. Es ésta una contribución real al derecho internacional, que ya debe tanto al doctor Drago.

Como en nuestro país el argumento de autoridad tiene gran peso, transcribo unos párrafos de una carta del juez Gray, una de las personalidades más eminentes de los Estados Unidos, miembro de la comisión de plenipotenciarios que celebró el tratado de paz con España y candidato del partido demócrata para la presidencia de la república : « Recordaré con satisfacción el haber colaborado con usted en la obra de La Haya y la simpatía y el estímulo que su actuación inspiraba. *Tengo la seguridad de que la aceptación general de nuestro laudo en ambos países, se debe en gran parte á que usted haya sido miembro del tribunal.* »

Peca este número por exceso de material, pero muy escogido. Los autores son hombres eminentes de nuestra universidad ó jóvenes estudiosos y que se inician en la carrera del profesorado. Á todos les agradecemos su valiosa colaboración.

He aquí ahora el prefacio á que hemos aludido :

En cuanto al carácter y tendencia de una revista puede depender de la voluntad de su dirección; los *Anales de la Facultad*, además de exteriorizar la enseñanza, reflejarán el movimiento intelectual, político y económico de la República.

Si el propósito se realizara, puede creer el lector que se habría prestado un servicio especial al país. La máxima que los atenienses esculpían en la portada de su templo del divino saber como un sano consejo, es aplicable á las naciones, y las que no se conocen á sí mismas corren el riesgo de morir, en pena de su atolondramiento y de su indiscreción.

Conocerse no es empresa fácil. Además de un trabajo ímprobo, la tarea requiere condiciones de honestidad intelectual, de buen criterio, de disciplina de la mente, que no condicen con nuestro sistema de improvisación científica y política, con nuestros métodos femeninos de resolver las cuestiones más graves según los dictados del corazón ó el tono variable del sistema nervioso. Sin embargo, es necesario emprenderla, salir alguna vez de las huellas coloniales, usar de la libertad para el bien, haciendo seriamente las cosas.

Es prudente saber con tiempo que en la orientación que toma el mundo en el siglo xx, no digo el predominio, el elemental derecho á la vida autónoma habrá que ganarlo y merecerlo, inspirando respeto por las sólidas marinas y ejércitos, y por la base de moral é inteligencia sin lo que todas esas cosas no valen nada. Derramar la sangre en defensa de la patria es el sacrificio vulgar, de un momento, el buen rasgo común á todos los pueblos, pero que no autoriza á equiparar el patriotismo de Honduras con el de los Estados Unidos. Á pesar de su valor, de su resignación, del sublime desprecio de la vida propia y ajena, las naciones inferiores han sido vencidas por otras que no tenían el culto del coraje, y apreciaban el derecho de vivir como el mayor y más respetable de los bienes. Es que hay una idea inmanente en las cosas y en los hechos de este mundo, que preside

su desarrollo y niega el triunfo á los brutos fuertes, para darlo á la inteligencia que tiene la clara noción de sus fines. De lo contrario, el progreso humano quedaría librado al más caprichoso azar. La Historia es la lucha de estas ideas encarnadas en los diversos países, en su literatura, en el arte y en la industria, y cada nación es un símbolo, la forma material de esa alma oculta. Y su papel en la vida es realizar la idea, llevarla á su estado de conciencia absoluta, por el análisis prolijo, el estudio profundo de su historia y sus tendencias. Los poetas homéricos tenían el presentimiento de estas cosas al hacer presidir por los dioses las batallas de los hombres, y que los sentimientos é ideas de los seres divinos iluminaran todos los combates, sugiriendo el significado transcendental. Considerados así los hechos humanos revelan toda la intensidad de vida que contienen, y los menores detalles incorporados al movimiento del Universo se transforman engrandecidos y magnificados por la Inteligencia.

Tal es en síntesis la Historia desde Roma imperial hasta los Estados Unidos también imperiales. En el momento de apogeo de una civilización aparece la Idea en la conciencia colectiva, con todo el brillo fascinador de la plenitud de su fuerza : la paz Romana, la paz Anglo-Sajona, entendidas de diverso modo porque las culturas son diversas, las diferencias de raza y medio profundas. Pero la tendencia es idéntica, siempre conquistadora, con ese aspecto de fatalidad irresistible de los fenómenos de la naturaleza... La comprensión de estas cosas nos inclinará á esperarlas virilmente, trabajando con seriedad para oponerles otras energías, en vez de discutir sobre el mejor derecho de los demás para hacer su gusto, bajo este cielo cerrado y para siempre misterioso que cubre el Universo.

Esas son algunas de las ideas fundamentales de la metafísica alemana, ideas que han transformado el concepto de la Historia, de la Filosofía y de la Política. Considerar al mundo *como un*

orden de formas que se llaman las unas á las otras y componen un todo indivisible... demostrar que sólo podían reunirse en un cierto orden de combinaciones, que cualquier otro orden ó combinación encierra alguna contradicción íntima, que esta serie ideal, sola posible, es idéntica á la serie observada, sola real, y que el mundo descubierto por la experiencia encuentra su razón como su imagen en el mundo reproducido por la abstracción (1). Descubrir en ese complicado laberinto de los hechos el hilo director, el resorte oculto que mueve el mecanismo y combina una por una las escenas del drama, sometiendo á su influencia toda la serie de fenómenos, forjando los caracteres y llevándolos á la acción, y mostrar que todo se desarrolla como la consecuencia necesaria de la oculta premisa. En resumen, el venir de las cosas ordenado, comprendida el alma que envuelven los acontecimientos, que los vincula estrechamente con fuerza análoga á la que une las ideas en un razonamiento estricto. Por hipótesis admitamos que no es imposible á la inteligencia humana pensar *a priori* la marcha de este proceso general, que alguno lo ha intentado con éxito, y la frase de Hegel *todo lo racional es real y lo real racional*, habrá perdido sus aspectos paradojales, para convertirse en una idea profunda, en una comprensión prodigiosa del movimiento del Universo.

Así, nuestra tarea sería buscar esa cualidad dominante, causa directora del desarrollo de la República, descubrir la idea que va envuelta en todas las manifestaciones sociales, animándolas con su alma intensa. Como base y punto de partida se requiere el análisis de todos nuestros fenómenos políticos, económicos, morales, de orden público ó privado, en cuanto pueden revelar algo de la misteriosa entidad; la descripción prolija y completa de nuestro país en sus variados aspectos, hecha con método y seriedad. Con todos estos elementos se hará alguna vez la

(1) Taine, *Les philosophes classiques. Les contemporains (Essai sur Carlyle).* Véase Hegel, *Lógica y Filosofía del Espíritu*; Vera, *La Philosophie de Hegel.*

síntesis por el filósofo de genio, á quien le quepa el honor de traducir en dos ó tres conceptos la esencia de la cultura argentina. Y las nuevas fórmulas deberán llevarse á la conciencia pública por la propaganda del libro, del periódico, de la cátedra, en sentencias claras y precisas, que penetren los espíritus y se incorporen á los motivos subconscientes que dirigen la conducta de los hombres. Generalizada esta evidencia de una misión nacional propuesta como punto de mira, no por la charla de políticos más ó menos fantasistas y vulgares, sino como resultado indiscutible de estudios serios que den á sus afirmaciones todo el prestigio de la exactitud científica, las fuerzas morales del país se duplicarán, y la conciencia de la Idea le comunicará la energía, el aplomo y la seguridad en la acción.

No se forma una nación civilizada con la simple prosperidad agrícola é industrial. Todos esos esfuerzos enormes para llegar á la fortuna, se traducen en el placer de contemplar un buen buen cuadro, oír la música, leer el libro científico ó literario. Esas son las flores de la cultura y la recompensa que busca el hombre millonario, el secreto móvil de todas sus fatigas. Naturalmente, me refiero á los países que alcanzaron la plenitud del desarrollo moral. En los demás, que empiezan la carrera del progreso, el placer de la fortuna es contemplarla, contar el dinero, las vacas y las ovejas, imaginar desde el escritorio los miles de ganados murmurando sus monólogos entre los ricos pastos, pasear las leguas de campo reflexionando que todo eso, con sus árboles, ríos, lagunas y animales, depende de su voluntad, siempre pasiva. En pueblos como el nuestro, que todavía viven en la superstición, la fortuna ciega como su estatua suele repartir sus fuerzas en iglesias y conventos, y de vez en cuando en obras de caridad. Una caridad infeliz, que no piensa un segundo en que sería mejor prevenir la miseria difundiendo la instrucción, dotando buenas escuelas é institutos, que dedicarse exclusivamente al dolor del momento, sin pensar en la degradación futura.

Es el caso de recordar las palabras de Cristo: Hay que perdonarles porque no saben lo que hacen, y su ignorancia sólo es comparable con su vanidad. Nadie se ha preocupado de enseñarles la misión social á cumplir, que ennoblece la vida, ensancha los horizontes y vincula al hombre con el destino de las generaciones futuras. En Inglaterra y Estados Unidos, cada ciudadano tiene bien grabada esa idea en su inteligencia y en su corazón, y piensa que todos sus actos concurren á la grandeza de su país, á la expansión de su cultura, al triunfo de sus principios y de sus ideales. El convencimiento de que es un obrero en la gloriosa tarea común centuplica su energía, su acción es más eficaz, más generosa y amplia, y al confundir sus intereses privados con los de su patria, comunica cierto noble realce á todas sus empresas. Indudablemente alguna ley fundamental de la naturaleza humana exige el fermento de la idea para aumentar la riqueza, obligando al comercio y á la industria á someterse á ese control de la teoría científica desinteresada, que los vigoriza y dignifica. En una hipótesis contraria, el nivel moral habría descendido tanto que sería imposible el imperio de la civilización. La fortuna para ser respetada y protegida siente la necesidad de rodearse de esa aureola de moral, de cultura y de altruísmo, que si está bien inspirada se traduce en las obras que contribuyen á mejorar los sentimientos y la inteligencia del pueblo. Si los palacios y los parques se levantan entre turbas más ó menos corrompidas é ignorantes, la tentación puede ser demasiado fácil, desde que las camarillas disponen del voto y nadie se ocupa de inculcar á los electores los sentimientos é ideas que hacen á los hombres buenos y honrados, inspirándoles el respeto de los demás, y la voluntad de cultivar el modesto jardín deparado por la suerte, con un ideal dentro del pecho, que dignifica la vida incorporando el trabajo humilde á la obra nacional.

Con el mismo propósito tendrán los *Anales* una sección bibliográfica. Nada más eficaz como estímulo de la buena produc-

ción, y valla de la mala, que una crítica justa y severa; para concluir también de una vez con el banal elogio, ya sin importancia á fuerza de uso y abuso.

En general, la producción sociológica y jurídica revela una falta casi absoluta de espíritu de observación. Pocos países viven tan apegados á la fórmula verbal, sea ó no buena, siempre que suene bien á oídos poco difíciles, debemos reconocerlo. De ahí el prestigio de la oratoria, una facultad inferior, análoga á la del cómico, que se relaciona más con ciertas condiciones físicas de la laringe y los órganos respiratorios, que con el cerebro. Esto no quiere decir que las aptitudes serias y sintéticas de la inteligencia sean incompatibles con la verbosidad elocuente; pero los discursos que sobreviven al eco de la voz son raros, y se dejan para modelo y encanto de los alumnos de segundo año de retórica, que no tienen malicia.

En las tesis presentadas á las Facultades de Derecho y de Filosofía es donde más se observan estos defectos. No se nota el deseo de ponerse en contacto con la realidad. Sus autores no sospechan que además de libros y fórmulas hay en el Universo una vida, á veces conforme á la teoría, y siempre más interesante y dramática. Así, el investigador del siglo próximo recorrerá esos folletos creyendo descubrir el alma argentina de una época, sus ideas y sentimientos sobre las cosas contemporáneas; tal vez busque con ingenuidad el espíritu del autor en el amasijo de ideas ajenas nacidas en Francia ó Alemania, y repetidas tal cual crecieron en su país de origen; páginas secas y áridas, agobiadas por las citas, reveladoras de prodigiosas erudiciones alcanzadas á los veinte años de edad, y en las que no aparece un momento la nota propia y personal. Todo eso se aplaude y por eso seguimos atascados en los mismos malos pasos, sin que se proyecte una luz nueva sobre nuestra vida, con todas nuestras ciencias sociales estacionadas, como las dejan los tres ó cuatro hombres de labor respetable y concienzuda que ilustran nues-

tra literatura: Groussac, que con su obra sobre Liniers, nos ha dado un modelo; Mitre fundador de nuestra República y de nuestra ciencia; López que ha hecho y escrito páginas magistrales, una síntesis de primer orden de la historia argentina : ellos que conocen las dificultades de comprender una época, encontrar una verdad, describir con exactitud un hecho, deben tener una pobre idea de estas generaciones sin espíritu crítico, que aceptan su palabra como evangelio, ignoran la duda y la saludable inquietud intelectual que nos lleva á indagar y verificar, — no por exceso de reflexión ó por un prematuro conocimiento de la vanidad de las cosas humanas, — sino por pereza, porque buscan los triunfos fáciles de la charla parlamentaria, satisfechos con el aplauso ingenuo, que indudablemente no comprende las ironías de las cosas. Es necesario convencerse de que la intuición pura en ciencias políticas, es como el retrato de familia por aficionado, éxito de aproximación. El conocimiento completo se obtiene por el análisis de los fenómenos, estudiados con prolijidad y con amor. La recompensa de ese trabajo ímprobo, suele ser el hallazgo de la idea sintética, que transforma las cosas comunicándoles nueva vida por la inteligencia y por la simpatía, en una cooperación admirable de todas las facultades, en un esfuerzo supremo para alcanzar la verdad y percibir el alma oculta de los hechos.

Así procedieron Renan y Taine, cuya influencia es decisiva en cuanto á las ideas, pero que se deberían imitar en los métodos, tomando como ejemplos la vida, la probidad científica, el trabajo benedictino, más bien que las teorías, el concepto escéptico del uno, el pesimismo del otro, explicables en ellos que eran maestros, ridículo en esos discípulos imberbes que apenas sospechan una idea en todo el sistema de la obra.

Queda explicado en pocas líneas el programa de los *Anales*. Toca á los hombres de estudio hacer su éxito. En este vaivén de las cosas humanas, en la feria de vanidades y mentiras que

constituye el espectáculo nacional, el programa ofrecido no es de despreciar. Tal vez el trabajo hecho con amor, con la confianza de que estudiando se sirve bien á la patria, — algunos afectos que despejan las horas melancólicas con sus frescas alegrías, — nos permiten siquiera la ilusión de la permanencia, de la bondad y de la justicia.

Juan Agustín García.

UN TRIUNFO DEL ARBITRAJE

LAS PESQUERÍAS DE LA AMÉRICA BRITÁNICA

Á pedido de la Dirección de los *Anales* publicamos el Laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje que dirimió la vieja cuestión de las Pesquerías del Atlántico Norte, entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos (1).

La importancia del caso resuelto es, en verdad, muy grande, pues se trata de uno de los litigios más complicados y difíciles que se hayan presentado en la diplomacia del mundo.

Por espacio de muy cerca de un siglo las pesquerías de la América británica han sido la preocupación constante de los hombres de Estado ingleses y norteamericanos, desde lord Bathurst, John Adams y Monroe, hasta lord Salisbury, Mr. Root y sir Edward Grey.

Se han producido por una y otra parte documentos destinados á perpetuarse como grandes modelos de habilidad, de elocuencia, de moderada energía y de tacto di-

(1) La traducción de los interesantes documentos ha sido hecha especialmente para los *Anales* por el doctor Drago, quien ha vertido también por primera vez al castellano el extenso estudio con que fundó su disidencia respecto de la territorialidad de las bahías y cuyo original redactó en inglés, como lo prescribía el Tratado con arreglo al cual se desenvolvieron los procedimientos. *(Nota de la Dirección.)*

plomáticos. Estadistas ilustres y experimentados políticos, Ministros de la Corona y funcionarios coloniales, Almirantes y Gobernadores, hombres de ciencia y hombres de acción, jurisconsultos y parlamentarios, naturalistas y marinos, han intervenido en el largo proceso, ilustrando unas veces y otras obscureciendo sus incidencias.

En algunos momentos la discusión se ha exacerbado y ha parecido inevitable el rompimiento.

El valor económico considerable de las pesquerías y la circunstancia de que ellas proveen á la subsistencia de millares de hombres, la frecuencia y la facilidad de los conflictos donde se desenvuelven intereses antagónicos dentro de un radio circunscripto, han contribuído, en el largo transcurso de tiempo, á crear en derredor del asunto, esa atmósfera que siempre acompaña los grandes debates internacionales, en que los altos principios, el interés nacional y los anhelos del patriotismo se mezclan más de una vez y se complican con los prejuicios, con el amor propio, con la pasión y también con el movimiento de los partidos y las exigencias de la política militante.

« Es muy grande, decía Mr. Root, en su magistral discurso defendiendo los derechos americanos, es muy grande la dignidad é importancia de este litigio. No es sólo una contienda que, por el tiempo transcurrido, haya adquirido interés histórico... sino que es también una controversia que compromete derechos substanciales y, en cierto modo, vitales para el pueblo de ambos países » (1).

(1) « Cuando dos grandes naciones, continuó el orador, obligadas á proteger los intereses de sus ciudadanos, por humildes que sean, disienten en su manera de apreciar

Estos antecedentes explican el desenvolvimiento excepcional que tuvieron los debates. Los Estados Unidos encargaron de su defensa á ocho abogados, elegidos entre los más eminentes de aquella República, bajo la dirección de Mr. Elihu Root, el ilustre secretario de Estado del Presidente Roosevelt. La Gran Bretaña, por su parte, designó quince juristas y, entre ellos, al Attorney General del Reino, Sir William Snowdon Robson y á Sir Robert Finlay, defensor de los derechos británicos en el arbitraje de Alaska, considerado como el más hábil de los abogados ingleses de la hora actual (1).

derechos que son substanciales, de un modo tan radical que cada una concibe que tiene un derecho que no puede abandonar sin humillación ni mantener sin fuerza, surge una situación de la más grave importancia y de la primera dignidad. Ninguna función puede asumirse por Tribunal alguno de la tierra, de mayor consecuencia que la que este Tribunal ha asumido, la de substituir su sentencia á la guerra, que, únicamente, sin esa sentencia, podría dirimir las cuestiones de derecho que debaten estas dos grandes naciones. »

« ... *The dignity and importance of the controversy justifies the demands that have been made upon you. It is not alone a controversy that, through lapse of time, has acquired historic interest, that, through the participation of many of the ablest and most honoured statesmen of two great nations through nearly a century, has acquired that sanctity which the sentiment of a nation gives to the assertion of its rights, but it is a controversy which involves substantial, and, in some respects, vital interests to portions of the people of each nation.*

« ... *And when two great nations, bound to protect the interests of their citizens, however humble, find themselves differing in their views of rights which are substantial, find themselves differing so radically that each conceives itself to have a right which it cannot abandon without humiliation, and cannot maintain without force, a situation arises of the gravest importance and of the first dignity. No function can be assumed by any tribunal upon this earth of higher consequence than that which you have now assumed, to substitute your judgement for the war which alone, without such a judgement, could settle the questions of right between these two great nations.* » (Oral Arguments, t. II, pág. 1167.)

(1) He aquí la lista completa de los abogados de ambas partes :

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Hon. Chandler P. Anderson, agente.

El Hon. Elihu Root, Senador de los Estados Unidos de América por el Estado de

El Tribunal se reunió en La Haya, la hermosa y apacible ciudad diplomática, tan propia para el recogimiento y el estudio. Los argumentos ó defensas orales se recibieron en sesiones públicas á que asistían, además de los representantes de los principales diarios del mundo, mu-

New-York, ex Secretario de Guerra y ex Secretario de Estado de los Estados Unidos, abogado.

El Hon. George Turner, ex Senador de los Estados Unidos, abogado.

El Hon. Samuel J. Elder, abogado.

El Hon. Charles B. Warren, abogado.

El Hon. James Brown Scott, Solicitor del Departamento de Estado de los Estados Unidos, abogado.

El Hon. Robert Lansing, abogado.

Mr. Otis Thomas Cartwright, Secretario de la Agencia.

POR LA GRAN BRETAÑA

El Hon. Allen B. Aylesworth (hoy Sir Allen), abogado del Rey, Ministro de Justicia del Canadá, agente.

El Right Hon. Sir William Snowdon Robson, Miembro del Privy Council, abogado del Rey, Miembro del Parlamento, Attorney General de Su Majestad, abogado.

El Right Hon. Sir Robert Bannatyne Finlay, Miembro del Privy Council, abogado del Rey, Miembro del Parlamento, abogado.

El Hon. Sir Edward P. Morris, Doctor en leyes, abogado del Rey, Primer Ministro de Terranova.

El Hon. Donald Morrison, abogado del Rey, Ministro de Justicia de Terranova.

Sir James S. Winter, abogado del Rey, abogado.

Mr. John S. Ewart, abogado del Rey, abogado.

Mr. George F. Shepley, abogado del Rey, abogado.

Sir H. Erle Richards, abogado del Rey, abogado.

Mr. A. F. Peterson, abogado del Rey, abogado.

Mr. W. N. Tilley, abogado.

Mr. Raymond Asquith, abogado.

Mr. Geoffrey Lawrence, abogado.

Mr. Hamar Greenwood, abogado.

Mr. Blake y Riddens, Solicitors.

Mr. H. E. Dale, de la Oficina Británica de Colonias.

Mr. John D. Clarke, Secretario de la Agencia.

De acuerdo con la Convención Especial de Arbitraje, que también publicamos, ambas partes presentaron sus Memoriales escritos *(Cases)* en el mes de octubre de 1909, seguidos, á su debido tiempo, por los Contra Memoriales *(Counter Cases)* y Alegatos ó Argumentos escritos *(Written Arguments)*. Estos documentos forman, con sus correspondientes

chos miembros del cuerpo diplomático acreditado ante la Corte de Holanda, y era, además, tan grande la afluencia de espectadores y de oyentes, entre los cuales se contaban numerosas damas de Inglaterra y los Estados Unidos, que fué preciso habilitar una de las grandes salas del Binnenhof, el antiguo y majestuoso edificio que ocupó en 1907 la Conferencia de la Paz (1).

Abrió la discusión Sir Robert Finlay, de la Gran Bretaña, pronunciando en ocho sesiones consecutivas un discurso que duró treinta y dos horas, al que contestó Mr. Turner, de los Estados Unidos, con otra pieza oratoria que le hizo ocupar la tribuna por espacio de treinta y seis horas. Le siguieron en el uso de la palabra Sir James Winter y Mr. Ewart por la Gran Bretaña y Mr. Elder y Mr. Warren por los Estados Unidos. Cerraron la

Apéndices, cinco tomos en cuarto mayor que constituyen la defensa escrita de la Gran Bretaña, y son también cinco los tomos, en octavo mayor, presentados en el mismo carácter por los Estados Unidos.

Las escrituras, Tratados y papeles diversos, transcriptos en los *Apéndices*, remontan al año 1686 y ocupan más de tres mil páginas impresas.

(1) El Tribunal celebraba dos reuniones diarias, de 10 a. m. á 12 m. y de 2 á 4 p. m., aunque muchas veces las audiencias se prolongaban por algún tiempo más. Los árbitros intervenían constantemente en la discusión, formulando preguntas y pidiendo aclaraciones á los oradores, como se acostumbra en los tribunales ingleses y norteamericanos.

La versión taquigráfica de los discursos del día era entregada á los Árbitros y abogados, dactilografiada con gran esmero, todas las noches á las 8 p. m. Las versiones diarias se encuadernaban cuidadosamente al fin de la semana. Así se han formado con sólo los alegatos orales, diez hermosos volúmenes, en folio, escritos á máquina, que constituyen una verdadera preciosidad bibliográfica.

El Gobierno inglés ha publicado posteriormente estos debates orales, agregándoles el Laudo y la Disidencia sobre la cuestión V, en dos grandes volúmenes en 4° mayor que constan de 1464 páginas. He aquí el título de la obra : « *North Atlantic Fisheries Arbitration at The Hague. Oral argument before the Tribunal constituted under an Agreement signed at Washington on the 27th day of January 1909, between His Britanic Majesty and the United States of America.* London. Printed at the Foreign Office, 1910. » Un ejemplar

discusión el Attorney General de la Gran Bretaña, Sir William Snowdon Robson, hoy Lord Robson, y el Senador Elihu Root, nuestro antiguo conocido.

La extensión de los discursos, los detalles técnicos en que los oradores tenían necesariamente que entrar, no aminoraron, en ningún momento, el interés de los debates, interés que se mantuvo muy vivo hasta el fin. Era aquello un magnífico torneo de grande elocuencia forense. En

de esta importante obra ha sido depositado por el que esto escribe en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y de otro ha hecho donación á la Facultad de Derecho de esta ciudad. Nuestro Ministro en La Haya solicitó algunos ejemplares más del Gobierno Inglés y se le contestó que la obra estaba agotada.

El Tribunal lo componían los señores Heinrich Lammash, Doctor en Derecho, Profesor en la Universidad de Viena, Consejero aulico, Miembro de la Cámara de los Señores del Parlamento austriaco, como Presidente, el Jonkheer A. F. de Savornin Lohman, Doctor en Derecho, Ministro de Estado, ex Ministro del Interior, Miembro de la Segunda Cámara de los Países Bajos, y el Doctor Luis M. Drago, ex Ministro de Relaciones de la República Argentina, Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Estos tres jueces fueron designados por ambas partes, de común acuerdo, de la lista de miembros que forman lo que se llama la Corte Permanente de La Haya, de entre los cuales las naciones eligen, á voluntad y en cada caso, las personas que han de constituir Tribunal. Los miembros nacionales, designados de acuerdo con la Convención Especial, fueron Sir Charles Fitzpatrick, Chief Justice ó sea Presidente de la Corte Suprema del Canadá, por la Gran Bretaña, y el Hon. George Gray, ex Senador de los Estados Unidos, juez de la Corte de Apelaciones de Circuito de los Estados Unidos. En la primera reunión se decidió que los cinco miembros del Tribunal tomarían su colocación, dándose precedencia á los de mayor edad, sin atender al origen de su nombramiento. *(N. del A.)*

Refiriéndose á la designación del doctor Drago, ha dicho el Senador Elihu Root en carta dirigida el 5 de abril de 1909 al Ministro argentino en Washington :

« Este nombramiento tiene un significado mucho más importante que el meramente personal. En primer lugar será muy útil que uno de los jueces que compongan el Tribunal, tenga un punto de vista completamente independiente del que naturalmente han de asumir los publicistas del continente europeo. El Tribunal vendrá á tener así dos juristas continentales, un Sudamericano, un Canadense y un ciudadano de los Estados Unidos, elegidos todos ellos por sus calidades judiciales. Considero que la forma en que se ha designado este Tribunal y las condiciones de su personal, representan un progreso respecto de cualquier otro Tribunal internacional que se haya constituído hasta ahora. Otro significado de la designación del doctor Drago, es la participación activa que de

ciertos momentos la demostración del derecho era tranquila, argumentativa, con todo el juego y los recursos de una dialéctica cerrada, otras veces el ligero toque de ironía, la gracia exquisita y sutil dibujaban una sonrisa en el rostro de los jueces casi siempre impasibles. En algunas ocasiones el auditorio reprimía apenas el aplauso casi incoercible ante algún magno arranque de apasionada elocuencia.

Se notaba la diferente elocución, el contraste de estilo de los oradores ingleses y norteamericanos. Eran los ingleses más reposados, más parcos en los gestos y en los ademanes.

Ningún movimiento exagerado alteró la actitud elegante y correcta de Sir Robert Finlay, siempre circunspecto, siempre distinguido y cortés en su inglés cristalino, sin un momento de lasitud en el largo discurso, á pesar de sus setenta años.

Sir William Robson, ágil y brillante, cautivaba por la consumada maestría de la acción. Su palabra persuasiva, realzada por el timbre claro é insinuante de la voz, parecía deslizarse sin esfuerzo alguno. Experto en la esgrima dialéctica, todo el movimiento de la elocuencia, de la ironía, del sarcasmo mismo, lo hacían ligerísimas tonalidades de

este modo se da á Sud América en la obra de la Corte de La Haya, respecto de asuntos que no son sudamericanos, lo que importa el reconocimiento de Sud América como fuerza activa en los negocios del mundo en general. Es éste un paso más en la línea de desenvolvimiento que se señaló con la inclusión de los Estados sudamericanos en la Segunda Conferencia de La Haya, línea de desenvolvimiento, que, estoy cierto, ha de ser de gran provecho para Sud América y, en último resorte, para todo el mundo civilizado. » *(Nota de la Dirección).*

la inflexión oratoria y cambios apenas perceptibles en la expresión de la fisonomía.

Los americanos, en cambio, más semejantes á nosotros los latinos, acompañaban la palabra con la acción amplia de las manos y los brazos. Mr. Turner, orador y polemista muy apreciable, tenía momentos de verdadera pasión, y, más de una vez, el calor de la invectiva le hizo golpear violentamente el pupitre en que se apoyaba.

El mismo Mr. Root, con su dicción soberana y su entonación tranquila, iluminado el rostro por una suave y peculiarísima sonrisa que parecía reflejar la luz interior, Mr. Root que siendo un abogado admirable, se condujo en todo momento como un grande hombre de Estado y un profundo pensador, se dejaba arrebatar algunas veces por el fervor de la controversia y llegaba á golpear el pupitre, mucho más levemente por cierto que su colega Mr. Turner.

« El pueblo de los Estados Unidos y el de la Gran Bretaña, decía Mr. Turner en su peroración, tienen la misma sangre, el mismo idioma, una común historia, una ley común *(common law)* y una sola literatura y sería notable que no existiera entre ellos algo más que el respeto y el afecto y la estimación general que prevalece entre los pueblos. Á pesar de ello, han tenido y tienen aún sus divergencias que se acentúan y agravan, sin duda, por esa relación de parentesco á que me he referido. Y ocurre así que algunas veces el león británico se encrespa y volviendo sus ojos centelleantes al occidente, ruge su cólera á través de los mares contra los que recuerda fueron sus cachorros en

la otra orilla, y esos cachorros, que son ya leones crecidos, al oir el desafío, levantan la cabeza y responden con un rugido que hace estremecer las aguas, demostrando que son dignos de la sangre de donde salieron » (1).

Á lo cual contestó incidentalmente Sir Willian Robson : « El león británico á que Mr. Turner se refería, es, en mi humilde opinión, un animal doméstico y pacífico, que no quiere otra cosa que vivir en paz, mientras lo dejen tranquilo » (2).

Refiriéndose á la interpretación del Tratado de 1818 y á la manera de llegar á su verdadera inteligencia, estudiándolo á la luz de otros documentos contemporáneos, decía Mr. Root :

« Las palabras son como esos insectos que toman el color del medio circundante. La mitad de las desinteligencias de este mundo provienen de que las palabras que se hablan ó se escriben, son condicionadas en la mente que les da nacimiento por una serie de pensamientos é ideas,

(1) Mr. Turner. — *The people of the United States and those of Great Britain speaking in a large sense, have a common blood, a common language, a common history, a common law, and a common literature, and it would be remarkable if there did not exist between them more than the usual degree of respect and esteem and affection which prevails among peoples. Notwithstanding that, they have had and still have, their differences which are accentuated and aggravated, no doubt, by the kindred relation to which I have referred. And then it is that the British lion rouses himself, and, looking with darkling eyes to the west, roars across the intervening waters his anger at those that he remembers as his whelps on the other shore; and then it is that the lions' whelps on the other shore, whelps no longer — but full-grown lions — hearing the challenge, and no whit intimidated, raise their heads and respond with an answering roar which shakes the very waters, and proves them worthy the blood from whence they spring.* (Oral Argument, tomo I, página 542.)

(2) Sir W. Robson. — ... *The British lion, to which Mr. Turner referred, is, in my humble view of him, a peaceful, domestic animal, and has always been endeavouring to live as such when let alone.* (Oral Argument, tomo II, página 993.)

y luego son condicionadas, en el espíritu del oyente ó del lector, por otra serie de pensamientos é ideas, y aun las formas más simples de expresión están con frecuencia sujetas á error, á menos que el oyente ó el lector puedan procurarse alguna idea de cuáles fueron las condiciones existentes en el cerebro de donde las palabras salieron » (1).

Y esta improvisación que revela el consumado estadista, respondiendo á una inesperada pregunta del Árbitro Sir Charles Fitzpatrick, en que insinúa que del hecho de que los habitantes de los Estados Unidos lleguen á ejercer su privilegio de pescar en territorio británico, no sujetándose á las reglamentaciones coloniales, sino á las de su propio país, puede seguirse una situación de fuerza.

« Sir Charles Fitzpatrick. — Volviendo á la proposición legal, la facultad de reglamentar un derecho proveniente de Tratado, que ha de ejercerse en territorio extranjero, paréceme que necesariamente implica la facultad de defender ese derecho. ¿ Incluye la soberanía esa facultad como proposición legal ? »

« Senador Root. — La incluye, pero no por concesión del Tratado, sino porque la existencia de todo derecho implica la potestad de hacer la guerra en su defensa. No es éste un derecho que emane del Tratado sino el derecho superior de independencia, que lo abarca todo y que autoriza la defensa. Dentro de este Tratado no pretendemos ningún ejercicio de fuerza en territorio británico. Decimos

(1) Senator Root. — ... *Words are like those insects that take their colour from their surroundings. Half the misunderstanding in this world comes from the fact that the words that are spoken or written are conditioned in the mind that gives them forth by one set of thoughts and ideas, and they are conditioned in the mind of the hearer or reader by another set of thoughts and ideas, and even the simplest forms of expression are frequently quite open to mistake, unless the hearer or reader can get some idea of what were the conditions in the brain from which the words come. (Ibid,* tomo II, página 1175.)

que, en lo que á este derecho se refiere, con sus facultades limitadas de soberanía para el ejercicio de un privilegio por nuestros ciudadanos, y con respecto á las facultades que poseen los Estados Unidos, puede llegar un momento en que nos veamos compelidos á defendernos, pero no apelamos al Tratado como base de la defensa. Ello ocurre porque somos una nación independiente, y es esencial que algunas veces las naciones deban aprestarse á mantener su independencia manteniendo sus derechos » (1).

Por espacio de muy cerca de dos meses y medio se prolongaron los debates (desde el 1° de junio hasta el 12 de agosto) comenzando inmediatamente después las deliberaciones del Tribunal, que pronunció sentencia antes de los treinta días, el 7 de septiembre siguiente. La rapidez del fallo en asunto tan grave se explica con sólo recordar que los Árbitros completaron el estudio de los antecedentes, en el curso de los debates orales.

Es ésta una de las grandes ventajas del excelente sistema á que nos hemos referido, que permite á los jueces, casi diríamos que los obliga, á formular preguntas y á hacer

(1) Sir Charles Fitzpatrick. — ... *Going back to the legal proposition, the power to regulate a treaty right to be exercised in foreign territory seems to me necessarily to involve the power to protect that treaty right, to protect the inhabitant in the exercise of that treaty right. Sovereignty must include that, surely, as a legal proposition ?*

Senador Root — ... *It involves, not by grant of the treaty, but as the existence of every right involves the right to make war in its defence; not a right granted by the treaty, but the superior and all embracing right of independence to defend one's rights. We claim under this treaty no right whatever to the exercice of force in British waters. We say that as to this treaty rihgt, with its narrow powers of sovereignty over the exercice of a liberty by our own citizens, and with regard to every right that the United States possesses, there may come a time when we shall be compelled to defend our rights : but we appeal to no treaty as the basis of that defence; it is because we are an independent nation, and it is essential to independence that at times a nation shall be ready to maintain its independence by maintaining its rights.* (Oral Argument, tomo II, página 1213.)

indicaciones y advertencias á los abogados á medida que estos informan *in voce*. La atención del magistrado está, de ese modo, constantemente en ejercicio, las dudas se disipan apenas producidas, se salvan obscuridades y desinteligencias y, al par que se mantiene vivo el interés del proceso, se establece la colaboración fecunda del Tribunal con los letrados. Sucede así que al tiempo de la clausura de los debates los jueces están perfectamente habilitados para dictar sentencia en un tiempo relativamente breve. Suelen también presentarse con el sistema de las interrupciones, oportunidades preciosas para penetrar en la intención y en el alcance de las pretensiones de las partes, lo que permite llegar casi siempre á soluciones no sólo justas sino también satisfactorias para ambos litigantes. Podría tal vez afirmarse que el Laudo que nos ocupa, ha merecido la aprobación universal en Inglaterra y los Estados Unidos, merced á una serie de interrogaciones y respuestas que revelaron la existencia de un principio de acuerdo en la cuestión primera, como lo señala el Tribunal en sus considerandos.

En todo caso, ¡ qué distinto espectáculo el de estos debates, llenos de animación y vida, al muy melancólico que ofrecen con harta frecuencia algunas salas de justicia, donde los defensores exponen fríamente y por salir del paso, ante magistrados semi-despiertos, una multitud de razones que se lleva el viento, y que no parecen provocar ningún género de reacción en los oyentes !

Los hispanos-americanos tenemos el horror del prejuzgamiento y no concebimos que un juez pueda manifestar

dudas ó dirigir siquiera el orden de las exposiciones sin hacerse inmediatamente sospechoso. Se diría que el peligro no está en que las causas se fallen de mala manera, sin la suficiente reflexión y estudio, sino en que se insinúen opiniones antes de la sentencia.

Los anglo-sajones son más prácticos. Ellos, que tienen la primera magistratura judicial del mundo, consideran que los jueces son buenos ó malos, independientemente de su participación ó de su indiferencia en los debates orales. Los malos no se hacen mejores porque guarden silencio hasta el último momento y, probablemente, se hacen peores.

Preciso es convenir, en todo caso, en que es muy provechoso conocer la disposición de espíritu de los magistrados, antes de que hayan formado opinión definitiva é irrevocable, porque así se ofrece la oportunidad de disipar falsos conceptos ó apreciaciones equivocadas que podrían perjudicar el fallo, manteniéndose en reserva.

Entrando á lo que es materia del Laudo, los antecedente del litigio podrían compendiarse así.

Después de su guerra de independencia los Estados Unidos consiguieron incorporar en el Tratado definitivo de Paz de 1783 una cláusula que autorizaba á los pescadores de la nueva república á ejercer su industria en aguas británicas, más ó menos en las mismas condiciones en que lo habían hecho con anterioridad. La guerra de 1812 cambió ese estado de cosas, negándose la Gran Bretaña, aun después del Tratado de Paz de 1814, á admitir nuevamente á los pescadores americanos en sus aguas territo-

riales. Fundábase para la negativa en el principio de Derecho Internacional según el cual la guerra hace desaparecer todos los Tratados existentes entre los beligerantes, sin que tales Tratados vuelvan á cobrar validez por el hecho de la celebración de la paz, á menos de que ello se estipule expresamente. Los americanos sostuvieron que el Tratado de 1783 era de aquellos que, en derecho, se reconocen como indestructibles, pues no sólo se declaraba en aquel instrumento su independencia nacional sino que, en lo relativo á las pesquerías mismas, importaba en realidad la partición de un bien que los ciudadanos de los Estados Unidos, en su calidad anterior de súbditos británicos, habían contribuído á crear y á defender contra el enemigo extranjero.

Después de muchas, muy largas y muy laboriosas discusiones, se llegó por fin á la conclusión del Tratado de 20 de octubre de 1818, cuyo primer artículo dice así:

Por cuanto se han producido divergencias respecto á la facultad *(liberty)* que reclaman los Estados Unidos para sus habitantes, de tomar, curar y secar pescado en determinadas costas, bahías, puertos y abras de los dominios de Su Majestad Británica en América, se conviene entre las Altas Partes contratantes, que los habitantes de los dichos Estados Unidos tendrán, á perpetuidad, en común con los súbditos de Su Majestad Británica, la facultad de coger peces de toda especie en aquella parte de la Costa Sur de Terranova que se extiende desde el cabo Ray hasta las islas Quirpon, en las orillas de las islas Magdalena, y también en las costas, bahías, puertos y abras desde el Monte Joly, en la Costa Sur del Labrador, hasta cruzar el estrecho de Belleisle, y de allí en dirección al Norte, indefinidamente, á lo largo de la costa, sin perjuicio, sin embargo

de los derechos exclusivos de la Compañía de la Bahía de Hudson; y que los pescadores americanos tendrán también á perpetuidad la facultad de curar y secar pescado en cualquiera de las bahías no pobladas, puertos y abras de la parte Sur de la Costa de Terranova más arriba descripta y de la costa de Labrador; pero tan luego como las mismas ó cualquiera porción de ellas, esté poblada, dichos pescadores no tendrán el derecho de secar ó curar pescado en la porción así poblada, sin previo acuerdo para ese propósito con los propietarios, habitantes ó poseedores de la tierra. Y los Estados Unidos por la presente renuncian, para siempre, á toda facultad de que hasta el presente hayan gozado ó que hayan reclamado para sus habitantes de pescar, secar ó curar pescado, en el interior ó á la distancia de tres millas marinas de las costas, bahías, puertos y abras de los dominios de Su Majestad Británica, en América, no incluídos dentro de los límites arriba mencionados; con tal de que, sin embargo, dichos pescadores americanos sean admitidos á entrar en las referidas bahías y puertos, con el propósito de buscar refugio ó de reparar averías, ó de comprar maderas ó de obtener agua, y no con ningún otro propósito, cualquiera que él sea. Pero estarán sometidos á las restricciones que sean necesarias para impedir que pesquen, sequen ó curen allí pescado, ó abusen de cualquier otra manera de los privilegios que les quedan reservados.

Sea que los negociadores del Tratado de 1818 no previeran todas las situaciones que habían de producirse al tomar las pesquerías mayor desarrollo, sea que al cambiar, con el transcurso del tiempo, el concepto político con que la Corona gobernaba sus colonias de América, surgieran nuevas relaciones de comercio é intereses contradictorios entre ambos países, el hecho es que, en un momento dado, comenzaron á producirse desinteligencias respecto al significado y alcance de aquella Convención, desinteligen-

cias que á poco degeneraron en disputas y choques que, en más de una ocasión, pusieron á ambos países al borde de la guerra.

En 1854 y en 1871 se consiguió concertar Tratados de reciprocidad que apaciguaron los ánimos por algún tiempo, pero en el intervalo de esas Convenciones, como después que terminó la última, por denuncia de los Estados Unidos, las divergencias se reprodujeron con mayor frecuencia y recrudecieron más agriamente los conflictos. Embargos innumerables de buques pescadores americanos por las autoridades británicas, reyertas como la ocurrida en Fortune Bay, en que los habitantes de Terranova asaltaron los buques y destruyeron las redes y aparejos de los americanos por haberlos sorprendido ejerciendo su industria en día Domingo, contra un reglamento de la Colonia; luego reclamaciones y controversias diplomáticas á que siguieron tentativas de nuevos Tratados en 1888 y en 1902 que el Senado de los Estados Unidos rechazó, más tarde represalias y reglamentos hostiles de las Colonias británicas, por último el arreglo de un *modus vivendi* provisorio, renovado de año en año, y, por fin, el sometimiento del caso al Tribunal de Arbitraje de La Haya, que lo ha decidido interpretando el Tratado de 1818.

Como se verá en la Convención Especial y en el Laudo mismo, siete cuestiones se sometieron á la resolución de la Corte, pero las más importantes han sido la primera y la quinta y de ellas solamente haremos una breve reseña.

Las demás, de interés puramente local, y no de mucha

rritorio de la República hasta la distancia de una legua marina, pero agrega que el derecho de policía ó sea el *imperium*, para objetos concernientes á la seguridad del país y al cumplimiento de las leyes fiscales, se extiende hasta cuatro leguas marinas ó sea doce millas. (1) Y nuestro Codificador no está solo, pues tanto la Gran Bretaña como los Estados Unidos, para impedir defraudaciones de la renta, han prohibido, por sus leyes internas, el trasbordo de mercaderías provenientes del extranjero, hasta una distancia de cuatro leguas de la costa (2). Aunque estas extensiones de la zona jurisdiccional no hayan sido sino en casos muy raros reconocidas por Tratado, el Instituto de Derecho Internacional, teniéndolas en cuenta, recomienda, con su muy grande autoridad, llevar á seis millas la cintura marginal de aguas territoriales. En los casos de guerra los Estados neutrales tendrían el derecho de extender dicha zona (3).

Las tres millas de los Tratados y las cuatro, seis ú ocho reclamadas ó que se recomienda, suponen que es ese el alcance máximo de los cañones disparados desde la orilla. De esa manera se atiende á la seguridad del territorio,

(1) Código Civil, Artículo 2374.

(2) Phillimore, vol. I, página 275. Es lo que se llama *Hovering Acts*. La Suprema Corte de los Estados Unidos ha declarado que esas prohibiciones están autorizadas por el Derecho Internacional. « El derecho de una nación, dice la Corte, para apresar bajeles que intenten llevar á cabo un comercio ilícito, no está limitado á sus puertos ó al alcance de sus baterías ». Church v. Hubbart, *M. S. Supreme Court Reports*, Cranch, tomo II, número 187. La ley inglesa actual prohibe el transbordo hasta las tres leguas de distancia cuando se trata de buques británicos y hasta una legua solamente si los buques son extranjeros. *(Customs Consolidation Act*, 1876, *s.* 179.

(3) *Anuario*, 1894.

manteniendo á distancia los buques que de otro modo podrían agredirlo, al par que se hace posible la vigilancia fiscal en las aguas adyacentes.

Pero el poder de la artillería moderna ha aumentado considerablemente desde los tiempos en que se computó en tres millas la distancia mayor á que podrían alcanzar los cañones, y, por consiguiente, la zona jurisdiccional fundada en tal cálculo, no llena hoy los propósitos que se tuvieron en vista al establecerla.

Sobre ella habrá que volver más tarde ó más temprano y acaso sea éste uno de los asuntos importantes de que se ocupe la tercera Conferencia de la Paz.

Entretanto, lo único que sigue siendo verdad, es la fórmula abstracta de Bynkershoek — *terræ dominium finitur ubi finitur armorum vis.*

De todo lo cual podemos concluir que, por el momento, es imposible someter esta clase de relaciones geográficas y políticas á principios generales, de universal aplicación. Hay que inspirarse en la costumbre, en el uso continuado, en la interpretación que los distintos países han dado á su propio derecho en la práctica interna y en los Tratados (1).

(1) « Puede dudarse » dice el eminente jurisconsulto inglés Hall, que es una de las grandes autoridades en el Derecho Internacional, puede dudarse, en vista de las diversas opiniones que hasta hace muy poco tiempo se han sostenido, relativamente á la extensión en que los mares marginales son susceptibles de apropiación; al muy reciente abandono de pretensiones mucho más vastas, y á la ausencia de casos en que la cintura marginal haya dado motivo á cuestiones internacionales, si el límite de las tres millas está definitivamente establecido; pero, en cualquier caso, como ha sido fijado, si es que realmente se le ha fijado, partiendo de un supuesto que ha dejado de ser exacto, sería pedantesco adherir á la regla en su forma presente; y tal vez pudiera decirse, sin im-

Y ésto es más verdad en lo que concierne á las bahías. La regla general es la de que sólo deben considerarse territoriales aquéllas que no tienen una entrada mayor de seis millas, ó sea dos veces las tres millas de la costa, en su coincidencia, al circundar los cabos ó fauces de la tierra.

Si se hace el trazado gráfico de la zona marginal de costa, contorneando la bahía, se ve que en el punto de la embocadura en que las dos fajas laterales se encuentran, queda un pequeño triángulo ó figura en forma de embudo, cuya delimitación sería muy difícil de hacer en la práctica. Por razones de comodidad y para evitar transgresiones involuntarias en las aguas de pesquería, muchos Tratados recientes, particularmente los de la Gran Bretaña, han extendido á diez millas la amplitud de la entrada, trazando la línea de exclusión, de orilla á orilla.

Pero esto sólo se refiere á las bahías comunes y ordinarias, no á las que en nuestra Disidencia hemos llamado *históricas*.

Según se ha visto el principio que informa todas las

propiedad, que un Estado tiene teóricamente el derecho de extender sus aguas territoriales, de cuando en cuando, á medida que se acrecienta el alcance de los cañones. Es asunto distinto saber si sería ésto juicioso en la práctica y si sería de buena política para un país que deseara evitar rozamientos con otras naciones, proceder en este sentido sin haberse asegurado la concurrencia de los más importantes Estados marítimos, sea por medio de negociaciones, por Tratados separados ó por la aceptación del principio en una Conferencia de naciones. (Hall, *International Law*. Fifth edition. Edited by J. B. Adley M. A. Oxford, 1904, página 154.)

Es curioso notar que habiendo el emperador de la China concedido jurisdicción á la Corona de Inglaterra sobre los súbditos británicos residentes en el Celeste Imperio, una orden del Consejo Privado *(Order in Council)* con la cual se manifestó conforme el Gobierno de China, ha establecido la jurisdicción de la Corona sobre los súbditos británicos que se encuentren á bordo de buques que estén á una distancia no mayor de *cien* millas de la costa. (Phillimore, *International Law*, tomo I, página 283.)

reglas y distancias jurisdiccionales, no es otro que el de la necesidad superior de proteger los intereses fiscales, las personas y el territorio de la nación que se atribuye soberanía sobre los mares adyacentes y sobre los golfos, bahías y ensenadas que penetran en su línea de costa.

De este punto de vista ocurre desde luego una distinción fundamental. No todas las entradas del mar tienen igual importancia para la defensa ni reclaman los mismos cuidados de protección. Las hay que están lejanas de los centros de población, en lugares inhabitados ó poco accesibles, sin pesquerías ú otras riquezas explotables, y las hay que se internan de tal modo en la entraña misma de una nación, que ésta no podría prescindir de su posesión plena, absoluta é indiscutible. La bahía de Delaware que sirve de entrada al gran puerto de Filadelfia, la de Chesapeake en un distrito populoso de los Estados Unidos, la de Concepción en Terranova, desde la cual, por un fácil desembarco, sería vulnerable la capital de esa Colonia, se encuentran en este caso.

El canciller Kent sostenía que, dada la larga línea de las costas americanas, los Estados Unidos se hallaban en el caso de reclamar jurisdicción sobre las aguas incluídas entre las líneas de promontorios distantes *(headlands)* (1), y el Secretario de Estado Pickering extendía la jurisdicción de su país á tres millas geográficas desde la costa, con excepción de las aguas ó bahías encerradas de tal suerte que vengan á quedar dentro de la jurisdicción de los Es-

(1) *Comm.*, I, pág. 29, 30.

tados Unidos, cualquiera que sea su extensión (1). El Secretario de Estado Buchanan, afirmaba, en 1849 «la jurisdicción exclusiva de las naciones sobre los puertos, bahías, bocas de ríos y partes adyacentes del mar comprendido dentro de promontorios» (2). Por último, Mr. John Davis, en ejercicio de la Secretaría de Estado, estableció, como regla general, según la entendía el Gobierno de Estados Unidos, que fuera de la distancia de una legua marina, ó sea más allá del límite de tres millas, todo el mundo puede libremente pescar ballenas ú otros peces. «Pero las bahías, agregó, no deben tomarse como parte de la alta mar: las tres millas se medirán en ellas, en dirección para afuera, desde una línea tirada de promontorio á promontorio *(headland)* (3).

La teoría de los promontorios *(headlands)* es muy lata. Las líneas así trazadas abarcan una enorme extensión que encierra multitud de pequeñas abras é indentaciones, apenas pronunciadas, que no pueden ser objeto de un tratamiento diverso del que se aplica á la línea general de costas.

Los Estados Unidos parecen haber abandonado esa teoría exagerada; por lo menos en el litigio que nos ocupa se adhirieron á la regla estricta de las seis millas de entrada para la generalidad de las bahías.

Pero hicieron, como tenían necesariamente que hacerlo, y con gran caudal de autoridades y argumentos, la salvedad de sus bahías vitales.

(1) Basset Moore, *Digest of International Law*, vol. I, pág. 704.

(2) *Ibid*, pág. 705.

(3) Ibid, pág. 718.

Esas bahías de excepción aparecen en muchos Tratados, y la doctrina las reconoce expresamente.

El uso continuado, las necesidades de la propia defensa, la voluntad de la apropiación expresamente manifestada, tienen que pesar en este caso más que en otro alguno, para dar todos sus efectos á la prescripción adquisitiva, como fuente autorizada de derecho y para hacer de las bahías históricas una categoría especial y separada, cuya propiedad corresponde á los países circundantes que habiendo hecho la afirmación de su soberanía, las han poseído é incorporado á su dominio, con la aquiescencia de las demás naciones.

Fué una singular fortuna para nosotros que, en el caso sometido á nuestro estudio y resolución, nuestras convicciones de Árbitro y de jurista coincidieran con el interés de nuestro país, en lo relativo al río de la Plata, que se encuentra en la misma posición que las bahías de Concepción, Placencia, Delaware, Chesapeake y muchas otras, exclusivamente territoriales, á pesar de su extensión.

Uno de nuestros hombres públicos más distinguidos, arrebatado tempranamente por la muerte al país y á sus numerosos amigos, don Emilio Mitre, sostuvo que el estuario del río de la Plata no era, en realidad, una bahía ni un golfo sino un Delta en formación. Según él, no es imposible que dentro de un número de años que no sería dable calcular ahora, nuestra ciudad de Buenos Aires, retirándose el río, llegara á quedar tierra adentro, como ocurrió con Brujas, en Bélgica. En realidad, parece que el cauce ó *talweg* del río va excavando un curso profundo y

después de pasar por los canales de las « Limetas » y del « Infierno » se desvía y adopta una línea tortuosa, que hoy no se podría determinar con toda exactitud, pues pasa por entre una multitud de pequeñas islas en formación, que van emergiendo muy lentamente, pero de una manera incesante, del fondo de las aguas.

Se cumplirá ó no se cumplirá la profecía de Mitre después de varias generaciones; el hecho es que, por el momento, el estuario del río de la Plata tiene la configuración de una bahía, y como tal debemos considerarlo y defenderlo ya que es, en ese sentido y por definición, una bahía histórica, por excelencia, y bahía de historia muy antigua, muy limpia y muy aceptada por todas las naciones en el curso de largos años.

Uno de los diarios que gozan de mayor autoridad en Inglaterra, el *Manchester Guardian*, que es á la vez considerado como uno de los órganos de publicidad próximos al Gobierno, manifestaba su extrañeza de que la Disidencia incluyera el río de la Plata en una lista de aguas indudables territoriales, cuando la jurisdicción del estuario, según ese periódico, ha sido objeto de discusiones que aun no han terminado entre el Gobierno inglés y otros Gobiernos (1).

(1) « Los fundamentos de la Disidencia del doctor Drago en lo que se refiere al límite de diez millas en las bahías, son mirados en las regiones oficiales como de especial importancia, principalmente porque incluye en una lista de aguas indudables territoriales el estuario del río de la Plata. Es muy sabido que la cuestión de jurisdicción en el estuario del río de la Plata, ha sido algunas veces materia de discusión entre nuestro Gobierno y otros, y, hasta donde sabemos, esa discusión no ha terminado.» *(Manchester Guardian,* 9 sep. 1910.)

Puede responderse que no sólo hemos hecho nosotros y nuestra antecesora la Corona de España, afirmaciones inequívocas de soberanía respecto del estuario, desde tiempo inmemorial, sino que esas afirmaciones han tenido la expresión pública del asentimiento de todas las grandes Potencias, incluso la Inglaterra.

Hay, pues, por qué incluir el río de la Plata en las listas de aguas territoriales indudables.

Naturalmente, no nos referimos en manera alguna, en lo que vamos diciendo, á nuestra vieja cuestión con la nación hermana y amiga del Uruguay, cuestión que no es nuestro ánimo discutir ó siquiera rozar en este momento. Cualquiera que sea, por lo demás, el resultado de esa controversia, ella no puede afectar las conclusiones á que hemos llegado respecto del río de la Plata considerado como bahía histórica. Hugo Grotius, el padre del Derecho de Gentes, lo ha dicho hace ya mucho tiempo : « *Lo que es legal para un Rey ó un pueblo, lo es también para dos ó tres, si desean tomar posesión del mar, que esté encerrado dentro de sus tierras,* porque es de esa manera que un río, que separa dos naciones diferentes, ha sido poseído por ambas y luego dividido » (1).

Y así han tomado el estrecho de Fucus, Inglaterra y los Estados Unidos.

Hemos dicho que el Laudo fué recibido con señales manifiestas de aprobación por ambos litigantes.

(1) Hugo Grotius, *De jure belli ac pacis*, libro II, capítulo III, VII y VIII, pág. 161. En el mismo sentido Puffendorf *On the Law of Nature and of Nations,* traducción inglesa

La prensa entera de Inglaterra, el Canadá y los Estados Unidos comentó favorablemente la sentencia é hizo el elogio de los abogados y los jueces.

Las dos naciones se atribuyeron la victoria. « Vamos á necesitar, decía muy espiritualmente un periódico de Londres, constituir inmediatamente otro Tribunal para que decida la cuestión altamente contenciosa de saber á quién corresponden los honores de la jornada. Un comunicado oficial del Departamento de Estado en Washington afirma que allí se considera el Laudo como una victoria substancial para los Estados Unidos. El corresponsal del *Times* en Toronto transmite á su vez la noticia de que en aquella ciudad todo el mundo está convencido de que el Canadá y Terranova han alcanzado un gran triunfo. Estas apreciaciones tan opuestas confirman nuestra primera impresión ; es el Tribunal mismo quien ha obtenido la verdadera victoria ó, más bien dicho, la causa del Arbitraje » (1).

con notas de Barbeyrac, libro IV. cap 5, § 8. Véase también Sir Travers Twiss, *Law of Nations*, pág. 294.

(1) *The Graphic*. Sep., 10, 1910. Refiriéndose á la disidencia, la *Review of Reviews*, de Londres, en un extenso estudio que hace del Laudo, se expresa respecto de nosotros en términos excepcionalmente elogiosos, que agradecemos muy sinceramente. La sentencia de la Corte, en la cuestión quinta, agrega Mr. Stead, « no es tanto una sentencia como una recomendación. Mucho mejor hubiera sido que la Corte aceptara la proposición del doctor Drago. La cuestión quinta preguntaba : ¿ Cuándo deja una bahía de ser bahía, en el Tratado ? El doctor Drago dijo que una bahía deja de serlo, cuando su entrada tiene más de diez millas de anchura, á menos que se trate de una de las bahías históricas cuyo carácter no ha sido nunca disputado, tales como la babía de Miramichi y la bahía de Chaleurs. La Corte no se decidió á dar esta resolución definida, limitándose á la manifestación oracular de que una bahía deja de serlo cuando pierde las características de tal ». *(Review of Reviews,* pág. 337. October, 1910.)

Por su parte la *Revista de Derecho de la Universidad de Pennsylvania*, en un artículo

La forma en que han sido resueltas las diferentes cuestiones explica satisfactoriamente esta situación de espíritu.

La Gran Bretaña conserva la integridad de su soberanía, pero, en cambio, los Estados Unidos se han asegurado un método de procedimiento diplomático breve y eficaz para impedir que los privilegios que les confiere el Tratado de 1818 puedan ser menoscabados por la legislación reglamentaria.

Las cuestiones que llamaríamos menores se han decidido en favor de los Estados Unidos, aunque la segunda y la séptima vayan acompañadas de calificaciones que las hacen perfectamente convenientes para ambas partes.

En cuanto á la cuestión quinta, si bien el Laudo de la mayoría acepta la proposición inglesa de que las bahías del

firmado por Mr. Lansing, que fué uno de los distinguidos abogados de los Estados Unidos en el juicio, después de dar cuenta detallada de la disidencia y de sus fundamentos, se expresa así: « La precisión de la crítica que hace el doctor Drago al Laudo de la mayoría es evidente, y el carácter poco satisfactorio de la respuesta que éste da á la cuestión quinta, ha sido reconocido en realidad por los mismos Árbitros porque, procediendo dentro de una interpretación forzada del artículo 4° de la Convención Especial que los autorizaba á recomendar á las Partes « reglas de procedimiento, para decidir todas las cuestiones que puedan ocurrir en el futuro, respecto al ejercicio de las facultades del Tratado », los Árbitros recomendaron á las Partes que convinieran en una serie de líneas arbitrarias que el Laudo describe geográficamente. » *(University of Pennsylvania Law Review.* Dec. 1910.)

Finalmente el *American Journal of International Law*, que sirve de órgano á la Sociedad americana de Derecho Internacional de Washington, de la que forma parte el actual Secretario de Estado Mr. Knox, aun cuando guarda las mayores reservas se expresa así: « Sin que nos permitamos hacer una crítica del Laudo, llamamos la atención á la muy hábil opinión disidente del doctor Drago. » *(...attention is called to the very able dissenting opinion of Dr. Drago.)*

Hemos transcripto estas opiniones, de entre muchas, no obedeciendo á un sentimiento de vanidad, sino porque, en cierto modo, las debíamos á nuestro país, ya que, por primera vez, se trata de la « intervención de un Sudamericano en un litigio internacional que no concierne á Sud América », para emplear la expresión de Mr. Root.

Tratado son «bahías geográficas» con prescindencia de sus dimensiones, omite pronunciarse respecto á la manera de determinar prácticamente la territorialidad de las mismas y recomienda una serie de líneas, muy semejantes á las del Proyecto de Tratado de 1888, que, en su época, rechazó el Senado de los Estados Unidos, pero que cuenta hoy con numerosos partidarios en aquel país y en el Canadá y Terranova.

En resumen, se ha conseguido llegar á resultados excepcionalmente felices en la resolución de un grande, antiquísimo y complicado litigio.

Y la obra del Tribunal no ha podido tener un reconocimiento más solemne, más espontáneo y más amplio que el hecho elocuentísimo de que, á raíz del Laudo, la Gran Bretaña y los Estados Unidos, hayan concertado un nuevo Tratado General de Arbitraje en que, por primera vez, se suprime la cláusula, hasta hace poco inevitable, que substraía á toda jurisdicción internacional las cuestiones capaces de afectar el honor ó los intereses vitales del Estado.

Es esto una satisfacción muy grande para los Árbitros, pero es, ante todo, como se ha dicho, un triunfo espléndido del Arbitraje.

Luis M. Drago.

PESQUERÍAS DEL ATLÁNTICO NORTE

ARBITRAJE
ENTRE LA GRAN BRETAÑA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Convención especial celebrada para someter al Arbitraje las cuestiones relativas á las pesquerías de la costa norte del Atlántico, con arreglo al Tratado General de Arbitraje concluído entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, el 4 de abril de 1908.

Art. 1°. — Por cuanto por el artículo 1° de la Convención firmada en Londres el 20 de octubre de 1818, entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, se convino lo que sigue :

« Por cuanto se han producido divergencias respecto á la facultad *(liberty)* que reclaman los Estados Unidos para sus habitantes, de pescar, curar y secar pescado en determinadas costas, bahías, puertos y abras de los dominios de Su Majestad Británica en América, se conviene entre las Altas Partes contratantes, que los habitantes de los dichos Estados Unidos tendrán, á perpetuidad, en común con los

súbditos de Su Majestad Británica, la facultad de coger peces de toda especie en aquella parte de la Costa Sur de Terranova que se extiende desde el cabo Ray hasta las islas Quirpon, en las orillas de las islas Magdalena, y también en las costas, bahías, puertos y abras desde el Monte Joly, en la Costa Sur del Labrador, hasta cruzar el estrecho de Belleisle, y de allí en dirección al Norte, indefinidamente, á lo largo de la costa, sin perjuicio, sin embargo, de los derechos exclusivos de la Compañía de la Bahía de Hudson: y que los pescadores americanos tendrán también á perpetuidad, la facultad de curar y secar pescado en cualquiera de las bahías no pobladas, puertos y abras de la parte Sur de la Costa de Terranova más arriba descripta y de la costa de Labrador; pero tan luego como las mismas, ó cualquiera porción de ellas, esté poblada, dichos pescadores no tendrán el derecho de secar ó curar pescado en la porción así poblada, sin previo acuerdo para ese propósito, con los propietarios, habitantes ó poseedores de la tierra. Y los Estados Unidos por la presente renuncian, para siempre, á toda facultad de que hasta el presente hayan gozado ó que hayan reclamado para sus habitantes de pescar, secar ó curar pescado, en el interior ó á la distancia de tres millas marinas de las costas, bahías, puertos y abras de los dominios de Su Majestad Británica en América no incluídos dentro de los límites arriba mencionados: con tal de que, sin embargo, dichos pescadores americanos sean admitidos á entrar en las referidas bahías y puertos con el propósito de buscar refugio ó de reparar averías, ó de comprar maderas ó de obtener agua, y no

con ningún otro propósito, cualquiera que él sea. Pero estarán sometidos á las restricciones que sean necesarias, para impedir que pesquen, sequen ó curen allí pescado, ó abusen de cualquier otra manera de los privilegios que les quedan reservados. »

Y por cuanto se han suscitado divergencias respecto al alcance y significación de dicho artículo y de las facultades (*liberties)* á que él se refiere, como igualmente respecto de los derechos y facultades que los habitantes de los Estados Unidos tienen ó pretenden tener en las aguas ó en las riberas referidas.

Se conviene que las siguientes cuestiones serán sometidas para su decisión á un Tribunal de Arbitraje constituído de la manera que más adelante se proveerá :

Cuestión 1ª. — ¿ Hasta qué punto son justificadas las siguientes pretensiones ó cualquiera de ellas ?

Se sostiene de parte de la Gran Bretaña que el ejercicio de la facultad de pescar á que se refieren dichos artículos, que los habitantes de los Estados Unidos tienen en común con los súbditos de Su Majestad Británica, á perpetuidad, está sujeto, sin el consentimiento de los Estados Unidos, á la reglamentación razonable que dicten la Gran Bretaña, el Canadá ó Terranova en forma de leyes locales, ordenanzas ó reglas, como, por ejemplo, á reglamentos relativos : 1° á las horas, días ó estaciones en que sea permitido pescar en las costas del Tratado; 2° al modo, medios é instrumentos que hayan de usarse en la pesca ó para llevar á cabo las operaciones de pesca en dichas costas : 3° á cualquier otro asunto de naturaleza análoga que se refiera á

la pesca; debiendo dichos reglamentos ser razonables, como por ejemplo:

a) Apropiados ó necesarios para la protección y conservación de dichas pesquerías y del ejercicio de los derechos que allí tienen los súbditos británicos y de las facultades que por dicho artículo 1° corresponden á los habitantes de los Estados Unidos en común con los súbditos británicos:

b) Requeridos por razones de orden público y de moral;

c) Equitativos é iguales para los pescadores locales y los habitantes de los Estados Unidos que ejerzan las franquicias del Tratado y no calculados para dar ventaja á los primeros sobre los segundos.

Se sostiene de parte de los Estados Unidos que el ejercicio de la facultad *(liberty)* de que se trata, no está sujeto á limitaciones ó restricciones por la Gran Bretaña, el Canadá ó Terranova en forma de leyes locales, ordenanzas ó reglamentos respecto de: 1° las horas, días ó estaciones del año en que á los habitantes de los Estados Unidos les sea permitido pescar en las costas del Tratado, ó 2° el modo, medios é instrumentos usados por ellos para pescar ó para llevar á cabo las operaciones de pesca en dichas costas, ó 3° cualquier otra restricción ó limitación de carácter similar.

a) Á menos que sean apropiados y necesarios para la protección y conservación de los derechos comunes en dichas pesquerías y para el ejercicio de los mismos; y

b) Á menos que sean razonables en sí mismos y equita-

tivos é iguales para los pescadores locales y para los que vengan de los Estados Unidos y no concebidos de manera de dar ventaja á los primeros sobre los segundos; y

c) Á menos que su adecuado concepto, necesidad, prudencia *(reasonableness)*, y equidad sean determinados de común acuerdo por los Estados Unidos y la Gran Bretaña y que los Estados Unidos concurran para hacerlos cumplir.

Cuestión 2ª. — ¿ Tienen los habitantes de los Estados Unidos en el ejercicio de las facultades *(liberties)* á que se refiere dicho artículo, el derecho de emplear como miembros de las tripulaciones pescadoras de sus buques á personas que no sean habitantes de los Estados Unidos?

Cuestión 3ª. — ¿ Puede el ejercicio de las facultades á que se refiere dicho artículo, por los habitantes de los Estados Unidos, estar sujeto, sin el consentimiento de los Estados Unidos, á las requisiciones de Entrada y Registro en las aduanas ó al pago de derechos de puerto, de faros, ú otros impuestos, ó á cualquier otra requisición análoga ó condición ó exacción?

Cuestión 4ª. — Dentro de lo dispuesto por dicho artículo, según el cual los pescadores americanos serán admitidos á penetrar en determinadas bahías ó abras para buscar refugio, para hacer reparaciones y proveerse de madera ó de agua, con exclusión de todo otro propósito, pero que estarán sometidos á las restricciones que sean necesarias para impedirles pescar y secar ó curar pescado en los parajes mencionados ó abusar de cualquier otra manera de los privilegios que les han sido reservados, ¿es

permitido imponer restricciones que hagan condicional el ejercicio de dicho privilegio del pago de derechos de faros ó de puerto ú otros impuestos, ó de entrar y dar cuenta en las aduanas ó de otras condiciones semejantes?

Cuestión 5ª. —¿Desde dónde deben medirse las tres millas marinas de cualquiera de las costas, bahías, ensenadas ó abras á que se refiere el citado artículo?

Cuestión 6ª. — ¿Tienen los Estados Unidos facultad con arreglo al citado artículo, ó por otro concepto, de pescar en las bahías, ensenadas y abras de la parte de la costa Sur de Terranova que se extiende desde el cabo Ray hasta las islas Rameau, ó en las costas Oeste y Norte de Terranova desde el cabo Ray hasta las islas Quirpon ó en las islas Magdalena?

Cuestión 7ª. — ¿Tienen los habitantes de los Estados Unidos cuyos buques ocurran á las costas del Tratado, con el propósito de ejercer las facultades á que se refiere el artículo 1º del Tratado de 1818, el derecho de atribuir á esos buques, si son para ello debidamente autorizados por los Estados Unidos, los privilegios comerciales que en las costas del Tratado, se ha concedido, por Convención ó de otro modo, á los buques de comercio, en general, de los Estados Unidos?

Art. 2º. — Cada una de las Partes podrá llamar la atención del Tribunal respecto de cualesquiera actos legislativos ó ejecutivos de la otra Parte, especificándolos dentro de tres meses del cambio de notas que ponga en vigencia esta Convención, y que pretenda son incompatibles con la verdadera interpretación del Tratado de 1818; y puede pe-

dir al Tribunal que se pronuncie en su Laudo respecto de tales actos, é indique de qué manera, llegado el caso, son incompatibles con los principios que el Laudo establezca al resolver las precedentes cuestiones: y ambas Partes convienen en conformarse con dicha decisión.

Art. 3°.— Si surgiera en el arbitraje alguna cuestión relativa, á la prudencia *(reasonableness)* de cualquier reglamento que requiera un examen del efecto práctico de las medidas adoptadas en relación con las condiciones que acompañan el ejercicio de las facultades de pesca de que gozan los Estados Unidos, ó que requiera información de peritos acerca de las pesquerías mismas, el Tribunal podrá, en tal caso, referir dicha cuestión á una Comisión de tres peritos especialistas en las materias de que se trate, uno de los cuales será designado por cada una de las Partes, y el tercero, que no será nacional de ninguna de las Partes, será designado por el Tribunal. La Comisión examinará é informará respecto de las conclusiones á que llegue en cualquier cuestión ó cuestiones que le hayan sido sometidas por el Tribunal, y su informe será estudiado por el Tribunal, y si éste lo incluye en el Laudo, será considerado como parte del mismo.

Pendiente el informe de la Comisión respecto de la cuestión ó cuestiones que le hayan sido referidas, y sin esperar dicho informe, el Tribunal podrá dictar un Laudo separado sobre todas ó cualquiera otra de las cuestiones que le estén sometidas, y ese Laudo separado, si se produce, tendrá inmediatamente eficacia, con tal de que el informe arriba mencionado no se incluya en el Laudo hasta que

haya sido estudiado por el Tribunal. Los gastos de la Comisión referida serán pagados por mitad por ambas Partes.

Art. 4°. — El Tribunal recomendará á la consideración de las Altas Partes contratantes reglas y un método de procedimiento para resolver, de acuerdo con los principios que el Laudo establezca, todas las cuestiones que en el futuro puedan surgir con respecto al ejercicio de las facultades á que se hace referencia más arriba. Si las Altas Partes contratantes no adoptan las reglas y método de procedimiento que así se les recomiende, ó si, después del pronunciamiento del Laudo, no se ponen de acuerdo sobre dichas reglas y método, entonces todas las diferencias que surjan en el futuro entre las Altas Partes contratantes respecto á la interpretación del Tratado de 1818 ó á los efectos y aplicabilidad del Laudo del Tribunal, serán sometidas sin formalidad alguna á la Corte Permanente de La Haya para su decisión, por el procedimiento sumario previsto por el capítulo IV de la Convención de la Haya de 18 de octubre de 1907.

Art. 5°. — El Tribunal de Arbitraje que aquí se determina, será elegido de la lista general de miembros de la Corte Permanente de la Haya, de acuerdo con las disposiciones del artículo 45 de la Convención para el arreglo de las Disputas Internacionales, concertada en la segunda Conferencia de la Paz de La Haya, el 18 de Octubre de 1907. Las disposiciones de dicha Convención, en cuanto sean aplicables y no opuestas á la presente, y con excepción de los artículos 1°, 3° y 54, regirán los procedimientos del juicio á que aquí se provee.

El tiempo dentro del cual deberá producirse el acuerdo entre Su Majestad Británica y el Presidente de los Estados Unidos sobre la composición del Tribunal será de tres meses.

Art. 6°. —Los alegatos serán comunicados en el orden y dentro del tiempo siguiente :

Tan prontó como sea posible y en un plazo que no exceda de siete meses desde la fecha que haga obligatoria esta Convención, el Memorial impreso *(printed Case)* de cada una de las Partes, acompañado de copias impresas de los documentos, correspondencia oficial y otras pruebas en que se apoye cada una de las Partes, será entregado por duplicado (con las copias adicionales que se convenga) al Agente de la otra Parte. Será suficiente para este objeto que dicho Memorial se entregue en la Embajada Británica en Washington ó en la Embajada Americana en Londres, según el caso, para su transmisión al Agente respectivo con destino á su Gobierno.

Dentro de los quince días siguientes dicho Memorial y las pruebas con que las Partes lo acompañen será entregado por duplicado á cada uno de los Miembros del Tribunal, y esa entrega podrá hacerse depositando, dentro del tiempo establecido, el número de ejemplares requerido en la Oficina Internacional de La Haya, para su transmisión á los Arbitros.

Después de la entrega á ambas Partes del Memorial impreso, cada una de ellas podrá, de igual manera, y dentro de los cuatro meses posteriores á la expiración del período arriba fijado para la entrega del Memorial á los Agen-

tes, entregar al Agente de la otra Parte (con las copias adicionales que se convenga) un Contra-Memorial impreso *(Counter-Case)* acompañado de copias impresas de los documentos adicionales, correspondencia y otras pruebas, en respuesta del Memorial, y dentro de los quince días siguientes, cada Parte deberá, en la misma forma determinada más arriba, entregar por duplicado dicho Contra-Memorial y las pruebas de que vaya acompañado á cada uno de los Árbitros.

Las disposiciones anteriores no impedirán que el Tribunal permita que cada una de las Partes se apoye en la audiencia en pruebas de documentos ó de otra especie, que resulten haber sido solamente accesibles á la investigación ó examen ó que sólo hayan podido usarse demasiado tarde para que pudieran ser sometidas dentro del período arriba especificado para la entrega de las copias de probanzas : pero en caso de que se presente esta clase de pruebas, se entregará copia impresa de ellas, tan pronto como sea posible, en la misma forma determinada para la entrega de copias de otras pruebas, á cada uno de los Árbitros y á los Agentes de la otra parte. La admisión de la referida prueba adicional, estará sujeta, sin embargo, á las condiciones que el Tribunal imponga, y la otra Parte tendrá una oportunidad prudencial para presentar pruebas adicionales en contrario.

El Tribunal tomará en consideración toda prueba que le sea presentada por cualquiera de las Partes.

Art. 7°. — Si en el Memorial ó Contra-Memorial (con exclusión de la prueba que lo acompañe) cualquiera de las

Partes ha especificado ó se ha referido á cualquier documento, correspondencia ú otra prueba que esté en su exclusiva posesión sin acompañar copia, dicha Parte estará obligada, si la otra Parte lo pide dentro de los treinta días de la entrega del Memorial ó Contra-Memorial respectivamente, á proporcionar á la Parte que así lo solicite una copia de los mismos : y cada una de las Partes podrá, dentro del mismo tiempo, pedir que la otra le proporcione copias auténticas ó produzca para ser examinados los originales de cualquier prueba documental aducida por la parte á quien se formule dicho pedido. La parte á quien se haga el pedido deberá acceder á él tan pronto como sea posible, y dentro de un período que no exceda de quince días después de formulada la solicitud. La presentación de los originales para su inspección, ó el suministro á la otra Parte de publicaciones oficiales de Gobierno en que se publiquen como auténticas copias de las pruebas documentales referidas, importará suficiente cumplimiento de la requisición antedicha, si las publicaciones de Gobierno han salido á luz antes del 1° de enero de 1908. Si no se atiende al pedido, las razones de la omisión deberán ser expuestas ante el Tribunal.

Art. 8°. —El Tribunal se reunirá dentro de los seis meses posteriores á la expiración del período fijado á los Agentes para la entrega del Memorial, y al reunirse el Tribunal en su primera sesión, cada una de las Partes, por intermedio de su Agente ó Abogados, entregará por duplicado á cada uno de los Árbitros y al Agente y Abogados de la otra Parte (con las copias adicionales que se con-

venga) un Alegato impreso *(Argument)* que indique los puntos y se refiera á la prueba en que dicha Parte se apoye.

El tiempo fijado por el presente convenio para la entrega del Memorial, Contra-Memorial y Alegato *(Argument)* podrá prorrogarse por mutuo consentimiento de las Partes.

Art. 9°. — La sentencia del Tribunal, se dictará, si fuere posible, dentro de los dos meses de la clausura de los Alegatos orales de ambas Partes, á menos que, á requisición del Tribunal, las Partes convengan en extender ese término.

Será hecha por escrito y fechada y firmada por cada uno de los miembros del Tribunal, é irá acompañada de una exposición de motivos.

El miembro del Tribunal que disienta de la decisión, podrá hacer constar *(may record)* su disidencia, al firmar.

El idioma que se usará en todos los procedimientos será el inglés.

Art. 10. — Cada una de las partes se reserva el derecho de demandar la revisión del Laudo. El pedido contendrá una exposición de las razones en que se funde y se formulará dentro de los cinco días de la promulgación del Laudo, debiendo el Tribunal tomarlo en consideración dentro de los diez días siguientes. La Parte que formule la demanda entregará una copia de la misma á la otra Parte, y ambas serán oidas en alegatos orales ante el Tribunal sobre dicha demanda *(both shall be heard in argument)*.

El pedido de revisión sólo podrá hacerse si se descubre algún hecho nuevo ó circunstancia capaz de ejercer influencia decisiva sobre el Laudo, y que fuera desconocido para el Tribunal y para la Parte que solicita la revisión al tiempo de cerrarse los debates, ó bien fundándose en que el Laudo referido, no resuelve de una manera completa y eficaz, con arreglo á esta Convención, la cuestión ó cuestiones que han sido sometidas.

Art. 11. — La presente Convención se considerará obligatoria solamente cuando haya sido confirmada por ambos Gobiernos, por medio de un cambio de Notas.

En testimonio de lo cual esta Convención ha sido firmada y sellada por el Embajador de Su Majestad Británica en Washington, Right Honorable James Bryce, O. M., en nombre de la Gran Bretaña, y por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, Elihu Root, en nombre de los Estados Unidos.

Fecho en Washington el 27° día de enero de 1909.

(L. S.) James Bryce.

(L. S). Elihu Root.

Mr. Bryce á Mr. Bacon

Washington, febrero 6 de 1909.

Señor :

Tengo el honor de informar á usted que, de acuerdo con instrucciones recibidas del Primer Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros, estoy

ahora en aptitud de completar las formalidades necesarias para la conclusión de la Convención Especial que somete á arbitraje las cuestiones relativas á las Pesquerías de la Costa Norte del Atlántico. En consecuencia, transmito con la presente el ejemplar firmado de la Convención que se encuentra en mi poder, la cual, al tiempo de ser subscripta el 27 del pasado mes, se dejó momentáneamente en suspenso. Ahora, ruego á usted quiera tener la bondad de acusar recibo de ese documento en la nota con que me acompañe el ejemplar que tiene usted en su poder, tomando razón al mismo tiempo de haberse efectuado debidamente por nosotros la entrega formal de dicho documento, en nombre de nuestros respectivos Gobiernos.

Como usted recordará, el Tratado General de Arbitraje de 1908 establecía que las Convenciones de la naturaleza de la presente producirían su efecto final, por medio de un cambio de notas *ad hoc*, y ese es el único procedimiento que ahora queda pendiente. Antes de que llegue la oportunidad de hacerlo, será necesario que lleguemos á ponernos de acuerdo respecto á la composición del Tribunal, y espero que usted coincidirá conmigo en el deseo de que esto ocurra cuanto antes, con el objeto de que se efectúe, á la brevedad posible, el cambio de notas y se den los pasos necesarios para poner en movimiento el mecanismo del arbitraje.

Tengo gran placer al aprovechar esta oportunidad de agradecer, en mi propio nombre y en el de las personas que me han prestado su ayuda en las negociaciones que

precedieron á esta Convención, las expresiones corteses y amistosas usadas por su predecesor Mr. Root, en su nota de 26 del pasado mes, con relación á las negociaciones referidas.

La negociación encaminada á llevar á la práctica una política tan amplia en sus alcances y tan benéfica en sus propósitos como la que han sancionado Mr. Root y usted mismo, en la Convención General de Arbitraje del pasado año, que, en esta su primera aplicación, viene á concluir con una antigua contienda que muchas veces ha perturbado las relaciones de nuestros dos países, no podía dejar de corresponder, en sus métodos, al espíritu de equidad y conciliación, que, como con satisfacción lo reconozco, ha inspirado á sus autores y ha animado constantemente al Presidente de los Estados Unidos en la actitud de su Gobierno respecto de la Gran Bretaña.

Soy de usted, etc.

James Bryce

Mr. Bacon á Mr. Bryce

Departamento de Estado.

Washington, 6 de febrero de 1909.

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de esta fecha, en que me informa, que, de acuerdo con instrucciones recibidas del Principal Secretario de Estado de su Majestad, en el Departamento de Negocios Extranjeros, se

encuentra usted ahora en situación de completar las formalidades requeridas para la conclusión de la Convención Especial que somete á arbitraje las cuestiones relativas á las pesquerías de la costa norte del Atlántico. En consecuencia me transmite usted el ejemplar firmado de la Convención que se hallaba en su poder, la cual, como usted dice, al tiempo de ser subscripta, el 27 del pasado, debía quedar momentáneamente en suspenso.

Al acusar recibo de la misma, tengo á mi vez el honor de acompañar con la presente el ejemplar firmado de la Convención que retenía en mi poder, dejando constancia del hecho de haberse efectuado debidamente por nosotros la entrega formal del documento, en nombre de nuestros Gobiernos respectivos.

Tendré el mayor placer de ocuparme con usted, en cualquier momento, de la composición del Tribunal, y estoy perfectamente de acuerdo en que ello debe de hacerse á la brevedad posible, á fin de que pueda efectuarse el cambio de notas establecido por la Convención General de arbitraje de 1908 y adoptar las medidas necesarias para poner en movimiento el mecanismo del arbitraje.

Sería remiso é injusto conmigo mismo si cerrara esta nota sin la expresión del alto aprecio que me inspira su cortés referencia al espíritu amistoso para la Gran Bretaña que ha animado al Presidente y á los miembros de su administración que tuvieron el placer de tomar parte en las negociaciones, y que, ruego á V. E. quiera creerlo, comparten la expresión de reconocimiento, que de la cortesía, la consideración y la lealtad demostradas

por usted y sus colaboradores, hizo Mr. Root en su nota de 26 último.

Tengo, etc.

Robert Bacon.

Mr. Bacon á Mr. Bryce

Departamento de Estado
N° 540

Febrero 21 de 1909.

Excelencia ;

Tengo el honor de informar á usted que el Senado, por resolución de 18 del corriente, dió su opinión y consentimiento para la ratificación de la Convención Especial celebrada entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, firmada el 27 de enero de 1909, para el sometimiento á la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya de las cuestiones relativas á las Pesquerías de la Costa Norte del Atlántico.

Al dar esta opinión y consentimiento para la ratificación de la Convención Especial, y como parte del acto de ratificación, el Senado en su resolución ha establecido que debe entenderse :

Que se convino por los Estados Unidos y la Gran Bretaña en que la cuestión 5ª de la serie sometida, á saber, « desde dónde deben contarse las tres millas marinas de cualquiera de las costas, bahías, ensenadas ó abras á que se refiere dicho artículo » no incluye ninguna cuestión relativa á la bahía de Fundy, considerada como un todo, aparte de sus bahías y abras ó al pasaje inocente por el Gut of

Canso, y que los puntos de vista ó pretensiones de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña sobre cada uno de estos asuntos no sufrirán perjuicio, por nada de lo establecido en el presente Arbitraje, y esta aceptación de los Estados Unidos será mencionada en la ratificación de la Convención Especial, y formará parte efectiva de dicha Convención Especial.

Al confirmar así formalmente lo que manifesté á usted de viva voz, tengo el honor de expresar la esperanza de que usted, de igual manera, confirmará formalmente el asentimiento del Gobierno de Su Majestad con esta inteligencia, que ya me hizo usted saber verbalmente, y que estará usted dispuesto á cambiar, á la brevedad posible, las notas confirmatorias de la Convención Especial, como se determina en ella y en la Convención General de Arbitraje de 5 de junio de 1908.

Tengo el honor de ser, con la más alta consideración, muy obsecuente servidor de Vuestra Excelencia.

ROBERT BACON.

Mr. Bryce á Mr. Bacon

Embajada Británica,

Washington, marzo 4 de 1909.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota en que me informa que el Senado de los Estados Unidos ha aprobado la Convención Especial para referir al arbitraje las cuestiones relativas á las pesquerías de la Costa Norte del

Atlántico y los términos de la Resolución en que dicha aprobación se ha prestado.

Es ahora de mi deber informar á usted que el Gobierno de Su Majestad Británica confirma la Convención Especial mencionada y al hacerlo confirma también la inteligencia á que hemos llegado respecto de la Cuestión V en la serie de cuestiones sometidas al Arbitraje, á saber «desde dónde deben medirse las tres millas marinas de las costas, bahías, ensenadas ó abras á que se refiere dicho artículo», que se somete en su forma presente, entendiéndose que ninguna cuestión relativa á la Bahía de Fundy, considerada como un todo, aparte de sus bahías ó abras, ó al pasaje inocente por el Gut of Canso, está incluída en esta cuestión como una de las que se han suscitado en este Arbitraje, siendo la intención de las Partes que sus respectivos puntos de vista ó pretensiones sobre cualquiera de estos asuntos no sea de ninguna manera perjudicado por lo establecido en el presente Arbitraje.

Esa inteligencia fué la que se estableció en las notas cambiadas por su predecesor conmigo el 27 de enero, y es lo expresado en la resolución arriba citada del Senado de los Estados Unidos.

Tengo el honor de ser, con el mayor respeto, su muy obsecuente humilde servidor.

James Bryce.

NOMBRAMIENTO DEL DOCTOR DRAGO COMO ÁRBITRO

El embajador Bryce al ministro argentino en Washington (1)

Embajada Británica.

Washington, 5 de marzo de 1909.

Señor Ministro :

Tengo el honor de poner en su conocimiento que acaba de celebrarse una Convención entre Su Majestad Británica y los Estados Unidos, por la cual se ha resuelto someter al arbitraje de un Tribunal que se constituirá de acuerdo con las disposiciones de la Convención de La Haya, varias cuestiones respecto de las cuales se han suscitado divergencias entre ambas Potencias, con respecto á las pesquerías de la costa norte del Atlántico en la América Británica, cuestiones que menciona la Convención antedicha, de la cual incluyo copia con la presente. Habiendo los Gobiernos de Su Majestad Británica y de los Estados Unidos, convenido en invitar á S. E. el señor Luis María Drago, miembro por la República Argentina en la Corte Permanente de Arbitraje establecida por la Convención de La Haya y jurisconsulto de reconocida eminencia, á fin de que forme parte del Tribunal que ha de constituirse para el examen y resolución de las cuestiones de que se trata, tengo el honor de rogar á usted quiera pasar

(1) Traducción oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

á su Gobierno para que la comunique al doctor Drago, la invitación de mi Gobierno. Recibirá usted un pedido análogo del Gobierno de los Estados Unidos. Los otros miembros no nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje que son invitados á constituir el Tribunal especial de que se trata, juntamente con un miembro que representará á la Gran Bretaña y otro que representará á los Estados Unidos, son el señor Heinrich Lammash, miembro de Austria-Hungría, á quien se invita á presidir; y el Jonkheer A. F. de Savornin Lohman, miembro de los Países Bajos. Para evitar todo retardo ruego á usted quiera tener la bondad de comunicar esta invitación por telégrafo, y de obtener, si fuera posible, una respuesta telegráfica. Aprovecho esta oportunidad, señor ministro, para renovar á usted las seguridades de mi alta consideración.

James Bryce.

El Secretario de Estado Mr. Bacon al Ministro argentino en Washington (1)

Departamento de Estado.

Washington, 5 de marzo de 1909.

Señor Ministro:

Tengo el honor de informar á usted que se ha concertado el 7 de enero de 1909, una Convención Especial entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, por la cual

(1) Traducción oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

se ha resuelto someter al arbitraje de un Tribunal que se constituirá con arreglo á las disposiciones de la Convención de La Haya, varias cuestiones relativas á las Pesquerías de la costa norte del Atlántico, en la América Británica. Habiendo convenido los Gobiernos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña en invitar á S. E. el señor Luis María Drago, miembro argentino de la Corte Permanente de Arbitraje establecida por la Convención de La Haya, para el arreglo de las disputas internacionales, y jurisconsulto de reconocida eminencia, para que forme parte del Tribunal de Arbitraje que se constituirá para el estudio y resolución de dichas cuestiones, tengo el honor de rogar á usted que transmita á su Gobierno para que éste la comunique al señor Drago, la invitación de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña, que le incluyo con ese objeto. Los otros miembros no nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje á quienes se invita á formar parte del Tribunal, juntamente con un Miembro que representará á los Estados Unidos y otro á la Gran Bretaña, son el doctor Heinrich Lammash, de Austria-Hungría y el Jonkheer A. F. de Savornin Lohman, de los Países Bajos. Para evitar retardos ruego á usted que comunique esta invitación por telégrafo y obtenga, si es posible, respuesta telegráfica.

Acepte, señor, las seguridades de mi alta consideración.

ROBERT BACON.

El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña al Ministro de Relaciones Exteriores doctor Plaza (1)

Legación de Su Majestad Británica.

Buenos Aires, 9 de marzo de 1909.

Señor Ministro :

Mi Gobierno me informa que ha celebrado una Convención con los Estados Unidos, referente á la resolución, por arbitraje, de las cuestiones de pesquería suscitadas en el Atlántico norte y ha sido resuelto por ambos Gobiernos invitar al doctor Drago á formar parte del Tribunal que se constituirá de acuerdo con el artículo 45 de la Convención de La Haya de 1907.

Tengo entendido que una invitación oficial con este objeto será dirigida al representante argentino en Washington por el Embajador de Su Majestad, y cumpliendo instrucciones de mi Gobierno vengo á manifestar la esperanza de que el doctor Drago sea autorizado á prestar sus servicios de la manera indicada, solicitando con este fin, los buenos oficios de V. E.

Aprovecho la oportunidad, señor Ministro, para reiterar á V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.

Charles Russell.

(1) Traducción del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Laudo del Tribunal

PREÁMBULO

Por cuanto una Convención General entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña, firmada en Washington el 27 de enero de 1909 y confirmada por el cambio de notas de fecha 4 de marzo de 1909, se ha concertado de conformidad con la disposición del Tratado General de Arbitraje entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña, firmado el 4 de abril de 1908 y ratificado el 4 de junio de 1908;

Y por cuanto dicha Convención Especial para el juzgamiento de las cuestiones relativas á las pesquerías de la costa norte del Atlántico, dentro del Tratado General de Arbitraje concluído entre los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña el 4 de abril de 1908, dice así:

(Sigue aquí la Convención Especial transcripta más arriba.)

Y por cuanto las Partes de dicha Convención, de común acuerdo, de conformidad con el artículo 5°, han constituído en Tribunal de Arbitraje á los siguientes miembros de la Corte Permanente de La Haya: Mr. H. Lammash, doctor en leyes, Profesor de la Universidad de Viena, Concejero Aulico, Miembro de la Cámara Superior del Parlamento austriaco; S. E. Jonkheer A. F. de

Savornin Lohman, Doctor en leyes, Ministro de Estado, ex Ministro del Interior, Miembro de la Segunda Cámara de los Países Bajos; el Honorable George Gray, Doctor en leyes, Juez de la Corte de Apelaciones de Circuito de los Estados Unidos, ex Senador de los Estados Unidos; el Muy Honorable Sir Charles Fitzpatrick, Miembro del Consejo Privado del Rey, Doctor en leyes, Gran Justicia (*Great Justice*) del Canadá; el Honorable Luis María Drago, Doctor en leyes, ex Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina, Miembro de la Academia de Derecho de la Universidad de Buenos Aires;

Y por cuanto los Agentes de las Partes de dicha Convención, han presentado oportunamente, de acuerdo con los términos de la misma, sus Memoriales (*Cases*), Contra Memoriales (*Counter-Cases*), Alegatos impresos (*Printed Arguments*) y otros documentos;

Y por cuanto los Abogados de las Partes han pronunciado ante este Tribunal sus Alegatos Orales (*Oral Arguments*) en las sesiones celebradas entre la primera reunión del Tribunal el 1° de junio de 1910 y la clausura de las audiencias el 12 de agosto de 1910;

Por tanto, este Tribunal, después de haber estudiado cuidadosamente dicha Convención, los Memoriales y Contra Memoriales, los Alegatos Impresos y Orales y los documentos presentados por cada una de las Partes, después de la debida deliberación, formula las siguientes Decisiones y Laudo:

CUESTIÓN I

¿Hasta qué punto son justificadas las siguientes pretensiones ó cualquiera de ellas? Se sostiene por parte de la Gran Bretaña, que el ejercicio de la facultad de pescar á que se refiere dicho artículo, que los habitantes de los Estados Unidos tienen, á perpetuidad, en común con los súbditos de Su Majestad Británica, está sujeto, sin el consentimiento de los Estados Unidos, á la reglamentación razonable que dicten la Gran Bretaña, el Canadá ó Terranova, en forma de leyes locales, ordenanzas ó reglas, como por ejemplo, á reglamentos relativos : 1° á las horas, días ó estaciones en que sea permitido pescar, en las costas del Tratado ; 2° al modo, medios, é instrumentos que hayan de usarse en la pesca ó para llevar á cabo las operaciones de pesca en dichas costas ; 3° á cualquier otro asunto de naturaleza análoga que se refiera á la pesca ; debiendo dichos reglamentos ser razonables, como por ejemplo :

a) Apropiados ó necesarios para la protección y conservación de dichas pesquerías y del ejercicio de los derechos que allí tienen los súbditos británicos y de las facultades que por dicho artículo 1°, corresponde á los habitantes de los Estados Unidos, en común con los súbditos británicos ;

b) Requeridos por razones de orden público ó de moral ;

c) Equitativos é iguales para los pescadores locales y los habitantes de los Estados Unidos que ejercen las facul-

tades del Tratado y no calculados de modo de dar ventaja á los primeros sobre los segundos.

Se sostiene de parte de los Estados Unidos que el ejercicio de la facultad *(liberty)* de que se trata, no está sujeto á limitaciones ó restricciones de parte de la Gran Bretaña, el Canadá ó Terranova, en forma de leyes locales, Ordenanzas ó Reglamentos, respecto de: 1° las horas, días ó estaciones del año, en que á los habitantes de los Estados Unidos, les sea permitido pescar en las costas del Tratado, ó 2° el modo, medios, é instrumentos usados por ellos para pescar ó para llevar á cabo las operaciones de pesca en dichas costas, ó 3° cualquier otra restricción ó limitación de carácter similar:

a) Á menos que sean apropiados y necesarios para la conservación y protección de los derechos comunes en dichas pesquerías y para el ejercicio de los mismos, y

b) Á menos que sean razonables èn sí mismos y equitativos é iguales para los pescadores locales y para los que vengan de los Estados Unidos y no calculados de manera á dar ventaja á los primeros sobre los segundos y;

c) Á menos que su adecuado concepto, necesidad, prudencia y equidad, sean determinados de común acuerdo por los Estados Unidos y la Gran Bretaña y que los Estados Unidos concurran para hacerlos cumplir.

La cuestión I, así sometida al Tribunal, se resuelve en dos contenciones principales:

1ª Si el derecho de reglamentar prudentemente *(reasonably)* las franquicias conferidas por el Tratado de 1818, reside en la Gran Bretaña;

2ª Existiendo ese derecho, si el ejercicio razonable del mismo, es permitido á la Gran Bretaña, sin el acuerdo ó concurrencia de los Estados Unidos.

El tratado de 1818, no contiene ninguna disposición explícita respecto al derecho de reglamentación, razonable ó no; no reserva ese derecho en términos expresos, ni se refiere á él de ninguna manera. Compete, por consiguiente, á este Tribunal, responder á las dos cuestiones arriba indicadas, interpretando los términos generales del artículo 1º del Tratado y, más especialmente, las palabras «los habitantes de los Estados Unidos, tendrán, á perpetuidad, en común con los súbditos de Su Majestad británica, la facultad de coger pescado de toda especie». Esta interpretación debe conformarse con el tenor general del instrumento, la intención de las partes, la materia que es objeto del contrato, las expresiones realmente usadas y las pruebas que se han producido.

Con respecto á la cuestión preliminar: Si el derecho de reglamentación razonable existe en la Gran Bretaña;

Considerando, que el derecho de reglamentar las facultades conferidas por el tratado de 1818 es un atributo de la soberanía y como tal debe entenderse que reside en el soberano territorial, á menos que se haya convenido lo contrario; considerando además, que uno de los atributos esenciales de la soberanía es el de que ella debe ser ejercida dentro de límites territoriales y que, á falta de prueba en contrario, el territorio es correlativo de la soberanía, de donde se sigue que el cargo de la prueba de la

afirmación que implica la pretensión de los Estados Unidos (es decir, que el derecho de reglamentación no reside independientemente en la Gran Bretaña, soberano territorial), corresponde á los Estados Unidos y :

Con el propósito de producir esa prueba, los Estados Unidos han establecido las siguientes series de proposiciones, cada una de las cuales debe ser estudiada separadamente.

Se sostiene por los Estados Unidos :

1. Que el derecho francés de pesquerías establecido por el tratado de 1713, designado también como una facultad *(liberty)*, no estuvo nunca sujeto á reglamentación por la Gran Bretaña. Por consiguiente se infiere que las facultades americanas de pesquería, están igualmente exentas de tal reglamentación.

El tribunal no puede aceptar esta pretensión :

a) Porque aun cuando el derecho francés se designó en 1713, sólo como un «permiso» *(allowance)*, término menos fuerte aun que el usado respecto de las pesquerías americanas, fué, sin embargo, convertido en la práctica en un derecho exclusivo. Esta concesión de parte de la Gran Bretaña, fué hecha probablemente porque Francia, antes de 1713, pretendía se la considerara como la soberana de Terranova y al ceder la isla, «reservó (como dice el Alegato americano), para beneficio de sus súbditos, el derecho de pescar y de usar de las orillas» ;

b) Porque la distinción entre el derecho francés y el derecho americano, está indicada por el texto diferente de las leyes dictadas para hacer observar las obligaciones de

los Tratados celebrados con Francia y con los Estados Unidos y por la Declaración británica de 1783;

c) También porque la misma distinción se mantiene en el Tratado celebrado con Francia, en 1904, según el cual ciertos derechos comunes de reglamentación, son reconocidos á Francia, en una fecha en que las reclamaciones americanas se aproximaban á su período presente.

Con el mismo propósito de prueba, se sostiene por los Estados Unidos :

2. Que las facultades de pesquería acordadas á los habitantes de los Estados Unidos «á perpetuidad», adquieren, por el hecho de ser á perpetuidad y unilaterales, un carácter que las exime de legislación local.

El Tribunal no puede aceptar esta pretensión :

a) Porque no hay conexión necesaria entre la duración de una concesión y su situación esencial, en sus relaciones con los elementos locales ; un derecho concedido á perpetuidad puede estar sujeto á reglamentación ; y concedido temporalmente, puede estar exento de ella, ó siendo recíproco, puede no ser reglamentado ; ó siendo unilateral, puede ser reglamentado, como lo evidencia la pretensión de los Estados Unidos de que las facultades de pesquería acordadas por el Tratado de Reciprocidad de 1854 y por el Tratado de 1871 no estaban sujetas á reglamentación, aunque no fueran ni permanentes ni unilaterales.

b) Porque no hay necesidad de atribuir ningún carácter peculiar á estas facultades con el objeto de asegurar su goce á perpetuidad, como lo evidencia la circunstancia

de que los negociadores americanos, en 1811, pidieron la inserción de las palabras «á perpetuidad». El derecho internacional, en su desenvolvimiento moderno, reconoce que un gran número de obligaciones y Tratados no quedan anulados por la guerra y, cuando mucho, solo quedan por ella en suspenso;

c) Porque la facultad de secar y de curar es, de acuerdo con los términos del Tratado, provisional y no permanente, y, sin embargo, en lo que se refiere al hecho de ser reglamentable, es idéntica en su naturaleza, y no se distingue en modo alguno de la facultad de pescar.

Con el propósito de suministrar la misma prueba, los Estados Unidos alegan:

3. Que las facultades de pesquería concedidas á los Estados Unidos, constituyen una servidumbre internacional establecida en su favor, sobre el territorio de la Gran Bretaña, que importa una derogación de la soberanía de esta nación, Estado sirviente, y, por consiguiente, que la Gran Bretaña esta privada, en razón de esta concesión, de su derecho independiente de reglamentar las pesquerías.

El Tribunal no puede acceder á esta pretensión:

a) Porque no hay prueba de que la doctrina de las servidumbres internacionales fuera familiar á ninguno de los hombres de estado americanos ó británicos, en 1818, siendo notorio que ningún publicista inglés emplea tal término con anterioridad á esa fecha. La mención que de él hace Mr. Gallatin en su informe es insuficiente;

b) Porque la servidumbre, en el derecho francés, á que Mr. Gallatin se refiere, sólo puede, según el Código, ser real y no personal (Code civil, art. 686);

c) Porque una servidumbre de Derecho Internacional, significa la concesión expresa de un derecho soberano y tiene analogía con la relación de *prædium dominans* y de *prædium serviens,* mientras que por el Tratado de 1818, un Estado concede facultades de pesca, lo que no es un derecho soberano, sino un derecho puramente económico, á los habitantes de otro Estado;

d) Porque la doctrina de la servidumbre internacional, en el sentido que ahora se quiere atribuirle, se originó en las condiciones peculiares, hoy desaparecidas, que prevalecieron en el Sacro Imperio Romano, en el cual los *domini terræ,* no eran plenamente señores soberanos. Ellos, por el hecho de detener el territorio con subordinación al Imperio Romano y de hallarse sujetos (á lo menos teóricamente y en algunos caso prácticamente también) á los tribunales del Imperio, tenían un derecho más bien de naturaleza civil que política, que participaba más del carácter de *dominium* que del carácter de *imperium,* y que, por consiguiente, no significaba ciertamente una soberanía completa. Y porque, en contraposición á esa cuasi-soberanía, con sus atributos incoherentes, adquiridos en diversos tiempos y por varios modos y no perjudicados en su carácter por ser incompletos ó por hallarse limitados en favor de otro territorio y su poseedor, los Estados modernos particularmente la Gran Bretaña, nunca han admitido partición alguna de soberanía, de acuerdo con la constitución que

corresponde á los Estados modernos que requieren soberanía esencial é independencia ;

e) Porque esta doctrina se adapta mal al principio de soberanía que prevalece en Estados que están bajo un sistema de gobierno constitucional, como la Gran Bretaña y los Estados Unidos y á las actuales relaciones internacionales entre Estados soberanos, razón por la cual ha encontrado muy poco apoyo de parte de los publicistas modernos. Por esto, en interés de la comunidad de las naciones y de las Partes de este Tratado, este Tribunal sólo podría admitirla ante la prueba expresa de un Contrato internacional ;

e) Porque aun si estas facultades de pesquería constituyeran una servidumbre internacional, esa servidumbre sólo podría afectar la soberanía del Estado sirviente, hasta el punto en que el ejercicio del derecho de soberanía del Estado sirviente, fuera contrario al ejercicio del derecho de servidumbre del Estado dominante. Es evidente, entretanto, que aun cuando todo reglamento de pesquería es en cierto modo una limitación (porque pone límites al ejercicio de la pesca á voluntad), sin embargo los reglamentos razonables que se dicten con el propósito de asegurar y conservar la pesquería y su ejercicio para beneficio común, deben distinguirse claramente de aquellas restricciones y « molestias », cuya anulación fué el propósito de la demanda americana, formulada por Mr. Adams, en 1782. Y tales reglamentos, por consiguiente, no puede decirse que sean incompatibles con una servidumbre;

g) Porque las pesquerías á que los habitantes de los

Estados Unidos fueron admitidos en 1783 primero y de nuevo en 1818, fueron pesquerías reglamentadas, como lo evidencian los siguientes reglamentos :

Acta XV, Carlos II, capítulo 16, sección 7 (1663), que prohibe que se echen redes, en la proximidad de ningún puerto de Terranova, en forma tal que detengan á los peces jóvenes de Poor John ó para cualquier uso ó usos, excepto el de coger peces que sirvan de cebo, Acta que no fué derogada ni por la ley de marzo 10 de 1670, ni por el Estatuto 10 y 11 de Guillermo III, capítulo 25, año 1699. La Orden proveía expresamente la obligación de « someterse y observar » todas las reglas y ordenanzas que á la sazón rijan ó más adelante se establezcan » obligacion que no puede decirse que se refería sólo á las reglas establecidas por la misma ley y no á reglas precedentes, « como las que hoy rigen ». De la misma manera el Estatuto de 1699 mantiene en vigor la legislación anterior, confiriendo la libertad de pesquería : « tan plena y libremente como lo ha sido hasta ahora». La orden del Consejo de 1670, dispone que los Almirantes (que eran siempre pescadores) que lleguen de un puerto inglés ó galense, velen porque los reglamentos de Su Majestad y las ordenanzas concernientes á la reglamentación de las pesquerías, sean debidamente puestas en ejecución » (sec. 13). De igual manera las leyes 10 y 11 de Guillermo III, capítulo 25, año 1699, disponen que los Almirantes decidan las diferencias que se susciten entre pescadores, respecto de los sitios que se designen á los diferentes bajeles. En cuanto á Nueva Escocia, la Proclamación de 1665,

ordena que nadie pesque sin licencia; que los pescadores licenciados están obligados á «observar todas las leyes y ordenanzas hoy vigentes y publicadas ó que en adelante se hayan de publicar en esa jurisdicción», y que no se pescará en el día del Señor, ni se cogerá pez alguno en la época del desove. La sentencia del Gran Justicia de Terranova de octubre 26 de 1820 no es considerada por el Tribunal, como suficiente para dejar de lado las proclamaciones referidas. Después de 1783 el estatuto 26 de Jorge III, capítulo 26, año 1786, prohibe «el uso en las orillas de Terranova de redes para pescar bacalao y llevarlo á la orilla, que tengan una abertura menor de cuatro pulgadas, prohibición que no puede considerarse como limitada á las pesquerías de los bancos. La ley para reglamentar las pesquerías de New Brunswick, de 1793, que prohibe «colocar redes á través de ningún recodo ó abra en la provincia, de modo que obstruya el curso natural de los peces», y que contiene disposiciones específicas para pescar en el abra de San Juan, en cuanto á la manera y tiempo de la pesca, no puede considerarse que sólo se refiere á las pesquerías de la orilla. El Acta reglamentando las pesquerías en la costa de Northumberland (1799), contiene disposiciones muy prolijas concernientes á la pesquería en la Bahía de Miramichi, que fueron continuadas en 1823, 1829 y 1834. Los Estatutos del Bajo Canadá, de 1788 y 1807, prohiben que se arroje desperdicios al mar. El hecho de que esas leyes extiendan la prohibición á una distancia mayor de la primera legua marina medida desde la costa, podrá hacer que ellas no sean obligatorias para los extranjeros fue-

ra de los límites territoriales de la Gran Bretaña, pero ésta no es ciertamente una razón para negarles carácter obligatorio respecto de los extranjeros que están dentro del territorio ;

h) Porque el hecho de que la Gran Bretaña haya ejercido raras veces el derecho de reglamentación en el período que sucedió inmediatamente á 1818, puede explicarse por varias circunstancias, pero no es prueba de la no existencia de ese derecho :

i) Porque las palabras « en común con los subditos británicos » vienen á confirmar la opinión de que los habitantes de los Estados Unidos fueron admitidos á una pesquería reglamentada ;

j) Porque el Estatuto de la Gran Bretaña, de 1819, que dió sanción legislativa á otro de 1811 proveyó á la confección de reglamentos con relación á la pesca, á la cura y á la seca de pescado por los habitantes de los Estados Unidos « en común ».

Con el propósito de suministrar prueba, los Estados Unidos alegan á este último respecto :

4. Que las palabras « en común con los súbditos británicos », usadas en el Tratado, no deben interpretarse en el sentido de que importan una sujeción común á los reglamentos, sino que entienden negar la pretensión posible de los habitantes de los Estados Unidos á una libertad exclusiva de pesca, que excluyera el derecho de los súbditos británicos á pescar.

El Tribunal no puede admitir esta pretensión ;

a) Porque tal interpretación es incompatible con la base

histórica de las facultades americanas de pesquería. Las razones en que Mr. Adams fundó el derecho americano en 1782, fueron que el pueblo que entonces constituía los Estados Unidos, mientras estuvo sometido al Gobierno británico, tuvo siempre participación en las pesquerías y, por consiguiente, debía continuar gozando de ese su pasado derecho en el futuro. Propuso «que los súbditos de S. M. Británica y el pueblo de los Estados Unidos continuaran gozando sin molestias del derecho de pescar... en los parajes donde los habitantes de ambos países acostumbraban anteriormente á hacerlo». La teoría de la partición de las pesquerías que fué avanzada con tanto vigor por los negociadores americanos, aleja la presunción de que los Estados Unidos pudieran pretender un derecho exclusivo de pesca en las orillas británicas y el insertar una disposición especial en ese sentido hubiera sido completamente superfluo;

b) Porque las palabras «en común,» ocurren con el mismo significado en el Tratado de 1818 y en los de 1854 y 1871. No se dirá ciertamente que en esos Tratados de 1854 y 1871 los negociadores americanos insertaron las palabras «en común», para significar que sin ellas los ciudadanos americanos serían excluídos del derecho de pescar en sus propias costas, ni que en la orilla americana los súbditos británicos tendrían un privilegio exclusivo. Hubiera sido justamente opuesto al concepto de la territorialidad de las aguas, suponer que sin una disposición especial de los Tratados, los súbditos británicos pudieran ser excluídos de pescar en las aguas británicas. Por consi-

guiente no puede haber sido ese el alcance ni el sentido de las palabras « en común » ;

c) Porque las palabras « en común » excluyen la suposición de que los habitantes americanos tengan facultad de proceder á voluntad con el propósito de pescar, sin ninguna consideración á los derechos coexistentes de otras personas, autorizadas á hacer lo mismo. Por esas palabras sólo se les admite como miembros de una comunidad social, sujetos á los deberes ordinarios obligatorios para los ciudadanos de dicha comunidad, en lo relativo á reglamentos dictados para beneficio común, evitando así el *bellum omnium contra omnes* que, de otra manera, se produciría en el ejercicio de esta industria ;

d) Porque las palabras de que se trata son las que naturalmente debieron ocurrir á los negociadores de 1818, si su intención fué expresar que hubiera un sometimiento común á reglamentos lo mismo que un derecho común.

En el curso del Alegato se ha sostenido también por los Estados Unidos :

5. Que debe considerarse que el tratado de 1818 ha producido una transferencia ó partición de soberanía y que con respecto á las facultades de pesquería debe ser interpretado en su relación con el Tratado de 1783; que este último Tratado fué un acto de partición de soberanía y de separación y como tal no fué anulado por la guerra de 1812.

Aunque el Tribunal no está llamado á decidir si el Tratado de 1783 fué un Tratado de partición ó no, porque dicha cuestión ha sido resuelta por el subsiguiente

Tratado de 1818, sin embargo no puede dejar de considerar este argumento por la influencia importante que él tiene sobre la verdadera interpretación del Tratado de 1818. Á este respecto el Tribunal es de opinión :

a) Que el derecho de pescar fué acordado como condición de paz á un pueblo extranjero. De aquí que los negociadores británicos rehusaran colocar el derecho de los súbditos británicos en el mismo pie que el de los habitantes de América y además se negaran á insertar las palabras propuestas por Mr. Adams « continuarán gozando » en la segunda parte del artículo 3° del Tratado de 1783 :

b) Que el Tratado de 1818 fué diverso en sus términos, y muy diverso en su alcance, del Tratado de 1783, y fué hecho, además, por consideraciones diferentes. Fué, en otras palabras, una nueva concesión.

Con el propósito de suministrar prueba alegan además los Estados Unidos :

6. Que como los Tratados Comerciales contemporáneos contienen disposiciones expresas que someten los extranjeros á la legislación local y en el Tratado de 1818 no se encuentran tales disposiciones, debe inferirse *a contrario* que los habitantes de los Estados Unidos que ejercen sus facultades están exentos de reglamentación.

El Tribunal no puede aceptar esta pretensión :

a) Porque los Tratados comerciales que se menciona no admiten á los extranjeros á todos ni á iguales derechos, puesto que la legislación local los excluye de muchos derechos de importancia, como por ejemplo, el de tener dominio en la tierra. Y el objeto de las prohibiciones en cues-

tión ha sido mantener esas restricciones. Pero desde que tales restricciones no existen en el goce común de las pesquerías, por los pescadores americanos y británicos, no era necesaria ninguna disposición semejante ;

b) Porque no se ha suministrado ninguna prueba de que los extranjeros queden substraídos á la legislación local, por el solo hecho de faltar estipulaciones expresas de Tratados que los sometan á ella ;

c) Porque ninguna disposición expresa para la sujeción de los nacionales de las Partes á las leyes locales, se ha consignado tampoco en este Tratado, con respecto al acceso recíproco á ciertos territorios, como se estipula en el artículo 3°, ó en el artículo 3° del Tratado de 1894 ; aun cuando dicha sujeción fué tenida claramente en vista por las partes.

Con el propósito de ofrecer prueba, alegan además los Estados Unidos :

7. Que como la libertad de secar y curar en las costas del Tratado y la de entrar en las bahías ó abras de las costas de fuera del Tratado, están sujetas ambas á condiciones y la última á restricciones específicas, debe, como consecuencia, sostenerse que la facultad de pescar no debe estar sujeta á restricciones, porque ninguna provee expresamente el Tratado.

El Tribunal no puede aplicar el principio de « *expressio unius exclusio alterius* » á este caso :

a) Porque las restricciones y condiciones relativas á la libertad de secar y curar en la orilla, ó á la de entrar en las abras, son limitaciones del derecho mismo y no de su

ejercicio. Así el derecho de secar y curar es limitado en cuanto á su duración, y el derecho de penetrar á las bahías ó abras está limitado á propósitos especiales;

b) Porque desde que las restricciones para la entrada á las bahías ó abras, se aplican solamente á los pescadores americanos, han debido expresarse en el Tratado, en tanto que las reglamentaciones de la pesquería que se aplican indistintamente á ingleses y americanos se hacen en virtud del derecho de soberanía territorial.

Con el propósito de suministrar prueba, se alega por los Estados Unidos:

8. Que Lord Bathurst, en 1815, mencionó el derecho americano del Tratado de 1783, como un derecho á ejercerse « á discreción de los Estados Unidos »; y que ésto debe tenerse por incompatible con las pretensiones de reglamentación exclusiva de la Gran Bretaña.

Pero el Tribunal no puede admitir esta pretensión:

a) Porque las palabras citadas implicaban solamente la necesidad de una estipulación expresa para establecer cualquier facultad que autorizara á usar territorio extranjero á voluntad del concesionario, sin afectar ninguna cuestión de reglamentación;

b) Porque en la misma carta Lord Bathurst caracterizó este derecho como « una política temporaria y experimental, que dependía del uso que se hiciera de ella, de las condiciones de las islas y localidades donde había de ejercerse y de las conveniencias ó inconveniencias más generales, del punto de vista militar, naval y comercial ». Así es que no puede haber sido su intención reconocer la

exclusión de la intervención británica en el ejercicio de este derecho;

c) Porque Lord Bathurst en su nota al Gobernador Sir C. Hamilton, en 1819, le ordena que cuide de que las pesquerías americanas de la costa del Labrador, sean usadas de la misma manera que con anterioridad á la última guerra; mostrando así que no interpretaba el Tratado, que se acababa de firmar, como una concesión que confiriera inmunidad absoluta de intervención en el derecho americano de pesquería.

Con el propósito de suministrar prueba, se alega por los Estados Unidos:

9. Que en varias otras ocasiones que siguieron á la conclusión del Tratado, como lo evidencia la correspondencia oficial, la Gran Bretaña hizo uso de expresiones incompatibles con sus pretensiones al derecho de reglamentación.

El Tribunal, sin querer atribuir á dichas expresiones una importancia que haya de afectar la cuestión general, considera que las palabras en conflicto ó contradictorias que citan ambas partes, están suficientemente explicadas por su relación con fases efímeras de una controversia de duración casi secular y debe entenderse que no tienen efecto directo sobre el asunto principal y las cuestiones actuales.

Ahora, con respecto al segundo término que implica la Cuestión primera, relativo á saber si el derecho de reglamentación puede ser ejercido razonablemente por la Gran Bretaña, sin el consentimiento de los Estados Unidos.

Considerando que el reconocimiento de un derecho concurrente de consenso de los Estados Unidos, afectaría la independencia de la Gran Bretaña, que vendría á quedar dependiente del gobierno de los Estados Unidos para el ejercicio de su derecho soberano de reglamentación: y considerando que semejante condominio sería contrario á la Constitución de ambos Estados soberanos. Por ello, la carga de la prueba corresponde á los Estados Unidos, á quienes compete demostrar que la independencia de la Gran Bretaña ha sido disminuída por el Tratado internacional de 1818 y que se ha creado un condominio.

Con el propósito de suministrar esa prueba, sostienen los Estados Unidos:

10. Que un derecho concurrente de cooperación en la confección de los reglamentos y en su cumplimiento, es la única manera posible de asegurar á los habitantes de los Estados Unidos, el goce de sus facultades de pesquería, y que ese derecho debe entenderse que va implícito en la concesión de la facultad, por el Tratado que se interpreta.

El Tribunal no puede acceder á esta pretensión en razón de un derecho implícito:

a) Porque los Estados tienen que ejecutar las obligaciones en que han convenido por Tratado, *bona fide* y son inducidos á ello por las sanciones ordinarias del Derecho Internacional, respecto á la observancia de las obligaciones de los Tratados. Tales sanciones son, por ejemplo, la apelación á la opinión pública, la publicación de correspondencia, la censura por el voto parlamentario, las de-

mandas de arbitraje, con la odiosidad inherente al rechazo de una propuesta de arbitraje, la ruptura de relaciones, las represalias, etc., etc. Pero no se ha señalado ninguna razón por la cual el presente Tratado, á este respecto, deba ser considerado de una manera diversa á cualquier otro Tratado en que se reconozca el derecho de un Estado para reglamentar la acción de los extranjeros admitidos dentro de su territorio;

b) Porque el ejercicio de este derecho de consenso por los Estados Unidos, significaría el abandono de su independencia á este respecto, por parte de la Gran Bretaña y el reconocimiento por esta ultima de un derecho concurrente de reglamentación por parte de los Estados Unidos. Pero el Tratado sólo confiere una facultad para pescar en común y ni directa ni indirectamente, un derecho conjunto de reglamentación :

c) Porque el Tratado no implica un derecho común de pesquería, sino una facultad de pescar en común. Esto lo evidencia la actitud del Gobierno de los Estados Unidos en 1823 con motivo de las relaciones de la Gran Bretaña y Francia, relativas á las pesquerías;

d) Porque si el consentimiento de los Estados Unidos fuera requerido para reglamentar las pesquerías, vendrían á tener un derecho de veto general cuyo pleno ejercicio sería socialmente subversivo y llevaría á la consecuencia de que existiera una pesquería no reglamentada;

e) Porque los Estados Unidos no pueden, con su asentimiento, dar fuerza legal y validez á la legislación británica;

f) Porque la facultad de pescar en las aguas territoriales británicas y la de secar y curar pescado en tierra, en territorio británico, están, en principio, colocadas en el mismo pie. Pero, en la práctica, el derecho de cooperación en la confección é inspiración de los reglamentos con respecto á la última facultad (la de secar y curar pescado en tierra) es irrealizable.

En todo caso, la Gran Bretaña, como soberano local, está en el deber de proteger las pesquerías. En cuanto sea necesario para ese propósito, la Gran Bretaña, tiene no sólo el derecho, sino que está obligada á proveer lo necesario para la protección y conservación de las pesquerías, recordando siempre, que el ejercicio de ese derecho de legislación, está limitado por la obligación de ejecutar los Tratados de buena fe. Esto ha sido admitido por la representación legal y reconocido por la Gran Bretaña al limitar su derecho de reglamentación á la sola « reglamentación razonable ». El defecto inherente á esta limitación de prudencia *(reasonableness)* sin ninguna sanción, excepto la que pudiera prevenir de demostraciones diplomáticas, ha sido suplido por el hecho de haber sometido la reglamentación existente al Laudo Arbitral, de acuerdo con los artículos 2° y 3° del Convenio especial y en cuanto á la ulterior reglamentación, por la obligación de someter la prudencia de esos reglamentos al arbitraje, de acuerdo con el artículo 4° del Convenio.

Se sostiene finalmente por los Estados Unidos :

Que los Estados Unidos no convinieron expresamente en que la franquicia que les era acordada, hubiera de estar

sujeta á una restricción que el concedente pudiera imponerles, con el pretexto de que á su juicio esa restricción debiera considerarse razonable. Y si bien admiten que todas las leyes de carácter general que gobiernan la conducta de los hombres, dentro del territorio de la Gran Bretaña, son eficaces, obligatorias, no sujetas á objeción por parte de los Estados Unidos y susceptibles de dictarse por la sola voluntad de la Gran Bretaña y de sus colonias, sin dar cuenta á nadie; sin embargo, hay en alguna parte una línea que no puede ultrapasar la Gran Bretaña, porque ello importaría una invasión del derecho concedido á los Estados Unidos en 1818. El efecto legal de la concesión de 1818, no fué dejar la determinación de esa línea al juicio solo del concedente, ni atribuir á la discreción de ese concedente, el fijar lo que sería un ejercicio razonable de parte del concesionario.

Pero esa pretensión se funda en suposiciones que este Tribunal no puede aceptar por las siguientes razones, que se agregan á las ya formuladas :

a) Porque la línea que debe circunscribir los derechos respectivos de ambas Partes, tales como emergen del Tratado, puede sólo referirse al derecho concedido por ese Tratado, es decir, á la franquicia de pescar, secar y curar pescado por habitantes americanos en ciertas aguas británicas, en común con los súbditos británicos y no al ejercicio del derecho de legislación por la Gran Bretaña, á que el Tratado no se ha referido ;

b) Porque una línea que limitara el ejercicio de la soberanía de un Estado, dentro de su propio territorio, sólo

podría establecerse por medio de estipulaciones expresas y no por implicancias de estipulaciones concernientes á asuntos diversos;

c) Porque la línea en cuestión debe trazarse de acuerdo con el principio de Derecho Internacional de que las obligaciones de los Tratados deben ejecutarse de perfecta buena fe, excluyendo, por consiguiente, el derecho de legislar *á voluntad* relativamente á lo que es materia del Tratado y limitando el ejercicio de la soberanía de los Estados obligados por Tratados, con respecto á la materia de ese mismo Tratado, á los actos que sean compatibles con él;

d) Porque, dentro de una verdadera interpretación del Tratado, no surge la cuestión de saber si los Estados Unidos convinieron con la Gran Bretaña en que ésta retuviera el derecho de legislar las pesquerías dentro de su propio territorio, sino si el Tratado contiene una abdicación, por parte de la Gran Bretaña, de su poder soberano de legislar las mismas pesquerías;

e) Porque el derecho de dictar reglamentos razonables, no incompatible con las obligaciones del Tratado, que es todo lo que reclama la Gran Bretaña, para unas pesquerías que ambas partes reconocen que requieren reglamentación para ser conservadas, no es una restricción ni una invasión de la facultad concedida á los habitantes de los Estados Unidos. Esta concesión no contiene palabras que justifiquen la presunción de que la soberanía de la Gran Bretaña, dentro de su propio territorio, ha quedado afectada de ninguna manera; ni se pueden encontrar palabras

en el Tratado que transfieran ninguna parte de esa soberanía á los Estados Unidos. La Gran Bretaña sólo ha asumido deberes con respecto al ejercicio de su soberanía. La soberanía de la Gran Bretaña en las aguas de la costa ó en el territorio de Terranova, continúa después del Tratado, tan completa como antes de él. Pero del Tratado resulta una relación obligatoria, por la cual el derecho de la Gran Bretaña de ejercer su soberanía dictando reglamentos, está limitado á los reglamentos que sean de buena fe y que no violen el Tratado;

f) Finalmente, sostener que los Estados Unidos, concesionarios de la facultad de pesquería, tienen voz en la preparación de la legislación de las pesquerías mismas, importa el reconocimiento de un derecho de ese país á participar en la legislación interna de la Gran Bretaña y sus Colonias y, en ese sentido, quedarían dichos países reducidos á una situación de dependencia.

Pero aun cuando el Tribunal no puede conceder la pretensión de los Estados Unidos, basada en el Tratado, considera, sin embargo, que esa pretensión, en cierto modo, y en alguna extensión, ha sido concedida en las relaciones existentes entre ambas partes. Cualquiera que haya sido la situación dentro del Tratado de 1818, considerado aisladamente, el ejercicio del derecho de reglamentación inherente á la Gran Bretaña ha sido limitado por el reconocimiento repetido de las obligaciones ya referidas, por las limitaciones y responsabilidades aceptadas en la Convención especial, por la posición inequívoca asumida por la Gran Bretaña en la presentación de su caso ante este

Tribunal y por la consiguiente opinión del mismo Tribunal de que está de acuerdo con todas las constancias que le revelan los antecedentes, el deber de la Gran Bretaña, de someter la prudencia *(reasonableness)* de cualquier reglamentación futura, á un arbitraje imparcial que ofrezca oportunidad plena, de llegar á una resolución, como se recomienda más adelante, dentro del artículo 4° de la Convención especial, cada vez que la prudencia de cualquier reglamento sea objetada ó negada por los Estados Unidos, en la forma y dentro del tiempo que más adelante se especifica en dicha recomendación.

Por estas razones, el Tribunal decide y lauda como sigue:

El derecho de la Gran Bretaña de dictar reglamentos sin el consentimiento de los Estados Unidos, en cuanto al ejercicio de la facultad de pescar, á que se refiere el artículo 1° del Tratado de octubre 20 de 1818, en forma de leyes locales, ordenanzas ó reglas de la Gran Bretaña, Canadá ó Terranova, es inherente á la soberanía de la Gran Bretaña.

El ejercicio de ese derecho, por la Gran Bretaña, está, sin embargo, limitado por dicho Tratado, respecto de las referidas facultades concedidas á los habitantes de los Estados Unidos, en cuanto esos reglamentos deben ser hechos bona fide *y no ser violatorios del Tratado.*

Los reglamentos 1° apropiados ó necesarios para la conservación de las pesquerías, ó 2° convenientes ó necesarios por razones de orden público ó de moral, que no intervengan inútilmente en las pesquerías mismas y, en ambos casos, equitativos é iguales para los pescadores locales y los americanos, y no

calculados de manera de dar ventajas inequitativas á los primeros sobre los segundos, no son incompatibles con la obligación de ejecutar el Tratado de buena fe y son, por consiguiente, razonables y no violatorios del Tratado.

Para decidir la cuestión de si un reglamento es ó no razonable y si está ó no de acuerdo con las disposiciones del Tratado y no es violatorio de ellas, el Tratado de 1818 no contiene ninguna disposición especial. El arreglo de las diferencias que á este respecto pudiera suscitarse fué dejado á los recursos ordinarios de las negociaciones diplomáticas. En razón, sin embargo, de la forma en que la cuestión primera ha sido propuesta, y además en razón de haber la Gran Bretaña admitido por el órgano de sus abogados ante este Tribunal, que ninguna de las Partes del Tratado está autorizada á resolver por sí sobre la prudencia (reasonableness) *de cualquier reglamento dictado por la Gran Bretaña, el Canadá ó Terranova, se declara que si la* prudencia (reasonableness) *de algún reglamento fuera contestada, la cuestión deberá decidirse, no por ninguna de las partes, sino por una autoridad imparcial, de acuerdo con los principios arriba establecidos y en la manera propuesta en las recomendaciones hechas por el Tribunal, en virtud del artículo 4° de la Convención Especial.*

El Tribunal, además, decide que el artículo 4° es, como lo han establecido los abogados de las respectivas partes, en los alegatos, permanente en sus efectos y no terminable por la expiración del Tratado general de Arbitraje de 1908, celebrado entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos.

En cumplimiento, por consiguiente, de los deberes impuestos á este Tribunal, con respecto á los artículos 2°, 3° y 4° de

la Convención Especial, por la presente nos pronunciamos á ese respecto, como sigue :

En cuanto al artículo 2° :

De acuerdo con las disposiciones del artículo arriba citado, cada una de las Partes ha llamado la atención del Tribunal á los actos de la otra, que se dicen incompatibles con la verdadera interpretación del Tratado de 1818.

Pero en respuesta á una requisición del Tribunal, consignada en el Protocolo número 26, de 19 de junio, en que se pedía una exposición de los motivos de tales objeciones, las Partes replicaron, según consta en el protocolo número 30, de 28 de julio, lo siguiente :

El gobierno de Su Majestad considera que sería innecesario solicitar del Tribunal un fallo dentro de la segunda cláusula del artículo 2°, respecto de los actos ejecutivos de los Estados Unidos de América, de enviar buques de guerra á las aguas territoriales en cuestión, en vista de las razones reconocidas que tuvieron los Estados Unidos de América para adoptar esa medida y de las relaciones que han mantenido sus representantes con las autoridades locales. Y siendo éste el único acto relativamente al cual se ha llamado la atención del Tribunal por el Gobierno de Su Majestad, no se requiere que este Tribunal adopte ninguna resolución á su respecto, con arreglo á dicho artículo 2°.

Los Estados Unidos de América presentaron una Exposición según la cual su reclamo de que determinadas disposiciones específicas de ciertos actos legislativos y ejecutivos del Gobierno del Canadá y de Terranova eran incompatibles con la verdadera interpretación del Tratado de 1818, se basa en la

circunstancia de que esas disposiciones no son «razonables», en el sentido de la Cuestión I.

Después de pedir á este Tribunal que expresara opinión sobre tales actos, de conformidad con la segunda cláusula del artículo 2°, los Estados Unidos de América insinuaron en esa Exposición, que dentro del artículo 3°, todas las cuestiones relativas á la prudencia (reasonableness) *de cualquier reglamento, deben referirse por el Tribunal á una Comisión de especialistas peritos, y manifestaron la intención de pedir que esa referencia fuera hecha dentro de ciertas circunstancias.*

Habiendo el Tribunal considerado cuidadosamente la respuesta presentada por la Gran Bretaña en la sesión del 2 de agosto, es de opinión que la resolución relativa á la prudencia *de los reglamentos, requiere información de peritos acerca de las pesquerías mismas y un examen del efecto práctico de un gran número de dichas disposiciones con relación á las condiciones dentro de las cuales se ejerce la facultad de pesca de que gozan los Estados Unidos, como lo prevé el artículo 3°. No es necesaria ninguna otra resolución de este Tribunal en el pedido de los Estados Unidos, con arreglo al artículo 2°.*

En cuanto al artículo 3° :

Como lo dispone el artículo 3° antes citado, toda cuestión relativa á la prudencia (reasonableness) *de cualquier reglamento á dictarse que requiera un examen de los efectos prácticos de las disposiciones á que está sujeto el ejercicio de la facultad de pesca de que gozan los habitantes de los Estados Unidos, ó que requiera información de peritos acerca de las pesquerías mismas, podrá ser referida por este Tribunal á una comisión de peritos especialistas, que se designarán uno por*

cada una de las Partes y el Tercero, que no será nacional de ninguna de las Partes, será designado por el Tribunal.

En consecuencia, el Tribunal invita ahora á las Partes á que designen dentro de un mes los comisionados que han de hacer el examen pericial en las cuestiones pendientes.

Como tercer Comisionado no nacional, este Tribunal designa al doctor P. P. C. Hoek, consejero científico de las pesquerías de los Países Bajos, y si hubiere la necesidad de un substituto, éste será designado por el Presidente de este Tribunal.

Después de transcurrido un tiempo discrecional, que se convendrá por las Partes, para que la Comisión de Peritos llegue á una conclusión, por conferencia, ó si fuere necesario, por inspección local, el Tribunal se reunirá de nuevo, en el más breve plazo posible, si es convocado por el Presidente á requisición de cualquiera de las Partes, para tomar en consideración el informe de la Comisión, y lo incorporará al Laudo si él fuera unánime. Si no es totalmente unánime, es decir, si no lo es respecto de todos los puntos, que, en opinión del Tribunal, sean de importancia esencial, el Tribunal dictará su Laudo respecto de los reglamentos de que se trate, después de estudiar las conclusiones de los Comisionados peritos y después de oir á los abogados.

Pero, si bien reconoce las obligaciones que le han sido impuestas por el artículo 3º de la Convención Especial, el Tribunal, por la presente, recomienda, como una alternativa que reemplace su nueva reunión, que las Partes acepten la opinión unánime de los Comisionados ó la opinión del Comisionado no nacional, sobre todos los puntos discutidos, como Laudo arbi-

tral dictado con arreglo á las disposiciones del capítulo IV de la Convención de La Haya de 1907.

En cuanto al artículo 4° :

De acuerdo con las disposiciones de este artículo arriba citado, este Tribunal recomienda á la consideración de las partes las siguientes reglas y métodos de procedimiento para resolver todas las cuestiones que puedan surgir en el futuro, relativas al ejercicio de las franquicias referidas, de acuerdo con los principios establecidos en este Laudo.

1° Todas las futuras Leyes locales, Reglas y Ordenanzas para la reglamentación de las pesquerías por la Gran Bretaña con respecto á : 1° las horas, días y estaciones en que pueda pescarse en las costas del Tratado; 2° el método, medios ó instrumentos usados en la pesca; ó 3° cualquier otra reglamentación de carácter similar, será publicada en el London Gazette *dos meses antes de ser puesta en vigor. Los reglamentos similares que se dicten por el Canadá ó Terranova serán igualmente publicados en la* Canada Gazette *ó en la* Newfoundland Gazette.

2° Si el Gobierno de los Estados Unidos considera que cualquiera de dichas leyes ó reglamentos es incompatible con el Tratado de 1818, tendrá derecho de notificarlo así al Gobierno de la Gran Bretaña dentro de los dos meses á que se refiere la regla número 1.

3° Cualquier ley ó reglamento así notificado no entrará en vigencia con respecto á los habitantes de los Estados Unidos hasta que la Comisión permanente de pesquerías haya dictaminado que la reglamentación es razonable, de conformidad con este Laudo.

4° Se establecerán Comisiones Mixtas Permanentes de pes-

querías del Canadá y Terranova, respectivamente, para la decisión de las cuestiones que surjan en cuanto á la prudencia (reasonableness) *de las reglamentaciones futuras, de conformidad con el artículo 4º de la Convención Especial. Esas Comisiones se compondrán de un perito nacional, nombrado por cada una de las partes, por cinco años; el tercer miembro, que no será nacional de ninguna de las partes, será nombrado por cinco años de conformidad de ambas partes, y si éstas no se pusieran de acuerdo dentro de dos meses, será nombrado por Su Majestad la Reina de los Países Bajos. Los miembros nacionales serán convocados por el gobierno de la Gran Bretaña dentro de un mes de hecha la notificación por el Gobierno de los Estados Unidos.*

5º No pudiéndose poner de acuerdo dentro de un mes los dos miembros nacionales, la Comisión en pleno, dentro de otro mes y bajo la presidencia del Tercero, será convocada por la Gran Bretaña y pronunciará su sentencia, si los dos Gobiernos no convinieren lo contrario, á más tardar en tres meses. El Tercero dirigirá los procedimientos de acuerdo con lo que se prevé en el capítulo 4º de la Convención para el Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales, excepto en lo que aquí se dispone de otra manera.

6º La forma de convocación de la comisión, incluyéndose los términos de referencia á la cuestión en litigio, será como sigue : « Las disposiciones que más adelante se mencionan publicadas... han sido notificadas al Gobierno de la Gran Bretaña por el Gobierno de los Estados Unidos con fecha de... como lo dispone el Laudo del Tribunal de La Haya de 7 de septiembre de 1910. De acuerdo con las disposiciones de dicho

Laudo, el Gobierno de la Gran Bretaña por la presente convoca á la Comisión Permanente de pesquería por $\frac{\text{Canadá}}{\text{Terranova}}$ *compuesta de... Comisionado de los Estados Unidos de América y... Comisionado de* $\frac{\text{Canadá}}{\text{Terranova}}$ *la cual se reunirá en... y pronunciará su decisión dentro de un mes, respecto de si es ó no razonable la disposición así notificada, y si es compatible con el Tratado de 1818 en la forma en que ha sido interpretado por el Tribunal de La Haya en su Laudo de septiembre 7 de 1910. Y en caso negativo, porque razones es incompatible. Si no hubiera acuerdo sobre esta cuestión dentro de un mes, la comisión lo notificará al Gobierno de la Gran Bretaña con el objeto de que la acción ulterior establecida por dicho Laudo pueda ser adoptada para la decisión de la cuestión debatida.*

La resolución es como sigue :

. . . . . .

7° La decisión unánime de los dos Comisionados nacionales y la decisión de la mayoría formada por el Tercero y uno de los Comisionados será final y obligatoria para las Partes.

CUESTIÓN II

¿Tienen los habitantes de los Estados Unidos, en el ejercicio de la facultad á que se refiere dicho artículo, el derecho de ocupar, como miembros de las tripulaciones pescadoras de sus buques, á personas que no sean habitantes de los Estados Unidos?

Con respecto á esta cuestión, los Estados Unidos, sostienen en substancia :

1° Que la facultad asegurada á sus habitantes por el Tratado, claramente incluye el derecho de usar de todos los medios acostumbrados ó propios para la pesca en el mar, no solamente buques, redes y botes, sino tripulaciones que manejen esos buques y redes y botes ;

2° Que el derecho de reglamentar ó limitar la manera en que esos habitantes deben pescar, no puede ser admitido, á menos de hallarse establecido por los términos del Tratado ; y ningún derecho de averiguar la nacionalidad ó domicilio de las tripulaciones empleadas, se contiene en los términos del Tratado.

Y la Gran Bretaña sostiene :

1° Que el Tratado confiere la facultad á los Estados Unidos exclusivamente :

2° Que los gobiernos de Inglaterra, Canadá y Terranova pueden, sin infracción del Tratado, prohibir á determinadas personas que se contraten como pescadores en los buques americanos.

Y considerando :

1° Que la facultad de pescar importa un derecho económico atribuído por el Tratado : 2° Que ese derecho ha sido acordado á los habitantes de los Estados Unidos, sin ninguna mención de su nacionalidad : 3° que el ejercicio de un derecho económico implica el derecho de emplear sirvientes ; 4° que el derecho de emplear sirvientes no ha sido limitado por el Tratado al empleo de personas de nacionalidad ó habitación determinada : 5° que la franquicia de pescar, como franquicia económica, se refiere no sólo á los individuos que ejecutan el acto manual de la pesca sino

también á los individuos en cuyo provecho ésta se hace.

Pero considerando: 1° que el Tratado no entiende conceder á personas individuales ó á una clase determinada de personas, la facultad de pescar en ciertas aguas «en común», es decir, en compañía de súbditos individuales británicos que tomen servicio en los buques americanos pescadores; 2° que el Tratado entiende asegurar á los Estados Unidos una parte de las pesquerías que allí se designan, no sólo en interés de cierta clase de individuos, sino también en interés tanto de los Estados Unidos como de la Gran Bretaña, según resulta de la prueba producida y particularmente de la correspondencia oficial entre Mr. Adams y Lord Bathurst, en 1815; 3° que los habitantes de los Estados Unidos no derivan la libertad de pescar directamente del Tratado sino del Gobierno de los Estados Unidos, como parte que fué en el Tratado con la Gran Bretaña: exigiendo además aquel Gobierno el derecho de reglamentar las condiciones dentro de las cuales sus habitantes pueden gozar de la franquicia concedida; 4° que está en el interés de los habitantes de los Estados Unidos que la pesca que les ha sido concedida sea restrictiva para ellos y se sustraiga á otros extraños que no tienen por el Tratado participación en las pesquerías; 5° que tales restricciones han sido establecidas en el Estatuto británico de junio 15 de 1819 y en el de junio 3 de 1824 con el objeto de que ningún extraño ó extranjero pesque en las aguas allí designadas, excepto cuando tuviere título para ello por Tratados; y esa excepción, en virtud del Tratado de 1818, según la interpretación de este Laudo, exime de ta-

les Estatutos á los pescadores americanos que ejerzan su industria por intermedio de extraños, no habitantes, empleados en su servicio: 6° que el Tratado no afecta el derecho soberano de la Gran Bretaña en cuanto á los extranjeros no habitantes de los Estados Unidos, ni el derecho de la misma nación á reglamentar los contratos de servicio de los súbditos británicos, mientras los extranjeros ó súbditos británicos se encuentren en territorio británico.

Por ello: en virtud de las precedentes consideraciones, este Tribunal decide que los habitantes de los Estados Unidos mientras ejercen la facultad á que dicho artículo se refiere, tienen el derecho de emplear como miembros de las tripulaciones pescadoras de sus buques á personas no habitantes de los Estados Unidos.

Pero en vista de los precedentes considerandos, el Tribunal, para impedir cualquiera desinteligencia en cuanto á los efectos de este Laudo, expresa la opinión de que los no habitantes, empleados como miembros de las tripulaciones pescadoras de los buques de los Estados Unidos, no derivan ningún beneficio ó inmunidad del Tratado, y así se decide y lauda.

CUESTIÓN III

¿Puede el ejercicio de las facultades á que se refiere dicho artículo por los habitantes de los Estados Unidos, estar sujeto, sin el consentimiento de los Estados Unidos, á las formalidades de Entrada y Registro en las Aduanas y al pago de derechos de puerto, de faros, ó á otros im-

puestos ó requisiciones análogas, ó á condiciones ó exacciones?

El Tribunal resuelve como sigue:

Es obvio que las franquicias á que esta cuestión se refiere son las relativas á pescar, secar y curar pescado en las costas que menciona el Tratado de octubre 20 de 1818. El ejercicio de esta franquicia por parte de los habitantes de los Estados Unidos, en las aguas referidas, no tiene relación con ningún privilegio comercial que se atribuya ó deje de atribuir á dichos buques, á mérito de autorizaciones extrañas al Tratado, que, en sí mismo, no confiere privilegio comercial de ninguna especie á los habitantes de los Estados Unidos ó á los buques de que ellos se valgan para ejercer la facultad de pesca. Se sigue de aquí, por consiguiente, que cuando los habitantes de los Estados Unidos no tratan de aprovechar de los privilegios comerciales acordados á los buques de comercio, aplicándolos á los buques en que ejercen la pesca, no deben estar sujetos á las formalidades de Registro y Entrada en las Aduanas, que sólo son exigibles en el ejercicio de los privilegios comerciales.

El ejercicio de la libertad de pescar es distinto del ejercicio de privilegios comerciales ó de tráfico y no puede la Gran Bretaña ó sus Colonias imponer al primero, exacciones que sólo corresponden al segundo. Las razones enumeradas para cumplir con las formalidades requeridas cuando se trata de buques de comercio, nada tienen que ver con los buques pescadores.

Pensamos, sin embargo, que la exigencia de que los

buques pescadores americanos hagan saber su entrada si se presentan comodidades y oportunidad para hacerlo fácilmente, no es indiscreta ni inapropiada. Tal formalidad, á la par que sirve para notificar de la presencia del buque pescador en las aguas del Tratado, con el propósito de ejercer la facultad acordada por éste, facilitando así su vigilancia á los oficiales de la renta, puede también ser útil para dar al propio buque pescador, protección contra intervenciones extrañas en el ejercicio de las facultades de pesca. No debe, empero, exigirse esa formalidad á menos que se presente una oportunidad conveniente y razonable de dar cuenta en persona ó por telégrafo en una Aduana ó ante un oficial de Aduana.

El Tribunal es también de opinión que los impuestos de faros y puerto, sino se exigen á los pescadores de Terranova, no deben tampoco reclamarse de los pescadores americanos, al tiempo de usar de la facultad concedida por el Tratado. Establecer tales impuestos solamente para los pescadores americanos, constituiría una distinción inequitativa entre ellos y los pescadores de Terranova, contradictoria de la facultad acordada á los pescadores americanos de pescar, etc., «en común con los súbditos de Su Majestad Británica».

Considera además el Tribunal que la formalidad de dar cuenta los buques pescadores de su llegada á las pesquerías, se facilitaría grandemente, en interés de ambas partes, por la adopción de un sistema de Registro y de distintivos en los botes pescadores de ambas partes, análogo al establecido por los artículos V al XII, inclusive,

de la Convención Internacional firmada en La Haya el 8 de mayo de 1882, para la reglamentación de las pesquerías del Mar del Norte.

Por ello, el Tribunal decide y lauda como sigue:

La exigencia de que los buques pescadores americanos notifiquen su entrada si tienen comodidad para hacerlo, es equitativa, por las razones establecidas en la anterior exposición. No habrá, sin embargo, que cumplir dicha formalidad á menos de presentarse oportunidad de dar parte en persona ó por telégrafo, en una Aduana ó ante un oficial de Aduana.

Pero el ejercicio de la facultad de pescar por los habitantes de los Estados Unidos, no debe estar sujeto á formalidades puramente comerciales de Registro, á Entradas ó Salidas en las Aduanas, ni á los impuestos de faros, de puerto ú otros que no hayan sido establecidos para los pescadores de Terranova.

CUESTIÓN IV

Dentro de lo dispuesto por dicho artículo, según el cual los pescadores americanos serán admitidos á penetrar dentro de ciertas bahías ó abras en busca de refugio, para efectuar reparaciones ó para proveerse de madera ó agua, con exclusión de todo otro propósito, pero que estarán sometidos á las restricciones que sean necesarias para impedirles pescar, secar ó curar pescado en dichos parajes ó abusar de cualquier otra manera de los privilegios que se les han reservado, ¿es permitido imponer restricciones que subordinen el ejercicio de los privilegios al

pago de derechos de faros ó puerto ó de otros impuestos, á la obligación de dar cuenta de la entrada del buque en las Aduanas ó á otras condiciones semejantes?

El Tribunal es de opinión que la disposición establecida en el artículo 1° del Tratado de 20 de octubre de 1818 que admite á los pescadores americanos á penetrar en ciertas bahías ó abras en busca de refugio, para efectuar reparaciones ó para proveerse de madera ó de agua con exclusión de otro propósito, cualquiera que él sea, es un ejercicio en amplia medida de aquellos deberes de hospitalidad y humanidad que todas las naciones civilizadas se imponen á sí mismas y esperan que practiquen las demás. Los propósitos enumerados, para los cuales se permite la entrada, se refieren todos á situaciones de necesidad en que pueden encontrarse los que ejercen su peligrosa industria en el mar. La disposición que, en el artículo del Tratado, aparece inmediatamente después de la llamada « cláusula renunciatoria », fué sin duda el cumplimiento, por parte de la Gran Bretaña, de lo que se esperaba de su humanidad y civilización, como la más importante nación comercial del mundo en aquella época. Imponer restricciones que hagan que el ejercicio de tales privilegios esté subordinado al pago de derechos de faros ó de puerto, á Entradas y notificaciones en las Aduanas, ó á cualquier otra condición semejante, sería incompatible con la razon de ser de tales privilegios.

Y por ello se decide y lauda que dichas restricciones no son permitidas.

Parece razonable, sin embargo, á fin de que los privi-

legios acordados por la Gran Bretaña por estas razones de humanidad no sean objeto de abuso, que los pescadores americanos que penetren en las bahías con cualquiera de los cuatro propósitos arriba mencionados, ó que se estacionen en ellas por más de cuarenta y ocho horas, estén obligados, si lo juzga necesario la Gran Bretaña ó el Gobierno Colonial, á dar cuenta del hecho, en persona ó por telégrafo, en una Aduana ó á un oficial de Aduana, si se presenta una oportunidad conveniente para hacerlo.

Y así se decide y lauda.

CUESTIÓN V

¿Desde dónde deben medirse las tres millas marinas « de cualquiera de las costas, bahías, ensenadas ó abras » á que se refiere dicho artículo?

Con respecto á esta cuestión, la Gran Bretaña sostiene que la renuncia se aplica á todas las bahías en general y los Estados Unidos sostienen que se aplica solamente á bahías de determinada clase ó condición.

Y considerando que desde que el Tratado usa del término general « bahías », sin calificación, el Tribunal es de opinión que las palabras del Tratado deben ser interpretadas en un sentido general, aplicándose á toda bahía de las costas en cuestión que pueda razonablemente suponerse que ha sido considerada como tal « bahía », por los negociadores del Tratado, dentro de las condiciones generales que prevalecían en esa época, á menos que los Estados

Unidos puedan aducir prueba satisfactoria de que algunas restricciones ó calificaciones al uso general de ese término, estuvieron ó debieron estar presentes en el pensamiento de los negociadores.

Y con el propósito de suministrar dicha prueba, los Estados Unidos sostienen :

1° Que si bien un Estado puede renunciar el derecho convencional de pescar en aguas territoriales extranjeras no puede renunciar al derecho de pescar en alta mar.

Pero el Tribunal no puede aceptar esta pretensión por cuanto si bien un Estado no puede conceder derechos en alta mar, puede ciertamente abandonar el derecho de pescar en alta mar, dentro de límites definidos. Tal abandono fué hecho con respecto á sus derechos de pesquería en las aguas de que se trata, por la Francia y la España, en 1763. Por una convención entre el Reino Unido y los Estados Unidos, en 1846, los dos países se atribuyeron la propiedad de las aguas en el estrecho de Fuca á distancia tan grande como diecisiete millas, desde las orillas.

Los Estados Unidos sostienen además ;

2° Que por el uso de los términos « facultad de pescar », los Estados Unidos manifestaron la intención de renunciar á la facultad en las aguas referidas sólo en cuanto esa facultad dependiera ó fuera derivada de una concesión de parte de la Gran Bretaña, y no renunciar al derecho de pescar en aquellas aguas, donde lo tienen en virtud de su derecho natural de Estado independiente ;

Pero el Tribunal no puede admitir esta pretensión ;

a) Porque el término « facultad de pescar » *(liberty*

to fish) fué usado en la cláusula renunciatoria del Tratado de 1818 porque el mismo término había sido anteriormente empleado en el Tratado de 1783, al conceder la facultad, y ha sido muy adecuado que en la cláusula renunciatoria se usara el mismo término que empleó la concesión, con respecto á lo que fué su objeto.

En vista de los términos de la concesión, hubiera sido impropio usar el término « derecho » en la renuncia. Por consiguiente, la conclusión basada en el uso del término « facultad » en lugar del término « derecho », no está justificada ;

b) Porque el término « facultad » era el que debía aplicarse á una renuncia que comprendía no sólo la pesca en aguas territoriales, sino también las operaciones de secar y curar en las orillas. Este último derecho, fué conferido, indudablemente, por las disposiciones del Tratado y no ha sido una facultad que correspondiera á los Estados Unidos en virtud de ningún principio de Derecho Internacional.

3° Los Estados Unidos sostienen también que el término « bahía de los dominios de Su Majestad Británica » en la cláusula renunciatoria, debe entenderse que incluye solamente las bahías que estaban bajo la soberanía territorial de la Gran Bretaña.

El Tribunal no puede acceder á esta pretensión ;

a) Porque la descripción de las costas en que la pesca ha de llevarse á cabo por los habitantes de los Estados Unidos aparece expresada en todo el Tratado de 1818 en términos geográficos y no con referencia al gobierno po-

lítico. El tratado describe las costas como contenidas entre cabos ;

b) Porque para expresar el concepto político de dominio, como equivalente de soberanía, la palabra « dominio » en singular, hubiera sido el término adecuado, y no « dominios » en plural, por tener este último término una significación aceptada y bien establecida, siendo descriptivo de aquellas porciones de la Tierra que deben obediencia política á Su Majestad, por ejemplo los Dominios de ultramar de Su Majestad Británica.

4° Se ha sostenido por los Estados Unidos que la renuncia se aplica sólo á las bahías que tienen seis millas ó menos de extensión *inter fauces terræ*, siendo sólo territoriales aquellas bahías, porque la regla de tres millas, es, según resulta de este Tratado, un principio de Derecho Internacional aplicable á las costas, que debe ser estricta y sistemáticamente aplicado á las bahías.

El Tribunal no puede admitir esta pretensión :

a) Porque reconocidamente el carácter geográfico de una bahía, está sujeto á condiciones que conciernen á los intereses del soberano territorial, de una manera más íntima é importante que los relacionados con la costa abierta. Así, condiciones de integridad territorial y nacional, de defensa, de comercio y de industria, están vitalmente interesadas en la dominación de las bahías que penetran dentro de la línea de la costa nacional. Ese interés varía, hablando generalmente, en proporción con la penetración de la bahía dentro del territorio ; pero desde que ningún principio de Derecho Internacional reconoce relación es-

pecífica entre la concavidad de la bahía y los requerimientos del dominio para la soberanía territorial, este Tribunal no puede calificar por la aplicación de ningún principio nuevo su interpretación del Tratado de 1818, que excluye las bahías en general de la aplicación estricta y sistemática de la regla de las tres millas. No puede tampoco este Tribunal aceptar, á este respecto, otros principios relativos á la soberanía territorial de las bahías, tales como los límites de 10 millas ó de 12 millas de exclusión basados en actos internacionales posteriores al Tratado de 1818 ó referentes á costas de diferente configuración y á condiciones de diferente carácter;

b) Porque la opinión de los jurisconsultos y publicistas citados en el procedimiento, conduce á la creencia de que, hablando en general, la regla de las 3 millas, no debe ser estricta y sistemáticamente aplicada á las bahías;

c) Porque los tratados que se refieren á estas costas, anteriores al tratado de 1818, contienen disposiciones especiales á las bahías, tales como los Tratados de 1686 y 1783 entre la Gran Bretaña y Francia, y el Tratado de 1778 entre los Estados Unidos y Francia. De igual manera el Tratado de Jay de 1794, en su artículo 25, distingue las bahías y el espacio «á tiro de cañón desde la costa», con respecto al derecho de captura en tiempo de guerra. Si el Tratado propuesto en 1806 y el Tratado de 1818, no contienen disposiciones á ese efecto, la explicación puede encontrarse en el hecho de que el primero extendía la cintura marginal á cinco millas y también á la circunstancia de que la proposición americana de 1818, á

este respecto, no se limitaba á las bahías sino que se extendía á « cámaras formadas por cabos » y á « cinco leguas marinas contadas desde una línea recta trazada desde un cabo hasta el otro », proposición que en tiempo de las guerras napoleónicas hubiera afectado grandemente las operaciones de la escuadra británica ;

d) Porque no se ha demostrado, por los documentos y correspondencia presentada, que la aplicación de la regla de las tres millas á las bahías, estuviera presente en el espíritu de los negociadores de 1818 y no se puede razonablemente suponer que la hubieran presumido ó hubieran descartado su presunción ;

e) Porque es difícil explicar las palabras del artículo 3º del Tratado que interpretamos « ...país... junto con sus bahías, abras y ensenadas » de otro modo que no sea el de que todas las bahías, sin distinción de anchura, formaban, en opinión de los negociadores, parte del territorio ;

f) Porque de las informaciones presentadas al Tribunal, resulta que la regla de las tres millas no se aplicó estricta y sistemáticamente, ni por los Estados Unidos ni por ninguna otra Potencia ;

g) Se ha reconocido por los Estados Unidos que las bahías deben considerarse separadamente y que respecto de ellas la jurisdicción territorial puede ejercerse más allá de la cintura marginal en el caso de la bahía Delaware, por el informe del Procurador General de los Estados Unidos de mayo 19 de 1793 y la carta de Mr. Jefferson á Mr. Genet de noviembre 8 de 1793, declara que las bahías de los Estados Unidos, « generalmente están encerradas

por la tierra dentro del cuerpo de los Estados Unidos».

5. Á este último respecto, sostienen además los Estados Unidos que sólo debe hacerse excepciones á la aplicación de la regla de las tres millas, con relación á bahías sancionadas por Convenciones y por el uso establecido. Que todas las excepciones que puedan citarse á la regla en los Estados Unidos de América, han sido así sancionadas, y que el gobierno de Su Majestad Británica no puede suministrar pruebas que demuestren que las bahías á que se refiere el Tratado de 1818, puedan ser consideradas como excepciones ni de una manera general ni tampoco específicamente, con excepción de uno ó dos casos.

Pero el Tribunal, si bien reconoce que las Convenciones y el uso establecido pueden considerarse como base para reclamar como territoriales las bahías que, por este motivo, pudieran llamarse históricas y que ese reclamo debe tenerse por válido en ausencia de todo principio de Derecho Internacional al respecto, sin embargo no puede aplicarse esa regla *a contrario*, de modo á sujetar las bahías en cuestión á la regla de las tres millas, como desean los Estados Unidos:

a) Porque la Gran Bretaña, durante esta controversia ha afirmado su derecho á estas bahías en general y ha hecho valer específicamente ese derecho en Estatutos ó de otra manera, en cuanto á las bahías más importantes, tales como Chaleurs, Concepción y Miramichi;

b) Porque las atenuaciones de esa pretensión demostradas en la prueba, no pueden interpretarse como una renuncia de ella: ni el omitir la aplicación del derecho re-

clamado respecto á las bahías que no son objeto de controversia, puede, tampoco, interpretarse de ese modo. Tal interpretación por este Tribunal, sería no sólo intrínsecamente inequitativa sino internacionalmente perjudicial, porque desalentaría las transacciones diplomáticas conciliatorias y estimularía el sistema de los reclamos extremos llevados á su mayor extensión ;

c) Porque cualquier mitigación del derecho extremo de la Gran Bretaña en sus relaciones internacionales, está compensada por reconocimientos del mismo, en igual extensión, por los Estados Unidos, notablemente en sus relaciones con Francia, por ejemplo, cuando en 1823 acudieron á la Gran Bretaña para la protección de sus pescadores en las bahías de la costa occidental de Terranova, de donde habían sido expulsados por los buques de guerra franceses, con motivo de la pretendida exclusividad de los franceses. Aunque nunca sostuvieron que sus pescadores hubieran sido perturbados dentro de la zona de las tres millas, alegando solamente que la perturbación había tenido lugar en las bahías, reclamaron la protección de la Gran Bretaña, por haber sido molestados en aguas que estaban, según Mr. Rush lo estableció, « claramente dentro de la jurisdicción y soberanía de la Gran Bretaña ».

6. Se ha sostenido por los Estados Unidos que las palabras « costas, bahías, ensenadas y abras » son aquí usadas sólo para expresar diferentes partes de la costa y se entiende que expresan ó son equivalentes á la palabra « costas », por la cual las tres millas marinas se medirían desde las sinuosidades de la costa aplicándose la renun-

cia sólo á las aguas de la bahía, dentro de las tres millas.

Pero el Tribunal no puede admitir esta pretensión :

a) Porque es un principio de interpretación que las palabras de un documento no deben considerarse como si carecieran de sentido si no hay una prueba evidente de ello y la interpretación referida nos llevaría prácticamente á considerar las palabras «bahías, abras, puertos...» como si no estuvieran en el Tratado, lo que significaría «dentro de las tres millas de cualquiera de las costas» incluyendo las costas de las bahías y las abras ;

b) Porque la palabra «allí» en la disposición «restricciones necesarias para impedir que tomen, curen ó sequen allí pescado», puede referirse sólo á las bahías y no á la cintura de tres millas á lo largo de la costa y sólo se explica dentro de la suposición de que las palabras «bahías, ensenadas ó abras» deban entenderse en su uso ordinario, en su sentido usual y no en un sentido artificial y restringido de bahías que estén dentro de la cintura de tres millas;

c) Porque la distinción práctica para esta pesquería entre costas y bahías y las condiciones esenciales que corresponden á las últimas, ha sido demostrada por la correspondencia y los documentos presentados, especialmente el Tratado de 1783 que, según toda probabilidad, tuvieron presente los negociadores del Tratado de 1818;

d) Porque la existencia de esta distinción se confirma en el mismo artículo del Tratado por la cláusula que permite á los pescadores de los Estados Unidos la entrada en las bahías con determinados propósitos ;

e) Porque la palabra «costas», es usada en plural, mientras que la interpretación propuesta requeriría su uso en singular;

f) Porque el Tribunal no puede entender el término «bahías», que aparece en la cláusula renunciatoria de otro modo que no sea en el sentido geográfico, según el cual una bahía tiene que ser considerada como una indentación de la costa, de configuración peculiar, fácil de determinar específicamente, pero difícil de describir en términos generales.

Los negociadores del Tratado de 1818 probablemente no se molestaron con sutiles teorías relativas á la noción de «bahías». Muy probablemente pensaron que todo el mundo sabía lo que eran bahías. En ese sentido popular debe interpretarse ese término del Tratado. La interpretación debe tomar en cuenta todas las circunstancias individuales que para cada una de las diferentes bahías deben ser apreciadas: la relación de su anchura con la longitud de su penetración en la tierra; la posibilidad y la necesidad de que sea defendida por el Estado en cuyo territorio se encuentra: el valor especial que tenga para la industria de los habitantes de sus orillas, la distancia de su separación de las rutas de las naciones en el mar abierto y otras circunstancias imposibles de enumerar en general.

Por estas razones, el Tribunal decide y lauda:

En el caso de bahías, las tres millas marinas deben medirse á partir de una línea recta trazada al través del cuerpo de agua, en el lugar en que deja de tener la configuración y las características de bahía. En todos los demás sitios, las tres mi-

llas marinas deben medirse siguiendo las sinuosidades de la costa.

Pero considerando que el Tribunal no puede dejar de ver, que su respuesta á la cuestión V, aunque correcta en principio y la única posible en vista de la falta de base suficiente para una respuesta más concreta, no es enteramente satisfactoria en cuanto á su aplicabilidad en los hechos y puede dar lugar á dudas y á diferencias en la práctica : por ello el Tribunal considera de su deber hacer que su decisión sea más practicable y remover todo peligro de futuras divergencias, adjuntando una Recomendación, en virtud de la obligación que le impone el artículo 4° de la Convención Especial.

Considerando, además, que en los Tratados con Francia, con la Confederación alemana del Norte, con el Imperio Germano, é igualmente en la Convención del Mar del Norte, la Gran Bretaña ha adoptado para casos similares la regla de que sólo en las bahías de diez millas de anchura, debe considerarse reservada la pesca para los nacionales ; y durante el curso de las negociaciones entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, una regla semejante ha sido propuesta y adoptada por la Gran Bretaña en varias ocasiones, en instrucciones transmitidas á los oficiales navales estacionados en estas costas. Y aunque estas circunstancias no son suficientes para convertirse en principio de Derecho Internacional, parece razonable proponer esta regla, con ciertas excepciones, tanto más cuanto que dicha regla, con dichas excepciones, ya ha servido de base para una Convención entre las dos Potencias.

Por esto, el Tribunal, en cumplimiento de la disposición del artículo 4°, recomienda á la consideración y aceptación de las Altas Partes contratantes las siguientes reglas y medidas de procedimiento, para determinar los límites de las bahías más arriba enumeradas:

1° *En toda bahía respecto de la cual nada se provea especificamente más adelante, los límites de exclusión serán trazados á tres millas en dirección al mar, desde una línea recta trazada á través de la bahía, en la parte más próxima de la entrada y en el primer punto en que su ancho no exceda de diez millas:*

2° *En las siguientes bahías en que la configuración de la costa y las condiciones climatéricas locales son de tal naturaleza, que los pescadores extranjeros, cuando se encuentran entre Cabos geográficos, pueden razonablemente y de buena fe creerse en alta mar, los límites de exclusión se fijarán en cada caso entre los cabos más adelante especificados, que se consideran situados en puntos donde dichos pescadores, puede esperarse que, razonablemente, reconozcan la bahía dentro de las condiciones ordinarias.*

Para la Bahía de Chaleurs, la línea se trazará desde el Faro de Birch Point, sobre la isla Miscou, hasta el Faro de Macquereau Point; para la Bahía de Miramichi la línea desde el Faro de Escuminac Point hasta el Faro en la punta oriental de Tabisintac Gully; para la Bahía Egmont, en la isla del Príncipe Eduardo la línea irá desde el Faro de Cabo Egmont, hasta el Faro de West Point; y en las afueras de la Bahía de Santa Ana, en la provincia de Nova-Scotia, la línea irá del Faro de Point Anconi á la punta más próxima de la orilla opuesta de la tierra firme.

Para la Bahía Fortune, en Terranova, la línea se trazará desde el Cabo Connaigre hasta el Faro del extremo Sud-este de la isla Brunet y de allí hasta Fortune Head.

Para las siguientes bahías, ó cerca de ellas, los límites de exclusión serán de tres millas marinas en dirección al mar, desde las siguientes líneas, á saber :

Bahía Barrington, en Nova-Scotia : la línea desde el Faro de Stoddart Island hasta el Faro en el punto Sur del Cabo Sable ; de allí al Faro de Punta Baccaro ; en la Bahía Chedabucto y Saint Peter, la línea desde el Faro de Cranberry Island hasta el Faro de Green Island y desde allí hasta Point Rouge en Mira Bay, la línea desde el Faro sobre la punta oriental de Scatari Island al punto Noroeste del Cabo Morien ; y en la Bahía de Placencia, en Terranova, la línea irá desde Punta Latina, en la tierra firme. hasta el punto más meridional de Red Island y desde allí hasta el punto más al Sur de la isla Merasheen á la tierra firme.

Long Island y Bryer Island sobre la Bahía de Santa María en Nova-Scotia, serán consideradas á los efectos de la delimitación como costas de diversas bahías.

Es entendido que nada en estas reglas se refiere á la Bahía de Fundy, considerada como un todo aparte de estas bahías y abras, ó al pasaje inocente por el Gut of Canso, que fueron excluídos en la Convención hecha por el cambio de notas entre Mr. Bacon y Mr. Bryce, de fecha 21 de febrero de 1909 y 4 de marzo de 1909 ó á la Bahía de Concepción á que se refiere la decisión del Privy Council en el caso de la The United States Cable, Company v. the Anglo American Telegraph Company, en cuya decisión han asentido los Estados Unidos.

CUESTIÓN VI

¿Tienen los Estados Unidos facultad, con arreglo al citado artículo, ó por otro concepto, de pescar en las bahías, abras y ensenadas de la parte de la costa Sur de Terranova que se extiende desde el Cabo Ray á las islas Rameau; ó en las costas occidentales y septentrionales de Terranova desde el Cabo Ray á las islas Quirpon y en las islas Magdalena?

Con respecto á esta Cuestión se sostiene por los Estados Unidos que los habitantes de dicho país tienen la facultad del artículo 1° del Tratado, de pescar en las bahías, abras ó ensenadas de aquella parte de la costa Sur de Terranova que se extiende desde el Cabo Ray hasta las islas Rameau y en la costa Occidental y Norte de Terranova desde el Cabo Ray hasta las islas Quirpon y sobre las islas Magdalena. La Gran Bretaña sostiene que no tienen dicha facultad.

Y considerando que la prueba parece demostrar que la intención de las partes en el Tratado de 1818, según lo indican los antecedentes de la negociación y la actitud subsiguiente de los Gobiernos, fué admitir á los Estados Unidos á dichas pesquerías, este Tribunal es de opinión que incumbe á la Gran Bretaña producir prueba satisfactoria de que los Estados Unidos no tienen ese derecho con arreglo al Tratado.

Con este propósito la Gran Bretaña indica el hecho de que en tanto que el Tratado concede á los pescadores ame-

ricanos el derecho de pescar en las costas, bahías, abras y ensenadas desde Mount Joly, en la costa Sur del Labrador, la facultad se concede sólo con relación « á la costa » de Terranova y á las « orillas » solamente de las islas Magdalena. Se arguye que puede encontrarse prueba de la correspondencia que se ha sometido, según la cual parece clara la intención de excluir á los americanos de las bahías de Terranova en las costas del Tratado ; que no se dió ningún valor en ese tiempo á la facultad de pescar en esas bahías por los Estados Unidos, por no haber allí bacalao como en las bahías del Labrador.

Pero el Tribunal no puede acceder á esta pretensión :

a) Porque las palabras « parte de la costa Sur... desde... á » y las palabras « costas Oeste y Norte... desde... á », claramente indican una línea de costas no interrumpida ; y no hay razón para encontrar en las palabras « costas » una contraposición de « bahías », con el objeto de excluir las bahías. Por el contrario, como ya se ha sostenido en la respuesta á la Cuestión V, las palabras « franquicia perpetua para curar y secar pescado en cualquiera de las bahías, abras ó ensenadas de la parte Sur de la costa de Terranova arriba descripta », indica que en el lenguaje del Tratado, como en el de todos los Tratados precedentes que se refieren al mismo territorio, las palabras « costas », « abras », « bahías », etc., son usadas sin dar á la palabra « costa » el significado específico de excluir á las bahías. Así en la disposición del Tratado de 1783 que concede la facultad de pescar en la parte de la costa de Terranova que usan los pescadores británicos, la palabra « costa »,

necesariamente incluye las bahías, porque si la intención hubiera sido prohibir la entrada de las bahías para la pesca, las siguientes palabras « pero no secar ó curar en aquella isla », no tendrían sentido. La alegación de que en el Tratado de 1783, la palabra « bahía » fué insertada por temor de que la Gran Bretaña hubiera tenido el derecho de excluir á los americanos de la línea de las tres millas es inadmisible, porque en aquel Tratado no se menciona dicha línea ;

b) Porque la correspondencia entre Mr. Adams y Lord Bathurst también demuestra que, durante las negociaciones para el Tratado, los Estados Unidos pidieron los derechos de que anteriormente gozaban con arreglo al Tratado de 1783 y lord Bathurst en la carta de 30 de mayo de 1815, no hace objeción á conceder « los anteriores derechos », « con ciertas modificaciones », las cuales no se refieren al derecho de pescar en determinadas bahías, sino á la ocupación previa de las abras y ensenadas británicas por los buques pescadores de los Estados Unidos y á la exclusión forzosa de los súbditos británicos de los sitios en que las pesquerías se llevaban á cabo con mayor ventaja, así como á la introducción clandestina de mercaderías prohibidas á las Colonias británicas ». Debe, por consiguiente, entenderse que la palabra « costa » es usada en ambos Tratados en el mismo sentido é incluye las bahías ;

c) Porque el Tratado expresamente permite la franquicia de secar y curar en las bahías no pobladas en la parte Sur de la costa de Terranova y ello demuestra que, *a fortiori*, el pescar en aquellas bahías es permitido también.

Porque la facultad de pescar era una carga menor que la Concesión de secar y curar y las cláusulas restrictivas nunca se refieren á «pescar» en contraposición á «secar», sino siempre á «secar» en contraposición á «pescar». Se concede «pescar» sin «secar», pero nunca se concede «secar» sin «pescar»;

d) Porque no hay prueba suficiente para demostrar que la enumeración de las partes componentes de la costa del Labrador fuera hecha con el objeto de distinguir la costa del Labrador de la costa de Terranova:

e) Porque la afirmación de que no hay bacalao, en las bahías de Terranova y de que los americanos sólo tenían interés en las pesquerías de bacalao, no esta probada. Prueba de lo contrario se encuentra en el diario de las negociaciones de paz de Mr. Adams, de 25 de noviembre de 1782:

f) Porque el Tratado concede el derecho de coger peces de todas clases y no solamente bacalao;

g) Porque las pruebas producidas demuestran que en 1823 los americanos pescaban en las bahías de Terranova y la Gran Bretaña, y cuando ésta fué llamada á protegerlos contra su expulsión por los franceses, no negó su derecho á entrar en dichas bahías.

Por ésto, el Tribunal es de opinión que los habitantes americanos tienen el derecho de pescar en las bahías, abras y ensenadas de las costas de Terranova y de las islas Magdalenas que menciona el Tratado y así se decide y *lauda.*

CUESTIÓN VII

¿Tienen los habitantes de los Estados Unidos cuyos buques acuden á las costas del Tratado con el propósito de ejercer la facultad á que se refiere el artículo 1° del Tratado de 1818, el derecho de atribuir á esos buques, si para ello son debidamente autorizados por los Estados Unidos, los privilegios comerciales que, en las costas del Tratado, se ha concedido, por Convención, ó de otro modo, á los buques de comercio, en general, de los Estados Unidos?

Suponiendo que los privilegios comerciales en las costas del Tratado son acordados por Convención, ó de otro modo, á los buques de los Estados Unidos generalmente. sin ninguna excepción, los habitantes de los Estados Unidos cuyos buques ocurren á las costas con el propósito de ejercer las facultades á que se refiere el artículo 1° del Tratado de 1818, tienen el derecho de obtener para aquellos buques que sean debidamente autorizados por los Estados Unidos con ese objeto, los privilegios comerciales arriba mencionados, porque el Tratado no contiene nada en contrario. Pero no pueden al mismo tiempo y durante el mismo viaje ejercer los derechos del Tratado y gozar de los privilegios comerciales, porque los derechos del Tratado y los privilegios comerciales estan sometidos á diferentes reglamentos ó restricciones.

Por estas razones el Tribunal es de opinión que los habitantes de los Estados Unidos tienen ese derecho, por lo que respecta á este Tratado, porque no hay nada en sus disposiciones

que los inhabilite para ello, con tal que de la facultad de pescar concedida por el Tratado y los privilegios comerciales no se ejerzan concurrentemente, y así se decide y lauda.

Dado en La Haya, en la Corte Permanente de Arbitraje, en original triplicado á 7 de septiembre de 1910.

(L. S.) H. Lammash.
(L. S.) A. F. de Savornin Lohman.
(L. S.) George Gray.
(L. S.) C. Fitzpatrick.
(L. S.) Luis M. Drago.

Al firmar este Laudo, hago constar, de acuerdo con el artículo 9°, cláusula 2ª, de la Convención Especial, mi disidencia con la mayoría del Tribunal, respecto á las consideraciones y á la parte dispositiva del Laudo, en la cuestión V.

Las razones de esta disidencia quedan depositadas en la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje.

Luis M. Drago.

Motivos para la disidencia en la cuestión V por el doctor Luis M. Drago

Los abogados de la Gran Bretaña han establecido muy claramente, que, del punto de vista de su argumentación, la territorialidad de las bahías á que se refiere el Tratado

de 1818 les es indiferente, porque ya se considere que esas bahías son territoriales ó no, los Estados Unidos deben abstenerse de pescar en ellas, de acuerdo con los términos de la cláusula de renuncia que simplemente se refiere, á las « bahías, ensenadas y abras de los dominios de Su Majestad Británica », sin otra descripción ni dato calificativo. Si ello fuera así, podría discutirse si una nación tiene ó no el derecho de excluir á otra, por contrato ó de otra suerte, de una porción ó porciones de la alta mar. Pero no creo que el Tribunal deba preocuparse de esta cuestión general, porque las palabras del Tratado son suficientemente claras para decidir la dificultad suscitada.

El artículo 1 comienza estableciendo que se han producido divergencias respecto á la facultad « que los Estados Unidos reclaman para sus habitantes, de pescar, secar y curar pescado » en determinadas costas, bahías, abras y ensenadas de los dominios de Su Majestad Británica en América y luego continúa con la determinación de las porciones especificas de costa, con sus correspondientes indentaciones, en las cuales ha de ejercerse la facultad de « pescar, curar y secar pescado ». La cláusula de renuncia que el Tribunal está llamado á interpretar dice así : « y los Estados Unidos por la presente renuncian, á perpetuidad, á cualquier facultad (*liberty*), de que hasta ahora hayan gozado ó que hayan reclamado para sus habitantes, de pescar, y de secar ó curar pescado en el interior ó á la distancia de tres millas marinas de cualquiera de las costas, bahías, ensenadas ó abras de los dominios de Su Majestad Británica en América, no comprendidas dentro de los límites

arriba mencionados ». Este lenguaje no se presta á interpretaciones diversas. Si las bahías en que la facultad se ha renunciado son las de « los dominios de Su Majestad Británica en América » ellas son bahías necesariamente territoriales, porque, en cuanto no sean así consideradas, deben pertenecer á la alta mar, y, por consiguiente, no forman parte de los « dominios de Su Majestad Británica », que, por definición, no se extienden á la alta mar. No puede sostenerse, como se ha insinuado, que el uso de la palabra « dominios », en plural, implique una significación diferente de la que el mismo vocablo tendría usado en singular, de modo que, en el caso presente, « los dominios británicos de América » deban considerarse como una expresión geográfica, sin referencia á ningún derecho de soberanía ó *dominio*. Paréceme, por el contrario, que « dominios » ó « posesiones » ó « estados » ú otros términos equivalentes, simplemente designan los lugares en que se ejerce el « dominio » ó derecho de propiedad. Donde no hay posibilidad de apropiación ó « dominio », como en alta mar, no podemos hablar de « dominios ». Los « dominios » se extienden exactamente hasta el punto adonde alcanza el « dominio »; son simplemente la cosa real ó física á que se aplica el poder abstracto ó autoridad, el *derecho*, conferido al propietario ó gobernante. La interpretación que hace territoriales las bahías mencionadas en la cláusula renunciatoria del Tratado aparece más vigorosa cuando se considera que los Estados Unidos renunciaron, específicamente, la « facultad », no el derecho de pescar y de secar ó curar pescado. « Los Estados Unidos renun-

cian, á perpetuidad, á cualquier *facultad* de que hasta ahora hayan gozado, ó que hayan reclamado para sus habitantes, de pescar y de curar y secar pescado, en el interior, ó á la distancia de tres millas de cualquiera de las costas, bahías, ensenadas ó abras de los dominios de Su Majestad Británica en América ». Es bien sabido que los negociadores del tratado de 1783 atribuyeron significados muy diverso á las palabras *facultad ó licencia (liberty)*, y *derecho (right)*. Á ese respecto podría citarse el diario de Mr. Adams. Á él se refiere el Contra-Memorial británico en los siguientes términos : « De un asiento del *Diario* de Mr. Adams parece resultar que redactó un artículo en el cual distinguía el derecho *(right)* de pescar (tanto en alta mar como en las costas) de la facultad *(liberty)* de pescar y curar el pescado en tierra. Pero al siguiente día presentó á los negociadores británicos un borrador en que distingue el *derecho* de pescar en alta mar, y la *facultad* de pescar cerca de las *costas*, con la de secar y curar el pescado en tierra... El Comisionado británico llamó la atención sobre la diferencia así sugerida por Mr. Adams, y propuso que le palabra *facultad* se aplicara tanto á los privilegios concedidos en el mar como en tierra. Mr. Adams entonces se levantó formulando una vehemente protesta, según lo consigna en su *Diario*, contra la suposición de que los Estados Unidos gozarán de la potestad de pescar cerca de los bancos de Terranova por otro título que el de su *derecho*... La aplicación de la palabra *facultad (liberty)*, á las pesquerías de la costa se dejó como Mr. Adams lo proponía. »

« Este incidente, continúa el Contra-Memorial británi-

co, es de importancia, porque demuestra que la diferencia de significado que se atribuyó á ambos vocablos fué intencional» (Contra-Memorial británico, pág. 17). Y el Alegato británico insiste nuevamente en la diferencia. «Más significativa aun es la distinción entre los vocablos *facultad* ó *licencia* y *derecho*. La palabra derecho *(right)* se aplica á las pesquerías de mar afuera y la palabra facultad *(liberty)* á las de la orilla. La historia de las negociaciones demuestra que la distinción fué intencionalmente adoptada». Si, pues, una facultad representa una concesión y no el reconocimiento de un derecho, si, como el Memorial, Contra-Memorial y Alegato británicos lo reconocen, los Estados Unidos tenían el *derecho* de pescar en mar abierto en contraposición de la *facultad* de pescar cerca de las costas ó porciones de costa, y, si lo que se ha renunciado dentro de los términos del Tratado, es la «*facultad* de pescar en el interior de las bahías, ensenadas ó abras de los dominios de Su Majestad Británica ó á la distancia de tres millas de ellas», claramente se sigue que dicha facultad y la correspondiente renuncia se refieren sólo á aquella porción de las bahías que está sometida á la jurisdicción de la Gran Bretaña y no á aquellas otras porciones, si las hubiere, que forman parte de la alta mar.

Y así resulta que lejos de ser indiferente el estudio de la territorialidad de las bahías es, en el caso, de la mayor importancia. No conteniendo el Tratado ninguna regla ni indicación al respecto, el Tribunal no puede omitir la resolución de este punto, en que está comprendida la segunda afirmación británica de que todas las bahías, así

llamadas, por el hecho de su nombre, son no sólo geográficas sino también territoriales y están, por lo tanto, sujetas á la jurisdicción británica. La situación fué muy exactamente descripta en el *Memorandum* de 1870 dirigido por el Conde de Kimberley al gobernador Sir John Young. «El derecho de la Gran Bretaña de excluir á los pescadores americanos de las aguas comprendidas dentro de las tres millas de la costa, no es ambiguo y se entiende que no ha sido contestado. Pero parece existir alguna duda respecto de las aguas que se describe como situadas dentro de las tres millas de distancia de las bahías, ensenadas ó abras. Cuando una bahía tiene menos de seis millas de anchura sus aguas están comprendidas dentro del límite de tres millas y, por consiguiente, se encuentran claramente dentro de los términos del Tratado : *pero cuando su anchura es mayor, surge la cuestión de saber si se trata ó no de una bahía de los dominios de Su Majestad Británica.* Cuestión es ésta que debe estudiarse en cada caso particular con arreglo al Derecho Internacional y á la costumbre. Si la bahía de que se trata no es bahía de los dominios de Su Majestad Británica, los pescadores americanos tendrán el derecho de pescar en ella, excepto dentro de las tres millas marinas de distancia, es decir, se presume, dentro de las tres millas marinas contadas desde una línea tirada de cabo á cabo ». *(Memorial de los Estados Unidos.* Apéndice, pág. 629).

Á este respecto debe reconocerse, ante todo, que no parece existir ninguna regla de Derecho Internacional que pueda considerarse como definitiva, ni aun en lo que se

refiere al margen ribereño de aguas territoriales. La vieja fórmula del tiro de cañón disparado desde la orilla, cristalizada luego en las tres millas marinas medidas desde la línea de las bajas mareas, llegará probablemente á modificarse más tarde, pues varias naciones pretenden un radio jurisdiccional más extenso y el Instituto de Derecho Internacional ha recomendado recientemente una ampliación (1). La razón es muy obvia. La cintura marginal de aguas territoriales basada, originariamente, en el disparo del tiro de cañón, tenía por fundamento la necesidad, para el país ribereño, de precaverse contra ataques exteriores, circundándose de una especie de zona aisladora que, razonablemente, debe acrecentarse con la más grande posibilidad de ofensa, debida al alcance mayor de la artillería moderna. Relativamente á las bahías, se ha propuesto como regla general (sujeta á importantes excepciones) que la cintura marginal de aguas territoriales se adapte á las sinuosidades de la costa, más ó menos en la forma que los Estados Unidos pretenden en el presente litigio, de tal suerte que, dada una cintura marginal de tres millas, como la del Tratado que consideramos, sólo deben tenerse por territoriales las bahías cuya entrada no exceda de seis millas. (Véase el informe de Sir Thomas Barclay al instituto de derecho internacional. *Anuario*, 1894, pág. 129, en que, con razones muy serias, se recomienda estos límites). Es también ésta la doctriua que Westlake, el eminente internacionalista inglés, ha resumido en breves pa-

(1) Noruega reclama ocho millas, España seis millas, nuestro Código Civil fija doce millas (art. 2374).

labras : «En cuanto á las bahías, dice, si la entrada de una de ellas no es mayor de dos veces la anchura del mar litoral de que goza el país de que se trata, esto es, no es de más de seis millas marinas en la generalidad de los casos, (de ocho relativamente á Noruega, etc.), no hay acceso desde el mar abierto hasta la bahía, sin pasar por las aguas territoriales del país en cuestión y la porción interna de la bahía pertenece al país citado cualquiera que sea la expansión que llegue á alcanzar. La línea tirada de orilla á orilla en la parte que. viniendo de mar afuera, la anchura se contrae hasta la distancia que se ha mencionado, tomará el lugar de la línea de las bajas mareas y el mar litoral de pertenencia del Estado se medirá en dirección al exterior desde esa línea hasta la distancia de tres millas, ó más, que á ese Estado corresponda. » (Westlake, *International Law*, vol. I, pág. 187.) Pero el ilustrado autor cuida de agregar : «Aun cuando ésta sea la regla general, ella sufre frecuentes excepciones cuando se trata de bahías que penetran profundamente tierra adentro y se llaman golfos. Muchos de estos, por uso inmemorial, son reconocidos como mar territorial de los Estados dentro de los cuales se internan, no obstante ser mayor su entrada que la que, por regla general, se asigna como límite para la apropiación de bahías » ; y luego cita como ejemplos de esta clase, la bahía Concepción, en Terranova, que considera absolutamente británica, las bahías Chesapeake y Delaware que pertenecen á los Estados Unidos, y otras. (*Ibid*, página 188).

El Instituto de Derecho Internacional en su reunión

anual de 1894, recomendó una cintura marginal de seis millas para la línea general de la costa y, como consecuencia, estableció que en las bahías, la línea debía trazarse en la parte más cercana á la entrada, en dirección al mar, donde la distancia de un costado á otro no exceda de doce millas.

Pero la erudita asociación muy discretamente agregó: «que las bahías deben ser así consideradas y medidas *á menos que el uso establecido y continuo haya sancionado una mayor anchura*». (*Anuario*, 1904). Muchas grandes autoridades están conformes en esta doctrina. La representación de los Estados Unidos en este litigio ha proclamado que ciertas bahías, cualquiera que sea la anchura de su entrada, son de jurisdicción exclusiva del Estado ribereño, cuando éste ha hecho afirmación de su derecho de incorporarlas á su territorio por razones que, en definitiva, remontan á la doctrina de la propia defensa. Lord Blackburn, uno de los jueces ingleses más eminentes, fundando la sentencia del Privy Council respecto de la bahía Concepción, en Terranova, adhirióse á la misma doctrina cuando declaró la territorialidad de ese brazo de mar, dando como razón del fallo la de que «el Gobierno Británico, por un largo espacio de tiempo, había ejercido dominio en esta bahía y otras naciones habían asentido en esa pretensión, de suerte que resultaba que la dicha bahía había sido por largo tiempo ocupada por la Gran Bretaña, circunstancia que en todos los tribunales del mundo sería considerada muy importante». «Y además, agregó, la Legislatura británica, por leyes del Parlamento ha declarado que

ella forma parte del territorio británico, y parte del país sujeto á la legislación de Terranova. (Direct. U. S. Cable Co. v. The Anglo American Telegraph Co, *Law Reports*, 2, *Appeal Cases*, 374.)

Puede afirmarse así, con toda seguridad, que cierta clase de bahías que propiamente podrían denominarse *bahías* ó *estuarios históricos*, como las bahías de Chesapeake y Delaware, en Norte América, y el grande estuario del río de la Plata, en Sud América, forman una categoría distinta y separada, y pertenecen, indudablemente, á los países ribereños, cualquiera que sea la anchura de su entrada y la distancia de su penetración dentro de la tierra firme, cuando dichos países han afirmado su soberanía y determinadas circunstancias tales como la configuración geográfica, el uso inmemorial y, más que todo, la necesidad de la propia defensa justifican esa pretensión. El derecho de la Gran Bretaña sobre las bahías de Concepción, Chaleurs y Miramichi es de esta naturaleza. En cuanto á las demás bahías, que pudieran llamarse bahías comunes ú ordinarias, que penetran en la costa, respecto de las cuales no se ha hecho ninguna afirmación especial de soberanía, no parece existir otro principio aplicable, que el resultante de la costumbre y el uso de cada nación, individualmente considerada, según resulte de los Tratados celebrados por ella y de su práctica general consagrada por el transcurso del tiempo.

Las muy conocidas palabras de Bynkershoek podrían con mucha propiedad recordarse en este caso en que tantas y tan diversas autoridades y opiniones han sido cita-

das. « La ley común de las naciones, dice, sólo puede ser deducida de la razón y la costumbre. No niego que la autoridad pueda agregar peso á la razón, pero prefiero buscar ésta en la costumbre constante de concluir Tratados en uno ú otro sentido y en los ejemplos de lo que ha ocurrido en un país ó en otro *(Questiones Jure Publici,* vol. 1, cap. 3).

Debe tenerse presente á este respecto que la controversía que el Tribunal ha sido llamado á decidir versa sobre la interpretación que ha de darse al Tratado de pesquerías de 1818 celebrado entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos. Y es así que del uso y práctica de la Gran Bretaña en ésta y otras pesquerías semejantes y de los Tratados de pesquería concertados por ella con otras naciones, puede emerger la interpretación correcta que se ha de aplicar á la Convención particular que se nos ha sometido. Á este respecto pueden citarse los siguientes Tratados:

Tratado entre la Gran Bretaña y Francia (2 de agosto de 1839). Dice así:

Art. 9°.—Los súbditos de Su Majestad Británica gozarán del derecho exclusivo de pesca dentro de la distancia de tres millas contadas desde la línea de las bajas mareas, en toda la extensión de las costas de las Islas Británicas.

Se conviene que la distancia de tres millas fijadas como límite general para el derecho exclusivo de pesquería, en las costas de ambos países se medirá relativamente á las

bahías, cuya boca no exceda de diez millas de anchura, desde una línea recta tirada de cabo á cabo.

Art. 10. — Se conviene y es entendido que las diez millas mencionadas en la presente Convención, son millas geográficas, de las cuales sesenta forman un grado de latitud». (HERTSLETT's *Treaties and Conventions*, vol. V, pág. 81.)

Reglamento convenido entre la Gran Bretaña y la Francia (24 de mayo de 1843).

Art. 2°. — Los límites dentro de los cuales se reserva el derecho general de pesca á los súbditos de ambos reinos quedan fijados respectivamente (con excepción de la bahía de Granville) á tres millas de distancia de la línea de la más baja marea.

Con respecto á las bahías cuyas bocas no excedan de diez millas de anchura, las tres millas de distancia se medirán desde una línea recta tirada de cabo á cabo.

Art. 3°. — Las millas mencionadas en la presente Convención son millas geográficas, de las cuales sesenta hacen un grado de latitud. (HERTSLETT's, vol. VI, pág. 416.)

Tratado entre la Gran Bretaña y Francia (11 de noviembre de 1867).

Art. 1°. — Los pescadores británicos gozarán del derecho exclusivo de pesca dentro de la distancia de tres millas contadas desde la línea de las bajas mareas,

en toda la extensión de las costas de las Islas Británicas.

La distancia de tres millas fijada como límite general para el derecho exclusivo de pesquería en las costas de ambos países se medirá con respecto á las bahías cuyas embocaduras no sean de anchura mayor de diez millas, desde una línea recta tirada de cabo á cabo.

Las millas mencionadas en la presente Convención son millas geográficas, de las cuales sesenta forman un grado de latitud. (HERTSLETT's, *Treaties*, vol. XII, pág. 1126.)

Gran Bretaña y Confederación Alemana del Norte. Aviso británico del Board of Trade (Ministerio de Comercio) á los pescadores. Board of Trade, noviembre 1868.

Habiéndose llegado á un acuerdo entre el Gobierno de Su Majestad y la Confederación Alemana del Norte, relativamente á los reglamentos que deberán observar los pescadores británicos que ejerzan su industria en las proximidades de la costa de la Confederación Alemana del Norte, se da el siguiente aviso para que sirva de guía y de advertencia á los pescadores británicos.

1° Los límites exclusivos de pesquería del Imperio Germánico son designados por el Gobierno Imperial como sigue: el espacio de mar que se extiende hasta una distancia de tres millas contadas desde los límites extremos que el reflujo deja en seco en la costa alemana del Mar del Norte de las islas germánicas y los bancos que ante ellas se extienden, lo mismo que aquellas bahías y curvaturas de

la costa que tenga diez millas marinas de anchura ó menos, contándose esa anchura desde los puntos más extremos de tierra, serán considerados bajo la soberanía territorial de la Alemania del Norte. (HERTSLETT's *Treaties*, vol. XIV, pág. 1055.)

Gran Bretaña é Imperio Alemán (Ministerio de Comercio Alemán. Diciembre 1874).

(El mismo encabezamiento relativo á un Convenio celebrado entre Su Majestad Británica y el Gobierno Alemán.)

Luego siguen los mismos artículos con el cambio de las palabras « Imperio Alemán » que se substituyen á las de «Alemania del Norte». (HERTSLETT's, vol. XIV, pág. 1058.)

Tratado entre la Gran Bretaña, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania y los Países Bajos para la reglamentación de la policía de las pesquerías del mar del Norte (6 de mayo de 1882.)

2. Les pêcheurs nationaux jouiront du droit exclusif de pêche dans le rayon de 3 milles, à partir de la laisse de basse mer, le long de toute l'étendue des côtes de leurs pays respectifs, ainsi que des îles et des bancs qui en dépendent.

Pour les baies le rayon de 3 milles sera mesuré à partir d'une ligne droite, tirée, en travers de la baie, dans la partie la plus rapprochée de l'entrée, au premier point

où l'ouverture n'excédera pas 10 milles. (Hertslett's, vol. XV, pág. 794.)

Orden del Consejo Británico (British Order in Council, octubre 23 de 1877).

Prescribe la obligación de no borrar ú ocultar los números ó marcas de los botes empleados en la pesca ó que navegan con propósitos de venta en las costas de Inglaterra, Gales, Escocia y las Islas de Guernesey, Jersey, Alderney, Sark y Man, y que no vayan fuera de:

a) La distancia de tres millas desde la línea de las bajas mareas en toda la extensión de dichas costas:

b) En los casos de bahías de menos de diez millas de anchura la línea que une los cabos de dichas bahías. (Hertslett's, vol. XIV, pág. 1032.)

Á esta lista puede agregarse el Tratado, no ratificado, de 1888 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, tan conocido de este Tribunal. Ese Tratado contiene una interpretación auténtica de la Convención de 20 de octubre de 1818, *sub judice:* «Las tres millas marinas mencionadas en el artículo I de la Convención de 20 de octubre de 1818 serán medidas en dirección al mar desde la línea de las bajas mareas; pero en toda bahía, ensenada ó abra que no esté específicamente exceptuada en este Tratado, dichas tres millas marinas serán medidas en dirección al mar, desde una línea recta trazada á través de la bahía, ensenada ó abra, en la parte más próxima á su entrada, en el

primer punto donde la anchura no exceda de diez millas marinas», lo que importa reconocer las bahías excepcionales arriba mencionadas y establecer una regla para las bahías generales y comunes.

Se ha sostenido que el Tratado de 1818 no debe estudiarse, como aquí se hace, á la luz de otros Tratados de fecha posterior, sino que más bien se le debe referir á las Convenciones internacionales británicas que le precedieron, é ilustran claramente, según esta manera de ver, cuales fueron en su tiempo los principios sostenidos por la Gran Bretaña respecto de su soberanía sobre el mar, sobre la costa y sobre las aguas adyacentes territoriales. Á este respecto se ha citado los Tratados celebrados en 1686 y 1713, con Francia y en 1763 con Francia y España, presentándolos también como ejemplos de exclusión de naciones, por contrato, de sus derechos de pesquería en alta mar. No participo de esa opinión. Los Tratados de 1686, 1713 y 1763, difícilmente pueden, de este punto de vista, considerarse de otro modo que como ejemplos de las antiguas y desmesuradas pretensiones al dominio de la alta mar que, de mucho tiempo atrás, han abandonado las naciones con los progresos de una civilización ilustrada. Y si algunas de ellas, de muy antiguo, aceptaron ser excluídas por Convención de pescar en la que hoy se considera mar común, fué precisamente porque entonces se entendía que esas extensiones de agua, hoy libres y abiertas para todos, eran de propiedad exclusiva de una potencia particular, la cual, á título de dueña, admitía ó excluía á las demás. El Tratado de 1818 es, al mismo tiempo, uno

de los pocos que marcan una era en la diplomacia del mundo. En realidad fué el primero que conmutó la regla del tiro de cañón por las tres millas marinas de jurisdicción de costa. Y, en realidad, parecería injustificado explicar ese documento histórico refiriéndolo á Convenciones internacionales de cien ó doscientos años atrás, cuando la doctrina del *mare clausum*, de Selden, estaba en todo su apogeo y cuando la jurisdicción de las costas se fijaba á distancias de sesenta millas, ó de cien millas ó de dos días de navegación desde la orilla y otras semejantes. Parece, por el contrario, muy apropiado, explicar el Tratado de 1818, comparándolo con los que inmediatamente le siguieron, estableciendo el mismo límite de jurisdicción ribereña. Por regla general, los Tratados de fecha anterior pueden interpretarse acertadamente, refiriéndolos á las cláusulas de Tratados semejantes celebrados por la misma nación sobre la misma materia, en época posterior. Mucho más, si, como ocurre en el presente caso, las Convenciones ulteriores, sin excepción, parten de la misma premisa de jurisdicción ribereña para llegar siempre á una línea de acción y una política uniforme en lo que se refiere á las bahías. En realidad, todos los autores aproximan y vinculan los tratados modernos de pesquería de la Gran Bretaña y los refieren á la Convención de 1818. La segunda edición de Kluber, por ejemplo, menciona en el mismo párrafo los Tratados de 20 de octubre de 1818 y de agosto 2 de 1839, para indicar que ambos fijan una distancia de tres millas marinas, desde la línea de las bajas mareas para la jurisdicción ribereña. Y Fiore, el conocido jurista

italiano, refiriéndose á las mismas millas marinas de jurisdicción ribereña, dice: « Esta regla reconocida desde la época del Tratado de 1818 entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, con Francia en 1839, ha sido consagrada de nuevo en el Tratado de 1897. » (*Nouveau droit international public*, París, 1885, § 803.)

Esto no es más que el reconocimiento de la permanencia y continuidad de los Estados. El Tratado de 1818 no es un hecho aislado que no tenga conexiones con la política ulterior de la Gran Bretaña. Sus negociadores no fueron partes, sino meros representantes de éstas en aquella Convención Internacional, y sus poderes desaparecieron tan pronto como hubieron firmado aquel documento en nombre de sus países respectivos. Las Partes en el Tratado de 1818 fueron los Estados Unidos y la Gran Bretaña, y lo que la Gran Bretaña entendió en 1818 acerca de pesquerías y bahías cuando por primera vez fijó una jurisdicción marginal de tres millas, puede muy bien explicarse refiriéndolo á lo que la Gran Bretaña, la misma entidad política permanente, entendió en 1839, 1843, 1867, 1874, 1878 y 1882, cuando determinó la misma zona de aguas territoriales. *A prima faciæ* es inadmisible que una bahía de Europa haya de considerarse desde un punto de vista diverso que una bahía de América y estar, como tal, sujeta á un Derecho internacional diferente. El Tribunal conoce circunstanciadamente cuál ha sido la práctica de la Gran Bretaña, fuera de sus Tratados, y podrían multiplicarse los ejemplos de casos en que esa nación ha dado á sus subordinados la orden de aplicar á las

bahías de estas pesquerías la regla de las diez millas ó de las seis millas de entrada, según las circunstancias. Se ha repetido que esas han sido atenuaciones, hechas al derecho estricto, en que la Gran Bretaña ha asentido para evitar rozamientos en determinado momento. Será tal vez así. Pero puede también asegurarse que esas atenuaciones, han sido muy numerosas, y que la práctica uniforme, constante y nunca contradicha de concluir Tratados de pesquería desde 1839 hasta el presente, en todos los cuales se ha reconocido las bahías de diez millas de entrada, es el signo claro de una política. Esa política ha tenido muy recientemente una expresión pública solemne é inequívoca. « En una interpelación formulada en el Parlamento el 21 de febrero de 1907, dice Pitt Cobbett, distinguido escritor inglés, con respecto al caso de Moray Firth quedó establecido que de acuerdo con la opinión del Foreign Office, el Almirantazgo, el Ministerio de Colonias, el Ministerio de Comercio (Board of Trade) y el Ministerio de Agricultura y Pesquerías, se entendía que el término « aguas territoriales » incluye las aguas que se extienden desde la línea de la costa en cualquier parte del territorio de un Estado, hasta tres millas contadas desde la señal de las bajas mareas de dicha línea de costa y las aguas de todas las bahías cuya entrada no sea mayor de *seis millas*, y cuyo límite total de tierra forme parte del mismo Estado. » (Pitt Cobbett, *Cases and opinions on International Law*, vol. I, pág. 143.)

¿ Hay alguna contradicción entre estas seis millas y las diez millas de los Tratados á que nos hemos referido ?

De ninguna manera. Las seis millas son la consecuencia de las tres millas de cintura marginal de aguas territoriales en su coincidencia de ambos lados en las entradas de la costa y las diez millas, lejos de ser una medida arbitraria, representan una simple extensión, un margen acordado, para mayor comodidad de las pesquerías, á las seis millas estrictas. Como sesenta de las millas de que se trata forman un grado de latitud, las diez millas representan además una sexta parte de grado. El gobierno de los Estados Unidos, en respuesta á las observaciones formuladas á propósito del Memorandum del secretario de Estado Bayard, de 1888, dijo con mucha precisión : La anchura de diez millas se propone no sólo porque es la que se ha seguido en las Convenciones de muchas otras Potencias, sino también porque se creyó que era razonable y justa en el presente caso, ya que este Gobierno si bien reconoce el hecho de que ha podido reclamar una anchura de seis millas como base de arreglo, la pesca dentro de las bahías y abras ligeramente mayores queda confinada á áreas tan estrechas que le harían perder todo valor y casi necesariamente expondrían á los pescadores al constante peligro de pasar en sus operaciones á las aguas prohibidas ». (*Apéndice de la Memoria Británica*, pág. 416.) Y el profesor Basset Moore, autoridad reconocida en el Derecho internacional, en una comunicación dirigida al Instituto de Derecho Internacional, dijo con gran vigor; « Si se observa que no parece haber ninguna razón convincente para preferir la línea de diez millas en este caso á la de dos veces tres millas, diré que se ha supuesto que

existen para ello razones de comodidad y de seguridad. La línea de diez millas ha sido adoptada en los casos referidos como una regla práctica. La transgresión que importa la invasión de aguas territoriales por los buques pescadores es generalmente un grave delito, que implica en muchos casos la pérdida del bajel invasor, y es obvio que, cuanto más estrecho sea el espacio en que se permite pescar, más probable se hace la comisión del delito. Con el objeto, por consiguiente, de que la pesca sea practicable y segura y de que no vaya acompañada del riesgo de violación de aguas territoriales, se ha creído expeditivo no permitirla allí donde la extensión de aguas libres que media entre las líneas de tres millas al margen de cada costado de la bahía sea menor de cuatro millas. Esa es la razón de la línea de diez millas. Su intención no es trabar ó restringir el derecho de pesca, sino hacer su ejercicio practicable y seguro. Cuando los pescadores dan con una colonia de peces, el impulso de seguirla es tan vehemente, que hace que las posibilidades de transgresión sean muy serias, dentro de los estrechos límites de las aguas libres. De aquí que se haya creído más discreto excluirlos de los espacios menores de cuatro millas de cada lado de las líneas prohibidas. En espacios menores que éste, las operaciones son no sólo aventuradas, sino también tan circunscriptas que las hacen de escaso valor. » *(Annuaire de l'Institut de Droit International*, 1894, pág. 146.)

Así, el uso de las bahías de diez millas tan constantemente puesto en práctica por la Gran Bretaña en sus Tratados de pesquerías, tiene su origen en la cintura mar-

ginal de tres millas de aguas territoriales y se relaciona con ella. Tan es esto así, que habiendo resuelto el Tribunal no adjudicar en este caso las diez millas de entrada á las bahías del Tratado de 1818, sera ésta la única excepción en que las diez millas de las bahías no sigan, como consecuencia, la faja de tres millas de aguas territoriales, siempre con la excepción de las bahías y estuarios históricos.

Es por tal razón que un uso tan firmemente y tan de antiguo establecido, debe, en mi sentir, aplicarse á la interpretación del Tratado que consideramos, mucho más desde que la costumbre, una de las fuentes reconocidas del derecho, tanto internacional como nacional, tiene en este caso el apoyo de la razón y la aquiescencia y la práctica de muchas naciones.

El Tribunal ha resuelto que : « En el caso de bahías las tres millas (del Tratado) deben medirse á partir de una línea recta trazada, á través del cuerpo de aguas, en el lugar en que deja de tener la configuración característica de bahía. En todos los demás sitios las tres millas se medirán siguiendo las sinuosidades de la costa. »

Pero no se establece ninguna regla ni se indica principio general alguno para que las Partes puedan conocer la naturaleza de la configuración mencionada, ó por qué métodos hayan de determinarse los puntos en que una bahía pierde sus características de tal. Ahí esta toda la contienda y toda la dificultad, no solucionada satisfactoriamente, á mi juicio, por la simple recomendación que se hace á las Partes, fuera del alcance del Laudo y como sistema de

procedimiento para resolver futuras contiendas, con arreglo al artículo 4° del Tratado de Arbitraje, de una serie de líneas, que, por prácticas que se las suponga, no pueden ser adoptadas por las Partes sin celebrar un nuevo Tratado.

Estas son las razones de mi disidencia, que mucho lamento, en la cuestión V.

Dado en La Haya, 7 de septiembre de 1910.

(L. S.) Luis M. Drago.

LA CONFERENCIA DE LA HAYA [1]

(DE LA *QUATERLY REVIEW*, Nº 414)

---

1. *Courrier de la Conférence de la Paix.* Rédigé par William T. Stead, nos 1-109, The Hague, June-October, 1907.

2. *Revue de Droit International et de Législation Comparée.* 2me série, tome 9, nº 6 (1er fascicule), 1907.

3. *The Arbiter in Council.* London, Macmillan, 1906.

4. *Problems of International Practice and diplomacy*, with special reference to The Hague Conferences and Conventions and other general International agreements. By Sir Thomas Barclay. London, Sweet and Maxwell, 1907.

5. *International Law.* By L. Oppenheim. Vol. I, *Peace*, 1905: Vol. II, *War and Neutrality*, 1906. London, Longmans.

(1) Próximas á enviarse al Congreso las Convenciones celebradas en La Haya durante la última Conferencia de la Paz, en 1907, hemos creído de oportunidad traducir y hacer conocer de los lectores de los *Anales* el admirable artículo que, sobre ese Congreso Universal y su obra, publicó en la *Quartery Review*, de Londres, el eminente jurisconsulto inglés, Mr. John Westlake, por muchos años Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Cambridge y Presidente del Instituto de Derecho Internacional. Mr. Westlake, es hoy una de las más grandes, sino la más grande autoridad, universalmente reconocida, en asuntos jurídicos internacionales. Su juicio sobre la Conferencia, conciso y conceptuoso, será estudiado con placer por los juristas argentinos y por los legisladores llamados á intervenir en la aprobación de las Convenciones subscriptas por nuestra Delegación. Encontrarán también en este artículo un juicio muy satisfactorio sobre la doctrina Drago que, como es sabido, el profesor Westlake combatió en un principio, antes de que la hubiera fundado extensamente su autor. *(Nota de la Dirección.)*

6. *International Law.* By J. Westlake. LL. D. Part I, *Peace*, 1904; Part II, *War*, 1907. Cambridge, University Press.

7. *Traité de Droit Public International.* 1er partie: Les Prolégomènes et les Théories Générales. Par A. Mérignhac. Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1905.

8. *Commerce in War.* By L. A. Atherley-Jones, K.C., M.P., assisted by Hugh H. L. Bellot. London, Methuen, 1907.

9. *International Law as interpreted during the Russo-Japanese War.* By F. E. Smith and N. W. Sibley. London, Fisher Unwin, and Clowes, 1905.

10. *Neutral Duties in a Maritime War, as illustrated by recent events.* By T. E. Holland, K.C., D.C.L. From the Proceedings of the British Academy, vol. II. Oxford, University Press, 1905.

11. *War and Neutrality in the Far East.* By the Rev. T. J. Lawrence, LL.D. Second edition, enlarged, London, Macmillan, 1904.

12. *The Law of Private Property in War,* with a chapter on Conquest, being the Yorke Prize Essay for 1906. By Norman Bentwich. London, Sweet and Maxwell, 1907.

13. *A Digest of International Law, as embodied in* [official documents, especially of the United States], *and the writings of jurists.* By John Basset Moore, LL. D. Eight vol. Washington, Government Printing Office, 1906.

Los cambios en la manera de considerar los problemas relativos á la naturaleza y destino del hombre que tan poderosamente han contribuído á que las relaciones sociales y políticas se influencien recíprocamente, mientras ellas no se extienden fuera de la Ciudad ó el Estado, no parecen haber hecho nada en el sentido de mejorar las relaciones internacionales. Será tal vez que esos cambios han agotado en el terreno más próximo y más necesario la fuerza motriz que eran capaces de desenvolver ó tal vez será que ha debido pagarse la cooperación de la espada en la conquista y defensa de las nuevas posiciones

mentales. Es muy cierto que los tiempos turbulentos del Renacimiento y la Reforma produjeron, entre otros resultados, el de exaltar la irresponsabilidad de la acción internacional. La necesidad de someter esa acción á alguna forma de responsabilidad es lo que ha provocado el gran clamor que se levanta en la Europa moderna, clamor que no surge de ninguna nueva visión espiritual, sino que es arrancado por el sufrimiento y el miedo. Ha pasado más de una generación sin que dos estados cristianos se hayan trabado en guerra, pero el espectro de la guerra se ha hecho más terrible. El peso de los impuestos causados por los vastos armamentos y lo que cuesta mantenerlos á la altura de las invenciones nuevas, el temor de las pérdidas aun mayores que originaría una guerra, aun suponiéndola de corta duración ; los ejércitos que aumentan automáticamente por la obligación del servicio militar en poblaciones que se acrecientan; el terror de las sangrientas batallas y las invasiones devastadoras en proporciones que crecen con el acrecentamiento de los ejércitos — todo ésto se ha sentido con mayor intensidad á medida que las costumbres se han hecho más suaves y la vida más fácil, y por consiguiente, más apreciada. Á las objeciones racionales contra todo lo que tiende á la guerra se ha agregado la tensión nerviosa. Toda la historia ha conocido la exaltación eléctrica de un patriotismo equivocado, que ha unido para la guerra á países divididos la víspera dentro de sí mismos. Hemos conocido ahora la exaltación apasionada que reune á los pueblos de diferentes naciones en un solo clamor de paz, bien

que sean muy pocos los que hasta el presente se hayan detenido á considerar si, ellos mismos, están dispuestos á renunciar á los deseos que estimulan la guerra.

La Conferencia de la Paz de 1899, que representó la primera tentativa hecha por las agencias oficiales para dar dirección al clamor popular, fué esencialmente diplomática. No pretendió convertirse en una legislatura, no imitó los métodos parlamentarios, ni buscó siquiera obtener resultado alguno que fuera claramente imposible de alcanzar por medio de acuerdos. Aun el propósito de «poner fin al aumento progresivo de los armamentos de mar y tierra» que figuraba en la invitación del Czar, no pudo ser considerado como completamente impracticable cuando se esbozó al principio, aunque las Potencias, una vez reunidas, encontraron que lo era así, temporalmente al menos. Siguiendo por el sendero diplomático de los acuerdos, la conferencia llegó á una codificación de las leyes de la guerra terrestre, para la cual se había preparado el terreno por discusión oficial en Bruselas, en 1874. Sin salir del mismo sendero, pero aventurándose más allá de los límites de la discusión oficial previa, dió un primer paso importante para facilitar la práctica del arbitraje internacional, estableciendo con el nombre de Corte, una lista de jueces, para que de entre ellos se elija, y algunos lineamientos generales de procedimiento. La Conferencia de la Paz de 1907, propuesta por el presidente Roosevelt, pero convocada por la Reina de los Países Bajos á invitación del Czar Nicolás, en cuyo favor se retiró, obsequiosamente, Mr. Roosevelt, tendió sus

velas, más ampliamente, á las auras populares. Se lanzó en una gran variedad de tópicos, casi completamente sin la preparación de las discusiones oficiales previas, algunos de los cuales, como la propuesta británica para la abolición del contrabando de guerra, no había sido discutido, ni aun en asambleas científicas, aunque no fuera completamente desconocido en la literatura jurídica. Y, más que todo, señaló su afinidad sino su origen popular, adoptando las formas de una legislatura, y de una legislatura democrática, con la sola excepción de no llegar al punto en que esas formas producen el fruto para cuya obtención han sido inventadas. Los discursos y las votaciones daban cierto aire parlamentario, no solo á las comisiones, sub-comisiones y comités de redacción sino á las mismas sesiones en pleno. Con el propósito de anunciar el resultado de una división, los votos de todos los Estados se consideraban iguales. Con el fin de llevar el asunto á un grado más avanzado de desenvolvimiento, eran tratados como desiguales. Algunas veces la resolución aprobatoria de la propuesta de una Delegación no impedía la aprobación contradictoria del proyecto de otra Delegación y ambas resoluciones eran entonces enviadas á un comité de examen ó de redacción para ser allí votadas de nuevo. Algunas veces una mayoría se atemorizaba tanto de su victoria sobre una minoría, que todo procedimiento ulterior en el asunto en cuestión se abandonaba. Si alguna semejanza real puede encontrarse entre la Conferencia y una legislatura, la comparación, en lo relativo á todos los procedimientos anteriores á la sesión en

pleno, habría que hacerla con la antigua Dieta húngara, en que el Palatino, representado en la Conferencia por el sentido común de la corporación, hacía desaparecer las resoluciones que le disgustaban con la fórmula: *Suffragia non numeranda sed ponderanda.* Las sesiones en pleno se podrían comparar con las de la Dieta polaca, en que cada individuo gozaba de un *liberum veto*, ya que ni aun el voto final obligaba á ningún Estado, sin su consentimiento.

Lo más curioso en esta parodia de parlamento es que, parecería que, en alguna medida, se impuso á los mismos que intervinieron en ella. Cuando los procedimientos relativos á la propuesta británica para la abolición del contrabando de guerra, se abandonaron porque Francia, Alemania, Rusia y los Estados Unidos se opusieron, habiéndose obtenido el voto favorable de veintiseis Estados, Sir Edward Fry intentó unir á los veintiseis en un Tratado, que, como es natural, se hubiera celebrado fuera de la Conferencia. Todos rehusaron con excepción de Haití. El fantasma de legislatura, impotente para habilitar á la mayoría á sancionar su resolución como perteneciente á la Conferencia, renacía con fuerza suficiente para impedir que la llevaran á cabo entre sí, por una medida diplomática, en el tiempo y lugar de aquella asamblea. M. Mérey de Kapos-Mére, por Austria, y el conde Tornielli, por Italia, se adelantaron á decir que sus votos en favor de la proposición británica se habían producido como parte de los procedimientos de la Conferencia, cuyo principio era que la unanimidad ó una aproximación de ella era necesaria para llegar á un resultado *(qu'on ne saurait agir*

qu'à l'unanimité ou à la presque unanimité). «Firmar una Convención fuera de ella, perjudicaría á la Conferencia y tal vez impediría que las Potencias convocaran otra» (1).

Tal vez pudiéramos decir que, según el sentir general, la Conferencia combinó la diplomacia con un llamamiento á la opinión pública, que era estimulada á formarse por el debate y, en alguna manera, por la oposición. «Que me sea permitido», decía M. Renault, miembro informante en el proyecto de Corte Internacional de Presas, «llamar la atención sobre la benéfica influencia del medio ambiente. ¡Cuántos años de negociaciones diplomáticas se hubieran necesitado para llegar á un acuerdo respecto de un asunto tan difícil, habiendo partido, como lo hicimos, de puntos tan opuestos! La Conferencia ha cambiado los años en semanas, gracias á la aproximación que ha producido entre los hombres y las ideas, y al sentimiento de justicia que tiende á hacer prevalecer sobre los intereses particulares.» Será bueno que la Gran Bretaña y las demás Potencias tengan ésto presente, poniéndose en guardia, en el futuro, contra las posibles sorpresas del medio ambiente», preparando cuidadosamente el terreno por medio de las acostumbradas conversaciones diplomáticas.

En todo caso parécenos que, en adelante, debiera evitarse el votar. Sin duda que si el acuerdo de todos no se considera como una cuestión ineludible, la votación debió parecer inevitable á los que no podían pensar sino dentro de las formas del gobierno democrático. Pero de

(1) *Courrier de la Conférence,* número 89, septiembre 26.

ese modo y, con arreglo á los mismos principios democráticos, tenía que llegarse necesariamente á la igualdad de los votos para poder ostentarlos. Con ello, también, como hemos visto, resultó la inutilidad de tales votos, para todo otro propósito que no fuera el de su mera ostentación. La igualdad ha podido proporcionar alguna satisfacción momentánea á los sentimientos políticos de muchos que unieron su voz al clamoreo de angustía, creyendo que la Conferencia encontraría remedio para él, pero la ineficacia de las votaciones debe haberles demostrado que, con ellas, en nada se ha favorecido el noble esfuerzo que buscaba someter á responsabilidad la acción internacional. La igualdad de los votos lisonjeaba á los Estados pequeños, cuya opinión en materias internacionales, aun prescindiendo de que siempre influye la fuerza, tiene un valor muy limitado, por su inexperiencia respecto de las situaciones á que debe ser aplicada. Pero ese placer debe haberse desvanecido al descubrir que las Delegaciones de los Estados más poderosos, no podían, por la fuerza misma de las cosas, admitirlos á una igualdad real. « El último discurso del muy industrioso primer delegado brasileño Ruy Barbosa, fué descripto por uno de los principales miembros continentales de la Conferencia, como una atrevida *(farouche)* exposición del concepto extremo de la igualdad de todos los Estados y Gobiernos (1). Tal vez esa misma exposición fuera menos atrevida si no se hubiera estimulado su concepto. En una palabra, la

(1) Corresponsal especial del *Times*, 21 de octubre de 1907.

votación fué sólo una parodia, y creemos que ya tenemos bastante de parodias.

Pasando de los métodos de la Conferencia á su obra, reclamamos no encontrarnos entre los que desconocen la huella que está llamada á dejar en la historia. Pero el orden lógico de nuestra exposición nos obliga, después de tomar nota del aspecto popular de su origen y de sus procedimientos, á ocuparnos primero de las cuestiones señaladas como principales por la voz popular. No había probabilidad de que tales cuestiones resultaran los grandes éxitos de la reunión. Es condición muy conocida de los movimientos populares la de que ellos marchan á su fin por los caminos más directos, ignorando ó desconociendo los obstáculos, en vez de buscar rodeos para evitarlos. «Los armamentos nos oprimen, ...limitémolos inmediatamente.» Se hubiera entendido mejor una demanda para su abolición total inmediata. Todo armamento que vaya más allá de las proporciones de una fuerza de policía interna, implica la convicción de que un ataque exterior es posible y de la necesidad de precaverse contra él. Invitar á los Gobiernos, que todavía están poseídos de esa convicción, á calcular la menor cantidad de armamentos que sea necesario mantener para su defensa, es invitarlos á pasar en revista toda su situación geográfica y política, los puntos de donde puede venir el peligro y los amigos con cuya ayuda pueden contar. Es lo que hemos hecho nosotros mismos al fijar el patrón de dos Potencias navales para la escuadra británica. Pero la situación de espíritu con que ésto se hace, no es la más adecuada para una

Conferencia de la Paz, sin contar con los rozamientos que produciría la comparación, por las diferentes Potencias, de las apreciaciones que, al respecto, hubiera hecho cada una de ellas.

¿Había, acaso, ocurrido algo entre los años 1899 y 1907 que acrecentara la probabilidad de que tales investigaciones tuvieran resultado satisfactorio? Dos grandes guerras han ocurrido en ese intervalo, la sudafricana y la ruso-japonesa, y una tercera, en China, de no poca consideración. Á cualquiera de los beligerantes que haya de vituperarse, no eran estos hechos los más propicios para aumentar el sentimiento de la seguridad. Nosotros mismos habíamos concluído una Convención amistosa con Francia y estábamos á punto de terminar otra con Rusia; ambas deben haber sugerido á los de fuera la pregunta de «¿contra quién va ésto dirigido?». Luego también se recordaba que la cuestión de Marruecos, hizo peligrar la paz, con razón ó sin ella. Y la atmósfera malsana de que tales sucesos eran indicio, se desenvolvía en forma concreta, por un acrecentamiento enorme de los armamentos. No hay, pues, que maravillarse de que un asunto que en 1899 se creyó más prudente evitar, no obstante haberlo mencionado expresamente el augusto iniciador de la Conferencia de ese año, no pudiera ser mirado de una manera diversa en 1907. Por un momento Inglaterra pareció dispuesta á hacerse cargo del proyecto, demostrando con ello un valor magnífico, si bien mal dirigido. Pero luego lo abandonó con la declaración de que «es altamente deseable que los Gobiernos reasuman el estudio serio de

la cuestión », de lo cual sería satisfactorio deducir, si pudiéramos creerlo, que alguna vez la hubieran estudiado seriamente. No quisiéramos, sin embargo, que fuera á entenderse que, para nosotros, la Europa deba gemir siempre bajo el peso aplastador de los armamentos. Mientras exista alguna porción del globo cuyos arreglos políticos existentes, no sean generalmente aceptados como definitivos, han de surgir cuestiones internacionales. Pero en la medida en que los Estados europeos se agrupen en alianzas é inteligencias amistosas, esos problemas, cuando se presenten, serán tratados por la acción de los grupos que no procederán movidos, es de esperarlo, por intereses siniestros, como hasta ahora lo han hecho las mismas grandes Potencias, tomadas individualmente. Las soluciones diplomáticas se impondrán cada vez más en agrupaciones de esa magnitud, substituyéndose á los medios violentos, y, á medida que se sienta que la paz reposa sobre base más sólida, la necesidad de los armamentos excesivos irá disminuyendo. En este sentido la Triple Alianza y la *entente cordiale* Anglo-Francesa han sido bien recibidas como factores de paz, opinión que creemos justa y que encarna la mejor esperanza de reducción de los gastos militares y navales.

Después de la limitación de los armamentos, la petición popular reclamada en voz más alta, es la de que se dé alguna noticia de la declaración de guerra. Si esa declaración pudiera asegurarse, se ahorraría el costo de la parte muy grande de preparación que exige la necesidad de estar no sólo provisto de todos los hombres y los elementos

necesarios para la guerra sino también la de tenerlos arreglados de tal suerte que puedan ser capaces de empleo instantáneo. Aun en ésto, la Conferencia no pudo alcanzar resultado satisfactorio. Por la Convención que adoptó, «las potencias contratantes reconocen que las hostilidades entre ellas no deben comenzar sin que las preceda una noticia inequívoca que tendrá la forma, sea de una declaración de guerra que exprese sus motivos, ó de un *ultimatum*, con la declaración condicional de guerra». Pero ésto no es ir más allá de lo que ha sido práctica general en el último medio siglo. Y lejos de insistir en un intervalo substancial de aviso entre la declaración de guerra y el comienzo de las hostilidades, la Conferencia no aceptó siquiera la proposición muy moderada de acordar un plazo de veinticuatro horas, que formuló la Delegación de los Países Bajos. Este resultado no es de ninguna manera sorprendente. Á medida que una negociación dada se hace más acrimoniosa van adelantándose los últimos períodos de preparación para la guerra y la declaración de la misma, por cada una de las partes, se posterga hasta que la preparación de la otra parte llega á un punto en que se siente que ya no es prudente tolerarla. Si se requiriera entonces un mayor lapso de tiempo antes de que pudieran adoptarse medidas activas para conjurar el peligro, habría que apresurar el pronunciamiento definitivo cortándose nuevamente, de ese modo, negociaciones cuya solución pacífica no sería, acaso, completamente sin esperanza. Aun después del voto de la Conferencia, no se puede confiar en una declaración preliminar, sin intervalo de noti-

cia. Cada una de las partes sostendrá que el caso de peligro que no puede prudentemente soportarse, debe quedar reservado y echará la culpa á su adversario de causar tal peligro. La moral que de ésto se deduce para Inglaterra es la necesidad de que cada nación confíe en su propia vigilancia y no en regla alguna formal, si no quiere ser sorprendida sin preparativos.

Llegamos ahora á otro tópico de gran interés popular, el del arbitraje internacional, respecto del cual estamos habilitados para decir que la conferencia ha dado un paso valioso en el sentido del progreso. Pero debemos prevenir á nuestros lectores que no deben esperar demasiado. Si alguno sueña en que, aun entre hombres de buena voluntad, *homines bonæ voluntatis*, — el arbitraje pueda ser un medio de extinguir finalmente la guerra, que se detenga á considerar qué figura hubiera hecho ese arbitraje en 1857 entre la Cerdeña, que acaudillaba la resurrección de Italia y la Francia, como su aliada, por una parte, y el Austria, por otra, con sus títulos legales y sus convicciones políticas, con las cuales nuestra misma buena reina Victoria simpatizaba. Y también ¿de qué hubiera servido el arbitraje en 1877 para evitar la guerra entre el desgobierno turco y la Rusia como libertadora? En otras guerras de fecha no distante, viejas querellas de siglos han llegado á hacer crisis entre poblaciones tan grandes que no se puede lanzar contra ellas el anatema sin hacer aquello á que Burke decía no animarse: poner en entredicho á una nación. El reino de los cielos, en el cual se habrían eliminado tales casos de guerra, vendrá, no por la obser-

vación, ni montando mecanismos ambiciosos, sino con pasos apenas perceptibles. La excepción de los intereses vitales y del honor ó algunas otras fórmulas equivalentes. quedará por mucho tiempo en los Tratados que los Estados concluyan, unos con otros, para establecer el arbitraje obligatorio, con excepción de los casos raros en que se trate de Estados, entre los cuales, por su situación geográfica ó política, no es concebible que pueda producirse ninguna divergencia importante.

Esas excepciones expresan inteligiblemente el fondo de rocas en que se asentarán todos los arreglos hasta que la sociedad internacional esté provista de un Gobierno. Entretanto, lo esencial es llevar adelante la práctica del arbitraje internacional, acercándola tanto como sea posible á la línea que le pone límites.

Veamos lo que ha hecho á ese respecto la Conferencia de 1899. Estableció una Corte rudimentaria que consiste en una lista de jueces de entre los cuales eligen las partes en cada caso. Pero todos los trámites para llegar á la Corte quedaron librados á los mismos litigantes, encargados de redactar su propia Convención de referencia (compromiso), la divergencia producida y la extensión de los poderes conferidos á los árbitros. Esto, como lo saben todos los legistas, no es siempre asunto fácil para los litigantes. Ahora, por el artículo 53 del reglamento corregido que ha dictado para la Corte de la Haya la conferencia de 1907, el Tribunal es competente para formular el Compromiso no sólo cuando ambas partes lo piden, sino también cuando una sola de ellas lo demanda después de

haber intentado en vano llegar á un arreglo por la vía diplomática: 1° cuando la diferencia está prevista por un Tratado General de arbitraje y la otra parte no declara que, en su opinión se trata de un caso á que no se aplica el arbitraje obligatorio; 2° ó cuando la diferencia surge á propósito de deudas reclamadas por una Potencia como debidas por contrato á sus súbditos por otra Potencia y la oferta de arbitraje ha sido aceptada. Esto representa un paso muy marcado en el sentido de establecer una Corte ante la cual un Estado pueda emplazar á otro. Es verdad que no se llega hasta allí, porque el rechazo de una oferta de arbitraje respecto de deudas contractuales ó una declaración de que el reclamo no es caso arbitrable, quedan como una puerta de escape. Pero que un Estado haya concluído un Tratado que estipule el arbitraje en principio ó que esté expuesto á reclamaciones contractuales aun sin ese Tratado. entonces, si no aprovecha de esa puerta de escape, puede ocurrirle que el compromiso se establezca sin su intervención, por demanda de su antagonista, y la Corte de La Haya entrará á conocer del asunto.

Pero no es ésto todo. Se piensa, por muchos, que para atraer el mayor número de casos á la jurisdicción arbitral es necesario no sólo hacer el acceso á esa jurisdición más fácil, sino darle además la reputación que sólo puede adquirir una corporación permanente. El valor de los nombres que aparecen en las listas para elegir juez de entre ellos, disminuye con la incertidumbre de la elección y una buena sentencia dictada por personas que inmediatamente se dispersan de nuevo, no dejando un Tribunal tras sí para

que goce del crédito de lo hecho, sostiene muy mal la majestad de la ley. Á esta manera de ver, que era especialmente la de la Delegación de los Estados Unidos, no se buscó dar efecto por una transformación de la Corte existente de La Haya. Las dificultades para llevarla á cabo hubieran sido demasiado grandes. Se determinó fundar una nueva Corte destinada á funcionar al lado de la existente, pudiendo los Estados que tuvieran divergencias acudir á cualquiera de ellas, dejando la vitalidad superior de cada una á la prueba práctica de su popularidad y eficacia. Este proyecto no consiguió incorporarse á ninguna Convención general en razón de la imposibilidad de satisfacer el deseo de igualdad de los Estados más pequeños en la composición del Tribunal. El número de jueces no podía exceder de quince, pero para repartir ese número entre todos los Estados del mundo, hubiera sido menester agruparlos y aun conceder á algunos sólo turnos ocasionales. Al fin de la Conferencia, lo que se llamó un *vœu*, recomienda la adopción de un plan enmendado de Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Arbitral que se llevará á la práctica tan pronto como se haya llegado á un acuerdo respecto á la elección de los jueces y á la constitución de la Corte misma. El primer artículo del *vœu*, dice así :

« Con el objeto de promover la causa del arbitraje, las Potencias contratantes convienen en organizar, sin que ésto afecte á la Corte Permanente de Arbitraje (la Corte existente de La Haya), una Corte Arbitral, de libre y fácil acceso, compuesta de jueces, que representen los diferen-

tes sistemas jurídicos del mundo y que sea capaz de asegurar la continuidad de la justicia arbitral. »

Este corto párrafo contiene más de un rastro de redacción de los Estados Unidos. Por « representar los diferentes sistemas jurídicos del mundo » se entiende reclamar para la *common law* anglo-americana sitio igual al que ocupa la ley romana, idea muy sensata, que sin embargo no hubiera ocurrido nunca á los legistas romanos de Europa y América, aunque nos congratulamos de que haya sido aceptada por ellos. Y el designio de asegurar la continuidad de la justicia arbitral, indica la esperanza natural en los legistas anglo-americanos (no tan grande, en los que se han educado dentro de un sistema jurídico en que los precedentes tienen menos valor), de que se forme un cuerpo estable de Derecho Internacional con las decisiones de la Corte Permanente. El nombre de « Corte de Justicia Arbitral », nos tememos que sea muy ocasionado á producir confusión con la Corte existente de La Haya, que se llama « Corte Permanente de Arbitraje », tanto más cuanto que si ambas llegan á funcionar al mismo tiempo, el carácter de permanencia podrá atribuirse con mayor razón á la primera que á la segunda. En lo que no se refiere á la constitución de la Corte misma, el plan para la una y los reglamentos corregidos para la otra, fueron concebidos dentro de los mismos lineamentos. La « Corte de Justicia Arbitral », por el artículo 19 del proyecto debe, por intermedio de una delegación de tres jueces, tener la misma facultad para formular el compromiso en una demanda unilateral que la establecida por el artí-

culo 53 de los reglamentos enmendados de la Corte de de La Haya que hemos citado más arriba. Hay razón para creer que el gobierno de los Estados Unidos está dispuesto á poner en juego su influencia con los Estados hispano-americanos y el Brasil para obtener la institución de una Corte de Justicia Arbitral destinada á la América, de acuerdo con el proyecto anexo al *vœu* de la Conferencia. Es obvio que ello podría hacerse si las repúblicas americanas más pequeñas consintieran en abandonar su tan amada igualdad para el nombramiento de los jueces. Y tal resultado es muy posible porque la influencia de los Estado Unidos es grande y el sentido común tiene mayores probabilidades de prevalecer en la diplomacia pura que donde existe el incentivo para afectar aires de importancia, que suministra una asamblea mundial con votos nominalmente iguales.

Debe mencionarse que se intentó, á propuesta británica, redactar una lista de asuntos relativamente á los cuales sería obligatorio el arbitraje. Sólo ocho materias obtuvieron, en Comisión, mayoría favorable para ser incluídas en la lista; entre ellas las había de tanta importancia como las pesas y medidas y el tonelaje de los buques. La tentativa fracasó, por ello, en medio de alguna hilaridad pública. La Conferencia no hizo más extensa la recomendación de cuestiones jurídicas adecuadas para el arbitraje que se formuló en 1899, especialmente las relativas á la interpretación y aplicación de convenciones internacionales. Pero dió un paso real en el sentido del progreso, no permitiendo, como hemos visto, que las reclamaciones contrac-

tuales pecuniarias se exceptuaran, atribuyéndoles carácter no arbitral, de la competencia de la Corte de La Haya, para establecer el correspondiente compromiso por demanda de una sola de las partes.

Las reclamaciones contractuales ó pecuniarias que un Gobierno demanda de otro Gobierno en beneficio de sus nacionales, es asunto de grande importancia práctica, independientemente de la cuestión general del arbitraje, especialmente si se tiene en cuenta la protección incidental de la doctrina de Monroe, que los Estados Unidos extienden á las repúblicas hispano-americanas más débiles, contra las cuales se formulan con frecuencia tales reclamos. La Conferencia trató este asunto de una manera, para nosotros, enteramente satisfactoria. Las medidas coercitivas á que la Gran Bretaña, la Alemania y la Italia recurrieron contra Venezuela para el cobro de reclamaciones de ese carácter, dieron ocasion al despacho que el señor Drago, Ministro de Negocios Extrangeros de la República Argentina, dirigió á los Estados Unidos, por intermedio del Ministro Argentino en Washington, con fecha 29 de diciembre de 1902. Él sostuvo la proposición, desde entonces muy discutida con el nombre de doctrina de Drago, de que no deben emplearse medios coercitivos para cobrar los atrasos en el servicio de la deuda pública, ya se trate de intereses, de fondo amortizante ó de capital; é insistió en demostrar el peligro de que tales intervenciones financieras pudieran llegar á establecer, contrariamente á la doctrina de Monroe, el control europeo y aun, tal vez, la posesión territorial europea, en el continente americano. Por lo que á la equidad se refiere no

hay duda de que los empréstitos públicos constituyen un caso muy especial de deudas contractuales. Los susbcriptores de una deuda pública y los que compran sus bonos en el mercado, confían en el Estado deudor por un largo período de tiempo, durante el cual, muchas cosas específicamente imprevistas, pueden ocurrir, que aminoren la potencialidad de pago de aquél, sin que se pueda necesariamente tachar su buena fe. Y por el riesgo así previsto de una manera general, se obtiene una alta tasa de interés. Por otra parte, el contratante de obras públicas ó el proveedor de suministros, busca un pago breve y calcula sus precios con los valores del día, sin referirse á contingencias remotas. Una honesta insolvencia, tal como la preven las leyes de todos los países, cuando se trata de personas privadas, no es de ninguna manera improbable en el primer caso, pero difícilmente puede pensarse en ella, en el segundo. Los argumentos del despacho del señor Drago, no se detienen, sin embargo, en estas consideraciones de equidad. Él asegura que «una de las condiciones inherentes á toda soberanía es la de que ningún procedimiento ejecutivo pueda comenzarse ó cumplirse contra ella, porque ese modo de cobro comprometería su misma existencia y haría desaparecer la independencia y la acción del Gobierno». Desde que este argumento no se limitaría al caso de las deudas públicas, arrojaba alguna duda sobre el alcance de la doctrina de Drago, aunque solo para ellas había sido ésta enunciada. Pero el ilustrado Ministro Argentino, ha desarrollado posteriormente su doctrina de una manera completa. En los casos de deuda pública, sería,

internacionalmente, suficiente que los tenedores extranjeros y los tenedores internos recibieran igual tratamiento. Los demás reclamos contra un Gobierno deben llevarse primeramente á los tribunales; y el tiempo que ha de concederse para el pago de la suma que ellos determinen, será sometido á un arbitraje internacional, en que se examinará la situación financiera del Estado deudor. El Laudo tendrá la fuerza de un Tratado. Y el señor Drago no excluye absolutamente el empleo de la fuerza para su vindicación.

El delegado de los Estados Unidos, general Porter, introdujo el asunto á la Conferencia con una proposición en que no se hace distinción alguna entre las deudas públicas y otras deudas contractuales. Esa distinción no ha sido hecha, en verdad, por ningún Gobierno. Lord Palmerston, cuya doctrina á este respecto fué confirmada por Lord Salisbury, se reservó, en principio, el derecho de pedir reparaciones en el caso de empréstitos públicos, aunque insistiendo en las diferencias que «por consideraciones británicas ó domésticas» hacen generalmente poco discreto inducir á los súbditos británicos á que hagan colocaciones riesgosas en el extranjero, pidiendo reparaciones en beneficio de ellos.

Los Estados Unidos generalmente se abstienen de intervenir en los reclamos basados en contratos, y los gobiernos continentales de Europa casi siempre lo hacen, considerando esos contratos como un elemento de fortuna nacional. Pero la regla que el general Porter intentó aplicar á todas las deudas contractuales, substancial-

mente era la misma que la doctrina de Drago en su fórmula perfeccionada, buscó aplicar á las que no derivan de empréstitos públicos. Debe haber primero una oferta de arbitraje ante la Corte de La Haya, cuyo Laudo determinaría no sólo la validez de la reclamación y el monto de la deuda, sino también el modo de pago. Sólo en caso de que esa oferta sea rehusada ó si el Estado deudor deja de cumplir con el Laudo, el cobro de la deuda puede ser perseguido por la fuerza armada (1). La proposición fué adoptada por la Conferencia, haciendo el señor Drago en nombre de la Argentina, las reservas de que: 1° en las deudas provenientes de contratos ordinarios, el arbitraje no tendrá lugar si no se han agotado los recursos ante los tribunales del país deudor, ó si ha habido denegación de justicia, y 2° tratándose de empréstitos públicos la coerción militar y la ocupación física del suelo americano, no será permitida en ningún caso. Esperamos que nada impedirá la ratificación de la Convención que contiene estas resoluciones de la Conferencia. Con el objeto de determinar el tiempo y modo del pago, la Corte de La Haya debe examinar la situación financiera del Estado deudor y la honestidad de las excusas que presenta por la falta de cumplimiento de los compromisos contraídos. Así, en una materia que no es de ninguna manera de poca monta, la Corte se elevará á la categoría de un Tribunal de Jus-

(1) El texto de esta Convención agrega otro caso, el del Estado deudor que hace imposible el compromiso. Pero la Convención para el mejoramiento de la Corte de La Haya, como hemos visto más arriba, da á esa Corte, en tal caso, el poder de formular el compromiso.

ticia, recibiendo una accesión de no menor importancia que la que se le ha atribuído cuando se la autoriza á redactar en ciertos casos el compromiso arbitral á pedido de una sola de las partes. Estos avances en la marcha del arbitraje deben satisfacer á sus amigos, porque importan un progreso efectivo. Antes de que se pensara en ellos, habíamos abogado por la prohibición de la fuerza para sostener reclamos derivados de empréstitos públicos, porque con ello se corta una clase de intervenciones que rara vez se justifican y con las cuales se han cometido injusticias que claman al cielo. Pero estamos muy satisfechos del giro que ha tomado el asunto, porque así se pone remedio de una manera efectiva á una rama innoble y peligrosa de la práctica internacional, al mismo tiempo que se marca un período de avance en otra dirección importante.

No podemos expresar la misma aprobación de la obra de la Conferencia en lo que se refiere á la proposición de una Corte Internacional de Presas. No abrigamos duda de que esa Corte sería muy deseable, si pudiera constituirse en forma apropiada. La jurisdicción de presas del país captor, atado como éste se halla por la ley de presas, que favorecen las autoridades supremas del mismo, nunca ha sido considerada como obligatoria para el extranjero, excepto en ésto : que el particular vencido no tiene recurso contra la sentencia adversa dictada por el tribunal más alto. Pero su Gobierno puede adoptar la causa y en muchas ocasiones ese Gobierno y el de la Corte de presas han entrado en arreglos, por los cuales los juicios que han dado lugar á queja, han sido sometidos á la revisión de

comisiones mixtas pagándose indemnizaciones por el Estado cuya Corte pronunció sentencias declaradas erróneas. Pero la justicia tardía de las comisiones mixtas instituídas después de la guerra, con gran trabajo diplomático, y después de muchos rozamientos internacionales y, aun así, solamente en el caso de que los agravios de que se quejan los individuos monten á una suma suficiente para inducir á los Gobiernos á buscar un remedio extraordinario, ha puesto de manifiesto, más bien que ha remediado, de una manera efectiva, la impropiedad de las jurisdicciones nacionales de presas.

Es anómalo que la legalidad de una captura, en lo que á jurisdicción se refiere, sea determinada de una manera final, por el Estado captor. La cuestión se ha promovido muchas veces, ya individualmente por algunos pensadores, ya por corporaciones privadas, como el Instituto de Derecho Internacional; y muy bien hicieron la Gran Bretaña y la Alemania de presentar ante la Conferencia, sus respectivos proyectos para establecer una Corte Internacional de presas. Mejor hubieran hecho, tratando de resolver las dificultades de la cuestión por medio de un proyecto conjunto.

La mayor dificultad surge del mismo hecho que da origen á la necesidad, á saber, el criterio distinto de las leyes de presas, existentes en los diversos países. ¿Qué ley debe aplicar la Corte Internacional? Por ejemplo, la noticia del bloqueo, á que tiene derecho el buque que desea entrar á un puerto bloqueado, debe darse con arreglo á la ley inglesa ó la francesa? ¿Se permitirá el contrabando

condicional ? Si no se le permite, ¿ pueden el carbón y las provisiones ser consideradas como contrabando absoluto ? La declaración del comandante de un convoy neutral ¿ excluye el derecho de visita ? Y así. Una manera de resolver la dificultad sería reservar el consentimiento necesario para el establecimiento de la Corte internacional de presas, hasta que su establecimiento haya podido combinarse con el arreglo de la mayoría de los puntos de divergencia ó, en otras palabras, hasta que se haya conseguido la codificación de las leyes de presas. Es posible (hasta donde podemos saberlo por ahora) que tal haya sido la intención original de la Gran Bretaña ; en otros términos, que cuando el proyecto de Corte internacional de presas fué presentado por su Delegación, se esperaba que la Conferencia haría esa codificación. Pero la verdad es que la Delegación tomó parte activa en la elaboración del proyecto después que se supo claramente que no se haría tal codificación. El comité de redacción encargado del bloqueo, informó á la Cuarta Comisión de la Conferencia, que, en su primera reunión, la Delegación Británica había propuesto suspender la discusión de ese asunto «á causa de la profunda divergencia existente entre el sistema continental y el anglo-americano, ambos practicados de largo tiempo atrás y también por la falta de tiempo para llegar á una transacción aceptable para los Gobiernos interesados en esta delicada y difícil cuestión ». Debe también haberse evidenciado desde los primeros días de la Conferencia, que era muy poco probable que se llegara á concluir una Convención relativa al contra-

bando de guerra. Por esta razón es probable que los procedimientos relacionados con la Corte Internacional de Presas se hayan llevado á cabo con el conocimiento de que la gran dificultad del caso sólo podía ser resuelta por una declaración satisfactoria de la actitud que á esa Corte le correspondería adoptar en presencia de las disposiciones de leyes en conflicto.

Sobre este punto, el proyecto adoptado por la Conferencia establece que la Corte Internacional, que, debe recordarse, es tribunal de apelación de las sentencías dictadas por las cortes nacionales de presas, debe aplicar, en primer lugar, las reglas establecidas por Convenciones en vigor entre el beligerante captor y la Potencia ó el súbdito de la Potencia que sea parte en el litigio y á falta de ellas las reglas del Derecho Internacional. Si no hay reglas generalmente reconocidas, la Corte decide de acuerdo con los principios generales de justicia y equidad. Ahora bien, es de suponer que la Corte de cuya sentencia se apela debe haber decidido de conformidad con las opiniones de Derecho Internacional que tenga su propio Estado, que es el captor, y sería totalmente antijurídico revocar un fallo que de esa manera habría sido correctamente pronunciado.

Esto fué admitido por el eminente jurista francés M. Renault, quien, como miembro informante del Comité de redacción, se expresó así:

¿Qué sucederá si la ley positiva, escrita ó consuetudinaria, guarda silencio? La solución dictada por los principios estrictos de

razonamiento judicial no parece dudosa. Á falta de regla internacional establecida de una manera firme, la jurisdicción internacional aplicará la ley del captor. Es sin duda fácil objetar que así tendremos una ley variable, y á veces arbitraria y aun chocante, que permitirá á ciertos beligerantes usar hasta el exceso de la latitud dejada por el derecho positivo.

Será esto una razón para apresurar la codificación de ese derecho con el objeto de hacer desaparecer las lagunas é incertidumbres que dan lugar á quejas y producen la situación difícil que acaba de ser señalada.

Sin embargo, esta expresiva enunciación no impidió que el informante afectara el carácter de hombre de Estado, en vez del de jurista que le correspondía, proponiendo « los principios generales de justicia y equidad » como regla última para la Corte Internacional, solución que el mismo llamó atrevida, porque invitaba á la Corte á crear el derecho *(faire le droit)*. No intentó tampoco M. Renault atenuar el efecto de la propuesta, describiéndola como « de naturaleza capaz de mejorar la práctica del Derecho Internacional ».

No podemos comprender cómo tal solución pudo ser aceptada por la Gran Bretaña, cuando la verdadera dirección que debió tomarse fué tan vigorosamente señalada por la misma autoridad que aconsejó separarse de ella. No es fácil conciliar esta aceptación con el retiro británico que del examen del bloqueo se hizo á la Conferencia. Si, sobre ese tema, « la divergencia profunda entre los sistemas continentales y anglo-americanos, demandaba mayor tiempo del que podía disponer la Conferencia para su

arreglo » y se esperaba que ese arreglo asumiera la forma de « una transacción aceptable para los Gobiernos interesados », sorprende ver que tales divergencias, sobre ese y otros temas, se remitieran á la decisión de jueces entre los cuales estarán probablemente en mayoría los representantes del sistema contrario á aquel cuya defensa se creía debía ser « asunto á discutir entre los Gobiernos ».

Ha habido en este país tan general expresión de opinión contraria á que se ratifique el Tratado que contiene la cláusula objetable, que nada tememos á ese respecto. Pero debemos notar que Sir Henry Campbell Bannermann, en un discurso en que adoptó esa misma opinión, consideraba la codificación previa ó concurrente de la ley de presas como indispensable para el establecimiento de la Corte Internacional de Presas. Ahora, de las dos maneras en que la dificultad relativa á la ley de esa Corte puede subsanarse, decididamente preferimos la de una declaración satisfactoria relativa á la actitud que observará la Corte en presencia de dos legislaciones en conflicto. Postergar la Corte hasta que la codificación se lleve á cabo no sólo sería incompatible con el temperamento adoptado por nosotros en La Haya, sino que postergaría el Tribunal hasta las calendas griegas, perdiendo la ventaja que podría derivarse de él. La Corte serviría de escudo contra las acusaciones de parcialidad que se hacen á los tribunales nacionales, aunque felizmente rara vez sean justificadas y desaparecerían las quejas mejor fundadas que se producen por las tendencias innegables personales ó nacionales, tendencias que á veces pueden referirse á

asuntos que no caen dentro de los dominios del derecho positivo, como la fuerte inclinación favorable al captor que una autoridad tan grande como la del juez Marshall señalaba en Lord Stowell, reconociendo al mismo tiempo que no parecía demostrar tendencia alguna de aplicar sus principios con severidad extraordinaria contra los neutrales. Pero, además, los Gobiernos se inclinan, cada vez más, á favorecer los intereses comerciales de sus súbditos y por ello tienden á surgir divergencias respecto de asuntos que, por su naturaleza, son más discrecionales que de derecho estricto y para los cuales, por lo mismo, sería muy de desear la existencia de una jurisdicción internacional. Por ejemplo, después de lo que ocurrió durante la guerra de Sud África, la pretensión de aplicar el derecho de visita en busca de contrabando á cualquier distancia del lugar de destino del buque, no puede decirse que sea generalmente reconocida, pero parece imposible dictar regla alguna general que defina el límite de distancia dentro del cual esa visita podría llevarse á cabo. Sería así muy conveniente que un Tribunal internacional decidiese en cada caso, si la visita ha sido ó no hecha á distancia apropiada. Sea, por consiguiente, que la cuestión de la Corte Internacional de Presas se difiera hasta la próxima Conferencia de La Paz, ó sea que, como lo preferiríamos, los Ministerios de Negocios Extranjeros no la dejen dormir por tan largo espacio de tiempo, tomaríamos siempre el proyecto de la Conferencia. Pediríamos que el artículo del proyecto se enmendara, disponiéndose que los principios sostenidos por el Estado captor sean la ley que haya

y voy á probarlo haciendo una ligera reseña de los antecedentes que han dado motivo á este incidente.

Cuatro naciones soberanas, haciendo uso de un derecho que no se discute, de tomar medidas de defensa contra la invasión posible de enfermedades exóticas, firmaron una convención sanitaria que, no podrá desconocerse, estaba inspirada en los más plausibles propósitos. Se propuso esa convención, entre otras cosas, crear un cuerpo de inspectores técnicos, cuyo objeto era evitar al comercio y á la navegación los perjuicios que ocasionan las cuarentenas y las medidas de observación sanitaria.

La práctica de esa medida impone á los gobiernos erogaciones cuantiosas, y eso mismo abona los propósitos plausibles y amistosos que la decidieron, puesto que en resumidas cuentas se trataba de evitar los crecidos gastos que origina á las empresas la estadía en los puertos de los buques sujetos á las medidas sanitarias.

dicha convención, ha creado un cuerpo de inspectores sanitarios destinado á embarcarse en los puertos de origen ó en los de escala, para efectuar á bordo la observación y vigilancia de los pasajeros y tripulación, en el tiempo y con los elementos que los últimos progresos de la ciencia reputen necesarios.

Las publicaciones oficiales italianas del último trimestre demuestran de una manera incontrastable que el cólera ha cundido en el sur de la península en proporciones francamente epidémicas, y según los últimos datos se ha generalizado á otras regiones del reino.

El gobierno argentino en vista de ello, y después de oir á su especial órgano científico, el Departamento nacional de higiene, creyó del caso el poner en movimiento á los inspectores sanitarios y distribuirlos en los barcos de procedencia peligrosa, á fin de evitar toda traba al pasajero sano y permitirle el desembarco inmediato á su arribo.

Esta medida determinó, con gran extrañeza del argentino, al gobierno de Su Majestad á lanzar un decreto prohibiendo el embarco en buque italiano de inspectores sanitarios argentinos.

El encargado de negocios de Italia, al comunicar esta noticia al ministerio de Relaciones exteriores, hizo presente que las autoridades regias estaban dispuestas á tomar por su

Comprendido así, todos los gobiernos, cuando ha llegado el caso, han aceptado la presencia á bordo del inspector sanitario ; y el mismo gobierno de Italia, si bien es cierto que en algunas ocasiones ha dejado sentir la incomodidad que le producía el agregado de este médico al lado de las autoridades de su país, en todo momento permitió la asistencia de este funcionario.

Y aun más : en los primeros meses de este año recibí la visita del señor ministro de Italia, quien vino á reclamarme, y con cierta razón, que en ese momento el gobierno argentino había cesado el servicio de los inspectores sanitarios por razones de presupuesto, ocasionando á las compañías de vapores los perjuicios que derivaban de la estadía que debían hacer en el puerto.

De manera, pues, que hasta los últimos tiempos el procedimiento se ha practicado satisfactoriamente ; y no era de extrañar que así sucediera, porque, repito, ésta es

propia cuenta las medidas profilácticas más adelantadas, con lo que se hacía innecesaria la presencia de los inspectores sanitarios argentinos, la que, por otra parte, podía y debía considerarse como una vejación, y como un ataque á la buena fe empeñada por funcionarios públicos italianos.

¿Cómo conciliar esta actitud con la del ministro Cellere, más arriba consignada ?

Entretanto, el Departamento nacional de higiene, indicaba la indispensabilidad del embarco de médicos argentinos, ó en su defecto la del procedimiento también estipulado en la convención de 1904, sea — en el presente caso — la vigilancia sanitaria de cinco días en el puerto de arribo.

Esta opinión respetable y el derecho universalmente reconocido que le asiste de defender la salud de la sociedad que tutela y el deber que es su consecuencia, decidieron al gobierno á insistir en su temperamento.

Esta actitud firme, pero altamente meditada y guiada en todo momento por la persuación de proceder respetuosamente con los derechos y aun las susceptibilidades ajenas, ha tenido la rara virtud de irritar al gobierno italiano hasta el punto de hacerle dictar el inconsulto decreto que prohibe la emigración á la República Argentina. (*Nota de la Dirección*).

una medida que no se refiere únicamente á Italia, sino á todas las naciones que puedan encontrarse en situación análoga por razones de higiene y salubridad pública, y que, por otra parte, no importa sino el deseo de ofrecer un beneficio á las compañías interesadas.

Cuando apareció el cólera el mes pasado, y apenas el gobierno empezó á preocuparse del restablecimiento de las visitas sanitarias, el señor encargado de negocios en Italia me visitó para hacerme presente que á su gobierno le era incómoda esta ingerencia, porque importaba poner en duda la buena fe y la competencia de los comisarios regios, funcionarios italianos, decía el señor encargado de negocios, que llevan la palabra de su gobierno; y que, por consiguiente, dudar de esa palabra, era dudar de la buena fe del gobierno italiano.

Repliqué, sin vacilación, que ese no era el punto de vista del gobierno argentino; que para nuestro gobierno existía una seria responsabilidad, que era la de tener que defender la salud pública de este país; que tratándose de enfermedades complicadas, de constatación muchas veces repentina, era natural que el gobierno, sin dudar por un momento de la buena fe de los funcionarios italianos, quisiera ejercitar su derecho de defensa, agregando á la visita ó á la inspección sanitaria italiana, la argentina.

Y para probar al señor encargado de negocios de Italia que ésta no era una cuestión que debiera tomarse por el lado de la dignidad ó del amor propio nacional, le recordé que á principios de este año, cuando el gobierno de Italia autorizó la importación de animales en pie de la Repúbli-

ca Argentina, el mismo gobierno, sabiendo que de acuerdo con nuestras reglas sanitarias no es posible entregar á la exportación animales que no hayan sido previamente examinados por veterinarios oficiales, impuso como condición que esos animales deberían sufrir un segundo examen hecho por veterinarios que serían designados por el consulado de Italia.

El gobierno argentino, como digo, aceptó sin inconveniente, y sin ocurrírsele jamás que su buena fe fuera puesta en duda, esta nueva precaución; y así se hizo.

De manera, pues, que, como digo, no admití ni por un momento el argumento que se relacionaba con la dignidad lesionada y que desgraciadamente se ha repetido en el curso de este incidente.

Por otra parte, es sabido que en estos últimos tiempos el gobierno de los Estados Unidos, que no tiene el servicio de inspectores sanitarios, pero que examina por medio de sus médicos delegados, uno á uno, á todos los emigrantes antes de embarcarse en el puerto de partida, es sabido, digo, que á pesar de esa precaución, y aun cuando los buques italianos llevaban también el comisario regio, les ha impuesto, á la llegada al puerto de Nueva York, una vigilancia sanitaria aun más exagerada que la que establecen nuestros reglamentos.

Además, hay una consideración fundamental, y es que el gobierno argentino, como he dicho al principio, se encuentra ligado por obligaciones que derivan de una convención internacional, y no puede dejar de cumplirlas porque ellas sean desagradables á un poder extraño.

Siendo ésto así, me parece que la posición del gobierno argentino es clara : procede de acuerdo con sus consejeros técnicos, quienes no tratan de implantar una novedad, sino reglas universalmente adoptadas, reconocidas por congresos internacionales de higiene que establecen los sistemas de defensa ; y ante estos consejos, ante la posibilidad de que por un descuido pudiera verse el país invadido de cólera, el poder ejecutivo se dice : si el gobierno de Italia, haciendo uso de un derecho perfecto y que ni por un momento desconocemos, no admite la presencia de los inspectores argentinos, quiere decir que volveremos al régimen común de la observación sanitaria, que es lo que actualmente se practica.

Ésta es la situación por lo que respecta al asunto.

El gobierno de Italia, como es sabido, ha resuelto ayer suspender la emigración, en vista de que no se acuerda debida fe á los certificados de los médicos italianos.

Yo espero, señor presidente, que la política de consideración y de respeto al derecho ajeno que constituye la norma del gobierno argentino, y muy especialmente cuando se trata de un país al cual nos encontramos ligados por vinculaciones que sin exagerar podría clasificar de afectuosas, como es la Italia, espero que esa política ha de llevarnos á la solución de este asunto en condiciones recíprocamente satisfactorias. Y agrego, autorizado por el señor presidente de la nación, que el gobierno no ha de omitir esfuerzos para buscar esas fórmulas de conciliación : pero, por mucho que sea su deseo el de llegar á tal resultado, no podría jamás olvidar sus derechos de soberano ni los

deberes que le impone el cuidado de la salud de los hombres que habitan su territorio.

En estas condiciones, y animado de tales propósitos, con anterioridad á los hechos producidos, el gobierno había resuelto encomendar á uno de los miembros distinguidos del consejo de higiene, la misión de ponerse al habla con las autoridades sanitarias de Italia, siempre con el fin de buscar fórmulas de conciliación, á las cuales no renunciamos á pesar de los hechos ocurridos.

Ahora, ya que me ocupo de un asunto que afecta nuestras relaciones con Italia, voy á aprovechar la oportunidad de encontrarme en esta cámara para referirme á otros incidentes que han sido mencionados por algunos diarios y que han merecido comentarios, llegando á considerarse como causas que pudieran haber motivado este malestar que se suponía venía reinando en nuestras relaciones con Italia.

Se ha dicho que el gobierno del reino había mirado con extrañeza la ausencia de una representación argentina en las fiestas del cincuentenario. Y efectivamente, para quien no esté al corriente de los hechos ocurridos, podría parecer raro que la República Argentina hubiera dejado de participar en esas fiestas olvidando deberes de amistad y hasta de correspondencia por la representación tan brillante que tuvo la nación amiga en nuestra reciente fiesta del centenario. Pero, como digo, el conocimiento de los antecedentes de este asunto ha de disipar todo recelo, y en dos palabras los voy á explicar.

Cuando me hice cargo del ministerio de Relaciones ex-

teriores, pregunté si había llegado alguna invitación del gobierno de Italia, relacionada con la fiesta del cincuentenario. Se me contestó que no existía comunicación alguna á ese respecto... Insistí, se hizo una nueva busca en los papeles de la cancillería y la contestación fué nuevamente negativa... No pudiendo convencerme de que ésta pudiera ser la situación, telegrafié á nuestros representantes en Chile y en el Brasil, encargándoles que averiguaran si esos gobiernos habían sido invitados. La contestación fué también negativa.

No había duda, entonces, de que tal invitación no existía. Pero aun tuve ocasión, un día, de hablar con el señor ministro de Italia, y le hice la misma pregunta, refiriéndole la extrañeza que me había causado no encontrar tal invitación y el resultado que habían dado las preguntas hechas á Chile y al Brasil. El ministro de Italia me declaró que, efectivamente, el gobierno de su país no había invitado para esos festejos, y me agregó confidencialmente, que él entendía que ésto obedecía á razones de orden político : el gobierno de Italia no creía oportuno hacer esa invitación, porque habría ciertos gobiernos que por razones especiales no concurrirían con gusto á la solemnidad.

Siendo ésto así, la situación para mí estaba despejada. Me parecía natural que debíamos desistir de concurrir á una fiesta para lo cual no habíamos sido invitados. Pero cuando se aproximó su celebración, propuse al señor vicepresidente de la nación, en ejercicio entonces del poder ejecutivo, que dirigiera al rey de Italia un telegrama de congratulación, el que efectivamente fué expedido y con-

testado en términos muy amistosos ; al mismo tiempo se dió orden á nuestro ministro en Roma, para que solicitara una audiencia especial del rey, á fin de presentarle las simpatías del gobierno argentino en esa ocasión. Nuestro representante fué recibido, y, según su comunicación, la audiencia fué sumamente cordial y amistosa y el rey manifestó su profundo reconocimiento por la deferencia de que había sido objeto.

Por otra parte, hay que considerar que nunca hubiéramos concurrido con mayor placer á esta conmemoración que en el momento en que se encuentra presidiendo los destinos del país un ciudadano que por sus vinculaciones con los hombres dirigentes de la política italiana, por las demostraciones de simpatía de que ha sido objeto de parte del rey y de su gobierno en distintas oportunidades, hubiera aprovechado con verdadero empeño una ocasión de exteriorizar los sentimientos de su gobierno y del pueblo argentino en esa solemne oportunidad. Y tan es cierto que nos hemos preocupado de asociarnos á ese aniversario, que en la memoria de Relaciones exteriores, ya impresa y que en este momento se está encuadernando, hay un párrafo que me voy á permitir leer, porque hace al caso.

Allí se dice : « Aun cuando los esfuerzos y cuantiosos gastos que debió afrontar el gobierno, con motivo de las diversas exposiciones del centenario, habrían justificado la abstención por cierto tiempo de tomar participación en solemnidades análogas, el poder ejecutivo aceptó, en su oportunidad sin vacilar, la invitación que se le hizo para asistir á la exposición de Turín, estimando que esa con-

currencia ofrecía al gobierno una oportunidad preciosa de asistir á la fiesta del cincuentenario, que con tanto éxito ha celebrado aquella nación, á la cual cada día nos sentimos más estrechamente vinculados. El pabellón argentino en Turín constituye la más amplia demostración de progreso alcanzado por la producción y la industria argentina, al mismo tiempo que retribuye la generosa participación de Italia en nuestras fiestas del centenario. »

Se ha hablado, también, del malestar producido por la situación creada al profesor Porro, asunto que es muy conocido para que yo tenga necesidad de entrar á examinarlo en su detalles ; pero sabido es, señores, que ese profesor contratado por intermedio de nuestra legación, no respondió en el ejercicio de sus funciones, á los propósitos que habían decidido su llamado al país.

La universidad de La Plata, después de considerar la situación que la actitud del señor Porro le había creado, y de estimar que su permanencia era insostenible, resolvió primero su suspensión y después de un estudio detenido de diversos antecedentes, su separación. Intervino á título confidencial, el ministro de Italia. Y el gobierno argentino, en homenaje á esta intervención y en el deseo de evitar cualquier causa que pudiera entorpecer las relaciones que con tanto esmero hemos siempre cultivado con ese país, buscó empeñosamente el medio de salvar dificultades opuestas por la ley de contabilidad para dar á este asunto una solución satisfactoria al reclamante. Y en efecto : en acuerdo de ministros dictado con este motivo, se dispensó al profesor aludido de la obligación en que se en-

contraba de rendir cuentas de una suma de dinero que había recibido para gastos de representación en un congreso internacional, y en el que se desponía al mismo tiempo, se le abonaran todos los sueldos que le correspondían durante el largo tiempo que había estado suspendido en sus funciones.

En ese acuerdo, se decía en su parte final: « Por estas consideraciones, teniendo en cuenta que el doctor Porro de Somenzi fué llamado por intermedio de la legación de Italia para los cargos que ha desempeñado en la universidad de La Plata, y estando en el interés del país evitar que en aquella nación amiga se juzguen excesivas las medidas tomadas á este respecto, se resuelve, etc. »

De manera, pues, señores, que en este caso me parece que no ha habido razón tampoco para pretender que el gobierno de Italia pueda estar mal impresionado por la actitud de la Argentina.

Éstas son las consideraciones que me ocurre exponer para satisfacer la pregunta del señor diputado interpelante. Y creo que con ellas dejo establecido los antecedentes que justifican la actitud serena, tranquila y conciliadora del gobierno argentino y su propósito decidido de mantenerse en el terreno en que se ha colocado.

UNA DISPUTA MUNICIPAL

EN EL SIGLO XVII

« Comienza á comprenderse que el secreto de « nuestra historia actual reside en el estudio de « nuestro pasado colonial, pronto se comprende- « rá que, para conocer á fondo nuestra existen- « cia colonial, es necesario descender á la histo- « ria del pueblo español europeo; cuyos elemen- « tos sirvieron para componer el pueblo español « americano ».

(Alberdi, *Veinte dias en Génova*, 1845.)

I

Persuadido de que el estado actual de nuestras instituciones se explica mejor por sus antecedentes históricos y demás factores de la evolución social que por la intervención personal de los funcionarios y políticos nacionales, provinciales y municipales, no concedo mucho crédito á la originalidad de los casos de la crónica contemporánea. He aplicado este criterio en mi libro sobre *El gobierno representativo federal en la República Argentina*, en el que creo haber demostrado que la autoridad de nuestros presidentes y gobernadores se desenvuelve á lo largo de líneas hereditarias, conservando, á través del tiempo y de las circunstancias, la unidad de los rasgos característicos,

uno de los cuales es la índole personal de la conducta gubernativa.

Si el gobernador argentino desciende del español, el concejal argentino tiene también su ascendiente en la época colonial, y lo mismo ocurre con el simple ciudadano ó vecino que influye de cerca ó de lejos en los acontecimientos del municipio ó de la provincia.

El cacique local que agita la aldea con disputas interminables no es el autor originario del movimiento : deciden su voluntad motivos remotos, que palpitan en el fondo inconsciente de su alma y que ya palpitaron en su vieja progenie.

Por eso no hay que extrañar el extremo parecido que las disputas municipales de ahora tienen con las que, en siglos anteriores, conmovían la monótona existencia de los pequeños grupos de población decorados con el título de ciudades y villas por el derecho administrativo de la época colonial.

Anima á unas y otras el mismo espíritu litigador y formalista, que se arma de paladín de la justicia para salir á la defensa del interés ó del capricho personal. De cuando en cuando la causa del egoísmo coincide con las conveniencias generales, y ello ha dado ocasión á que se ensalce exageradamente el papel de los cabildos en el desarrollo de las libertades públicas. De ordinario, éstas tienen poco que ver con las disputas municipales, cuyo objeto real es la conservación ó conquista de una posición oficial más ó menos lucrativa. Los antiguos concejales ó regidores compraban sus oficios en remate, y no es de suponer

que fuera con el propósito de dejar improductivo el precio desembolsado. He ahí la razón de la energía con que defendían sus prerrogativas. Como quiera que sea, la lucha por el puesto provechoso es interesante y no deja de ser útil, cuando simula una lucha por el derecho, porque estimula entre los espectadores el ejercicio de las actividades individuales y de los recursos que los protegen.

II

Diez años apenas habían transcurrido desde la fundación de Buenos Aires por don Juan de Garay, cuando el procurador general de esta ciudad, don Pedro Sánchez de Luque, pidió de la Audiencia y Chancillería Real de la Plata, una provisión real para que el gobernador de la provincia no se entremetiese á nombrar regidores ni conferir á ninguna persona voz y voto en cabildo, y para que, vacando por fin ó ausencia de algún alcalde dicho cargo, no lo usase ninguno de los jueces oficiales de la real hacienda, sino el regidor más antiguo. La audiencia accedió á esta petición y despachó, de conformidad con ella, la provisión de 10 de diciembre de 1590 (1), en nombre de don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-

(1) Esta provisión está inscripta en el folio 475 del libro de acuerdos del extinguido cabildo de Buenos Aires correspondiente al año 1629.

Posteriormente, la ley 8, título 8, libro 4 de la Recopilación de leyes de Indias, de 12 de mayo de 1656, prohibió á los virreyes y gobernadores hacer nombramientos interinos para los oficios de cabildo de las ciudades por ausencia de sus propietarios.

cia, de Galicia, de Mayorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén; de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Brabante y Milán, conde de Hapsburgo, Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Entonces el nombre de España no era todavía suficiente título, aunque la cosa ya existía. Las partes valían aun más que el todo. Firman la real provisión los licenciados Cepeda, Lopidana, Mora y Calderón, presidente y oidores de la real audiencia establecida en la Plata, provincia de los Charcas, reino del Perú. Ellos reemplazaban la firma de don Felipe II, el monarca más poderoso de su tiempo, presente en América, por una ficción legal, para decidir las quejas contra los gobernadores y muchos otros asuntos que interesaban al mantenimiento de la paz y la justicia. Los mandatos de las audiencias eran reputados mandatos del rey, en virtud de una ley de Carlos V, dictada en 1530 (1).

El vicio de entremeterse los gobernadores en la formación de los cabildos era general por aquellos tiempos en las colonias españolas (y nuestros contemporáneos que lo heredan no lo hurtan). Los tucumanos se quejaron también de que, en 30 de diciembre de 1623, el gobernador don Juan Alonso de Vera y Zárate había nombrado cuatro regidores para que integraran el cabildo de Santiago

(1) Matienzo, *El gobierno representativo federal*, página 61.

del Estero, cabeza de la provincia, en la elección de autoridades para el año siguiente. La audiencia, en nombre del rey, que era entonces Felipe IV, despachó la provisión de 13 de agosto de 1624 para que, de conformidad con lo solicitado, los regidores nombrados por los cuatro que designó aquel gobernador no votaran en las elecciones de 1625, ni entraran en el cabildo. Una certificación del escribano don Juan Elizondo hace constar que la provisión se cumplió, votando en 1625 para alcaldes ordinarios y de la hermandad solamente los alcaldes ordinarios salientes y los regidores propietarios.

III

Á pesar de estos antecedentes, el gobernador y capitán general del Río de la Plata don Francisco de Céspedes decidió intervenir en las elecciones capitulares de Buenos Aires en 1629. El año 1628 había transcurrido lleno de agitaciones. El gobernador y cabildo se habían trabado en riñas frecuentes, tanto más desagradables cuanto que el primero presidía las sesiones del cuerpo municipal, con arreglo á la ley. El escándalo había conmovido la juvenil ciudad, como que las puertas de la cárcel se habían abierto para dar entrada á muy principales personajes, en calidad de procesados, y algunos habían sido luego trasladados á La Plata, para ser enjuiciados ante la real audiencia.

Cupo esta suerte al alguacil mayor don Francisco González Pacheco, al depositario general don Bernardo de León y á los regidores don Juan de Bergara, don Juan

Barragán y don Domingo de Ibarra. Uno de los dos alcaldes ordinarios, don Gonzalo de Carabajal, fué preso por el gobernador, en vísperas de la elección anual, bajo la imputación de graves delitos.

Así, cuando llegó el año nuevo, el personal del cabildo se encontró reducido á dos individuos ; el alcalde ordinario don Pedro Sánchez Garzón y el regidor perpetuo don Juan Bautista Ángel, que estaba haciendo interinamente de segundo alcalde en substitución del preso. No comulgaba tampoco con ellos el gobernador, resuelto á desalojar del cuerpo municipal al bando que venía predominando hacía diez años. Reservó, pues, su último tiro para uno de ellos, para el regidor perpetuo, que era el único concejal permanente que quedaba en libertad, puesto que el alcalde Garzón debía salir el 1° de enero, una vez efectuada la elección de su sucesor, en la que tenía voto según la ley.

La sesión del año nuevo de 1629 se abrió, por fin, con sólo tres asistentes : el gobernador Céspedes, el alcalde Sánchez Garzón y el regidor Ángel. El gobernador rompió el fuego presentando una real provisión de la audiencia de la Plata para que no fueran admitidos á votar en el cabildo personas que debieren á la caja de su majestad. Acataron la orden los presentes, tomándola en sus manos, besándola y poniéndola sobre su cabeza, según el ceremonial de estilo. Ángel dijo en seguida que él había rematado su oficio en la villa de Potosí y había pagado su precio, adeudando tan sólo 33 pesos y 3 reales, cantidad que estaba pronto á satisfacer aquí luego que se le pidiera, si

bien creía que debía hacerlo en Potosí. Repuso el gobernador que el contador y el tesorero le habían certificado que Angel debía 233 pesos y 3 reales, y, en consecuencia, mandó que éste se abstuviera de intervenir en la elección. El regidor interpuso en el acto el recurso de apelación para ante la audiencia.

El gobernador le concedió la apelación, sin perjuicio de que se cumpliera su orden. Ángel tomó entonces la vara de alcalde, que usaba interinamente en reemplazo de Gonzalo de Carabajal, y se retiró.

Quedaron solos y frente á frente el gobernador Céspedes y el alcalde Garzón, la provincia y el municipio, apoyándose aquél en la fuerza y éste en su derecho. No dicen las crónicas, pero es de suponer que el primero propuso al segundo candidatos que no fueron aceptados. El caso era difícil, porque el alcalde tenía voto para elegir, mientras que el gobernador sólo tenía la facultad de confirmar la elección. Pero gobernar es prever, y Céspedes había previsto. Tomó nuevamente la palabra con solemnidad y, después de hacer constar el impedimento de los cuatro regidores remitidos á Charcas y del alcalde preso en Buenos Aires, procedió á designar seis regidores interinos y los hizo entrar en el acto.

Protestó respetuosamente el alcalde Garzón, invocando y exhibiendo las reales provisiones de 1590 y 1624; más el señor gobernador y capitán general, que estaba decidido á llevar á cabo su plan de renovación del cabildo, «tomó en sus manos, según reza el acta, la dicha real provisión y la besó y puso sobre su cabeza con el acatamiento

debido y dijo que la obedecía y obedeció como carta y provisión de su rey y señor natural, á quien Dios nuestro Señor deje vivir y reinar felices años con acrecentamiento de mayores reinos y señoríos, y, en cuanto á su cumplimiento, dijo que suplicaba y suplicó de la dicha real provisión por causas importantes del servicio de su majestad, con protestación que hace de responder más en forma, diciéndolas muy por menor, y al presente escribano manda no entregue las reales provisiones á la parte que las presenta hasta que el dicho señor gobernador y los demás regidores que están presentes respondan como dicho es y sus respuestas de todos vayan insertas con las dichas reales provisiones, para que se vean en la dicha real audiencia ó en otro tribunal las conveniencias y justificación que ha tenido el nombramiento de regidores que hace el dicho señor gobernador y como no hay ningún propietario en esta ciudad para elegir los oficios de este cabildo como su majestad lo manda» (1).

Los regidores recién nombrados, siguiendo el ejemplo de su autor, también obedecieron, pero no cumplieron la real provisión.

Procedióse, pues, á recoger los votos. El alcalde saliente votó por Diego Páez de Clavijo y Juan Fernández Camacho, para alcaldes ordinarios, y por Juan Baustista Ángel, para alférez real. Los seis flamantes regidores cumplieron su fugaz mandato votando por los capitanes Pedro Gutiérrez y Diego Ruíz de Ocaña, para alcaldes ordina-

(1) *Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, publicados por el Archivo general de la Nación, tomo VII, pág. 13.

rios, y por el capitán Juan de Zamudio para alférez real. Triunfante así el gobierno contra la oposición, como diríamos en nuestro lenguaje parlamentario, se mandó entrar á los electos y se entregó por el gobernador la vara de la real justicia á los alcaldes y el real estandarte al alférez, previo el juramento de estilo.

Los tres capitulares así electos y el regidor perpetuo Ángel se juntaron en cabildo el siguiente 8 de enero, bajo la presidencia del gobernador, y nombraron procurador general á Juan Bautista Salvatierra, mayordomo de los propios á Cristóbal Jiménez y mayordomo del hospital á Martín de Rodrigo.

El 13 de enero se insertó en las reales provisiones la respuesta por extenso que había prometido el gobernador. Dijo en esa ocasión que los electores deberían ser regidores y que «no habiéndolos, el nombrarlos pertenece al superior que en nombre de su majestad gobierna y administra justicia, pero que si el rey ó la audiencia ordenaran otra cosa está presto de lo cumplir y guardar».

Los regidores nombrados *ad hoc* para la elección de año nuevo justificaron su aceptación en la diligencia de notificación de las reales provisiones, que se redactó en 15 de enero de 1629, diciendo que la causa por qué, sin embargo de lo dispuesto por ellas, aceptaron los oficios de regidores electores fué la necesidad de atender al servicio del rey y al bien y quietud de la república, que se halla sin regidores propietarios que puedan hacer la elección y porque, si los tales propietarios estuvieran actualmente en la ciu-

dad y hubiera de hacerse por ellos la elección, es ciertísimo sería en orden á sus particulares fines, como lo han hecho durante más de diez años, poniendo los oficios en personas aliadas á ellos. Agregaron los regidores interinos que los propietarios « sólo han atendido á sus aprovechamientos, con que todos ellos están ricos y poderosos y los vecinos hijos y nietos de los conquistadores muy pobres y sin gozar de las mercedes y previlegios que su majestad les tiene concedidos, y se han seguido y hecho otras confederaciones y atrevimientos, con que esta ciudad ha estado á riesgo de se perder, y por esta razón los dichos propietarios han ido presos á la real audiencia de la Plata, y no habiéndolos es de costumbre en estos reinos que los gobernadores nombren los que han de elegir, como lo hace el señor gobernador don Francisco de Céspedes ».

Los alcaldes recién electos se limitaron á manifestar, con discreción judicial, « que en estas provincias es costumbre que, cuando las ciudades se fundan y pueblan, los gobernadores nombren regidores que hagan elección de los demás oficios que debe haber en la república, y, de presente, en ésta no hay ningún regidor ni alcalde para hacerla, más que tan solamente Pedro Sánchez Garzón, con que parece es forzoso y necesario que el señor don Francisco de Céspedes, gobernador y capitán general por su majestad, *crie y nombre electores* para la que se ha hecho este presente año, porque no haciéndose sería de muy gran perjuicio á ésta la dicha ciudad. » Tomemos nota de estas palabras : *criar y nombrar electores*, porque ellas de-

signan la gran función que, á imagen y semejanza de Céspedes, se han atribuído casi siempre con placer los gobernadores que le han sucedido durante tres siglos, incluyendo entre ellos á los presidentes de la nación que desde 1881 gobiernan como jefes inmediatos y locales la ciudad de Buenos Aires. ¿Qué han sido las comisiones municipales designadas por gobernadores y presidentes, si no regidores interinos como los de 1629?

Pero volvamos á nuestro relato. El alcalde Sánchez Garzón no economizó sus armas legales en la sesión de 1° de enero: se sometió á la fuerza, pero apeló de la resolución del gobernador y de la elección para ante la audiencia de La Plata: fué su último acto de defensa y de ataque antes de abandonar la vara de la justicia; y, á la verdad, que inspira respeto esta actitud enérgica y jurídica del modesto magistrado de la naciente capital argentina, cuando se la compara con tantas resignaciones posteriores de funcionarios más amparados por mayor civilización en mejores tiempos.

La real audiencia escuchó, esta vez como otras muchas, la voz del débil y, dando razón al alcalde recurrente, revocó las elecciones, por fallo de 26 de mayo, que se notificó al gobernador el 30 de agosto de 1629. Las dificultades de la comunicación entre Charcas y Buenos Aires explican suficientemente la demora. Según la decisión de la audiencia, se anulaban los votos emitidos por los regidores *ad hoc*, quedando subsistentes los dados por Pedro Sánchez Garzón y electos, por consiguiente, Clavijo y Camacho como alcaldes ordinarios y Ángel como alférez real.

El gobernador, vencido en el terreno legal, mandó cumplir el fallo depositando la vara de alcalde ordinario en manos del regidor perpetuo Ángel, por estar inhabilitados, á su juicio, los demás regidores proclamados por la audiencia. Clavijo estaba preso y Camacho era deudor de la real hacienda. Luego, según Céspedes, no podían formar parte del cabildo. He ahí por qué á las sesiones de 30 de agosto y 19 de octubre de 1629 sólo asistieron el gobernador y el regidor perpetuo, los cuales nombraron en la última procurador general al capitán Diego Ruíz de Ocaña, que era uno de los alcaldes removidos por la audiencia. Es visible que los dos personajes contendientes llegan de esa manera á una transacción de sus disidencias políticas. Efecto de esta *entente cordiale* fué la soltura del capitán Clavijo, el que pudo asistir así á la sesión del 24 de octubre en su calidad de alcalde ordinario, junto con el victorioso Ángel y el capitán Ruíz, todos bajo la presidencia del gobernador judicialmente vencido, pero no rendido todavía. En esta sesión, que debió considerarse memorable, el capitán Ruíz hizo moción, pidiendo previamente al gobernador que saliese del salón, para que se suplicase á su majestad el Rey que conservase á don Francisco de Céspedes en el gobierno de estas provincias y se escribiera en el mismo sentido al virrey y á la audiencia. La moción fué aprobada, encargándose al mismo procurador general la redacción de la petición y demás comunicaciones.

En la sesión del 3 de noviembre se incorporó el otro alcalde ordinario don Juan Fernández Camacho, con lo

que se consumó el cumplimiento del fallo de la audiencia y desaparecieron los óbices puestos el 30 de agosto por el gobernador y capitán general en retirada. Por indicación del mismo gobernador, pasó á manos de Angel la vara de fiel ejecutor, que éste había reclamado en vano en enero. Y habiéndose pedido al vicario general del obispado que dispusiese una procesión general en acción de gracias por la paz y quietud de que gozaba la república por efecto de la sentencia de la real audiencia de La Plata, se acordó que asistieran al acto el cabildo y los vecinos. Tuvo lugar la procesión el domingo 4 de noviembre, saliendo de la catedral hasta el colegio de la Compañía de Jesús, hoy iglesia de San Ignacio, donde se dijo una misa solemne.

Francisco González Pacheco y Juan Barragán, habiendo vuelto de su forzada excursión á Charcas, se reincorporaron al cabildo el 6 de noviembre y el 17 de diciembre respectivamente.

Restablecida de esta manera la concordia, ante Dios y los hombres, los capitulares de la ciudad de la Trinidad y Puerto de Buenos Aires pudieron finalizar aquel año celebrando tres cabildos más, en los cuales se despacharon favorablemente varias peticiones de introductores de vino de La Rioja y de Mendoza, quienes solicitaban licencia para vender ese artículo á precios módicos. Opinó Ángel que podía autorizarse la venta á diez pesos la arroba, en atención á que había habido gran falta de vino en la ciudad y en ese momento había treinta carretas de ese renglón en el pueblo; pero el cabildo otorgó licencia para venderlo á doce pesos.

El gobernador Céspedes no fué reelecto por el Rey. Terminado su período de cinco años, le sucedió el maestre de campo don Pedro Esteban Dávila, que llegó á Buenos Aires en diciembre de 1631.

Pedro Sánchez Garzón volvió á ser electo alcalde en 1633.

IV

Como se ve, la delimitación entre el poder político y el régimen municipal dejaba mucho que desear hace tres siglos en lo que es hoy la República Argentina ; pero había procedimientos legales para zanjar los conflictos que suscitaba el error sobre las propias atribuciones ó el deseo de ensancharlas.

¿Podríamos decir que hemos progresado mucho en esta materia? He de confesar que lo dudo. Desde el decreto de 17 de octubre de 1810, expedido por la primera junta gubernativa argentina, removiendo los miembros del cabildo de Buenos Aires y *eligiendo á nombre del pueblo* todos sus reemplazantes (alcaldes, alférez real, regidores y síndico procurador), ¿cuántas veces los gobiernos constitucionales no han hecho cosas iguales ó parecidas? Solamente que los concejales removidos no tienen ahora el recurso de apelación para ante la real audiencia (1).

Desaparecidas las audiencias, á que estaban subordinados así los gobernadores como los cabildos, su función reguladora del orden legal no ha sido transferida á nin-

(1) Los de los territorios federales llevan sus quejas al ministerio del Interior.

gún órgano adecuado, acaso porque las nuevas instituciones se han construído con sujeción á la teoría de la división del gobierno en tres poderes, en ninguno de los cuales cabía aquella función.

Otro punto interesante es la presencia del gobernador en las sesiones del cabildo, cuyas deliberaciones presidía. Las leyes de Indias sentían la necesidad de aproximar ambas autoridades en el lugar de su común residencia. ¿Quién no percibe que idéntico propósito ha guiado con frecuencia á los legisladores de nuestra época? La ley provincial de 1854 otorgaba la presidencia de la municipalidad de Buenos Aires al ministro de gobierno. La ley nacional que ahora rige confía el departamento ejecutivo de la municipalidad de la capital á un intendente nombrado por el presidente de la Repúbliea con acuerdo del senado. La responsabilidad del poder político en el lugar donde está presente es más grave que la del cuerpo municipal, y de ahí que la absorba en los casos de perturbación del orden administrativo. El poder político se siente obligado á poner remedio á los males notorios, violentando, si es necesario, la jurisdicción municipal. Y ahora que el ferrocarril, el telégrafo y el teléfono permiten al poder político hallarse presente en todos los puntos del territorio de su jurisdicción, por lejos que estén de la capital, ¿le será posible substraerse á la tentación ó á la solicitud de intervenir en las disputas municipales de todos los vecindarios? El tiempo lo dirá.

Podríamos describir aquí, por vía de paralelo, algunos de los conflictos ocurridos en estos últimos años en

las capitales de los territorios federales, en Santa Rosa de Toay, en Viedma, en Posadas, donde el gobernador Céspedes ha tenido más imitadores que el alcalde Sánchez Garzón ; pero ello quitaría á este artículo la brevedad que me he propuesto darle. La comparación es instructiva y la recomiendo á los aficionados á las investigaciones sociológicas.

Omito por la misma razón muchas otras consideraciones que sugiere el caso de 1629, limitándome, para concluir, á manifestar mi duda de que haya realmente un perfeccionamiento fundamental en el criterio y en los métodos con que los argentinos de ahora asumen el manejo y el control de las funciones gubernativas que afectan á la vida comunal. ¿No estaremos bajo la ilusión de que, con la desaparición de los títulos de virrey, audiencia, cabildo, alcalde, han desaparecido también los intereses y sentimientos que los acompañaban? No sé si he leído ó he imaginado que el autor del universo, para calmar las solicitaciones de la vanidad del hombre que acababa de crear, resolvió alterar el procedimiento de los primeros días del génesis y le dijo: En lo sucesivo, yo haré las cosas y tú les pondrás nombres.

José Nicolás Matienzo.

Agosto de 1911.

LA NACIONALIDAD

Señor rector :
Señor decano :
Colegas :
Señores :

Los romanos estudiaban y condensaron el derecho de todas las comunidades con las cuales estuvieron en contacto, produciendo el *jus gentium*, cuya síntesis, clara como la verdad y precisa como una fórmula matemática, nos enseña que el hombre está sometido á la ley de tres puntos de vista : de la persona, de los bienes y de los actos.

Esta síntesis comprende todo el derecho privado de la nación y de la humanidad. Los tres órdenes de relaciones jurídicas comienzan á manifestarse dentro de los límites del territorio y están regulados en los códigos y leyes que definen el derecho de las personas, de la familia, de los bienes, de las obligaciones y contratos, de las sucesiones y establecen, además, las reglas complementarias requeridas para el desarrollo institucional. Mientras el derecho, funciona en un territorio, no hay dificultades tan serias

que no desaparezcan ante una simple ley del mismo estado, que salva las dudas y elimina los conflictos. Pero el derecho se pone con frecuencia en contacto con las leyes de territorios extraños, y entonces la persona, los bienes ó los actos suelen estar también solicitados por dos exigencias distintas, que parten de soberanías igualmente definitivas. En tal caso la relación de derecho, deja de ser *local* ó *territorial* y asume carácter *extraterritorial*, es decir, produce efectos fuera de la jurisdicción en que ha nacido. Bastaría recordar, para darse cuenta de ello, el caso de una persona que otorga poder en Buenos Aires para que otra, residente en Montevideo, represente sus derechos: otorgado el poder en Buenos Aires, viaja á su destino donde es usado. Este movimiento de las relaciones jurídicas es lo que se llama *extraterritorialidad del derecho* (1).

Pero la evolución de los tres órdenes jurídicos no se limita á este simple viaje; puede cruzar el océano y aparecer en otro continente ó en varios, á través de diversas soberanías. Entonces la relación jurídica, que nace con carácter *local*, que por su movilidad sobre el planeta se convierte en *extraterritorial*, deja de ser simplemente *local extraterritorial*, para tomar la forma de *internacional* y, por la extensión de su desarrollo, de *continental*. El derecho, aplicable, que surge entonces como emanación de una *soberanía*, se desarrolla y transforma en *derecho humano*,

(1) Evito á designio la forma, por muchos usada, de *extraterritorialidad de la ley*, porque es un concepto limitado. El término general de «derecho» comprende la ley, la jurisprudencia, el *common law* de los anglo-americanos, los usos y costumbres de otros pueblos y la doctrina misma de los autores.

porque se aplica á todos los hombres, cualquiera que sea su procedencia y su ubicación geográfica.

Este derecho, en el orden de la vida universal y en el siglo en que vivimos, tiene importancia extraordinaria, dada la naturaleza de las relaciones jurídicas y económicas de los estados ó de las comunidades (1), la solidaridad mundial, y la multiplicidad asombrosa de las vinculaciones de orden público y privado que se anudan sobre la tierra. Para daros una idea exacta de su mentada importancia me limitaré á ilustrar la conclusión con dos ejemplos fundamentales.

Sea el primero de orden mercantil. Cierta persona contrata en Buenos Aires una operación de cambio con su banco y recibe de éste el instrumento, orden de pago para un banquero de Amberes. He ahí el contrato primario de cambio, concluído entre el que pide la letra, *tomador*, y el que la entrega, *librador*. Llegado á París el viajero, y antes de pasar á Amberes, necesita fondos y endosa su documento á un banquero de aquella ciudad. Se forma, pues, otro contrato, de *cesión de derechos* entre el *tenedor* de la letra y el *endosatario*. El banquero de París, que tiene que saldar cuentas en Londres, endosa á su vez la letra á favor de un banquero londinense, lo cual es un nuevo contrato de cesión de derechos entre el *endosatario-endosante* de París y el *endosatario-tenedor* inglés. Éste se pre-

(1) Decimos « ó comunidades » porque á menudo surgen cuestiones entre provincias, ciudades y comunas que pertenecen á un mismo estado; pero que tienen diferentes sistemas de leyes. (Bar, *The theory and practice of private international law*, pág. 2. Edimburgo, 1892.)

senta á cobrar la letra al banquero de Amberes y sabe que ha quebrado. He ahí una serie de relaciones jurídicas, íntimamente vinculadas y trayecticias, en que se ponen sucesivamente en contacto la soberanía argentina fuente del contrato, la soberanía francesa sitio del primer endoso, la soberanía inglesa del último tenedor y la soberanía belga del juez de la quiebra.

Tomaré el segundo ejemplo, no ya del orden comercial, sino del civil. Sea, la más importante de las instituciones del derecho privado, el matrimonio.

En 1874 ocurrió en Francia un pleito que conmovió á la Europa social y jurídica, produciendo extraordinaria sensación. Agitáronse los jurisconsultos y los tribunales, y hasta ahora, en la época en que tengo el honor de dirigiros la palabra, las cuestiones planteadas no están definitivamente resueltas. Este pleito histórico comporta el más desalentador de los fracasos del derecho privado, en su fin de amparar el régimen de la familia y el honor de sus miembros. Es el caso conocido en el derecho con el nombre de Baufremont.

La princesa Caraman-Chimay, de Bélgica, había contraído matrimonio con el príncipe de Baufremont, francés, y adquirió por consiguiente la nacionalidad francesa. En 1874 la princesa de Baufremont obtuvo divorcio de los tribunales de París, con ciertas condiciones exigidas por su esposo, entre las cuales una que señalaba domicilio para que residiera durante la separación. En 1875 la princesa de Baufremont se trasladó á Alemania, constituyó domicilio con arreglo á las leyes locales, adquirió la

nacionalidad alemana por naturalización en el ducado de Saxe-Altenburg y, á favor de los derechos que su nueva nacionalidad le confería, se consideró en condiciones de contraer nuevas nupcias y las contrajo, en efecto, con el príncipe rumano Bivesco. El príncipe de Baufremont atacó este matrimonio en el acto. Sostuvo su nulidad, fundado en que conservaba sobre la esposa los derechos maritales, excepto la vida común. Alegó, además, la nulidad de la naturalización de la esposa, que conservaba la nacionalidad francesa, porque siendo separada, no pude cambiar de nacionalidad sin su venia. El pleito, largo y penoso, sometió á dura prueba á las instituciones civiles europeas. Se produjeron dos órdenes de jurisprudencias : para la Francia y la Bélgica el caso es de bigamia (1); para la Alemania el segundo matrimonio es legítimo. En Bélgica las cortes mismas no concordaban !

Mientras el pleito se tramitaba la sensación fué enorme y las más altas celebridades en el derecho internacional privado consultadas escribieron libros y estudios de revistas. En el orden social el suceso era un aconteci-

(1) Fallo del tribunal del Sena : « *Déclare nul et de nul effet le mariage contracté par la princesse de Baufremont devant l'officier de l'état civil de Berlin, ensemble l'acte de naturalisation qui lui confère la nationalité de Saxe-Altenburg ; défense à la princesse de Baufremont de se qualifier à l'avenir de princesse Bivesco.* » La corte de París confirmó el fallo, excepto en la parte relativa á la naturalización. « *Les tribunaux n'ont pas le droit d'annuler les actes emanés d'une souveraineté étrangère ; et il était inutile d'annuler la naturalisation : il suffisait de décider qu'elle ne pouvait être opposée au prince Baufremont.* » (Laurent, *Droit Civil International*, V, 360.) La corte de Casación decidió en marzo de 1878, que los actos realizados por la princesa en fraude de la ley francesa no podian ser opuestos al príncipe de Baufremont. (Dalloz, I, 201. 1878.) Habiendo promovido el príncipe un embargo contra la princesa en Bélgica, el tribunal de Charleroi dictó sentencia contraria á la jurisprudencia establecida en Francia. Este fallo, criticado por Laurent (*ob. cit.*, V, 370 y siguientes) y otros autores, fué anulado por la corte de Bruselas el 5 de agosto de 1880.

miento perturbador de la paz de los hogares, y fué tanto más penoso, cuanto pronto intervinieron las víctimas inocentes en estos casos, los hijos. Los tribunales franceses y belgas los declaran ilegítimos, mientras ante los alemanes eran legítimos. Llega á tal punto el apasionamiento en estos pleitos de familia, cuando no son rápidamente extinguidos, que muerto uno de los hijos del segundo matrimonio de la princesa, un niño Bivesco, al año de fallecido, inicia el príncipe de Baufremont ante la justicia francesa, nuevo incidente judicial, de desconocimiento de la paternidad. Se ha preguntado qué objeto había en desconocerla si no podría reclamar su estado civil con efectos sobre los bienes. Los tribunales franceses, sin embargo, declararon procedente la acción del príncipe de Baufremont al desconocer un hijo de la esposa divorciada y dictaron sentencia en el sentido gestionado !

Estos y otros pleitos desarrollados, como efectos del divorcio, en Francia y en Bélgica (1), comportan el fracaso extraordinario del sistema de la nacionalidad en el derecho privado, desde que ella no puede amparar vínculos civiles, que afectan, además de la dignidad y del corazón humano, el estado de las personas y los intereses jurídicos y patrimoniales de la familia; y es precisamente uno de los argumentos más serios que la cátedra argentina, por mi órgano y por el de mis distinguidos ex discípulos y profesores actuales, doctores Calandrelli y Vico, sostiene, al preconizar el triunfo futuro del sistema de

(1) Bibliografía : Clunet, *Tables générales*, I, 27.

nuestra escuela. Si ella, señores, fué antes desconocida, cuando no habíamos empezado á llamar la atención del mundo por nuestros propios merecimientos, hoy es ya conocida y honrada fuera de nuestras fronteras, porque resuelve todos los problemas de este orden, como lo atestigua el hecho de que jamás en la República Argentina, que es el campo de la experimentación más vasto en nuestra época en estas cuestiones, por la masa de extranjeros no naturalizados que la habitan, se haya producido el caso de que un matrimonio, legítimamente celebrado, quede sin amparo legal y definitivo, ante propios y extraños.

Los dos ejemplos que acabo de citar bastan para demostrar la necesidad de normas que, armonizando los derechos antagónicos de las naciones, restablezcan el orden jurídico perturbado. Es el derecho que tenemos el honor de enseñar en esta facultad, comunmente dicho *Derecho internacional privado*, nombre, entre los numerosos que se proponen relacionado con su carácter de extraterritorialidad, que, usando de mis títulos de profesor de larga experiencia, he propuesto substituir en una obra que está en prensa conteniendo las conferencias del año pasado, por el de *Derecho privado humano* (1), desde que no se aplica á regir conflictos de derecho de gentes, sino de derecho privado. Es por eso un derecho de la humanidad, que está por encima de las legislaciones nacionales. Se llama también *derecho supernacional*, pues cuando sus soluciones hablan debe callar la voz del dere-

(1) *Justicia positiva internacional*, etc., Valencia, 1911.

cho local. No es contradictorio con el principio de la soberanía política, porque son precisamente estas soberanías, las que, en el interés de no perturbar su recíproco y solidario desarrollo, han convenido en crearlo y en reconocerlo de una manera tácita ó expresa. Es, por consiguiente, emanación de cada una de las soberanías locales, que produce una especie de fusión de las mismas, para legislar todos los derechos para todos los hombres (1).

La República Argentina tiene el título honroso de ser el primer país que ha codificado el derecho supernacional, imponiendo silencio al texto de sus propias leyes, cuando la ley extranjera es razonablemente aplicable. Tal es el caso, por ejemplo, entre tantos, del individuo de veintiún años de edad, que reconocemos civilmente capaz en la república, según la ley de su domicilio extranjero, por mandato de una solución *supernacional*, incorporada por la soberanía *nacional* al código civil, que exige, sin embargo, la edad de veintidós años para ejercer los mismos actos jurídicos á los domiciliados en el suelo.

Al estudiar el funcionamiento del derecho supernacional, de esta legislación directa de diversas soberanías que obedecen á un ideal común, encontramos complicaciones graves, que no se presentan al estudiar el funcionamiento del derecho territorial, el cual tiene á su alcance los remedios inmediatos. Cuando en el derecho supernacional se ponen en contacto irreductible dos grandes principios políticos, de que depende la estabilidad y el desarrollo de

(1) He expuesto la tendencia humana hacia un derecho positivo universal en la obra citada.

los estados, surge un conflicto real de leyes. ¿Á cuál legislatura acudiríamos para obtener la ley dirimente del conflicto? Sobre las naciones impera solamente la *conciencia civilizadora* de la humanidad, que imponiendo su criterio á los gobiernos, los induce á soluciones de transacción. La observación confirma esta otra : que el derecho supernacional, al gobernar la vida jurídica de los hombres en cualquier parte del planeta, aparece como derecho derivado de las soberanías: y tendrá, por lo tanto, mayor ó menor amplitud, según sea más ó menos generoso ó estrecho el criterio civilizador de dichas soberanías.

Así como la medicina, señores, cuando el facultativo es invitado á examinar un caso, aconseja requerir los antecedentes de familia, las tradiciones del individuo y el desarrollo general de su organismo para diagnosticar, aislar y atacar el mal, no de otra suerte nosotros, al estudiar el desarrollo del derecho supernacional, en general ó limitadamente con relación á una materia dada, como será la de mi curso de este año — *la nacionalidad* — necesitamos investigar cómo se forman los estados, cuáles son las tendencias dirigentes de su organismo y deducir lo que podemos esperar de ellas en el desenvolvimiento de esta gran ciencia jurídica, pacificadora y civilizadora.

Los estados se forman, señores, de dos maneras : *política* y *privadamente*. Se forman políticamente por los procedimientos naturales, de la herencia, que es excepcional, diplomáticos, militares y económicos. Los medios *económicos* se nos presentan bajo dos aspectos, en la historia, *públicos* ó *clandestinos*. Son públicos cuando un estado

compra á otro un territorio, como adquirieron los Estados Unidos la Luisiania de la Francia; y clandestinos cuando los estados corrompen gobiernos de pueblos semibárbaros ó inferiores, por medio del dinero, sometiéndolos á situaciones que facilitan la sumisión ó su incorporación á las nacionalidades ambiciosas.

Del medio político nos ofrecen demostraciones grandiosas la antigüedad: tales fueron las teocracias conquistadoras del Oriente y el imperio romano, que bajo Augusto era un acontecimiento universal, de formas nuevas. Á los que quieran penetrarse brevemente del *deus ex-machina* de la expansión política de los romanos, de la manera cómo partiendo de una pequeña fortaleza, en que apenas podían pernoctar algunos centenares de hombres, llegaron á ser dueños del mundo conocido, recomiendo la lectura de media página escrita por el padre Didón en su hermoso libro *Jesucristo*, donde traza el cuadro sintético, profundo y admirable, de las inspiraciones y de los medios políticos que formaron aquel estado universal (1).

Pero yo me detendré, señores, en el ejemplo del imperio británico porque, siendo de nuestros días la observación de todos es suficiente para aquilatar mis demostraciones; y porque es, además, un ejemplo asombroso, que deben estudiar todos los hombres que de alguna manera asumen responsabilidades en la gestión de la grandeza de sus países, como manantial viviente, múltiple é inagota-

(1) Didon, *Jésus Christ*. París, 1891, página 80.

ble de patriotismo, de carácter, de administración, de lucha y de triunfo!

El imperio británico, señores, nace en una pequeña isla, que en el siglo xv tenía 121.000 kilómetros cuadrados, es decir, un territorio que podría ser yuxtapuesto casi exactamente sobre nuestra provincia de Santa Fe! En aquel tiempo España y Portugal marchaban á la cabeza de los descubrimientos mundiales. La pequeña península de los iberos, el reino aun más pequeño de Portugal, habían doblado el Cabo de Buena Esperanza y descubierto la América!

Los ingleses no son geniales; no eran geniales los romanos. ¡Acaso los pueblos soñadores no son los más aptos para las grandes floraciones del carácter que transforma las naciones y la humanidad! El genio y la inconstancia parecen mellizos; la inteligencia lenta y dificultosa, persevera y vence, como el vapor comprimido en recipientes realiza al fin su expansión!... Por eso la pequeña isla inglesa, que vive perdida en el seno del océano tenebroso, como nido de águilas sobre los picachos, oye los rumores lejanos de descubrimientos, percibe los horizontes mundiales que comienzan á aclararse á la luz de las navegaciones, descubre un campo de acción y se lanza enérgicamente! Cuando los españoles, después de treinta años de vacilaciones y de dudas, salen de las Antillas y convencidos de que han descubierto un continente, marean al norte, encuentran con gran sorpresa los corsarios ingleses ocupados en fundar establecimientos en Terranova y en las costas de Virginia! La pequeña isla de

121.000 kilómetros cuadrados había dominado allí un imperio territorial varias veces más extenso y con número de habitantes mayor que los suyos. Aquel es el punto de partida! La rivalidad, que todos conocen, entre los estados descubridores y conquistadores, dió por resultado que al terminar el siglo XIX, Inglaterra hubiera consolidado un imperio con posesiones en todos los océanos y continentes y ante el cual el mismo imperio romano resulta pequeño. Al principio, en el siglo XV, los ingleses partieron también de las costas de América extendiendo sus descubrimientos á las regiones insulares. En el siglo de la reina Elisabeth, cuyas galanterías, capacidad política, espíritu mercantil y acción en el mundo, llena páginas brillantes de la historia inglesa, se organizaron asociaciones de aventureros, que llevan el pabellón de sus escuadras á todos los mares. La historia los llama *los lebreles del mar (sea dogs)* (1); y siguiendo la metáfora diré que nuestras costas fueron también ladradas por algunos de ellos, que comandaba Drake. Estas empresas de comerciantes y aventureros llegaron á Oriente y surgió así la famosa *Compañía de las indias*. En el siglo XVII, en fin, los ingleses tenían ya un pie en cada uno de los continentes y en numerosas islas oceánicas; mientras que España y Portugal, veían languidecer sus imperios coloniales y esterilizaban sus fuerzas en largas discordias de límites, para saber quien debía quedarse con tierras desiertas, poco habitables é inaccesibles, situadas en el interior de los continentes.

(1) Arthur F. Flux, *The building of the British empire*, etc. London, sin fecha. *The sea dogs of Elisabeth*, 10.

¿Habían creado algo de nuevo los ingleses que les permitiera avanzar de manera tan extraordinaria en sus conquistas, sobre lo que ya habían hecho originariamente España, Portugal y Holanda, en el orden en que los menciono? De ninguna manera; continuaban siendo imitadores, gentes de buen sentido, que aprovechaban y perfeccionaban la experiencia y el sacrificio ajenos, lo cual es, por otra parte, una gran regla de gobierno, que recomiendo á la juventud argentina.

Los reyes católicos habían sido creadores de un sistema de colonización que no ha sido superado. Tal fué el régimen político, jurídico y económico de las capitulaciones, que sin duda habéis estudiado en los textos que ajustó don Pedro de Mendoza, fundador de Buenos Aires con el emperador Carlos V. Aquel sistema combinaba el capital y el heroísmo de un individuo y de los aventureros que él podía atraer á sus empresas audaces, con la autoridad real. Esta aportaba por delegación los poderes políticos, militares, eclesiásticos, judiciales y administrativos necesarios para el gobierno de las tierras á descubrir, conquistar y colonizar. Los aventureros traían además, de su heroísmo y de su dinero, sus virtudes y sus vicios, sus personas y sus familias, sus instrumentos y sus ganados. Los pueblos así descubiertos debían ser explotados como un establecimiento comercial para pagar los gastos de la combinada empresa. Es claro que entregada la conquista y la colonización del mundo á estas empresas comerciales, la suerte de los asientos hechos en todos los continentes dependería del carácter moral y administrativo de las com-

pañías de aventureros *(merchant adventurers)*, como dice la ley inglesa y de la nación, asociada á ellos. Así asistimos á la lucha de la superioridad política y administrativa de los estados. Mientras en Hispano-América y demás colonias oceánicas y continentales fracasa el sistema admirable de las capitulaciones reales y los conquistadores no respetan sus cláusulas porque no son hombres de derecho, de administración y de gobierno, sino viejos soldados, que llevan á las colonias la tradición de más de veinte siglos de combate y de campamentos, sin otra educación por consiguiente que la del sable, de la lanza y el arcabuz ; los ingleses, con las mismas capitulaciones copiadas de los anales españoles, fundan grandes civilizaciones, cuyos retoños robustos son las cuasi repúblicas libres de Estados Unidos, del Canadá, de Australasia, de Sud África y todas sus colonias !

Ha sido simplemente una cuestión de aptitudes morales del país conquistador, que supo moderar á sus hijos á través del océano, para que aplicaran las leyes con prudencia á los pueblos dominados. De esta suerte, señores, y con estos procedimientos, los dos mapas que tengo el honor de desplegar á vuestra vista indican de cómo las dos pequeñas manchas negras de arriba, que representan el imperio británico en 1700, se ha transformado en el imperio británico de 1910, que tiñe el Mapa-Mundi en todas sus zonas. Las 121.000 millas cuadradas del siglo xv — la provincia de Santa Fe que dijéramos — se ha convertido en un imperio que suma 11.500.000 kilómetros cuadrados y 450 millones de habitantes, cuyas pose-

siones están señaladas en todas partes del mundo y en cuyos dominios no se pone el sol! Cuando viajéis para visitarlo, recordad este dato: el vapor os conducirá á lo largo de un camino, defendido por fortificaciones formidables en islas y continentes, que aseguran las comunicaciones entre la metrópoli inglesa y sus dominios del universo!

Esta formación política habría sido imposible en un país cuya mentalidad no fuera tan moral, tan sólida, tan tenaz y tan amplia como es la tardía y poco imaginativa mentalidad de los ingleses. ¡Pues qué! ¿Podrías ¡oh! argentinos, gobernar quinientos millones de hombres de distintas sangres, de múltiples religiones, con encontrados intereses de familia y de propiedad, en naciones animadas por diversos ideales, esparcidas geográficamente en todo el globo, sin comunicaciones fáciles, sino más bien largas y tardías, y que no cultivan la forma sonora del patriotismo que se traduce en manifestaciones y explosiones en las calles, como sucede con frecuencia en la República Argentina, que no ha logrado dominar, sin embargo, en treinta años, el desorden de pocas gobernaciones de territorios federales, unidos á la Capital por algunas horas de vapor ó por telégrafo?

Pensad en el tesoro de fuerza cerebral, de sabiduría, de carácter y de humanidad que se necesita para crear ó armonizar los derechos público y privado que gobiernen en paz y con éxito la persona, la familia, los bienes, los actos jurídicos, el comercio, el delito, la milicia... todo lo que constituye la actividad humana bajo una dirección suprema que reside en Londres!...

¿Cómo resolvieron su gran problema? Podían los ingleses haber seguido el ejemplo de ciertos gobiernos sudamericanos, que cuando ocurre una necesidad jurídica llaman á algún amigo, sin cuidarse de su preparación y lo encargan de redactar proyectos, que resultan copias de libros y de leyes sin criterio de aplicación. He ahí el fracaso de la ley, del legislador y del país!... Los ingleses se limitaron á adaptar, señores! Nosotros, que tenemos tanto amor propio, copiamos mal; los ingleses que gozan de buen sentido, adaptan bien.

En conferencias dadas cuando antes dictaba el curso integral de esta asignatura, he recordado el conflicto de las sociedades comerciales, producido en la República Argentina, porque la comisión reformadora del código de comercio, de que tuve el honor de formar parte, hubo de copiar y copió de códigos europeos el conocido artículo 286 sobre las sociedades constituídas en país extranjero; pero tuvo escrúpulos literarios de copiarlo como lo había redactado la ciencia europea (1), modificó la forma del texto, agregó algunas palabras, suprimió otras y planteó, sin desearlo, dudas y problemas, origen de la verdadera crisis jurídica de las sociedades anónimas, que todavía nos afecta y no hemos resuelto!

Los ingleses copiaron pues á los romanos en este punto de organización de su imperio mundial. Los ingleses hicieron saber á cada uno de los pueblos conquistados, asi-

(1) Código de Comercio de Italia, artículo 231; Código de Comercio de Portugal, artículo 110, etc.

milados, comprados ó incorporados á su inmenso dominio, que podían vivir tranquilos. No iban á dominarlos, eran sus mejores amigos y llegaban solamente para ayudarlos á vivir, á progresar, á enriquecerse. Querían que sus familias fueran tan felices como sus aspiraciones; deseaban contribuir á educar sus hijos, y que cada grupo humano se gobernase á sí mismo con tanta libertad y autonomía como se gobierna Inglaterra en su propia isla!... Los pueblos se sorprenden, desconfían naturalmente del conquistador y de sus buenas palabras y defieren á la experiencia los resultados. ¿Y cuál ha sido la experiencia? Ella enseña que el imperio británico, siguiendo el ejemplo de los romanos, respeta la organización social y política interna y el funcionamiento del derecho privado de cada pueblo, para que se gobierne de acuerdo con sus ideales y aspiraciones! Cicerón, procónsul de Grecia, en carta á su amigo Atico, que comenté en las conferencias del año pasado, decía: Dejo que los griegos se gobiernen por sus propias leyes y así se creen libres!...

Efectivamente, cuando el hombre tiene su familia y su bolsillo tranquilo, abundan los productos en sus tierras y su propiedad está segura, suele considerarse libre, aunque, como algunos que vosotros conocéis, no lo sean políticamente!

En el imperio británico, señores, además de la multiplicidad de legislaciones privadas que gobiernan las relaciones de los diversos pueblos, funcionan en estos momentos cinco parlamentos libres — el de la Gran Bretaña, el del Canadá, el de Australia, el de Sud África y el de pe-

queñas islas de las Antillas (1), que descubrió Colón en su derrota al continente, que constituyen una confederación. Existen, además, cuarenta y tres legislaturas de provincia, con más ó menos dos mil diputados en conjunto (2). Agregad las numerosas legislaciones propias de los estados incorporados al imperio y las asambleas de sus municipios !... El profesor Morgan, de la universidad de Londres, discutiendo recientemente la honda crisis política de Inglaterra observaba, que es el británico un impe-

(1) *Leeward Islands*, Antigua, Bermuda, St. Kitts, Nevis, Anguilla, Dominica, Monserrat é Islas Vírgenes.

(2) Parlamentos y legislaturas coloniales que funcionan en el imperio británico :

Europa. — Parlamento imperial en *Londres*. *Islas Mallesas*, legislatura de veinte miembros.

América. — *Canadá*, Parlamento del Dominio : senado con 81 miembros vitalicios nombrados por la corona. Cámara de comunes con 213 miembros elegidos por cinco años. *Ontario*, asamblea legislativa con 22 miembros. *Quebec*, asamblea legislativa con 74 miembros. *Nueva Scotia*, senado *(council)* 21 miembros y cámaras legislativas con 38. *Nueva Brunswick*, asamblea legislativa con 46 miembros. *Manitoba*, asamblea con 40 miembros. *Prince Edwards Islands*, con 30. *Territorios del Nordoeste*, con 31. *British Columbia*, con 38. *Newfounland*, senado vitalicio, cámara de 36 diputados. *Bermuda*, senado y cámara con 36 miembros. *Jamaica*, legislatura de 24 miembros, 10 nombrados y 14 elegidos. *Bahamas*, senado de 9 miembros y cámara de representantes de 29. *Leeward Islands*, parlamento general de una cámara nombrado y elegido por mitades. En 1871, se confederaron creando, además, cinco presidencias con su legislatura cada una. *Barbados*, cámara con 24 miembros. *Trinidad*, legislatura nombrada por la corona. *Tabago*, legislatura nombrada por la corona. *Islas Malvinas*, posesión protestada por la República Argentina, cámara legislativa de 20 miembros.

Asia. — *Straits Settlements*, cámara legislativa. *Hong-Kong*, cámara legislativa. *Chipre*, legislatura de 18 miembros, de los cuales 12 electivos.

África. — Parlamento de *South Africa*, senado y cámara de diputados. *Cape Colony*, senado de 23 miembros, cámara de diputados de 74 miembros electivos. *Natal* y *Zululand*, senado y cámara de 37 miembros. *Gambia*, legislatura, *Gold Coast Colony*, legislatura por nombramientos. *Sierra Leona*, como la anterior. *Lagos*, como la anterior. *Mauritius*, legislatura de 27 miembros, de los cuales 10 electivos. *Australasia*, parlamento de la *Common Wealth*, con senado y cámara de diputados. *Queensland*, legislatura, senado 39 miembros y cámara 72. *New South Wales*, 62 y 125. *Victoria*, 48 y 95. *South Australia*, 24 y 54. *Western Australia*, 21 y 33. *Tasmania*, 18 y 36. *New Zealand*, 46 y 74. *British New Guinea*, legislatura por nombramiento.

rio en el cual el ciudadano de una parte del mismo es extranjero en la otra; en el cual una ley de policía de un lugar puede impedir á los ingleses desembarcar en su territorio; en el cual uno de sus estados puede celebrar convenciones internacionales, con potencias extranjeras, que no son obligatorias para la Unión y á menudo no están conformes con los intereses, ni con las condiciones de las misma (1). Tal es, por ejemplo, el tratado subscripto entre el Canadá y Estados Unidos, de que esta misma mañana hablan los telegramas, que bajo las apariencias de propósitos de comercio, es uno de los acontecimientos transcendentales de nuestra época, destinado á producir consecuencias políticas.

¡Una nacionalidad que no tiene una sola bandera, un solo escudo, que carece de corte suprema imperial, que no ha dictado ley general de ciudadanía y reconoce al contrario pluralidad de ciudadanías, en una serie de organizaciones del carácter más variado desde la pequeña colonia de Gibraltar, propiedad de la corona, hasta las repúblicas libres, como naciones independientes, que he mencionado, y que solamente conservan con la metrópoli el vínculo del vasallaje, una tenue ligadura, apenas tangible, de modo que no pese la mano inglesa con guante de acero sobre las colonias, algo que se traduce en apelación judicial de ciertos pleitos ante el consejo privado del rey, que viene á ser entonces el supremo tribunal dirimente,

(1) Cf. mi obra citada, página 54; J. H. Morgan, *The Constitution in Writing* en *The Nineteenth Century and After*, XIX-XX, 775-779; J. Malcolm, *Home Rule all round*, ibidem 791; A. L. Smith, *A Nation in the Making* en *The Yale Review*, XIX, 339.

de carácter universal para resolver los conflictos de la masa extraordinaria de leyes y de intereses agitados en sus dominios! ¡Trescientos quince millones de hindús conservan sus leyes de matrimonio, su régimen de la propiedad, su comercio, sus penalidades y sus propias instituciones. Los árabes y las demás tribus siguen sus leyes originarias y á los europeos del imperio se aplican las propias!

En 1838, el parlamento inglés dictó la ley colonial (*Colonial Act)* con fines de unificación legislativa y creó una comisión que estudiando los derechos locales tratara de armonizarlos con el derecho inglés. El gobierno inglés, antes de decidirse á agitar la conciencia de los estados de su imperio, llevó al ilustre Macaulay al frente de la comisión legisladora! Macaulay comprendió, señores, que la vida del imperio dependía de la prudencia y del tacto de la acción legislativa. No pongáis la mano sobre la familia mulsumana, debió decirse á sí mismo, no turbéis el sistema secular de la familia hindú! Dejad á esas sociedades que se gobiernen según su propio criterio moral y social. Recordad que cada hombre es el juez de su moral, si no ofende la moral vecina. Tolerad que los árabes vivan entre ellos en forma que parezca repugnante al criterio eupeo, si ellos consideran que ese modo de ser es el de la virtud. Lo que vosotros debéis pedir á los hombres, no es la hipocresía de una virtud que no sienten, sino la sinceridad del alma! Esta orientación de Macaulay salvó la unidad del imperio, amenazada por las rebeliones y los estallidos de los hindús, cuando temían que desaparecie-

ran esas tradiciones y leyes, tan antiguas como la humanidad, que gobiernan el oriente!

La coexistencia de múltiples leyes dentro del imperio británico no funciona sino á los favores del derecho supernacional, que las cortes de justicia aplican por equidad, tratando siempre de salvar el acto jurídico en su buena fe y en su legalidad. El derecho supernacional tiene, según este criterio, como acabáis de ver, la doble función de regulador humano, cuando permite el funcionamiento de los derechos locales de los estados y de órgano territorial cuando funciona dentro del imperio británico allanando las dificultades y los conflictos domésticos, como sucede en los Estados Unidos, donde cada estado ejerce el derecho de legislación local y necesita una regla de seguridad para evitar las colisiones.

El segundo método de formación de los estados es el método privado, cuya fórmula es dada por dos términos: la emigración y la inmigración. Masas enormes de pueblos se trasladan de una nación á otra, á veces en grupos imperceptibles á través de los mares ó en caravanas considerables y sucesivas á otros continentes. De aquí han surgido estos nuevos tipos de civilización contemporánea que naturalmente han debido transformar el derecho público, fenómeno que la Europa no percibe con claridad todavía y por eso está retardada en la solución de los problemas conexos, nuevos tipos de civilización y de nacionalidades de que son exponente los Estados Unidos, la República Argentina, el Canadá, la Australasia, México, el Brasil... estados que van depositando sobre el mosto

de su población primitiva el balance ó sobrante de las poblaciones de otros continentes.

He llamado *medio privado de formar los estados*, á éste porque nace de un acto de libertad civil, del ejercicio espontáneo de cuatro derechos individuales: de emigrar, de cambiar de nacionalidad, de renunciar á la nacionalidad propia y de retornar á la nacionalidad de origen. Estos cuatros derechos caracterizan la evolución de los individuos que, por inspiración propia, obedeciendo á causas sociales, políticas y económicas, se expatrian para incorporarse á nuevas nacionalidades. Ese tipo de nacionalidad moderna requiere un nuevo derecho político y plantea á la vez complicados problemas de derecho privado, porque al llegar las masas de población emigratoria á incorporarse á nuevas soberanías, no pueden despojarse de sus antecedentes jurídicos en el orden privado. El hombre que emigra de Europa á la República Argentina es esposo, hijo, padre, hermano, propietario, comerciante, deudor, acreedor... y tiene además, una nacionalidad, todo lo cual origina consecuencias en el derecho público y privado, como se verá más adelante en este curso!

No necesito buscar en la ciencia, ni en los libros, ejemplos que ilustren estos gravísimos problemas jurídicos: los encuentro en el aula. No pocos, acaso la mayoría de los que me hacéis el honor de escucharme, sois hijos de extranjeros, sois ciudadanos argentinos y habéis servido dignamente á vuestra bandera en la respectiva conscripción: pero si fuerais á Europa, tendríais la decepción de saber en la tierra de vuestros progenitores que sois consi-

LA CORTE

INTERNACIONAL DE PRESAS

PROTOCOLO ADICIONAL

Es sabido que en el seno de la Delegación argentina á la Conferencia de la Haya, el doctor Drago se manifestó contrario á la aceptación del proyecto que establecía una Corte Internacional de Presas, fundándose para ello en razones de orden interno constitucional.

La institución de esa Corte, compuesta por jueces pertenecientes á naciones neutrales, importaba, según el doctor Drago, un verdadero adelanto por substraer de la jurisdicción del beligerante mismo, parte interesada, movida además por la pasión natural del patriotismo, la decisión de los casos de captura. Pero la República Argentina no podía, á su juicio, aceptar el proyecto en la forma propuesta á la Conferencia, por impedirlo preceptos muy terminantes de la Carta Fundamental. Se dispone, en efecto, por el artículo 2° de aquella Convención, que «la jurisdicción de presas es ejercida en *primer lugar* por los tribunales nacionales del beligerante captor», y el artículo

3° agrega que «las sentencias de dichos tribunales nacionales, *son objeto de un recurso de apelación* ante la Corte Internacional». Sin entrar en otros detalles del proyecto que contradicen el orden de nuestras jurisdicciones internas, basta recordar el artículo 100 de la Constitución Nacional que expresamente atribuye á la Suprema Corte el carácter de juez último é inapelable en materia de presas, para que se comprenda cuánta razón asistía al Delegado que formuló la objeción.

Contemporáneamente, y en la misma Conferencia de La Haya, el doctor Drago concurrió á la celebración del último Tratado que se concertó con el Reino de Italia, en el cual se prevé la posibilidad de que las sentencias dictadas por los jueces de las naciones contratantes den lugar á reclamaciones internacionales, cuando se pretenda que tales sentencias son contrarias al Derecho de Gentes ó á las estipulaciones de Tratados en vigor. Para estos casos el reciente Tratado, establece no una Corte de casación encargada de revisar las sentencias emanadas de las jurisdicciones locales, sino el recurso corriente al arbitraje, que no confirma ni modifica las sentencias objetadas, sino que dejándolas en pie, determina simplemente si ellas pueden ó no dar lugar á indemnizaciones pecuniarias.

Esto no obstante, se reprochó al doctor Drago una inconsecuencia en su actitud y hasta llegó á decirse que al firmar el Tratado de arbitraje con Italia habia desautorizado las ideas anteriormente manifestadas al ocupars e de la Corte de Presas.

Explicando el caso, el doctor Drago dijo :

Nuestro Tratado con Italia prevé la posibilidad de que las sentencias de los tribunales puedan ser objeto de arbitraje, lo que frecuentemente ocurre cuando los jueces se pronuncian sobre asuntos que son materia de obligaciones internacionales ó están regidos por Tratados en vigor. Desde que los jueces deben, con arreglo á la Constitución (art. 31) considerar dichos Tratados como otras tantas leyes susceptibles de interpretaciones diversas, se concibe que sus sentencias, no dictadas con arreglo á consideraciones de política internacional, den lugar en algunos casos á reclamaciones diplomáticas, y, en último resultado, á arbitrajes que, al resolver las cuestiones de Derecho de Gentes planteadas con motivo de la decisión judicial, no atacan de ninguna manera la independencia de los tribunales ni el valor legal de sus sentencias. Estas quedan subsistentes, no son siquiera discutidas en sus fundamentos jurídicos; el arbitraje versa sobre sus efectos en el terreno de los hechos, no á la manera de un recurso de casación, sino encarando la sentencia del juez, como un hecho ó acto del Estado total, susceptible de dar lugar, precisamente porque no es revocable ni puede suprimírsele, á indemnizaciones pecuniarias ó á la sanción de leyes interpretativas que aclaren conceptos y eviten en el futuro análogas interpretaciones judiciales.

El caso de la Corte Internacional de Presas es muy diverso. El proyecto establece un verdadero tribunal de apelación, con jurisdicción tan extensa (art. 3°) que estudia el fondo mismo de las resoluciones de los jueces nacionales para confirmarlas ó dejarlas sin efecto, suplantándolas por otras que establecen el pronunciamiento final sobre la materia misma *sub judice*. Crea un verdadero recurso contra el fallo de los jueces nacionales y un recurso tan amplio que no reclama negociación diplomática previa, ni el establecimiento de un compromiso para ser ejercido. Eso es lo que lo hace inaceptable.

Pues bien, las ideas del doctor Drago y su actitud respecto de uno y otro Tratado, han venido á tener una justificación verdaderamente excepcional por la forma en que se produce y por las entidades internacionales de donde proviene : los Estados Unidos, la Gran Bretaña, la Alemania y la Francia.

Es sabido que en el seno de la conferencia, la Delegación de los Estados Unidos no sólo no hizo objeción alguna al establecimiento de la Corte de Presas, como tribunal de apelación, sino que fué uno de los autores del proyecto que prohijó con entusiasmo subscribiendo luego el correspondiente Tratado sin reserva alguna de carácter constitucional. Debe tenerse presente á este respecto que nuestra Carta Fundamental reproduce textualmente, en este punto, la de los Estados Unidos, siendo la Suprema Corte, en aquel país como en el nuestro, juez de última instancia, inapelable, en materia de presas.

Pero lo que los delegados norteamericanos omitieron en la Conferencia, fué hecho, sin embargo, más tarde, por el Senado y el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, al estudiar el Tratado que les fué sometido para su ratificación. Las objeciones opuestas han sido las mismas que el doctor Drago formuló con mucha anterioridad en el seno de su Delegación (1).

« Los Estados Unidos, dice Mr. Butler, Presidente de la Universidad de Colombia, en un reciente discurso, objetaron las disposiciones de la Convención que dan al

(1) Véase la publicación oficial *La República Argentina en la Segunda Conferencia Internacional de la Paz*. Acta número 18, de 5 de Agosto de 1907, página 38.

Tribunal de Presas propuesto los atributos de una Corte de Apelaciones, con facultad de revisar los fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos. Esta objeción deriva su fuerza del hecho de que, dentro de la Constitución, no hay más que una Suprema Corte, y la apelación de sus fallos ante una Corte Internacional en La Haya parecería arrebatar facultades que corresponden á la Suprema Corte, de la cual los americanos están tan justamente orgullosos. »

Mr. Butler agrega, que después de muchas negociaciones diplomáticas, las grandes Potencias signatarias del Tratado, han conseguido salvar la dificultad por medio de un Protocolo Adicional, que se considerará parte integrante del Tratado mismo, según el cual, la nación que no pueda por razones constitucionales aceptar el procedimiento propuesto originariamente para la Corte Internacional de Presas, tendrá derecho á establecer que ese recurso ha de ejercerse solamente en la forma de una acción de daños y perjuicios por el agravio que cause la captura que se califique de ilegal » (1).

Como se ve, se formula contra el Tratado exactamente la misma objeción que el doctor Drago, y la diplomacia de las grandes Potencias salva la dificultad adoptando un temperamento idéntico al que nuestro compatriota aceptó al subscribir el Tratado con Italia.

Transcribimos á continuación los documentos origina-

(1) Nicholas Murray Butler, *Opening address at the Lake Mohonk Conference on International arbitration*, June 1911.

les relativos á este importante asunto, que entendemos se encuentran ya en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Legación Americana.

La Haya, Países Bajos, Mayo 2 de 1910.

A S. E. Jonkheer R. De Marees van Swinderen, etc., etc., Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda.

La Haya.

Señor:

Tengo el honor de informar á V. E. que dificultades de orden constitucional han impedido hasta ahora al Gobierno de los Estados Unidos proceder á la ratificación de la Convención para el establecimiento de la Corte Internacional de Presas, firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907. Como esas dificultades son de índole puramente interna, no hay necesidad ni de discutirlas ni de tratarlas extensamente. Desde el punto de vista internacional, debe manifestarse que sólo se refieren al procedimiento ante la Corte Internacional de Presas, y que no son obstáculo para la aceptación de dicha Corte, siempre que el procedimiento que, ante ella, haya de seguirse, sea modificado en el sentido de que, en cuanto se refiere á los Estados Unidos, la Corte Internacional de Presas no pueda examinar en grado de apelación ninguna sentencia de los tribunales de los Estados Unidos, debiendo limitarse á laudar sobre los daños y perjuicios producidos, en los casos de captura ilegal por las fuerzas navales de los Estados Unidos. La aceptación de esta modificación no afectaría ni los derechos de las Potencias signatarias, ni los de sus súbditos ó ciudadanos, ni el deber de los Estados Unidos de indemnizar, llegado el caso, á las Potencias signatarias, ó á sus súbditos ó ciudadanos.

El Gobierno de los Estados Unidos, en el anhelo de tomar par-

te en los trabajos de la Corte, y después de haberlo reflexionado maduramente, ha llegado á la conclusión de que las dificultades que se oponen á su ratificación de la Convención, no son insalvables y que una modificación formal de la misma, con respecto al procedimiento, subsanaría los obstáculos para la ratificación, sin afectar cuestiones de índole fundamental.

El Departamento de Estado ha comunicado su opinión á los Gobiernos de Alemania, Francia y Gran Bretaña, y me es grato informar á V. E. que dichos Gobiernos que, conjuntamente con los Estados Unidos, propusieron la Convención original en la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya, convienen en que las modificaciones propuestas de la Convención, están por completo dentro de su espíritu, no infringiendo en nada los derechos y deberes substanciales creados por ella.

En consecuencia, tengo el honor de remitir á V. E. un Protocolo Adicional preparado en consulta con representantes de dichas Potencias y con la aprobación expresa de las mismas, notificada á V. E. por sus agentes diplomáticos ante el Gobierno de V. E. y tengo instrucciones de mi Gobierno de rogar al Gobierno de V. E., como intermediario de los signatarios de La Haya, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el año 1900, relativamente á una modificación propuesta á la Convención para la adaptación á la guerra naval de los principios de la Convención de Ginebra, de 22 de Agosto de 1864, quiera transmitir el Protocolo Adicional propuesto, en una nota circular, que se dirigirá á las Potencias signatarias de la Convención de la Corte de Presas, de 18 de Octubre de 1907. V. E. observará que el Protocolo Adicional deberá ser ratificado conjuntamente y al mismo tiempo que la Convención original y que el Protocolo formará parte integrante de la misma. Se indica la conveniencia de que los agentes diplomáticos de las Potencias signatarias de la Convención original, acreditados ante el Gobierno de V. E. en La Haya, estén debidamente autoriza-

dos para firmar el Protocolo Adicional, debiendo las ratificaciones de ambos documentos ser depositadas en La Haya. La declaración de que se hará uso del procedimiento modificado, previsto por el Protocolo Adicional, deberá ser anotada en el acta de depósito de las ratificaciones, de acuerdo con los artículos 1 y 8 de dicho Protocolo y del artículo 52, párrafo 3, de la Convención original para el establecimiento de una Corte Internacional de Presas, firmada en La Haya, el 18 de Octubre de 1907.

El Gobierno de los Estados Unidos opina que no es posible hacer observaciones fundamentales al Protocolo Adicional, máxime cuando se hace con la expresa aprobación de los que propusieron la Convención original.

Aprovecho la oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

A. M. Beaupré.

PROTOCOLO ADICIONAL Á LA CONVENCIÓN RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE INTERNACIONAL DE PRESAS

Art. 1°. — Las potencias signatarias de la Convención de La Haya de 18 de Octubre 1907, relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas, ó que hayan adherido á ella, que tengan dificultades de orden constitucional para aceptarla en su forma actual, quedan facultadas para declarar en el acta de ratificación ó adhesión que, en los asuntos de presas que pertenezcan á la competencia de sus tribunales nacionales, el recurso ante la Corte Internacional de Presas, sólo podrá ejercerse contra ellas en la forma de una acción por indemnización de los perjuicios causados por la captura.

Art. 2°. — En el caso de que el recurso se ejerza ante la Corte Internacional de Presas, bajo la forma de una acción de daños y perjuicios, el artículo 8 de la Convención quedará sin efecto,

no correspondiendo á la Corte pronunciarse sobre la validez ó nulidad de la captura ni revocar ó confirmar la decisión de los tribunales nacionales.

Si la captura fuese considerada ilegal, la Corte determinará el importe de los daños y perjuicios que se deba indemnizar á los reclamantes, cuando haya lugar á ello.

Art. 3°. — La condiciones á las cuales queda subordinado por la Convención el ejercicio del recurso ante la Corte Internacional de Presas, son aplicables al ejercicio de la acción de indemnización.

Art. 4°. — Bajo reserva de las disposiciones siguientes, las reglas de procedimiento establecidas por la Convención para el recurso ante la Corte Internacional de Presas, serán observadas para la acción de daños y perjuicios.

Art. 5°. — Por derogación del párrafo 1° del artículo 28 de la Convención, la instancia de daños y perjuicios, sólo podrá instaurarse ante la Corte Internacional de Presas, por medio de una declaración escrita dirigida á la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje. Podrá igualmente entablarse la acción por telegrama dirigido á la Oficina.

Art. 6°. — Por derogación del artículo 29 de la Convención, la Oficina Internacional notificará directamente, y por telegrama, si fuere posible, al Gobierno del beligerante captor, la presentación del recurso instaurado.

El Gobierno del beligerante captor, sin examinar si han sido observados los plazos prescriptos, remitirá, dentro de los siete días, contados desde la recepción de la notificación, á la Oficina Internacional, los antecedentes del asunto, agregando, en su caso, copia certificada conforme del fallo expedido por el tribunal nacional.

Art. 7°. — Por derogación del párrafo 2 del artículo 45 de la Convención, la Corte, después de pronunciado su fallo y notificado á las partes remitirá directamente al Gobierno del beli-

gerante captor la carpeta *(dossier)* del asunto que le haya sido sometido, agregando las diferentes resoluciones adoptadas y copia de las actas de instrucción.

Art. 8°. — El presente Protocolo Adicional será considerado como parte integrante de la Convención y será ratificado al mismo tiempo que ella.

En caso de que la declaración prevista en el artículo 1° fuese hecha en el acta de ratificación, se insertará una copia legalizada en el acta de depósito de las ratificaciones, á que se refiere el artículo 52, párrafo 3 de la Convención.

La adhesión á la Convención queda subordinada á la aceptación del presente Protocolo Adicional.

Este Protocolo ha sido ya aceptado por todos los países signatarios de la convención de 1907, incluso el nuestro, habiendo subcripto los correspondientes documentos nuestro ministro en La Haya, debidamente autorizado para ello por el Gobierno. El Gobierno de los Estados Unidos, con la conformidad del Senado, acaba de aprobar el Tratado que creó la Corte de Presas y el Protocolo Adicional.

En cuanto á nosotros, sabemos que la ratificación del Tratado originario y del Protocolo que lo completa y pone de perfecto acuerdo con nuestra Carta Fundamental, será próximamente solicitada del Congreso.

La Gran Bretaña, que también formuló objeciones contra el Tratado subscripto en la Conferencia por su Delegación, en lo relativo á la ley aplicable por la Corte Internacional de Presas, convocó para salvar la dificultad una Conferencia Naval que se reunió en Londres á

principios de 1909, llegando á elaborar lo que se ha llamado « La Declaración de Londres », verdadero Código de Derecho Marítimo, que ha reglamentado minuciosamente el bloqueo y el contrabando de guerra. Á la Conferencia Naval de Londres no fueron invitadas las Naciones de Centro y Sud América que tomaron parte en la Conferencia de La Haya, subscribiendo la Convención de la Corte Internacional de Presas, habiendo asistido solamente las ocho grandes Potencias marítimas, Alemania, Estados Unidos, Austria Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia, Jápón y Rusia y además los Países Bajos y España (1).

***

(1) El Protocolo de clausura de la Conferencia Naval contiene la siguiente cláusula, que se refiere directamente á la materia del Protocolo y da una vez más la razón á nuestro compatriota que formuló con mucha anterioridad su reserva :

« Los delegados de las Potencias representadas en la Conferencia Naval, que han firmado ó han manifestado la intención de firmar la Convención de La Haya, de 18 de octubre de 1907, para el establecimiento de una Corte Internacional de Presas, considerando las dificultades de orden constitucional, que para ciertos Estados se oponen á la ratificación, en su forma actual, de esta Convención, están de acuerdo en indicar á sus Gobiernos respectivos la ventaja que presentaría la conclusión de un arreglo, en virtud del cual dichos Estados tuvieran, en el momento de depositar sus ratificaciones, la facultad de consignar una reserva, según la cual el derecho de recurrir á la Corte Internacional de Presas, con motivo de sentencias de sus Tribunales nacionales se presentaría en la forma de una acción directa de indemnización de daños... » (Véase *Proceedings of the International Naval Conference held in London*. Harrison & Son. London, 1909.)

ACCIÓN ÚTIL DE INJURIA

(ACTIO UTILIS INJURIARUM)

Hoy, que los estudios clásicos están pasados de moda, parecerá seguramente trivial, elegir un tema poco práctico, para el criterio modernista, cuál es la acción útil de injuria, como motivo de investigación científica ; pero válgan por una parte las inclinaciones personales, y la senda, trazada en esos rumbos, como propia á los que enseñan el derecho, llamado con propiedad — eterno, — como razones y excusas justificativas de estas breves líneas.

Hace pocos años, al publicar una pequeña monografía sobre *La injuria en el derecho civil romano*, dejamos sin resolver, de una manera precisa, la doctrina de Ulpiano, establecida en el digesto (XLVII, 10, 15, 1), relativa á la existencia de una acción útil de injuria.

Trataremos ahora de solucionar esa dificultad, procurando, primeramente, establecer si efectivamente esa acción tenía alguna razón de existir dentro del derecho romano, para determinar luego, en caso afirmativo, cuál podía haber sido su fundamento jurídico.

En la legislación romana no hemos encontrado citada dicha acción, sino una sola vez, y eso de una manera incidental y algo ambigua, tal cual resulta de la redacción del texto de Ulpiano anteriormente mencionado.

Entre los autores antiguos y modernos, recorridos, tampoco hemos visto tratada la materia de una manera especial, apenas si uno que otro la menciona ligeramente.

Acursio (*Comentariis digestum novum*, III, 1369 y 1356 L.), entre los antiguos, se refiere una vez en sus comentarios á la acción útil de injuria, sólo para negarla relativamente á la *Lex Cornelia de injuriis*.

Entre los modernos, Ihering (*Actio injuriarum*, pág. 9 y sig.) la rechaza en absoluto, en cuanto al Edicto, por considerarla innecesaria, pero parece aceptarla de una manera general con relación á la ley Cornelia, y Lenel (*Das edictum perpetuum*, pág. 384 y sig., Leipzig, 1907) la acepta únicamente, como basada en el Edicto, con un pequeño cambio en la apreciación de los hechos, es decir, dejando subsistente el mismo fundamento de la acción directa, lo que, á nuestro modo de ver, equivale á negarla por innecesaria, como lo hace Ihering.

Tales son los antecedentes que hemos podido encontrar sobre nuestra materia, dejando de lado algunas exageraciones de Rudorf, que no pueden ser aceptadas.

Sin embargo, la existencia del texto de Ulpiano es evidente, y su redacción es concorde en las diversas ediciones del *Digesto*, sin que haya sido tachado de interpolaciones, que sepamos, por ninguna de las obras especiales que sobre el particular se han escrito.

He aquí el texto: *Si quis pulsatum quidem non est, verum manus adversus eum levatæ, et sœpe territus quasi vapulaturus, non tamen percussit, utili injuriarum actione tenetur.*

¿Cuál puede haber sido la razón que indujo á Ulpiano á conceder la acción útil de injuria en el caso mencionado, es decir, cuando hubiera habido repetidas amenazas de golpes con las manos, aterrorizando sin llegar, sin embargo, á asestarlos de una manera material?

Para poder fijar una solución al respecto, ó por lo menos una hipótesis, debemos recordar, que el delito de injuria, era regido en Roma, no sólo por el edicto pretoriano, sino también por una ley especial, dictada por Syla, que se denomina ley Cornelia.

En el Edicto perpetuo, que recopiló y aumentó con teorías propias Juliano, la legislación relativa á la injuria, era de una amplitud absoluta, al menos de acuerdo con el criterio que dominaba en su concepción, que era el de la *contumelia*, es decir, del desprecio ó del ultraje.

Los términos del edicto: *qui agit injuriarum certum dicat quid injuriæ factum sit*, comprendían toda clase de ofensas, siempre que pudiera el injuriado decir con certidumbre cuál era la que se le había inferido.

Sobre ese punto concuerdan todos los jurisconsultos de la época clásica.

Dejando de lado á Salvio Juliano, á Labeon, á Paulo y á Gayo, cuyas opiniones son claras y concordes, sólo nos detendremos en la de Ulpiano, por ser el autor del comentario citado en el *Digesto*, que motiva estas líneas.

Basta con citar unos pocos textos de sus libros LVI y

LVII (algunos erróneamente, según Lenel, lo titulan XLVII) para convencerse, no sólo de que la opinión de Ulpiano no era contraria á la dominante en el período clásico, sino de que daba á la injuria la extensión necesaria, dentro del criterio de la «contumelia», para poder comprenderse en los términos del edicto, todo ultraje ú ofensa contra la personalidad.

Así lo vemos expresarse en los siguientes términos inequívocos: *Specialiter autem injuria dicitur contumelia* (D. 47. 10, 1, pr.).

Re quoties manus inferuntur, verbis autem non quoties manus inferuntur (D. 47, 10, 1, 1).

Itaque pati quis injuriam, etiamsi non sentiat, potest (D. 47, 10, 3, 2).

Podríamos citar otros pasajes; pero basta con los anteriores para poder afirmar, que Ulpiano basaba la injuria especialmente en la «contumelia».

Ahora bien, bajo ese aspecto, nadie puede dudar que las amenazas de golpes, hechas con *animus injuriandi*, ó sea con propósito de ofender ó ultrajar, constituyan un caso típico de injuria en el derecho romano, y que el mismo Ulpiano tendría que contradecirse, si negara esa opinión; pero no solamente no la niega, como lo hemos visto, sino que expresamente la ratifica, al tratar justamente de un caso de *pulsatio*, ó sea de golpes inferidos sin propósito de producir dolor, al adherirse á la doctrina ú opinión de Pomponio, cuando dice: *etiam sine pulsatione posse dici atrocem injuriam;* es, pues, evidente, que la injuria atroz, la más grave, la que tiene mayor pena, y la que directamen-

te da la acción *æstimatoria*, que en ningún caso puede ser rechazada por el juez (Gayo, Inst. III, 224) nace de simples amenazas, según el mismo Ulpiano.

Con razón Ihering y casi todos los romanistas, excluyen, siguiendo la doctrina unánime de los jurisconsultos clásicos, la necesidad de acordar acciones útiles, como medio de extensiones de la acción llamada *æstimatoria*, es decir, la que nace del edicto.

Justamente, la acción de injuria, á diferencia de la acción Aquiliana para el *damnum injuria datum*, se basó siempre en la latitud de los términos del Edicto, que abarcaba toda ofensa, y daba, en consecuencia, acciones directas, sin tener que valerse, como en aquella, de ficciones, para hacer concordar las nuevas situaciones con la letra de la ley.

Creemos que, con las razones ligeramente apuntadas, se puede aceptar como conclusión que la acción directa nacía en todo caso del edicto, siendo por tanto innecesaria la acción útil ; *actio utilis necessaria non est si directa competere potest* (Cujacius, *opera omnia*, V, 116 C y IV, 1407 E).

Sería ilógico suponer, que un jurisconsulto de la talla de Ulpiano, olvidando esa máxima elemental, acordara útilmente, lo que por el edicto podia acordarse de una manera directa.

Descartada esa primera dificultad relativa á la *actio æstimatoria*, nos queda por resolver la que surge de la aplicación de la ley Cornelia.

Esa ley regía para tres clases de injurias graves y reales, tales eran las que se cometían : golpeando á otro

(pulsare), azotándolo *(verberare)* ó entrándose por fuerza en su domicilio *(domum ve vi introire)*.

Como se ve, esta ley trata, precisamente, el caso de golpear á otro *(pulsatio)*, para el cual Ulpiano acuerda la acción útil.

No cabe duda, por los comentarios que sobre ella nos han llegado, que tenía un doble carácter, por una parte, y ese era su objeto principal, establecía penas corporales graves para los que violaban sus disposiciones.

La penalidad de la ley Cornelia no nos es directamente conocida, pero se supone que podía ser, la *interdictio agua et igni* ú otra de análoga naturaleza.

El objeto de la ley era, como la de muchas otras sancionadas bajo la dictadura de Syla, poner un freno á la disolución social, en que estaba sumida Roma, é imponer respeto á la personalidad ó á la propiedad, despreciadas en esa época de anarquía política.

La otra faz de la ley Cornelia, era eminentemente civil, y análoga en sus efectos á la *actio æstimatoria*, aunque más ventajosa, en el sentido que el injuriado establecía por sí mismo la pena pecuniaria en que debía incurrir el injuriante, y tenía derecho á deferir el juramento al reo, para la comprobación del delito, no pudiendo, tampoco, ser miembros del jurado, ningún pariente por agnación ó cognación de una de las partes.

Este desdoblamiento de la ley Cornelia, aunque está expresamente consignado en los comentarios de Ulpiano, (D. 47, 10, 7, 6) ha sido interpretado con criterio estrecho por algunos comentadores, entre otros Acursio (op. cit.

III, 1369 y 1356 L.) que parece no admitir que puedan singularizarse las dos fases á que hemos hecho referencia, haciendo predominar exclusivamente el carácter criminal, por cuyo motivo niega la posibilidad de que existan extensiones á casos análogos á los estrictamente regidos por ella ; ni otorgamiento de fórmulas pretorianas de una manera útil ó ficticia.

La refutación al primer argumento, de que la ley Cornelia tenía sólo carácter criminal, creo que puede hacerse citando simplemente el texto inequívoco del *Digesto* (47, 10, 7, 6) que permite, según un rescripto, accionar civilmente en materia de injurias, aun siendo atroces : *posse hodie de omni injuria, sed et de atroci, civiliter agi, Imperator noster rescripsit.*

Como se ve, el texto no distingue, y es por consiguiente aplicable, á nuestro juicio, á toda injuria, — *omni injuria* — como en él mismo se dice.

Aceptada esa opinión, la segunda dificultad creemos que desaparece como una consecuencia.

Efectivamente, si por las injurias reales de la ley de Syla, se puede iniciar simplemente un juicio civil, que tenía ventajas evidentes sobre la acción *æstimatoria*, para el injuriado, como hemos tenido oportunidad de indicarlo, no cabe entonces duda, que obrando civilmente, podían ser posibles las extensiones á casos análogos, que eran vedados en la aplicación criminal de dicha ley : *nulla pæna sine lege*, como dice el aforismo.

Ahora bien, dichas extensiones sólo podían efectuarse, acordando el pretor al injuriado, una acción ficticia ó

útil, es decir, una acción basada en dicha ley, con una *intentio in jus concepta*, puesto que tomaba su origen en los propios términos legales: pero que no encuadrando estrictamente en el caso especial legislado por Syla, obligaba al pretor á hacer una ficción, á fin de extender sus disposiciones á una situación jurídica, que si bien estaba comprendida en el espíritu de la ley, no lo estaba en su letra.

Bien conocido es el proceso de la evolución de la ley Aquilia, que legislando primeramente tres casos de daño intencional: *urere*, *frangere*, *rupere*, se extendió á todos los otros casos en que había un perjuicio, *injuria datum*, por medio de acciones útiles é *in factum*.

En la injuria, sólo por excepción se necesitó usar de las acciones útiles (el único caso posible nos parece el de las amenazas de golpes de que tratamos), por la razón expuesta ya, de que la latitud de los términos del edicto la hacían innecesaria, pudiendo el pretor acordar siempre acciones directas, salvo en el caso de la ley Cornelia, bajo su aspecto civil, en que no pudiendo dar la acción directa, por contrariar la letra de su texto, tenía que otorgarla útilmente.

Si aplicamos el raciocinio al texto de Ulpiano, que venimos analizando, nos encontraremos, por una parte, con la ley Cornelia, que expresamente legisla con el objeto de proteger al que ha recibido golpes *(quod se pulsatum esse dicat)*, haciendo nacer una acción directa, basada en los propios términos de dicha ley; pero si en vez de haber sido golpeado el demandante, hubiese sido simplemente amenazado de golpes repetidos y aterrorizado, sin llegar

á recibirlos materialmente, entonces no podía seguramente el pretor darle una acción directa, desde que la ley no hablaba de amenazas, sino de golpes ; podría sí, darle directamente la *actio æstimatoria,* siempre que el injuriado dijera ciertamente la injuria que había sufrido ; pero si el injuriado se basaba en la ley Cornelia, para poder apreciar personalmente la pena ó para diferir el juramento como prueba, etc., en ese caso, el pretor tenía necesariamente ó que rechazar la acción, lo que era injusto puesto que la injuria existía, ó acordar útilmente la acción corneliana, y fué ese probablemente el procedimiento que adoptó y al cual se refiere Ulpiano al citar, única y excepcionalmente la acción útil de injuria.

Tal es, á nuestro juicio, la solución que con visos de verosimilitud, podría aceptarse en esta materia.

R. Herrera Vegas,
Profesor adjunto de Derecho Romano.

LA DEFINICIÓN

DEL

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

I. Dificultad, necesidad, peligro, imposibilidad de definir. Nuestra opinión. — II. Cómo debe definirse. — III. El género próximo del Derecho Internacional Privado. Opiniones de Laurent. Jitta y Surville et Arthuys : 1. Examen y refutación de la opinión de Laurent, 2. Examen y refutación de la opinión de Jitta. 3. Nuestra opinión. — Primera parte de la definición. — IV. Diferencias específicas entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado. Segunda parte de la definición. — V. Descripción ó definición analítica y descriptiva. Explicación del alcance de los términos empleados : *a)* Conjunto de *normas ; b)* El dominio legal ó jurídico ; *c)* Cuáles relaciones jurídicas ; *d)* Motivos de aplicación de las normas. — VI. Diferencia entre el derecho internacional privado y el derecho privado nacional. Refutación de las opiniones de Asser, Fiore y Jitta. — VII. Nuestra opinión. — VIII. Objeción de Zeballos á todas las definiciones. Refutación de su opinión. Nuestro criterio.

I

La investigación llevada á los dominios de treinta siglos de la Historia ha demostrado que el Derecho Internacional Privado, lejos de ser una ciencia de creación moderna (1), ha existido allí donde la vida ha ofrecido signos visibles de

(1) Véanse mis obras *Derecho internacional privado,* página 83, y *Cuestiones de derecho internacional privado,* I, página 15.

existencia social, como una faz necesaria de esa vida, como un producto de sus exigencias, como un medio de satisfacerlas, en armonía con las características y formas propias de cada grupo, de cada orden social.

Ante la venerable antigüedad de esta rama fecunda del derecho, es, sin duda, alarmante la opinión de quienes consideran altamente difícil, si no imposible, dar de él una definición exacta ó aceptable (1); lo cual importa decir que es difícil ó imposible expresar concretamente qué sea el derecho internacional privado, siendo necesario, á quien deseare saberlo, escuchar la exposición, lenta y razonada, de su objeto, de sus propósitos, de su finalidad.

Si bien creemos que podría considerarse discutible la *necesidad* de dar una definición, á modo de introducción al estudio de los principios informativos del derecho definido, no compartimos la opinion recordada respecto de la dificultad ó imposibilidad de darla; porque afirmar que no se puede definir tanto significa como declarar que no se tiene la idea distinta de lo que ha de definirse ó que se duda de su extensión ó de su comprensión.

(1) Así, Rolin, *Principes du droit international privé*, I, página 6, dice: « La dificultad de definir es siempre grande cuando se trata de una ciencia jurídica. Pretender definirla es querer determinar en una fórmula demasiado corta su dominio exacto, sus limites, su carácter, todo lo que la distingue de las otras ciencias jurídicas. Ahora, bien estudiadas, se advierte que no existe una que, por extensas ramificaciones, no toque á las otras y á veces no invada el dominio normal, ordinario de éstas. Pero tal dificultad es, sobre todo, grande en lo que concierne al derecho internacional privado. También algunos autores, Laurent, por ejemplo, se abstienen prudentemente de toda definición, en tanto que otros dan de él definiciones extremadamente diversas ». — Tal es el sentir del elocuente y erudito profesor E. S. Zeballos, quien ha afirmado, *Manual de derecho internacional*, Weiss-Zeballos, I, página 3, nota: « Es muy difícil si no imposible definir con éxito. En mi curso prescindo de la fórmula escolástica de las definiciones y me limito á hacer conocer el objeto del derecho internacional privado. »

No difícil ó imposible, sino peligrosa en derecho civil dijo Javalenus que era toda definición (1), coneretando su decir en el siempre nuevo proverbio *omnis definitio in jure civile periculosa est.* ¿ Y por qué es peligrosa toda definición en derecho civil? *Parum est enim ut non subverti possit:* porque muy difícil es que no pueda ser alterada.

Exacta, sin duda, la razón; pero ese es, al fin, el peligro que arrostra toda conquista del humano pensamiento en el terreno de la verdad, siempre lejana, siempre relativa, cualquiera sea la ciencia, máxime en la del Derecho, por esencia variable, como la vida, como la civilización. Pruébalo este mismo derecho internacional privado, que, á través de los tiempos, ha ido presentando modalidades características propias de cada ambiente social, cuyas exigencias servía y á cuyos intereses se conformaba. No se define para la Humanidad hasta el fin de su existencia. La ciencia se extrae de la vida. Corrijan y alteren, en buena hora, los tiempos venideros nuestras definiciones de hoy ; pero, entretanto, sinteticemos nuestros conocimientos científicos y definamos según nos lo enseñan ó imponen las exigencias y modalidades de nuestra vida actual.

Nada importa, pues, el posible, el indudable peligro apuntado ; lo que sí importa es demostrar que el derecho internacional privado tiene caracteres definidos, objeto claro, finalidad neta ; que tiene caracteres propios é inconfundibles, fáciles de determinar; en una palabra, importa

(1) Digesto, libro L., título XVII, ley 202.

precisar, de manera clara y adecuada, cuál es la comprensión de esta rama de las ciencias jurídicas.

II

¿Cómo se define? El sabio profesor de la universidad de Amsterdam, J. Jitta, no aporta, sin duda, una novedad cuando anuncia que formulará la definición de este derecho *per genus proximum et ultimam differentiam*. Así debe llegarse siempre á la definición: por género próximo y por diferencia específica; porque no bastando la enumeración de los elementos de la comprensión, la ordenación y la clasificación de los mismos exigen la indicación del género próximo y las diferencias que distinguen á la que ha de definirse de todas las demás especies que en dicho género entran (1).

Hay, sin embargo, otro modo de definir, — que no es *definir*, — consistente en enumerar los caracteres generales, es decir, hacer una *descripción* de lo que desea definirse.

Nosotros emplearemos ambos procedimientos. Investigaremos primero cuál es el género próximo del derecho internacional privado, y luego de señalar las diferencias específicas, concretando nuestra *definición* de ese derecho, haremos una *descripción* del mismo, procurando analizar sus diversos caracteres esenciales.

(1) Según Bossuet, — *Log.*, libro II, capítulo XIII, — la definición es una proposición que explica el género y la diferencia de cada cosa.

III

Y bien. ¿Cuál es el género próximo del derecho internacional privado?

¿Es una rama del derecho internacional? ¿Es una rama del derecho internacional público? ¿Lo es del derecho privado nacional?

Escuchemos la opinión de algunos prestigiosos juristas que tomamos al azar, propiciadores de teorías diferentes sobre este particular: Laurent, Jitta, Surville et Arthuys.

a) Comienza Laurent la Introducción á su gran obra sobre *Derecho civil internacional* diciendo que «el nombre que lleva la ciencia objeto de estos *Estudios* indica que ella se refiere al derecho que rige las relaciones de las naciones. Todos los autores que han escrito sobre la materia, con excepción de Rocco, están de acuerdo sobre este punto. El derecho internacional privado es una rama del derecho internacional público, que se llama ordinariamente derecho de gentes» (1).

b) Jitta, en su obra sobre el *Método del derecho internacional privado* (2), al ocuparse de esta cuestión y después de analizar otras definiciones, concluye diciendo: «por estas razones, juzgamos deber rechazar la doctrina que

(1) *Droit civil international*, I, página 9.

(2) Traducida por J. F. Prida, página 41, Madrid, *La España Moderna*.

hace de nuestra ciencia una rama del derecho de gentes y reclamamos para ella un lugar dentro del derecho privado y no del derecho público.

Sin duda alguna, la distinción del derecho público y del derecho privado no está á cubierto de la crítica, y no excluye, á nuestro modo de ver, la existencia de instituciones de una naturaleza mixta, que se hallan principalmente en el derecho procesal; pero desde el momento en que se establece la distinción, sólo puede tener por base la diferencia de los sujetos en las relaciones jurídicas. El derecho internacional privado pertenece entonces al orden del derecho privado, porque las relaciones jurídicas á que se aplica se forman entre individuos y no entre corporaciones de derecho público, como tales. Así es que no podemos ni incluir nuestra ciencia en la esfera del derecho internacional público, como hace Laurent, ni siquiera distinguir dos ramas del derecho internacional, de las cuales comprendiera la una el derecho público y la otra el derecho privado. »

c) Surville et Arthuys, en fin, después de definir el derecho internacional y afirmar que la definición dada es necesariamente algo vaga, porque la noción del derecho internacional es compleja, dicen: « Este derecho se divide, en efecto, en dos ramas principales; el *derecho internacional público* por una parte, y por otra el *derecho internacional privado* » (1).

(1) *Cours élémentaire de droit international privé*, página 7, 4ª edición, 1904.

Estas diversas opiniones tienen sus partidarios decididos, siendo de notar que el mayor número se inclina hacia la última clasificación (1).

Analicémolas:

1. Para demostrar Laurent la verdad de su aserto dice que es cierto que las reglas que el derecho internacional privado establece conciernen á intereses privados, pero que esas reglas difieren, por su naturaleza, de las que forman el derecho civil: éste es esencialmente interno: procede del legislador de cada Estado y varía, por consiguiente, de un Estado á otro; el derecho privado internacional,

(1) Consúltese Weiss, op. cit., número 6, donde, analizando los intereses comprometidos en los conflictos que el derecho internacional se propone resolver, — unas veces el *interés general*, otras *intereses privados*, — dice que á esas diferencias en dichos intereses corresponde una distinción entre dos ramas importantes del derecho internacional: el *derecho público* y el *derecho privado*. También J. A. Pimenta Bueno, *Direito internacional privado e applicação de seus principios con referencia as leis particulares do Brazil*, página 11: «El derecho internacional considerado en general ó en su todo es un conjunto de los principios racionales, normas, máximas, actos ó usos admitidos por las naciones civilizadas como reguladores de sus relaciones recíprocas, directas ó indirectas. Por consiguiente, en esa generalidad él comprende todas las relaciones de las naciones entre sí, y por tanto también, si no inmediata, á lo menos mediata é indirectamente, las relaciones de sus súbditos en contacto con las leyes extranjeras. Es por eso mismo que él se divide en *derecho internacianal público* y *derecho internacional privado*.» Véase igualmente: P. Despagnet, *Précis de droit international privé*, página 11; M. Torres Campos, *Elementos de derecho internacional privado*, página 22, donde dice: «El derecho internacional, como el derecho nacional, tiene en cuenta dos elementos: el individual y el social, el individuo y el Estado. Por eso se divide el derecho internacional en privado y público, etc.» M. Foelix, *Traité de droit international privé*, I, página 1; E. Audinet, *Principes élémentaires du droit internacianal privé*, página 2; Juan de Dios Frías, *Estudios elementales de derecho internacional privado*, página 9. L. Pérez Verdía, *Tratado elemental de derecho internacional privado*, página 12, donde se inclina hacia la opinión de Jitta, compartida por Rivier, Lainé, Aubry, Bernard. R. Conde y Luque, *Oficios del derecho internacional privado*, página 1, donde, después de definir este derecho, agrega: «Conviene anticipar que el género próximo de esta definición consiste en ser éste un verdadero derecho privado y su última diferencia en referirse al extranjero.»

por el contrario, es externo, siendo el conflicto de las leyes de las diferentes naciones lo que le da nacimiento.

Siendo para este autor el género próximo del derecho internacional privado el derecho internacional público, su teoría responde á la clasificación siguiente :

Derecho { civil (nacional, interno). / de gentes (int^al públ.). { relaciones entre Estados. / Íd. entre individuos *(Der. internacional priv.)*.

Pero, si bien se observa, se ve que, aun cuando fuera cierto lo que dice Laurent respecto de la naturaleza de las reglas del derecho internacional privado y del derecho civil, ello no lo autorizaría á considerar á aquél como una rama del internacional público ; y, por otra parte, la clasificación á que su opinión responde no le impone la necesidad de distinguir, por vía de explicación aclaratoria, el derecho internacional privado del derecho civil, porque no son especies de un mismo género ó especies coordinadas : el género próximo del segundo es el *Derecho ;* el del primero es una especie de éste : el género *Derecho de gentes* ó derecho internacional público.

Entretanto, la opinión del eminente profesor de la universidad de Gand se presenta sólo fundada en el propio prestigio de su autor é, interpretando sus propias palabras, en la autoridad del común sentir de los escritores, con excepción de Rocco (1).

(1) Cita, en efecto, Laurent en las palabras que hemos transcripto la nota de la página 27, I, del libro de Fœlix, que se refiere á una cita de Huber, en su tratado *De conflictu*

No obstante la claridad de la afirmación que nos ocupa : « el derecho internacional privado es una rama del derecho internacional público », la lectura atenta de las páginas que su autor dedica á esta cuestión, estudiándola bajo el título de *El derecho internacional privado y el derecho de gentes*, hace dudar del verdadero pensamiento de Laurent.

En efecto, después de ocuparse de la existencia del derecho de gentes, dice que las dudas que ella levanta existen también, en cierta medida, para el derecho internacional privado, porque si es verdad, como se admite generalmente, que el derecho internacional privado pertenece al derecho de gentes, se puede decir del uno lo que es verdad del otro ; no hay más que esta diferencia : que el derecho de gentes tiene por objeto relaciones de *interés público*, mientras que el derecho internacional privado es, en el fondo, idéntico con el derecho civil de cada Estado, en el sentido de que se ocupa de *intereses privados*.

Hay en esto un contrasentido. Si el derecho internacional privado es *una rama* del derecho internacional público, lo cual, de acuerdo con el tecnicismo de la clasificación lógica, tanto quiere decir como *especie* en el caso,

legum, que dice : « La cuestión — hasta qué punto la autoridad pública deberá admitir la aplicación de las leyes extranjeras — pertenece más bien al derecho de gentes que al derecho civil, porque es evidente que las relaciones respectivas de las diversas naciones entre sí entran en el dominio del derecho de gentes ». La nota agrega : « La misma observación en Grotius, 467 ; en Bynkershoeck, *De foro legatorum*, capítulo 2 ; en Voet, *ad ff.*, tit. *De statutis*, § 18 ; Vattel, libro 12, capítulo 8, § 59 ; Martens, § 84 ; Klüber, § 54 ; Günther, página 30 y siguientes : Müchlenbruch, § 72 ; Hauss, páginas 10 y 16 ; M. Zachariæ, en el artículo de la *Themis allemande*, II, 117 ; Putter, *Le droit des étrangers*, § 5. M. Rocco — pág. XVI y XVII del prefacio — critica esta aserción de Huber, declarando que la doctrina del derecho internacional consiste en combinar los principios del derecho civil y del derecho de gentes. Es un error, etc. »

¿cómo pueden señalarse diferencias específicas entre uno y otro, que representan ideas ó nociones *subordinadas*? ¿Se olvida acaso que la especie, en el sentido de la comprensión, incluye todos los caracteres del género, más un elemento nuevo? Sólo podrían señalarse tales *diferencias* entre el derecho internacional privado y el derecho de gentes suponiéndoseles susceptibles de una clasificación como la siguiente :

Derecho { 1. Derecho civil ;
2. Derecho de gentes ;
3. Derecho internacional privado ;

es decir, como dos especies del mismo género ; pero en tal caso es indudable que « no todo lo que fuera verdad respecto de uno podría afirmarse del otro », porque entre ambas nociones *coordinadas* debería necesariamente existir una *differentia specifica*.

He ahí la contradicción denunciada, que se desdobla en un dilema : ó el derecho internacional privado es una rama del derecho internacional público, y entonces no pueden señalarse entre ambos diferencias específicas ; ó existen esas diferencias, y entonces no son derechos *subordinados*, sino especies de un mismo género ó derechos coordinados ; y entonces, el pensamiento de Laurent se encerraría dentro de la clasificación siguiente :

Derecho { nacional (civil).
internacional { Derecho de gentes. (Intern. públ.).
Derecho internacional priv.

Aparte, pues, de no ser necesario, á los objetos de determinar la noción precisa del derecho internacional privado, la especificación de sus *diferencias* con el derecho *civil* ó nacional, no creemos tampoco que sean exactas las que el eminente autor señala : porque, en efecto, no es un carácter distintivo y propio del derecho civil el proceder del legislador de cada país y ser interno, porque, — y en esto estamos de acuerdo con Jitta — las reglas positivas pueden perfectamente emanar y emanan del legislador de un Estado, sin que por eso dejen de ser normas de derecho internacional privado ; y, por otra parte, porque las relaciones jurídicas que se presentan en el derecho internacional privado tienen la misma naturaleza que las que se presentan en el derecho civil y los sujetos de dichas relaciones son los mismos en unas y otras.

2. Fundado en esta identidad de las relaciones jurídicas que surgen en los ambientes del derecho civil y del internacional privado, sostiene Jitta su opinión sobre el género próximo de este último derecho, puesto que si es verdad que esas relaciones tienen la misma naturaleza « verdad es también que esas reglas jurídicas, que deben ser expresión de la naturaleza de las relaciones á que se aplican, no pueden tener naturaleza esencialmente distinta en el derecho privado nacional y en el derecho internacional privado » (1).

(1) Este autor llega á la conclusión expuesta razonando de la siguiente manera : « La cuestión es sencillamente la que sigue : ¿ cuáles son los sujetos de una relación de derecho internacional privado, las naciones ó los individuos ? Y la respuesta no puede ser

De acuerdo con esta determinación del género próximo del derecho internacional privado, la clasificación del derecho en general sería la siguiente :

$$\text{Derecho} \begin{cases} \text{Público} \begin{cases} \text{Derecho nacional ;} \\ \text{Derecho internacional ;} \end{cases} \\ \text{Privado} \begin{cases} \text{Derecho nacional ;} \\ \text{Derecho internacional ;} \end{cases} \end{cases}$$

donde aparecería el mencionado derecho ocupando un lugar al lado del derecho nacional y dentro del derecho privado (1), como género del mismo.

Nosotros no desconocemos la verdad del razonamiento que este distinguido autor hace preceder á su conclusión ; pero creemos que no hay entre el uno y la otra una relación necesaria. La *naturaleza* de las relaciones puede ser la

dudosa un solo instante. Las naciones son, indudablemente, sujetos jurídicos, aun en el derecho privado ; pueden contratar y adquirir ; una nación puede vender á otra una vía férrea ó material para la misma. En tal caso nace entre esas naciones una relación de derecho privado, internacional en el sentido literal de la palabra, porque no es de ningún modo el tipo de las relaciones jurídicas que se presentan en nuestra ciencia. En el derecho internacional privado los sujetos de las relaciones jurídicas son siempre individuos ó naciones individualizadas, que obran como individuos. Cuando un francés celebra un contrato de venta con un español, los derechos de Francia respecto de España ó de España respecto de Francia no sufren modificación alguna ; las acciones judiciales que pueden nacer de ese contrato sólo pueden ser ejercitadas por los individuos. Semejante relación jurídica sale, sin duda, de la esfera normal de las relaciones de Francia y de España ; es *extra-nacional*, si se nos permite la expresión, pero no difiere por su naturaleza de las relaciones á que da origen un contrato entre dos franceses ó dos españoles : no sale jamás del derecho privado. »

(1) El resultado de nuestro análisis, concluye este escritor, nos conduce así á reconocer que, en cuanto á su naturaleza, no hay diferencia entre el derecho internacional privado y el derecho privado nacional. Ambos tratan de las relaciones que se forman, por exigencias de la vida social, entre los individuos ; ambos tienen por fin someter esas relaciones al imperio del Derecho. Del mismo modo, no vacilamos en colocar nuestra ciencia y el derecho privado nacional en el *genus* derecho privado, y con eso hemos hallado ya la primera mitad de la definición que buscábamos (pág. 49, *in fine*).

misma en las que rigen las normas del derecho interno y en las que regulan las normas del derecho internacional privado, en el sentido de que ellas vinculan á individuos y surgen en el *derecho privado;* pero el ambiente en que dichas relaciones se forman y desenvuelven puede ser distinto, porque lo son los modos de realización del imperio del Derecho en la Humanidad, lo que nos conduciría á invertir los términos de la clasificación á que se ajusta el pensamiento del autor á que nos referimos. No basta que sean los mismos los *sujetos* que tanto unas como otras relaciones jurídicas vinculan. Si á la consideración de esa circunstancia se agrega la de que dichos sujetos pueden hallarse sometidos al imperio del Derecho en órdenes diversos según el ambiente en que éste se realiza, aun actuando aquéllas dentro del derecho público ó del derecho privado, el *genus* del derecho internacional privado tiene que ser necesariamente otro.

El imperio del Derecho se *realiza* ó bien en el seno de la sociedad de un Estado, ó bien fuera de ella, en el seno de la Humanidad; vale decir, ó bien definiendo la situación política y jurídica del hombre dentro de una soberanía, ó bien considerándolo, con abstracción de soberanías, como desenvolviendo su actividad en el escenario del mundo, sin que ni en uno ni en otro caso vincule intereses de Estados ó de colectividades nacionales.

Siendo ello así, la clasificación del Derecho, desde la faz mencionada, sería la siguiente:

$$\text{Derecho} \begin{cases} \text{nacional;} \\ \text{extra-nacional.} \end{cases}$$

Pero como las relaciones que el Derecho somete á su imperio en una ú otra forma de realización podría vincular, ó bien intereses de orden individual y social ó público, en lo interior de cada estado, ó bien de las colectividades nacionales entre sí, la anterior clasificación requiere complementarse del siguiente modo :

$$\text{Derecho} \begin{cases} \text{nacional} \begin{cases} \text{público} ; \\ \text{privado} ; \end{cases} \\ \text{extra-nacional} \begin{cases} \text{público} ; \\ \text{privado} ; \end{cases} \end{cases}$$

ó sino, de esta otra manera, empleando siempre el tecnicismo usado :

$$\text{Derecho} \begin{cases} \text{nacional} \begin{cases} \text{público} ; \\ \text{privado} ; \end{cases} \\ \text{extra-nacional privado} ; \\ \text{internacional} ; \end{cases}$$

quedando así invertidos los términos de la clasificación de Jitta, porque el derecho es *nacional* antes de ser público ó privado, ó, en otros términos, uno y otro de éstos lo son con referencia á un derecho nacional determinado ; lo cual, por otra parte, se impone por la contemplación del Derecho desde el punto de vista integral de la vida social en el seno de cada colectividad, puesto que la clasificación del derecho en *público* y *privado*, indicando las diversas fases desde las cuales pueden mirarse las relaciones jurídicas, expresa la propia y respectiva esfera de acción del individuo y la comunidad política entre sí, vale decir, entre el

Estado y sus miembros, realizando éstos su fin *particular* y aquel el fin de *todos*, el bien común, bajo formas que, el mismo tiempo, amparen el derecho de cada uno (1).

Ambos derechos, pues, constituyen la total concepción orgánica, la íntegra conciencia jurídica de cada país ; en otros términos, son dos *especies* del derecho nacional, géneros á su vez, respectivamente, de todos los derechos individuales y de familia, sociales, comunales y colectivos, etc.

Luego, el derecho *privado* no puede ser *género* que comprenda como *especies* al derecho nacional y al internacional.

De esta manera, el derecho internacional privado sería

(1) El derecho privado, dice Ahrens, — *Cours de droit naturel ou de philosophie du droit*, I, página 279, — expone las condiciones bajo las cuales una personalidad individual ó colectiva (moral) puede perseguir su fin ó su bien *propio* en la sociedad humana por su propia determinación, por su autonomía : es, entonces, la libertad personal la que predomina en esta parte del derecho. Todas las condiciones requeridas en una persona para el cumplimiento de ciertos actos, condiciones de edad, de capacidad, bajo las cuales puede ella adquirir, enajenar bienes, contratar con otras personas, pertenecen al derecho privado. El derecho privado fija la esfera de acción en la cual una persona física ó moral puede moverse libremente, perseguir su fin ó su bien, según su concurrencia. Es el derecho propio ó *interno* de cada persona, sea individual, sea colectiva. Una sociedad, una familia, una comuna, cada una en su esfera interior, abstracción hecha de las relaciones externas que ella tiene con el Estado, son personas privadas.

El *derecho público*, por el cual se entiende ordinariamente, en un sentido restrictivo, *el derecho del Estado*, expone, desde luego, en cuanto al Estado, el conjunto de las condiciones bajo las cuales la comunidad política del Estado puede, por el concurso de todos sus miembros, cumplir el fin común. El derecho público investiga, pues, cuál es la constitución del Estado más apropiada á ese fin y determina las obligaciones y los deberes políticos que resultan de las relaciones entre el Estado y todos sus miembros. Es, en este sentido, la contraparte del derecho privado : uno no se refiere sino á la personalidad, su fin propio y su bien particular ; el otro considera la totalidad de los miembros de la sociedad, reunidos por la idea del derecho en el Estado y establece las condiciones bajo las cuales el Estado, como institución y con el concurso de sus miembros, puede realizar el fin *común*, el bien de todos, bajo las formas que garantan al mismo tiempo el derecho de todos.

el que en la clasificación aparece bajo el nombre de derecho *extra-nacional.*

Derecho *extra-nacional.* ¿Pero tiene esta expresión un sentido claro? Debe tenerlo, cuando algunos autores la emplean; mas ¿cuál es, en definitiva, ese sentido? Parece habérsela querido emplear como indicado un derecho destinado á regular relaciones jurídicas que *salen de la esfera* del derecho nacional de un Estado determinado (1). ¿Y dónde se halla ese derecho que existe *fuera* del derecho nacional? Si el Derecho no se realiza en el seno de la vida social nacional, tiene que realizarse necesariamente en el de la vida social universal; si, regulador y normalizador de la vida tanto del individuo como de la sociedad, dícese de él que en tal ó cual caso hace posible esa vida *fuera* del ambiente nacional, se afirma por ello mismo que la regula y protege dentro de la colectividad de las sociedades, dentro de la comunidad jurídica internacional.

Se afirma que la palabra *internacional* no tiene el mismo significado en las expresiones *derecho internacional público* y *derecho internacional privado;* pero se confiesa al mismo tiempo que en esta última dicho vocablo tiene el sentido de *extra-nacional* ó *supra-nacional,* empleándose en reemplazo de éstas nada más que por la pobreza de los idiomas

(1) Puede suceder también, dice Jitta, que las relaciones entren, por razón de ciertos elementos, en un derecho privado nacional, y, por razón de otros, en uno ó más derechos distintos: entonces son absolutamente internacionales. Pero en ambos casos son internacionales, relativa ó absolutamente, porque salen de la esfera del derecho nacional del Estado determinado que sirve de punto de partida y que está llamado á ejercer su jurisdicción sobre los individuos interesados. Con gusto hablaríamos en este caso de un derecho *extra nacional,* si la palabra fuera admisible...

modernos, que ha obligado á los intérpretes á usar la palabra internacional en gran número de casos en que la idea que se quiere expresar no está de acuerdo en la etimología de aquélla.

Aparte de que la etimología no nos es desfavorable, la consideración que hemos hecho respecto de las formas de realización del Derecho, y la equivalencia apuntada, nos demuestra que, en definitiva, *extra-nacional* significa *internacional*, y que nada impide emplear este término que, más que el modo, expresa el *ambiente* en que el Derecho realiza su imperio. Luego, la anterior clasificación es susceptible de ser así modificada :

Derecho { nacional { público ; privado ; internacional *(público)* ; internacional *(privado)*.

3. He ahí por qué los sostenedores de la última opinión señalan el derecho internacional como el *genus* próximo del derecho internacional privado, respondiendo su clasificación al siguiente cuadro :

Derecho { nacional { público ; privado ; internacional { público ; privado ;

donde aparecen, como en el derecho nacional, las dos ramas del derecho público y del derecho privado, cuyos conceptos integran la noción del derecho internacional,

« que hace posible la vida individual y social dentro del mundo civilizado », de la misma manera que el derecho nacional, integrada su noción cabal por los mismos conceptos, « hace posible la vida individual y social dentro de cierto territorio. »

Hase dicho que, en la materia que nos ocupa, la palabra *privado* es absolutamente independiente de toda clasificación del derecho nacional en público y privado (1). No vemos la razón de esa independencia, desde que, según hemos dicho, el derecho internacional privado, como el derecho privado nacional, tiene por sujeto al individuo, y, lejos de desconocer, tiene muy en cuenta la misión fundamental del Estado, siendo el equilibrio entre uno y otro la verdadera base de ese derecho. Si, pues, éste procura el cumplimiento libre y conveniente del fin y del bien del individuo en el seno de la humanidad, procura también el mismo cumplimiento por parte del Estado en su rol protector de los intereses individuales y sociales, como órgano del individuo, hasta el límite preciso á su conservación. Y he ahí respetadas las dos esferas de acción del derecho *privado* y del derecho *público*.

Por lo demás, las consideraciones hechas con motivo de las opiniones analizadas sirven de fundamento á la presente, que conceptuamos perfectamente justificada; tanto, que en ella vienen á concluir, en definitiva, las otras dos, según ha podido verse.

Con razón se ha dicho, entonces, que bajo la expre-

(1) Véase Torres Campos, *op. cit.*, 3ª edición, número 3, página 27.

sión *Derecho internacional* se entiende el conjunto de normas de derecho destinadas á disciplinar las relaciones de hecho que se desenvuelven en la *sociedad internacional*, tanto con relación á los Estados, cuanto respecto á las personas singulares ó colectivas que, perteneciendo á un Estado, desenvuelven su actividad en país extranjero: debiendo comprenderse en la fórmula *sociedad internacional* todos los pueblos que viven en relación de hecho y de derecho en el consorcio del género humano, cualquiera que sea su grado de cultura en un determinado momento histórico (1).

Ningún autor ha demostrado, y pocos han intentado demostrar, el error de esta doctrina (2). El mismo Jitta, que la combate, ni la rechaza en absoluto, ni menos la destruye. Á nuestro juicio, dice, en las frases «Derecho internacional público» y «Derecho internacional privado», la palabra *internacional* no tiene el mismo sentido. Sin embargo, aunque nos oponemos á hacer de nuestra

(1) Contuzzi. *Digesto Italiano*, volumen IX, parte 2, página 1121.

(2) Un distinguido autor mejicano, el doctor Luis Pérez Verdía, en la obra citada en nota *ante*, que sigue completamente la doctrina de Jitta, dice, después de dar la definición del derecho internacional privado, que «generalmente se considera esta ciencia como una rama del *Derecho público*; pero, examinado su carácter esencial, se observa que forma más bien parte del derecho privado. En efecto, en todas las relaciones de derecho internacional privado los sujetos no son los gobiernos, sino los individuos, á diferencia de lo que pasa en el derecho internacional público. En nuestra ciencia, aun en los casos en que intervienen las naciones, lo hacen obrando como individuos, de suerte que cuando un mejicano contrata con un inglés sobre bienes inmuebles en Italia, los derechos de Méjico, Inglaterra é Italia no sufren modificación alguna, y las acciones judiciales que emanan de ese contrato no pueden ejercitarse sino por los particulares que lo han celebrado. Semejantes actos se separan, sin duda, de la esfera normal de las legislaciones de cada uno de esos países; pero no difieren por su esencia de las relaciones á que da origen el mismo acto cuando se ejecuta entre dos mexicanos.

Esta confusión ha provenido en gran parte, sin duda, de la diferente acepción que tiene

ciencia una rama del Derecho de gentes, distamos mucho de desconocer las relaciones que existen entre este derecho y el derecho internacional privado. Estas relaciones son numerosas y de la mayor importancia, como veremos más adelante: sin justificarla, explican la doctrina que hemos combatido (1).

Así determinado el género próximo del *derecho internacional privado*, podemos considerar formulada la primera parte de su definición: *el derecho internacional privado es una rama del derecho internacional*. Para completarla, necesitamos señalar las diferencias específicas que separan esa rama de la que corresponde al derecho internacional público.

la palabra internacional, como consecuencia de la pobreza de las lenguas modernas, pues aunque ese término sólo debiera emplearse para designar actos pasados entre los Estados, en el lenguaje común se usa además para señalar todo aquello que sale de los límites nacionales, y así llamamos congreso internacional á la reunión de personas de diversos países, aunque ninguna de ellas tenga la representación de los gobiernos.

No hay, por lo mismo, diferencia en cuanto á la esencia entre el derecho internacional privado y el derecho privado nacional ó civil, supuesto que uno y otro se ocupan de las relaciones que se forman entre los individuos para satisfacer las exigencias de la vida social, y uno y otro tienen por fin someter esas relaciones al imperio del derecho. Tal es hoy la concepción moderna sostenida por Holland, Rivier, Lainé, Jitta, Aubry, Bernard y otros, para quienes los conflictos de leyes no constituyen sino un problema de derecho interno, abandonado á la apreciación soberana de cada Estado, que debe, sin embargo, resolverlo conforme al interés social fecundado por la idea de la justicia. »

(1) *Op cit.*, página 42. Puede verse á P. Despagnet, *op. cit.*, quién en el número 12, página 21, dice que «si el derecho internacional, considerado en su conjunto tiene por objeto el régimen de todas las relaciones que pueden producirse entre los Estados, hemos visto que se divide en dos ramas, según la naturaleza de esas relaciones, según que éstas se refieran á un interés colectivo ó particular ».

IV

¿Cuáles son esas diferencias específicas?

Aun cuando, recorriendo las diversas opiniones emitidas sobre este punto, parece notarse entre ellas mucha divergencia, creemos que no es difícil denunciar en todas un fondo común ó un criterio común en lo que tienen de fundamental; y, aunque así no fuera, pensamos que tal divergencia no tiene razón de ser.

El solo enunciado, en efecto, de ambos términos de la clasificación indica la esfera de acción de cada una de las aludidas especies del derecho internacional.

Bien es verdad que la división del derecho en *público* y *privado* es deficiente, desde que puede afirmarse que no hay rama alguna del Derecho que no presente á la vez una faz pública y otra privada y algunas existen de las que no es fácil decir á cuál de ambas categorías pertenecen, como el procedimiento civil y el derecho penal. Pero, aun cuando la distinción sea más bien formal que fundamental é indique, en definitiva, diversos *puntos de vista* de contemplación de los diferentes derechos, hay, no obstante, acuerdo en que el derecho *privado* determina las condiciones bajo las cuales el individuo, — persona ó ente colectivo, — puede perseguir el propio fin en la sociedad humana: la mira de ese derecho es, pues, la personalidad humana actuando en el campo de su voluntad y de su libertad; el derecho público determina las condiciones bajo las cuales el Estado, la comunidad política, cumple su mi-

sión de amparo y protección del individuo y realiza el bienestar común. *Publicum jus est quod ad statum nei Romana spectat, privatum quad ad singularum utilitatem* (1), decían los romanos.

En el primero de ambos derechos el *sujeto* es el individuo ; en el segundo, es el *Estado*, tanto en el orden nacional como en el internacional.

Podría también decirse, en otros términos, que el derecho privado se ocupa de los intereses particulares individuales, y el derecho público de los intereses colectivos ó sociales.

En el orden internacional, entraría en la esfera del derecho público, por ejemplo, un tratado de paz ó uno de comercio entre dos Estados, relaciones ambas en las cuales dichos Estados obrarían como potencias ó personas independientes ó unidades soberanas y en representación de los intereses generales de sus respectivas colectividades sociales ; entraría en la esfera del derecho privado un contrato celebrado entre personas que no tuvieran un mismo domicilio ó una misma nacionalidad y actuaran fuera de esos centros de su respectiva radicación jurídica, ó una relación de derecho que vinculara á Estados individualizados con aquellos ó entre sí.

Hay autores que piensan que en uno y en otro caso las relaciones propuestas envuelven una cuestión de *soberanía*, y por ello son *internacionales* (2).

(1) Digesto, libro I, tít. 1, ley 1, § 2, *De justitia et jure.*

(2) El profesor Weiss, por ejemplo, en su *Manual* citado, manifiéstase partidario de esta opinión haciendo la exposición siguiente : « Á veces el conflicto nace con motivo de

No podemos adherir á tal doctrina, cuya transcendencia es mayor de la que puede advertirse en su apariencia, lógica en cierto modo, desde que el derecho positivo en cada país, la legislación interna de cada Estado, expresión de la voluntad social, es un exponente de la soberanía. En el orden internacional y en la esfera del derecho privado, las relaciones que vinculan intereses individuales reciben la protección del Derecho, con abstracción de fronteras territoriales y de nacionalidades; y el Estado no interviene en ellas como tal ni aun *como guardián de los intereses de sus nacionales:* afirmarlo importaría confundir el orden político con el orden privado, y tratándose de las vinculaciones jurídicas que ligan á los *hombres*, no tiene nada que hacer la soberanía, que, de acuerdo con un concepto equivocado de la misma, algunos Estados pretenden ejercer sobre sus *ciudadanos* (1).

un *interés general*. Se trata entonces de un problema de derecho público, de una cuestión de soberanía, de límites territoriales, de paz, de guerra, de representación diplomática. En este conflicto entran en juego los intereses del Estado, considerado como potencia, como persona internacional, y se obra en su propio nombre. Otras veces, al contrario, el conflicto aparece en el terreno de los *intereses privados*. Un francés se casa en país extranjero. ¿Según qué legislación deberá ser apreciada la validez de ese casamiento? Sus formas, sus condiciones intrínsecas, sus efectos jurídicos ¿serán regidas por la ley francesa ó por la ley extranjera? Un inglés muere dejando bienes inmuebles en Francia. ¿Cuál es la ley que gobernará la división de su herencia? ¿La ley inglesa, que es la ley nacional del *de cujus*, ó bien la ley francesa, que es el de la situación de los bienes? En estos ejemplos el Estado no interviene en la solución de los litigios sino como guardián de los intereses privados de sus nacionales. *Como en la hipótesis precedente, están frente á frente dos soberanías; hay, pues, conflicto internacional.* Solamente difieren los intereses comprometidos, y á esta diferencia corresponde una distinción, » etc.

(1) Tampoco se halla de acuerdo con la opinión que combatimos el profesor Juan de Dios Frías, quien, en su *op. cit.*, página 60, se expresa en estos términos: « No consideramos suficientemente exacta la fórmula *reconocimiento de los actos soberanos de un territorio en el territorio de otra soberanía*, porque el reconocimiento extraterritorial ó externo del derecho interior no se funda tanto en la razón de ser este Derecho positivo expresión de

Ahora bien. Dentro de la diferencia fundamental que en cuanto á sus respectivos sujetos y á la naturaleza de las relaciones á que se aplican, hemos señalado entre el derecho internacional público y el privado quedan comprendidas las que se refieren á la naturaleza y á los elementos que procuran las *soluciones* que obtienen las cuestiones ó dificultades en uno y en otro : á la *sanción* que suministran ; al *método* que adoptan y practican.

Las primeras, en el orden privado, se hallan generalmente en tratados especiales ó en la costumbre internacional. La segunda, se halla á cargo de los tribunales de los diferentes Estados tratándose de las cuestiones del derecho privado: en cambio, en el derecho público la aplicación de ese principio y la sanción que la asegura sólo se lleva á cabo por la vía de la autoridad judicial cuando media un acuerdo previo de los Estados interesados organizando un arbitraje : en último término, la inejecución de las resoluciones halla su sanción en el poder de los cañones.

En cuanto al método con que deben apreciarse y tratratarse las cuestiones en uno y otro orden, debe ser él necesariamente distinto, porque interesando las del derecho internacional público sobre todo á la armonía entre los Gobiernos y Estados, deben ser examinadas con un espíritu más amplio, con ayuda de la historia y de sus enseñanzas, con un método de prudente observación, sin las

una voluntad soberana, como en la de ser regulación de los derechos naturales del individuo y de la sociedad nacional en que vive, anteriores y superiores á la misma soberanía ».

deducciones rigurosas que comparta á menudo el razonamiento en las interpretaciones puramente jurídicas (1); en las cuestiones de derecho internacional privado, el método de estudio y análisis no difiere del que habitualmente se sigue tratándose de las relaciones de derecho interno.

Expuestas y examinadas las *diferencias específicas* que existen entre las dos ramas de derecho internacional, estamos habilitados para completar la definición cuya primera parte hemos justificado : *el derecho internacional privado es una rama del derecho internacional que regula las relaciones jurídicas individuales ó de Estados individualizados con aquellos ó entre sí.*

Breve, clara y adecuada, esta definición satisface todas las exigencias de una buena definición, puesto que reune en sí los dos elementos necesarios de distinción de antemano conocidos : el *genus* y la *differentia*.

V

Si en vez de esta *definitio substantialis* y *synthetica* hubiéramos de dar una definición analítica y descriptiva (2) di-

(1) Véase P. Despagnet, en la *op. cit.*, página 35.

(2) Entre las definiciones de esta clase pueden citarse las siguientes:

Alcorta : Es el conjunto de reglas que sirven para determinar la ley que corresponde aplicar á las relaciones jurídicas internacionales de los Estados y de los individuos entre sí. *Curso de derecho internacional privado*, I, página 14.

Asser : El conjunto de principios que determinan la ley aplicable, sea á las relaciones jurídicas entre personas pertenecientes á Estados ó territorios diversos, á los actos

ríamos de la siguiente manera: « *El derecho internacional privado es el conjunto de normas destinadas á determinar la ley que debe regular ó el dominio del derecho á cuyo imperio deben someterse, en su substancia, en su forma y en sus efectos, las relaciones jurídicas que, en la comunidad social universal, vinculan á los hombres ó á éstos con Estados individualizados obrando en el derecho privado, cuando, por razón de las personas, los actos ó los bienes de unos ú otros, dichas relaciones pueden interesar al dominio legal ó jurídico de dos ó más naciones.* »

De esta definición, en la trabazón de los distintos conceptos que la informan, surgen los verdaderos caracteres de la importante rama del derecho definido.

realizados en país extranjero, sea, en fin, á todos los casos en que se trate de aplicar la ley de un Estado en el territorio de otro. *Derecho internacional privado*, trad. cit., página 23.

Audinet: Se propone resolver los conflictos que pueden producirse entre las leyes de interés privado de los diferentes Estados. *Principes élémentaires de droit international privé*, 2ª edición, 1906, página 2.

Brocher: La doctrina del derecho internacional privado se propone determinar y reglamentar la competencia respectiva de las soberanías diversas en materia de derecho civil, comercial y penal. *Cours de droit internationnal privé*, I, página 1, número 2.

Bustamente y Sirvén: El conjunto de principios que determinan la ley aplicable ora á las relaciones jurídicas entre personas pertenecientes á Estados ó territorios diversos, ora á los actos realizados en país extranjero, ora, en fin, á todos los casos en que se trate de aplicar la ley de un Estado en el territorio de otro. *Principios elementales de derecho internacional privado*, página 25.

Conde y Luque: Se entiende por Derecho internacional privado aquella parte de la enciclopedia jurídica cuyo objeto es constituir la personalidad jurídica del extranjero, atribuirle los derechos civiles y determinar la ley que debe regir estos derechos. *Oficios del derecho internacional privado*, Madrid, 1901, página 2.

Esperson: Tiene por objeto establecer las reglas según las cuales deben resolverse las cuestiones relativas á los conflictos entre las leyes civiles y penales de diversos Estados. *El principio de la nacionalidad aplicado á las relaciones civiles é internacionales*, 39.

Fiore: La ciencia que establece los principios que deben determinar la ley que ha de aplicarse para regular las relaciones recíprocas entre súbditos de Estados diferentes ó que deben regir las relaciones y los actos jurídicos que se desarrollan ó se han verifi-

a) Es, en primer lugar, un conjunto de *normas*. Como todas las ramas del derecho, la que nos ocupa presenta dos fases: una positiva y otra racional, que constituyen respectivamente la legislación y la ciencia; en su faz positiva, preséntase el derecho internacional privado como un conjunto de normas que indican el dominio legal á que debe someterse una vinculación jurídica privada; en su faz racional ó científica, manifiéstase como el *complexus* sistemático de los principios básicos ó generadores de las mencionadas normas.

b) Están éstas destinadas á determinar la ley que debe

cado en el territorio sujeto al dominio de otra soberanía se ha llamado ciencia del derecho internacional privado. *Derecho internacional privado*, traducción española de A. García Moreno, 2ª edición, 1889, I, página 46.

Fœlix: Es el conjunto de las reglas según las cuales se juzgan los conflictos entre el derecho privado de las diversas naciones; ó, en otros términos, el derecho internacional privado se compone de las reglas relativas á la aplicación de las leyes civiles y criminales de un Estado en el territorio de un Estado extranjero. *Traité de droit international privé*, I, página 2.

Granillo, A.: Es la colección de reglas relativas á la aplicación de las leyes civiles ó criminales de un Estado en el territorio de otro. *Curso de derecho internacional privado*, página 5.

Holtzendorf: El conjunto de reglas que presiden la aplicación de tal ó cual ley á una relación jurídica determinada.

Lomonaco: Versa sobre la colisión de leyes tanto civiles como penales. *Tratado de derecho internacional privado*, página 5.

Molina, V. M.: El conjunto de reglas y de principios que establecen el derecho aplicable á cada relación jurídica, evitando los conflictos que puede suscitar la aplicación de las distintas legislaciones. *El derecho internacional privado y el código civil argentino*, página 12.

Morote, M. V.: Es la ciencia que estudia los principios necesarios para resolver los conflictos de legislación y para reglar las relaciones entre los súbditos de diversos Estados. *Tratado de derecho internacional privado*, página 5.

Pimenta Bueno: Es el conjunto de las leyes positivas, actos, precedentes, máximas y principios recaídos ó racionales, según las cuales las naciones civilizadas aplican sus leyes particulares ó consienten en la aplicación de las leyes privadas extranjeras dentro de su territorio en las cuestiones de carácter particular que afectan á súbditos extran-

regular ó el dominio del derecho á que deben someterse las relaciones jurídicas que vinculan á los individuos.

Indicamos el dominio *legal* y también el dominio *jurídico*, porque al concretar el fin real y actual del derecho internacional privado, no queremos desconocer su verdadera y alta aspiración de someter al Derecho, aun con abstracción de su consagración positiva, las vinculaciones humanas.

Estamos de acuerdo con algunos escritores modernos en rechazar el concepto de quienes atribuyen á nuestra ciencia, como objeto exclusivo, el *estudio de los conflictos de leyes nacionales;* pero creemos alejarnos de ese error

jeros en materia de derecho civil, comercial, criminal y aun administrativo. *Derecho internacional privado*, 1863, página 12.

Rolin: Es el conjunto de las reglas que definen los derechos de los extranjeros y la competencia respectiva de la legislación de los diversos Estados en lo que concierne á las relaciones de derecho privado. *Principes de droit international privé*, 1897, I, página 12.

Schoefner: El conjunto de reglas según las cuales debe juzgarse el conflicto de las legislaciones civiles de Estados diferentes. *Derecho privado internacional*, página 1.

Surville et Arthuys: Es el derecho que determina el dominio respectivo de las leyes civiles de los diversos países cuando se encuentran en conflicto con motivo de un acto cualquiera. *Cours élémentaire de droit international privé*, página 9.

Torres Campos: El derecho internacional privado regula las relaciones de los individuos de un Estado con los de otros ó con los Estados extranjeros. *Elementos de derecho internacional privado*, I.

Weaton: El conjunto de reglas según las cuales se juzgan los conflictos entre las leyes civiles y criminales de diversos países. *Elementos de derecho internacional privado* I.

Weiss: Es el conjunto de las reglas aplicables á la solución de los conflictos que pueden surgir entre dos soberanías con ocasión de sus leyes privadas respectivas ó de los intereses privados de sus nacionales. *Manual de derecho internacional*, Weiss-Zeballos, I, página 40.

Westlake: Es la parte de la jurisprudencia privada que determina ante los tribunales de qué nación cada cuestión debe ser llevada y por las leyes de qué nación debe ser resuelta.

Zabala, P. J.: Es el conjunto de reglas que sirven para decidir los conflictos entre legislaciones de diversos Estados en los negocios de los particulares. *Elementos de derecho internacional privado*, página 51.

y no incurrir en contradicción al emplear la expresión de que nos valemos en la parte de la definición que comentamos.

Como ha dicho con razón Buscemi, la hipótesis de la colisión, que tuvo su fundamento histórico (1) en la sucesión lógica de las ideas y de los hechos, es hoy un absurdo que hay que desterrar del campo científico. La variedad de las fuerzas y de las leyes, llevando consigo variedad y concurso á un tiempo, es condición de orden y no de lucha y da el más valioso fundamento á la solidaridad de los intereses humanos. De aquí se sigue que no tiene por objeto la ciencia dirimir luchas entre diferentes fuerzas y leyes, sino componer la variedad de las partes

(1) El nombre dado por los estatuarios al derecho internacional privado demuestra cuál era, en concepto de ellos, el fin del nuevo derecho, que concibieron para satisfacer las exigencias de la vida social y jurídica de la época. P. Voet lo llamó *De statutis eorumque concursu;* Huberus, *De conflictu legum diversarum in diversis imperiis;* Hertius, *De collisione legum;* Rodenburgh, *De jure quod oritur ex statutorum vel consuetudinem diversitate;* Story, entre los modernos, *Commentaries on the conflict of laws,* etc., etc. Pero, como dice con razón Jitta, los intérpretes de nuestra ciencia, que no tenían una idea precisa de su fin, pero que conocían perfectamente el obstáculo que aquélla encontraba en la soberanía implacable de las leyes territoriales, prestaron toda su atención al obstáculo, descuidando el fin más lejano. Sin atacar de frente la soberanía de las leyes, la cercenaron, admitiendo bajo cierto aspecto, *utilitatis causa contra regulam juris,* leyes unidas á la persona humana, y abriendo así, con la teoría de los estatutos personales, una salida al principio humanitario, ávido de desarrollarse. Hecho esto, se lisonjearon de haber alcanzado el fin, cuando no habían hecho otra cosa más que derribar el obstáculo. Por eso nuestra ciencia ha nacido y se ha desarrollado como una doctrina relativa al conflicto de leyes, destinada á regular las relaciones de éstas y su coexistencia pacífica en el mundo. La teoría de los estatutos, como su nombre lo indica, puesto que el estatuto es una ley local, no se ocupa de las relaciones jurídicas, sino solamente de la naturaleza de las leyes. La distinción de los estatutos es una distinción entre las diversas clases de leyes, atendido su objeto. Esta manera de ver se ha reproducido en la ciencia moderna, por de pronto á causa del poder de la tradición sobre los legistas, pero á consecuencia también de un nuevo elemento mezclado en el debate: la codificación del derecho, que debía conducir fácilmente á una confusión entre el derecho y la ley.

en la armonía de sus orgánicas relaciones. La vida jurídica de una nación amiga, separada y diversa de las otras, no estará nunca en contradicción ó en lucha con ellas; toca por eso al derecho internacional, no ya resolver conflictos de las leyes en el espacio, sino armonizar y componer las relaciones jurídicas de las naciones ó los individuos pertenecientes á ellas.

En el estado actual de la civilización y de la legislación universales no es dable hablar de *conflicto* ó de *colisión* entre las leyes de las diversas naciones, porque no puede suponerse que estén en contradicción respecto de las reglas de derecho que sugieren el principio que ha de aplicarse á un caso dado, y en presencia de determinada relación jurídica que afecte leyes de diversas naciones, se aplica una ú otra por principios de derecho ó razones de justicia, y el *conflicto* no puede existir, pues no puede haberlo entre una ley que se aplica y otra que no se aplica á un caso dado.

Pero si bien ésto es verdad, no contradecimos nuestra opinión desfavorable á la doctrina que acabamos de refutar expresando en la definición que el derecho internacional privado debe determinar el dominio legal á que deben someterse las relaciones jurídicas individuales. El *derecho* es, en efecto, el regulador y el normalizador de la vida social y de las relaciones que ella hace nacer entre los hombres; aun en ausencia de su consagración en textos positivos, porque los principios generales que lo informan suplen á éstos y llenan sus silencios; pero la necesidad de darle estabilidad y de facilitar y aun de hacer

posible esa misma vida social, ya que la variable y diversa conciencia jurídica individual no puede ser garantía de normalidad para la misma, exigen que aquel *derecho* se consagre, preceptúe y formule en reglas positivas, en una palabra, que se determine y refleje en la *ley*.

Por eso decimos que el derecho internacional privado se propone determinar la ley que debe aplicarse; pero como el fin último de aquél debe ser el sometimiento de las relaciones humanas á los principios del *derecho*, agregamos en la definición: *ó el dominio del derecho*, á cuyo imperio deben aquellas someterse.

c) ¿Cuáles relaciones jurídicas? *Las que en la comunidad social universal vinculen á los hombres y á éstos con Estados individualizados obrando en el derecho privado.*

Es ello así, porque de la misma manera que el derecho privado nacional regula y dirige la vida humana en el seno de la restringida sociedad de un solo Estado y preside y protege las relaciones que en ella vinculan á los individuos entre sí y á éstos con aquél, el derecho internacional privado regula y dirige la vida humana en el seno de la vasta sociedad de todas las naciones, y preside y ampara las relaciones que en ella surgen entre los hombres ó entre éstos y cualquiera de los Estados de la comunidad universal, los cuales, al vincularse en aquéllas, obran como los individuos en el derecho privado, no como potencias independientes ó unidades soberanas.

d) Finalmente, preséntase la oportunidad para la apli-

cación de las normas de este derecho *cuando, por razón de las personas, de los bienes ó de los actos de unos ú otros* (individuos ó Estados individualizados) *dichas relaciones pueden interesar ó afectar el dominio legal ó jurídico de dos ó más naciones.*

Esta última peculiaridad asignada por la definición al derecho internacional privado lleva tambien en sí la razón de ser de su existencia.

La persona, los bienes y los actos son los tres motivos de sumisión del individuo á la ley. Ésta, se ha dicho, determina primeramente el estado y las calificaciones de la persona, su condición y su capacidad jurídicas; establece, en segundo lugar, cuáles son los derechos de que es capaz en sus relaciones con las cosas, encargándose de regularizar su ejercicio, y determina, por último, cuáles son los actos del individuo que tienen valor jurídico, estableciendo las condiciones necesarias para que estos actos se conviertan en tales (1).

VI

Partiendo de esta base, fácil es determinar dónde termina el derecho privado nacional y dónde empieza el dere-

(1) Véase P. Fiore, *Derecho internacional privado*, 2ª edición castellana, I, página 46. « Supongamos que un contrato, dice Story, *Conflict of laws*, I, página 8, válido por las leyes del país en que se hace, se trata de hacer cumplir en otro país donde tal contrato es positivamente prohibido por las leyes, ó, viceversa, un contrato hecho por las leyes del país donde se hace, es válido por las leyes del país donde se trata de ejecutar; es claro que si no se adoptan algunas reglas para regir tales casos, que no son poco comunes, surgirán las más chocantes desigualdades en la administración de justicia entre los súbditos de los diferentes países con relación á tales contratos. »

cho internacional privado, cuestión respecto de la cual manifiestan contradictoriamente sus respectivas opiniones algunos autores de nota y que da motivo al ya nombrado profesor Jitta para exponer la propia, con la cual tampoco estamos de acuerdo.

En verdad, nuestra clasificación del derecho internacional privado y la exposición de sus caracteres no nos pone en el caso de señalar las diferencias entre los dos derechos mencionados : pero haciéndolo, podremos indirectamente confirmar la exactitud de nuestra definición.

a) Asser, por ejemplo, entiende expresar el límite divisorio entre el derecho privado nacional y el derecho internacional privado planteando una hipótesis para cada uno. « Cuando dos personas, dice, realizan en su país un acto jurídico referente á cosas que también están en aquel, esas personas quedan absolutamente sometidas á la ley del país, en cuanto al acto realizado *(caso de derecho privado nacional)*. Pero si las partes contratantes no pertenecen al mismo Estado ó contratan en territorio de otro, ó el acto jurídico que realizan se refiere á una cosa situada en territorio extranjero, y las legislaciones de esos Estados son distintas... *(caso de derecho internacional privado)* deberá preguntarse qué legislación rige el acto... » (1).

b) Según Fiore, el derecho internacional privado establece los principios para resolver los conflictos de legisla-

(1) T. M. C. Asser y Rivier, *Derecho internacional privado*, traducción de J. Fernández Prida, página 23.

ciones *y para regular las relaciones recíprocas de los súbditos de Estados diversos;* y cree que se diferencia del derecho civil en que éste *regula las relaciones privadas de los individuos entre sí, en lo interior del Estado* (1).

c) Jitta, en fin, no acepta las doctrinas anteriores; la primera, porque de ella parece desprenderse que nuestra ciencia empieza cuando hay *duda* acerca de la ley aplicable á una relación jurídica, y es incuestionable que un elemento tan subjetivo y tan indeterminado como la duda no puede ser carácter distintivo de los límites de una ciencia; la segunda, porque la frontera no puede ser el límite entre el derecho nacional y el derecho internacional, pues entonces no habría derecho internacional privado, sino derechos nacionales yuxtapuestos, y cada juez aplicaría únicamente para regular las mutuas relaciones de los individuos, en lo interior del Estado, su propia ley civil nacional.

¿Resuelve Jitta la cuestión? Para él, no pudiendo señalarse diferencia de naturaleza entre una relación de Derecho privado nacional y otra de Derecho internacional privado, es indudable que una relación jurídica cualquiera puede ser nacional ó internacional *según el punto de vista en que cada uno se coloque*, pudiendo ser *relativa* ó *absolutamente* internacionales. Una relación jurídica cualquiera, cuyos elementos todos le den el carácter de *nacional*, porque no haya en ella súbditos extranjeros, ni nada externo,

(1) *Droit international privé*, traducción de Pradier-Fœderé, número 3, página 3.

ni sombra de un conflicto en el horizonte, y que es *nacional* para determinado país, puede ser *internacional* del punto de vista de otro país, ante cuyos jueces se promueva una cuestión relativa á dicha relación jurídica. Puede ser también que ésta entre, por razón de ciertos elementos, en un derecho privado nacional y, por razón de otros, en uno ó más derechos distintos; entonces será *absolutamente* internacional, así como en el caso anterior lo era *relativamente*. Pero si del punto de vista de un Estado determinado, se pasa á examinar la relación desde el de la colectividad de los Estados, entonces ya no hay medio de establecer un límite entre el Derecho internacional privado y los diversos derechos privados nacionales; todas las relaciones jurídicas que se presentan en la humanidad son internacionales (1).

(1) He aquí los términos en que este autor desenvuelve su teoría: « Á nuestro modo de ver, si las cuestiones que planteamos han extrañado á ciertos autores cuyo mérito está por encima de nuestros elogios, es que son cuestiones insolubles desde el momento en que se quiere establecer una diferencia fundamental, en cuanto á su naturaleza, entre una relación de Derecho internacional privado y una relación de Derecho privado nacional. Si se intenta señalar una diferencia en cuanto á los sujetos jurídicos (Derecho de gentes, Derecho de los individuos) ó en cuanto á las fronteras (Derecho interno, Derecho externo), sólo se pueden obtener ejemplos, y no una demarcación precisa, porque estas diferencias no son decisivas. Por el contrario, desde el momento en que se admite, como nosotros admitimos, que el Derecho internacional privado no difiere por su naturaleza del Derecho privado nacional, se puede comprender cómo una misma relación jurídica entre dos individuos puede ser nacional é internacional, *según el punto de vista en que cada uno se coloque*. Supongamos un francés, domiciliado en Francia, que se casa en Francia con una francesa, domiciliada también en Francia. He aquí, según todas las reglas de los autores, una relación de Derecho civil nacional francés; no hay en ella súbditos de naciones diversas, no hay nada exterior, ni la sombra de un conflicto en el horizonte. Sin embargo, en una cuestión de sucesión ó legitimidad pueden ser discutidas la validez ó los efectos de ese matrimonio ante un juez holandés. La relación jurídica entre los dos cónyuges no cambia de naturaleza, no hay duda seria tampoco en cuanto á la aplicación de la ley francesa, pero es indudable que desde el punto de vista del legislador y del juez holandeses, la relación jurídica sale de la esfera ordinaria de su De-

VII

Por nuestra parte, no consideramos aceptables ninguna de las tres doctrinas : las dos primeras por deficientes, la última, por excesiva.

Nosotros decimos que comienza el Derecho internacional privado cuando la relación jurídica interesa ó afecta á dos ó más legislaciones, y agregamos que ello puede ocurrir sea por razón de la persona, sea por razón de los bienes, sea por razón de los actos. No hay relaciones *relativamente* internacionales : son internacionales ó no lo son. Cuando sus distintos elementos caen bajo el dominio de una sola legislación : cuando coinciden bajo el mismo imperio legal la radicación de la persona, la situación de la

recho nacional. Para ellos es *relativamente internacional* la relación jurídica de que hablamos, y no hay relación jurídica de tal manera nacional por su naturaleza que no pueda llegar á ser internacional desde un cierto punto de vista. Con esto nos hallamos ya en el camino de la verdadera diferencia entre el Derecho privado nacional y el Derecho internacional privado, diferencia que no toca en manera alguna á la naturaleza de las relaciones jurídicas, sino que se refiere únicamente al punto de vista desde el cual se les examina.

Cuando uno se coloca en el punto de vista de un Estado determinado, se puede decir en verdad que el Derecho internacional privado, desde dicho punto de vista, extiende su imperio sobre todas las relaciones jurídicas no sometidas al Derecho privado nacional de ese Estado. El Estado tiene el poder, — ya que no el derecho, — de regular la aplicación de sus propias leyes á las relaciones jurídicas, y la extensión del dominio del Derecho internacional privado variará según las fronteras que el Estado haya señalado á su propio derecho privado nacional. Esta voluntad del Estado se impone á los jueces nacionales, que son los servidores de la ley y que aplicarán el Derecho privado nacional, aun cuando la ley haya extendido su imperio más allá de lo que la razón autoriza. Las relaciones jurídicas que, desde este punto de vista, son internacionales, pueden, saliendo del Derecho privado nacional del Estado que sirve de punto de partida, entrar por completo en el Derecho privado nacional de otro Estado ; son entonces nacionales desde el punto de vista de este último é internacionales respecto á los demás : ya hemos presentado un ejemplo de relación jurídica de esta clase. Puede suceder tam-

cosa, la realización del acto, esa relación jurídica es *nacional* y queda sometida al dominio del derecho interno del solo país á que la mencionada legislación pertenece; pero cuando por virtud de cualquiera de dichos elementos se interese, además, el dominio legal ó jurídico de un país diverso; cuando una ulterioridad ó derivación jurídica de origen personal ó real ó precedente del acto celebrado afecte el dominio de otro ú otros derechos nacionales, la relación es de carácter internacional y, entrando entonces dentro de la esfera de acción del Derecho internacional privado, se somete al dominio del Derecho que corresponda á su naturaleza.

No hay relaciones relativamente internacionales. Para determinar la naturaleza internacional de una relación jurídica, sólo puede contemplársela desde el punto de vista

bién que las relaciones entren, por razón de ciertos elementos, en un Derecho privado nacional y por razón de otros en uno ó más Derechos distintos; entonces son absolutamente internacionales. Pero, en ambos casos, son internacionales, relativa ó absolutamente, porque salen de la esfera del Derecho nacional del Estado determinado que sirve de punto de partida y que está llamado á ejercer su jurisdicción sobre los individuos interesados. Con gusto hablaríamos en este caso de un derecho *extra-nacional*, si la palabra fuera admisible.

Pero oponiendo de este modo al Derecho nacional de un Estado el Derecho privado que es internacional desde el punto de vista de aquél, todavía no hemos agotado la materia. Hay otro punto de vista desde el cual se puede examinar una relación jurídica, y es el de la colectividad de los Estados, que ejerce en común el poder legislativo y la jurisdicción civil en la humanidad. En este caso ya no hay medio de establecer un límite entre el Derecho internacional privado y los diversos derechos privados nacionales: todas las relaciones jurídicas que se presentan en la humanidad son internacionales desde el punto de vista de la colectividad de los Estados. El Derecho internacional privado se confunde entonces con el Derecho privado de la humanidad, y los diversos Derechos privados nacionales forman parte, como fuentes jurídicas, del Derecho internacional privado, que podrá someter una relación jurídica á la ley ó al Derecho que convenga á su naturaleza. También aquí nos falta la palabra propia, y diríamos que se trata del Derecho privado *supra-nacional* si el idioma nos lo permitiera.

integral de la comunidad universal, porque se está entonces dentro del ambiente del Derecho que con sus normas preside y regula aquella relación y procura su desenvolvimiento, con abstracción de lindes territoriales, como un hecho de la vida social de la Humanidad. Y si es verdad que « no hay relación jurídica de tal manera nacional por su naturaleza que no pueda llegar á ser internacional », ello no permite afirmar que pueda ofrecer simultáneamente ambos caracteres. Desde el momento en que comienza á ser lo segundo, deja de ser lo primero.

Y en la opinión contraria á esta afirmación es donde hallamos excesiva la argumentación de Jitta. Hablar de derecho internacional privado es hablar de *hombre* y *humanidad;* es hablar de individuos y Estados individualizados obrando en el derecho privado para ocuparse, no de los individuos, sino de las relaciones que los vinculan, en contacto con diversos dominios legales ó jurídicos.

Es improcedente, pues, contemplar dichas relaciones desde el punto de mira de uno ú otro Estado. Las relaciones *nacionales* no interesan al derecho internacional privado (1); y mientras afecten un solo dominio legal ó

(1) También Pillet, *Principes de droit international privé*, página 26, halla inaceptable el criterio que combatimos, diciendo que, como método, es absolutamente criticable ; y agrega : « Hay ahí una verdadera petición de principio. Se pregunta cuáles son las hipótesis que entran en el dominio de nuestra ciencia. Jitta responde que lo son las relaciones jurídicas sometidas á una ley diversa de la del juez. Supone, pues, que la aplicación de los principios se ha hecho antes de decidir si puede ser hecha. Eso se llama tomar el rábano por las hojas. Nosotros discutimos que todas las relaciones jurídicas sin excepción sean internacionales con respecto á la colectividad de los Estados. Las relaciones de derecho que tienen todos sus elementos en la jurisdicción de una misma soberanía, son esencialmente nacionales, tanto con respecto á la colectividad como para los Estados particulares. »

jurídico son nacionales desde cualquier punto de vista.

Un francés, domiciliado en Francia, se casa en Francia con una francesa, domiciliada también en Francia. Evidente relación de derecho civil francés, dice Jitta ; y agrega : sin embargo, en una cuestión de sucesión ó legitimidad pueden ser discutidos la validez ó los efectos de ese matrimonio ante un juez holandés : para éste dicha relación es entonces internacional, *relativamente* internacional.

Nosotros decimos que tal relación, que, hasta producirse la cuestión de sucesión ó legitimidad, no interesaba al derecho internacional privado, para el cual podía considerarse inexistente, toma carácter internacional, nace á la vida que con sus normas regula el derecho internacional privado, la vida de la comunidad universal, desde el momento en que, saliendo en parte del dominio de una legislación, ha entrado en el de otra ú otras ó interesádolas, dejando de tener entonces carácter nacional. Los puntos de vista del juez y legislador franceses ó del juez y legislador holandeses son improcedentes. La verdadera cuestión ya no es el matrimonio en sí, ni la sucesión á la legitimidad en sí mismas. La cuestión es ahora otra : trátase de un matrimonio que, celebrado bajo un dominio legal, entre personas al mismo vinculadas, se discute en su validez bajo el imperio ó el amparo de otro dominio legal, que se siente ó se halla afectado, sea por razón de la persona, sea por razón del acto, sea por razón de los bienes. La naturaleza de la relación no ha cambiado : es siempre una relación de *derecho privado;* pero su carácter *nacional* ha desaparecido, porque del exclusivo domi-

nio del derecho civil francés á que se hallaba sometido, ha pasado al dominio de las normas del derecho internacional privado, las cuales determinarán si ha de ser aquel ú otro dominio legal el que deba regular la relación jurídica en su nueva faz.

Por eso al enunciar en la definición el alcance de las normas de este derecho, lo hemos caracterizado diciendo que determinan el imperio legal ó jurídico á que *en su substancia, en su forma y en sus efectos* deben someterse las relaciones jurídicas que vinculan á los individuos.

VIII

Dada la *definición* y hecha la *descripción* del derecho internacional privado, queremos terminar haciéndonos cargo de una objeción fundamental dirigida contra *todas* las definiciones conocidas de esa rama de derecho (1).

Se ha afirmado que el derecho internacional privado es medio general de solución en la *vida nacional*, y que

(1) Leemos en la reciente obra Weiss-Zeballos, *Manual de Derecho internacional privado*, página 5: « Las citas precedentes revelan una completa disconformidad respecto de la definición. Unas son amplias y vagas, otras son restringidas é incompletas. Las complicaciones de la vida política y la creciente solidaridad universal modifican también el carácter de este derecho, atribuyéndole nuevas funciones, que es difícil prever y expresar en la fórmula estrecha de las definiciones. No es posible, en efecto, olvidar que ya no es solamente un derecho *internacional* ni *local*, según el concepto de los tratadistas continentales y anglo-americanos. Es también un verdadero órgano constitucional en los países modernos, — los más importantes por su influencia en la civilización, — que han adoptado la forma federal y constituyen imperios ó colonizan continentes, respetando en sus miembros y dependencias las legislaciones locales, originarias ó nuevas. Sin el auxilio directivo de nuestra ciencia la vida institucional de esos países sería incompleta y su funcionamiento difícil ó imposible. Es, por consiguiente, medio general de solución en la vida *nacional*. Las definiciones no lo dicen, sin embargo. »

sin embargo, las definiciones no lo dicen. Verdad es que ni mi *definición*, ni mi *descripción* incluye tal característica; pero sostengo que la primera no puede expresarla y la segunda, no hace falta que lo exprese.

a) La *misión* y el *ambiente* del derecho internacional privado surgen claros de la *definición*, y tanto aquéllos como ésta, — cuyo concepto *lógico* nos ha servida de guía, — excluyen el carácter aludido.

El Derecho internacional privado (1), — de la misma manera que la política determina la situación jurídica, los derechos y los deberes de los ciudadanos frente á la patria y el derecho privado define su situación en la soberanía, — protege al hombre considerado como moviéndose sobre el planeta y le da las armas necesarias para conservar sus derechos, para salvaguardar el orden social, para la estabilidad de la organización de la familia, la protección de la propiedad, una justicia pronta y eficaz, un procedimiento racional y previniendo el delito ó persiguiéndolo. En una palabra, concibe una organización judicial que, aplicando leyes determinadas, se ocupa del hombre moviéndose á través del Universo, de la misma manera que las leyes locales protegen al hombre que habita el país en que ha establecido su domicilio, reconociendo en él una personalidad perfecta del punto de vista moral y jurídico, que no puede ser disminuída ni definida por el solo hecho del cambio de jurisdicción ó del franquear algunos metros de agua que pueden separar dos potencias.

(1) *Bulletin argentin de droit international privé*, I, página 4.

Si tales son la misión y el ambiente de esta rama del derecho y tales los elementos que lo caracterizan, de los cuales surge evidente su acción universal y la abstracción que hace de fronteras y límites territoriales, su definición no puede incluir caracteres nuevos, que resten amplitud á su misión *humanitaria* y sean contradictorios con el *ambiente* en que despliega su acción para cumplirla. Y si el criterio orientador *necesario* de toda *definición* impone la determinación del *genus* próximo y de las diferencias específicas, siendo dicho género, —como ha quedado demostrado, — el derecho *internacional*, no puede el derecho internacional privado comprender entre sus atributos el de ser medio de solución en la vida *nacional*.

Ni puede tampoco incluirlo la *descripción* del mismo, que concreta las resultancias del análisis de su misión y su finalidad.

El derecho internacional privado protege al *hombre* moviéndose sobre el *planeta ;* se ocupa de él, considerándolo en su actividad *á través del universo ;* no es rol que le incumba regirle como miembro de colectividad social determinada, ni regularizar sus relaciones ó normalizar su actividad en la vida nacional de uno ú otro país : es, por esencia, regularizador y normalizador de las relaciones humanas en el seno de la *vida universal*. Si se ocupa de las soberanías locales ; si recuerda las fronteras territoriales ; si tiene en cuenta las colectividades nacionales ó unidades colectivas, es porque, de la misma manera que el derecho privado nacional, descansa sobre la consideración del individuo y del Estado ; es porque procura y necesita esta-

blecer entre ellos un equilibrio que, permitiendo el desarrollo libre del uno, logre también la existencia y la conservación del otro, en el juego armónico y ponderado de una vida sin entorpecimientos, bajo la eficaz protección del derecho y de la justicia.

b) Pero creemos también que no ha menester, sin peligro de dejar de ser exacta, la descripcion del derecho internacional privado expresar la modalidad que se señala.

« Es también (el derecho internacional privado), se dice, un verdadero órgano constitucional en los países modernos — los más importantes por su influencia en la civilización —, que han adoptado la forma federal y constituyen imperios ó colonizan continentes, respetando en sus miembros y dependencias las legislaciones locales, originarias ó nuevas. Sin el auxilio directivo de nuestra ciencia, la vida institucional de esos países sería incompleta y su funcionamiento difícil ó imposible. »

Importa esta argumentación adjudicar al derecho internacional privado, por entero, el éxito de una acción de las leyes constitucionales y políticas y de derecho privado en aquéllas inspiradas y de aquéllas derivadas, á cuya influencia beneficiosa contribuye el derecho que nos ocupa. Son aquéllas, en efecto, las que, más ó menos liberales ó humanitarias, más ó menos democráticas ó feudales, constituyen el antecedente indispensable para la existencia ó ausencia ó para la producción más ó menos amplia de aquella acción en la vida nacional. Es, pues, la orientación política ó filosófica en el concepto de la soberanía y su

consagración en textos positivos en cada país lo que, á su vez, fija rumbos á la influencia del derecho internacional privado en el seno de la vida *nacional*. De ahí, la estrechez de las soluciones de este derecho nacidas de la concepción de la soberanía en las naciones que anteponen el *Estado* al *hombre* y la amplitud de las mismas en la conciencia jurídica de las naciones democráticas modernas, « que consideran al Estado como órgano político del bienestar del individuo. »

Además de esta consideración, que precisa, limitándolo debidamente, el alcance de esta rama de derecho, de la objeción que analizamos se desprende que aquella no produce idéntica acción en la vida nacional de los países que no son modernos. ¿Es que habría de mencionar la *descripción* también este efecto *negativo* del derecho internacional privado? De no hacerlo, mutilaríase el carácter de *universalidad* que lo distingue, porque no sería ya *universal* el derecho del que se dijera que sus beneficios sólo son recibidos por una parte del mundo.

Surge, pues, claro que ni á la *descripción*, ni mucho menos á la *definición* incumbe señalar la *acción* del derecho internacional privado en la vida *nacional* de cada país, porque dicha acción depende, no de él exclusivamente, sino de la influencia concurrente de los principios filosóficos y políticos que en los Estados informan las leyes fundamentales de su respectiva organización constitucional.

Alcides Calandrelli.
Profesor adjunto de Derecho Internacional Privado.

EL CABILDO DE CORRIENTES

Y LA ENSEÑANZA PÚBLICA

No tenía escuelas públicas Corrientes un siglo después de la fundación de la *ciudad de Vera*, capital de la jurisdicción. Los padres que sabían leer y escribir enseñaban á sus hijos rudimentos de lectura y escritura cuando el rigor de los trabajos para proveer á la subsistencia, y los servicios y las campañas militares, frecuentes y á costa de ellos, les dejaban tiempo de pensar en los desgraciados niños; las madres, con rarísimas excepciones, eran inútiles para la enseñanza, porque la mujer estaba privada de leer y escribir, según doctrina de la metrópoli. Los frailes de los conventos de San Francisco y de las Mercedes daban educación elemental únicamente á los legitos de sus respectivas comunidades.

Gabriel de Toledo, Alejandro de Aquino y Adriano Esquivel, teniente de gobernador y cabildantes en 1686, promovieron la idea de ofrecer grandes ventajas á la Compañía de Jesús á fin de que ella estableciese en la ciudad *dos* escuelas de primeras letras y de latinidad. El pensamiento fué aceptado con regocijo y generosidad pondera-

ble ; sancionándose por el cabildo, el 25 de enero del año mencionado, la siguiente declaración :

« La ciudad de San Juan de Vera de la siete corrientes y en su nombre el cabildo y regimiento ofrece, para principiar un colegio ó residencia, á la Compañía de Jesús : 1° sitio para la fundación, al gusto y elección de dicha compañía, en la parte ó lugar de la ciudad que eligiere ; 2° una chacra ó lugar de chacra en el sitio que se dice de Santa Catalina ; 3° una chacarilla, á una legua de la ciudad ; 4° una estancia en el paraje San Juan, que está seis leguas de aquí, río arriba, que será como seis leguas de tierra ; 5° se obliga á donar, en el pueblo San Ignacio del Paraguay, *siete mil* cabezas de ganado vacuno para lo que juzgaren más conveniente á dicha fundación ó *doce mil vacas* de esta banda del Paraná al mismo efecto ; 6° por espacio de los tres años primeros ofrece á la compañía *quinientas* vacas por cada año para el gasto de la fábrica. Y en esta conformidad se obliga el dicho cabildo y regimiento y obliga en sí á toda la ciudad al cumplimiento de lo dicho. »

En virtud de esta resolución, el cabildo se dirigió al gobernador en solicitud de la autorización real indispensable para el establecimiento del colegio. El rey Carlos II despachó cédula « concediendo á la Compañía el que por ahora y en el entretanto que otra resolución se tome acerca de la fundación del colegio, pueda fundar casa y establecer iglesia con el título de Misión y tener allí sujetos ». En el acuerdo capitular celebrado el 13 de marzo de 1690 leyóse la cédula real y se dió cuenta de la llegada de los

jesuítas. El 5 de septiembre del mismo año, el obispo de Buenos Aires, Antonio de Azcona Zuberto, autorizó á la la compañía « para fundar misión, casa é iglesia » ; y el 7 del mismo mes y año, el gobernador y capitán general, José de Herrera Sotomayor, recomendó al cabildo « aplique todo su celo y conato á la fundación del colegio ».

El 5 de junio de 1690 confirmó el cabildo su declaración de 1686 y dos días después ordenó fuesen firmadas las escrituras de compromiso y donación con el jesuíta Sebastián de Toledo, á quien, en acto solemne, puso en posesión del sitio elegido para el colegio y ranchería, que era la mitad de la manzana, sobre la calle Libertad, en que ahora está el colegio nacional. Á poco pidió más terreno el jesuíta Toledo, sin haber principiado construcción, y también solicitó disponer de la *Ermita de San Sebastián* construída por los fundadores de la ciudad en las proximidades de la « punta » de aquella denominación. El cabildo donó entonces toda la manzana limitada ahora por el río Paraná y las calles Tucumán, Libertad y San Luis, más una cuadra, al frente sur, para ranchería; y puso « á disposición del colegio, mientras tenga iglesia, la *Ermita de San Sebastián*, para que tuviesen en ella sus habitaciones y celebrasen sus funciones, y si quisiesen tomasen en sí dicha capilla y á su cargo su debido culto ; reservando el cabildo en la ciudad el derecho de propiedad que tenía á ella para celebrar en la misma las festividades de los patronos ».

El anhelo de poseer *dos* escuelas de primeras letras y de latinidad, no limitó las complacencias del cabildo :

cedía á todas las exigencias de los futuros fundadores de ellas con tal de poseerlas la ciudad. Con el mismo objeto, algunos vecinos generosos hicieron donaciones á la Compañía de Jesús : el capitán Rualdo de Burgos donó el lugar de estancia denominada « Islas del capitán Blas de Aredes » ; el sargento mayor Fernando Polo donó la chacra que cupo á Luis Ramírez en el repartimiento de tierras hecho por Alonso de Vera ; Felipe Ruíz de Agüero donó dos leguas de campo en San Juan, á cuatro leguas de la ciudad.

Los jesuítas explotaron en provecho propio aquel sentimiento noble del gobierno local y del vecindario, sin mayor preocupación inmediata de los fines á que él respondía : antes que á las escuelas, se dedicaron á nuevas adquisiciones y al fomento de bienes urbanos y rurales, á dominar el comercio y la industria de la localidad, á ejercer predominio en el gobierno y en la sociedad. En 1697 tenía la ciudad una triste escuela de primeras letras á cargo de un « hermano » de la compañía, pero ésta poseía, según el padre rector del colegio Luis Gómez, « muchos bienes raíces en la población ; dos estancias, una en San Juan de más de cuatro leguas, con vacas, bueyes, novillos y ganado menor para el sustento, y yeguas y caballos para el servicio ; cerca de esta estancia muchas tierras, bosques é invernaderos ; otra estancia en el Rincón de Luna, con mucho ganado mayor y menor, produciendo la cría de yeguas muchas mulas, que beneficiadas producen más de *dos mil pesos*, á más de otros frutos que saca de dicha estancia ; derecho á vaquería, por compra ; una chacra de

pan llevar de más de una legua, toda cercada de zanja, en la que siémbrase trigo, maíz, caña de azúcar, que se beneficia, dando cada año más de cien arrobas de miel, que vende, según el consumo, produciendo más de *dos mil pesos* fuera de otros frutos; muchas tierras que están desiertas y se puede poblar». Llamados los jesuítas «para la enseñanza de la juventud,» ésta continuó abandonada mientras ellos realizaron los progresos relacionados, de los que dió testimonio oficial, el 7 de julio de 1698, el teniente de gobernador capitán Pedro Marrín Flores, en los términos siguientes: «Certifico que en los cuatro años de gobierno que llevo, los padres de la Compañía de Jesús han adquido muchos bienes raíces, tierras y ganado *con su industria* y sin gravamen á los vecinos.»

No hay rastro en los escasos documentos antiguos de ningún empeño meritorio de los jesuítas en bien de la educación pública; cumplieron tarde su compromiso de fundar dos escuelas de primeras letras y de latinidad, que funcionaban en el colegio, y pusieron *pro domo sua*, enseñanza mayor limitada, pero todo restringido y de privilegio para formar legionarios de la orden y mantener la ignorancia de la generalidad á fin de dominarla mejor. Esa fué una de las causas del atraso de Corrientes y de la lucha tenaz que durante medio siglo mantuvo lo principal y mayor de la población contra la Compañía de Jesús.

Los conventos de San Francisco y de las Mercedes suplieron en algo la falta de escuelas para los niños desamparados, recibiendo algunos de ellos, hijos de español únicamente, en las que tenían para sus legitos; servi-

cio de inmenso valor que produjo más de un conflicto con los jesuítas, por lo exclusivo de la enseñanza que ellos reclamaban.

En 1750, Bernardo de Casafus, vecino feudatario y regidor propietario de la ciudad, se trasladó expresamente á Buenos Aires, á su costa, para gestionar el establecimiento de escuelas públicas. Dominaba entonces en el cabildo la influencia de los jesuítas, cuyo principal exponente era el teniente de gobernador Nicolás Patrón. *Instrucción obligatoria*, era el pensamiento fundamental de Casafus, el cual representaba en la ocasión el anhelo de los dirigentes que resistían á los jesuítas. Aquella iniciativa es de mérito superior en los fastos de la enseñanza pública, y el que la presentó merece un recuerdo especial en las escuelas actuales de Corrientes. Casafus decía en el memorial presentado el 7 de julio de 1750 al gobernador y capitán general, brigadier José de Andonaegui:

« V. E. se ha de servir dar la más severa providencia á fin de que en los « partidos » de la ciudad de San Juan de Vera de las siete corrientes, porque es conducente al bien de su república, se *impongan escuelas á los niños*, de que carecen y por este motivo se crían sin ninguna educación: *obligando á los padres de familia, con penas graves, los traigan á ellas;* cuyo cuidado puede V. E. ordenar al cabildo de dicha ciudad; diputando uno de sus individuos para que éste se dedique á hacer una visita general á los «partidos» y vaya con todas las facultades de V. E. á visitar dichos «partidos» y entablando dichas escuelas; y que este cuidado se haya de tener á lo menos una vez al año, precisa

y puntualmente ; imponiendo V. E. el apremio que hallare por conveniente. »

El 1° de agosto del año mencionado resolvió Andonaegui la fundación de escuelas, pero guardó silencio sobre la idea esencial de la asistencia obligatoria de los niños ; mostrándose, de esa suerte, el gobernador y capitán general del Río de la Plata inferior en pensamiento al modesto Casafus, precursor de la enseñanza obligatoria en la República Argentina. El sistema entonces propuesto por el regidor de Corrientes : « obligar á los padres á mandar sus hijos á la escuela », fué implantado en nuestro país durante el último tercio del siglo XIX. Las escuelas fueron fundadas y anualmente inspeccionadas por un cabildante, en conformidad á la siguiente orden de Andonaegui dirigida al cabildo :

« Tengo por conveniente que en todos los partidos que comprende la jurisdicción de esa ciudad, se pongan escuelas para la enseñanza de los niños, que serán muy útiles, y sin ellas, en su crianza tendrán más de infieles ; y en este particular V. S. providenciará que por término del año se visiten para remediar defectos que se padeciesen en ellas, poniendo todo esmero. »

Corrientes era en aquel tiempo pobre y de escasa población ; fray Pedro José de Parras la visitó en 1753, y sobre su estado escribe : « En cuanto he andado no he visto ciudad más pobre ; porque no hay sujeto alguno que tenga caudal de mediana consideración, es muy poco el ganado que hoy tiene esta ciudad ; apenas pueden comer carne ; plata no corre en esta tierra : todos sus tratos gran-

des y pequeños consisten en dar unos efectos y recibir otros. Tiene esta ciudad como trescientos vecinos, incluyendo en este número los que viven fuera de ella, en sus estancias. »

Aquella pobreza era el resultado de catorce expediciones militares fuera del territorio, desde 1700, en el Chaco, Santa Fe, Misiones, y el Paraguay, de casi toda la gente de armas llevar, á su costa, de más de un año muchas de ellas. Sin embargo, no obstante las dificultades de la existencia, el cabildo y los vecinos proveyeron al establecimiento de humildísimas escuelas particulares cuyos preceptores eran mezquinamente retribuídos con dinero, frutos de la tierra y lienzo.

Cincuenta años después, Felipe de Azara estudió en su *Memoria Rural* la condición deplorable de los habitantes de las campañas del Río de la Plata, escribió sobre los correntinos : « Es preciso confesar que los correntinos son unidos entre sí ; no hacen tantas muertes y robos ; son más aseados en sus ranchos, teniendo más muebles, no son tan ladrones, borrachos y jugadores, sino conocidamente más económicos, instruídos y aplicados. Atribuyo estas diferencias á que hay más parroquias en los campos de Corrientes que en los del sur, donde se juntan á menudo, y en cada «pago» *un maestro de escuela.* »

De los pueblos de indios Itaty, Guacará y Santa Lucía, únicamente el primero tenía escuela de música y talleres de enseñanza práctica de diversos oficios : la escritura y la lectura en castellano eran desconocidas : á los hijos de los indios principales se les enseñaba particularmente á leer y

escribir en guaraní, que era el idioma oficial. De la escuela de música de Itaty, escribe fray Pedro José de Parras: «Con gran facilidad se instruyen los indios; el concierto de su música pudiera lucir en la mejor catedral de España; tienen arpas, violines, chirimias, oboeses, trompas de cara, clarines, flautas, clarinetes, etc., y todos los instrumentos están duplicados y algunos triplicados. « De los talleres, escribe el mismo : « En unos trabajaban carpinteros ; en otros ví doce telares que continuamente estaban tejiendo algodón, de cuya tela se viste el pueblo; hay herrería y demás oficios mecánicos necesarios en el país. » Muy tarde — marzo 1791 — se puso escuelas de primeras letras en Itaty y Santa Lucía ; habiendo sido los primeros maestros, respectivamente, Ramón Antonio García y Juan Bernardo Fernández Díaz.

Cuando los jesuítas fueron extrañados (1767) la ciudad y su jurisdicción estaban poco menos que en ruinas á causa de la maldad de la compañía, que obligó al movimiento de los comuneros y después preparó el exterminio de ellos. En todo sentido fué menester reorganizar la situación, y cupo á los correntinos la suerte de ser entonces gobernados por el general Juan Manuel de Labarden, que dejó gratísima memoria.

Data de esa época la verdadera primera escuela pública de la ciudad, abierta para «todos los niños», con maestro civil competente. «He logrado poner una escuela de primeras letras para todos los niños — escribía Labarden á Bucareli, el 18 de octubre de 1767 — con un mozo de juicio y habilidad: dándole en el colegio uno de los apo-

sentos, con lo que sirve también de guardia de la casa. » « El maestro nombrado fué Gregorio de Araujo, fundador de una de las ramas de este apellido, que ha dado hombres de valía á Corrientes. En noviembre de 1772 se estableció también en el colegio, una escuela de gramática y latinidad, á cargo de Urbano de Araujo, hermano del anterior, para mayor preparación de los alumnos adelantados de la otra: y se dió á las dos por capellán al prebístero Pedro Solis. Los sueldos eran de 275 y 200 pesos anuales, correspondiendo el mayor al maestro de la escuela primaria, considerada la más importante y también la más concurrida. En esos modestísimos establecimientos aprendieron los rudimentos del saber los hombres de primera fila de Corrientes como José Simón, y Juan García de Cossio, que figuraron durante el período de la independencia.

La declaración real, de que los bienes de los extrañados jesuítas fuesen « aplicados con preferencia á la enseñanza de la juventud, « estimuló al cabildo á solicitar todos los situados en su jurisdicción en virtud de haber sido donados por él los principales de ellos; á fin de aumentar el número de las escuelas y ensanchar los ramos de la enseñanza. La gestión dió por resultado limitado las siguientes concesiones: « las escuelas de la ciudad quedan bajo la protección real; en ellas se enseñará únicamente primeras letras y latinidad; se reserva y destina para esas y otras atenciones la estancia del Rincón de Luna ». La « protección real » fué en los hechos abandono y á la vez obstáculo puesto á la acción del cabildo; la limitación de

las materias de la enseñanza suprimía el mejoramiento de ella. Á estas dos serias contrariedades se agregó en 1782 la reducción arbitraria de los recursos. El coronel Francisco Gabino Arias pidió, en aquel año, que la estancia del Rincón de Luna fuese «destinada á la asistencia y mantención de las reducciones de la Cangage» en el Chaco, por él fundadas; el gobierno central resolvió en conformidad al pedido y asignó á Corrientes, en reemplazo del bien quitado, como fondo escolar, la suma anual de 200 pesos. El cabildo reclamó de la injusticia, pero ésta fué confirmada en oficio de 25 de noviembre.

Los maestros Araujo y el capellán Solis, renunciaron y las escuelas quedaron cerradas por algún tiempo.

José Ignacio Galván, padre del general correntino de la independencia Elías Galván, reabrió la escuela de primeras letras con el sueldo anual de *cien* pesos y la promesa de la anterior dotación; para la escuela de gramática y de latinidad no hubo preceptor. El cabildo intentó restablecer la enseñanza anterior, proponiendo como recurso la fundación de una estancia en el «Rincón de Portillo» con ganados que adeudaba el pueblo de Itaty. Inútil empeño noble: los gobernantes españoles no querían escuelas. La respuesta fué vender el campo mencionado por cuenta de la real hacienda. Galván, que había esperado mejorar con el proyecto capitular, renunció «á causa del corto estipendio que no permite ni una vida de pobreza».

El 9 de junio de 1794 «arbitró el cabildo reunir la dotación de 200 pesos anuales en la escuela de primeras

letras, para conservación de ellas como de mayor necesidad. « Con ese sueldo fué nombrado preceptor Agustín de la Hoz, el cual renunció en julio de 1797 « porque no se me ha pagado un solo real ». Cuando aquel meritorio y sufrido maestro se presentó á cobrar su sueldo, al juez comendador de la hacienda de Luna este se negó á pagarla en todo ni en parte. Dicho empleado dependía del gobierno central. Se formó entonces expediente de reclamo, cuya tramitación duró hasta el 27 de agosto de 1799. El fallo de la superioridad fué éste : « Líbrese orden al subdelegado de Corrientes, juez comendador de la estancia de Luna, para que de los fondos de ella satisfaga al maestro que fué de primeras letras de aquella ciudad, don Agustín de la Hoz, lo que se le está debiendo por su dotación, á razón de cien pesos al año, en dinero, si lo hubiere, y por su falta, en frutos ó efectos á precios corrientes ; previniéndose tambien á dicho subdelegado disponga, que los otros cien pesos que reclama el maestro, se lo satisfagan á prorrata los capitulares de aquel cabildo, que firmaron el acuerdo de 9 de junio de 1794, en el que le hicieron indebidamente esta asignación ; por lo que se les aperciba y condena en las costas mancomunadamente con los del año 1797 por la insistencia que han manifestado en el pago de los referidos sueldos. »

Cerrada la escuela de la Hoz, el convento de San Francisco abrió escuela pública gratuíta en un salón amplio del convento y allí salvó de la ignorancia á la juventud abandonada y la educó en las prácticas del bien y del honor, se amplió la enseñanza primaria anterior con no-

ciones de historia, geografía, operaciones superiores de aritmética. El gobierno general no se estimuló con ese ejemplo ; al contrario, lo invocó para suprimir definitivamente las escuelas públicas de la ciudad. El 24 de julio de 1799 fué expedida la siguiente resolución : « Respecto á que la educación y enseñanza de la juventud de Corrientes se halla hoy suficientemente socorrida con la escuela de primeras letras que han abierto los religiosos de la observancia de aquella ciudad, quedará por ahora *abolida* la que estaba á cargo de don Agustín de la Hoz; y por vía de retribución al beneficio público que presta el enunciado convento se le acudirá anualmente, desde la fecha de este decreto, por el juez comendador de la hacienda de Luna con la limosna de cincuenta pesos. »

En un informe del síndico procurador de Corrientes, Bartolomé Cabral, encuentro la explicación de los hechos relacionados ; escribe Cabral : « Ello es que las escuelas públicas quedaron extinguidas por falta de dotación, contra lo dispuesto por el soberano y el derecho de esta ciudad á su conservación por medio de lo que contribuyó al efecto ; también lo es que las nuevas reducciones del Chaco desertaron en tiempo del mismo juez conservador, tal vez por falta de asistencia ; pero los *fondos y los productos de la famosa estancia de Luna*, aplicadas á estas principales atenciones, *se ignora* el destino que hayan tenido desde entonces.

« Las escuelas de la campaña subsistieron conforme habían sido establecidas en virtud de la autorización de Andonaegui, costeadas muy pobremente con mensualidades

personales pagadas á los maestros por los padres de los niños enseñados: de haber estado ellas «bajo la real protección» como las de la ciudad, habrían sido también «abolidas.»

Fray José de la Quintana formó en la escuela de San Francisco, á las generaciones que figuraron en los negocios públicos, en el comercio, en la industria, en el sacerdocio desde 1820 hasta 1880, porque fué constante, dilatada y fecunda la acción educadora de aquel lego benemérito, virtuoso y altruísta en grado ponderable.

En 1812 inició nuevamente el cabildo de Corrientes la fundación de escuelas públicas con bienes propios.

El vecino de Curuzú-Cuatiá, Pedro Maroté, solicitó en julio de ese año ante el gobierno general, en compensación de sus servicios, que eran buenos, el usufructo por diez años del «Rincón de Luna» ó la propiedad, en el mismo, de tres leguas de frente por nueve de fondo, en el concepto de que dicho campo era realengo. El presidente Sarratea concedió el usufructo, «salvo mejor derecho». El cabildo reclamó entonces la propiedad de dicho inmueble como destinado á la instrucción pública desde tiempo remoto, y se empeñó con loable celo é ideas de amplias proyecciones, en la reparación del sacrificio de la educación pública consumado por los intereses individuales bajo la autoridad de los virreyes.

«En una época—escribía el cabildo—en que la América empieza á elevarse á la dignidad de un Estado libre, toca á V. E. proteger los establecimientos en que la juventud beba las ideas consiguientes á los principios de

nuestra gloriosa revolución, para que formándose de un nuevo carácter, sea capaz, ayudada con las luces de su primera educación, de presentar hombres aptos para cualesquiera destinos en que haya de sostenerse el honor y el crédito de la patria. Á sus padres ella es la esperanza y la defensa del gobierno. Los cálculos políticos no deben reposar en castigar á los jóvenes después de pervertidos por la ignorancia, ni de obligarlos á la fuerza á que reconozcan y obren por su deber; ideas más nobles son el término de nuestros afanes, y los medios de conseguirlos no son ni pueden ser otros que la educación civil de los pueblos, más protegida que en los tiempos de nuestra humillación, más liberal y más franca para que al corazón más pusilánime de estos habitantes se substituya otro en que la energía, la emulación y una loable ambición hagan esperar todo el fruto que pueda apetecer el gobierno en la presente época. Si los hijos de este pueblo tienen derecho para ser educados, es el deber más sagrado de V. E. franquear, fomentar y proteger los medios de conseguirlo; y aunque el cabildo reconoce la urgencia del erario público, obligado á los grandes gastos que ocasiona el empeño más principal é inmediato de sostener la guerra contra los enemigos de la causa, por fortuna los recursos que de su propio seno puede sacar este pueblo, son suficientes á consolidar el establecimiento de escuelas sin necesidad de tocar los fondos destinados á aquel gran objeto. El « Rincón de Luna » puede soportar las cargas, pero, para ésto, es preciso que V. E. resuelva la aplicación declarando, que la enunciada posesión sea y se tenga para siempre como un

fondo ó propiedad municipal de escuelas. Los miramientos políticos conspiran sea aplicado al objeto propuesto. Entonces sería de V. E. la gloria de haber sacado á este infeliz pueblo del estado de nulidad y abatimiento á que lo redujo el antiguo despotismo. Lágrimas de contento en medio de públicas aclamaciones manifestarán el reconocimiento con que la generación presente dejará grabada en su futura posteridad, la importante lección que le recuerda con la más tierna memoria la mano protectora que la sacó de la orfandad de maestros y directores. Escuelas! pues, excelentísimo señor. Nada vale el arruinado «Rincón de Luna» en comparación á los beneficios que van á resultar á este pueblo y al Estado. El cuidado con que V. E. contrae sus meditaciones en buscar fondos con que sostener el justo empeño de la guerra, no se debe desviar de otro no menos importante y necesario, y que siendo relativo á la parte moral de la educación pública es el único capaz de desarrollar un nuevo carácter, cual exigen las ideas más nobles y los principios más liberales de nuestra feliz época. Maestros y directores llevarán á igual paso las lecciones en que la juventud aprenda cuanto debe tributar á Dios, á la patria y al gobierno: y jóvenes en quienes el amor á la patria produzca los más nobles y generosos sentimientos, y en quienes el anhelo á merecer con dignidad y energía los derechos de la patria, serán entonces el fruto que acreditará la exactitud de las medidas que supo adoptar la política.»

Extenso, minucioso y bien fundado es el memorial capitular del que tomo la anterior reproducción. El gobier-

no general resolvió, el 13 de octubre de 1813: « Queda desde hoy aplicado el « Rincón de Luna » á los propios de la ciudad de Corrientes. Será del cargo de aquella municipalidad el fomentar dicho establecimiento para que con sus fondos se formen dentro de un año las respectivas escuelas de primeras letras, y se doten directores y maestros que establezcan la educación pública; á cuyo efecto dispondrá el mismo ayuntamiento de que las mejoras y adelantamientos de que pueda ser susceptible el indicado terreno, queden realizadas y concluídas en el preciso término de seis años, contados desde la fecha de esta resolución; de modo que si al vencimiento de este plazo se notase que éstas, por falta de celo y vigilancia no han correspondido á sus ofrecimientos, quedará, como desde ahora queda, para entonces, derogada la concesión de este terreno, que volverá otra vez al Estado, á quien corresponde. »

La revolución artigueña malogró totalmente las ideas y los propósitos del cabildo. Desde el derrocamiento del teniente de gobernador José León Domínguez, en marzo de 1814, hasta el movimiento regenerador de 1821, que organizó el régimen normal de gobierno con el « Estatuto provisorio constitucional », Corrientes fué arruinada por los secuaces bárbaros de Artigas, y nada se hizo, nada fué materialmente posible hacer en bien de la educación pública.

Las atribuciones generales del cabildo terminaron con la erección del territorio en provincia (1814), y el sistema de ley, de administración regular, de orden civil fué

suprimido de hecho por la dictadura de los titulados gobernadores artigueños. El estatuto de 1821 creó el gobierno constitucional de los poderes ejecutivo, legislativo y judiciario, independientes y contrapesados, atribuyendo á ellos, respectivamente, las antiguas facultades del cabildo.

El histórico cuerpo, que tanto celo mostró en pro de la enseñanza pública, se extinguió sin haber logrado verla establecida en conformidad á sus ideas adelantadas; pero el mérito de sus esfuerzos fué de benefactor de la sociedad y le aseguró en la historia local respeto y gratitud.

Manuel F. Mantilla.

1892.

LAS REFORMAS

EN LA

FACULTAD DE DERECHO

MÉTODO DE ESTUDIO
Y ENSEÑANZA DEL DERECHO CIVIL

I

No hay cuestiones más difíciles de resolver que las que se refieren á la enseñanza. Proponer un método, señalar una orientación, exigir reformas, prometerlas y aun prestigiarlas, es cosa que vemos todos los días, porque como dice Pillet « nada es más fácil que aconsejar al cambio de tal ó cual parte de los cimientos de un gran edificio, siendo así que la dificultad se presenta invencible, al querer realizar tal cambio, que vendría á implicar el derrumbamiento total de lo existente para reedificar de nuevo, lo cual exige previos planos elaborados, recursos suficientes y disponer de instalaciones provisionales bastantes para no producir interrupción perjudicial durante la obra. De ahí que en estos delicados asuntos universitarios — que tocan nada menos que á la formación de la genera-

ción llamada después á dirigir los destinos de un país — sea quizá cómodo azuzar á los demás y pedir vagamente reformas, cuando no hay la responsabilidad de tener que formularlas, sancionarlas ó implantarlas: el *festina lente* se impone en estos casos y es menester reflexionar varias veces antes de empujar, algo irreflexivamente, á cambios fundamentales y bruscos, en lugar de evolucionar con prudencia en forma de modificaciones sucesivas, que eviten trastornos y conmociones, siempre perniciosas para el régimen universitario, y para la disciplina de profesores y estudiantes, pues unos y otros quedan desorientados» (1).

Entre nosotros ha sido una preocupación constante de la Facultad el plan de estudios de derecho civil.

En un principio, el procedimiento fué sencillo: cada uno de los cuatro libros en que está dividido el código formó un curso de la enseñanza. Los programas siguieron artículo por artículo el orden numérico de la ley.

En 1902, la mayoría de los profesores de la materia presentaron á la aprobación del consejo directivo, el siguiente

PLAN DE ESTUDIO DE DERECHO CIVIL

Primer año

Las personas y su condición jurídica en las diversas situaciones de capacidad ó incapacidad.

La familia, matrimonio y sociedad conyugal.

(1) E. Quesada, *La Facultad de derecho de París*, nota 188.

Filiación legítima é ilegítima. Patria potestad, tutela y curatela.

Los hechos como causa eficiente de las relaciones de derecho.

Las acciones en general. Sus principales clasificaciones. (Este curso comprendía el estudio del libro I, sección II y tít. II, sección III, libro II del Código Civil.)

Segundo año

Derechos patrimoniales y sus clases, obligaciones en general y en sus especies particulares.

Causas de extinción.

Contratos en general y en particular. (Este curso comprendía el estudio de las secciones I y III, libro II del Código Civil, con exclusión del título de la sociedad conyugal.)

Tercer año

Las cosas. La posesión y acciones posesorias.

Los derechos reales en general y en particular.

Comprendía este curso el estudio del libro III del Código Civil.

El profesor podía limitarse á nociones rápidas sobre el usufructo, uso y anticresis, si lo juzgare necesario.

Cuarto año

Teoría general de la transmisión de los derechos por actos entre vivos.

Sucesión por causa de muerte.

Privilegios. Prescripción.

Este curso comprendía el estudio del libro IV del Código Civil.

La reforma fué aceptada y ha estado en vigencia hasta el año pasado en que la comisión de enseñanza del consejo directivo reunió á los profesores de derecho civil, para que emitieran sus opiniones y aconsejaran las reformas que convenía efectuar, y después de nombrarse una subcomisión que presentó un proyecto, que todos los profesores en pleno, modificaron por mayoría, se acordó establecer este otro :

PLAN DE ESTUDIO DE DERECHO CIVIL

Primer año

Comprende las generalidades y elementos del derecho civil. Sujeto, objeto del derecho. Hechos y actos jurídicos. Acciones. Metodología sumaria del derecho civil y especial del contenido del curso.

Segundo año

La posesión. Acciones posesorias. Derechos reales. Prescripción.

Tercer año

Obligaciones. Contratos. Acciones y metodología.

Cuarto año

La familia: matrimonio, sociedad conyugal, filiación, patria potestad.

Sucesiones. Privilegios.

Este plan ha entrado en vigor este año y se aplica exclusivamente á los alumnos de primer curso.

¿Implica un progreso en el estudio y enseñanza del derecho civil, la nueva distribución proyectada?

No somos pesimistas, y por el contrario aplaudimos todas las iniciativas que se propongan dar al derecho civil el lugar fundamental que le corresponde en los estudios de la Facultad; laudable esfuerzo al cual se han consagrado no sólo los profesores de la materia, sino también los miembros de la comisión de enseñanza, pero tal vez el hecho de que recién entremos á formar parte del cuerpo docente (dos años de profesorado es un día en la vida universitaria), nos lleve á formular algunas observaciones, que los viejos y los nuevos maestros de la casa, á quien tanto respetamos, sabrán disculpar, atribuyéndolas á nuestra propia inexperiencia, y no á un espíritu de crítica á sus obras, á sus métodos ó á su enseñanza.

II

De pocos años á esta parte ha aparecido una nueva tendencia en la Facultad, que recibió, por decirlo así, su consagración oficial en la nota que una comisión de re-

putados profesores, nombrada para proyectar el plan de estudios generales, dirigió al consejo con fecha 20 de octubre de 1906.

« Hemos pensado — dicen en ella — que la enseñanza de la Facultad no debe tener por único objeto, como hasta aquí, la formación de una clase más ó menos preparada para la carrera forense, es decir, el ejercicio de la abogacía y el desempeño de la magistratura. Bien está que nuestras universidades suministren amplios y sólidos conocimientos á los que quieran dedicarse á las profesiones científicas y literarias, como quiera que la suficiencia es, en todas, condición primordial de éxito. Pero es empequeñecer y desnaturalizar su alta misión al reducirlas nada más que á formar profesionales, porque ella exige también que cultiven y acrecienten el espíritu científico, preparando hombres que se consagren á la ciencia sin miras de lucro, por el interés de la ciencia misma y con el novilísimo propósito de colaborar en la obra solidaria de su adelanto y progreso. »

Es muy digna de verdadero elogio esta idea que traduce una aspiración que satisface nuestro orgullo nacional.

Por eso el doctor Antonio Dellepiane (1) pronunciando el discurso académico en la colación de grados de 1909, decía : « el verdadero gran acontecimiento del año, por sus consecuencias permanentes y fecundas, es un hecho de orden universitario ; es el voto unánime, dado por el consejo directivo, al proyecto que transforma esta Facul-

(1) A. Dellepiane, *La universidad y la vida*, página 21.

tad en un alto centro de investigación científica, en un instituto superior de estudios jurídicos y sociales, el primero en prioridad, entre los establecimientos hispanoamericanos que cultivan estas disciplinas. Esa medida importa la liberación del profesor de la Facultad, amarrado hasta el presente al duro banco de la galera universitaria, condenado á trabajos forzados á perpetuidad, obligado á redecir, todos los años las mismas generalidades, á abocetar groseramente el cuadro de una asignatura, á realizar una obra rutinaria, sin horizontes, sin ambiciones, sin ese vigoroso acicate de la libertad de iniciativa, que es la primera y gran condición del trabajo humano y de la labor científica ».

Esa transformación tan deseada, ¿ se ha operado ? ¿ Podemos sinceramente creer que nuestra Facultad va á convertirse en el alto centro de investigación científica que se nos ha prometido ? ¿ Hay, por otra parte, conveniencia en este cultivo de la ciencia por la ciencia misma ? ¿ Qué dicen los hechos, con su testimonio mudo, pero más fehaciente que los discursos y conferencias ?

III

En presencia de una era de reformas para la enseñanza secundaria, semejante á la que atraviesa la Facultad, Le Bon (1) observaba que la mayor parte de los profesores miraban con una profunda indiferencia tales reformas.

(1) Gustave Le Bon, *Psychologie de l'éducation*, 10ª edición, página 100.

Uno de ellos no trepidó en decir ante la comisión parlamentaria : « Se ha comprobado que todos los ensayos de reforma de la enseñanza secundaria, hechos paralelamente, han caído en el vacío y no han servido sino para agravar la situación de esta enseñanza, á tal punto que muchos profesores exclamaron : en nombre del cielo, que no se hagan más reformas ; que no se cambien los programas ; que no se nos anuncien nuevas eras. »

« Todos esos proyectos — agrega el autor — eran consecuencia de la arraigada ilusión latina que cree que un pueblo puede modificar á voluntad sus instituciones. En realidad, él no puede elegirlas, como no puede elegir su literatura, su idioma, sus creencias, sus artes y todo otro elemento de civilización. He demostrado varias veces que esos elementos son el resultado del alma de la raza y que para cambiarlos sería menester transformar previamente esa alma.

« La educación no puede hacer excepción á una ley tan general. Buena ó mala, es hija de necesidades sobre las cuales nuestra acción es muy limitada. Las reformas en *bloc* son absolutamente ineficaces, y aun cuando un tirano las impusiese por la fuerza, no podrían subsistir, porque para ello sería necesario reformar al mismo tiempo el alma de los profesores y la de los padres y alumnos.

« Es preciso dejar de lado los grandiosos proyectos de reformas radicales y no considerarlos sino como una inútil fraseología. Para la educación, como para las instituciones, las únicas reformas posibles y eficaces son las pequeñas reformas de detalle, hechas de manera sucesiva

y continua. Constituyen los granos de arena, cuya reunión total concluye por formar después de largo tiempo las montañas. »

Esa « ilusión latina » á que se refiere Le Bon, la cree hallar un escritor nacional entre nosotros, atribuyéndola á un defecto característico de nuestro modo de ser, que según él, no es otro que la mentira.

« El argentino — dice (1) — es naturalmente mentiroso, pero miente como el niño, sin intención de hacer mal, por efecto de imaginación, para agrandar las cosas que le rodean, en la idea de que con ellas él se agranda. Persistiendo en eso, llega á considerar de buena fe, como verdadero, su propio error. La mentira repetida se convierte mentalmente en verdad, pero ella no tiene un fondo de perfidia. Ha descubierto temprano que es necesaria en ciertos casos, y en algunos útil. Desde luego la vida social exige que no se diga lo que se piensa. La urbanidad enseña que la palabra ha sido inventada para ocultar el pensamiento. Esa es la mentira social, culta, gentil, hecha para agradar y despertar simpatías. Ella está bien lejos de ser un delito, y como vicio nacional no es más grave que la hipocresía proverbial de ciertos pueblos, ó que la torpe franqueza de otros. El argentino es naturalmente mentiroso, pero su mentira es inocente como la del niño : no engaña ni perjudica sino á sí mismo. »

Algo de verdad debe haber en ésto, aunque reputamos exagerado el supuesto vicio nacional, que más que

(1) B. J. Montero, *Estudios sociales*, 2ª serie, página 28.

vicio, no es sino la aspiración, que se revela en todo orden de ideas, de un mayor perfeccionamiento de nuestras instituciones. Tiene, como todo lo que se extrema, la ventaja de producir la reacción consiguiente, ó ley del ritmo, tan admirablemente estudiada por Ardigó y Spencer.

Á la tendencia que lleva por nuevos rumbos la enseñanza, ha contestado un estudiante en esta forma (1): «No queda duda, dice, que con la adopción del nuevo plan las autoridades de la Facultad demuestran sus esfuerzos por el mejoramiento de la enseñanza, pero podemos afirmar sin temor de equivocarnos que nuestra Facultad, con su sistema de enseñanza puramente teórica, ni forma ahora ni formará en lo sucesivo, sino cambia de sistema, el profesional que la sociedad reclama.

«La enseñanza del derecho civil, base de nuestra carrera, se reduce al conocimiento de memoria de las disposiciones del código, apenas ampliadas por las conferencias del profesor y por la lectura de uno que otro comentario: conocimientos que se probarán en el momento del examen, con un esfuerzo estupendo de memoria, en que el examinando hará desfilar ante los oídos impasibles de los examinadores, teorías y más teorías, la mayoría de las veces incomprendidas, pero sin aportar jamás una sola idea, un solo pensamiento propio. En forma análoga se enseña la mayoría de las materias en nuestra Facultad.

«Si nosotros tratásemos de aquilatar el valor de los

(1) Alberto Iribarne, *Revista del centro de estudiantes de derecho*, año V, número 21, junio de 1911, página 90.

conocimientos adquiridos de esta manera, en seis años de constante labor universitaria, nos encontraríamos que es casi nulo en relación al esfuerzo realizado. Y así se sale de nuestra Facultad con el título de doctor en derecho y ciencias sociales, pero, forzoso es confesarlo, sin saber ser abogado.

«Aquellos que abrazaron su carrera como un apostolado se lanzarán á aprender en la vida lo que la universidad no les enseñó; mas aquellos, y por desgracia son los más, que siguieron la carrera del derecho sin conocer su objeto, sin comprender la misión que están llamados á llenar en la sociedad, llegan á la meta con la obtención de un título, que no sabiendo para que les pueda servir, desde que sus maestros olvidaron enseñárselo y ellos son incapaces de aprenderlo por sí mismos, acaban por ponerlo en un marco dorado, colocan las placas en la puerta para que el mundo sepa que allí vive un doctor y ellos van á llenar cómodamente, un renglón del presupuesto, en una oficina de agricultura, de ganadería... es lo mismo, esos abogados sirven para todo, menos para el ejercicio de la profesión.

«Todo esto es consecuencia lógica de la forma de enseñanza puramente teórica que en nuestra Facultad se sigue. Exíjasele al estudiante que practique, que conozca el derecho en su funcionamiento, en sus aplicaciones y seguramente, tras la observación vendrá el pensamiento propio. Y así, junto con la íntima satisfacción de haber pensado por sí mismo, se irá desarrollando en él el amor á la observación y al estudio de las instituciones jurídicas

de su país, fijará rumbos á su criterio é irá paso á paso modelando su carácter, de acuerdo con la misión que como abogado está llamado á desempeñar.

« Así, con la propia observación de los hechos, se irá formando no solamente el profesional sino también el verdadero pensador, el verdadero hombre de ciencia del mañana: pues á mi manera de ver es completamente ilógico y contra toda realidad, el distingo entre profesional y hombre de ciencia; yo creo que no es posible ser buen abogado sin conocer la ciencia del derecho, ni es posible tampoco ser sabio en derecho, sin conocer por propia experiencia, como funciona éste en la vida.

« Creo que con ese sistema no solamente no se preparan pensadores, sino que se fomenta el desarrollo de esos eternos simuladores del saber, que habituados á asimilar ideas ajenas, escriben obras y más obras sin aportar nada propio. »

Esa es la palabra franca y sencilla de la juventud que pasa por las aulas, que dice lo que siente, lo que experimenta en su propio sér, que es quizá la que mejor puede juzgar de la bondad de la enseñanza y del saber de sus maestros.

IV

Preguntémonos ahora, ¿cuál es el primer requisito para una buena enseñanza? ¿Un buen reglamento, programas bien confeccionados, división de cursos en integrales é intensivos, etc.? No; « sobre todo eso, ha dicho uno de

nuestros estadistas (1) hay la cuestión fundamental del profesorado. Será inútil dictar leyes, reglamentos, programas, sino tenemos verdaderos profesores; faltaría la luz en la linterna».

Las obras se empiezan por los cimientos, pero se troca con la dificultad de que nadie quiere limitarse á colocar una piedra. Todos deseamos unir nuestro nombre á una obra concluída, perfecta, acabada. De ahí que se sucedan los planes, las innovaciones que quieren transformar la vida y que no hacen sino desconcertar á profesores y estudiantes.

Yo recuerdo que cuando quise entrar á la Facultad, — porque me atrae todo lo que se refiere á la enseñanza, — la primera persona á quien se me indicó debía dirigirme, me formuló esta pregunta: ¿Tiene usted algún puesto en la magistratura? No, señor. ¿Desempeña otra función pública? Tampoco, y á mi vez le dije: ¿es acaso que las designaciones del poder ejecutivo inducen aptitud especial para enseñar?

No es eso, me dijo, pero por algo tenemos que guiarnos, y un cargo en la administración siempre es un antecedente favorable, no siendo, como no había sido yo, uno de los ex alumnos que se imponen por sus notas.

Á la verdad, las designaciones no pueden hacerse á tontas y á locas, porque siendo como son expectables los cargos del profesorado, hay el peligro — y no es una ilusión — de que mucha gente aspire á ellos sólo como un

(1) Carlos Pellegrini, *Discursos y escritos*, página 352.

medio de obtener un ascenso en su carrera ó con fines profesionales.

Necesita entonces el consejo directivo tener una guía que le dé la posibilidad de no equivocarse en la designación, y esa guía no existe. En el profesorado secundario, que no reviste la importancia especial que tiene el de la Facultad de derecho, que prepara á los hombres que han de administrar la justicia del país, el poder ejecutivo se ha preocupado de crear un « instituto del profesorado secundario » con maestros traídos de Alemania, que gozan de crecidos sueldos. En la Facultad nada de ésto se ha intentado.

Existía antes una especie de contralor, que ejercían los mismos profesores de la materia al proponerse los candidatos, pero cuando como pasa actualmente, con los profesores de derecho civil, en que de dieciseis que son, ninguno ocupa un cargo de consejero, ¿ no hay un verdadero temor en que las críticas del estudiante Iribarne se repitan ?

Un alumno á quien supe inspirar verdadero entusiasmo por el derecho civil, me dijo : yo también quiero enseñar después que me reciba. El profesorado me atrae : comprendo la influencia enorme que el maestro ejerce en el espíritu del alumno, y quiero ser de los que dirijan á la juventud en el camino de la rectitud, del bien, del saber.

¿ Logrará su propósito? ¡ Quien sabe ! Después que estudie, ¿ qué tendrá que hacer para ingresar á la casa ? No se sabe, no hay un camino seguro á seguir, que pueda dar la certeza de que uno llegará á ser maestro.

Sin embargo, esas aptitudes que se manifiestan desde el aula : ese cariño por las tareas docentes, debían ser alentadas. Podía organizarse un procedimiento sencillo, que nos diera dentro de diez ó veinte años, los elementos para un buen profesorado.

La enseñanza de una Facultad comienza por ahí, por abrir camino á la juventud para que se prepare á reemplazar á los maestros, dándole la seguridad de que el tiempo que dedique á profundizar una materia, en forma persistente y no al acaso, será un título que podrá invocarse para el ingreso.

Mientras esto no ocurra, mientras el profesorado sea algo así como un adorno, que sirva para ostentarlo, y no se sepa que es una tarea ruda, que implica el sacrificio de todos los momentos, sin descanso, sin aplausos, y hasta con amargura, porque los buenos maestros no perdonan á los malos estudiantes, la Facultad no verá salir de sus aulas, los hombres útiles, que reclama la nación y que prometen las ordenanzas.

V

¿Por qué ese prurito de «preparar hombres que se consagren á la ciencia por el interés de la ciencia misma» ? ¿ Qué se quiere significar con ello ?

Estudiar, por estudiar, sin ningún fin práctico, es propio de los escolásticos, de los que no viven el mundo de las realidades.

Se ha querido reaccionar también contra lo que ha dicho un escritor (1), según el cual « el objeto único de la vida de todo argentino es el de enriquecerse y gozar ; que en nuestro país no hay gloria en ser funcionario de la república, sino tan sólo provecho. Hay honor en ser ciudadano, pero el ciudadano que no hace fortuna es mirado con desdén.

« Ese alguien que nos trata con tanto desenfado es un extranjero que nos ama, y nos lo prueba exagerando nuestros defectos, á fin de corregirlos. Es un inglés estudioso y observador, y en ésto no ha hecho sino repetir lo que Thackeray ya dijo de su propia patria : « Volví de las Indias doblemente pobre, lo cual en Londres quiere decir doblemente despreciable. »

« El amor desordenado del dinero no es precisamente un defecto argentino, sino una cualidad humana. Existe en las sociedades modernas en razón directa del grado de civilización. »

La Facultad ha querido raccionar tratando de suprimir esa cualidad, como si los hechos naturales pudieran modificarse por la acción de las ordenanzas. Un extremo nos ha llevado al otro.

No es de extrañar. « Los latinos, dice Le Bon, son intolerantes y sectarios, oscilan de la intrasigencia clerical á la intransigencia jacobina. »

Nada, sin embargo, es más perjudicial. Si para demostrar que no somos sectarios, pusiéramos á nuestros hijos

(1) Montero, *obra citada.*

dos preceptores: un cura y un socialista, obraríamos mal, porque es precisamente de estos dos extremos de donde debemos huir.

Un universitario inteligente que posea un espíritu filosófico, sabe que su misión es enseñar la verdad actual, libre de los dogmas de los unos y de las utopias de los otros.

Las familias confían á la universidad sus hijos en busca de educación para que se les dirija por el campo sereno de la investigación de las causas, de los problemas sociales, sin prejuicios de ningún género, de los cuales por más promesas que se hagan, no pueden apartarse aquellos que tienen el derecho de pensar y defender teorías absolutas, pero no en el recinto de las universidades nacionales, que si en algo deben distinguirse de esas otras llamadas « libres », más ó menos organizadas ó á organizarse, es precisamente por su cuerpo docente, que debe ser homogéneo, seleccionado, sin los exclusivismos, por otra parte muy respetables, de los ultramontanos ó de los socialistas.

De diferente especie, pero siempre un sectarismo es también este otro de la « ciencia pura ».

Ha traído desde que se implantó en la casa la decadencia del derecho civil.

El fenómeno no es sólo nacional; por él pasan también las universidades francesas. « He creído comprobar, dice Saleilles (1), que existe en nuestras facultades de derecho, no diré una crisis de derecho civil — la palabra

(1) R. Saleilles, *Revue internationale de l'enseignement*, volumen 61, página 5. Enero de 1911.

sería tal vez excesiva é injusta — sino una desafección al derecho civil. No existe ya amor hacia él, se le comprende menos que antes. Y cuando digo que no se le ama y que se comprende menos, entended que no hablo sino de los estudiantes. Guárdeme Dios de hacer alusión á los profesores que lo enseñan, los cuales dan prueba de un talento, de una ciencia, de un celo, que quizá no haya sido jamás superado, pero á despecho de sus esfuerzos apenas economizados, no se puede comprobar sino este hecho: el derecho civil está en decadencia».

Investigando las causas á que obedece ese fenómeno el distinguido profesor se expresa así: « Hemos colocado, hace algunos años en la proximidad del derecho civil, algunas materias que le perjudican, y que le perjudican mucho, en los programas de la enseñanza. Creedme que no tengo ninguna intención de criticar las ciencias económicas, históricas y sociales, que en nuestro programa de licenciado ocupan un lugar al lado del viejo derecho civil. He sido y soy su ferviente partidario. Estaba persuadido que ellas iban á presentar mejor que antes los intereses considerables y las realidades profundas que se ocultan debajo de la menor cuestión jurídica. Pensaba que estas disciplinas nuevas, atrayentes y halagadoras, no echarían en olvido el interés que merece el viejo fondo al cual venían á adaptarse. Me he engañado algo, al menos por ahora, porque estoy convencido que el derecho civil aprovechará un día ú otro del beneficio del estudio paralelo de las ciencias económicas. Pero hasta entonces no será sin que sufra un poco. Todas esas seductoras ma-

terias han guardado para ellas el interés que despiertan en los espíritus jóvenes, entusiastas, los problemas sociales, y ante esos nuevos horizontes que se presentaban, nuestro derecho civil ha parecido, y parece quizá todavía, algo inferior y mezquino, ciencia de práctica pura y de procuradores, *matière à chicane et voilà tout.* »

También entre nosotros este continuo clamor en discursos, libros, conferencias, revistas, sobre la transformación de la Facultad, sobre que ya no es, ya no será, la escuela de profesionales, sino el alto instituto de las investigaciones científicas, no implica sino una desafección á los estudios del derecho civil, que han pasado á ser materia de orden secundario, á tal punto, que á muchos de los profesores que nos preocupamos de él y queremos darle la importancia que le corresponde, nos consideran nuestros colegas como « rutinarios ».

Los estudios de derecho civil, aun por los profesores más talentosos, no se hacen siguiendo el método que nosotros, los llamados « rutinarios » empleamos, sino mediante el procedimiento de pura ciencia, grande en concepciones idealistas, pero faltos de la realidad del derecho positivo.

Uno de los más reputados maestros de la casa (1), con una vastísima preparación científica, acreditada en numerosos libros, y trabajador infatigable, ha escrito últimamente sobre los derechos de los hijos naturales en el Código Civil.

(1) C. O. Bunge, *Revista argentina de ciencias políticas*, número 4, página 509. Enero de 1911.

« Oportuno es reconocer, dice, que en nuestra legislación se conservan respecto de los hijos naturales, rastros de la terrible severidad del antiguo derecho canónico. Estas supervivencias, como voy á demostrarlo más adelante, resultan á veces anticuadas y de la más irritante injusticia.

« Frente á los hijos legítimos habidos en un matrimonio posterior del padre ó de la madre, la posición del hijo natural viene á ser de todo punto subalterna y equívoca. Se diría que él está obligado á purgar las consecuencias de una falta grave contra la moral y las buenas costumbres, como si fuese testimonio vivo de una unión criminal y vergonzosa.

« El criterio ambiente no se muestra ogaño tan severo como antaño, para juzgar á los hijos naturales », y recuerda que, « no falta quien cite la aguda observación que pone Shakespeare en boca de uno de sus personajes, según la cual « los hijos del amor son más inteligentes y más bellos que los hijos del matrimonio ».

« El hecho es que nos encontramos en presencia de una insanable contradicción. Por una parte las ideas y las costumbres modernas juzgan con máxima lenidad y fundada tolerancia la situación del hijo natural. Por otra parte, la legislación conserva rastros y resabios de la antigua severidad teológica. Esta discrepancia debe ser cuanto antes remediada por los legisladores. Encuéntranse ellos en el deber ineludible de no prolongar una situación intolerable, contra la cual protestan los más elementales sentimientos humanitarios y las necesidades de la cultura,

y cuya modificación exige la propia firmeza en las bases de la familia.

« El hijo natural es legal, y lo que es legal no puede ser ilegítimo. Menos aun sufrir sanciones civiles que entrañan penas morales, creadas por la misma ley que reconoce su existencia é impone la igualdad en la naturaleza de sus derechos.

« Ó la ley continúa protegiendo lo que es legal según el concepto antiguo del matrimonio, y rechaza al hijo natural, ó la ley protege lo que es legal según los conceptos del moderno criterio, y le reconoce los derechos á una vida perfecta. La ley no puede contradecirse y proteger lo ilegítimo : ó no hay más hijos que los del matrimonio, ó todos los hijos legales lo son de matrimonio. No hay salida, no hay términos medios. Pues bien, un hijo natural será siempre expresión más completa de la voluntad de un hombre que su firma puesta al pie de un contrato de matrimonio. »

« No puede ser misión de alta política social facilitar la tarea económica de un futuro esposo y un futuro padre, en detrimento de la situación económica y moral de un hijo existente, de una energía ya viva y ya real, que forzosamente vendrá á debilitarse y obscurecerse. La ley civil es aquí funesta en sus medios, en sus fines y en sus consecuencias; es inhumana, inmoral, contraproducente. Favorece la abstracción matrimonio sin tener en cuenta quiénes vayan á casarse, con lo cual carga sobre la institución el desprestigio de las generalizaciones reaccionarias. »

« La legítima de los hijos ilegítimos, reducida á una cuarta parte de la de cada hijo legítimo, entraña una reducción arbitraria, formal y sin sentido común. La denominación de ilegítimo envuelve un concepto corriente de baldón. La ley del país no puede insultar al ciudadano por una circunstancia de su advenimiento á la patria. La ley que lo califica de ilegítimo es inconstitucional.

« Urge la reforma de nuestro código. »

Efectivamente, la ciencia por la ciencia, nos lleva á ver todos los hijos iguales, sin distinciones de ninguna especie. La realidad es otra.

Los prácticos — á quienes se nos ha criticado tanto — planteamos la cuestión en diversa forma. Para nosotros la ciencia por la ciencia es algo incomprensible. Sólo admitimos su eficacia cuando es aplicada á la confección de las leyes ó á su interpretación positiva.

Enseñamos que la distinción entre hijo legítimo é hijo ilegítimo es justa.

« Es una regla natural en la sociedad, dice Manresa (1), tal como hoy se halla constituída, la familia legítima, fundada en el santo lazo del matrimonio. Esa regla interesa á la sociedad que se conserve, primero, porque obedece á prescripciones de orden moral, y después, porque conservándola, se tiende á la conservación de la sociedad misma ; siendo, por tanto, lógico que la ley defienda la familia legítima y ampare de ese modo los derechos de la esposa y de los hijos nacidos de mujer de bendición.

(1) Manresa y Navarro, *Comentarios al Código civil español*, 2ª edición, tomo VI, página 494.

Todos los seres procedentes de unión distinta al matrimonio son desviaciones de esa regla, todos proceden de sendas tortuosas, que conviene cerrar para que por ellas camine el menor número posible de seres extraviados. En ello se halla interesada toda la humanidad, si no ha de llevarse el deshonor y la desgracia al seno de las familias, ó suprimidas éstas, no ha de convertirse la sociedad, reunión de seres libres, inteligentes y morales, en una amalgama ó aglomeración de individuos sin más instinto que el puramente material, ni más fin que el de gozar y vivir, prescindiendo de todos los lazos del deber. »

Estas ideas aplicadas de una manera absoluta nos llevarían á una falsa doctrina : la de negar todo derecho al hijo natural y ello no es posible. Laurent (1) dice con razón : « se invoca contra los hijos naturales el principio que sirve de base al orden de las sucesiones : la conservación de la familia. Extraños á la familia, se dice, no pueden reclamar derecho hereditario alguno. Pero esto no es más que uno de los aspectos de la cuestión : hay otro punto de vista, á nuestro modo de ver, decisivo. El que da la vida á un hijo, ¿no tiene hacia él deberes que cumplir? Nadie se atreverá á negarlo. Pues bien : lo que es un deber para el padre, es un derecho para el hijo. Su derecho en cuanto « hijo » es el mismo que el del hijo legítimo. En vano tratará de oponerse el escándalo y la inmoralidad. La legislación, ¿es acaso menos inmoral permitiendo al hombre entregarse impunemente al vicio

(1) Laurent, *Principes de droit civil*, tomo IX, página 125.

y al desorden ? Á él le basta no reconocer á sus hijos, con lo cual se castiga á los inocentes, mientras que los verdaderos culpables gozan tranquilamente de fortuna y ni siquiera sufren alteración alguna en su consideración personal. He aquí la verdadera inmoralidad que es necesario combatir. El legislador debe enseñar á los que buscan fáciles placeres que tienen deberes para con los seres desgraciados á quienes dan la vida, y en caso necesario, debe obligarles á que los cumplan ». La realidad nos demuestra que hay en pugna dos principios, dos fuerzas, diremos así, y el legislador para ser justo tiene que seguir la « resultante » ó sea acordar á los hijos naturales, un derecho limitado, pero no igualar á unos y á otros, porque en esa forma quedaría igualada la mujer legítima con la concubina, la esposa fiel con la infiel, la honradez con la lujuria.

Esto hace exclamar á Alonso Martínez (1): « Borradas las procedencias é igualados en todos los derechos, así como en la consideración social, los hijos legítimos, naturales, adulterinos é incestuosos, la legitimidad se convertiría en un título irrisorio ó, cuando menos, en un nombre vano ; sería raro el hombre que aceptara los penosos deberes del matrimonio, y los pocos que tuvieran el heroísmo de resignarse á ser maridos llorarían pronto la infidelidad de sus mujeres ; y en el desate de los apetitos y la fiebre de la pasión, el pudor de las doncellas, la pureza de las hermanas y no me atrevo añadir que de las hijas, quedaría

(1) M. Alonso Martínez. *El código civil y las legislaciones* fosales, tomo I, pág. 241.

sin escudo ni valla dentro del hogar doméstico, transformándose éste, de templo sagrado en inmundo lupanar».

Esta cuestión tan debatida, como recuerda una sentencia de nuestros tribunales (1) tuvo en Francia oportunidad de tratarse en el parlamento cuando en 1888 los diputados Letellier, Rivet y Jullien, presentaron un proyecto estableciendo la asimilación completa del punto de vista sucesorio entre los hijos naturales y los hijos legítimos. La Cámara de diputados no lo aceptó, limitándose á ampliar los derechos de los hijos naturales, y en el Senado habiéndose vuelto á insistir en la asimilación completa, la comisión respectiva pidió el rechazo diciendo: «Los autores del proyecto han tomado como base de su sistema una amplísima definición de la familia que según ellos es un conjunto de personas que han consentido en formar una agrupación con derechos y deberes recíprocos. El padre y la madre que la fundan sea por el matrimonio, sea por una unión libre, sea colocando á los hijos naturales reconocidos junto á los legítimos, contraen iguales deberes para unos y otros, así como adquieren por el reconocimiento la patria potestad y el derecho de corrección. No podrían el padre ó la madre, sin incurrir en el desprecio público, hacer distinciones en cuanto á su educación, sostenimiento ó dote y no es posible por lo tanto en caso de sucesión *ab intestato*, considerar que han querido privar á sus hijos naturales de una parte de su derecho hereditario en provecho de ascendientes que la ley excluye

(1) *Boletín judicial*, año XXII, núm. 3984.

cuando hay hijos legítimos: la muerte no debe modificar una situación creada por una voluntad consciente ni hacer aparecer diferencias incompatibles con la idea de la familia sanamente entendida. «La comisión no ha aceptado esta teoría ni sus consecuencias. La familia no es solamente una agrupación que el padre ó la madre formen á voluntad: en todo el mundo las leyes, la moral, las religiones, las costumbres, no la entienden así. En el sentido verdadero y universalmente aceptado, es una institución social que procede del matrimonio; le está indestructiblemente unida, asegura su conservación y dignidad y no se forma, ni existe, ni se perpetua sino por él. El legislador no tiene el derecho de conmoverla. Establecer una igualdad perfecta, entre los hijos ilegítimos y los que nacen de matrimonio, es sacrificar un interés superior y general á situaciones particulares y excepcionales, desviar las uniones legítimas, fomentar el desorden de las costumbres y provocar odios y discordias en medio de los cuales el vínculo de la sangre, so color de ser más extensamente respetado, correría el peligro de romperse ó relajarse por completo.» Además, dice Manresa, hay que tener en cuenta dos circunstancias que aconsejan mayor generosidad con los descendientes legítimos que con los ilegítimos. Es una de ella que los hijos legitimos, si, atendiendo sólo á la naturaleza, son iguales y deben ostentar los mismos derechos que los ilegítimos, atendiendo á la ley tienen además, como razón de preferencia, que será todo lo secundaria que se quiera, pero que no deja de ser algo más, un factor que no debe despreciarse, el vínculo del matri-

monio. Es la otra circunstancia decisiva para determinadas escuelas, que no brillan por su antipatía para la familia ilegítima, la de que el patrimonio familiar no pertenece exclusivamente al padre ni á la madre, sino también á los hijos que forman parte de la sociedad familiar, los cuales, con su trabajo y con su cuidado, cada cual en la medida de sus fuerzas y facultades, ayudan á su formación y conservación, y esos hijos que la aludida escuela estima como copropietarios, no son ciertamente los ilegítimos, que viven fuera de tal sociedad, sino solamente los legítimos, que, por tal razón, tienen derecho á alguna preferencia. »

Podemos concluir con el autor citado diciendo que « no es empresa fácil borrar en un momento ideas y sentimientos antiquísimos, quizá menos perfectos pero arraigados en la vida real. ¿ Cómo separar el bien del mal, allí donde se hallan tan íntimamente mezclados, que todo favor al inocente recae indirectamente en los culpables, estimulando el mal y multiplicando sus perjuicios ?

« La cuestión es por hoy insoluble, y la realización de lo que se estima derecho natural, suponiendo que algún día pueda, sin tan graves inconvenientes como hoy existen, realizarse, no es obra de un día. Las reformas más radicales no son las mejores. Hay que tener en cuenta, las condiciones relativas de lugar, de tiempo, de costumbre. »

Por el nuevo código alemán el hijo natural no tiene ningún derecho hereditario en la sucesión de su padre. Respecto de la madre, rige el viejo adagio de los juristas del siglo XVI : *Kein Kind ist seiner Mutter Kebskind.*

Es imposible apartarse en la enseñanza, como en las aplicaciones de la ley, de la vida práctica. Mirado el derecho á través de las necesidades sociales como producto espontáneo de la sociedad no es una ciencia difícil ni de privilegiados. En la profesión, en esa dignísima carrera de la abogacía, es donde mejor se aprende la ciencia jurídica.

Vélez, Moreno, Cortés, fueron ante todo abogados, y abogados de nota.

Es avanzar demasiado, querer implantar aquí de golpe, todo el nuevo sistema que tantos adeptos cuenta. Para nosotros, es sana aspiración de los que viven la ciencia de los libros. Vuelan tan alto, que, por acercarse al cielo han perdido la tierra de vista.

La faz económica es uno de los elementos más importantes que deben considerarse en la organización de cualquier sistema científico, político, vulgar, etc.

Admitamos que haya alguien que quiera seguir ese camino que le trazan las ordenanzas del hombre puramente científico, desinteresado, sin que le guíe, como decía la comisión reformadora del plan, ningún propósito de lucro.

Este hombre no podrá formar familia, porque ésta no se mantiene con la ciencia. ¿Á qué podrá dedicarse un sér de esa naturaleza?

Le quedan dos caminos: el de profesorado y el del cargo público. El primero hay que abandonarlo. El Estado paga miserablemente á sus profesores universitarios. Entre ellos no se sigue el procedimiento de acumular cáte-

dras. Un hombre que tuviera las cuatro cátedras de derecho civil á su cargo, es algo en lo que inmediatamente nosotros supondríamos el favoritismo; pero ni siquiera dos. El profesor universitario no puede tener más que una cátedra, magnánimamente retribuida con 285 pesos. Los profesores extranjeros traídos de Alemania, con contrato, para el instituto del profesorado secundario ganan mil pesos. Es claro, á ellos no se les puede imponer el sacrificio que los argentinos soportamos con gusto. Nosotros enseñamos gratuítamente, quizá con pérdida. Los buenos abogados saben que si el tiempo que dedican á las tareas de la Facultad lo emplearan en atender con más asiduidad su estudio, les reportaría una entrada cinco veces superior á la retribución que reciben de la universidad.

No queda para el hombre científico que no es « profesional » otro camino que ser asalariado del Estado. En eso viene á terminar la reforma. Ahí vamos á concluir todos.

El medio alemán de donde se ha copiado toda esta reacción es muy distinto.

« El sueldo máximun á que puede llegar un profesor universitario, dice el doctor Oliver (1), en la capital del imperio, es de 7200 marcos anuales, á los que hay que agregar 900 marcos como sobresueldo para ayuda de gastos.

« Ese sueldo ya sea fijado por contrato ó por ley, impone al profesor la obligación de dictar una clase por sema-

(1) F. J. Oliver, *La enseñanza superior en Alemania*, página 57.

na, que es pública y gratis para los asistentes. Pero ningún profesor limita á eso su tarea sino que todos dan varias horas por semana de curso relativo á la materia ó materias afines que crean conveniente enseñar. La asistencia á esas clases está reservada á los estudiantes inscriptos quienes pagan honorarios *(collegiumgeld)* á razón de 5 marcos por cada hora semanal de curso durante el semestre. Esas sumas las recibe la oficina llamada «cuestura» y luego las entrega al profesor, previa una pequeña deducción para gastos de administración. Estos honorarios pueden llegar á ser una retribución suplementaria de alguna importancia según la asignatura que se explica y la notoriedad del profesor, pues generalmente una misma materia se dicta por más de un profesor y privat docente y el alumno tiene amplia libertad de elección.

El doctor Oliver da los siguientes datos que toca de Paulsen, sobre la retribución suplementaria que durante el «semestre» de 1894 á 1895 recibieron los profesores de la universidad de Prusia: 4 profesores recibieron más de 20.000 marcos; 7 profesores 20.000; 15 profesores 15.000; 14 profesores 10.000 cada uno, etc.

«Se comprende, agrega, que con este sistema los profesores tienen un gran estímulo para dedicar todas sus energías á la obra de la investigación científica y de la enseñanza, y que se impongan una tarea que llega á absorverles de tal modo que en algunos casos prescinden del ejercicio de la profesión.»

Aquí en la república, el profesor que trabaja y el que no trabaja son igualmente retribuídos. La cátedra es un em-

pleo y empleo del gobierno, lo cual ya se sabe lo que significa. Los profesores estudiosos que llegan á destacarse no encuentran para sus esfuerzos una mayor retribución. Ni aun alcanzan emolumentos para el fomento y progreso de su biblioteca. No permitiéndome mis recursos adquirir todos los libros que la enseñanza y algunos trabajos especiales que me encomendó la Facultad, requerían, solicité permiso para llevar de la biblioteca algunos á mi casa, á fin de tomar unos datos. Me fué negado. Tenía que abandonar mi estudio particular para llenar esa obligación de consultar los libros, al par que los estudiantes, en el mismo local oficial.

Luego, abóguese por la formación de hombres que cultiven la ciencia por la ciencia, hágaseles vislumbrar un brillante porvenir, y reflexiónese si no se comete una injusticia.

¡Cuánto más vale formar verdaderos profesionales, que tengan cariño por la abogacía, hombres de ciencia aplicada, útil, que les permita ganar honestamente, defendiendo pleitos, lo que hoy por hoy, no podrán conseguir de otra manera!

Saber defender pleitos, ejercer la magistratura y funciones anexas, no se obtiene con la ciencia libresca de los teorizadores, que hacen cursos interminables, que desprecian el código, que traen montañas de libros inútiles, que van á inspirarse en las legislaciones extranjeras y usan del derecho comparado confundiéndolo con el propio.

Al discutirse los programas en la reunión de profesores de derecho civil, yo propuse un método que nos llevaba á

aquel fin, es decir, avanzando un paso más en la enseñanza, pero sin cambiarla radicalmente. Como era el único « rutinario » que quedaba, por unanimidad se rechazó, y luego, también se rechazó el programa que para el curso de cuarto año de derecho civil (quinto de los estudios) había confeccionado. Todo un trabajo prolijo, que me había costado algunos días, se declaró inútil. En cambio, en la sesión siguiente, y previo dictamen de otra comisión especial, de la que no formé parte, se aprobó el programa que entrará pronto á regir, y que mi buena fe no me permite faltar á la verdad : lo confeccioné en veinte minutos, como que no es más que la copia de los títulos del código.

VI

El primer factor en la obra educativa es el maestro. « No es su conocimiento, ni su energía, ni su habilidad, ni su práctica, dice Münsterberg (1), es el entusiasmo educativo el que constituye la personalidad del maestro. Un maestro que no conoce la belleza y santidad de su misión, y que ha entrado en la escuela no porque su corazón rebose deseo de enseñar á la juventud, sino por tener una ocupación y un medio de vida, hace gran daño á sus discípulos y se lo hace á sí mismo.

Sea su misión mostrar á los pequeños los primeros elementos de este curioso mundo, ó hacerlos capaces y dis-

(1) H Müsterberg, *La psicologia y el maestro* (traducción Barnés), página 383.

puestos para la lucha por la vida ; el entusiasmo del maestro es el que decidirá si la instrucción ha de ser un éxito ó un fracaso. Del maestro en su pupitre puede decirse lo que del sacerdote en el púlpito : que sin fe en su corazón debe de ser condenado. Ni la elocuencia, ni la técnica, ni el artificio, pueden engañar á un órgano tan sensible como el alma del niño.

Si falta aquel elemento subjetivo, la enseñanza podrá versar sobre el asunto más interesante, pero el espíritu del niño la seguirá sin fe, y por tanto, sin espontaneidad. Si el entusiasmo ha tocado el alma, todo alcanzará vida é inspiración. Esta voluntad alcanza su punto más elevado cuando al entusiasmo por la función de la enseñanza se une el entusiasmo por la materia enseñada.

Recuerdo siempre un hecho de mi vida de estudiante que ha quedado grabado en mi memoria. Era una cruda mañana de julio y entrábamos á escuchar á Juan Agustín García que nos daba clase de introducción al derecho. Pocos éramos y el maestro tuvo sus confidencias. Esta clase, nos dijo, representa para mí la labor intensa de seis horas de estudio. Vengo casi sin dormir. Me pareció exagerado. No concebía que por más entusiasmo que se tuviera por las tareas docentes, el profesor tuviera que dedicar á una clase seis horas previas de estudio. Después, al ser maestro, cuando en el solitario rincón de mi hogar siento dar las horas de la madrugada y el sueño vence mi energía, me llega el eco de aquella voz que me repite, seis horas estudiaban tus maestros, y aun me parecen pocas.

Ese ejemplo de trabajo, ese interés, ese entusiasmo, es

lo que cimenta la autoridad del maestro. No importa que sea « malo » en el sentido de reprobar al que no sabe. El maestro á que me refiero tenía esta fama, pero era el profesor que más queríamos y respetábamos, porque los « malos » cuando son justos, no levantan grita, ni protesta entre los estudiantes. Estos son irrespetuosos para aquellos que sin estudiar, sin sacrificarse, unen todavía á su falta de autoridad un rigorismo intolerante, como si quisieran vengarse de la falta de cariño que les tienen sus discípulos.

El entusiasmo alcanza su completa expansión — agrega Münsterberg — cuando el idealismo del maestro no se refiere solamente al contenido de la instrucción y á la tarea de la enseñanza, sino que irradia en todas direcciones. Hay ventanas en toda clase ; el buen maestro mira fuera de su mesa en el ancho mundo, en el tumulto de los hombres, en los goces y en los deberes de la vida y en todo se notará si ve las cosas en su aspecto estrecho y egoísta, ó si las ve con un corazón que cree en los valores externos.

Tal creencia entusiasta en el valor de los ideales humanos es lo mejor que puede conseguir el discípulo al lado del maestro. En un sentido elevado es realmente la cosa más útil que puede aprender en una clase, y si arde en el espíritu del maestro, no habrá niño en quien no prenda la llama.

Para enseñar derecho civil hay que tener el culto de la ley. Se ama únicamente lo que se respeta. No quiero la divisa de Bugnet ; no conozco el derecho civil, sólo ense-

ño el código Napoleón ; pero si acepto la de Geny : por el código civil, pero más allá del código civil.

VIII

Ya he dicho que no concibo la ciencia por la ciencia, ni esta reacción contra la enseñanza profesional. La Facultad debe, como decía Glasson «inspirarse en el espíritu moderno, pero sin renegar de su pasado que hizo su grandeza».

Antes, la enseñanza se limitaba al conocimiento de la ley. Ahora pensamos que también el primer deber del profesor es enseñar el código. No consistirá la enseñanza en que los alumnos aprendan á repetir los artículos, ni á hacer un comentario exegético. Esto es aburrido y sólo ejercita la memoria del alumno, preparándole para el examen, pero no le da un conocimiento profundo de la ley, que le permita desenvolverse en la vida de los negocios, ya como consejero, como defensor ó como juez.

«El arte de enseñar, dice Beudant (1), consiste en saber elegir las ideas necesarias de una materia y disponerlas en orden metódico.

«Lo que se llama los principios, de cualquier ciencia que se trate, no son sino las ideas necesarias bien coordinadas ; cuando uno las posee, posee la ciencia entera : lo demás es cuestión de deducción ; basta para adquirirlo el buen sentido y los hábitos de estudio.

(1) Ch. Beudant, *Cours de droit civil*. Préface, pág. VI.

« En el derecho más que en cualquier otra ciencia, es indispensable separar y aislar los principios, porque el número de las aplicaciones y de los detalles es infinito, á tal punto, que la memoria más prodigiosa no podría lisonjearse de dominarlos todos.

« Las formas simples y los beneficios de la justicia patriarcal, han quedado para la leyenda ; las sociedades de una formación antigua están condenadas á tener una legislación sabia, complicada y cargada de textos. ¿ Es un bien ó un mal ? Ni lo uno, ni lo otro : es un hecho. Pero, un lazo determinado une todos los textos ; la obtención de un fin ideal y permanente : los artículos no son sino corolarios de algunas naciones superiores.

« Extraer estas nociones, presentarlas con claridad y habituar el espíritu á la deducción que nos lleve de los principios á sus aplicaciones prácticas, he ahí el objeto de la enseñanza ».

Este es el primer trabajo que el maestro tiene que realizar : extraer del código los principios á que obedecen sus disposiciones y presentarlos en forma metódica. Ello lo obligará á menudo á realizar investigaciones personales, á compulsar antecedentes patrios, á nacionalizar el derecho. Fácilmente se comprende por qué este método es resistido. El manual repetido á la letra no cabe en esta enseñanza ; la falsa erudición la perciben los alumnos inmediatamente y el profesor que no estudia fracasa.

La exégesis en cambio, encuentra todo formado. Es el mejor escudo tras el cual puede parapetarse un mal profesor. Toda la ciencia consiste en repetir un código ano-

tado, con interminables discusiones escolásticas. Es educar á la juventud con el criterio estrecho de los glosadores.

La teoría pura, matizada con citas de códigos extranjeros es todavía más peligrosa, porque se aparta de la ley y extravía á los estudiantes en el campo de la abstracción sin ningún beneficio práctico.

El maestro está colocado entre el legislador y el juez, pero más cerca de este último que del primero. Lo que debe preocuparlo principalmente es la legislación actual. Sólo el que conoce bien una cosa puede percibir sus defectos é indicar sus reformas. Estas no nacen de la mente de los jurisconsultos: son exigidas por las necesidades sociales.

La obra de la jurisprudencia representa un papel considerable en las transformaciones del derecho. Las instituciones se aprecian en sus ventajas y defectos viendo cómo funcionan en la vida. De ella debe tomar el maestro los ejemplos para sus clases.

Habrá andado así lo que podríamos llamar la primer etapa de la enseñanza, pero, no es bastante conocer los principios fundamentales. Estos suelen presentarse contradictorios en las disposiciones de detalle. Nace así la interpretación, quizá la parte más importante en la enseñanza del derecho civil, porque la interpretación constituye puede decirse una ciencia aparte.

Saber la ley, es en el fondo saber interpretarla. El artículo 3560 del código civil que establece que la representación en la línea colateral sólo tiene lugar á favor de los

hijos y descendientes de los hermanos, ha recibido tres interpretaciones distintas: los doctores Moreno, Cortés y Fernández, cada uno lo extendía de diversa manera. El primero acordaba derecho hereditario sólo al sobrino hijo de hermano; el segundo lo extendía hasta el sobrino de sexto grado; el tercero lo llevaba hasta el infinito, pero con la limitación de lo que llama el principio de la « paridad de grados ».

El código es el mismo, pero al ver sus aplicaciones, podría decirse que son tres códigos distintos. Tal es el poder de la interpretación. El trabajo de interpretación se hace hoy día substituyendo al método literal y lógico el método positivo.

La equidad, la lógica y la utilidad social son elementos de la interpretación, para llegar al fin social que se propuso satisfacer el legislador.

La ley se interpreta en esa forma. De esa manera el código no inmoviliza el derecho. Éste evoluciona en la ley por medio de la jurisprudencia siguiendo paralelamente las transformaciones que el progreso impone á cada institución.

En estas condiciones la ley no envejece jamás, porque la interpretación la va amoldando á las nuevas necesidades. Cuando llegue su reforma la obra no será nueva sino en el nombre. Los artículos que se modifiquen, supriman ó agreguen, responderán al voto de la jurisprudencia, á la ciencia de la verdad, al único fondo donde el jurisconsulto tiene que ir á estudiar y tomar los elementos para la nueva legislación; á la vida social.

La misión del maestro no ha terminado aún. Los principios y la interpretación no alumbrarán sino al campo del derecho nacional con los elementos propios. Hay siempre un horizonte más extenso. Otras legislaciones y otra civilización rodean la de un país, presentando sus analogías y diferencias. Son términos de comparación. « La historia nos enseña, dice Saleilles, que los pueblos siguen en su derecho una marcha paralela y que sus costumbres influyen las unas sobre las otras, desenvolviéndose á veces, espontáneamente, en el sentido de la analogía recíproca; de ahí que hoy, como antiguamente, esta repercusión de las legislaciones vecinas las unas sobre las otras, se haga sentir en el interior de las fronteras mismas de cada país. Esta repercusión es más viva y más activa hoy que lo que era antes. Deriva esto, no sólo de la comunidad de instintos, que hace surgir en cada grado idéntico de civilización, instituciones análogas, sino sobre todo de las leyes de la imitación colectiva, que ofrecen á cada pueblo el poder encontrar un derecho más conforme con las nuevas necesidades, el ejemplo de una institución extranjera que ha germinado primero y que se hallará corresponder precisamente al nuevo grado de cultura alcanzado».

El fundamento que en uno y otro país tenga una misma institución, sus tradiciones, la raza, el medio ambiente, las necesidades políticas, económicas y sociales, á que respondan, son los últimos estudios que vendrán á coronar la obra educativa del maestro.

Aquí es donde hará resaltar la importancia del derecho

civil en la vida de los pueblos. Las instituciones fundamentales de la sociedad : la familia, la propiedad, las sucesiones, son su campo de acción, ¿cómo no ha de exigir que ocupe el primer puesto en el alma del alumno?

Tocará también las teorías reaccionarias, que si contra algo combaten, es contra la legislación civil, cuidando de mantenerse en un justo término medio, sin olvidar que son adolescentes, sin la experiencia de la vida, los que le escuchan.

IX

Esa es la obra que llamaremos activa del maestro, en la que los alumnos, son seres pasivos. Si estudian, si aprovechan de la enseñanza, el maestro no lo sabe. Las interrogaciones en clase requieren disponer de mucho tiempo. El horario que rige en la Facultad en los cursos integrales acuerda al profesor noventa y cinco minutos por semana para la explicación de la materia. Es un tiempo excesivamente reducido. Apenas alcanza para poder explicar á conciencia el programa y efectuar en el último mes, una repetición breve y sumaría de todo el conjunto.

Las preguntas en clase serían eficaces en un curso reducido, en que el profesor se familiarizase con los alumnos ; en que pudiese llamarlos por sus nombres y estuviese al tanto de sus aptitudes. Preguntar como se hace ahora, una vez al año á cada alumno, designado con anticipación, no es un sistema del cual se pueda sacar un gran provecho. Sin embargo, algo debe hacerse.

He puesto en práctica un método del cual espero obtener un buen resultado, pues obliga al alumno á comprometer opinión, á fundarla y defenderla. Organizo un verdadero expediente, con escrituras auténticas, actuación en papel sellado, etc. Dirijo el procedimiento de modo que se produzca un interesante debate jurídico. Actualmente tratamos la difícil materia de la posesión hereditaria. En determinado momento, corresponde oir al agente fiscal: llamo uno de los alumnos, le explico cuál es la función del fiscal y le obligo á que produzca un dictamen, con prevención de que una vez terminado el expediente haré la crítica de los trabajos. Tiene así que esmerarse, consultar libros y hacer una investigación personal. Á pesar de estar en quinto año, algunos de mis discípulos me confesaron que jamás habían hecho un trabajo de esta naturaleza, en que actuaran en esa forma responsable y sujeta á crítica, pues el expediente corre de mano en mano, y entre los mismos compañeros se juzga buena ó mala la actuación del designado.

Al dictamen del fiscal sigue otro del asesor de menores, lo que da origen á una nueva designación. Luego viene el fallo y coloco á otro alumno en la obligación de decidirse con argumentación motivada, por una de las dos soluciones sostenidas en la causa. La posesión hereditaria quedará así estudiada en todos sus aspectos, provocándose aquellas discusiones que en tiempo de Valette y Bugnet, habían dividido en dos bandos á la juventud universitaria.

Ese trabajo, pudiera observárseme, corresponde al profesor de procedimientos. Es un error. Lo importante en

un debate judicial no es dictar autos mandando agregar la prueba, ó aprendiendo á hacer cédulas y llenando notificaciones. Esta es tarea fácil que no requiere mayor práctica ni conocimientos. La dificultad se presenta para los abogados recién recibidos en la manera de encarar una cuestión jurídica, plantear los hechos y exponer el derecho con estilo claro, sencillo y fácil.

La manera cómo debe tratarse una cuestión de posesión hereditaria, sea por el abogado, el fiscal ó el juez, no es el profesor de procedimientos el que debe resolverla, sino el derecho civil. Un debate sobre abordaje, ó avería debe igualmente dirigirlo el profesor de derecho marítimo, y así indistintamente.

No basta con enseñar el derecho teóricamente por medio de la lección oral ó conferencia. Debe también el profesor mostrar cómo se desenvuelve una cuestión en el tribunal. La dirección del expediente debe reservársela y tomar el mismo el papel de parte en frente de uno de sus alumnos, promover incidentes inútiles, recusaciones, estilos reprensibles, etc., en fin todos esos hechos reales, esas luchas contra la mala fe, el dolo, la ignorancia, que después ha de ver el alumno cuando reciba su título y vaya á ejercer su ministerio.

Ha de dar solución al punto en debate, y es por ello que este trabajo tiene que hacerlo el que domine la materia y no el profesor de procedimientos que no está obligado á especializarse con todas las ramas del derecho positivo, lo que requeriría, por otra parte, un trabajo enorme por sacarlo de sus tareas habituales.

En las materias codificadas en los cursos intensivos deberían ser obligatorios ejercicios de esta naturaleza, y no esas monografías puramente teóricas en que la acción del profesor se desenvuelve en esta forma: indica varios puntos del programa que previamente ha confeccionado: el alumno escribe sin que tenga nadie que le dirija; presenta su trabajo, se lee ó no se lee, se clasifica, y ahí queda. Á esto se llama investigación científica.

Nosotros queremos esa otra investigación, bajo la vigilancia inmediata del profesor, con el temor de la crítica, y la responsabilidad de comprometer un interés y sufrir una derrota.

X

«Antiguamente, cuando se inventaba una función, dice Poincaré (1), era en vista de algún fin práctico, hoy se las inventa expresamente para poner de manifiesto las imperfecciones de los razonamientos de nuestros padres, y nada más».

Algo de ésto pasa en el derecho. Por reaccionar contra la exégesis y la enseñanza apologética se ha caído en las teorizaciones de la ciencia pura.

Nuestros alumnos piden algo más que las nociones científicas. Quieren que se les eduque para vencer las dificultades del mundo real, donde las luchas se desarrollan en otra forma que como las relatan los libros. Á mi juicio

(1) H. Poincaré, *Science et méthode*, página 133.

tienen razón: «Un naturalista, agrega Poincaré, que jamás hubiera estudiado el elefante sino bajo el microscópio, ¿podría conocer suficientemente este paquidermo?

El maestro debe preocuparse de formar el «criterio jurídico» de sus alumnos, empezando, como lo hemos dicho, por suministrar los principios fundamentales. Levy Ullmann (1) lo reconoce cuando afirma que el objeto exclusivo de la enseñanza es suministrar á quien la recibe dos cosas: 1° los elementos indispensables, bien aprendidos, sobre los cuales descansarán más tarde todos los materiales que la vida haga necesarios; 2° un método seguro, experimentado, destinado á permitirles edificar con facilidad y solidez, sobre las nociones primeras, las nuevas adquisiciones.

Los principios, el método, tal es el doble y constante objeto del que tenga por misión instruir á sus semejantes, desde el maestro de aldea, hasta el profesor universitario.

El programa de un curso debe indicar la dirección que el maestro imprime á la enseñanza. El que rige actualmente en el cuarto año á mi cargo y que confeccioné con el visto bueno de los otros dos profesores de la materia, se inspira en las ideas que dejo expuestas y sirve de guía á los alumnos para el estudio y preparación del examen. En igual forma estaba redactado el que confeccioné siendo miembro de la comisión reformadora del plan de estudio de derecho civil. En cambio, el que se ha sancionado no responde á ningún principio. He dicho y lo repito: es

(1) H. Ullmann, *Revue trimestrielle de droit civil*, tomo II, página 835.

una copia literal de los títulos del código, ¿para qué puede servir un programa de esta naturaleza?

XI

La comisión quería hacer programas exclusivamente sintéticos y por eso se sacrificó el que presenté.

No se tuvo en cuenta una observación que he encontrado en el informe oficial sobre la *enquête Naón* (1) que dice así: «Los profesores no ignoran, — ¡y cómo habían de ignorarlo! — que el programa analítico exige competencia y que el programa sintético es el mejor aliado y el mejor escudo para la ineptitud docente.»

Reputo también acertada la observación del doctor José León Suarez (2), según el cual los programas deben ser analíticos para los alumnos, á fin de evitar los abusos de ciertos profesores y proporcionar un criterio que pueda servir de guía y garantía de buena fe para los mismos alumnos, y sobre todo para el examen de los estudiantes libres.

No puede ser en otra forma. En la materia de sucesiones, por ejemplo, no se puede exigir un trabajo completo de interpretación sobre todos los artículos del código, ya porque unos no ofrecen dudas ó porque en otros basta la simple lectura.

Un programa, sin otro límite que la ciencia misma, es

(1) Tomo I, página 225.

(2) Tomo III, página 237.

un programa peligroso, según Bufnoir. « Si esta forma se aplicara rigurosamente — agrega — los exámenes serían inabordables. Hay que evitar las sorpresas de los profesores : las preguntas preparadas. Sin caer en el análisis. se deben hacer preguntas suficientemente precisas ».

La comisión tomó una actitud radical : el programa anterior contenía 882 preguntas (era una enormidad) : las rebajó á 68. ¿ Cómo puede la enseñanza moverse con estos cambios bruscos ?

XII

Este estudio condensa las observaciones que me ha sugerido el ejercicio del profesorado durante dos años.

Lo he escrito con la sinceridad propia de mis convicciones, pensando que siempre sería una contribución al estudio del problema universitario, en que todos estamos interesados, por la aspiración, que nos es común, de dar á la Facultad la actuación que le corresponde en la vida del país.

Eduardo Prayones,
Profesor adjunto de Derecho Civil.

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Las modificaciones que la evolución económica ha impuesto en el mecanismo social contemporáneo, dando una forma y aplicación absolutamente diferentes á contratos y principios que parecían inmutables, impone la necesidad de dictar ciertas leyes y hacer que otras respondan á su fin, por medio de una sabia y prudente jurisprudencia.

Las conquistas del hombre para obtener su perfeccionamiento moral, intelectual y económico se iniciaron con los primeros siglos de civilización en el mundo pagano y están lejos de terminar. Se ha alcanzado una igualdad casi absoluta en la ley, pero las diferencias se conservan en los hechos.

Tuvo que iniciar su lucha para conseguir ser considerado persona, y esfuerzo costó que su estado, capacidad, etc., fueran reconocidos. Esta lucha que duró siglos como que debía ser la base de la civilización moral é intelectual, despertó en el hombre el deseo de la reivindicación política. Aspiraba, sin precisar el concepto, á tomar parte en el Gobierno é influir directa ó indirectamente en el manejo de la cosa pública.

Se inició el movimiento con el trabajo de los pensadores en los siglos XVII y XVIII.

Desde Juan Sin Tierra no se producía una manifestación definida en protesta contra sumisión, y las diversas revoluciones que se produjeron en Inglaterra como en Francia que provocaban cambios y mejoras no adquirían carácter definido hasta que fué precisándose el concepto por la obra de los que prepararon el sacudimiento mundial de 1789.

Llegó la hora de la gran reivindicación, y el escándalo que resultó para el mundo imperialista el estallido de la Revolución Francesa, provocó guerras largas y sangrientas, pero la conquista política quedó consumada. No fué definitivo el triunfo y aun á mediados del siglo XIX el sufragio universal era ensayo discutido, pero la Constitución de los Estados Unidos se comentaba como principio muy aceptable para el Gobierno de los pueblos de la vieja Europa.

Comprendió el hombre que, disfrutando de los derechos civiles, y con directa participación en el gobierno, podría ser capaz de adquirir bienestar pecuniario y sacudir el yugo de la dominación capitalista, y tendió las primeras líneas de combate mientras perfeccionaba la última conquista. El programa de la reivindicación económica se fué planeando en la mente de los avanzados, para ir tomando formas incompletas pero definidas, en la manifestación colectiva de la clase trabajadora y pobre en la segunda mitad del siglo XIX.

La lucha del capital y el trabajo quedó planteada cuando

ya no se discutía el sufragio universal y á base de esa conquista se mantiene con éxito la batalla, ganando terreno cada día el proletario y permitiendo vislumbrar en un horizonte lejano pero estable, mejores días para la humanidad, mejor retribución para el trabajo y más armonía é igualdad en la distribución de la riqueza y producción.

Es un error considerar que la lucha social que llamamos del capital y del trabajo debe definirse por el triunfo del uno ó del otro. Sería el caos. Lo mismo que el capital no podría sostenerse ni hacer dar un paso al progreso de la humanidad, el trabajo resultaría infecundo sin la acción, sin la ayuda y la palanca que aquél representa.

Y ésto ya no se discute ni por los más avanzados socialistas.

No hay duda, pues, que el capital es la fuerza motriz en el trabajo del hombre, y el proletario que se ha dado cuenta de ese fenómeno económico, no trata ahora de vencerlo ó destruirlo, no busca quebrar sus energías, para derrumbarlo y sobre sus ruinas levantar el imperio del Ideal. La corriente pensadora del socialismo, busca por el contrario el triunfo de su reivindicación incorporando al trabajo el beneficio del capital, para que, siguiendo una acción paralela, y en más equitativa distribución, puedan combinarse sus beneficios y á un trabajo que no sea excesivo, corresponda una mejor retribución.

He observado en las discusiones y trabajos de los últimos congresos que la tendencia se inclina por completo á sostener el capital, pero á condición que sus beneficios

alcancen á todos. Puede decirse que el hombre del siglo xx colocado en situación de definir el problema ajustará su conducta á este principio : si tengo el pleno goce de los derechos civiles respetados igual al del soberano, pudiendo llegar á las más encumbradas posiciones como á los modestos servicios de la comuna ; si el producto de mi trabajo me corresponde y puedo conseguir mejor retribución que me permita dejar un sobrante, satisfechas mis necesidades fundamentales ¿por qué no he de adquirir bienes, porque no he de ser dueño de un solar en el que pueda levantar mi casa y traducir en un exponente de riqueza el fruto de mi trabajo ?

Este es, me parece el criterio que dominaba en el último Congreso de Copenhague y es indudablemente el fin á que debe llegar la lucha por la reivindicación económica.

El día que cada trabajador sea propietario, se habrá alcanzado la solución, dentro de lo humano, que persigue el proletario. Conseguir ésto debe ser la misión del estadista argentino. Ya no hay indios que vencer, las revoluciones han concluído, las corrientes inmigratorias aumentan su caudal, el capital extranjero afluye en forma asombrosa, y la riqueza nacional se agiganta con el esfuerzo combinado de tanto elemento. Pero al aumentar la población, los centros como Buenos Aires, recogen de todo y la semilla del socialismo caída en tierra fecunda, está dando y debe dar plantas que es necesario cuidar para que el fruto resulte beneficio.

Se debe concluir, pues, con el criterio absurdo de consi-

derar que el socialismo moderno, al seguir predicando la guerra contra el capital quiere aniquilarlo. La aspiración individual formalizada en la acción colectiva es lo que provoca las cuestiones del capital y trabajo.

Fué un error del ilustre profesor Ferri decir que no puede existir en la República cuestión social.

Es evidente que llegado este luchador de la vieja Italia, donde la división sin cuartel y á base de un proletariado hambriento, contra una soberbia dominación capitalista, secundada por la secular omnipotencia del Papado, mantiene en permanente agitación á los espíritus, considerara que es este el mejor de los mundos. Y lo es en realidad.

Pero de ahí á sostener que no hay problema social, porque el país es rico y no hay agitación permanente y general, es como sostener que el organismo de un hombre sano no está obligado á las leyes de la conservación porque no hay estado patológico en el momento del examen. Problema social en la República existe, y existe porque están los grandes intereses encontrados del capital y del trabajo en plena acción del desarrollo.

¿Cómo puede decirse que no hay cuestión social, cuando esta ciudad ha tenido más de una vez que escuchar descargas del ejército, y cuando los anales de la policía nos demuestran que innumerables huelgas han terminado costando sangre generosa?

No hace mucho con motivo de un conflicto entre una empresa de ferrocarril y los maquinistas se puso de manifiesto, para los que ignoraban que la Fraternidad, so-

ciedad gremial de estos trabajadores cuenta con 5645 socios cotizantes, un movimiento de 285.000 pesos anuales, una publicación muy bien llevada, personería jurídica y un sistema de organización y subsidios que es admirable.

La prueba de su fuerza es que fué necesaria la intervención hábil y prolongada del ministro del Interior, quien pudo dar solución satisfactoria resolviendo como árbitro los puntos en litigio.

El problema social surge así y debe surgir toda vez que el operario sintiéndose con fuerzas para luchar por una mejora, se asocia y congrega con los del gremio, y solidarizados para una acción colectiva, puedan sostenerse de potencia á potencia con la representación del capital.

Basta observar el desarrollo del partido socialista entre nosotros para darse cuenta del problema.

Hace unos años, una manifestación del partido no pudo reunir ni mil adherentes y hoy, con una perfecta organización, pudo hacer desfilar 25.000, incluyendo mujeres, en el último meeting.

¿Qué propósito encerraba esa manifestación? Pedía como base de mejoras: «La municipalidad electiva por sufragio universal». «La imposición de impuestos progresivos sobre la renta y latifundios.» «La abolición de los impuestos que encarecen la vida.»

En cuanto al sufragio, el partido socialista concurrió por vez primera á elecciones en 1896 en la Capital Federal y sólo obtuvo 134 votos en las nueve parroquias donde votó.

En 1904 alcanzó en una circunscripción 1257 votos y eligió un diputado. En 1908 llegó á 5100 votos por sistema de lista, y en marzo de 1910 votaron por los candidatos del partido 70.006 ciudadanos.

Hace ocho años que ha iniciado su acción en las provincias y en muchas ciudades ya alcanza á 150 y 200 votos, sabiéndose que allí nadie vota ni hay verdad de sufragio.

El primer congreso socialista no congregaba una seria representación de afiliados y eran pocos los centros organizados como las parroquias con comité que enviaban delegados, pero el último congreso de 1908, tuvo una sólida y preparada representación, siendo aprobadas como programa mínimo del partido las siguientes declaraciones :

Que la clase trabajadora es oprimida y explotada por la clase capitalista gobernante.

Que en la República Argentina á pesar de la gran extensión de tierra inexplorada, la apropiación individual de todo el suelo del país, ha establecido de lleno las condiciones de la sociedad capitalista.

Que la libertad económica base de toda otra libertad, no será alcanzada mientras los trabajadores no sean dueños de los medios de producción.

Que la evolución económica determina la formación de organismos de producción y de cambios, cada vez más grandes en que las grandes masas de trabajadores se habitúan á la división del trabajo y á la cooperación.

Que mientras la burguesía respete los actuales derechos políticos y los amplíe por medio del sufragio universal, el

uso de esos derechos y la organización de resistencia de la clase trabajadora serán los medios de agitación, propaganda y mejoramiento para preparar la obra. Concluye con estas palabras : « El partido socialista llama al pueblo trabajador á alistarse en sus filas de partido de clase y desarrollar sus fuerzas y preparar su emancipación sosteniendo el programa mínimo aprobado en su octavo congreso. »

Lejos de revelar este programa un propósito de destrucción del capital, revela el mayor anhelo por alcanzar la riqueza. La evolución es completa si recordamos el libro de Marx como punto de partida.

Además, el congreso socialista obrero considerando que el único medio de obtener una buena legislación sobre el trabajo es el empleo de la acción política, declara: que las sociedades gremiales y las federaciones deben públicamente recomendar á sus miembros voten en las elecciones por el partido socialista argentino que reclama esa legislación protectora del trabajo.

Se ha querido algunas veces establecer una separación entre los intereses sindicales y los del partido socialista, pero esos choques que obedecen más á tendencias personales en la dirección, se eliminan en la acción y en la práctica.

Recuérdese que en Inglaterra, cuando los Trade Unionistas protestaron y llegaron hasta la justicia reclamando de la conducta del directorio del Labour Party que había empleado fondos gremiales en la lucha política, se pronunció la sentencia Osborne que fué el obrero ferrocarri-

lero que la provocó. No obstante que los tribunales y la cámara de los lores dieron la razón á Osborne no se modificó la situación y sigue el socialismo dominando en las agrupaciones, haciendo coincidir la acción política con las reivindicaciones obreras.

La mejor prueba es que la estadística inglesa, tan completa y detallada, involucra al socialismo con el Trade Unionismo y Labour Party fijando en 1908 el número de adherentes en 2.406.746 los cuales 201.000 son mujeres.

La renta total de los Trade Unions era en una época de 2.498.272 libras esterlinas.

Es erróneo, pues, considerar que la riqueza del país puede influir en las sociedades contemporáneas sobre el movimiento socialista; yo sostengo que no es sino una consecuencia de la mayor riqueza y del progreso de la democracia política. Estados Unidos, si no es un país más rico que el nuestro, por lo menos tiene más valores en circulación y Victor Berger acaba de ser electo diputado al congreso federal. Muy lento fué el crecimiento del socialismo, pero cuando las clases obreras empezaron á congregarse robusteciendo el partido, los adherentes se multiplicaron y son hoy una fuerza poderosa. Dice el mismo Berger en un reportaje que publicó en *L'humanité de Paris* que en 1907 tenía el partido 20.000 cotizantes y ahora pasan de 60.000. Las fuerzas electorales del partido son de un millón de votos, tienen seis diputados en el congreso local de Wisconsin y 10 consejeros en el congreso municipal de Milwakie.

Por otra parte, el partido socialista argentino que invo-

lucra en sus adherentes á un noventa y cinco por ciento de trabajadores, ya toma parte en los congresos europeos y asistieron delegados al último celebrado en Copenhague cuyas conclusiones referentes á la cuestión obrera, pueden sintetizarse en el esfuerzo por la cooperación como base de la transformación social, siendo su destino: 1° aumentar el poder del proletariado por la supresión de los intermediarios y por la creación de servicios de producción, independientes de los consumidores organizados; 2° mejorar las condiciones de la vida obrera: 3° educar á los trabajadores para el manejo de sus asuntos propios con plena independencia, y ayudarlos así á preparar la democratización y la socialización de los medios de cambio y producción.

Expresan esas conclusiones el anhelo del trabajador del siglo xx y no hay razón para que en la República Argentina no fecunden esas ideas del progreso individual y del bienestar universal.

Según los últimos datos del censo industrial el número de los obreros en la república alcanza á la suma de 329.490, de los cuales 118.435, trabajan en Buenos Aires, habiendo gremios como el del litógrafo que llega á ocho mil operarios, á cinco mil el de zapateros, á más de diez mil el de panaderos. Es querer cerrar los ojos no ver y comprender que esos obreros beneficiando la instrucción primaria, saben perfectamente leer y escribir, se dan cuenta del movimiento del obrero en el mundo y se sienten capaces de obtener también mejoras. ¿Por qué se les han de negar?

Es mejor prevenir el mal de una organización demasiado poderosa y que exija por la violencia, dando leyes á la clase pobre, que tener que reparar los males empleando la fuerza y dictando como freno leyes improvisadas y de represión.

Nuestro país, como en tantas manifestaciones de la actividad ó expresión de vida nacional, no ha tenido que recorrer el camino de toda evolución, pues ha pasado en pocos años de una exigua población ganadera y agrícola á centros como Buenos Aires y Rosario que acabamos de ver la cantidad de operarios de diversas industrias y comercios que congregan.

Haré constar como dato ilustrativo y para que se vea la diferencia, el proceso que la organización gremial ha tenido en Francia, por ejemplo.

La asamblea general en 1791, en plena efervescencia de la revolución y cuando todos los derechos resultaban pocos para asegurar la libertad del hombre, esa asamblea declaraba: Las coaliciones entre obreros de diferentes manufacturas por escrito ó por emisarios para provocar la cesación del trabajo, serán considerados como ataques á la tranquilidad pública que debe reinar en los talleres. Cada obrero podrá individualmente dirigir sus quejas y formular sus peticiones pero no podrá en ningún caso dejar el trabajo sino por causa de enfermedad debidamente constatada.

Paso á paso se fué adelantando y en 1884 se dictó una ley reconociendo la existencia legal de las asociaciones. Por último, en 1901, dictó la ley que así las define: «La

asociación es la convención por la cual dos ó más personas ponen en común de una manera permanente sus conocimientos ó su actividad con un fin distinto del de repartir beneficios.

« Se rige en cuanto á su validez, por los principios generales de derecho aplicable á los contratos. »

Las consecuencias lógicas de este reconocimiento legal ha sido la poderosa organización gremial que tienen hoy los trabajadores de Francia, bajo el nombre de Confederación general del trabajo que abarca todas; en Inglaterra, los Trade Unions y lo mismo en Alemania, Italia y Estados Unidos.

Es que el problema obrero en la sociedad contemporánea no arranca ó tiene su causa en las necesidades del proletario. Se sostiene por el adelanto individual y colectivo que han despertado las exigencias de mejor vida, de mayores garantías y seguridad para la vejez.

Donde hay trabajadores tiene, pues, que existir problema social y Buenos Aires, como Rosario y ya otras ciudades que reunen en los distintos gremios elementos suficientes como para constituirse, deben sentir los primeros efectos de esa acción.

¿ Por qué un trabajador de esta capital no ha de exigir aumento de salario, diminución de horas de trabajo, protección á la mujer y niños, seguro contra accidente, seguro para la vejez ?

El argumento de que aquí se paga mejor salario no tiene importancia, porque también la vida es más cara.

Un ligero cuadro de las condiciones de vida con rela-

ción á su costo en algunas naciones basta para demostrarlo :

Precio de los alimentos en pesos moneda nacional por kilo

	Londres	París	Berlín	New York	Buenos Aires
Pan.....	0.12	0.14	0.14	0.25	0.22
Carne vaca....	0.70	0.74	0.85	0.72	0.35
Leche.....	0.17	0.12	0.13	0.19	0.15
Azúcar.....	0.20	0.28	0.24	0.25	0.40
Papas.....	0.04	0.04	0.37	—	0.30

Pero la diferencia no es tan grande en la carestía de los alimentos, como en el alquiler.

Alquiler por mes en pesos moneda nacional

	Una pieza	Dos piezas	Tres piezas
Londres.....	9.20	14.71	20
París.....	7 »	11.32	18
Berlín.....	—	13.50	25
Nueva York.....	22 »	40 á 50	75
Buenos Aires.....	20 »	55	80

El partido socialista como algunos gremios, tienen sus órganos de publicidad y llegan esos datos del extranjero no sólo por el conducto de los recién venidos, sino por la prensa en general además de sus propios medios de comunicarse.

En Europa se celebran congresos y el partido obrero argentino envía representantes y sus sesiones son publicadas íntegramente.

¿ Por qué no ha de querer y tener derecho el obrero argentino á gozar de los beneficios que les está concedido á los obreros de otras naciones ?

Ahora, lo que es indudable, es que en nuestro país no tiene por qué complicarse ese problema, porque también siendo mayor el salario y la oferta de trabajo, facilita el adelanto del obrero y su bienestar. Pero tampoco tiene porque mantenerse alejado del movimiento generoso de la sociedad contemporánea que quiere asegurar bienestar á la humanidad trabajadora.

Ese es el gran problema de cada nación y ya empieza á ser la preocupación de la política internacional. Un autor distinguido refiriéndose á esto mismo nos dice : « El porvenir pertenece de más en más á las conferencias diplomáticas del trabajo que establecerán principios para toda la humanidad y que consagrarán las aspiraciones análogas de las razas más diversas. Talleyrand y Metternich no se reconocerán en esos congresos que recuerdan vagamente los de la Santa Alianza. La democracia ha muerto la Santa Alianza y el mundo ha alejado á último plano de sus preocupaciones los problemas dinásticos ó las combinaciones matrimoniales ».

¿ Cómo puede entonces la República Argentina considerarse aislada del concierto de las naciones ?

Si el problema social es el resultado evidente del industrialismo, como del progreso de la cultura general, es evidente que le ha llegado la hora de presentarse entre nosotros y surgen así los primeros conflictos y se presentan las futuras dificultades.

El congreso permanece indiferente : otras preocupaciones que considera más graves distraen su atención.

La Facultad de derecho, por el órgano de su profeso-

rado debe ser quien en todas las cuestiones económicas, jurídicas y de carácter social plantee los nuevos problemas, ofrezca los primeros elementos de investigación y oriente desde la cátedra todo lo referente al movimiento científico y social de la nación. Es obra de los legisladores recoger esos elementos de especulación jurídica para someterlas á un estudio combinado con la práctica de la vida en que esos fenómenos se manifiestan.

Las leyes, producto de esa armonía, serán siempre leyes sabias. Es duro decirlo, pero es tan cierto. Se confunde entre nosotros la cuestion social con el anarquismo, y hay quienes consideran que ese problema está resuelto con la ley de represión dictada hace un año. Semejante criterio revela un desconocimiento absoluto de lo que ocurre, si no fuera ya mal el suponer que una cuestión de orden social puede resolverse con leyes penales, pero jamás garantía de la eficacia del remedio, y es tan absurdo pretender dominar la clase obrera ó el anarquismo con represiones, como era brutal el criterio de querer sujetar al insano, en otra época, con castigos corporales.

Nuestro país que no ha dictado aun sino leyes aisladas en esta materia, debe adelantarse al conflicto aprovechando la experiencia de los otros pueblos y adquirir la convicción de que tarde ó temprano la transformación económica se producirá, desapareciendo el salario y convirtiendo á cada obrero en un productor participante de la riqueza que crea. Tenemos la ventaja de que nuestro territorio es enorme y que está por dividirse. Foméntese

con una legislación favorable al obrero la adquisición del pequeño lote, y si los proletarios de hoy resultan propietarios mañana, tendremos mucho adelantado, pues todo trabajo será un esfuerzo creador y esfuerzo de capital. El aumento de la clase conservadora ó propietaria aleja los conflictos.

No quiero sostener que sea esta una simple cuestión de legislación, pero una ley que reglamente las relaciones del patrón y obrero, inspirada en la conciencia del siglo xx, que consagre el principio de que si el obrero es ignorante, no es una bestia que pueda trabajar diez horas; que cuide la raza impidiendo que la mujer trabaje en la época del parto, asegurando con eficacia ese descanso; que no permita que los niños trabajen en las fábricas y continúe el porcentaje vergonzoso de analfabetos; que asegure al obrero el retiro en su vejez y contra los accidentes del trabajo, eso le despertará la noción clara de la responsabilidad humana y el obrero podrá formar su familia disfrutando de un relativo bienestar, é interesado así en la mayor producción de riqueza que asegure su mayor utilidad, insinuará al capitalista la idea de interesarlo y veremos el hermoso resultado en el mayor y mejor rendimiento, como es siempre, el del trabajo voluntario y empeñoso.

Mario A. Carranza,
Profesor adjunto de Derecho Civil.

FORMACIÓN HISTÓRICA

DEL

EJÉRCITO ARGENTINO [1]

De la legislación de la madre patria hemos hablado al referirnos á la caballería y otras instituciones antiguas semejantes en toda Europa.

Desde el año 1517 al 1700, el ejército español, que tanta influencia tuvo sobre el nuestro, se compone de la siguiente manera: voluntarios, penados, conscriptos y contingentes de nobles; siendo constantes los tres primeros elementos durante toda esta época; los contingentes de nobles sólo perduraron algún tiempo, como restos de la organización feudal.

El voluntariado fué medio muy usado. Hubo mercenarios que causaron serios conflictos con su conducta, como sucedió con el tan ruidoso asalto de Roma. Se trataba de aventureros venidos de todas las naciones. Pero al lado de

(1) Capítulos IV y V de la tesis presentada sobre el tema propuesto por el Centro jurídico y de ciencias sociales en la Facultad de derecho de la Universidad de Buenos Aires. Año 1911.

los mercenarios abundaban los voluntarios españoles, aquellos « hidalgos de vida airada y cortos haberes » que buscaban en el campamento ya sea evitar la persecución de la justicia, aventuras, gloria ó el olvido... Estos voluntarios se diferenciaban del voluntario extranjero (mercenario) en que mientras estos últimos eran despedidos después de cada campaña, ellos no podían serlo mientras durase su buena conducta. Este ejército de hidalgos voluntarios degenera luego, por varias razones principales : la dificultad de enviarlos á Flandes, por haberse apoderado del camino las escuadras enemigas ; de lo que con razón nació la frase « Poner una pica en Flandes », para expresar que una empresa es harto difícil ; por otra parte, los tratantes sólo buscan lucro y no reparan en las buenas condiciones de los soldados que reclutan, y porque las gentes ricas compraban el grado de capitanes, con el solo hecho de presentar una compañía, sea cuales fueran los elementos que la componían. Cita Altamira (1) la frase del duque de San Lúcar á este propósito en el año 1666, haciendo constar que los voluntarios de entonces « (que ya no son de la misma calidad que los antiguos), los más son vagabundos y holgazanes, que se alistan para tomar las pagas y por coger los vestidos, y antes de llegar á los ejércitos se huyen. » En cuanto á los medios empleados por los tratantes en España, recordad lo que dijimos de los *racoleurs* en Francia.

En cuanto á los penados, se usaron principalmente en

(2) *Op. cit.*, tomo III, página 290.

la marina, como marineros, ó en los remos de las galeras.

Sólo en caso de necesidad y como reserva estaban obligados al servicio los hombres todos desde los 15 á los 60 años, que cada municipio organizaba, revistándolos mensual y anualmente. Los jefes de las reservas fueron nombrados por los Consejos, pero desde fines del siglo XVI los nombró el rey (1). Antonio Sacristán y Martínez, en su libro titulado *Municipalidades de Castilla y León* (2), que es un estudio histórico y crítico de éstas, nos da á conocer los rasgos fundamentales de las milicias concejiles, que son el antecedente histórico de nuestra legislación colonial, de nuestro antiguo sistema de milicias de tendencia localista, que conserva en parte nuestra ley actual, bajo el nombre de «Guardia nacional». Estas milicias concejiles no eran permanentes, salvo la Hermandad de Castilla, formada con el objeto de combatir los salteadores llamados Golfines; las otras fuerzas de carácter policial fueron abolidas, no quedando otro apoyo á la autoridad que el concurso de los ciudadanos.

Todo vecino debía acudir á la convocación de armas; la substitución fué prohibida, salvo la del hijo no emancipado por su padre, del sobrino por el tío, cuando habitase en su casa en concepto de heredero y tuviese la suficiente edad para llevar las armas. En resumen, se establecía la leva general de todos los habitantes aforados. La «Fonsadera» se llamaba una tasa militar equitativa, por ser arreglada á la condición social del que la pagaba; ella

(1) ALTAMIRA, *op. cit.*, tomo III, página 291.

(2) Capítulo XVIII.

comprendía á los que por cualquier razón extraña al servicio público no cumplían su deber militar.

La caballería era compuesta por todos los vecinos que mantenían caballo ; estaban eximidos del pecho y obligados á presentarse con armadura de hierro completa y en buen estado. Los demás ciudadanos componían la infantería y estaban obligados, desde las Cortes de Valladolid de 1385, á presentarse con las armas ofensivas y defensivas que se reglamentaron.

El jefe era electivo antes de fines del siglo XVI, pero ésto había sido así, cuando la expedición no era por cuenta del rey, sino del municipio ; cuando el rey convocaba las milicias consejiles les nombraba jefe y en todos los casos á fines del siglo XVI. Las diferencias en la elección de jefes había hecho que muchas veces los consejos, saliesen á campaña sin caudillo conocido, encargado del mando general de las fuerzas, lo que les ocasionó serias derrotas por carencia de unidad de mando.

Sandoval (1) dice que «habiendo sabido el rey Teuxifino de Córdoba que los cristianos de Salamanca corrían la tierra de Badajoz, parecióle que los podría haber más seguro contra ellos. El rey mandó caminar las banderas y ordenó que fuese uno á saber de los cristianos quién era su capitán, al cual respondieron que «cada uno era capitán de sí mismo» y entre ellos no había otra cabeza. Túvolos el moro por locos y gentes sin término, estimólos en nada y dijo á los suyos : «éste es ejército de locos y va-

(1) *Historia de los reyes de Castilla*, tomo II, página 220, cita de Sacristán, *op. cit.* páginas 282 y 283.

nos hombres ; su Dios los envía al matadero. En saliendo el sol, sonaron los atambores é instrumentos de guerra, haciendo señal á la batalla, la cual se trabó entrando los cristianos en ella sin orden y sin capitán, que aunque fueran leones, no teniendo cabeza, era cierta la pérdida... No fué esta sola la derrota que los de Salamanca padecieron, que en sólo ese año les dieron otras tres, por no seguir una cabeza... »

Los fueros contenían diversas prescripciones sobre servicio de guarnición en las ciudades durante las campañas, penas militares, reparto de botín, premios militares, etc., que para nosotros no tienen sino escasa importancia.

Los concejos no debían ser llamados á las armas sino en caso de necesidad, en calidad de reserva, según hemos visto, dice Altamira, y cuando los intereses generales de la nación lo reclamaran ; sólo una vez al año, en el tiempo de las expediciones militares y durante tres meses. Los caballeros y peones debían de recibir sueldo, según las ordenanzas generales del ejército.

Además de formar parte de la hueste real y concejiles las gentes de la milicia municipal, tenían obligación de acudir á la defensa en caso de invasión repentina del enemigo. La índole del servicio hacía que por su urgencia no hubiese tiempo para convocatorias ni preparativos, y por esa causa, impusieron los fueros á los vecinos el deber de alistarse, tan pronto como por cualquier conducto les llegase el rumor del « Apellido » (que tanto vale decir como llamada). Los que no concurriesen ó lo hiciesen desarmados, pagaban multa.

Estas milicias no sólo existieron en España sino en otros países, como en Italia (1), donde estaban perfectamente reglamentadas, pensándose allí por un momento, que pudiesen reemplazar al mercenarismo, pero se volvió á él, á causa de que no ofrecían las milicias, el contingente que reclamaban los señores.

« Las milicias concejiles, dice Sacristán (2), refiriéndose sin duda á España, desempeñaron un papel importante no sólo en todas las guerras de la edad media, no sólo formando parte del ejército nacional, sino también ilustrando su valor con hazañas y hechos de armas felizmente terminados sin intervención de los demás órdenes del Estado. Apoyados en ellas, los consejos supieron hacerse respetar y aun temer de los ambiciosos que en las minorías de los reyes agitaron el reino con discordias civiles, contribuyendo á sostener la mermada autoridad de los reyes y la paz pública, tan necesaria á la vida del pueblo laborioso que formaba la vecindad de los municipios. »

Fueron en resumen los municipios, los que más tarde salvaron á España durante la invasión napoleónica: entonces se bendijo la memoria de Padilla, que en Villalar, había sido vencido, herido y tomado prisionero gritando: « ¡ Santiago y Libertad ! » y al cual, herido, hecho prisionero y rendido, había don Juan de Ulloa, caballero de Toro, ensangrentado el rostro con la espada.

Durante la época que estudiamos (1517-1700), hemos

(1) Ricotti, *Milizia comunale*, P. I.

(2) *Op. cit.*, página 291.

visto que los municipios están encargados de organizar y revistar sus milicias y que sus jefes son de nombramiento real desde fines del siglo XVI, y que éstas, son milicias de reserva, llamadas sólo en caso de necesidad.

Bajo Carlos II surge el proyecto de crear una milicia nacional, restableciendo las municipales de modo, que hubiesen de constituir un armamento en masa para la nación ; pero fracasó el proyecto.

Durante el siglo XVIII, el enganche disminuye tanto, que á su fin no se emplea sino para los contingentes extranjeros (suizos, etc.) y para los cuerpos de la guardia real (1).

Hiciéronse varios ensayos con el fin de establecer una conscripción obligatoria. Carlos III se propuso seriamente establecerla. El sistema consistía en lo siguiente : el primer domingo de abril (ésta fué la fecha hasta 1855, después el sorteo se efectuó el primer domingo de febrero), los ciudadanos se presentaban ante las urnas, metían la mano en ellas y sacaban su número, de allí la frase « meter la mano », como equivalente de « entrar en suerte ». Por cada cinco ciudadanos, uno prestaba servicio, de ahí el nombre de « quintos » y « quinta ».

En la poesía popular, repercute inmediatamente este género de medidas tomadas por los gobiernos, y en ella es quizás donde con más verdad se puede estudiar el efecto que en la opinión del pueblo producen esas medidas. Así, en el *Cancionero popular* de Lafuente (2), encon-

(1) ALTAMIRA, *op. cit.*, página 184.

(2) Tomo II, páginas 459 y 460.

tramos entre otras coplas populares, una que recuerda el sistema del sorteo y otra que nos demuestra las resistencias que la institución produjo en el pueblo. Dice la primera :

Primer domingo de abril,
¡ Qué día tan señalado !
Metí la mano y saqué
El número de soldado.

Y la otra :

Si te preguntan : ¿ quién vive ?
Responde con ligereza :
Los quintos de Pino–Puente,
Voluntarios á la fuerza.

Aquí se ve cómo el pueblo bajo, acostumbrado al concepto de que el soldado es voluntario, llega á identificar dos cosas distintas y para él, soldado y voluntario es sinónimo. El día que Carlos III impuso otro sistema, el pueblo, acostumbrado á su tradicional concepto de que soldado tanto vale decir como voluntario, halla un contrasentido en la reforma, evidente para él, y dice en su copla : « Voluntarios á la fuerza ». Y la gente humilde é ignorante, que en el clásico « patio » escuchan al « chulo » español cantar la copla, admira el ingenio del autor, « porque á la verdad, se les lleva á la fuerza y se dice que son voluntarios ó sea soldados ». Y toda la rueda cambia una mirada de inteligencia, en que hay burla, amargura, crítica, malicia y admiración común, mientras las blancas cabezas de los viejos dan señales de aprobación al coplista, pues los tiempos pasados eran mejores...

En Barcelona se produjo motín ; las Vascongadas no aceptan la reforma ; Navarra apenas la soporta y Castilla con numerosas excepciones. Es de notar que, por otra parte, el fraude y el cohecho hicieron que sólo las personas sin ninguna influencia, sirvieran de este modo en el ejército.

Procedióse también en España, por diversas disposiciones y cédulas, como en 1717, cédula confirmada por la ordenanza de intendentes militares de 1718 y cédula de Carlos III de 1775, á las levas de vagabundos, sistema que ya se había usado. Estos fueron soldados pésimos y muy desertores, naturalmente.

Hoy en día rige en España el sistema del servicio militar obligatorio.

El profesor de derecho administrativo de esta facultad decía con mucha razón en clase : que la legislación militar argentina ha variado mucho y en algunos momentos no se ha aplicado, formándose los ejércitos como se ha podido, con la precipitación impuesta por la urgencia de los sucesos (1).

Ante las constantes alarmas producidas por las amenazas de invasiones extranjeras, la ciudad estaba siempre lista para el combate, la disciplina era severa y existía para la vecindad obligación de tener armas, mantener caballo y no ausentarse sin permiso del gobernador, en cuyo

(1) Apuntes tomados en clase del doctor Orma, por el Centro de estudiantes de derecho.

caso, debía dejarse un reemplazante idóneo. Las sanciones eran tan grandes, como la pérdida de ciudadanía ó pérdida de bienes. También se solían imponer crecidas multas.

Los hombres y las armas, eran revistados periódicamente. Se mandaba que en cierto día y hora, todos los vecinos y moradores de la ciudad, tanto los amos como los criados, comparecieran en la plaza, ante su merced, con todas las armas y municiones, para hacer reseña. El día señalado, desfilan los vecinos por la plaza mayor (1).

Pero además de estas milicias, existían en las colonias del Río de la Plata, tropas de enganchados que formaban el ejército de línea, como lo era el núcleo de las tropas que el 3 de enero de 1806, se encontraban bajo el mando de Liniers en «La Colonia». P. Groussac, al ocuparse de la reconquista (2), nos da á conocer la tropa de línea que formaba el núcleo del ejército, desde que Liniers, redujo en lo posible las fuerzas de voluntarios y milicianos: estos últimos alcanzaron no obstante, el número de 372: pero, la tropa de línea, con la única que Liniers contaba para el éxito, era la siguiente: una compañía de artillería (comandante Agustini, 75 hombres); una compañía de infantería de Buenos Aires (comandante Gómez, 63 hombres); tres compañías de dragones de Buenos Aires (Pinedo, 216 hombres); dos compañías de blandengues de Buenos Aires, 174 hombres; un total, pues, de 528 hombres.

(1) J. A. García, *Ciudad indiana*, páginas 53 y 54.

(2) *Santiago Liniers : la Reconquista*, en *La Biblioteca*, página 438.

Entre la primera y segunda invasión inglesa se organizan varios cuerpos de milicia en Buenos Aires, tomándose como base para el destino de los que las componían, su origen; así existieron los cuerpos de Patricios, Arribeños, Gallegos, Andaluces, Catalanes. Había secciones especiales de milicias, compuestas de libertos y esclavos que sus dueños cedían á ese efecto (1).

Esos cuerpos se habían formado, como puede verse en el *Reglamento del tercio de Galicia*, sólo á los efectos de contener la segunda invasión inglesa, de que ya se tenían noticias (2); pero subsistieron, después de haber sido rechazada la invasión por la heroica ciudad. Siendo estas tropas voluntarias, demasiado numerosas y en desproporción con el tesoro, y por otro lado, viviendo una multitud de personas en los cuarteles, su falta en el comercio y el trabajo, hacían resentir la economía general del país, que sufría á la vez, las consecuencias financieras y económicas del caso, sin contar, con las sociales y políticas. Cisneros, dándose cuenta de la situación, reformó la milicia y redujo á un número prudencial los cuerpos. Los licenciados pudieron así dedicar su actividad á otras tareas que la reclamaban y dejaron de pesar tan gravosamente sobre el erario público. Y á fin de evitar las discordias y rivalidades entre los cuerpos organizados por el origen de los que los constituían, se les dió denominación numérica y otras que no despertaran tales pasiones, con-

(1) Apuntes de derecho administrativo, Centro estudiantes de derecho.

(2) *El tercio de Galicia en la defensa de Buenos Aires*, documentos inéditos, página 3.

servando solamente su antiguo nombre, el « Batallón de pardos y morenos » (1).

Pero sean cuales fueran los cambios producidos por las medidas que los gobiernos tomaron en los momentos de aprieto, en lo esencial, la defensa de la colonia, estaba encomendada á los ciudadanos, que concurrían á la lucha, á base de una organización de carácter local y comunal.

La junta del año 1810, por decreto de 29 de mayo, reglamentó la milicia, previa proclama en que trataba de conmover el patriotismo de los ciudadanos. Elevó la junta los batallones á regimientos (fuerza efectiva 1116 plazas); dispuso que los antiguos rebajados volvieran á las filas, salvo, notable excepción, los que estuviesen entonces ejerciendo algún *arte mecánico* ó servicio público. Estableciόse la leva rigurosa de todos los hombres desde 18 á 40 años que fueran vagos ú hombres sin ocupación conocida. Las demás medidas son de detalle.

Como se ve, la situación reclamaba soldados y la junta, conociendo lo ruinoso que era para el país, el tomar el hombre que tanto necesitaba el trabajo, no llama al servicio á los que ejercen algún *arte mecánico* y echa mano de los vagos para reemplazarlos, porque los que no tenían profesión no perjudicaban en nada con ser llamados al servicio militar, á la economía del país. Pero esta clase de soldados es pésima, no sólo por la mala voluntad natural del que se ve colocado en situación inferior á los otros, — lo cual les induce á desertar, — sino por la hol-

(1) Pelliza, *Historia argentina*, tomo I, páginas 225 y 226.

gazanería; que también es natural en ellos. Y así vemos, que tantas veces los gobiernos de la revolución, echaron mano al indulto, para los desertores del ejército: el tomo primero del registro oficial, está lleno de decretos de indulto.

Algunos meses después, el 3 de agosto, resuelve la junta, que mientras la escuela de matemáticas se organiza, los oficiales y cadetes, concurran á casa de sus coroneles, ó donde éstos les indiquen, con el objeto de ser instruídos diariamente, por medio de conferencias sobre las ordenanzas militares, tres días después, el 6, se crean dos compañías patriotas de jóvenes voluntarios, sin fuero ni sueldo; voluntarios, que se habían presentado conmovidos por su patriotismo, á ofrecer sus servicios en tales gratuitas condiciones. En la *Gaceta de Buenos Aires*, apareció el 3 de octubre de 1810, una orden del día, en que se reglamenta la escuela de matemáticas, escuela militar de entonces, y en la que conceptuosamente, se habla del ascenso en la milicia, criticándose el antiguo régimen. Dice, por ejemplo: « El gobierno antiguo, empeñado en corromper todos los ramos, redujo la clase de cadetes á unos términos que dejaban al soldado sin ascensos, y los empleos, las más veces, en manos de jóvenes inexpertos y mal morigerados. El hijo de un coronel cargaba galones desde la cuna, y un soldado de setenta años y otras tantas campañas cargaba al niño, que nunca podría igualar en honores y sueldos. Este niño podría ser mal educado, sin costumbres, sin talento; pero al fin sería general... » Y prometía la junta, seguir una conducta enteramen-

te contraria y ascender á cada cual según sus méritos, lo que no era poco cambiar, con solo un golpe de pluma!

En la orden del día del 6 de septiembre de 1811, luego de hacerse consideraciones, sobre la necesidad del ejército y disciplina que los momentos reclamaban, se tomen varias medidas importantes para el bien del ejército, pero, las que no modifican mayormente su constitución, se termina diciendo que á los ciudadanos, débese desde niños en la escuela, grabar profundamente, en sus tiernos corazones, la idea de que son las esperanzas de la patria y que para servirla y defender sus derechos y mejorar la suerte de su descendencia, usarán la divisa constante: « Honor y disciplina » (1). En el año 1812 se toman medidas del mismo género, como la creación de un « regimiento de morenos y pardos libres », con fecha 8 de septiembre; al motivar esa medida el gobierno quiere conmover el espíritu de esa clase de ciudadanos, recordándoles su anterior actitud en pro de la patria, etc., todo lo cual evidentemente hubo de halagar el orgullo de los negros y mulatos, tan de gustos bélicos y deseosos de ostentación. Esto les hizo correr á las filas y no ceder en nada á los blancos, en lo que á bravura y abnegación se refiere. Estas medidas, como otras que tratan de creación de nuevos regimientos, premios militares, etc., si tienden á la mejora del ejército en cuanto á su poder y número, no lo hacen en cuanto tiene de esencial su sistema de re-

(1) *Registro oficial*, tomo I, páginas 116 y 117.

clutamiento. En esta tesis consideramos por igual, por ejemplo, á los que concurren voluntariamente á las filas y les llamamos voluntarios, sean negros ó de otro color, porque lo que nos interesa es el sistema de las leyes orgánicas.

Pero hagamos notar sin embargo, con el objeto de hacer resaltar el apuro en que militarmente el gobierno se encontraba, ciertas medidas como las del 6 de mayo de 1813, que nos demuestran que la falta de soldados era tan grande, que el gobierno aceptaba los servicios hasta de los mismos españoles. En dicho decreto se les fija el plazo de dos meses á los españoles residentes en la Banda Oriental y que formaban parte del ejército, para que ocurrieran á obtener de la asamblea el título de ciudadano. Todo ésto no dejaba de ser sumamente imprudente de parte del gobierno, desde que graves inconvenientes podían resultar admitiendo gentes de nación enemiga en el ejército, aun imponiéndoles la ciudadanía previa ; se daba así, entre otros peligros, carta blanca al espionaje. Pero estas medidas eran extraordinarias é impuestas por la necesidad de una guerra en que un pueblo tenía que luchar, no tranquilamente y sin mayores esfuerzos, sino contra un enemigo demasiado poderoso en relación á él, y que para vencerle debía hacer esfuerzos superiores á su poder normal, manifestándose estos esfuerzos, no sólo en cuanto á la contribución de sangre de sus hombres se refiere, sino respecto á la contribución financiera, que algunos gobiernos inteligentes trataron de dulcificar. Véase al respecto el decreto de junio de 1813, sobre la percepción

de la contribución extraordinaria (1): Agréguese que á estos inconvenientes se unía otro muy grande: la organización militar anterior á la guerra, local, débil en relación á la campaña de que se trata.

Otras medidas se tomaron de orden militar y social á la vez: fueron las tendientes á libertar los esclavos, rescatándolos de sus amos para formar y completar con ellos el regimiento de «libertos» (24 de diciembre de 1813, Buenos Aires) (2).

El 17 de enero de 1814, el gobierno, teniendo grandes esperanzas en el patriotismo de los ciudadanos y considerando que había «una porción numerosa de ciudadanos que, sin el mayor gravamen, pueden dedicarse al servicio de las armas, en que harían conocer directamente las ventajas que deban resultar de su honrosa aplicación», decidió la formación de dos escuadrones con el título de «caballería ligera de Buenos Aires», en que debería alistarse toda persona de 16 á 40 años, que tenga facultades para uniformarse y mantener caballo á su costo, siendo ese decreto extensivo á todos los empleados civiles, soldados y oficiales cívicos (3). Como se ve, era el concepto de nuestros gobiernos revolucionarios que, como fuera posible, se llamara al servicio sólo á las personas cuya presencia en el ejército no hiciere gravamen serio sobre ellas mismas, sobre el comercio, industrias ó artes mecánicas, de que tanto necesitaba el país. Primero se alistaron los va-

(1) *Registro oficial*, tomo I, página 218.

(2) *Registro oficial*, páginas 249 y 250.

(3) *Gaceta*, número 88.

gos, pero probablemente dada la malísima condición de estos soldados, se pensó en las clases superiores de ciudadanos, que soportaban más fácilmente el servicio, dejando á salvo las finanzas y economía general del país: « e sobre esto dixo un sabio que hubo el nome de Vegecio, que fabla de la orden de cavalleria: que la verguença vieda al cavallero que non fuya de la batalla, e por ende ella le faze vencer » (1). Y claro está que no se puede hablar de vergüenza, ni otras buenas cualidades que han de tener los llamados á defender la patria entre las gentes que no tienen oficio, energía, amor al trabajo, etc., como son los vagos ¡ Sólo son útiles para la guerra y en la guerra los que en tiempo de paz, en cualquier forma que sea, cooperen al bienestar de su patria !

Probablemente seducido por el buen resultado del nuevo sistema y á la vez en mayores apuros por la actitud de Artigas, á quien pone el gobierno fuera de ley en dicha fecha, don Gervasio Antonio Posadas, el 11 de febrero de 1814, extiende la guardia nacional á todo habitante que no perteneciendo á la caballería según el anterior decreto, el cual subsiste, no pase de los 50 años. El servicio lo prestarán, pues, en los cuerpos de infantería. Á continuación se dan otras reglas de detalle como ser, penas para los que no se alistaran, como la multa ó recargo de servicio en su defecto, asimilación injusta por cierto, etc. Pero como ya he dicho, las circunstancias eran las que forzaban al gobierno á tomar esas medidas: el deseo del

(1) Siete partidas.

gobierno había sido, como hemos visto, no hacer recaer el servicio militar sobre ciudadanos para los cuales esta carga fuese demasiado pesada y sobre aquellos que en razón de su oficio, perjudicaba á las industrias se les llamara á las filas. Pero lo premioso de las circunstancias hizo que el buen deseo y las teorías del gobierno sobre el punto, no pudiesen llevarse á la práctica.

El 8 de marzo de 1814 se exime del servicio : á los empleados en ejercicio de los siguientes ramos del gobierno : justicia, hacienda, policía, instrucción pública y á los médicos, cirujanos, boticarios y los que se hallasen en alguna ocupación activa del estado, pero todo ésto con obligación de presentarse á sus compañías en caso de alarma general. El resto del pueblo estaba en armas. No obstante estas medidas que la premiosa necesidad hacía sufrir al país, se ve la buena intención del gobierno, que trata de fomentar la agricultura, industrias, artes, comercio y todo lo que pudiere conducir á la prosperidad y adelanto particular de cada pueblo, al decir del decreto de 26 de abril de 1814 (1) pero los agricultores é industriales, los artistas, los comerciantes, los que podían hacer adelantar y prosperar al país, estaban en las filas del ejército !

Como á pesar de la leva de la guardia nacional, el anterior ejército, compuesto de vagos, se había conservado y que, por otra parte, el sistema de leva general comprendía también en su llamado la presencia de estos soldados poco patriotas y desertores, Alvear, atribuyendo sin duda

(1) *Gaceta*, número 106.

estos fenómenos á causas extrañas á la misma índole de tales soldados, ordenó: «que todo individuo sin excepción alguna que directa ó indirectamente trate de seducir á los soldados ó promueva la deserción de los ejércitos de la patria, será pasado por las armas dentro de las 24 horas». Tan radical y enérgica medida fué tomada en vista de las deserciones que, como hemos dicho, eran naturales en los vagos que se llevaban á las filas; sin que éstos necesitaran para ello estímulos extraños, si bien es cierto, que muy probablemente aquellos españoles que se habían admitido en nuestro ejército, bajo condición de tomar carta de ciudadanía, más de una vez han de haber sido el órgano de que se valía nuestra madre patria para sembrar la indisciplina entre las filas de los ejércitos de su hija rebelde! El primer artículo del decreto, 28 de marzo de 1815, tiene en vista á los españoles (1).

El estatuto provisional para la dirección y administración del Estado, formado por la junta de observación, nuevamente establecida en Buenos Aires, á 5 de mayo de 1815, en su sección VI, trata del ejército y armada. El ejército se compone de tropas veteranas, de milicias provinciales y de milicias cívicas. Estas últimas eran de carácter local, municipal, pues según el artículo 4° de este capítulo, el excelentísimo ayuntamiento de esta capital era brigadier nato de ella, con antigüedad desde el 25 de mayo de 1810. Según el artículo 10, esta fuerza armada, que se componía (art. 1°) «de todo habitante del Estado

(1) *Gaceta del Gobierno*, número 7; *Registro Oficial*, tomo I, página 306.

nacido en América: todo extranjero con domicilio de más de cuatro años; todo español europeo con carta de ciudadanía; y todo africano ó pardo libre» «exceptuándose sólo los que se hallaran incorporados á las tropas de línea ó armada y los (art. 2°) que fueren juzgados y sentenciados por el atroz delito de facción ó traición á la patria», estaba subordinada al gobierno; pero «cuando éste claudicase en la inobservancia del presente estatuto provisional, ú obrase contra la salud y seguridad de la patria, declarándolo así la junta de observación y el excelentísimo cabildo, por escrito ó de palabra, quedará sujeta á dicha junta de observación, igualmente que la fuerza de línea de mar y tierra, para sostener sus determinaciones en el caso de que las resista el director».

En la tarde del 30 de mayo de 1815, se publicó por orden del director provisional del Estado, un bando que decía, que había «llegado el momento para los ciudadanos de probar su constancia en la defensa de la libertad, de satisfacer los votos de los pueblos y de sellar para siempre con nuevos sacrificios nuestro feliz destino: sin que los males de la guerra pudiesen retraer nuestra firmeza, ni disminuir un punto la heroica resolución de sepultarnos antes en las ruinas de nuestros hogares, que recibir la ley ignominiosa de los españoles, resueltos á renovar el bárbaro sistema colonial, á encadenar la América y á llevar adelante la devastación de estos países: por tanto siendo natural, justo y necesario repeler con la fuerza la próxima agresión con que amenazaban la vida de la patria, y poner á cubierto la existencia de este virtuoso pueblo», se man-

daban cumplir ciertas disposiciones sobre enrolamiento y se establecían penas para los infractores.

Y de acuerdo con el estatuto provisional, se establecía que: « todo habitante del Estado (art. 1°) nacido en América, todo extranjero con domicilio de más de cuatro años, todo español europeo con carta de ciudadanía, todo africano y pardo libre y todo individuo americano, sin distinción de clase, condición ó estado, deberá alistarse precisa é indispensablemente desde la edad de 15 á 60 años en los cuerpos de infantería cívica á que correspondan, viviendo en los cuarteles del 1° hasta el 19 inclusive; y desde el 20 inclusive hasta el 32 en los de caballería, exceptuándose solamente los que en la actualidad se hallan incorporados á las tropas de línea y armada. » El artículo 9° decía: «El martes próximo 6 del entrante se reunirán los que estuviesen alistados en el lugar que designen sus respectivos comandantes, desde las 7 de la mañana hasta las 9, continuándose diariamente los ejercicios doctrinales en esa misma hora. » « Durante dichos ejercicios, permanecerán cerrados todos los talleres y tiendas de abasto y mercadería, bajo multa... », etc. Las otras disposiciones tratan de las penas á los infractores y detalles que no nos interesan (art. 10) (1).

De esta manera, mediante una corta pero constante instrucción militar de todos los días, el gobierno preparaba á la vez á todos los ciudadanos de 15 á 60 años para defender la patria y trataba por otro lado de dejarles li-

(1) *Registro Oficial*, tomo I, página 328.

bertad para ocuparse el resto del día de otros asuntos que reclamaban su presencia: sólo unos pocos días estaban obligados á vivir en los cuarteles. El abuelo de 60 años y el nieto de 15 se codearían de este modo en las filas, en las que recibirían instrucción militar!...

Por el estatuto del año 15 se llamaban al servicio á todos los hombres, desde los 15 hasta los 60 años, si su robustez lo permitía, los cuales debían correr á componer la milicia cívica, al toque de peligro de la campana del cabildo, debiendo esta milicia prestar servicio sólo dentro de la ciudad. Cada ciudadano mantenía y conservaba sus armas, etc. Además existía la « milicia cívica de imaginaria », que el 8 de junio de 1815 se organiza con los siguientes elementos: los señores del excelentísimo cabildo y consulado, los empleados civiles y políticos, los de más edad de la prevenida en el estatuto, los oficiales reformados, los abogados de estudio abierto, el clero y comunidades, los abastecedores de pan y carne, los emigrados de Chile que no se agregaron á los batallones cívicos, los maestros de escuela y sus ayudantes, los estudiantes de estudio público, los médicos y cirujanos, los boticarios y los empleados en la imprenta. Esta milicia sólo, según el estatuto, debía concurrir en casos graves, casos de alarma, á engrosar las filas de la milicia cívica.

En la misma fecha se reorganiza el Cuerpo de inválidos. En 17 de junio se publica un decreto imponiendo penas para los que fomenten la deserción, etc., cuyas consideraciones confirman lo que dijimos acerca de la influencia en la desmoralización del ejército de parte de los españo-

les con quienes se habían tenido demasiadas consideraciones y confianza.

Anunciándose ya próxima la expedición española que desde hacía tiempo se temía, el gobierno ofrece una prima de enganche de seis pesos á todo recluta que dentro del término de dos meses se presentara voluntariamente á servir en los cuerpos de línea de la provincia de Buenos Aires (19 de julio de 1815). El 21 del mismo mes y año, el director provisional del Estado dirige esta proclama á los habitantes de la campaña: « Empeñado constantemente en mover todos los resortes que pueden conducir á la salvación del Estado, en los momentos de hallarse amenazado de una invasión peninsular, es indispensable aumentar los regimientos de línea. Yo espero que os prestaréis á ello de un modo voluntario. Al efecto he dirigido el moderado señalamiento que á cada partido corresponde según su población... Todos los que graciablemente quieran alistarse por sólo dos años, recibirán seis pesos de enganche, en el acto de reunirse á los cuerpos á que se les destinare. El gobierno tendría á más el placer de que todos fuesen de una misma clase, mas si el número no llegara á la cuota señalada, la comisión deberá completarlo con los que menos falta hagan en sus hogares. Es tiempo de grandes sacrificios por la libertad de la patria, y yo no dudo que los habitantes de la campaña se prestarán gustosos á las insinuaciones paternales que les dirijo. » Buenos Aires, etc. — Ignacio Álvarez. *Marcos Balcarce*, secretario (1).

(1) *Gaceta de Buenos Aires*, número 10.

Como se ve, el gobierno, según sus términos, echa mano de *todos los resortes*, para sacar á la patria del aprieto en que se encontraba. Pide á cada partido de provincia un contingente; en dichos partido se forma, al efecto, una comisión, por el comandante militar, alcalde y cura; éstos, para completar el contingente, deben elegir entre los que menos falta hicieran en sus hogares. ¿Hasta qué punto seguirían, exclusivamente ese criterio? Fácil es imaginarlo, pero recordemos los tiempos anteriores en que la elección se dejaba al arbitrio de los reclutadores y no digamos nada aquí sobre ello, porque bastante tendremos que hablar sobre las épocas posteriores, en que sistemas parecidos á éste se establecieron entre nosotros.

El llamado á los voluntarios de la campaña, ofreciendo prima no obstante la mala situación económica del país, prueba lo premioso del momento y la imposibilidad de parte del gobierno, de elegir sistemas: tomó soldados de donde vinieran, hasta de España, de las filas enemigas!

En una comunicación del secretario de la guerra, con fecha 7 de septiembre de 1815 (1), no puede pasar desapercibida la figura del *raconteur* criollo. Se prorroga allí, por cuatro meses, el plazo para el enganche, y se propone abonar seis pesos de enganchamiento, «al recluta que por sí se presente á servir en los cuerpos de línea de la provincia, y cuatro al que con enganchador, abonándose á éste, dos de gratificación... etc.». Fácil es imaginarse, cuál no sería el celo de estos enganchadores, sus

(1) *Registro oficial*, tomo I, páginas 335 y 336.

engañosas tretas y violencias, para llevar soldados á los cuerpos. Pero este sistema de enganche, en que se emplean «enganchadores» á los cuales premia el gobierno, es el único que puede dar resultado, si bien es cierto, que sólo aparente, á menos que el gobierno ofrezca al soldado una prima igual á la que se paga á cualquier buen obrero ó superior á ella, porque el oficio de soldado, es en los buenos ejércitos, más duro que el del obrero. Si se ofrece una menor prima, sólo se presentarán voluntariamente gente holgazana, que no siendo útil para ningún oficio (el de soldado inclusive), refúgiase en los cuarteles. La poesía popular que, como he dicho, refleja la opinión y efectos que en los pueblos han producido estas leyes, pinta el estado de ánimo de estos seres inútiles que van á los cuarteles.

El *Cancionero popular*, dice :

Senté plaza de soldado
Sólo por no trabajar,
Y ahora me están fastidiando
Con el paso regular.

Un ejército constituído por esta clase de soldados, es completamente inferior. El libro del señor A. Hamon, *Psicología del militar profesional*, si bien contiene grandes errores, á mi juicio, en cuanto se refiere á los oficiales del ejército y hasta quizá á los soldados profesionales tomados entre los buenos ciudadanos, es justísimo, tratándose de ejércitos compuestos de estos enganchados «baratos

(1) LAFUENTE, *op. cit.*, página 461.

pero pésimos». Un ejército de esta clase, además de ser malo, es más costoso financieramente que un ejército de conscriptos. Este último causa pérdidas económicas al país, porque saca los hombres del trabajo, pero es un ejército bueno, propio para sus fines: mas si la clase de enganchados, no saca brazos del trabajo, para nada servirán como soldados: son gente inútil en todo tiempo, lugar y oficio. Si los enganchados son gente útil al país, éste pierde económicamente, sacándoles del trabajo y financieramente, pagándoles el mismo sueldo ó uno más fuerte que lo que se paga á un obrero. Tal cosa sucede en Inglaterra hoy en día, cuyo ejército es el más caro del mundo, sin ser de los numerosos: Ejército de tierra, algo más de 200.000 hombres, cuesta al tesoro cerca de 500 millones anuales; marina, cuesta 350 á 400. Total: 850 á 900 millones por año (1).

Es de notar que Inglaterra y sus colonias, están favorecidas en el sentido económico y financiero, por gran afluencia de brazos útiles que no reclaman, como entre nosotros, las industrias.

Pero el sistema de reclutar enganchados, en que los reclutadores eligen gente capaz, sólo dió aparentes buenos resultados, desde que esta gente se enganchaba sólo por violencia ó engaño, y descubierto éste ó desaparecida la violencia, trataba de romper su compromiso con el estado, lo cual hacía desertando del ejército, como lo prueban los decretos referidos, sobre indultos y penas para los de-

(1) Esta cifra es tomada del libro de Ferrero, *Le militarisme et la société moderne*, página 267.

sertores, de que están tan tristemente llenos nuestros documentos oficiales. En el registro oficial, pueden verse numerosos de esos decretos; en la época que vamos á estudiar, existen varios, con fechas: 12 de septiembre de 1815; 14 del mismo mes y año; 24 de febrero de 1816; abril de 1816 (Congreso nacional); 18 de julio de 1816; marzo de 1818 (penas); 19 de marzo de 1819. En varios de estos decretos, se prometen gratificaciones á los ciudadanos aprensores de los que han desertado. Pero no eran sólo los que se llevaban por violencia ó engaño á las filas quienes causaban todas las medidas relativas á la deserción, sino los vagos que, como hemos visto, eran llevados al ejército arbitrariamente. El sistema era, pues, totalmente inconveniente, porque dichos soldados ó no eran realmente voluntarios, ó si lo eran se trataba, salvo pocas excepciones, de esos mismos vagos, á quienes el gobierno ordenaba tomar para el ejército, con todos sus defectos; es cierto que en estos casos, lo hacía con el consentimiento de ellos, lo que no era poco. Pero no pudiendo el país pagar un ejército de la calidad y costo que el de la Inglaterra moderna, ¿qué se podía hacer?

Cuando en el año 1901 se discutía en la cámara de senadores la ley número 4031, un senador invocaba, combatiendo el sistema de esa ley, los antecedentes al respeto de este país. Pero, me pregunto, ¿puede darse algo más distinto de lo que era el país en la época que venimos tratando, de lo que es ahora, respecto á su organización política, elementos étnicos, situación económica, organización social y hasta diré, á las consecuencias de su confi-

guración geográfica, desde que hoy, las redes de ferrocarriles han aproximado las distancias, entre regiones separadas entonces por un tiempo de viaje mayor del que se emplea hoy, en ir y volver á Europa? Si ésto es así, claro está, que la organización del ejército, ha debido evolucionar, á la vez que todos esos factores, sobre qué se basa la adopción de toda organización militar científica, en un país.

En las épocas de la revolución, la república no estaba organizada políticamente; mal puede hablarse entonces de las tradiciones del ejército bajo ese aspecto. El país presentaba en esa época, un curioso contraste de solidaridad producida por la causa común por la independencia y el localismo y anarquía de todas las provincias, que no tuvieron otro vínculo que las uniese entre sí; lo cual se comprobó durante las guerras civiles, cuando el gran motivo que las unía, desapareció. Mal puede hablarse de una organización tradicional y definida, en la cual, el ejército hubiera estado compuesto de milicias provinciales formadas por los ciudadanos de las provincias y por un ejército permanente, formado por soldados tomados á su servicio por el gobierno nacional. Nosotros hemos visto y veremos que, además de las milicias locales que existieron concurrentemente con las milicias nacionales, hubo soldados enganchados, tanto al servicio de una provincia como del gobierno nacional, el cual, como hemos dicho, sólo existía en cuanto á la causa común de la independencia se refiere. Junto con ésto, los gobiernos toman soldados donde se presentan; se valen de elementos que hoy no existen: los esclavos y libertos, que ni las civilizaciones antiguas de

Grecia, Roma y otros países, llevaban á la guerra. El servicio militar era general, amplísimo.

Si alguna tradición siguiéramos, debiera ella referirse á las épocas, en que los gobiernos comenzaron á constituirse de una manera menos precipitada é improvisada y siguiendo una tendencia que á juicio de ellos, era la que convenía á la constitución política del país y á la organización del ejército. La guerra de la independencia, había demostrado elocuentemente á los hombres que dirigían los destinos del país, la imperiosa necesidad para nuestro país, de nacionalizar el ejército. No obstante, las necesidades, no de la guerra exterior, mas las impuestas por las invasiones de los indios en la frontera de las provincias dispusieron, muchas veces, que las cosas pasaran de otra manera: el 15 de febrero de 1816, se elevó á la clase veterana de Blandengues, una compañía de milicias de la frontera, de Chascomús; esta región y milicias, estaban en lucha contra los indios y el hecho de habérseles elevado á Veteranos Blandengues de la frontera, no les quitó el carácter local y continuaron en lucha contra los indios. El 20 de febrero del mismo año, se pide al pueblo donativos para las fuerzas de guarnición de Cuyo; el pueblo contribuye, dando muestras de sentimiento de solidaridad social y política, establecida por la guerra. El 18 de mayo, se forma la milicia cívica de Tucumán, dependiente del congreso nacional, que elegía su jefe. Es un principio de nacionalización del ejército compuesto por las milicias, pero por otro lado, el excelentísimo cabildo gobernador de la provincia Orien-

tal, hace por su parte un llamado general á las armas el 11 de julio. Pero la idea de nacionalizar el ejército, se abría paso, hemos dicho y al lado de estas milicias que cada localidad levantaba, siguiendo la tradición colonial y de las comunas españolas, coexiste la leva de ciudadanos de todas las provincias en calidad de conscriptos :

« Tucumán, agosto 23 de 1816. Siendo necesario acordar el número de reclutas con que deben contribuir las provincias, el congreso nacional resuelve : Autorizar al supremo director para que pueda sacar hasta cinco por ciento y nada más por el tiempo de dos años, según lo exiga el número de fuerza á que hayan de ascender los ejércitos, y guardando proporción respectivamente con la población » (1).

Es digno de observarse cómo cuando, aunque solo temporalmente, el gobierno consigue solidarizar por un momento el país y darle cierta organización, el ejército de conscriptos de la nación, se abre paso entre los pequeños ejércitos locales. *La guardia nacional*, á mi juicio, es la transición entre la *milicia comunal y local*, al *servicio obligatorio nacional*, como el gobierno federal es el estado de transición del gobierno confederado, al unitario. Así, por el estatuto del año 1815 (sección VI, cap. I, art. 1°), reside en el director del estado toda la autoridad militar respecto á los cuerpos de línea formados por veteranos; las milicias son provinciales y locales ó comunales. Estas últimas se llaman milicias cívicas.

(1) *Redactor del Congreso*, número 12.

En el reglamento provisorio de 1817 (sección VI, cap. 1°), reside en el director supremo toda la autoridad militar con plenitud de facultades en la marina, ejército y milicias (art. 2°). Las milicias provinciales del estatuto del año 1815 han pasado á ser por el reglamento de 1817 milicias nacionales (cap. II), más sujetas al poder nacional que las milicias de nuestra constitución actual, puesto que según el artículos 3° del reglamento (cap. II), el gobernador intendente ó teniente gobernador ó subdelegado, comandante en su respectivo departamento durante el tiempo de su gobierno de esa milicia nacional, hará todas las propuestas de oficiales al director de estado, por conducto del estado mayor general. Las milicias provinciales, pues, dieron un paso hacia la nacionalización, por el reglamento de 1817, y, según el artículo 1° del capítulo II, están compuestas por elementos que por el estatuto de 1815 habían pertenecido á las milicias cívicas ó comunales, formándose las milicias nacionales por «todo individuo del estado, nacido en América; todo extranjero que goce de sufragio activo en las asambleas cívicas; todo español europeo con carta de ciudadano y todo africano y pardo libre, habitantes de las ciudades, villas, pueblos y campañas, desde la edad de 15 años hasta los 60, si tuviesen robustez.» «Ellos son soldados del estado, obligados á sostener la libertad é independencia que se hallan declaradas.» En cuanto á las milicias cívicas ó comunales, que antes se hallaban compuestas por estos elementos, se componen ahora (cap. 3°) únicamente, por los vecinos propietarios por mil pesos, por lo

menos, dueño de tienda abierta, ó cualquiera que ejerza arte ú oficio público.

El 19 de septiembre, el director general Pueyrredón (1), forma un batallón de libertos, rescatándolos de sus amos, en mayor ó menor proporción, según la posición ó condición de los dueños ; serían todos rescatados, si fuesen propiedad de españoles europeos, sin carta de ciudadanía. Se crea más tarde, un cuerpo de tropa de línea, formado por enganchados, destinado á guarnecer Buenos Aires. Este cuerpo es de carácter local, no debe salir de Buenos Aires. Este decreto de 20 de septiembre de 1816 y otros anteriores y posteriores nos demuestran, que en nuestra historia, existió el sistema del enganche en el ejército provincial, concurrentemente con otros sistemas, á causa de las necesidades momentáneas. Una de las causas de la formación de estos ejércitos, ya lo hemos dicho : la defensa de las fronteras, en contra de las invasiones de los indios ; otras veces, fué la anarquía y la guerra civil. Uno de los motivos de que esta guarnición de enganchados se realizara para Buenos Aires, era también que de ese modo el gobierno creía proteger la agricultura é industrias, no quitando gente al trabajo. Por eso el fin del decreto de 9 de octubre, en que suspende el enrolamiento de esclavos, recomienda á las autoridades y buenos ciudadanos, el descubrimiento de vagos, para enviarlos á las filas. Pero ya hemos dicho, que gentes que no sirven para otros oficios, no son útiles para

(1) *Gaceta extraordinaria*, septiembre 25 de 1816.

defender la patria. Ese ejército, tal como ordenaba su constitución, debía ser malo ; pero si fué bueno, es que no debió estar realmente compuesto de vagos, ni aun de voluntarios enganchados de los que se alistan por una miserable paga, sino por brazos quitados al trabajo, y de este modo el gobierno se engañaba groseramente, porque no sólo no lograba su objeto económico : no dañar la agricultura y la industria, sino que además de ello, financieramente, gastaba dinero en la paga de muchos soldados, que por la ley y por el derecho natural, estaban obligados, gratuítamente á defender su patria.

El enrolamiento de esclavos se había suspendido, entre otros motivos, porque el gobernador intendente de Córdoba, había comunicado á Pueyrredón, que pronto iban á venir muchos reclutas cordobeses. Se ve, pues, que la leva obligatoria nacional no daba tan malos resultados ya en aquellas épocas. La supresión del enrolamiento de esclavos no duró mucho sin embargo: en 9 de diciembre se obliga á los españoles residentes á contribuir á la guerra con cuatrocientos esclavos, para formar un batallón de cazadores, ó su equivalente en dinero. El 19 del mismo mes, firma Pueyrredón un decreto, creando una brigada auxiliar, compuesta de cuatro batallones de esclavos. « Por cuanto la seguridad y defensa del patrio suelo es una obligación que comprende á todas las clases del Estado, sin excepción de persona... » Después de haber servido valientemente, se les promete el rescate con la sola obligación de servir tres años en el ejército y sin este gravamen si hicieren acciones distinguidas. Y fueron tan distingui-

dos en su heroicidad que, mereciéndolo, muchos no pudieron aprovechar el beneficio que les acordaba este decreto porque habían quedado en los campos de batalla!

Un ejemplo de veteranos enganchados de carácter, no digo provincial ni siquiera comunal, es el que en 30 de abril de 1819, se formó á propuesta de varios hacendados que lo costeaban. Este ejército, de carácter civil, diremos, tenía por objeto defender las fronteras, y era una excepción á los principios adoptados por los gobiernos de esa época, pues sabemos que el sistema general que desde hacía tiempo había comenzado á adoptarse era el servicio obligatorio de los ciudadanos en el ejército nacional. Así la constitución de 22 de abril de 1819, constitución unitaria, tendía á concentrar todos los poderes gubernativos bajo una sola autoridad nacional, y por lo tanto á la nacionalización de todo el ejército. Refiriéndose á todos estos actos de nacionalización del ejército, es que decía el doctor don José Valentín Gómez, cuando en 1825, se discutía la ley de presidencia: « Ya existe un ejército, el poder ejecutivo ha sido autorizado, no sólo para la defensa del país, sino para la dirección y mando del ejército. Se han declarado nacionales todas las tropas veteranas de las provincias; se ha puesto á disposición del poder ejecutivo, no sólo las milicias de las provincias, sino todos los oficiales con despacho de la autoridad general y de los gobiernos particulares. »

El 31 de mayo del año 1825, el congreso general constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata acordó: Que el ejército nacional se compondría reclutándose

por contingente. Á cada una de las provincias se asignaría el cupo de hombres que correspondiese á su población, según los respectivos censos, « ó la regulación que se haya hecho para graduar el número de diputados al congreso que por derecho corresponde ». El reclutamiento se ejecutaría en las provincias de conformidad á las leyes que las regían en el particular, con la práctica observada en cada una para ello. El servicio de los individuos destinados por el contingente se fijaría en sus filiaciones por el término preciso de cuatro años. Cada provincia reemplazaría en su totalidad las bajas del contingente que le había correspondido para la formación del ejército (1).

Por la constitución de 1826, las provincias eran simples divisiones administrativas de la nación, con un gobernador bajo la inmediata dependencia del presidente de la república. Bajo ese sistema constitucional claro está que el ejército de todas las provincias hubiera dependido directamente del jefe del Estado, siguiéndose el movimiento de nacionalización de la fuerza militar que una guerra larga y penosa había demostrado á los que dirigían los destinos del país que era necesaria ya en 1816.

La constitución de 1826 no fué aceptada. El artículo 15 del acuerdo de San Nicolás fué el último antecedente constitucional que en lo militar consiguió la nacionalización del ejército. Y la consiguió de la manera más absoluta, — ya hablaremos de él, — consiguiéndose también allí, la solidaridad política definitiva de la república. Por eso,

(1) *Registro oficial*, tomo II, páginas 79 y 80.

cuando en la sesión de 24 de julio de 1901, en la cámara de diputados del congreso nacional se propuso la erección en el Parque Tres de febrero de la capital de la república de un monumento al capitán general don Justo J. de Urquiza, el diputado Romero dijo: «...yo he dicho y he pensado que este proyecto debía entrar en el Congreso para recibir su sanción, por cuanto el general Urquiza realizó el pensamiento de Paz, derribando la tiranía, y el pensamiento de Rivadavia, dándonos la Constitución que organizaba la unidad nacional; y al honrar á Urquiza venimos también á honrar la memoria de Rivadavia y los esfuerzos del general Paz...» No se diga, pues, que nuestra historia no tiene más antecedentes sobre la organización del ejército que la milicia de carácter local y provincial y el ejército de línea compuesto por voluntarios, enganchados y destinados. Hemos visto que desde que los gobiernos habían experimentado una guerra exterior y larga, diéronse cuenta de la imperiosa necesidad de que los ciudadanos de la república formaron el ejército de línea. Y esa es la conducta que quisieron seguir y siguieron nuestros gobernantes desde la época de la declaración de la independencia hasta el acuerdo de San Nicolás. Estos son nuestros antecedentes sobre el punto y los más inmediatos.

Pero no por eso, habíase abandonado el sistema de enganche en el ejército de línea. Hemos visto cuál fué nuestro ejército durante la guerra de la independencia, veamos los rasgos característicos del mismo desde esta época hasta la época de Rosas.

Para las tropas de línea se hicieron enganches por cuatro ó seis años, según se tratase ó no de libertos (ley del 31 de mayo de 1825 y ley del 10 de septiembre de 1824). Estas leyes son las que dominan la materia hasta el año 1872.

Las necesidades de las guerras, hacen que los gobiernos retengan muchas veces á los soldados, mayor tiempo del convenido; pocos eran los que voluntariamente consentían en seguir en los cuerpos más allá de su convenio, á pesar de los premios de reenganche que la ley les acordaba.

Aunque no damos nosotros importancia aquí á las medidas aisladas que revoluciones ú otros accidentes hicieron, por cortos períodos, tomar á los gobiernos, sino al sistema general que éstos siguieron, recordaremos sin embargo un decreto de Dorrego que prohibió (20 de agosto de 1827) el arreo ó sea el voluntariado codo con codo, salvo que lo hiciera el gobierno mismo. Puede verse por este decreto, cuáles no serían los abusos de los enganchadores á los cuales los gobiernos de la revolución, según hemos visto, ofrecían dos pesos de premio por enganchado que trajeran.

El acuerdo del 13 de enero de 1835 (gobierno de la provincia de Buenos Aires), mandaba que por intermedio del jefe de policía, se impusiera á los jueces de paz que todos los meses, hasta que las vacantes de los cuerpos del ejército de la provincia quedaran completas, entregaran de dos hombres para arriba, de los que ellos clasificaran merecedores de ocuparse en la fuerza de línea, «por el

tiempo que el gobierno les fije». Esto último, debió ser desconsolador para los « malos federales », para los que no eran elemento político del juez de paz y para la pobre gente sin ninguna influencia. Los que cumplían el tiempo, no eran dados de baja, pero tenían derecho á un sobresueldo que, así como el sueldo, jamás se les pagaba.

El juez de paz, llegaba con su gente á una pulpería de la campaña. Era un domingo; adentro se cantaba, bailaba, etc. Á la llegada del juez, los paisanos que tenían menos limpia la conciencia, generalmente, eran los que huían ; los más inocentes se quedaban. « No habían hecho nada... », según la expresión que les es familiar. El juez de paz arreaba arbitrariamente al número que le convenía, eligiendo siempre no los más culpables para ser « destinados » al servicio, sino á sus enemigos políticos, que no habían sido elemento suyo en las últimas elecciones, los « malos federales » y los sin influencia ninguna.

Venimos repitiendo que en ninguna parte se reflejan estas cosas, como en la poesía popular. Las tradiciones argentinas sobre reclutamiento, las ha resumido en parte, un poeta nuestro, Hernández, haciendo decirá su personaje el gaucho :

> « *Acollarao* fué el cantor
> Con el gringo de la mona... »

Porque en rigor de verdad, no habrá discurso elocuente que pinte mejor el sistema : el juez de paz no distinguió, ni se paró en mayores detalles, todo lo englobó : el criollo

cantor con el pobre saltimbanqui italiano, que ganaba inocentemente su vida! Todo fué á la frontera á pelear contra los indios! Los recursos y reclamos eran imposibles prácticamente, «¿quién iba, dice el doctor Orma (1), á reclamar á ese soldado en la frontera, aislado, ó que formaba parte de una división que estaba en Río Bamba?» Según el capitán Beverina (2) una característica especial de esta época, era la de incorporar á los cuerpos de línea, los prisioneros de tropas tomados en algún combate. Si el ejercito engrosaba de este modo, ello sucedía por breve tiempo, porque el resultado del sistema, era la indisciplina y la deserción.

Las leyes sobre milicias no varían en ese tiempo, en lo fundamental (leyes de 1823 y 1825). La milicia se divide en milicia de infantería y de caballería. La de infantería en activa y pasiva. La milicia pasiva sólo era llamada en caso en que por invasión ó rebelión peligrase la seguridad del Estado. Este sistema era el que seguía la provincia de Buenos Aires y el que, más ó menos, siguieron las más pudientes y adelantadas de las provincias.

Desaparecida la causa común de la independencia de Sud América, en la cual habían luchado bajo la hegemonía de la más fuerte en población y riqueza, — Buenos Aires, — volvieron las provincias al estado de aislamiento y guerra civil, y entonces sí que se pudo decir que no había ejército nacional ni de enganchados ni de conscrip-

(1) Lugar citado.

(2) *Organización de los ejércitos beligerantes de la campaña 1851-1852.* Revista del circulo militar, año 11, número 121, tomo 13, número 1.

tos, porque cada provincia, disgregada de las demás y obedeciendo sólo á sus caudillos, tenía su ejército propio de línea y de milicias.

El sistema de reclutamiento variaba en todas ellas. Por lo general los caudillos formaban sus ejércitos, más ó menos, del siguiente modo : Cuando se resolvía alguna empresa guerrera, hacíase un llamado general á todos los individuos aptos para la guerra. Los sistemas hemos dicho que variaban ; tan pronto dábase orden á los alcaldes y jueces de paz de campaña, para citar los contingentes de sus jurisdicciones en un punto dado, en el día y hora que se señalaba, tan pronto, ordenando la reunión de milicias de los distintos partidos, asignándoles misiones especiales. El medio más general era otro : la reunión de todos los hombres útiles en un campamento, como el « campamento de Calá », de Entre Ríos, donde existen hoy algunas taperas. Allí se organizaban las unidades á base de pequeños núcleos de tropas veteranas y se instruía á los reclutas ; mientras las fronteras eran guarnecidas por pequeños efectivos cuya misión era hostilizar al enemigo, con guerra de guerrillas, é impedirle la entrada en el territorio, á fin de que las tropas de los campamentos, pudiesen organizarse é instruirse. En Entre Ríos, Urquiza había dispuesto, que todos los hombres hábiles concurrieran al lugar designado, con sus cabalgaduras y armas. En 1847, cuando se preparó para invadir á Corrientes, había reunido de esta manera, seis días después de la impartición de ordenes al efecto, seis mil hombres en el campamento de Calá, según los datos que nos da el capi-

tán Beverina (1). El sistema empleado por Urquiza en Entre Ríos, tiene sobre los demás de esa época, ésta ventaja : que como se llamaba á todos los hombres hábiles en general, no se prestaba al arbitrarismo, que los sistemas que se habían referido á los vagos, que en realidad se aplicaban, á los enemigos políticos y á los débiles. El sistema de Urquiza era el servicio obligatorio en su más amplio sentido, pero no tal cual hoy lo entendemos, es decir, establecido en tiempo de paz, para preparar al ciudadano en vista de una posible guerra, sino que se hacían ambas cosas á la vez, y dice el autor citado, que esta clase de sistema y el que se usó en el campamento de Concordia para la guerra del Paraguay, para la organización ó instrucción simultáneas, solamente son aplicables, cuando la distancia del enemigo lo permita, ó cuando su organización sea semejante (2) : « en la actualidad, — dice, — á pesar de haber aumentado enormemente los efectivos que se pueden poner en pie de guerra, las dos operaciones de movilización y concentración, se efectúan con mayor rapidez que entonces (se refiere á la guerra del Paraguay), pudiendo las operaciones de guerra iniciarse en un plazo mucho menor... »

« Pero es bueno considerar que para llegar á este resultado, son otros los factores que intervienen, factores completamente modernos, especialmente para nuestro país. Tales son : 1° la adopción del servicio militar obligatorio,

(1) *Op. cit.*, página 2545.

(2) Páginas 2545 y 2546.

que permite rápidamente completar las unidades de paz con el personal instruído ; 2° la existencia en tiempo de paz de unidades ó núcleos que deben servir de base para la formación de guerra ; 3° el uso de los ferrocarriles para el transporte de las tropas y de los efectivos necesarios para su subsistencia y empleo en la guerra ; 4° el aumento y mejoramiento de las demás vías de comunicación y medios de transporte » (1).

Los caudillos de las provincias no siguieron, por lo general, leyes de reclutamiento. En esos casos, decía el doctor Orma (2), no se obedecía á la ley, sino al prestigio del jefe y al convencimiento de que pasado el peligro, el que no se había presentado iba á dar quién sabe adónde !

Hemos dicho que después de Caseros se nacionalizó definitivamente el ejército, y ésto sucedió, porque también definitivamente, se organizó políticamente, la nación argentina. Antes de ello, cuando la guerra con el Brasil, segun decía la ley de 2 de enero de 1826, algunas provincias « se habían declarado nacionales », otras no. Esta ley del congreso general constituyente, se dictaba, para levantar cuatro mil hombres para esa guerra. Vemos pues, que este ejército nacional, era transitorio con tal

(1) Lugar citado.

(2) *Op. cit.* página 10.

carácter, y sólo nacionalizado para los efectos de la guerra exterior. El sistema empleado para reclutar esos cuatro mil hombres « era el arreo puro y simple, sistema generalizado en Sud América, algo como la *press* inglesa abolida » (1)...

Pero pasada la guerra, los gobiernos y el ejército común, en los cortos momentos de paz ó de menor peligro, volvían á disgregarse y todo era localismo, gobiernos y ejércitos. Después de Caseros, la solidaridad de las provincias entre sí, es mayor y la república se constituye, con un gobierno nacional que establece las bases de nuestra actual organización.

En el acuerdo de San Nicolás, luego de nombrar á Urquiza director provisorio de la confederación y confiársele la representación en el exterior y otros medios necesarios para la función y sostenimiento de un gobierno nacional, que no fuese débil y efímero, se le confía por el artículo 15 el mando del ejército en estos términos: « Siendo la atribución del encargado de las relaciones exteriores representar la soberanía y conservar la indivisibilidad nacional; mantener la paz exterior y mantener las fronteras durante el período constituyente y defender la república de cualquiera pretensión extranjera y velar por el exacto cumplimiento del presente acuerdo; es una consecuencia de estas obligaciones el que sea investido de las facultades y medios adecuados para cumplirlas. En su virtud queda acordado que el excelentísimo señor general

(1) Teniente coronel Augusto A. Maligne, *Historia militar de la República Argentina durante el siglo de 1810 á 1910*, página 172.

Justo José de Urquiza, en el carácter de general en jefe de los ejércitos de la confederación, tenga el mando efectivo de todas las fuerzas militares que actualmente tenga en pie cada provincia, las cuales serán consideradas desde ahora como partes integrantes del ejército nacional, y si para llenar sus objetos creyese necesario aumentarlas, podrá hacerlo pidiendo contingentes á cualquiera de las provincias; así como podrá también disminuirlas, si las juzgara excesivas en su número ú organización... »

El ejército del acuerdo de San Nicolás, incorporaba así á todos los defensores de la patria en el ejército de línea nacional. Fué un ejército lógicamente organizado, políticamente considerado. Ese debió ser, el precedente de la constitución de 1853, pero el deseo de constituir la república bajo el sistema federal, constitución que convenía al estado político de las provincias, hizo que el autor de las «bases de la constitución», versado en la constitución de los Estados Unidos, sin tener presente, que los ejércitos provinciales habían sido y seguirían siendo, elemento para producir facciones contra la unión nacional, propusiera un sistema análogo, para nuestro país, al de la constitución norteamericana.

Dispone, es cierto, nuestra constitución nacional, que sólo en caso de peligro inminente, que no admita dilación, ó de invasión exterior, podrán las provincias levantar ejércitos, dando cuenta al gobierno federal. Pero autorizadas las provincias á organizar ejércitos é instruirlos, la limitación constitucional no evitó que las provincias, levantaran ejércitos, y que estos ejércitos combatiesen

hasta contra el ejército de línea nacional, como sucedió en 1880, por ejemplo.

Atento los límites que debe tener esta tesis, no puedo detenerme, como desearía, á considerar las discusiones que el servicio militar obligatorio ha originado entre nosotros, bajo su aspecto constitucional. Esbozaré el sistema de la constitución, recordando que nuestros tratadistas: el doctor Joaquín V. González, *Manual de la constitución argentina*, página 510 ; Montes de Oca, *Derecho constitucional*, tomo 2° : Agustín de Vedia, *Constitución argentina* : doctor Perfecto Araya, *Comentario á la constitución de la nación Argentina*, no han discutido el sistema. Pero haré notar que estos dos últimos mencionan la ley 4707 sin detenerse á considerarla.

Nuestros tratadistas sostienen, en general, que la economía general de la constitución, es la siguiente : que el congreso está facultado para convocar las milicias provinciales sólo en tres casos : 1° para hacer cumplir las leyes de la nación, es decir, la constitución y las leyes dictadas en su cumplimiento, como también los tratados con naciones extranjeras ; 2° para contener las insurrecciones contra las autoridades nacionales ó provinciales, que perturben la paz interna, debiendo concordar este poder, con el de intervenir en las provincias en iguales casos y con el de sofocar ó reprimir las hostilidades entre ellas ; y 3° repeler las invasiones, siendo el congreso el encargado de dictar la ley en cada caso, el juez de la medida y forma de ejecutar el mandato, ya se trate de resistencia á las leyes, de invasiones interiores ó exteriores. Pero sostiene un

autor, que las milicias no forman la fuerza permanente de la nación, y que sólo accidental, temporaria y obligatoriamente, según el artículo 21, están obligados los ciudadanos á la defensa de la constitución y de la patria (1).

Consideran los autores que la organización, armamento y disciplina deben ser determinados por el congreso, como la administración y gobierno de la parte de la fuerza que estuviese empleada en servicio de la nación; dejando á las provincias el nombramiento de sus correspondientes jefes y oficiales y el cuidado de establecer en sus respectivas milicias la disciplina prescripta por el congreso. El autor antes citado: « que la obligación de todos los ciudadanos establecida por el artículo 21, se refiere á la obligación que tienen ellos de formar parte de la guardia nacional ».

Los autores están de acuerdo sobre que el ejército de línea permanente dependerá en todo del gobierno nacional, que es quien corre con su reclutamiento y demás medidas. Y el doctor Joaquín V. González, puntualizando estas ideas en la página 511 (2), dice: « Pero las micilias no forman las fuerzas permanentes de la nación, sino el concurso accidental, temporario y obligatorio del ciudadano en defensa de la patria y de la constitución. Miliciano es así como contrapuesto á soldado de línea, y como el ejército permanente de la república ha sido siempre tan limitado en número, ha correspondido muchas veces

(1) Doctor González.

(2) *Op cit.*

á las milicias compartir la gloria militar de la nación... » El doctor González escribió su obra con anterioridad á la ley de servicio militar obligatorio.

El 5 de agosto de 1895, la comisión de guerra de la honorable cámara presentó un proyecto que disponía que los ciudadanos que hubiesen cumplido diecinueve años en el año anterior á su llamamiento, deberían prestar durante cuarenta días servicio militar. El poder ejecutivo observó entonces que la movilización de la guardia nacional importaba atentar contra la constitución, desde que sólo los gobiernos de provincia podían movilizarla y darle jefes. Se trataba de una mala redacción del proyecto, que sin ella no hubiera merecido la justa objeción: el proyecto decía *que se movilizarían los guardias nacionales*, lo que bajo nuestro sistema constitucional no es posible, sino en ciertas circunstancias de que hemos hablado. Pero la idea del proyecto no era ésta, sino un llamado á los ciudadanos, conforme á la interpretación que al artículo 21 de la constitución nacional dan hoy los partidarios de la constitucionalidad de este sistema.

La ley número 3318, no usó el término « guardias nacionales », sino el de « argentinos ». Á la ley número 4031, no obstante no haber empleado la palabra « guardias nacionales », también se le hicieron objeciones, tanto en la Cámara de diputados como en la de Senadores. En la Cámara de diputados, como el texto de la constitución argentina se ha prestado á ambas interpretaciones, se recurrió por unos y otros, á la constitución americana, á sus fuentes y á las fuentes de éstas; pero la constitución ame-

ricana y sus fuentes, prestáronse desgraciadamente, á interpretaciones en pro y en contra de la constitucionalidad del sistema del servicio militar obligatorio en el ejército de línea.

En la Cámara de senadores, en la sesión del 29 de noviembre de 1901, el senador Mantilla hizo una seria objeción, diciendo que el sistema de organización militar que se trataba de implantar en la república comprometía, perjudicaba, destruía atribuciones y regalías reservadas á las provincias, y el senador Aparicio : que el servicio obligatorio se considera contrario á la constitución, según ya se había dicho en la Cámara de diputados, porque se trataba de una verdadera movilización de la milicia, que nuestra constitución sólo autoriza en casos especiales, pero jamás en épocas de paz; que sacar una parte de la guardia nacional, dándole el nombre de ejército de línea, de la autoridad de los gobiernos de provincia, para colocarlos bajo la dependencia de la nación, era también violatorio de un precepto claro de nuestra constitución y atentatorio de las autonomías de los estados federales.

El poder ejecutivo observó que la Suprema corte, árbitro en estas cuestiones, había fallado dos veces en contra de lo que los dos senadores sostenían. El senador Aparicio replicó, que en el caso *sub judice*, no se trataba de la constitucionalidad de la ley, puesta en tela de juicio directamente ante la Corte, sino de un recurso de *habeas corpus*. Pero nosotros observamos que aun en ese caso (caso del conscripto Álvarez), el senador Aparicio se equivocaba respecto á la opinión de la Corte.

Los sostenedores de la constitucionalidad del servicio obligatorio, hacen hincapié en el artículo 21 de la constitución nacional, que obliga á todos los ciudadanos á armarse en defensa de la patria y de la constitución, conforme á las leyes que sobre el punto dicte el congreso nacional. Estas leyes, dicen, ninguna prescripción indica como deben ser: y sostienen que la existencia de milicias provinciales del artículo 67, no hace incompatible con ellas el servicio militar obligatorio.

Pero estos argumentos defensivos de los que sostienen el sistema contra los que lo atacan, se vieron reforzados por la argumentación que al enviar un proyecto de ley al congreso, en 1881, había hecho el ministro de guerra y marina general doctor don Benjamín Victorica. No sólo se defendía entonces, por primera vez, una organización seria del ejército de línea de la república, con esta base, sino que se atacaba su composición anterior en los siguientes términos:

« El ejército permanente de la república ha venido reclutándose por medios extraños á la índole de su institución, algunos de ellos contrarios al derecho y á la libertad individual. Los enganchados, algunos voluntarios y los destinados por los tribunales y aun por los gobernadores de provincia han sido y son el elemento de composición de nuestro ejército.

« Desde luego, este sistema de organización es excluyente de la obligación que tiene todo ciudadano de concurrir á la formación del ejército nacional; hace caso omiso del deber sagrado que gravita sobre todos, ó más

bien dicho, lo substituye en primer lugar con una locación de servicios que si se trae á la fuerza armada, contratados, no les da esos verdaderos soldados que rinden sus servicios en nombre de los deberes y de la misión que la patria impone á todos sus hijos.»

Según esta opinión, no sólo el servicio militar obligatorio es admitido por nuestra Carta fundamental, sino que los elementos que han compuesto durante las épocas de desgregación los ejércitos de línea provinciales y más tarde el nacional, son incompatibles con varios preceptos constitucionales. « El sistema arbitrario del arreo, del enganche de vagos destinados y otros semejantes, únicos que en realidad existieron en nuestros antiguos ejércitos de línea, constituyen un abuso contra las garantías individuales ; el sistema de constituir el ejército por criminales, enviados por autoridades provinciales, es inicuo y vergonzoso ». « *Las armas de la República, el uniforme de sus soldados, no deben llevarse como una pena, y menos como una imposición arbitraria, sino como el cumplimiento de uno de los deberes más honrosos* ». « Este sistema ha llevado siempre al seno del ejército las malas costumbres, la desmoralización, la sublevación y la deserción. »

« Los voluntarios son los menos, la excepción, que un arranque de patriotismo en momentos de peligro patrio puede llevar á las filas ». Hemos visto, al hablar de España, que éstos antiguamente se presentaban al ejército atraídos por alicientes, que en estas épocas modernas no existen, desde que los ejércitos son de « paz armada » y no se hallan en continuas guerras donde se puedan hallar

aventuras y cuando existen, no lucran en ellas los soldados ; los cuales no hallan, por otra parte, más gloria en las filas de nuestros ejércitos, — más pacíficos y más militares y disciplinados que antes, — que la de poder servir á la patria, si una rara y remota ocasión se presentara. Por eso y porque no debe depender la organización de la defensa de un país, de la buena voluntad de los que concurran á las filas, con este sistema, caprichosamente variable, no se puede contar para la organización del ejército de línea, fuera de la base del servicio obligatorio.

En cuanto al enganchado aparte de los inconvenientes, que diremos técnicos, por su inutilidad cuando se trata de un « soldado barato » ; de sus inconvenientes financieros y económicos cuando es un « soldado bueno pero caro », constitucionalmente, ejerce una función que cuesta dinero al Estado, cuando durante cierto tiempo debe ejercerla gratuítamente, según el principio que inspira la disposición del artículo 21 de la constitución y que no cambia cualquiera que sea la interpetración que se dé á la Carta fundamental sobre este punto : Que el ciudadano está obligado á armarse en defensa de su patria, es tan cierto tratándose del sistema de guardia nacional ó del servicio militar en el ejército de línea. El punto alrededor del cual cabe discusión es éste ; si es al poder nacional ó al provincial al que corresponde la instrucción de los ciudadanos en tiempo de paz. Hemos visto que la constitución lo establece bastante claramente.

La interpetración que se le da en favor del servicio militar obligatorio es la más conveniente y lógica, aun den-

tro del espíritu general de los preceptos constitucionales porque la constitución en esta parte no sólo es inconveniente, sino contradictoria con sus primeros principios.

La constitución nacional, que hubiese sido preferible se inspirara en esta parte en el artículo 15 del acuerdo de San Nicolás, precedente nacional inmediato, se inspiró en la constitución americana; su espíritu era otro que el que las necesidades de nuestro país reclamaban y dentro de su sencillo sistema llevaba la constitución una incongruencia porque oponía como excluyentes uno del otro, — como lo hacen muchos hoy en día, — dos conceptos que no se excluyen ni deben ser contradictorios: la Guardia nacional (milicias provinciales formadas por ciudadanos de las provincias), ó el ejército de línea nacional, constituído por conscriptos. Éste debía ser, según su entender, sólo formado por soldados profesionales.

La prueba de que éste es el espíritu de la constitución, se halla en la prohibición que establece á las provincias de levantar ejércitos. Esta prohibición, á primera vista, parece incongruente con el poder concedido á las provincias de instruir y disciplinar á la guardia nacional. ¿Cómo, — se preguntarán muchos, — podrán las provincias instruir militarmente á los ciudadanos sin levantar ejércitos? Una cosa implica la otra. Pero es que la constitución entiende por ejército, al ejército de línea que anteriormente habían mantenido las provincias, y no las fuerzas formadas por la guardia nacional.

El poder federal, según ella, es el único que puede mantener el ejército, que en su terminología tanto vale

decir como la fuerza formada ó constituída por los mismos elementos que hoy en día forman el de Inglaterra y Estados Unidos de América.

Es innegable que éste sea el espíritu de ella, aunque se den interpretaciones que, como he dicho, son más lógicas y están más de acuerdo con los principios fundamentales de la misma constitución y con todas las conveniencias. La obligación de armarse en defensa de la patria y de la constitución, que el artículo 21 impone, se refiere, como en la constitución de los Estados Unidos, á las milicias cívicas y no á las filas del ejército permanente, desde que no era en ese tiempo formado en la mayor parte de las naciones, sino por los enganchados, « destinados », etc., todo lo cual se modificó recién después del desastre francés de 1870, época en que las demás naciones imitaron el sistema prusiano.

La « milicia » provincial era y es una buena institución y sobre todo lo era, en países como Estados Unidos y la República Argentina, pero con cierta diferencia. La guardia nacional no se opone á la idea de un ejército nacional basado en el servicio obligatorio, sino que parte del mismo principio. La diferencia está sólo en que el último está más continuamente y más directamente subordinado al poder nacional.

En un país de grandes fronteras, de largas y lentas vías de comunicación, la milicia provincial era indispensable, porque por las circunstancias apuntadas, todo, hasta los gobiernos provinciales, necesitan obrar de por sí, con independencia del gobierno central, cuyas órdenes y auxilios

llegan demasiado tarde. Por eso las provincias, durante la época de la independencia, á más de ejército de línea y común ó nacional, solían tener cada una sus milicias y ejércitos de línea, de carácter local.

Pero cuando las invasiones exteriores, ya casi no se temen, este aislamiento político y militar, no tiene razón de ser. Menos aun cuando, con el adelanto del comercio, las industrias, las vías de comunicación se han hecho más fáciles. Pero las clases dirigentes de las provincias, que se habían hallado durante largo tiempo en aquella independencia feudal, si no soberana, tratan de resistir el movimiento de solidaridad nacional ; no obstante, la causa nacional triunfa bajo la hegemonía, ya sea de una provincia (la más rica y fuerte, que vence á las otras) ó ya sea bajo la presión de un dictador que durante muchos años de lucha violenta trata de destruir y destruye á sangre y fuego muchos de los elementos anárquicos ó en fin de algún prestigioso personaje que suprime al tirano y que arrastrando gran mayoría de voluntades y disponiendo de un ejército infinitamente superior al de los débiles enemigos de la solidaridad, que aun han quedado, consigue la organización del país, bajo una autoridad que gobierna dicho país, no bajo una tiranía, sino bajo una constitución que consulte en lo posible, todos los intereses. Esta fué nuestra organización nacional.

El ejército se nacionaliza entonces (acuerdo de San Nicolás) para evitar la vuelta á la anarquía. Una vez afianzada la unidad nacional, dadas las condiciones fronterizas y configuración geográfica del país, la milicia pro-

vincial sigue siendo necesaria, á causa de la dificultad del poder federal, de comunicarse con las lejanas autoridades de provincia, pero á medida que la civilización avanza y el ferrocarril acorta las distancias, haciendo desaparecer ese factor geográfico y que el envío de tropas es rapidísimo y las comunicaciones de las autoridades centrales con ellas pueden hacerse por medio del telégrafo ó teléfono, la milicia provincial carece casi de importancia y debe de reducirse, como la reducen las leyes actuales sobre servicio militar, que tratan de hacer más lógicos los preceptos constitucionales, á los ciudadanos que por ciertas razones, como la edad, no se les exige un servicio tan activo, como lo es el del ejército de línea.

Pero la Constitución, siguiendo en ésto á la de los Estados Unidos, fué exclusiva y entendió que estas milicias serían compuestas por todos los ciudadanos de las provincias. De este modo los excluía del ejército permanente de la nación.

Y es aquí donde la Constitución nacional es ilógica; donde su aplicación la ha hecho en nuestra historia injustamente contradictoria con sus primeros principios y donde, por fin, es inconveniente.

Ilógica, digo, porque si el servicio obligatorio es excluído por las milicias, porque quita á las provincias los elementos militares de éstas, ¿no se les quitan los mismos elementos al formarse un ejército de línea nacional, al menos que se pretenda que éste no esté constituído por ciudadanos argentinos, sino por una «legión extranjera», como los ejércitos de Cartago? Injusto sería si se preten-

diera, que los que formaran parte de este ejército fueran los habitantes de los territorios nacionales ó de la Capital únicamente (lo que á nadie se le ocurre), ¿qué se haría de las declaraciones de igualdad ante la ley, etc.? Es evidente que estos habitantes, reclamando esa igualdad, reclamarían formar parte no del ejército de línea, sino de las milicias de sus respectivos territorios. Injusta contradicción la hubo en nuestros viejos ejércitos de línea, que se formaban siguiendo el espíritu de la Constitución en esta parte, pero contrariando todas sus declaraciones sobre las garantías individuales. Cuando como ha sucedido y sucede en nuestro país, los enganches de voluntarios no dan resultado (1), el único medio de hacer efectivas las disposiciones constitucionales, contrarias al servicio militar obligatorio, son las abusivas medidas, á que nos referimos. Es inconveniente, porque obliga al Estado á incurrir en gastos financieros que bajo el servicio obligatorio no existen, y por razones de diversa naturaleza, que señalamos en esta tesis.

Si éste es el espíritu de la Constitución nacional, y yo creo que lo es, su reforma se impone en esta parte. Si me equivoco, si la Constitución no excluye el servicio militar obligatorio, si á él se refiere el artículo 21, dejémosla en paz.

El servicio militar obligatorio presta un gran servicio á

(1) Malgne, *op. cit.*, página 177, dice: « Además del contingente anual, el ejército debe tener un mínimun de cinco mil voluntarios, entre clases y soldados profesionales, mínimun que no se consigue llenar, pues la riqueza del país y la abundancia del trabajo, hacen irresistible la competencia del voluntariado, aunque éste sea muy ventajoso. » En Inglaterra y Estados Unidos de Norte América, hacemos notar, la situación es distinta.

la guardia nacional, pues los que han pasado por él llegan á ella instruídos por personal competente: instrucción que algunas de nuestras provincias no pueden dar á sus milicias.

Durante mucho tiempo después de la Constitución, nuestro ejército de línea se formó de los peores elementos y por los medios injustos é inconvenientes de que hemos hablado. Si mala era la ley, peor era la práctica.

Las leyes sobre enganche no se cumplían; los soldados no se daban de baja después de cumplidos los contratos á que muchas veces fueran arrastrados por el engaño; los recursos de *habeas corpus* eran imposibles por las distancias y otros peores motivos; los sueldos no se pagaban: al lado de éstos seudoenganchados, los criminales salían de las cárceles para ser llevados á los regimientos. Éstos, como los vagos, sembraban su baja moral entre las filas de los defensores de la patria, llenas de vicio y delito; de pereza, malas costumbres, insubordinación, motín y deserción. El único medio de *sostener ese ejército era la violencia*, « desde los plantones de semanas y meses, los planazos, las estaqueaduras, el cepo y otros suplicios chinos, hasta el fusilamiento sobre el tambor » (1).

Con la sanción del código penal sólo se destinaron al ejército los infractores á la ley de enrolamiento de la guardia nacional y con ello el concepto público comenzó á cambiar (2). Pero el enganche no daba resultado y sólo

(1) Maligne, *op. cit.*, página 173.

(2) Zavalía, *op. cit.*, página 59.

por abusos y engaños se obtenían soldados, demostrándose que el sistema de enganche directo en los cuerpos es tan malo como el indirecto ó sea el hecho directamente por el Estado valiéndose de intermediarios (enganchadores) y que el mejor, pero el más caro, es el directo por el Estado, ofreciendo grandes sueldos. El enganche directo en los cuerpos produjo grandes males y motivó quejas como las de los industriales tucumanos (1).

Bajo la presidencia de Sarmiento se había votado el 28 de septiembre de 1872 una ley de reclutamiento. Se establecía en ella el enganche y el voluntariado (la prima era de 240 pesos fuertes): el servicio de los destinados é infractores á las leyes de enrolamiento ó desertores (los cuales, á nuestro juicio, deben formar un cuerpo especial), y los contingentes de 18 y 45 años, destinados por sorteo en las provincias. Como lo hace notar el teniente coronel Maligne, ésto ya era un primer paso para el servicio militar obligatorio (2).

Bajo la presidencia del general Roca (año 1881), S. E. el ministro de guerra y marina, general doctor don Benjamín Victorica, propuso al Congreso nacional una ley que se basaba en el servicio obligatorio general. La comisión nombrada al efecto, puso en manos de S. E. el proyecto, el 7 de junio de 1881. El tiempo del servicio era tres años en el « Ejército regular », seis en la « Reserva » de éste. El número de plazas lo designaría la ley del Pre-

(1) Zavalía, página 61.

(2) *Op. cit.*, página 174.

puesto general. Los que no se hallaren por el sorteo comprendidos en el ejército regular, no pasaban á la reserva, como actualmente sucede, ocasionando esta dificultad: *queda un gran número de reservistas sin ninguna instrucción*, sino que, se destinaban á la «Guardia Nacional activa» desde los 20 á 29 años, dejando á las provincias el cuidado de instruirlos, y de los 29 hasta los 40 años formaban parte de la Guardia Nacional pasiva. Este proyecto, bajo el punto de vista constitucional, trataba de dar una solución práctica, conveniente y lógica á la Constitución, en lo que á la materia se refiere, suprimiendo el elemento que hasta entonces y mucho después, constituyó el ejército de línea.

El proyecto contenía, por cierto, algunos defectos, por ejemplo, la admisión de personero. Esta institución desnaturaliza la ley; por eso no es menester detenerse á criticarla: sea el Estado ó el particular quien contrate con el reemplazante, lo cierto es que sólo los pobres son, en definitiva, quienes sirven en las filas obligatoriamente. Pero en el proyecto, este mismo defecto estaba atenuado, desde que debiendo hacerse el reemplazo con algún ciudadano de la Guardia Nacional activa, nadie podía lograr salvarse definitivamente del servicio militar: se hacía un cambio de servicio y nada más.

Nuestra desidia legislativa hizo que el proyecto no se tomara en consideración (1). Siguió, pues, rigiendo la ley de 1872. Veamos los resultados dados por esta ley.

(1) Ministerio de Guerra y Marina, año 1881.

En la Memoria de 1875, dice S. E. el ministro de Guerra y marina, doctor don Adolfo Alsina: « Según el presupuesto vigente, el ejército permanente se compone de diez mil plazas:

Artillería	400
Infantería	4.100
Caballería	5.500
	10.000

« No abrigo esperanzas de que con los tres primeros medios que la ley de reclutamiento pone en manos del gobierno, el enganche, los destinados y los infractores de la ley de enrolamiento, pueda tener el ejército aquel número de fuerzas.

« De todos ellos el último sería el que mejor resultado diese, si los gobernadores de provincia aplicasen á los infractores la pena que la ley determina... ¡ Triste recurso para formar un ejército! El primer ensayo hecho después de dada la ley de reclutamiento, dió resultados muy pocos satisfactorios.

« El enganche solo alcanzó á mil ochenta y tres soldados. El gobierno, en cumplimiento de la ley, debió haber recurrido al sorteo para la remonta; pero teniendo en cuenta la situación porque había pasado la república, no creyó prudente ensayar el sorteo ó la conscripción bajo auspicios tan poco favorables... ...Si á pesar de todos los esfuerzos hechos para que el enganche responda como medio de remonta, ésto no se consigue, el gobierno tendrá que apelar al sorteo como medio extremo. »

Hablando del enrolamiento, constata S. E. la poca energía que muestran las autoridades en castigar los infractores, y que son precisamente las personas pertenecientes á las clases superiores de la sociedad, quienes debieran dar el ejemplo, los infractores.

Luego, ocupándose de la guardia nacional, elogia su brillante actitud, los buenos resultados que ha dado y opone la actitud de ese ejército de ciudadanos conscriptos con el de enganchados, diciendo: « No habiéndose podido organizar los cuerpos que *la rebelión corrompió* y anunciándose una invasión de salvajes, se vió el gobierno nacional en el deber penoso de solicitar de la provincia de Buenos Aires trescientos guardias nacionales para cubrir la frontera costa sud...

« En el resto de la república no hay actualmente, cubriendo las líneas de frontera, más de trescientos guardias nacionales, siendo de advertir que ésto es debido, en gran parte, á que existen pequeños destacamentos que revistan como de línea, sin que lo sean, servicio que hacen voluntariamente... »

Están demás los comentarios: lo que S. E. decía basta para dar á conocer entre otras cosas, el resultado del ejército de línea, compuesto de enganchados, destinados, etc., comparados con los conscriptos algo instruídos de la guardia nacional, y lo que serían, al lado de los conscriptos actuales, no sólo en cuanto se refiere á la facilidad, del reclutamiento, sino respecto al orden, disciplina y conservación del ejército. Hemos visto que el de línea de entonces, *la rebelión habíalo corrompido*, al decir de S. E.

La ley de 1872 no había dado resultados ni siquiera mediocres ; en cuanto al ejército de línea se refiere : el resultado había sido pésimo.

En 1887 un decreto trata de hacer rendir mayores resultados á la ley de 1872, echándose mano del sorteo é indicando el contingente con que debería contribuir cada provincia.

Según la memoria que elevó en 1889 el estado mayor á S. E. el ministro de Guerra y marina, el sorteo no había dado los resultados esperados : « Pocos y malos han sido los contingentes suministrados, ingresando á formar en las filas del ejército de la nación lo peor que con arreglo al número que debían suministrar ha tenido cada provincia... »

Puede que lo que hiciera fracasar el decreto fuese que la duración del servicio era muy larga (cuatro años); pero me adhiero en este punto á la opinión de Maligne (1), quien hablando de la ley de 1872 dice : ... « sorteo que, como se comprende, era con trampas... » Igualmente sostiene de Zavalía, diciendo que no era tal el sorteo, porque no se explica ese capricho de la suerte, en designar á los infelices é inútiles. Lo que había hecho fracasar el propósito del gobierno federal, fué ó la mala voluntad ó la falta de justicia y moralidad de las autoridades provinciales. Pero no podemos decir que el sistema fracasara en esta parte, como lo que se refiere al enganche ; estos soldados no sólo eran gentes de pésima condición, sino que

(1) *Op. cit.*, página 174.

se presentaban rara é insuficientemente. No obstante, ésta fué la parte de la ley de 1872 que se siguió aplicando con preferencia hasta 1895.

La ley número 3318 estableció el servicio obligatorio de todo el contingente. El tiempo del servicio era sesenta días.

Naturalmente que los sesenta días de instrucción no podían dar á la patria defensores, sino tristes reclutas. Ésto es lo que se deduce de la exposición del diputado Capdevila contra el servicio militar obligatorio (1).

Habiendo tomado parte en una movilización que hubo en 1896, como segundo jefe de un batallón, el señor don Ricardo Cranwell (hijo), pudo apreciar por sí, el estado físico de los conscriptos que fueron entonces á Curru Malal. En la revista *Estudios* (2), publicó un artículo en que sostiene la necesidad del servicio obligatorio durante un período más largo para imponer á los ciudadanos el ejercicio físico, pues su estado en ese sentido se había manifestado desastroso en la campaña. La impresión que causa su relato hace pensar en una juventud desordenada y viciosa en la paz y debil para las fatigas de la guerra. Los que soportaron la campaña, parece que volvieron más fuertes y enérgicos por la vida higiénica y metódica que habían llevado. Observa el autor de ese artículo, que debe ser preocupación del gobierno nacional la educación física del ciudadano, sin la cual siempre será un soldado

(1) Sesión del 14 de septiembre de 1901, *Diario de sesiones de la cámara de diputados*, páginas 613 y 614.

(2) Tomo I, número 1, páginas 69 y siguientes.

inepto, desde que salido de las filas del ejército volverá á su régimen de vida anterior.

La ley 3686 autorizó al poder ejecutivo á conservar el contingente durante un año y á llamar por tres meses la guardia nacional. Varios proyectos se habían hecho desde 1893, así tenemos uno á base de enganche, que se esboza en una nota que elevó en 1893 el estado mayor á S. E. el ministro general Winter y en que se creaba un impuesto militar. El señor diputado Laureano Pizarro presentó otro proyecto, que se basaba en el servicio obligatorio. Dividía al ejército de un modo parecido al proyecto de 1881, de que ya hemos hablado, pero á su proyecto tampoco se le prestó la atención debida. El general Godoy presentó un proyecto en la cámara de diputados, en el año 1895. La composición del ejército de línea era igual como según la ley de 1872 : no establecía en él el servicio obligatorio en el ejército de línea, sino en la guardia nacional. En el mismo año partió de la cámara de diputados un proyecto análogo, y también como en el anterior, inspirado en la legislación Suiza : se observó que el término de cincuenta días por el cual se movilizaban las milicias era demasiado corto, lo que es cierto.

Pero estos proyectos y otros fracasaron y lo que se sancionó ese año fué, según ya hemos visto, la ley 3318, cuyo período de instrucción es demasiado corto á nuestro juicio y la práctica así lo ha demostrado, según dijimos.

Hemos hablado también de la modificación de la ley 3686. En 1899 y 1900 el coronel Rosendo M. Fraga preparó una ley militar superior á la anterior. al decir del

comandante Maligne (1), pero no la presentó. El diputado F. Bosch presentó un proyecto en 1900. El ejército se componía de: 1° ejército permanente; 2° guardia nacional. El ejército permanente se componía á su vez de voluntarios, contratados, destinados y por contingentes de los argentinos que en el año anterior al de su llamado hayan cumplido la edad de veinte años, hasta completar el efectivo total fijado anualmente por la ley general de presupuesto, en caso de insuficiencia del personal expresado La razón de este sistema era que no quería el autor del proyecto distraer brazos productores en el servicio militar, sobre lo cual ya hemos hablado é insistimos: 1° los voluntarios son raros y no se debe contar con ellos; 2° los contratados, si su ausencia no causa gravamen al trabajo, en cuyo caso son doblemente onerosos, bajo el punto de vista financiero y económico, serán malos soldados; 3° los destinados deben, en su caso, destinarse á las cárceles, á las compañías disciplinarias, pero no al ejército.

Hay un solo soldado bueno: el conscripto. Éste debe ser la base de nuestro ejército de línea. Sólo un número reducido, pero selecto, de enganchados, debe concurrir á las filas del ejército de línea, para servir de base al futuro cuadro de clases del ejército. La base del ejército de línea debe ser, repito, el ciudadano, la juventud, pues como dice Von der Goltz en *La nación en armas* (1), *La fuerza de un pueblo reside en su juventud.*

(1) Página 175.

(2) Página 25.

Cuando en 1901 se presentó el proyecto del poder ejecutivo ante el honrable Congreso nacional, proyecto que más tarde se convirtió en la ley 4031, se opuso en la Cámara de diputados otro proyecto que patrocinaba la mayoría de la comisión de esa Cámara.

En ambos proyectos se admitía el enganche, pero en el proyecto de la mayoría, como base del reclutamiento del ejército de línea, mientras que en el del poder ejecutivo la base del ejército de línea era formada por los ciudadanos conscriptos llamados obligatoriamente á las filas, admitiéndose el enganche por cuanto se consideraba que podía servir de base para el cuadro de clases del ejército. Algunos autores nacionales, como el doctor de Zavalía, cuya tesis ya he citado y que han escrito tratando el punto anteriormente á la discusión de la ley 4031, bien han hecho de insistir sobre la inconveniencia de adoptar el enganche en la República, como base del ejército de línea. Pero nosotros que escribimos después de ellos y de las discusiones en la Cámara de diputados y senadores de la Nación no vamos á repetir las consideraciones que en ella se hicieron. En esa ilustradísima discusión se reunieron todos los argumentos que los publicistas habían expuesto hasta la fecha. El poder ejecutivo demostró elocuentemente la ventaja de su proyecto y puso sobre el sistema del enganche, voluntariado y destinados, como base de nuestro ejército de línea, una lápida que creemos y deseamos inconmovible. Por nuestra parte, contribuímos con nuestras ob-

servaciones y conclusiones, tratando en lo posible de no incurrir en repeticiones respecto á las consideraciones hechas en nuestro Congreso, considerando que una síntesis de su *Diario de Sesiones* de 1901 sería trabajo inútil y sin mérito, tratándose del carácter del presente.

El principio fundamental que informa el sistema de la guardia nacional, que sostenía el proyecto de la mayoria, también es la obligatoriedad del servicio militar. La diferencia está en que según ese sistema los ciudadanos no forman parte del ejército de línea nacional. Esto lleva á la discusión al punto de vista político y constitucional que ya hemos tratado y al punto de vista técnico, de la estrategia internacional, del que no nos ocuparemos, porque sólo debe ser objeto su discusión de los técnicos militares. Sin embargo ya hemos dicho algo sobre la experiencia que nuestros gobiernos revolucionarios adquirieron durante la guerra de la independencia y nuestra muy modesta opinión sobre este punto se adhiere á lo que sostuvo en nombre del poder ejecutivo el señor ministro de guerra, general Richieri, ante el congreso nacional, pues como él mismo decía en la sesión del 11 de septiembre de 1901, en la Cámara de diputados : « Con el principio... de un ejército permanente de instrucción y organizado, de modo á desdoblarlo en caso de necesidad, es evidentemente mucho más fácil tener asegurada la defensa nacional que procediéndose de una manera distinta. Y esto porque un ejército constituído en tal forma permite el más rápido pasaje del pie de paz al pie de guerra, que es el principio fundamental en que debe basarse toda buena organización militar. »

Luego de un largo debate, el proyecto del poder ejecutivo de 1901 se transformó en la ley 4031, según hemos dicho. Ésta ha sido modificada por la ley 4707, la que á su vez lo fué por la 5043.

Aunque en este trabajo no se puntualizan todas las conclusiones históricas, sino que sólo se sugieren la mayor parte de ellas, digna es de notarse, la evolución que naturalmente parece haber seguido la formación del ejército en los diferentes países. Así en España, la milicia que es local en las épocas en que todavía no existía la unidad del Reino, comienza á nacionalizarse y á depender directamente del poder central desde el tiempo de los Reyes católicos, hasta que por fin, el soldado de linea es el ciudadano conscripto llamado al servicio militar obligatorio. Si observamos la evolución de nuestras instituciones militares desde el tiempo de la Colonia española, podemos hacer una observación análoga. Por eso, *el servicio militar obligatorio*, á nuestro juicio, no es una institución súbitamente imaginada por un pensador, ni que puedan adoptar ó no, sin inconvenientes ciertas naciones en la actualidad ; no es el producto de una improvisación del pensamiento : es el producto de la experiencia y de la historia, el actual momento histórico de una institución en varios Estados.

Juan Agustín García Victorica.

FUNCIONES MODERNAS

DEL PROFESOR UNIVERSITARIO

---

1. Exposición oral y escrita de la ciencia. Superioridad didáctica del manual. — 2. Funciones modernas del profesor universitario: investigación, docencia, examen. Importancia primordial de la investigación. Dirección que impone á la organización de la cátedra. — 3. Docencia teórica y práctica. Enseñanza de conocimientos: preparación técnica y preparación científica. Cursos de repetición. Dirección práctica de trabajos científicos. Práctica profesional. — 4. Examen. Determinación de los conocimientos exigibles. Comprobación de la capacidad: insuficiencia de los exámenes anuales y de las monografías. Función que podría realizar el curso de repetición. — 5. Incompatibilidad entre las funciones de investigación y examen. Solución conciliatoria radical. Sus inconvenientes. Necesidad de subordinar el examen á la investigación.

El tipo tradicional del profesor universitario desaparece. Las largas exposiciones orales de la ciencia han perdido razón de ser. El libro y las revistas las substituyen con ventaja, y determinarán en plazo no lejano su eliminación.

La conferencia, como exposición sistemática, pudo ser indispensable cuando no se disponía de otros medios para transmitir conocimientos, pero desde el descubrimiento y extensión de la imprenta no tiene por qué subsistir. Se aprende más y mejor leyendo que escuchando. El que

escribe pone más atención que el que habla, y es más preciso. La lectura se puede interrumpir para reflexionar, y repetir para comprender mejor y recordar. La conferencia no se interrumpe. Si no se comprendió algo se pierde la hilación del discurso; y la atención absorbida en la exposición excluye la posibilidad de reflexionar, siendo por otra parte imposible á la memoria conservar algo concreto en la rápida sucesión de las ideas.

La conferencia es impropia para la exposición sistemática de los conocimientos científicos. Ésta necesita un lenguaje preciso que corresponda á la naturaleza de sus conceptos. Ahora bien, la exposición oral es imprecisa por naturaleza. Un lenguaje sintético hace insostenible la atención prolongada de un auditorio. El que habla tiene que diluir sus ideas para hacerse comprender, y su esfuerzo habrá sido muy fecundo si determina en sus oyentes un sentimiento vago de aceptación general. Por eso ciencia y exposición oral son términos casi incompatibles, y la conferencia procedimiento antididáctico, ha sido siempre excluída de la enseñanza netamente científica, como las matemáticas, por ejemplo, cuya exposición ha tomado por lo general la forma de repeticiones que se basan en textos escritos.

Los argumentos hay que meditarlos, y la exposición oral se opone á la reflexión. Por eso sólo ha podido subsistir en enseñanzas de conocimientos que importan generalizaciones mal definidas, en las que el convencimiento se impone más que por argumentos, por los artificios oratorios de la exposición, y cuyo interés reside general-

mente en el fondo polémico que encierran. El discurso sereno, imparcial y preciso, si bien atrae al lector, que busca razones y no sugestiones, aleja al oyente cuya atención prolongada es insostenible.

1. La conferencia tuvo razón de ser antes del descubrimiento de la imprenta; sin embargo, el diálogo, el dictado y el comentario la hubieran excluído, si la falta de precisión de los rudimentos de la ciencia, no hubiera dado importancia capital al contacto personal del expositor. El carácter polémico de los conocimientos se prestaba á este género de desarrollos. La discusión apasionada es generalmente producto de la vaguedad de los conceptos y el calor de la palabra esconde su imprecisión. Los argumentos son los mismos en el que habla y en el que escribe; pero los rodeos oratorios dejan traslucir en frases sueltas, razones subjetivas de las que no tiene conciencia clara el orador y que no expresa en forma definida; pero que con inconciencia de uno y otro contribuyen á determinar unidad de sentimientos entre el que habla y su auditorio, haciéndolos vibrar al unísono por el poder de la sugestión. La conferencia es admirable para la prédica. Suprime la reflexión y exalta los sentimientos. Una buena frase musicalmente ritmada substituye muchos argumentos.

La exposición escrita de conceptos mal definidos, en cambio, es obscura y su lectura cansa. Basta no estar en el punto de vista del autor, para que sea imposible entenderlo. Esto lo remedia la exposición oral. Escuchando al orador y sin saber por qué, el auditorio acaba por ver lo

que se le quiere hacer ver. La exposición parece animarse, y efectivamente se anima; pero ¿se esclarece? Indiscutiblemente, no. Las razones son las mismas. Lo nuevo es el gesto, la entonación, el entusiasmo, que obran por sugestión; pero no por convicción. Y la prueba está en que el persuadido en la conferencia no sabría decir, por qué no entendió en la lectura lo que luego en ésta cree entender. La exposición oral obra inconscientemente en las convicciones, y por eso el valor didáctico que se le atribuye es negativo y anticientífico, en cuanto da valor de argumento á lo que no es más que sugestión personal, y porque al determinar en los que escuchan el convencimiento de que han entendido, contribuye á mantener la imprecisión de sus conceptos, porque no se preocuparán de esclarecerlos.

La superioridad didáctica del libro es indiscutible. Un manual bien hecho que contenga conceptos claros y precisos no necesita complemento oral de ninguna especie; en cambio una conferencia, por buena que sea, necesita siempre el complemento de la lectura para ser aprovechada.

Las razones expuestas no son consideraciones subjetivas. Podría invocar mi experiencia personal de estudiante y de estudioso; pero no sería más que una nota singular en el concierto de la opinión estudiantil, manifestada objetivamente en la deserción de los cursos. El estudiante concurre á clase porque se le obliga; pero no porque le interese. Raro es el que acaba el año escolar sin haber utilizado ó acercádose al límite autorizado de faltas de

asistencia. Si no fuera por los imprevisores que consumen al principio lo que los discretos economizan para el fin, las clases tendrían que suspenderse los últimos meses. Los buenos estudiantes que empiezan, asistiendo consecutivamente, no lo hacen por interés de aprender, sino para poder faltar al final, cuando llega la época del estudio serio, que no se hace escuchando conferencias, sino trabajando el libro, fuente insubstituíble del saber moderno.

Esa manifestación externa de la opinión de los estudiantes sobre el mérito comparativo de la enseñanza oral y escrita es elocuentísima. No es la opinión sabia, pero subjetiva é interesada del maestro; no es la opinión aislada de un estudiante más ó menos sugestionada por la de sus profesores, es el dato imparcial que puede ser explicado pero no discutido.

El curso oral se mantiene sin razón de ser, y vive de una vida de artificio, que le dan el cómputo de las faltas de asistencia, el examen por el profesor de lo enseñado, y su tendencia á tomar en cuenta la asistencia en la dirección del examen. Si todos los profesores tuvieran suficiente altura moral para considerar imparcialmente la asistencia de sus alumnos á los cursos; si en vez de examinar sobre lo enseñado en las clases, se examinara sobre programas realmente indicativos de los conocimientos exigidos y que presentaran la bibliografía necesaria para adquirirlos; y si no fuera condición obligada un mínimo de asistencia á los cursos orales, éstos probablemente haría tiempo que hubieran dejado de funcionar por falta

de concurrencia. Si alguna duda pudiera caber á este respecto, bastaría recordar el ensayo hecho por nuestra Facultad de derecho, que habiendo suprimido el carácter obligatorio de la asistencia, por más que subsistían las otras dos razones, tuvo que volver á restablecerla, para asegurar el funcionamiento de los cursos que peligraba, por el escaso interés que despertaban en los estudiantes.

El hecho de que los interesados sólo asisten porque se les obliga, y las razones que justifican su deserción, demuestran que la conferencia ha perdido su razón de ser en la enseñanza sistemática y de que sólo subsiste por la vida artificial que se le otorga.

2. Esa forma de la acción didáctica está llamada á desaparecer, y nuevas necesidades imponen nuevo carácter á la acción del profesor. La influencia progresiva de la ciencia en la dirección de la conducta humana es la causa de esa evolución. El hombre siente cada vez más la necesidad de guiarse por conceptos justos, y éstos sólo puede darlos la ciencia. Pero, la ciencia hay que hacerla, y la universidad es la institución naturalmente llamada á practicar la investigación. Por eso, sin perjuicio de las funciones didácticas que conserva en la preparación científica y profesional, y del examen para la habilitación, la función primordial moderna del profesor universitario es la investigación.

Por la investigación le corresponde á la universidad la dirección intelectual de la sociedad. Y esa debe ser su misión esencial. Debe hacer ciencia, elaborar conceptos justos, para que la acción sepa dónde inspirarse, imprimiendo

así rumbos, no sólo á las costumbres, sino al mismo gobierno jurídico.

Efectivamente, el gobierno sólo puede ser un órgano activo. El estudio es anormal en el gobernante. Esa no es su misión. No debe investigar: debe dirigir. Su función es decidir las cuestiones que otros con más reposo y preparación puedan haber estudiado. Debe conocer los estudios que puedan inspirar su acción: pero no debe hacerlos. El material preparado debe ser la fuente de sus resoluciones, y éstas tendrán el valor que los estudios hechos le permitan tener. Pero, si no le satisfacen, no es conveniente que substituya su acción á la del investigador. Para serlo, se necesita criterio y preparación diversa.

En este sentido le corresponde á la universidad una función de investigación perfectamente determinada y propia en el gobierno social, que de hecho, sin embargo, por lo que se refiere al gobierno jurídico del estado, comparte con diversas oficinas ministeriales y asociaciones particulares, cuyos informes técnicos suelen inspirar las medidas gubernamentales; pero esa concurrencia no tiene por qué ser, y desaparecerá cuando la universidad consciente de su alta misión social realice lo que le pertenece en forma exclusiva, y que sólo su despreocupación explica que el gobierno y las asociaciones hayan tratado de suplir.

El valor de la ciencia para el gobierno social es indiscutible, y sólo su escasez da razón de ser á la existencia del gobierno jurídico en el estado. Si la ciencia estuviera bastante desarrollada para determinar fines y formas á la

actividad social, probablemente el gobierno sería de orden puramente moral, pues la autoridad de sus conclusiones se impondría al acuerdo común, y sería innecesario un gobierno jurídico diferenciado, cuyo objeto es suplir su falta.

La ciencia aun no ha llegado á imponerse en tal forma; pero con todo es manifiesta su fuerza en el sentido de limitar el carácter jurídico del gobierno. Claro está que esa limitación no es obra exclusiva suya. Al contrario, la misma naturaleza del gobierno jurídico encierra las causas de su limitación. La fuerza puesta al servicio de la regla jurídica impone su acatamiento, y éste transformándose en hábito, acaba por los intereses que se crean alrededor de un estado de cosas estable, á determinar el asentimiento general que crea la costumbre.

Así, la regla jurídica tiende por el hábito de ser respetada á convertirse en costumbre; pero no por eso es menos importante la influencia de la ciencia en tal evolución, que al imponerse á los espíritus con la fuerza de la evidencia de su utilidad, tiende forzosamente á determinar el acuerdo sobre la mejor manera de organizar la sociedad, suprimiendo la razón de ser del gobierno jurídico, que consiste en la necesidad de imponerse á las divergencias de opinión á fin de evitar sus efectos disolventes.

Pero el gobierno moral de la ciencia, por ahora, no es más que una tendencia. Se impone á los espíritus cultos, pero la incultura general, y la fuerza de los intereses creados, haría peligrar la cohesión social, si no se con-

fiara á un gobierno diferenciado su mantenimiento y la realización de los fines fundamentales de la sociedad. El gobierno puramente moral de la costumbre sería impotente, aun para imponer medidas elementales y de evidente necesidad, como las que se refieren á higiene, á seguridad en las construcciones, á la reglamentación del trabajo. La ciencia no ha alcanzado suficiente grado de vulgarización para imponerse á las bajas esferas sociales, y los intereses creados que se oponen á las conclusiones científicas son muy poderosos, y hay demasiados lesionados por ellos para poder confiar su realización al gobierno puramente moral de la costumbre; pero con todo es digno de considerarse porque muestra la influencia siempre creciente del gobierno moral de la ciencia, el hecho de que esas medidas tienden á eliminar cada vez más las luchas políticas, y que se considere de orden administrativo, acatando generalmente los altos poderes políticos las decisiones de las oficinas técnicas de la administración.

La investigación tiene, pues, una función primordial en el gobierno social, y la universidad tiene que organizarse para realizarla.

Actualmente concurren con ella oficinas ministeriales y asociaciones particulares; pero, si este hecho se justifica por su despreocupación, volviendo la universidad por sus fueros, no tendrá razón de subsistir y será inconveniente, porque aquellas instituciones no pueden ofrecer á la investigación las condiciones de ambiente, que una buena organización universitaria les pueda dar.

Por mucha independencia que se acuerde á una oficina

ministerial, siempre presentará condiciones de inferioridad para la investigación. La subordinación del puesto, tiene que cohibir la acción del investigador y su posición es evidentemente inferior á la del que goza de la consideración que da un puesto de primera importancia en un instituto intelectual. Además el aire burocrático de las paredes ministeriales es sofocante : el intelectual necesita ambiente propio que sólo se lo puede dar el trabajo en común con un núcleo de personas dedicadas á trabajos de igual naturaleza.

Las oficinas técnicas ministeriales tienen razón de ser para asesorar á los gobiernos en la resolución de medidas apremiantes, diría casi de trámite ; pero cuando se trata de investigaciones de largo aliento, de intereses permanentes, cuando se trate de resolver problemas seculares, de sistematizar su estudio, los gobiernos en interés propio para la eficaz resolución de las cuestiones deben encomendar su estudio á la institución que por su naturaleza está indicada para realizarlos y lo mismo diré de las asociaciones particulares, cuyos intereses estarán mejor garantidos si crean á su costa cátedras en la universidad para el estudio de los problemas que les interesan, que no encomendándolos á instituciones secundarias dentro de la misma asociación.

La universidad moderna tiene, pues, una alta misión : señalar á la sociedad *fines* para su acción y *medios* para alcanzarlos. Pero para que pueda realizarla tiene que organizarse teniendo como fin la investigación.

Modelos admirables son el Colegio de Francia en París,

y las universidades de tipo alemán. El primero, es un colegio de profesores sin alumnos. La cátedra funciona para el investigador, que expone sus trabajos en conferencias semanales, á las que no asisten sino oyentes. Las universidades alemanas tienen alumnos; pero el régimen de libertad que las caracteriza, llega á los mismos resultados. La cátedra es para el profesor, y goza de autonomía absoluta para dirigirla en el sentido que más le plazca ó interese. Dentro del grupo de las materias de la *Facultad* de que es profesor enseña las que quiera, como lo quiera y el tiempo que quiera. Puede enseñar sólo una materia ó puede enseñarlas todas; puede dedicarle una hora semanal ó varias horas diarias; y nadie tiene derecho ni á contralorear sus enseñanzas, ni sus métodos. En la organización alemana, cada profesor puede elegir el carácter de su curso: si quiere investigar, expone sus investigaciones, y si quiere enseñar, emplea la conferencia oral, el seminario, el curso de repetición, el dictado, el comentario ó la forma que más le acomode. Es una organización admirable por su maleabilidad extrema y altamente apropiada á la diversidad de funciones modernas de la universidad.

El profesor universitario no ha perdido, pues, su razón de ser. Tiene una alta misión social que llenar, y ésta es indiscutiblemente su función más noble é importante. Un profesor universitario que no investigue, es un anacronismo que tiene que desaparecer por inútil puesto que, como veremos, sus mismas funciones de orden didáctico científico, implican en el profesor el carácter de investigador.

3. Las funciones didácticas del profesor universitario son las que resultan del doble carácter de la universidad: instituto científico y escuela profesional. Tienen por objeto preparar al investigador y al técnico y son distintas, según que se tenga en vista la enseñanza de conocimientos y la dirección práctica.

La enseñanza de conocimientos ha sido hasta ahora objeto de cursos orales. Conocemos sus inconvenientes, y las ventajas indiscutibles que en este sentido corresponden al manual. El estudio de un buen libro es la forma más práctica de aprender. Pero él no se hace solo: hay que componerlo y tenerlo constantemente al día. La confección del manual es la función didáctica substitutiva de la conferencia oral, que corresponde al profesor universitario moderno.

Ahora bien, el carácter del manual está determinado por la naturaleza de los conocimientos que ha de enseñar; y por lo tanto tendrá que ser diverso según que su finalidad sea la preparación científica ó la profesional. Tomaremos un ejemplo que nos sea familiar. El abogado ó el juez no necesitan para el ejercicio de su profesión los mismos conocimientos que los publicistas ó economistas precisan para poder emprender investigaciones de orden político ó económico. Unos y otros deben conocer la realidad social: pero mientras que á los primeros sólo les interesa el aspecto jurídico y sus conocimientos se refieren principalmente á la interpretación de las leyes á fin de calificar legalmente casos concretos, á los sociólogos, al contrario, les es preciso conocer ambos as-

pectos de la realidad social, el jurídico y el moral, y sus conocimientos no tienen por finalidad la *interpretación* de las instituciones, sino su *apreciación* y *explicación*.

De ahí, dos direcciones completamente diversas para la composición de los manuales. El del curial, debe consistir en una exposición clara de las instituciones jurídicas, que muestre su exacta función en la vida social, comparando unas con otras, á fin de hacer resaltar sus diferencias y analogías y la manera cómo se complementan, y una exposición de los problemas que el *derecho* ofrece al profesional, problemas que se refieren á la *interpretación* de los textos legales obscuros ó contradictorios.

Con este motivo creo deber observar la conveniencia de combatir la tendencia exagerada de la rutina forense á interpretar las leyes buscando su espíritu en la aproximación mecánica de los textos, con lo que se llega á resultados verdaderamente monstruosos, como el de referir voluntad al legislador sobre relaciones de derecho desconocidas cuando se dictó la ley, y que, de haberlas conocido, con toda seguridad no se hubiera expresado como lo hizo. Esa aproximación puede ser legítima, cuando trata de aumentar la fuerza de la interpretación histórica del texto, única que le puede dar un sentido preciso; pero, si ésta nada enseña, buscar su espíritu en su simple aproximación será por lo general un absurdo.

4. La preparación del investigador tiene que ser diversa de la del profesional. Su finalidad no es interpretar leyes, sino apreciar la organización social y explicarla. Los problemas que han de planteársele, son los que se

refieren á los fines que ha de realizar la sociedad, á la forma de su organización y á la manera de realizarla. ¿Qué fines ha de realizar la sociedad? ¿Cómo ha de organizarse? ¿Cómo realizar esa organización? Al hombre de ciencia no le interesa la hermenéutica. La organización social actual sólo le importa en cuanto es una solución de problemas anteriores ó en cuanto es el fundamento de nuevos problemas que habrá que investigar.

Tales problemas no ofrecen interés para el curial. Este no tiene por qué preocuparse de si la aplicación de tal ó cual ley, responderá ó no á sus propósitos, y de sí sus efectos serán benéficos ó perjudiciales; la misión del juez es aplicar la ley. Las relaciones sociales se han constituído, teniendo presente la promesa del Estado, de que garantía una regla social determinada. Importa al orden social que el juez realice esa promesa del Estado; y por eso, su misión es aplicar la ley y no apreciarla. Su apreciación corresponde al legislador. Si la ley no es buena conviene que la modifique el poder legislativo, no el tribunal judicial. De la misma manera, el abogado no tiene por función apreciar las leyes, sino esclarecer á su cliente sobre la calificación de su derecho dentro de la organización social.

El profesional necesita conocer el derecho para aplicarlo. El sociólogo necesita conocer la organización social para apreciarla y explicarla, y sus problemas se refieren á la eficacia y á las causas del derecho y de las costumbres. De modo que la dirección que debe imprimirse á la preparación del sociólogo diverge de la del profesional, tan-

to por sus problemas, como por sus métodos. ¿Cuáles son los problemas sociales que interesan al sociólogo? ¿Cómo ha de resolverlos?

Los problemas son los que se refieren á la apreciación y á la explicación de la sociedad, y su determinación, supone un conocimiento más ó menos completo del aspecto social á que se refieren, y dentro del que adquieren un valor preciso. Así pues, su determinación exige la descripción del aspecto de la vida social en que se plantean.

Por lo que se refiere á su solución, como preparación metodológica, el futuro investigador, necesita conocer la historia de la ciencia, las fuentes y la técnica de la investigación. La historia de la ciencia da á conocer los resultados positivos y negativos de las investigaciones anteriores. Lo primero evita el gasto inútil de energías en la repetición de investigaciones hechas. Lo segundo tiene una doble importancia. Evita recaer en los mismos errores que los investigadores precedentes; y da los datos para la nueva definición de los problemas, cuando no pudiendo referir los resultados negativos de la investigación á errores de método, hay que explicarlos porque los problemas habían sido mal planteados.

Teniendo en cuenta esas exigencias de la preparación científica, creo que sería un plan conveniente para la exposición de las materias referentes á las ciencias sociales, el siguiente: 1° bosquejo histórico de la ciencia social particular con referencia constante á los problemas sociales de las diversas épocas; 2° esbozo de la realidad social en general á fin de encuadrarla; 3° descripción parti-

cular de la organización referente al aspecto de la vida social que se ha de estudiar; 4° exposición de los problemas y estado actual de las investigaciones; 5° fuentes de investigación; 6° exposición sintética de la técnica de la investigación.

Ahora bien, si tomamos en consideración la naturaleza del trabajo que supone la composición de un manual, asentiremos en que se trata de una verdadera investigación, no referente á la solución de problemas, sino á su definición. Efectivamente responde á una investigación de orden histórico, destinada á determinar cuáles han sido los problemas de que se ha ocupado la ciencia, y cómo se ha tratado de resolverlos.

Así pues, aun en su misión didáctica de enseñar los conocimientos preparatorios de la actividad científica y profesional, la función del profesor universitario debe ser la de investigar.

La existencia de un buen manual, que sólo exige que se le tenga al dia y que se le perfeccione, hace inútil cualquier otra función del profesor universitario relativa á la enseñanza de conocimientos. Efectivamente la única función que podría ejercitar en este sentido sería la de repetidor, y aunque ésta podría tener mucha importancia en substitución de los exámenes finales de fin de curso, como lo mostraré más adelante, bajo el punto de vista didáctico no la tiene.

El curso de repetición, con referencia al interés del estudiante, tiene su razón de ser en la seguridad que le ofrece de que conoce la materia ó la dirección que encuentra

para completar los conocimientos que le faltan Pero, ese interés es de orden puramente mnemotécnico, y sólo tiene importancia en vista del examen.

Los profesores universitarios rehuyen por lo general el curso de repetición ; y se explica : para desarrollarlo de acuerdo con su razón de ser, tendría que responder al interés del estudiante, y ésto importaría rebajar el valor intelectual de sus enseñanzas. Por eso, como función didáctica preparatoria del examen, sólo puede vivir vida propia fuera de la universidad.

Los establecimientos de repetición ocupan un lugar considerabilísimo en la vida universitaria europea. Instalados en los alrededores de la universidad constituyen industrias muy lucrativas que viven de la necesidad de los estudiantes de prepararse para los exámenes. Perfectamente organizados para prestar el servicio, los repetidores de esos establecimientos tienen la práctica del examen y conocen á fondo la manera de preguntar de cada examinador, su habilidad consiste en preparar en poco tiempo y con poco esfuerzo por medio de ejercicios apropiados, á contestar satisfactoriamente á las preguntas que se les pueda hacer. En Alemania, en donde no hay más que un solo examen general de toda la carrera, los repetidores suelen preparar á sus alumnos de derecho según tengo entendido en tres ó cuatro meses, para el examen de referendar y para el doctoral. Pero estos establecimientos, que son empresas muy lucrativas, y que responden al interés del examinando, son un peligro para la instrucción, porque esa preparación excelente, en relación á su finali-

dad, importa en el fondo la negación del saber y de la razón de ser del examen.

La industria de los repetidores no se ha desarrollado en nuestro país, y se explica por la falta de su necesidad. En general la preparación de un examen no es difícil, y las mesas examinadoras suelen ser indulgentes. Se ha tratado de explicar el exceso de profesionales y la insuficiencia de preparación por esas circunstancias, y se ha creído encontrar un remedio, en el propósito varias veces manifestado, de dificultar ciertas carreras por mayor severidad en los exámenes y complicación de los programas: creo que la consecuencia sería crear la industria de los repetidores, sin mejorar sensiblemente la preparación de los diplomados. Una buena organización del examen universitario, puede alcanzar algo en este sentido, como trataré de mostrarlo más adelante; pero no hay que confiar en demasía en su poder. Algo puede para determinar una buena preparación; pero, ésta depende mucho y principalmente de las condiciones sociales que se ofrécen al profesional, que son las que en definitiva dan dirección á la adquisición de los conocimientos y de la habilidad necesaria. En Alemania, á pesar de la manifiesta insuficiencia de preparación que implica la enseñanza de los repetidores, que es la de la generalidad de los candidatos, no es un mal que haya dado lugar á quejas la incompetencia de los diplomados; y se explica que sea así, porque las condiciones de la concurrencia profesional exigen vastos conocimientos y habilidad probada. En cambio, si las condiciones de la práctica profesional dan más valor á la

influencia política y social y al charlatanismo, que no al verdadero saber, se podrá amontonar exámenes y complicar programas, no por eso la universidad habrá elevado el valor intelectual de sus egresados.

La verdadera preparación del profesional es extra escolar. De ésta lo único que queda son ideas generales y la aptitud del estudio. Los conocimientos concretos desaparecen, y hay que renovarlos en el estudio de cada caso particular. Pero ésto no quiere decir que la preparación escolar sea despreciable. Las ideas generales y la aptitud para el estudio no son cosas vanas : son la base irreemplazable del ejercicio profesional. Su valor es concreto, y por lo tanto también lo será el de la organización escolar que haya de realizarlo. En ese sentido el curso de repetición tiene una misión importante y de ella me ocuparé luego de haber considerado otra función didáctica del profesor universitario : la dirección de trabajos prácticos.

Esta función eminentemente didáctica del profesor universitario, tiene aplicación preponderante en la enseñanza científica, cuya finalidad es la investigación. Los manuales son la preparación teórica del investigador. Deben ser la exposición de la ciencia y de sus problemas, y es conveniente que contengan indicaciones sobre la técnica de la investigación. Pero una cosa es saber, y otra es poder. La teoría facilita la práctica, pero no la suple. Se aprende á investigar investigando, de la misma manera que abogando se aprende á abogar. Pero la práctica del principiante es penosa. La inexperiencia acumula las dificultades y acobarda. En este sentido la dirección afectuosa del

investigador experto y del profesional ejercitado, son de un valor inestimable para el que empieza. No sólo guía en el laberinto de las primeras dificultades, que sin dirección á veces, no presentan salida y rinden á las mejores voluntades: sino que evita con la corrección afectuosa del maestro, los excesos optimistas de los primeros trabajos, indicando los errores, vicios ó defectos, que de no ser corregidos en sus comienzos, determinan hábitos perjudiciales que siempre serían obstáculos para la práctica científica y técnica.

Nada más contrario al concepto tradicional del profesor universitario, que esta nueva función que tiende á atribuirle la organización moderna. Importa renunciar á su acción colectiva sobre los oyentes, substituída por la influencia y acción inmediatamente individual. No dirige trabajos de conjunto, sino el personal de cada alumno. Y no en una forma general, sino desde sus comienzos hasta el final de la investigación. Empieza con los ejercicios prácticos referentes á las diversas fases de la investigación, especialmente con la información bibliográfica y el trabajo de las fuentes, que con ser las más mecánicas, son las fundamentales en una investigación, y para luego de familiarizados con estas operaciones, á la práctica de trabajos sencillos y cortos, que se substituyen progresivamente por otros más complejos y de mayor aliento.

Esa función de dirección práctica, es de orden didáctico esencialmente científico. No tiene igual aplicación en la enseñanza profesional. Se podría crear institutos análogos de práctica escolar; pero á los trabajos que realizarán en ellos

les faltaría la seriedad del hecho real. Serían ejercicios artificiales muy inferiores á la práctica de la profesión, la que educa no como un juguete ó una ficción, sino por la participación directa, y casi siempre responsable de la acción.

Á este propósito debo observar, que la práctica profesional exigida para la habilitación de abogado por nuestra Facultad de derecho, debería serlo después de terminados los estudios escolares, á fin de que la exigencia responda á su razón de ser, que consiste en practicar lo que se ha aprendido evitando lo que sucede ahora, que á lo menos para los estudios de los últimos años, la práctica precede á la teoría quitándole el valor que debiera tener, pues los que la hacen no están en condiciones de apreciarla por falta de conocimientos adecuados.

4. Bajo el punto de vista de la enseñanza de los conocimientos la existencia de un buen manual, quita razón de ser á cualquiera otra función didáctica del profesor universitario. La repetición oral sólo tendría interés para algunas inteligencias muy mediocres: pero, para la generalidad de los estudiantes sería completamente inútil. Sin embargo, he dicho que el curso de repetición puede tener importancia considerable, como medio de examen.

Para comprender exactamente esta función que le atribuiría consideremos el triple carácter á que puede responder la actividad universitaria.

La universidad se puede considerar ó como un instituto científico ó como instituto didáctico ó como instituto de habilitación profesional. Como instituto científico, su fin es la investigación. Como instituto de habilitación lo es el

examen : y su carácter didáctico le da como fin la investigación ó la profesión ó ambos según que prevalezca unos de esos fines ó que se trate de conciliarlos. De modo, pues, que los fines propuestos á la organización universitaria se reducen á dos ; la investigación ó la habilitación profesional, debiendo el fin didáctico responder á uno ú otro según que prevalezca la naturaleza científica ó profesional de la institución.

Ahora bien, la consideración de esos dos fines imprime á la organización universitaria direcciones distintas y diría contradictorias. La investigación necesita ante todo y sobre todo : libertad (1), el examen de capacidades, al revez un sistema de programas y reglamentaciones.

El examen es la consecuencia de la facultad otorgada por el Estado á las universidades de expedir diplomas profesionales. La universidad realiza una función social, en cuanto garantiza la capacidad de sus diplomados : no la habilidad profesional, sino la suficiencia de conocimientos (2). La responsabilidad moral de la universidad es así muy grande, y se justifica su preocupación de organizar las pruebas de capacidad para que sean una indicación real del conocimiento de los candidatos.

Dos problemas se presentan á este respecto. Primero, la determinación de los conocimientos exigibles : segundo, la comprobación de los conocimientos.

(1) Véase mi trabajo : *El problema universitario argentino. Revista jurídica y de ciencias sociales*, tomo II, números 1, 2, 3, año 1909.

(2) Respecto á la razón de ser de los exámenes, y á sus principios generales, véase el artículo citado.

El primer problema es de solución relativamente fácil. Los programas de examen podrían componerse sobre los datos de algún manual reconocido bueno, con los agregados ó modificaciones que la experiencia aconsejara.

Más difícil es la solución del segundo problema. Indiscutiblemente la forma actual de nuestros exámenes, no es una prueba efectiva de capacidad : y en realidad nada hay más falso que los diplomas otorgados sobre su fe. La composición de una monografía demuestra la capacidad de hacerla : pero, nada enseña sobre los conocimientos generales de su autor ; y la contestación á uno ó dos puntos de una de las bolillas del programa no implica comprobación de conocimientos. Para que lo fuera, cada examen debería versar, sobre todos y cada uno de los puntos del programa ; pero. esto no es posible en las pruebas anuales de fin de curso. Son muchos los candidatos y el tiempo disponible es poco.

Pero si no es posible dentro de la organización actual, lo sería dentro de una organización apropiada del curso de repetición, que atribuya al profesor universitario además de la función de expositor de la materia, que le correspondería mientras no existiera un manual bueno, y de exposición complementaria en su caso, la misión principal de apreciar los conocimientos de cada alumno, respecto á cada punto del programa.

Su dictamen de suficiencia haría fe. Si en él hubiera bolillas insuficientes, no siendo su número elevado, podría admitirse un examen final sobre ellas, negándose este derecho á los que pasaran el límite.

Á fin de evitar las sospechas de parcialidad ó indulgencia excesiva de los profesores se podría conservar los exámenes generales de la materia á fin de año, en la forma que se realizan actualmente (1), ó creando inspectores encargados de controlar las clasificaciones de los profesores.

5. Esta organización del profesor universitario responde perfectamente á su finalidad profesional en la habilitación de capacidades ; pero nada más contrario á la finalidad científica, que el carácter de repetición dado al curso universitario. En realidad se trata de funciones inconciliables.

Ahora bien ¿ cuál de los dos fines ha de prevalecer ? Los dos responden á necesidades reales, y no se puede satisfacer uno sin sacrificar al otro.

Si se acepta con los alemanes que la universidad deba ser *sobre todo* un instituto científico, la base de la organización universitaria debe ser la libertad de estudios; en cambio si se considera que debe ser *sobre todo* un instituto de habilitación profesional, debe organizarse en vista del examen de las capacidades, que implica programas y reglamentación.

Una solución ecléctica y radical sería el desdoblamiento de la organización universitaria, con la institución paralela de cátedras de investigación y de cátedras didácticas que respondan respectivamente á los fines científicos y profesionales.

(1) Según tengo entendido los cursos de la universidad de La Plata tienen una organización análoga.

En este sentido, la organización actual de nuestra Facultad de derecho se prestaría admirablemente á su realización, atribuyendo esas funciones al curso intensivo y al integral respectivamente. Y por lo que se refiere al curso intensivo ese ha sido el propósito de su distinguido autor; pero ha encontrado un obstáculo que lo ha desvirtuado en la preocupación didáctica á que obedece la organización que le ha dado la Facultad, que no permite separar la enseñanza del examen.

Ese obstáculo con el que he tropezado en el desarrollo de mi curso intensivo de Sociología, que me ha obligado á cambiar de dirección en su segunda mitad, resulta del carácter de la concurrencia, y de que el curso es materia de examen. Del carácter de la concurrencia, porque la asistencia es obligatoria para alumnos que carecen de las nociones fundamentales de la materia, y que por lo tanto no sólo no pueden comprender la necesidad de la investigación, sino que tampoco están en condiciones de seguirla. Para que respondiera á la necesidad del investigador, la asistencia al curso debiera ser voluntaria, importando poco y siendo al contrario conveniente, un número reducido; pues lo que importa no es la cantidad de asistentes, sino su calidad, que nunca se encontrará en los que se matriculan por primera vez en la materia. Este curso que no debe ser didáctico, porque en ese sentido no tendría razón de ser, debe organizarse de acuerdo con el interés científico, que es el del profesor, y no el del alumno.

Por lo que se refiere á la exigibilidad de lo enseñado,

como materia de examen, no sólo no tiene razón de ser, sino que es un inconveniente para el desarrollo de la investigación. Efectivamente, el examen tiene por objeto comprobar la existencia de conocimientos necesarios para la profesión ó la actividad científica. Ahora bien, para que esos conocimientos sean reconocidos tales, es preciso que hayan sido experimentados, y por lo tanto ya adquiridos por la ciencia; pero éste no es evidentemente el caso de los conocimientos expuestos en el curso intensivo. Si son objeto de investigación, es que aun están por adquirirse. Y si están por hacerse ¿cómo se puede afirmar que esos conocimientos son necesarios para la profesión ó la actividad científica?

Así, pues, hacer materia de examen de los conocimientos expuestos en el curso de investigación es exigencia superflua é injusta y es inconveniente, en cuanto dará una dirección elemental á la investigación, perjudicando el esfuerzo del investigador, en la obligación que le impone de dar carácter didáctico á la exposición.

La inclusión de esas dos exigencias didácticas en el curso intensivo, creo que obedece á una exagerada preocupación de dar público al profesor. Se ha juzgado y creo que se ha juzgado bien, que la concurrencia voluntaria sería muy reducida. Pero ¿qué importa el número, si lo esencial es la calidad del público y si la finalidad del curso no puede ser la formación de alumnos, sino el trabajo del profesor?

Las cátedras de investigación, deberían ser puestos para sus titulares y creo que el valor intelectual de nuestra Fa-

cultad ganaría considerablemente si se acumularan en cinco ó seis profesores los sueldos dispersos de los veinte y tantos adjuntos, para que hicieran de la investigación ocupación exclusiva, organizando sus cátedras de modo que gozaran amplia libertad en sus estudios y sólo en carácter de contralor se les podría exigir una conferencia por semana durante el curso escolar. Sería la organización del profesorado, respondiendo á la idea que inspira la del profesor titular ordinario (O. O.) de las universidades alemanas.

Concurrentemente con esta organización científica podría conservarse la organización actual de los cursos integrales de carácter exclusivamente didácticos, los que teniendo en vista las funciones de habilitación de la universidad podrían organizarse sobre la base de cursos de repetición en la manera indicada.

Esta doble organización realizaría en forma radical las dos funciones inconciliables de la universidad; pero si puede contentar á los espíritus estremos, no nos contenta á los que establecemos diferencias de importancia entre las funciones universitarias y que no creemos que importe un mal tan grave para la sociedad la ausencia de rigorismo en los exámenes. La preparación escolar tiene importancia, pero no es el fundamento de la capacidad profesional, como lo he mostrado antes y su importancia se funda no en el caudal de conocimientos, sino en las ideas generales y en la aptitud para el estudio que determinen, y en este sentido, si el curso de repetición puede ser un excelente medio de examen, es un obstáculo al des-

arrollo de la inteligencia, como tiene que serlo toda preparación que se haga sobre un programa oficial que importa consagrar dogmáticamente la importancia de ciertos conocimientos, reduciendo la función intelectual del estudiante á recordar los programas para repetirlos en el examen. Es mecanizar su inteligencia y éste es un mal que aunque en grado desigual hay que tratar de evitar tanto en la preparación científica como en la profesional.

Y hay que evitarlo porque tanto el técnico como el investigador, necesitan aunque en proporciones desiguales reflexión é imaginación, facultades que peligran ante un excesivo ejercicio de la memoria. La erudición no es más que un instrumento, no se puede considerar como un fin. Es un elemento indispensable para la técnica y para la investigación; pero, no es el único, y por sí solo no alcanzaría su finalidad. La investigación se propone resolver problemas, y requiere menos conocimientos dados que la posibilidad de adquirirlos; y lo mismo diremos de la técnica. Al profesional le es imposible conservar intacto el caudal de conocimientos concretos aprendidos en su estudio escolar. Estos hay que renovarlos en cada caso. Sólo quedan las ideas generales, la aptitud para el estudio y el desarrollo de la inteligencia, que es lo que realmente importa; y para conseguirlo es un obstáculo la existencia de un programa oficial de examen que sacrifica á la memoria el desarrollo de las otras facultades más necesarias, la imaginación y la reflexión y sobre todo la *iniciativa* en el estudio.

Á fin de evitar sus inconvenientes he propuesto (1) su substitución por el programa hecho por el mismo estudiante, que reglamentado en la forma que he indicado responde á todos los motivos que dan razón de ser al examen y evita los inconvenientes que actualmente resultan de la existencia de un programa oficial.

Estas consideraciones no sólo disminuyen la importancia aparente que tendría la organización del curso de repetición en la forma y con el fin propuesto, sino que teniendo en cuenta los inconvenientes enunciados, su adopción podría dar lugar á justas objeciones.

Pero, prescindiendo de esas observaciones la importancia diversa de las funciones universitarias, impone la supremacía de la investigación.

Ésta responde á una necesidad social fundamental. *Es el problema universitario argentino.* La universidad podría sin inconvenientes sensibles, ser substituída por cuerpos profesionales para la habilitación de capacidades, como en Alemania por los exámenes de Estado; pero, en su función de investigación es insubstituíble. Si ella no lo hace, nadie la puede reemplazar. Por eso ante todo y sobre todo debe ser un instituto de investigación. *Nuestra necesidad nacional* impone que el profesor universitario sea un investigador y éste debe ser el fin que presida la organización de las cátedras. Pero, tiene también funciones didácticas, y para que pueda responder á la diversidad de caracteres que le imponen las exigencias modernas, es

(1) Véase el trabajo citado.

necesario que la organizacion sea bastante flexible para que pueda satisfacer á todas ellas, y en este sentido, como lo he dicho, la organización universitaria alemana es admirable.

Leopoldo Maupas,
Profesor suplente de Sociología.

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1910.

EL MÉTODO

DE LA

FILOSOFIA DEL DERECHO [1]

PALABRAS PRONUNCIADAS
POR EL PROFESOR DE FILOSOFÍA DEL DERECHO Dr CARLOS F. MELO
AL PRESENTAR AL Dr ALFREDO L. PALACIOS

El doctor Carlos F. Melo al hacer la presentación del doctor Palacios, dijo que el consejo directivo de la Facultad de derecho, había creído responder á la noble tradición de esa casa de enseñanza, centro de desinteresada cultura científica y de soberana independencia del pensamiento, llamando á la cátedra de fenomenología jurídica al doctor Alfredo L. Palacios, que era digno de ella.

Que en este alto instituto de cultura jurídica, enseñaban, fraternizando, hombres de las más distintas orientaciones religiosas y políticas, y que la juventud podría, así, con su penetración natural, beber en las más variadas y ricas fuentes y buscar los superiores puntos de coincidencia en que los aspectos diferentes de la verdad se concilian. Que Georges Renard, un colectivista, había llegado á enseñar en el Colegio de Francia — la más completa y elevada institución de cultura humana — sin que ningún verda-

(1) Conferencia inaugural del curso de Filosofía del Derecho. II parte, pronunciada por el profesor Alfredo L. Palacios.

dero hombre de ciencia se sorprendiese. Que los dos más grandes hombres de la Iglesia Católica Romana, los jefes del catolicismo en los Estados Unidos, monseñor Gibbons, arzobispo de Baltimore y monseñor Ireland arzobispo de San Pablo habían sido y eran sostenedores y propagandistas de las asociaciones obreras sosteniendo que la Iglesia tenía en el mundo una función de justicia social y que debía estar del lado de las reivindicaciones de los humildes, como en los tiempos apostólicos. Que monseñor Gibbons había sostenido ante León XIII, á los caballeros del trabajo que iban á ser condenados por la Santa Sede y era el fundador de la democracia cristiana que había dado al catolicismo una nueva y vigorosa vida. Que siendo así, era extraño que el movimiento de sorpresa que se produjo en un núcleo de hombres distinguidos, con motivo de la llegada del doctor Palacios á la cátedra, hubiese nacido precisamente entre católicos argentinos, pues el doctor Palacios trabajaba en la misma obra de redención moral y económica del asalariado, que los dos más grandes hombres citados del catolicismo, y que éstos no hubiesen podido menos de mirar con simpatía la entrada del doctor Palacios á la enseñanza, pues aunque adversario en el terreno religioso, era un compañero y un cooperador en la misma obra social.

Agregó que él particularmente se complacía en que un hombre á la vez de acción y de pensamiento, con la experiencia de la vida y la familiaridad de los libros, para quien la palabra no era una forma vacía sino un instrumento poderoso para mover y orientar las almas, hubiese llegado á la más alta cátedra de la casa, á aquella que consagró el doctor don Juan Carlos Gómez, inaugurándola. Dijo que estaba seguro de que la elocuencia ardiente del doctor Palacios, que levantaba las pasiones en el alma de las masas, á la manera como Neptuno, con un movimiento de su tridente, las olas del Océano, se atenuaría, suavizándose, adquiriendo el tono más familiar y sereno de la cátedra, más ade-

cuado para hacer circular la verdad por los espíritus, dejándola en ellos como un sedimento definitivo.

Concluyó diciendo que el doctor Palacios sería, como él, un compañero de estudios, un hermano mayor de los alumnos, y lo invitó á sentarse y á empezar sus conferencias.

CONFERENCIA DEL Dr ALFREDO L. PALACIOS

(VERSIÓN TAQUIGRÁFICA)

Jóvenes amigos:

Vuestro talentoso profesor Carlos Melo á quien seguís con cariño en sus eruditas conferencias, que hacen honor á esta alta casa de estudios, acaba de presentarme en forma tan amable, que obliga mi reconocimiento.

Bien sabéis que no soy un maestro. He subido, es cierto, á todas las tribunas, pero fué porque mi sana juventud me dió el entusiasmo que es poderoso propulsor y porque sentí siempre profunda aversión por el prudente de que nos habla Lucrecio, que gozaba viendo desde la altura de su templo tranquilo, como los hombres erraban por el mar agitado...

Poco puedo ofreceros desde esta cátedra, que hace treinta años fundara aquel espíritu generoso que se llamó Juan Carlos Gómez, hombre público austero cuya noble voz conmovía el alma sin mácula de la juventud, admiradora del maestro sabio y bueno que jamás hizo genuflexiones y que vivió y murió en la más absoluta pobreza

porque no quizo «adorar el éxito ni detestar á los proscriptos» como el pueblo vil fustigado por Juvenal. En esta misma sala y disertando sobre los mismos temas, escuchasteis y aplaudisteis á Wenceslao Escalante, elocuente y laborioso, que os presentaba el ejemplo de una noble vida consagrada al estudio y á Antonio Dellepiane, Carlos Melo y Mario Sáenz, espíritus amplios que forjan hoy el porvenir de esta casa. Yo, sin prestigios de maestro, sin pretensiones de erudición, sin habilidad docente, sería pueril que quisiera abrir nuevos horizontes á vuestro espíritu. Vengo sólo como un estudioso que ama la juventud á quien anhela hablarle de cosas elevadas y nobles, satisfaciendo así una de las más grandes aspiraciones de su alma.

No ignoro que mi responsabilidad es mayor, ante vosotros, debido á que mi designación por el Consejo directivo de la Facultad, ha determinado la salida de ilustrados profesores, pero á riesgo de defraudar la expectativa que pudiera existir, me presento convencido de la necesidad de proclamar bien alto la sagrada libertad de la cátedra.

Ya lo hicieron nuestro digno decano y Juan Agustín García, maestro en la más alta acepción de la palabra. El primero, en su discurso de apertura de cursos, expresó que todo lo que corresponde á cada rama de las ciencias jurídicas y sociales, puede y debe enseñarse sin reatos ni trabas indignas de la majestad de la ciencia y de la independencia de sus cultores.

Es así, señores, como se dignifica la enseñanza. La ciencia no es patrimonio de escuelas ni de sectas. La cien-

cia se elabora sobre los hechos, con el pensamiento y la acción de todos los hombres, interrogando objetivamente á la naturaleza para obtener nociones relativas, que son parte de la verdad progresiva. Por eso está en constante renovación, recibiendo el concurso de todas las actividades. Las normas sectarias circunscriben los horizontes y es indigno de la ciencia restringir su campo de acción.

Menester es, pues, encarar los problemas de la vida individual y colectiva en todas sus fases, iluminándolos con todas las luces; menester es examinar todas las ideas para aquilatar el valor que cada una tenga y su transcendencia en la vida social.

Con este criterio, señores, repudiemos, á la vez que el escepticismo frívolo, el dogmatismo escolástico, aspirando siempre á la alta imparcialidad filosófica que buscaba Renán, creyendo en la verdad, aunque sin pretensión de poseer toda la verdad.

No temamos nunca á las ideas. Dejemos que se exterioricen. Sólo la libertad es eficaz. El error crece en la sombra, dijo France; la verdad fructifica en la luz. ¿De qué servirían, por otra parte, los valladares que opusiéramos á la verdad? Malgrado todas las resistencias acabaría por marcar huella profunda en los cerebros.

Hagamos que la tolerancia, esa moderación inteligente, presida las deliberaciones intelectuales en la elaboración de los juicios. Spencer, llamado con justicia el Aristóteles moderno, dijo en sus *Primeros principios* que siempre hay un fondo de bondad en las cosas malas, así como un fondo de verdad en las cosas falsas y por eso nos en-

seña que en nuestros estudios no sólo debemos considerar aquellas ideas que nos son simpáticas, sino también las que molestan nuestras convicciones, pues de esa manera se asegura el ejercicio de las fuerzas antagónicas que se forman en las sociedades y de cuyo libre juego surge la serie continua de readaptaciones que constituyen el progreso.

Y destruyamos en nuestro espíritu, los ídolos, *idola mentis*, los ídolos de que nos habla Bacon en su *Novum Organum*. Ellos son los errores, los prejuicios, las nociones falsas que perturban la inteligencia y cierran el camimino de la verdad. Para el precursor de Newton y de Comte, los ídolos de la caverna, *idola specus*, tienen su fundamento en la naturaleza individual de cada uno, pues el hombre independientemente de los errores comunes á todo el género humano, *idola tribus*, lleva en sí cierta caverna en que la luz de la naturaleza se quiebra y se corrompe. Pero los más peligrosos, los ídolos del foro, *idola fori*, que llegan al espíritu por su alianza con el lenguaje, son conceptos que perduran aun después de demostrada su falsedad. Principios heréticos ayer, que destruyeron errores, conviértense hoy á su vez en errores que oponen resistencias insalvables á la verdad. Son las verdades flacas y descarnadas, espantosamente endebles de que nos habla el famoso doctor Stockman; á ellas se aferran estúpidamente los hombres, sin pensar que las verdades son relativas y también mueren. Son ídolos viejos y carcomidos, pero crueles, é insaciables.

Y así, señores: ni escépticos ni dogmáticos, libres de

prejuicios que obscurecen la mente, y plenos de tolerancia, que no ha de confundirse con la debilidad para calificar los hechos, y sí con el respeto á todas las ideas, con la moderación inteligente, entraremos como amigos, como compañeros si queréis, en el estudio que el doctor Melo, muy amablemente, ha calificado de complementario de su curso.

Mi bagaje es pobre; por eso he formulado un plan modesto. No tengo el hacha poderosa ni el brazo fuerte para desbrozar en la espesura inextricable del bosque, pero os prometo apartar la maleza para que llegue á nosotros un poco de luz.

Os hablaré del moderno concepto de la filosofía del derecho, de sus métodos, de los elementos que concurren á la producción de los fenómenos jurídicos; disertaré después sobre el hombre primitivo, relatándoos sus vicisitudes y sus luchas, sus alegrías y sus dolores en la constante ascensión hacia la luz, para luego referirme á la evolución de las instituciones en los tres pueblos que más hondamente preocupan el espíritu del filósofo: Grecia, Judea y Roma. Son estos tres pueblos los que crearon la civilización.

Grecia, el mayor milagro de la historia, según la frase de Renan, que en su admiración por los helenos, llegaba á tener envidia al futuro historiador del genio griego; Grecia, señores, fué la creadora de la ciencia, del arte y de la filosofía. Sus hijos expandiendo en admirable concierto todas las actividades del espíritu, vivían en una perpetua juventud del alma.

El magnífico movimiento de ese pueblo, parece que hubiera sido simbolizado en las alas soberanas de la Victoria de Samotracia.

Fué una civilización armoniosa: Fidias, Sófocles, Heródoto; Hipócrates y Anaxágoras; Sócrates, Aristóteles y Platón. Una medida exquisita, dice Paul de Saint-Victor, rige la ciudad y lo regula todo, desde las proporciones de los templos hasta las imágenes de los discursos, é impone nobles cadencias á la vida. Me ocuparé de Esparta, de Atenas, antes y después de Solón; seguiré la evolución de sus instituciones, para lo cual pediré auxilio á las obras de arte. Veremos como la Némesis, deidad bárbara que castigó á Polícrates y que simbolizaba la venganza de los Dioses, aparece en el siglo de Pericles inspirando á Sófocles, el de la hermosa ancianidad y simbolizando la justicia. Veremos también como las Eritnias del genial y rudo Esquilo, que encarnaban el talión brutal, después de la absolución de Orestes por el Areópago, que según la leyenda creara Pallas, se convierten en las Euménides, dulces y bondadosas que representan también la justicia.

Y luego conversaremos de los judíos, cuya historia me atrajo siempre con fuerza poderosa. Este pueblo aparece en la historia con grandiosidad de astro. Semitas nómades, ardientes, apasionados, vagan por el desierto gravemente. En su austera vida de tienda ya son monoteistas. Los *eloh* que presiden los seres, forman reunidos á *Elohim*, el Sér Supremo. Pequeña y errante, la tribu de los Semitas, constituye el pueblo más grande del mundo, porque llevando en su seno, como depósito sagrado, el germen

de la justicia social, escuchó la voz de los pobres y dictó el Deuteronomio.

Y terminaré con Roma, poderosa, que creó la fuerza necesaria para expandir la obra griega y judía.

Acompañadme, pues, mis jóvenes amigos, en esta excursión y estudiad con entusiasmo. Alguien dijo con razón que la juventud que vivís es una fuerza de cuya aplicación sois los obreros y un tesoro de cuya inversión sois responsables. Nada hay más doloroso que la constatación de una vida estéril. Leed á Peer Gynt, la obra famosa de aquel creador de alma que se llamó Ibsen.

Vivimos en un pueblo que ha progresado materialmente, pero que ha descuidado el espíritu ; el cántaro está vacío y suena á hueco. Toca á vosotros echar en él, el agua clara y fresca de que nos habla Lugones en su *Prometeo*. Que sea ese vuestro pensamiento constante, y así vuestra acción habrá sido fecunda.

Augusto Comte en su *Sistema de política positiva*, al lado de la célebre dedicatoria á Clotilde de Vaux, la noble mujer que le inspirara en medio de sus tristezas y dolores, coloca como epígrafe, la frase de Alfredo de Vigny : « ¿ Qué es una gran vida ? Un pensamiento de la juventud realizado en la edad madura. »

Y ahora, comencemos nuestra tarea.

La filosofía del derecho atraviesa por una época de crisis al par que otras disciplinas científicas, sociales y jurídicas. Se ha producido una amplia discusión sobre los métodos á aplicarse y sobre vitales problemas que ha planteado la ciencia moderna. De la controversia, deter-

minada por la irrupción de las doctrinas nuevas, que ningún valladar ha podido detener, salen maltrechos los partidarios de una filosofía, entendida como ciencia de los conceptos jurídicos, permanentes é inmutables.

Dorado Montero en un trabajo interesante sobre filosofía del derecho expone con encomiable exactitud las opiniones de los autores modernos y cita entre los partidarios de la escuela abstracta á Vicente Lilla. Ariodante Mambelli y Diosdado Lioy, para quienes el derecho es una entidad espiritual, aérea é inhaprensible, cuyos fundamentos son inmutables.

El primero de los escritores mencionados, después de hablar de los principios eternos de justicia, se engolfa en innúmeras abstracciones, admitiendo un derecho racional, un derecho natural, y un derecho ideal que, según él, no es actual sino actuable, no vive en la historia sino que forma el ideal del hombre y de las instituciones.

Mambelli, expone un sistema de filosofía del derecho de acuerdo con la escuela metafísica, y nos bastará para darnos cuenta exacta de su teoría, eminentemente teleológica, decir que sostiene : que el universo es un todo perfectamente ordenado ; que por lo tanto es necesario que haya un fin central supremo hacia el cual confluyan las acciones de todos los seres, como rayos que parten de diferentes puntos periféricos ; que el orden es imposible en la variedad de los elementos, si éstos no tienen dependencia recíproca entre sí, como de medio á fin, para conseguir el fin común y último : que puede simbolizarse lo creado con una pirámide, cuyo vértice ocupa la humani-

dad y donde los otros estratos de la gigantesca mole, están formados por la universalidad de las cosas creadas, en la sucesión de su dependencia, hasta llegar á la base: y por último que las cosas son para la humanidad como ésta es para lo absoluto.

Lioy pretende dar á su obra el carácter de lazo de unión entre la metafísica, la moral y el derecho, á los cuales señala el mismo contenido: la verdad, el bien y lo justo, y afirma que no puede tratarse científicamente el derecho sin buscar el *primer principio* en que se apoya según él, toda edificio moral y jurídico.

Pero ya, señores, nuestra disciplina no puede ser un sistema de abstractas especulaciones y lo que antes se estudiaba *a priori* por las doctrinas tradicionales se somete hoy á la más rigurosa experimentación, de acuerdo con el positivismo científico que cada día echa raigambre más poderosa en los espíritus.

Fué Comte quien dió á la filosofía el método positivo de las ciencias, á la vez que á las ciencias la idea de conjunto de la filosofía, realizando así lo que Litré ha llamado la obra filosófica del siglo XIX.

Comte indica la época en que se realizó la acción combinada de los preceptos de Bacon, las concepciones de Descartes y los descubrimientos de Galileo, como el monumento en que la filosofía positiva comenzó á pronunciarse en el mundo, en oposición evidente con el espíritu teológico y metafísico, y en sus *Principios* expresa que hay que dar á esa filosofía el carácter de universalidad indispensable para su constitución definitiva. Manifiesta que

el espíritu humano reconoce la imposibilidad de obtener nociones absolutas, renuncia á buscar el origen y el destino del universo, las causas primeras y el fin de las cosas, para dedicarse á descubrir por el uso bien combinado del razonamiento y la observación, sus leyes efectivas, es decir sus relaciones invariables de sucesión y semejanza. El mundo no pudo ser adivinado, dice Littré, comentando á su maestro ; cada vez que razonemos sobre existencias, las premisas deben sacarse de la experiencia y no de nuestra propia concepción. He ahí el fundamento de la filosofía positiva, que lejos de atacar impetuosa é inútilmente á la filosofía tradicional, se detiene con ánimo sereno para observar las condiciones que le dieron nacimiento, su papel en la historia y su influencia sobre el progreso.

Estudiando los antecedentes históricos del método, tendremos que remontarnos hasta la Grecia incomparable, donde los filósofos discurrían entre un pueblo de artistas, que en el taller inmenso de la ciudad, fundían bronces y tallaban mármoles. Y allí encontraremos al filósofo de Estagira, al preceptor de Alejandro, verdadero fundador de la filosofía positiva. Realizó la enciclopedia antigua y enlazó metódicamente los conocimientos. Rival de Platón, él trabajaba sobre los hechos, como aquél sobre las ideas. Explorador extraordinario y tenaz, penetró tan hondo en las causas, que en su *Política* habla de la vida económica de las sociedades y de su influencia decisiva, empleando como método la observación, la experimentación y la historia comparada.

En el derrumbe del mundo antiguo desapareció la obra

filósofica y el espíritu vacilante volvió á la época teológica, para pasar después por el período metafísico de transición, que le permitiría entrar de nuevo y con mayor amplitud en la corriente positiva.

En el siglo XII se acentúan los estudios matemáticos, astronómicos y físicos que debían constituir la base de los adelantos ulteriores.

Rogerio Bacon ensalza la experimentación y con el Renacimiento, período de gran actividad intelectual que abre nuevos horizontes y amplía el concepto de la vida, surge Maquiavelo, autor famoso de los *Discorsi* y de *Il principe*, libro este último que el cardenal Polus, sin tener presente en ese instante *Las constituciones de los jesuítas* de Ignacio de Loyola, declaró haber sido escrito con los dedos de Satanás, *Satanæ digitis* y que Rousseau calificó de libro de los republicanos.

Maquiavelo ha sido considerado como el creador de la dinámica social, como el primer escritor político que reanuda la tradición científica interrumpida después de la crisis que destruyó la filosofía antigua.

Francisco Bacon que tiene por precursores á Pedro de la Ramée y á Francisco Sánchez, el autor del *Tratado de la noble y alta ciencia de la ignorancia*, por donde se siente pasar un soplo de escepticismo, declaró no ser un guerrero sino un heraldo. Aspiraba á la renovación completa de la ciencia, *instauratio magna*. Opone al espíritu metafísico, el espíritu de la doctrina positiva. Fué múltiple: bien puedo calificarlo de hombre integral y tan es ese el concepto adecuado, que algunos escritores han atribuído á

Bacon los dramas inmortales de Shakespeare, su contemporáneo.

Fué un precursor de Newton, y afirma Voltaire en su *Diccionario filósofico*, que el mayor servicio que prestó á la humanidad fué descubrir la atracción.

Al finalizar el siglo xvi, es decir cien años antes que Newton, en su *Nuevo método de saber*, expresaba que era necesario averiguar si existía una especie de fuerza magnética que operaba entre la tierra y los cuerpos, entre la luna y el océano, entre los planetas : que era indispensable, ó que los cuerpos graves se dirigieran hacia el centro de la Tierra ó que se atrajeran mutuamente y en este último caso era evidente que cuanto más se aproximaran á la Tierra los cuerpos al caer, con tanta mayor fuerza serían atraídos. Es preciso experimentar, agregaba, si el reloj de péndulo anda con más celeridad, colocado en lo alto de una montaña que en el fondo de una mina y ésto indicará la probabilidad de que la Tierra esté dotada de verdadera atracción.

Fué también un precursor de Comte que no pudo triunfar, porque la información científica de la época no se lo permitió. Fué un precursor y harto hacen éstos con empezar.

Sorprende á menudo que Bacon diera preferencia á Platón el representante del espiritualismo, sobre Aristóteles que encarnaba la filosofía científica en el mundo antiguo, lo que parecería significar una falla seria ó una incongruencia injustificable. La explicación reside en el hecho de que el peripatetismo fuese adaptado á la ortodo-

xia y declarado por Tomás de Aquino, con quien culminó la obra de la escolástica, filosofía oficial de la Iglesia; aparte de que, como lo hace notar el escritor portugués Teixeira Bastos, prologuista de *Novum Organum*, Aristóteles en su tratado *de Cœlo* admite el sistema de Ptolomeo, mientras que la escuela de Platón se inclina hacia las doctrinas de Philolao, que siglos después resucitó Copérnico, contribuyendo los errores astronómicos sostenidos por Aristóteles, á pesar de su talento de observador, á que los pensadores de la época que asistían á la creación de la astronomía, no reconociesen en el filósofo de la antigüedad al genial precursor de la filosofía científica y diesen la preferencia á Platón, el gran filósofo espiritualista.

Bacon hace distinciones entre el derecho privado y el derecho público, separa al derecho de las fórmulas metafísicas y reconoce la importancia de la organización económica.

Antes de llegar á Comte y después de él, hay una pléyade de pensadores que van escalonando el camino; que con su incansable labor cooperan eficazmente á la formación de las concepciones que revolucionan los métodos de investigación, hasta encontrar los nuevos sistemas sociales á que se refiere el sabio rector de la Universidad de Bruselas, sistemas determinados por la influencia de los enormes progresos realizados por la geología, por las pacientes investigaciones de carácter prehistórico, y muy especialmente por lo que se refiere al origen de las especies, la selección, la descendencia, la adaptación y la herencia en los seres organizados, que transformando el es-

tudio de las ciencias naturales, influyen en las doctrinas sociales.

Ahora bien ; frente á las interpretaciones teológicas y metafísicas que corresponden á otros estadios de civilización, admitiré una interpretación naturalista de la evolución social de la especie humana, con un criterio determinista que muestre que los hechos deben ser considerados objetivamente y teniendo en cuenta la evolución biológica.

Los fenómenos jurídicos, que son hechos sociales, han de ser estudiados, no *a priori*, constructivamente y por deducción, sino positiva, experimental é inductivamente, prescindiendo de toda disquisición inútil sobre los principios eternos de justicia y fundamentales del derecho.

El método, pues, en la moderna filosofía jurídica empezará por descartar la metafísica.

No podemos abarcar lo absoluto. Comte dijo que lo único absoluto que sabemos es que para los hombres todo es relativo. No conocemos sino los fenómenos, sus relaciones y sus leyes ; y las causas primeras y las causas finales no pueden estudiarse sino en cuanto ellas, constituyendo una preocupación para los hombres, caen bajo la categoría de hechos sociales, y en este sentido están también sometidas á leyes.

Ribot, en su introducción á la *Psicología inglesa contemporánea*, dice que desde el momento en que una ciencia se desembaraza de las investigaciones metafísicas, el progreso aparece en ella en seguida ; así en las matemáticas con Arquímedes y Euclides ; en la astronomía con

Keplero y Copérnico: en física con Galileo y Newton: en química con Lavoisier; en biología con Bichat y los contemporáneos, y la razón, según Ribot, es muy clara; en primer lugar, porque cuando el genio se dispensa de resolver lo insoluble y de buscar lo que no puede ser encontrado, economiza sus fuerzas en favor de las investigaciones puramente científicas, y después de ésto, porque el objeto de la ciencia ha cambiado hoy y ya no se subordinan los hechos á las teorías, sino las teorías á los hechos.

Después de sostener Ribot que en lo sucesivo, la filosofía no contendrá sino las especulaciones generales del espíritu humano sobre los primeros principios y las razones últimas de las cosas, error que evidenciaré en una de mis próximas conferencias, afirma con verdad que en donde hay metafísica no hay ciencia, porque no hay medida ni verificación posible y que la región de las verdades abstractas donde reinan los principios de todas las cosas, es como la región donde moran las Madres del segundo Fausto. Goethe, en su obra admirable, que según la frase de M^me^ de Staël hace reflexionar sobre todo, y sobre algo más que todo, habla de las Madres. Fausto en el vacío, invoca á Ellas, que reinan en el espacio sin límites, eternamente solitarias, con las cabezas rodeadas por las imágenes de la vida activa, pero sin vida.

Hay que desembarazarse, pues, de las investigaciones metafísicas.

El derecho que, como lo concibe Ardigó, es un producto necesario y una fuerza específica de la sociedad, no puede ser absoluto, ni inmutable, ni eterno. Adquiere

modalidades distintas al través del tiempo y del espacio, determinado por las condiciones fisiológicas de los distintos grupos y las condiciones del medio en que se desenvuelve la vida. Como todo fenómeno, producto natural de la sociedad, está sujeto á las leyes universales de la evolución y por eso marcha y se eleva constantemente.

Ni la voluntad, ni la conciencia, han intervenido en el origen del derecho. Los primeros hombres procedieron por reacciones inconscientes, verdaderos actos reflejos: la conciencia se adquiere posteriormente por la experiencia de muchas generaciones.

El derecho ha nacido en el seno de la sociedad, cuando los componentes de la *nebulosa moral* de que habla Cogliolo, se fueron diferenciando y desintegrando; de donde se desprende el carácter genético-evolutivo de la filosofía del derecho que ha de estudiar á éste desde sus formas más simples, y siguiéndolo al través de la evolución, hasta determinar las leyes que rigen el proceso.

No es posible negar la mutabilidad de los preceptos morales y jurídicos. Varían según los pueblos y están en relación con la estructura de las sociedades. Reconozcamos, pues, la relatividad del fenómeno jurídico, resultante de una complejísima red de causas.

No ha de admitirse tampoco, señores, la intervención de elementos teleológicos que implican un fin preconcebido.

En biología, la opinión teleológica conceptúa la naturaleza orgánica como la obra ajustada al plan de un sér sobrenatural; descubre, según Haeckel, en cada especie

animal ó vegetal un pensamiento creador encarnado, la expresión material de una causa final con designio fijo, persiguiendo un objeto, *causa finalis*, y contra esa opinión, la teoría mecánica, conceptúa las formas de la naturaleza orgánica, del mismo modo que las de la anorgánica, como productos necesarios de las fuerzas naturales ; en los seres vivos, sólo ve la expresión transitoria de una fase de la evolución mecánica de la materia, de una causa eficiente, *causa efficiens*.

Kant sostiene en su crítica del juicio, que no es posible explicarse los seres por principios puramente mecánicos de la naturaleza y afirma que sería absurdo sostener que algún Newton venga un día á explicar la producción de una brizna de yerba, por leyes naturales á las que no haya precedido designio alguno.

El filósofo de Königsberg, á pesar de la profundidad de su espíritu, se equivocaba, demostrando con su aserto erróneo, el peligro de las profecías en materia científica. El gran anciano, que en su laboratorio trabaja sin cesar, contestó á Kant que ese Newton, reputado imposible, ha aparecido sesenta años más tarde y es Darwin, su maestro, quien por la teoría de la selección ha resuelto, efectivamente, el problema que Kant declaraba irresoluble.

El error teleológico está destruído en las ciencias naturales, pero desgraciadamente continúa todavía arraigado en las ciencias sociales, especialmente en las jurídicas. Sabéis ya, sin embargo, por las eruditas conferencias del doctor Carlos Octavio Bunge, espíritu eminentemente científico, que la verdadera *causa efficiens* del derecho, ha

procedido sin tener en cuenta el lejano resultado de sociabilidad, libertad, progreso, etc.; ha obrado siempre por reacciones vitales más ó menos inconscientes é involuntarias, de manera que nuestros antepasados animales y humanos crean el derecho sin advertir que sus reacciones, al constituirse en normas de conducta, tiendan hacia esa sociabilidad, esa libertad, ese progreso...

El nuevo método de la filosofía del derecho proscribe todo elemento apriorístico y acepta como fuente de conocimiento la experiencia.

La conciencia moral es determinada por la transmisión hereditaria de la experiencia de sanciones de la opinión pública; la conciencia del derecho por la transmisión de las experiencias de sanciones legales. De ahí que el sentido moral congénito de los metafísicos no tenga razón de ser.

Todo conocimiento tiene por origen una percepción sensual, dice Haeckel en su *Historia natural de la creación*, repitiendo á Locke.

Los metafísicos contestan con los conocimientos llamados *a priori* y entonces el naturalista, afirma que la doctrina de Darwin, permite demostrar que estos conocimientos llamados *a priori*, han sido adquiridos *a posteriori* y provienen de la experiencia; conocimientos que proceden originariamente de percepciones puramente empíricas y que derivan por consiguiente de experiencias puramente sensuales, pero que tienen de particular el que han sido adquiridos por una serie de generaciones; en las últimamente venidas, parecen constituir nociones inde-

pendientes, innatas, adquiridas *a priori*. Insiste luego en que han sido formados *a posteriori* por nuestros antepasados y que después, poco á poco, transmitidos por herencia, aparecen como cambiando de carácter. En último análisis agrega, tienen por base la experiencia.

Carecerá, pues, de fundamento toda teoría del derecho que parta de principios *a priori* y pretenda fundamentarse en la metafísica.

La moderna filosofía del derecho repudia las construcciones arbitrarias y definitivas, á las que se llega partiendo de axiomas y postulados, en virtud de un método deductivo puro.

Hoy se admite que la experiencia externa es la fuente del conocimiento y que de ella debe partir la inducción para elevarse á las leyes generales. Creo, como afirma De Greef, que el punto de partida de toda adquisición científica, como de todo raciocinio es una inducción simple y particular conducida por intermediarios sucesivos, cada vez más complejos y extendidos hasta á leyes ó proposiciones generales, y que toda conclusión razonada, toda ley no se demuestra más que por la comprobación de su conformidad con todas las inducciones y proposiciones particulares que abraza, pues ninguna deducción aun en las ciencias más simples, tales como las matemáticas, es legítima sino á reserva constante de la comprobación de dicha conformidad. Así como también que las ciencias matemáticas y astronómicas deben sus progresos fundamentales á la observación directa; que sus procedimientos han sido inductivos y que la deducción sólo resultó

posible en ellas, accesoriamente, gracias á la anterioridad natural é histórica de su constitución positiva.

La observación, pues, es la base de toda ciencia. Á ella añaden las ciencias físico-químicas un instrumento nuevo que es la experimentación, por la cual se crean artificialmente las condiciones que generan un fenómeno. Este método es aprovechado por las ciencias anteriormente constituídas, debido á ese fenómeno histórico constante, que señala el sociólogo citado, y en virtud del cual, el perfeccionamiento de los instrumentos del método en las ciencias más complejas, aprovecha de rechazo á las ciencias más simples, especialmente en sus partes extremas que sirven de transición con aquéllas: así como cada ciencia superior emplea eficazmente los procedimientos de las ciencias que le anteceden.

La ciencia de los cuerpos vivientes, trae el método de comparación, que se agrega á todos los instrumentos anteriores, utilizados por la psicología positiva, que á su vez proporciona instrumentos psíquicos de incalculable valor, á los que se refiere extensamente Stuart Mill en su sistema de lógica al ocuparse de los cuatro métodos experimentales ó de inducción directa *a posteriori*. Todos estos instrumentos de investigación, en virtud de razones que acabo de exponer son empleados por las ciencias sociales que á su turno incorporan el método histórico, utilizado también por las ciencias precedentes, y así con la observación directa, la experimentación, la comparación y los métodos lógicos que complementan el método histórico, obtenemos según el autor que vengo siguiendo, el méto-

do inductivo ó del descubrimiento científico, cuya deducción nunca es más que una derivación, siempre sometida á la permanente comprobación de la primera.

Contra la opinión de Stuart Mill quien sostiene que en las ciencias sociales, la inducción de la experiencia directa es de práctica tan falible que en general resulta casi impracticable, opinión que comparte Bain, De Greef sostiene que en ciencia social, en lo que concierne al método experimental, es preciso no perder de vista que si los procedimientos de experiencia individuales son frecuentemente ineficaces, los hay y los habrá en mayor número, que serán verdaderos instrumentos colectivos en relación con las experimentaciones colectivas que conviene instituir cada vez más en materia social ; y después de declarar que la historia en general es una experimentación constante, se refiere á las obra de Donnat, *La política experimental*, donde se expone la posibilidad de utilizar ese método en el campo de las coordinaciones sociales prácticas. Debo haceros notar que De Greef por su parte propuso experimentaciones, en particular en lo que concierne al problema de la limitación de las horas de trabajo en las minas.

No deseo extenderme más en ésta mi primera conferencia en que expongo conceptos generales. Sólo diré para terminar, consecuente con lo que acabo de sostener, que en filosofía del derecho, así como en las demás disciplinas científicas, hemos de abstenernos de los puros raciocinios deductivos que determinan construcciones subjetivas, para limitarnos á los procedimientos del método positivo.

Es con este criterio, señores, que inicio la tarea.

Os pido toda la benevolencia que requiere mi modesta intelectualidad y la pido con tanta mayor razón cuanto que sois discípulos de un maestro insuperable, el titular de la materia, que acaba de hacerme el honor inmerecido de una amable presentación.

Marcharemos juntos por el camino. No nos detendrá el absolutismo del dogma que estanca y cristaliza, y como el discípulo de Gorgias en la leyenda de Rodó saludaremos con júbilo á quien desvanezca las dudas que dejaron en las sombras nuestros maestros; á quien ponga el pie adelante de sus últimas huellas y la frente aun más en lo claro y espacioso; á quien los venza con honor en nosotros...

Y así, seremos viajeros, en pos de la verdad, que es progresiva y es infinita...

CONVENCIONES INTERNACIONALES

DE

POLICÍA SANITARIA VETERINARIA

I

Desde hace mucho tiempo los que por cualquier motivo tienen necesidad de interesarse en el comercio ganadero de las repúblicas del Plata, saben que es un problema para estos países y aun para los otros estados de América, el perjuicio real que les produce la falta de medidas uniformes para vigilar el estado sanitario de los animales que se exportan y, especialmente, de los que se importan.

En el Congreso científico internacional americano presenté, como delegado del ministerio de Agricultura, en la sesión del 16 de julio de 1910, que presidió el delegado y diputado chileno doctor Paulino Alfonso, un proyecto de resolución que, después de un breve cambio de ideas, fué aprobado y adoptado por unanimidad de los presentes, entre los que se encontraban representantes de nueve estados americanos.

II

La exposición con que presenté el proyecto, fué la siguiente:

« 1° Creo que toda medida ó iniciativa que tienda á vincular y dar forma orgánica á los intereses comunes de los países americanos es obra buena de *americanismo;*

« 2° Creo también que toda iniciativa que tienda á suprimir los conflictos de intereses y las dificultades enojosas entre los países de este continente es igualmente obra buena de *americanismo;*

« Porque el americanismo no es para mí un sentimiento más ó menos vago ó platónico, fundado en antecedentes de raza, de origen histórico, de vecindad geográfica ó de aspiraciones semejantes, sino sobre todo una tendencia á unificar los intereses comunes y á defenderlos. Por eso, pues, me ha parecido que debía pedir un voto á este congreso, en favor de la conveniencia que existe para todos los países americanos, y principalmente para los limítrofes, de procurar adoptar medidas uniformes de policía sanitaria para la importación de animales.

« Nadie ignora la importancia comercial del ganado en todos los países americanos y muy especialmente en los del Plata.

« Ahora bien, un poco por la ignorancia geográfica de los europeos y otro por la comunidad de fronteras que para la ganadería ha existido desde la independencia en-

tre los países americanos, la verdad es que en Europa emplean los gobiernos como argumento eficaz contra la importación de ganado sudamericano, la circunstancia de esa comunidad de fronteras y que por consiguiente aunque un país adopte medidas de policía sanitaria para la importación de animales esas medidas quedan anuladas por la inercia del país vecino.

« Contra esa situación de hecho les queda á los gobiernos interesados el recurso de clausurar sus fronteras para el tránsito de ganado de los países vecinos, pero es ésto precisamente lo que se desea evitar, porque es un procedimiento de última instancia y de caracteres antiamericanos, fértil campo de malquerencias y acusaciones entre pueblos amigos y hermanos.

« No me refiero de intento á convenciones de policía sanitaria *en general*, sino á las de policía sanitaria *de importación*, para hacer más fáciles esas convenciones y para dejar en libertad de realizar convenciones parciales bilaterales sobre lo que se refiere á policía sanitaria interna de cada país y al intercambio de ganado.

« En mayo de 1908 se hizo el convenio Zeballos-Caminos con el Paraguay, aceptándose por los dos ilustrados plenipotenciarios casi sin modificaciones, el proyecto que tuve el honor de proponer al señor ministro de Agricultura.

« Ya en 1904 el Brasil, Uruguay, Paraguay y la República Argentina llegaron á una convención sanitaria internacional para la higiene humana que fué fírmada en Río de Janeiro en julio de 1904 y aprobada en septiembre del

mismo año y en esa convención se adoptaron una serie de medidas en materia de higiene humana sobre enfermedades epidémicas importadas ó consideradas tales, como la peste de Oriente, la fiebre amarilla y el cólera asiático. Se establecieron las modificaciones que deben hacerse, el concepto de lo que es *infección*, las medidas profilácticas, las funciones de los inspectores sanitarios internacionales, las medidas que deberán tomar los buques en el puerto infectado de partida, durante la travesía y en el de destino, según se trate de peste de Oriente, fiebre amarilla ó cólera asiático, y por último existe un artículo, el décimo, digno de la comunidad ó de la solidaridad internacional que cada día gana terreno entre las naciones, que faculta á las partes á enviar al país considerado infectado ó sospechoso delegados sanitarios á recoger elementos de juicio.

«El resultado ha sido suprimir las clausuras de puertos, de que tanto se usaba y abusaba, disminuir considerablemente los perjuicios que se causaban al comercio con cuarentenas exageradas y precaverse de la introducción de pestes por los países vecinos; porque hay que reconocer que las enfermedades contagiosas, ya se refieran á la gente ó á los animales, sean epidemias ó epizootias, se producen por agentes microbianos que desconocen las jurisdicciones internacionales. Es por lo tanto común el interés de defenderse.

« Por todo ésto y con la experiencia de las dificultades que hoy ocurren voy á dar lectura á una declaración que he consultado y sometido á la aceptación previa de S. E.

el señor ministro de Agricultura por el carácter de ella y por ser además de adherente al congreso, delegado oficial del ministerio. Creo, señores, que no corresponde á la índole de este congreso otra cosa que hacer el voto, dejando que los gobiernos que lo crean conveniente lo recojan y le den forma y reglamentación. Por eso no entro á enumerar, como podría hacerlo, cuáles serían las epizootias que deberían considerarse exóticas á objeto de esas convenciones. »

III

Después de la breve exposición formulé esta proposición y conclusión, que, como he dicho, fué aprobada sin disidencia:

« Es indispensable que las naciones americanas acuerden con sus limítrofes medidas uniformes de policía sanitaria para la importación de animales evitándose los perjuicios que hoy les produce su falta ante el concepto de los mercados consumidores y para evitar también el desagrado que traen aparejadas medidas prohibitivas entre los países vecinos, pues de no llegarse al acuerdo referido tendrán las naciones americanas que clausurar rigurosamente sus fronteras á fin de librarse de epizootias introducidas de ultramar por los países limítrofes.

« Por ésto, el Congreso científico internacional americano, resuelve:

« Recomendar á los gobiernos americanos que celebren con los de los países limítrofes convenciones internacio-

nales relativas á medidas de policía sanitaria para la importación de animales. »

IV

Nuestro laborioso ministro plenipotenciario don Enrique B. Moreno, ha tenido la feliz idea de provocar entre algunos países limítrofes de Sud América la realización de una convención para uniformar medidas de policía sanitaria de los animales.

Cabe, pues, al ministro Moreno la prioridad en la ejecución de la idea votada hace un año por el Congreso científico internacional americano.

Aun cuando inmediatamente no llegaran á uniformarse medidas de policía sanitaria interna y para las relaciones de intercambio ganadero, sería ya un paso extraordinariamente benéfico para el porvenir de la industria pastoril de estos países, si fuera posible convenir la aplicación de idénticas medidas de vigilancia sobre el estado sanitario de los animales importados.

V

n junio de este año formulé algunos *Apuntes* que pudieran servir de base ó de principio de programa para cuando llegue la oportunidad de realizar la iniciativa del señor Moreno.

Estas indicaciones han merecido la aprobación, en general, del gobierno.

El programa debe comprender, á mi juicio, tres secciones ó capítulos de resoluciones: 1° medidas sanitarias en la frontera; 2° medidas de policía sanitaria interna; 3° medidas de policía sanitaria entre estados contratantes.

VI

MEDIDAS SANITARIAS EN LA FRONTERA

1° Organización de un servicio de policía sanitaria de los animales en la frontera, con instalaciones suficientes para observación y cuarentena;

2° Limitación y determinación precisa de los puertos y lugares por donde la importación sea permitida;

3° Prohibición de importar ningún animal atacado de enfermedad contagiosa ó parasitaria;

4° Empleo obligatorio y sin excepción de la prueba de la tuberculina para todos los reproductores bovinos y de la maleína para todos los equinos que se importen, aunque no sean reproductores;

5° Procedimiento á seguir con los buques y lazaretos cuarentenarios cuando se comprobaren casos de enfermedades contagiosas y especialmente de epizootias exóticas para los países contratantes y procedimiento á seguirse con los animales que se hayan encontrado en contacto directo ó indirecto con los atacados;

6° Medidas que deben adoptarse para precaverse contra la introducción de la peste bovina, perineunomia contagiosa, fiebre aftosa, viruela ovina, muermo y peste porcina ;

7° Requisitos y forma de los certificados con que deben presentarse los animales importados ;

8° Casos en que deben prohibirse la importación de forrajes y de productos animales ;

9° Planillas y requisitos que deben presentar y cumplir los capitanes de buques que transporten ganado ;

10° Anotaciones principales y registros que deben llenarse en las inspecciones de importación de ganado.

VII

MEDIDAS DE POLICÍA SANITARIA INTERNA

1° Organización de un servicio central de policía sanitaria animal que dirija la profilaxis y reuna las informaciones sobre la aparición y difusión de la peste bovina, perineumonia contagiosa, viruela ovina, la sífilis equina, fiebre aftosa, el muermo, la fiebra rosada, la peste porcina y las demás enfermedades que cada uno de los países crea conveniente combatir ;

2° Provisión de leyes y reglamentos y organización de un servicio de policía sanitaria suficiente para conocer con prontitud la localidad en que aparezcan las enfermedades, para hacer su diagnóstico, determinar su carácter

epizoótico y para adoptar las medidas de aislamiento y de extinción aconsejadas por la profilaxis moderna ;

3° Determinación precisa de la naturaleza y efectos de la declaración de *infección* de una localidad ó región : de las medidas á que debe dar lugar y de lo que debe entenderse por *regiones ó localidades sospechosas.*

VIII

MEDIDAS DE POLICÍA SANITARIA ENTRE ESTADOS CONTRATANTES

1° Medidas especiales para la importación de bovinos destinados :

a) Reproducción intensiva ;

b) Cría y reproducción extensiva é invernada ;

c) Para ser inmediatamente sacrificados.

2° Medidas especiales para la importación de ovinos, caprinos y porcinos en los casos á que se refiere el artículo anterior ;

3° Medidas especiales para la importación de equinos destinados á la reproducción ó al trabajo ;

4° Informaciones que se comprometen á comunicarse las partes contratantes, en qué casos y con qué requisitos ;

5° Conveniencia de que las autoridades sanitarias de cada una de las partes contratantes, mantengan relaciones é informes entre sí, con qué frecuencia, en qué forma y con qué requisitos ;

6° Conveniencia de confeccionar ó de adoptar un código telegráfico sanitario para uso exclusivo de las autoridades sanitarias ganaderas de los países contratantes;

7° Medidas que deberán adoptar las partes cuando crean necesario precaverse contra la aparición de epizootias en la ganadería de alguna de ellas ó en una de sus limítrofes;

8° Requisitos para que las partes contratantes puedan enviar con facilidad delegados sanitarios á los países que se consideren infectadas ó sospechosos;

9° Determinación del criterio con que han de proceder á la admisión de los certificados sanitarios y genealógicos (pedigree) de los animales importados y especialmente de los que después de importados transiten de un país á otro;

10° Forma en que los gobiernos deben comunicarse mutuamente las medidas que hayan adoptado contra la importación de animales de determinados países y efectos de esas prohibiciones, respecto de los contratantes que no crean conveniente adoptar igual resolución;

11° Conveniencia de dejar abierto el protocolo de la convención para que puedan acceder á las disposiciones del mismo otros países sudamericanos especialmente invitados para hacerlo;

12° La convención deberá entrar en vigor inmediatamente de ser ratificada, durará cuatro años, y, no siendo denunciada seis meses antes por cualquiera de las partes, considerarse prorrogada por igual período;

13° Sin perjuicio de la ratificación definitiva á que se

refiere al artículo anterior la convención podría entrar en vigencia provisional inmediatamente de ser aprobada por el poder ejecutivo de las partes contratantes y no ser derogada sino con aviso previo de seis meses, salvo el caso en que el honorable congreso de cualquiera de las partes contratantes modificara fundamentalmente su texto ó negara su ratificación :

14° Determinación de la forma y conducto de comunicarse las partes las ratificaciones, las denuncias y accesiones.

IX

Los parlamentos suelen ser remisos para sancionar leyes, aun las de índole interna que se refieren á reglamentaciones necesarias ; se comprende que con más frecuencia lo sean tratándose de convenciones internacionales.

Por eso el artículo 13 de la sección 3ª facilita la inmediata vigencia de la convención proyectada — que es urgente y carece de carácter político, — sin someterla al trámite previo de la aprobación legislativa.

Con este procedimiento se ajustan los actos administrativos de esa naturaleza á la realidad de los hechos y se cumple la Constitución que ha reservado á las facultades del Congreso no solamente « aprobar ó desechar los tratados », sino también « reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí ».

En abril de 1908 inicié esta forma de convenios administrativos de carácter exclusivamente económico ó sanitario celebrados con países que se rijan por nuestros mismos principios constitucionales.

Tal iniciativa la motivó la circunstancia de tener que formular un proyecto de convención de intercambio de ganados con la República del Paraguay.

La convención Zeballos-Caminos se formalizó el 30 de mayo, de acuerdo en un todo con las bases que proyecté; fué aprobada por nuestro gobierno el 10 de junio y por el del Paraguay el 22 del mismo mes y el 1° de diciembre de 1908 entró en vigencia.

El artículo 4° de ese convenio dice textualmente: « Este convenio deberá ser aprobado por el poder ejecutivo de los respectivos países; durará cinco años desde que se hubieren canjeado las ratificaciones y no podrá ser derogado sino con aviso previo de un año que una de las partes haga á la otra, salvo el caso en que una ley dictada por el honorable Congreso de cualquiera de los dos países dispusiera lo contrario. »

José León Suárez.
Profesor de Derecho Diplomatico y suplente de Derecho Internacional Público.

Septiembre 11 de 1911.

LOS TITULOS DE PROPIEDAD

Un ilustre profesor contemporáneo, Gompertz, dice que la lógica es la más estéril de todas las disciplinas. Bergzon, estudiando su proceso genético, ha demostrado que es falsa y artificial. En ciertas materias, el derecho entre otras, además de ser estéril y dificultar su progreso, lleva á realidades inicuas en la legislación y la jurisprudencia. El prejuicio de que la verdad y la lógica son idénticas es tenaz. Por eso se aceptan con tranquilidad de conciencia las conclusiones más injustas, siempre que sean lógicas. Nos consolamos con la ilusión de mantener vivo el culto ideal de la verdad eterna, que es otra ilusión. Por eso conviene vulgarizar la naturaleza de la verdad social, y todo curso bien ordenado de ciencias morales debe comenzar por la crítica del concepto clásico. La destrucción de la verdad ha sido obra de titanes. La lucha no ha terminado. Se puede citar como un ejemplo triunfante el nuevo derecho penal que escapa de las definiciones y demás redes de la lógica y se concreta á observar directamente al criminal. Extremando algo las cosas, podrían

compararse la medicina actual y la de Molière, para ilustrar el tema.

Es posible que el lector piense que estas afirmaciones son paradójicas. Pero si tiene la paciencia de terminar este artículo mis argumentos le parecerán diáfanos y bienhechores. El tema elegido lo afecta en carne viva, en sus intereses materiales, y actuará en forma decisiva otra lógica, la de los sentimientos. El derecho civil está entre nosotros en plena Edad media, el silogismo sigue triunfando, como si la ciencia tuviera un fin propio, independiente del bienestar general. Todo lo que contribuya á desautorizar los viejos métodos y conceptos debe ser apoyado. La enseñanza apologética sólo conduce á crear falsos ídolos que detienen el progreso de la legislación. Está bien que los muertos gobiernen, pero contraloreados por los vivos.

Entremos en materia. Primer caso : todo título de propiedad que tiene por origen una «dación en pago», causa alarmas y sospechas fundadas, requiere consultas con abogados, informaciones complicadas. Todas estas cosas muy desagradables, y que traen preocupaciones y pérdida de tiempo, provienen del artículo 821 del código civil, que dice : « Si el que de buena fe recibió en pago una cosa raíz, la hubiera enajenado por título oneroso, el que hizo el pago puede reivindicarla de quien la tuviese. » Y la razón de esta grave medida es puramente lógica, una exigencia del silogismo : « el que ha recibido en pago una cosa que no se le debía, dice el doctor Vélez, no ha podido llegar á ser propietario de ella, pues la tradición que se le

hizo fué por error ó falsa causa ». El silogismo es perfecto y la conclusión irrefutable.

Examinémosla con arreglo á lo que llamaremos lógica de la vida, á falta de otro nombre. En la naturaleza, como regla general, cada uno soporta las consecuencias buenas ó malas de sus propios actos: y en toda la vida universal se observa la misma norma. Las sanciones son siempre implacables, de una necesidad que nos impresiona. Se podría objetar que á veces los hijos purgan los pecados de los padres, pero bien mirada la herencia fisiológica confirma la regla; el descendiente es una simple prolongación de sus antepasados.

¿Por qué no se sigue esta norma en el caso de la « dación en pago »? Sería más justo, aunque menos lógico, que quien comete el error sufra sus consecuencias. Pero es absurdo, ante un criterio sensato, que resulte perjudicado un tercero adquirente de buena fe.

Así, sería una sabia y sesuda ley la que dijera: « Queda derogado el artículo 821 del código civil. »

Y los bienes que ese artículo afecta circularían con mayores facilidades, y suprimiríamos una serie de complicaciones que á nada conducen.

Segundo caso: Toda donación que excede de lo que el donante puede disponer es inoficiosa (art. 1864 del cód. civil), y da lugar á una acción reivindicatoria contra el tercero adquirente á título oneroso. Es otro triunfo de la lógica que produce estas consecuencias: el título de donación es inseguro, salvo casos especiales; si, por ejemplo, el donante ha muerto y no resulta de los autos testamen-

tarios que la donación excediera la porción disponible. Si vive, el título continuará siendo dudoso. Y para cerrar bien el silogismo y dejarlo mejor defendido, el artículo 3955 preceptúa que la prescripción sólo empieza desde la muerte del donante.

Tratándose de un codificador que se propuso favorecer la libre circulación de los bienes raíces, estas disposiciones causan extrañeza. Y tanto la donación como la dación en pago dificultan los negocios de inmuebles. Así, sería bien venida la ley que dijera:

« Los herederos no tienen acción contra el adquirente á título oneroso de la cosa donada. »

Tercer caso: La venta hecha por uno de los copropietarios de la totalidad de la cosa indivisa, es de ningún valor, aun respecto de la porción del vendedor (artículo 1331). Las premisas del silogismo se consignan en esta nota del doctor Vélez: « En el caso del artículo no hay precio convenido por la porción del vendedor. » Y sería un atentado lógico declarar que el comprador pueda optar entre quedarse ó no con la parte alícuota; violaríamos la definición tradicional de la compraventa, y si algún respeto merece conservarse es el de las definiciones.

El caso suele complicarse. En la historia de las reivindicaciones se cuentan unos cincuenta pleitos cuyo origen viene de la venta hecha por el cónyuge sobreviviente de los bienes gananciales escriturados á su nombre, y mediante la ocultación dolosa de su estado civil. En todas las sentencias se trasluce la violencia que sufre el magistrado al admitir semejante acción, sancionando un acto doloso,

á costa del tercer adquirente. Se han hecho varias construcciones jurídicas para remediar la ley, pero siempre se ha impuesto el texto más ó menos expreso. En poblaciones cosmopolitas como las nuestras, en incesante movimiento, es imposible conocer á ciencia cierta el estado civil de las personas, que han podido dejar hogares en otras partes, y que favorecidos por nuestras circunstancias sociales realizan impunemente el fraude que asegurará el porvenir de sus hijos en muchos casos. Esos vicios ocultos de los títulos son los más graves y las leyes deben remediarlos.

Así, serían muy benéficas para la más fácil circulación de los bienes estas dos leyes protectoras de la buena fe:

« 1ª La venta hecha por uno de los condóminos de la totalidad de la cosa indivisa es válida respecto de la porción del vendedor, si al comprador así le conviniere, y con la reducción proporcional del precio.

« 2ª Las enajenaciones hechas por el cónyuge sobreviviente á terceros de buena fe de los bienes raíces gananciales inscriptos á su nombre, son válidas; sin perjuicio de las acciones que pueden dirigir los condóminos contra el enajenante. »

Cuarto caso: Es el más grave. Cuando el doctor Vélez proyectó el código pudo elegir entre tres sistemas para organizar la propiedad raíz: el romano, de contrato y tradición; el registro público de los actos; el sistema mixto que hoy impera en una forma irregular y peligrosa. En España se había creado el registro en 1803.

No sólo optó el doctor Vélez por el sistema romano,

sino que extremando las cosas condenó categóricamente el sistema del registro en su nota al artículo 577.

La propiedad romana era de origen religioso : cada finca, dice Foustel de Coulanges, estaba al cuidado de las divinidades domésticas que la guardaban, cada sitio tenía que estar rodeado por una cerca que lo separaba completamente de las posesiones de las demás familias; la cerca no era precisamente una pared de piedra, bastaba una zona de tierra de algunos pies de ancho que debía permanecer inculta sin que el arado la tocase. Este espacio era sagrado y la ley romana lo declaraba imprescriptible, porque pertenecía á la religión. En ciertos y determinados días del mes y del año, el padre de familia daba la vuelta á su campo siguiendo aquella línea, y llevando delante las víctimas, y cantando himnos ofrecía los sacrificios. Con esta ceremonia creía conciliar la benevolencia de los dioses para su campo y su casa, y sobre todo, « consignaba su derecho de propiedad, paseando su culto doméstico alrededor de su campo », y siendo el camino que habían seguido sus víctimas y sus oraciones el límite inviolable de su finca. De trecho en trecho colocaba sobre esta línea algunas piedras grandes ó troncos de árboles que se llamaban « términos ».

Con la desaparición de los dioses, de todo ese conjunto de fórmulas sólo sobrevive en el sistema romano la « tradición », la toma de posesión ostensible, que acredita el dominio ante toda la sociedad.

En nuestra época ésto es una simple fantasía. Aparte los vecinos, el resto del público ignora que en determi-

nado día N. tomó posesión de tal fundo, y ejecutó determinados actos. Así, diez años después de sancionado el código se establecía el registro de la propiedad para la capital; y á medida que se valorizaron los bienes, multiplicándose las transacciones, las provincias dictaron sus leyes de registro. Actualmente tenemos quince registros de la propiedad en toda la república. Pero este derecho nuevo se ha creado subrepticiamente, disimulando reformas transcendentales del código en disposiciones que sólo en apariencia son de forma.

Todas esas leyes son de un valor legal discutido. Algunos jurisconsultos las consideran inconstitucionales; la jurisprudencia es contradictoria. En resumen, ocupan una situación equívoca en nuestro sistema institucional.

Sería, pues, de muy buenas consecuencias el siguiente proyecto, que se limita á poner fuera de toda discusión á la situación legislativa impuesta por los hechos:

« 1° Declárase en vigor en todo el territorio de la república la ley de registro de propiedad de la capital.

« 2° Los certificados, inscripciones y anotaciones de los registros provinciales tendrán todos los efectos legales preceptuados en la ley de la capital. »

Estas reformas son fáciles, evidentes, y no alteran la economía general del código. La única verdaderamente fundamental es la relativa al registro; pero en el hecho domina, y siempre es mejor para el bienestar general que recomienda la constitución, salir de esas situaciones ambiguas en materias de tan capital importancia.

Y termino aquí este artículo confiado en que habré con-

vencido al lector. Después de veinte años de ejercicio de la magistratura he creído cumplir un deber cívico con esta modesta contribución para la más acertada reforma de nuestra leyes.

Juan Agustín García.

NOTAS SOBRE ALBERDI

Es curiosa é interesante la observación de las curvas de la fama y el prestigio en la historia argentina. Y enuncio las dos cualidades porque á menudo no van juntas. Se puede tener fama sin prestigio. Así, Echeverría, nuestro poeta laureado y famoso, carece de prestigio; no es leído por los jóvenes de las nuevas generaciones, y creo que tampoco lo fué por los de las anteriores. Pero su nombre perdura y es conocido en todos los extremos del país. Tiene estatua en Palermo y su retrato adorna el aula de historia argentina de la Facultad de filosofía y letras.

De Mármol subsisten algunas estrofas, que á fuerza de ser violentas resultan risueñas, y la Amalia, novela discreta que cumple con el deber elemental de ser entretenida. De Andrade, que fue nuestro Víctor Hugo, revive en ciertas ocasiones el grito épico :

De pie para cantarla...

Por lo demás, todos nuestros poetas del pasado duermen tranquilos el sueño de la muerte; ni el público se acuerda de ellos, ni ellos del público. De vez en cuando

alguno de nuestros profesionales los resucita por dos ó tres días, gracias á algún oportuno aniversario y á la liberalidad de nuestros gobiernos que gustosos prohijan estas obras beneméritas, creyendo que así crece el amor patrio.

Y sin embargo de esta opinión póstuma perturbadora, todos ellos, empezando por Labarden al que habíamos olvidado, dominaron en sus respectivas épocas. Tuvieron fama y prestigio, envidiosos, émulos, amigos y partidarios entusiastas. Los coloniales se extremecían cuando el primer actor Pedro Pérez empuñaba la bocina declamando en el escenario de la Comedia los versos de Siripo :

¡ Á sufrir su venganza preparaos!

. . . . . .

Salud gocéis, cacique el fuerte, bravo
que estas playas domina !

ó se impregnaban de ternuras al oir estos versos de dulce amor :

¿ Di tú, Lucía, merecedor me juzgas de tu agrado ?

Así, todos ellos fueron felices y debidamente recompensados en vida. Tuvieron la ilusión grata de la inmortalidad, convencidos de que encarnaban esa cosa tan frágil, fugaz y voluble, que es el alma argentina.

Dejémoslos en paz con sus ilusiones, si es que estas vanidades de la tierra viven en la vida de ultratumba. Lo lamentaríamos sinceramente, porque sería seguro signo de que la existencia serena y calma había huído del cielo. donde con toda justicia la suponemos.

Un fenómeno análogo ocurre con los escritores y pensadores. Moreno fué en su tiempo una inteligencia prodigiosa. Los contemporáneos encontraban que su estilo era soberbio, una irresistible catapulta, y que la profundidad de su pensamiento era inconmensurable. Una crítica imparcial demostraría que el genial tribuno fué un modesto discípulo de los estadistas de Carlos III, inferior á Jovellanos, Campomanes, Florida Blanca, Aranda, etc.; que su estilo es ahuecado, sin interés ni carácter: el trombón que suena siempre igual, si hay pulmones que soplen.

En resumen es hoy un simple símbolo, con su estatua muy merecida en la plaza del Congreso. Y conserva ese reducido número de lectores de los condenados á trabajar la historia por temperamento, ó por las circunstancias que no les permiten hacer otra cosa. Tiene fama, es un nombre que suena y sonará siempre, pero carece de prestigio. Eso no impide que continúe siendo el numen de una revolución que se hizo por el peso mismo de la historia, la más lógica y necesaria, y en realidad la más anónima.

En cambio Mitre, Sarmiento, V. F. y L. V. López, Vélez, Juan M. Gutiérrez, J. M. Estrada, Alberdi, Cané, F. Ramos Mejía, viven con una vida intensa, mantienen su fama y su prestigio y actúan en nuestra vida contemporánea, ¿Por qué estos diferentes destinos? ¿Por qué razón Juan Carlos Gómez, Pedro Goyena, se van hundiendo gradualmente en un olvido sin remedio, irreparable? Y de todos los que escribieron entre el año 10 y el año 60 ¿qué queda? De Echeverría, un artículo titulado el *Matadero* y

de Rivera Indarte, Monteagudo, Varela, el simple nombre y nada más :

Los infantes de Aragón ¿qué se hicieron?

Hay un factor personal transitorio que contribuye á crear y mantener la fama entre los contemporáneos. Condiciones de carácter, de simpatía, dón de gentes, influencia politica y social, el dinero, el apellido. El más eficaz es la influencia política. Con un ligerísimo esfuerzo los ministros nacionales, los felices propietarios de una « situación » local, los políticos importantes se transforman en lo que mejor desean: escritores, oradores, pintores, escultores ó músicos, la gama completa. La distinción de la persona, la cultura superficial del autor dan la sugestión de que su estilo es fino y distinguido. Nos parece que debe haber identidad entre el autor y la obra. Verlaine nos sorprende y desencanta con su cara deforme. Á menudo sucede que las apariencias ocultan almas absolutamente diversas, la elegancia física cubre una vulgaridad moral completa y una sensibilidad preciosa vive bajo una máscara grosera ó insignificante. Cuantos no son más inteligentes y preparados, hacen mejor obra, pero no tienen suficiente talento para dominar las envidias, carecen de los dones diplomáticos para ponerse en circulación. Otros son hoscos y tímidos, no llevan un apellido « decente », y sus contemporáneos corren á arrodillarse ante otras gloriolas que poseen influencia social ó política...

La muerte borra todos estos artificios y ventajas del

azar. Queda la obra sola, sin otro amparo que su propio mérito. Y la curva de la fama inicia sus movimientos tan entretenidos y justicieros. ¡ Cómo aquella insignificancia asciende y se ilumina y toda la dulzura de la gloria envuelve al pobre Martín Fierro ! Y Andrade, Echeverría y los otros que deslumbraban desde los ministerios ó presidencias !... Y el gauchito sigue ascendiendo y se coloca á la cabeza entre lo más sentido y más poético que haya creado el alma argentina, y sentimos una gran satisfacción ante esta obra reparadora y justiciera de la naturaleza.

Por otra parte, el talento es un fenómeno individual y al mismo tiempo colectivo. Resulta de una correspondencia entre el autor y su público. Stendhal escribió á principios del siglo pasado y sólo tuvo talento después de 1880. No es difícil que lo pierda con el triunfo del socialismo, que es la negación de sus teorías individualistas. Un cambio en la manera de sentir y de pensar apaga todo el brillo de una época literaria. Seguramente los grandes frailes escolásticos tuvieron el genio de Hegel ó Spencer, y aparte Santo Tomás, olvidamos hasta los nombres. Sin embargo no es imposible que el mundo vuelva á su pasión por los universales y las esencias, y esos notables filósofos renacerán al talento.

Los hombres políticos están sujetos á las mismas alternativas y decepciones. Los caprichos de sus respectivas curvas son igualmente variados y curiosos. En resumen, desde el año 10 ¿ cuántos conservan su fama ? El grupito de revolucionarios dirigentes : Rivadavia, Pueyrredón,

Manuel José García, Rosas, Mitre, Urquiza, los presidentes posteriores; Alsina, Del Valle, Estrada, López, y ¿las docenas de ministros, legisladores, hombres importantes que fueron dónde están? Como los poetas, muertos y enterrados los cuerpos y los nombres para siempre jamás. Su acción concluyó con sus vidas. No queda un gesto, una palabra, un rasgo bello que pueda servir de guía ó de ejemplo. Y sin embargo para los contemporáneos tuvieron talento, evidente acción política, pero fué momentánea, inferior y efímera. Vino la muerte, cambiaron las circunstancias, desaparecieron los amigos y las influencias, y la curva impulsada por su propio peso se inclinó! En cambio, los que tuvieron un valor positivo y una tendencia levantada, Mitre, Urquiza, Pellegrini, Avellaneda, Sarmiento, Quintana, esos ascienden á medida que el tiempo pasa y que las pasiones se aplacan... La moraleja es sana y educadora: hay una justicia que va inmanente en todas las cosas humanas, y ella viene á su hora, como cosa fatal y necesaria, y juzgará á los hombres por sus obras, como decía Nuestro Señor Jesucristo.

La curva de la fama y prestigio de Alberdi es muy interesante. Ha sufrido alternativas muy variadas, y que son curiosas é instructivas.

Alberdi es un nombre de actualidad. Sus ideas inspiraron á uno de los más ilustres presidentes argentinos, el general Roca. La concordancia entre sus conceptos y tendencias y las dominantes hoy en el país es tan perfecta,

que se podría escribir la psicología social argentina contemporánea con sólo el libro de *Las Bases*.

Una discreta ignorancia, no menor que la de su émulo Vélez Sarsfield, le permitió conservar una relativa frescura y espontaneidad de espíritu. Como era algo inclinado á ese dulce tragín del pensar, observó nuestros hechos sociales con una exactitud impecable, libre de teorías y sistemas y demás prejuicios perturbadores de la visión directa y propia. Á pesar de su éxito, este método tan genuinamente argentino no es el más indicado en las investigaciones científicas. Se acierta al azar, por una concordancia curiosa entre el país y su filósofo, como en este caso.

Así, no fué un universitario ni siguió los métodos de la Universidad. Su concepto de las ciencias sociales era práctico. Reunir los hechos argentinos, analizarlos, describirlos y buscar la noción general sintética que los explica. Esto no lo dice Alberdi, nunca se detuvo á analizar su propia obra y su método, pero esa esencia de su sistema resulta de la lectura detenida de *Las Bases*. La falta de una sólida instrucción general y de rumbos ideales bien definidos, lo hacen incurrir en contradicciones serias. Su reflexión es algo caprichosa y librada al azar. En ciertos momentos se afilia en la escuela histórica, en otros en la clásica, y es discípulo de Rousseau ó de Savigny según el pasajero momento.

La Universidad no era amiga de estas originalidades, le gustaba la enseñanza libresca del texto traducido ó malamente imitado, y no concebía otra ciencia que la formada, impresa y aceptada por la crítica. El concepto

de que las ciencias sociales son disciplinas sujetas á una necesidad de eterna formación, á un movimiento tan intenso como el de la vida misma, era entonces una paradoja absurda, y continúa siéndolo para la mayoría de nuestros estudiosos. Así muy raras veces se vería un ejemplar de *Las Bases* en manos de los alumnos. La Universidad lo ignoraba con malicia. Su fama era algo misteriosa; un hombre solemne respetado como un dios oculto y terrible. ¡La ironía y los sarcasmos de Alberdi! otra catapulta como la de Moreno. Nuestros buenos y honrados maestros lo nombraban con cierta emoción en las conversaciones del patio. Cuando apareció la pobre *Luz del día* el cielo intelectual criollo se nublo, un anuncio de tempestad ciclónica. Venía Alberdi con todos sus arcos y todas sus flechas más crueles...

En resumen, de toda su obra sabíamos aquello de « gobernar es poblar, como dijo Alberdi ». En el público la fama de Alberdi era de la misma calidad. Daba la impresión de una fuerza oculta misteriosa, terrible, pero que no se desencadenaba. Así, se vivía tranquilamente. Tampoco era muy leído. Siempre se encontraban *Bases* en las librerías de viejo, á precio reducido. Y el público, como los estudiantes, repetía lo de « gobernar es poblar, como lo dijo Alberdi ».

Y eso que sabíamos era un sofisma. Gobernar no es poblar, gobernar es civilizar, y civilizar es disciplinar: disciplina moral en las relaciones de los hombres con lo bueno y lo malo, disciplina intelectual en las relaciones con el arte y la ciencia. Con la medida de Alberdi resulta-

rían modelos de buen gobierno el mandarinato chino, el rajah de la India y los antiguos soberanos asiáticos. Todos esos gobiernos poblaron, y los caciques africanos poblaron, l os hombres fueron más miserables y abyectos, más indignos de saborear el precioso dón de la vida.

El error proviene de una confusión de criterios. La medida de los valores sociales y políticos no se radica tanto en la cantidad como en la calidad. Si gobernar fuera poblar la tarea del hombre de Estado sería muy subalterna é inferior, un oficio común, al alcance de cualquier buen sentido con las condiciones de un jefe de inmigración. Acaso el estanciero moderno cambiaría su pequeño rodeo de animales finos por sus antiguos innumerables rebaños! ¿Para qué valen las muchedumbres ignorantes, sin Dios, patria, ni ley, sin espíritu de solidaridad, sin ideal dentro del pecho que les permita cumplir con energía la ley moral en todos los casos?

Así, poblar no es gobernar, es una de las más importantes atenciones del Estado, pero no es la principal. El aforismo de Alberdi tuvo un gran éxito en esa alma argentina algo infantil, imprevisora y que sólo atiende á juzgar el momento presente.

L'heure s'enfuit, le jour succède au jour.

Y la ya famosa máxima domina nuestra política, es la primer verdad social y de gobierno. Debería inscribirse en letras de oro en el frontispicio de la Casa Rosada.

Los griegos, que gustaban estas leyendas sintéticas,

pusieron en su templo de Delfos como enseña directriz la célebre inscripción : todas las cosas deben ser con mesura. En la forma y en su fondo la belleza y la verdad están en esa feliz ponderación y modestía. Y esa divina cualidad es norma inmejorable de la vida privada y muy útil para el gobierno de los pueblos. Se concibe que la escribiera en letras de oro un pueblo tan inteligente. Es una síntesis de moral y de conducta admirablemente pensada.

Notemos de paso, sin perjuicio de insistir más adelante, que la secreta concordancía entre Alberdi y el alma argentina radica en la falta de ideales. Su obra es un reflejo de su pueblo sensual músico, pero que apenas alcanza las fronteras del arte, práctico y positivo, con una despreocupación salvaje de todos esos angustiosos problemas, temas predilectos de los hombres civilizados.

Así la Universidad lo ignoró. No tuvo la buena estrella de Vélez Sarsfield que durante cuarenta años ha sido presentado á las varias generaciones como el Mesías del derecho civil. ¡ Jamás fué objeto de un curso, siquiera de algunas modestas conferencias ! Es verdad que su obra no es comparable con la de Vélez, ni habría tenido la entereza de ánimo necesaria para improvisar un código y hacerlo sancionar en confianza. Reservaremos este punto delicado para otra oportunidad.

Ahora se nos presenta este problemita : ¿ de dónde viene, pues, la fama de Alberdi? No viene de la cátedra, ni de un público que apenas lee lo indispensable para llamar al sueño, ni de los diarios que reflejaban esos estados desfavorables. Viene de sus enemigos, de Mitre y

Sarmiento en primer lugar, y de los otros dioses menores que hacían coro. La violencia de los ataques engrandecía la persona del distinguido publicista. Debía ser extraordinaria esa inteligencia, incomparables sus dotes de polemista, de escritor, de pensador, cuando los hombres de primera línea le atacaban con esa acritud, excomulgaban sus libros, sus ideas, sus tendencias políticas. Sobre estas telas la imaginación popular bordó su personaje ideal. Y la influencia y la reputación del nombre de Alberdi se extendía por todo el país. Algunos amigos de gran respecto y consideración, Vicente Fidel López, Juan María Gutiérrez, le prestaban su apoyo moral. Y Alberdi crecía en la conciencia popular. Para los unos era el enemigo monstruoso, encarnaba todos los odios del interior contra Buenos Aires. Para los otros era el genial defensor que llevaba en su espíritu el alma de la nación argentina. En el interín el héroe y víctima de estos curiosos espejismos vivía en Europa, tal vez algo sorprendido de sí mismo, mirando con asombro á ese Alberdi monstruoso que circulaba en su país.

De tantos enemigos que colaboraron con indiscutible acierto en la tarea de convertirlo en hombre superior, sólo sobreviven en la historia intelectual y política Mitre y Sarmiento. Todos los demás murieron en forma definitiva y completa. Los documentos del Archivo Mitre nos permiten acercanos á algunos de esos personajes. Las cartas confidenciales son inapreciables para la historia, dejan ver lo que sería invisible en discursos académicos y oficiales, lo que los hombres generalmente ocultan lo más

humano é interesante. En esa correspondencia la figura de Mitre se acentúa y crece. Que era el maestro y jefe, lo revelan sus cartas categóricas y absolutas, ese dogmatismo ue no admite discusión, ni una ligera duda; es la verdad clásica, majestuosa y augusta, la que se cierne sobre las cabezas de los hombres. Urquiza mucho más humano y flexible, aparece generoso y liberal, de un carácter levantado, un espíritu amplio y lleno de naturalidad, y con un fondo de ironía y escepticismo muy sabrosos. Sarmiento es de una realidad encantadora : «cuando se presente una «hornada» de coroneles haga valer mi antigüedad. Tengo vergüenza de ser teniente». Y así á cada instante se muestra el hombre con una deliciosa vivacidad y despreocupación.

En cuanto á las figuras de segundo plano nos dejan sorprendidos. Así, ¿eran éstos los dirigentes, las celebridades del pasado, los hombres que llenaban el escenario nacional? con estas pasiones chicas, y esos odios preñados de feroces envidias y egoísmos. Alguno y de los principes, escribe á propósito de la lucha presidencial : «... que me rechaza, entre otras razones, porque no sigo la moda como ciertos «maricones». Y los otros más inferiores ¡ qué pobreza de conceptos, que vulgaridad de estilo, qué falta absoluta de temperamento y personalidad ! ¡ Qué triste espectáculo es el de la mediocridad triunfante ! Y nos convencemos de la fatalidad del proceso histórico. Hay fuerzas misteriosas que llevan á los pueblos por determinados senderos y esto no deja de ser un consuelo.

Coincidencia curiosa : la curva de la fama de los amigos

de Alberdi asciende junto con él. Urquiza, López. Gutiérrez, los hombres del congreso del Paraná dejan una impresión cada vez más favorable. ¡Dulces y justicieras ironías de la Historia!

El medio en que se forma Alberdi es una simple prolongación de la sociedad colonial, con análogas cualidades y defectos. Se puede decir que la vieja estructura continúa hasta 1880. En esa fecha desaparecen los últimos hombres de la generación que estuvo en contacto directo con el régimen caído. Se opera el cambio del grupo español aristocrático, lleno de prejuicios, ignorante, devoto y estrecho, diluído en otra sociedad cosmopolita más ligera, democrática, y que arroja por la borda todas las preocupaciones del pasado y al pasado mismo.

La característica de los hombres decentes, diremos, del virreinato, es la «timidez obsequiosa», el acatamiento incondicional de las misteriosas órdenes de gobierno, elaboradas en el secreto de los reales consejos. El rey y su virrey eran los vicarios de Dios puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia y en verdad. Así, sometidos á un poder teocrático absoluto, manso pero con despertares terribles, vivían cuidándose de los pecados religiosos que llevan al infierno después de la muerte, y á desagradables tratos con el cura párroco y el obispo durante la vida, y de los pecados políticos de consecuencias tan inmediatas como graves. Á mediados del siglo XVIII el gobernador Bucareli condenó á muerte al doctor Tagle,

porque entristecido con la expulsión de los jesuítas les había dado aviso. En un proceso por homicidio el virrey Zeballos resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por un condenado á muerte, sin perjuicio de la inmediata ejecución de la sentencia. Por otra parte, la murmuración, placer de dioses en nuestras democracias, conducía por plano inclinado y con toda facilidad á las esferas del derecho penal. El manuscrito se transformaba en pasquín con un poco de buen deseo del ministerio público.

Esta índole del gobierno teocrático, misterioso y absoluto, explica el valer transcendental que tenía en esa época el protocolo. Sus reglas minuciosas y prolijas comprendían una buena parte de la ciencia política. Era una madeja complicada y abundante que afectaba á gobernantes y gobernados. La base del orden social radicaba en el respeto de las gerarquías administrativas y sociales. El mérito y prestigio de los hombres dependía del lugar que ocupaban en relación con la persona del monarca. Y todos los signos de una proximidad más ó menos lejana, títulos de nobleza, privilegios, empleos, tratamientos, ceremonias, asientos, eran cuidados y defendidos con la misma pasión que hoy se pone en los negocios, como que implicaban la consideración, el prestigio y el bienestar. Á fines del siglo, durante el gobierno de Vertiz, hasta el portero del Cabildo presenta una solicitud reclamando el tratamiento de « vuestra merced ». Así, desde los más humildes hasta los más copetudos, todos tenían un rango que era parte integrante del decoro de la persona, el de-

recho al « don, señoría, vuestra merced », el soberbio « excelentísimo », la « soberana majestad real ». Y el espectáculo tenía su belleza augusta é imponente: una pirámide con su base formada por las masas populares de todas las razas, y seguían en orden sucesivo, los empleados, la nobleza, la grandeza, el ejército, la marina, el clero y en la cima que roza los cielos el rey, vicario de Dios. puesto sobre los hombres para mantenerlos en justicia y en verdad!

Á medida que la época de la revolución se aproxima, los hombres celan más sus prerrogativas jerárquicas; como si quisieran afirmarse en su importancia y en sus asientos. Los conflictos entre el Cabildo, el obispo, la real audiencia se multiplican en 1790. Evidentemente aquellos funcionarios estaban inquietos, una ráfaga angustiosa los perturbaba. La revuelta de Tupac-Amarú había dejado entrever cosas muy graves. Las correspondencias de los virreyes que están en los archivos españoles deben contener datos muy sugerentes. Los primeros síntomas de la revolución que viene se perciben desde 1790. Todos los elementos de la futura historia argentina empiezan á condensarse, inclusive la montonera, que merodea por las campañas, sin estandartes, vigorizándose á la espera de los trapos rojos que le traerán nuestros políticos.

Un detalle de la vida bastará para que comprenda el lector los estados de las almas en esas épocas.

En 1790 la real audiencia exigía que el Cabildo la fuera á buscar los días de la besamanos para cumplimentar al virrey. El Cabildo discutió el punto de sus prerrogativas,

fundado en numerosas cédulas que siempre tenía á mano y para cualquier cuestión el regidor Gregorio Ramos Mejía. Esto trajo el malestar que revela el siguiente sugerente episodio.

El regidor Igarzábal era el diputado que corría en todo lo referente á las fiestas reales dispuestas en celebridad de la exaltación al trono de su majestad Carlos IV. Andaba por la galería de las casas consistoriales, disponiendo lo necesario para las corridas de toros que iban á principiar. Salió á la balconada ó galería que vuela de la plaza Mayor en donde estaban juntos los señores oidores de la real audiencia, el alcalde de primer voto y otros invitados de respeto, y vió que el regente don Benito de Mata Linares se encaraba con el alcalde y con voz fuerte, airada y descompuesta, le decía :

— ¿ Quién ha mandado colgar la parte del balcón donde están las bancas del Cabildo ?

Y el alcalde respondió con humildad :

— De orden del excelentísimo señor virrey.

— ¿ Y quién lo dice ? replicó el regente,

— Los diputados de fiestas, señor.

Entonces se acercó Igarzábal. Al verlo el regente y con el mismo desenfado, le repite la misma pregunta, y como obtuviera idéntica respuesta, dijo el señor regente con voz alterada que llamó más la atención de todos los convidados :

— El señor virrey no puede mandar semejante cosa.

— Pues yo le aseguro con mi cabeza, replicó el regidor Igarzábal.

Y el regente de la audiencia fuera de sí, hablando ya contra todo el Cabildo, dijo :

— Ustedes no entienden las órdenes, que para que las entiendan es menester darles las razones á punta de lanza !

Al propio tiempo hacía la demostración de enristrar su vara en forma de lanza, dirigiendo la punta hacia el regidor, que respondió algo emocionado :

— Señor, no somos tan bozales, que no entendamos castellano.

— Sí, replicó el regente, ustedes están como cuando el gato acecha al ratón, que no desean más que una ligera ocasión para atragarse fuerza y privilegio.

— El Cabildo, señor regente, dijo el regidor, no desea más que la paz y buena armonía.

Esta disciplina formó el tipo de nuestros hombres decentes, de una timidez obsequiosa, egoístas y miembros de la archicofradía del Santísimo Sacramento, que los mantiene sumisos en almas y cuerpos á la iglesia y al estado. « Ese vecino porteño, dice J. M. Ramos Mejía, que á través de la historia y sin cambiar de substancia, ha llevado alternativamente los nombres de « elemento conservador, clases antiguas, vecindario tranquilo, burguesía, alto comercio, pelucones, federales pacíficos. Ese vecino atraviesa un siglo, un siglo entero, experimentando el traumatismo, diré así, de las ideas, de los sentimientos y vicisitudes de todo género, sin modificarse un ápice. Cuando en nuestros días, porque todavía existían no ha mucho, ejemplares de tan genuina estirpe política, lo he visto actuar tímidamente ó deslizarse en la quietud de su

misantropía nostálgica, me ha hecho el efecto de aquellos paquidermos que la curiosidad científica ha descubierto, conservados tales cuales eran, por miles de años, al amor de los fríos polares. »

Y para que el lector tenga un conocimiento completo de esa clase dirigente y que ha sostenido á todos los gobiernos, tomaremos á uno de sus prototipos y haremos de modo que lo vea en carne y hueso. El ensayo servirá de paso para alguna observación de metodología histórica.

Las *Memorias* de don Gervasio A. de Posadas son uno de los buenos y sabrosos documentos para el conocimiento de nuestra historia y de esta humanidad que se va realizando en tipos tan variados y complejos. Posadas es un buen representante del elemento conservador, tan bien descripto por Ramos Mejía, y ofrece el delicioso ejemplo del revolucionario forzado.

Mitre lo retrata así : « hombre de buen sentido, observador frío, en quien se combinaba lo serio y lo burlesco, marchaba á la cabeza de los diputados adocenados, preparándose el camino del poder ». Esta semblanza es un poco abstracta y en todo caso da una idea algo fantástica del personaje.

El señor Posada era notario eclesiástico y secretario del obispo Lue. Vivía tranquilo con su familia, disfrutando una mediana fortuna. El lector puede imaginarlo correctamente vestido, frac negro, corbatín, cuellos altos en los que reposa la cabeza como en bandeja: con ese aire de discreta seriedad del hombre que por su oficio sabe muchos misterios y cuya palabra hace fe.

No sospechó el significado de los días de mayo, ni concurrió al Cabildo abierto, porque se « hallaba muy ocupado y entretenido en las actas del concurso á la vacante silla magistral de esta santa iglesia catedral ». Sería inapreciable alguna noticia de sus conversaciones con el obispo Lue, aquella tarde del 22 de mayo. Monseñor tenía esa teoría política de una simplicidad evangélica: « mientras existiere en España un pedazo de tierra mandada por españoles, ese pedazo de tierra debía mandar á las Américas, y que mientras existiera un sólo español en las Américas, ese español debía mandar á los americanos ». El señor Posadas, entretenido con el concurso de la silla magistral, dejaría su ocupación para atender la crónica de monseñor, obsequioso, maravillado de esas audacias, descompuesto ante la ruptura de la disciplina secular. Desde 1789, época en que fué nombrado notario mayor, había visto desfilar ante el obispo á todos los gobernantes y gobernados en actitudes de beato y humilde respeto.

Así, todos sus nervios estaban sacudidos. Después de cenar rezó su rosario y contra su costumbre fué á casa de un amigo. En el fondo de su alma era tan antirevolucionario como el obispo. Un secreto presentimiento de que aquello podía hacer trepidar la notaría mayor eclesiástica, la fortuna mediana y dulcemente saboreada, los entretenimientos de las actas de los concursos, los esponsales y matrimonios, el agradable charlar con las novias, los coloquios con monseñor!

En la tertulia encontró á Miguel Marín, que se empeñó

en oirlo hablar sobre semejantes novedades, y algo acalorado, le dijo :

« Que nada me gustaba, pues habiendo ya depuesto dos virreyes, desobedecido otro por la ciudad de Montevideo y su gobernador Elío, se habían de seguir deponiendo y desobedeciéndose otros muchos gobiernos; que no podía calcular cuántos serían, pero sí me parecía que algún gobernante de los creados y depuestos por juntas populares había de ser fusilado; y que se guardase de entrar en aquel gobierno á que tocase semejante fatalidad (1).

Detestaba la política; « jamás, escribe, hasta hoy he votado, ni pregonado ó charlado en Cabildo alguno ». Y nuestras agitaciones le merecen este acertado juicio :

« Todas las revoluciones de Buenos Aires, sin exceptuar una, las han fraguado ó combinado cuatro ó más hombres allá en el retiro de un reposo forzado. Para ponerlas en ejecución, han reducido á una minutísima parte del pueblo ó de magos díscolos y revoltosos, imputando al gobierno ó á los particulares que han querido atacar, notas de traición ó inteligencia con españoles ó portugueses, de dilapidación, ladronesca, despotismo, ineptitud ú otros semejantes. »

La tormenta revolucionaria fué cruel. Es cierto que la fortuna ciega y risueña la elevó al puesto de director supremo, pero « basta decir que en seis años continuados desde 1815 ocupé veintidós distintas carcelerías y quedé arruinado y empeñado ». Así todas sus precauciones re-

(1) *Memorias* de Posadas.

sultaron inútiles, inclusive su inasistencia al Cabildo de Mayo por hallarse legítimamente ocupado. ¿No es admirable ese « legítimamente » pensado el 22 de mayo de 1810? Revela una deliciosa sencillez; se diría que se disculpa ante la historia como lo había hecho tantas veces con el obispo Lué.

La vida de Posadas encierra esta lección de moral práctica para las clases acomodadas : el abandono de los deberes políticos no asegura la vida tranquila y confortable. Esas desidias y egoístas desganos traen trastornos graves. Y cuando rompe la tormenta somos juguete de una providencia risueña y trágica. Vienen las carcelerías, las ruinas y los empeños aun para los que estaban legítimamente ocupados, « entretenidos en las actas del concurso á la vacante silla magistral de esta santa iglesia catedral ».

Una de las características de Alberdi es la sinceridad. Tiene esas franquezas deliciosas, ingenuas y valientes de los niños terribles. Manosea los sentimientos de sus contemporáneos con un desparpajo y una sencillez curiosa. La época era brava y agresiva. En el grupo social se destacaban los penachos y los galones. Todo hombre que se apreciaba tenía un grado : doctor pero coronel, escritor pero general, constitucionalista, jurisconsulto, médico, pero capitán, mayor, comandante. Las jerarquías sociales se establecían por el escalafón del ejército. Los uniformes decoraban los puestos públicos y los salones. En las estanterías de las bibliotecas las espadas y las pistolas ador-

naban el mueble y se llenaban los claros de las obras truncas con cascos de metralla ó cajas de munición. El pobre libro polvoriento, humillado hacía un triste papel entre esas cosas brillantes, lujosas, vivas. La cultura, el gusto afinado, la distinción eran rasgos de maricones, como decía Adolfo Alsina, de los que vestían bien.

En ese medio se lanza Alberdi y dice con todo desenfado: « la gloria es la plaga de nuestra pobre América del Sur, — el laurel es planta estéril, vale más la espiga modesta de la paz, — dejemos á los héroes con los tiempos semibárbaros á que pertenecen, reducir ocho mil hombres en dos horas al número de mil, por la acción de la espada : he ahí el heroísmo militar y pasado. Hacer subir en veinticuatro horas dos mil hombres al número de ocho mil : he aquí el heroísmo del hombre de estado moderno ». Es un precursor de nuestros futuros antimilitaristas. Por ese flanco se roza de lejos con Hervé, Jaurès y los modernos revolucionarios. Tuvo la sensación de las glorias civiles, de los héroes de la agricultura y de la industria. Si hubiera adquirido la cultura superior su estética tal vez habría aplaudido á los artistas que realizan un fin social, y acercándonos al proletariado nos permiten comprenderlo y amarlo. Definido con mayor exactitud su ideal, era más bien una plutocracia pacífica y mansa, preocupada de sus bienes y de sus placeres, con un mínimum de inutilidades, arte, ciencia, filosofía, y un profundo desprecio del talento, cualidad perturbadora : el talento, dice, ha desorganizado á la República Argentina.

Si Alberdi fuera mejor conocido sería muy popular.

Siente el respeto profundo de la mediocridad intelectual. Su lectura es reconfortante, da una base seria y justifica ciertos sentimientos muy esparcidos en nuestras democracias. Sirve un sabroso plato á los envidiosos. Apoyados en su autoridad podrán reirse de Sarmiento y proclamar ese culto tan argentino de la incompetencia. Así, en su concepto el país es un conglomerado de estancias, animales y hombres son las fuerzas productoras, y basta para manejarlo la inteligencia y el criterio de un manual del estanciero práctico.

Su patria es civil, agrícola é industrial. De la bandera sacaría con gusto el sol de guerra, y del recuerdo todas las batallas, menos las que nos independizaron. En nuestra época sería un radical avanzado, entonces era un iluso, en plena utopía. Sin embargo algunas de sus ideas son justas, su concepto del heroísmo del trabajo, del deber cumplido en silencio, sin palmas, ni recompensas y boletines de gloria. Acaso los que araban la tierra en medio de las guerras no eran tan heroicos como los soldados... Su pensamiento es interesante y muy moderno.

Su concepto de la « patria » es complejo. Es una idea que lo obsesiona y aparece en todos sus escritos, hasta su último discurso en 1880. Tenía sus motivos. Los angustiosos análisis responden al cruel drama de su vida. Á fuerza de tanto pensar llegó á conclusiones muy curiosas. Así, la patria no es una cosa hecha, firme, inconmovible, es un proceso en desarrollo, en eterna formación, siempre por hacerse, como que los sentimientos que la crean y sostienen varían en las diversas épocas de la historia. Á

veces es patria de odios, de iniquidades y absurdos, otras de amor y generosa simpatía. La patria colonial estaba erizada de rencores, amasada con esos odios sólidos contra todo lo que no era español, y en particular los herejes y los ingleses, encarnación del diablo. La guerra de la Reconquista fué religiosa, inspirada en un entusiasmo más místico que patriótico. Los descendientes de los cristianos viejos creian á puño cerrado, como dice Núñez, y se portaron á la altura de sus antepasados en la nueva guerra santa. La lealtad al soberano era el otro soporte de nuestra vieja patria.

La patria del año 10 incluye al español entre los europeos, «los libertadores nos enseñaron á odiar bajo el nombre de enemigo de América á todo el que era europeo». Esta patria de odio al género humano prefiere la barbarie criolla á la cultura importada, es la patria de las tribus salvajes, «se oponían con orgullo á las telas de Europa los grotescos tejidos de nuestros gauchos», la que asegura nuestra independencia con remedios heroicos y crea una robusta psicología colectiva ruda, enérgica y resuelta. Todas estas fases del vigoroso concepto fueron efímeras y pasajeras, el odio sólo engendra cosas mezquinas é ingratas: «el odio no es ley de eterna vigencia».

¿Qué es la nueva patria! No es un instinto que ate al hombre con el suelo, «suelo tenemos hace tres siglos, pero no tenemos patria sino desde 1810». Sin embargo la poesía de la patria está en la naturaleza física, en el ambiente, en el color del cielo, en los horizontes y perspectivas. La patria de Alberdi es moral é intelectual: «es la

libertad, el orden, la riqueza, la civilización en el suelo nativo, organizados bajo la enseña y en nombre del mismo suelo». Y esta patria es europea, importada por el europeo. ¿Acaso los indígenas conocieron el arte, la ciencia, la industria, la cultura? La Europa pues, concluye, nos ha traído la patria.

Juan Agustín García.

SUMARIO ANALÍTICO

DE UN

CURSO SOBRE ALBERDI

I

Describir la inteligencia de Alberdi — no fué un filósofo, pensador, jurisconsulto, escritor — sino un hombre de estado poco favorecido por las circunstancias — no pudiendo actuar medita y diserta en ocho gruesos volúmenes sobre todo lo que habría hecho desde el gobierno.

Su fama proviene de la acción de sus enemigos, y su prestigio de un profundo conocimiento de su país — la argentina es Alberdi, y Alberdi el más representativo de los argentinos — sensual, materialista, despreocupado de todos los ideales políticos y religiosos — científicos, filosóficos y literarios — es de un modernismo exasperante — nuestro país realiza el programa de sus libros, es una rica factoría. Todas las cuestiones que hoy nos preocupan fueron solucionadas por Alberdi con admirable sentido práctico.

El drama íntimo de su vida — acusado de traición por

dos grandes argentinos — adoraba á su país y le consagró toda su actividad mental.

Su concepto de la « verdad » : es un fin al que se llega « gradualmente » — condena el utilitarismo, pero su objeto es la busca de la felicidad material — el bienestar es la base de todo orden social — por eso dijo gobernar es poblar, enriquecer — así su pensamiento preside el gobierno de la república durante los últimos treinta años — antiidealista en las cosas más sagradas como el « honor ».

Alberdi era un pagmatista acentuado mucho antes de que se sistematizara esa filosofía.

II

El método de Alberdi — tiene un concepto sistemático de las cosas — el desenvolvimiento armónico de la sociedad — ¿ por qué saber leyes no es saber derecho ? — nuevos axiomas jurídicos — la tradición — de los inconvenientes del plagio en materias constitucionales.

Objeto de los estudios sociales — adquirir la conciencia nacional. Que la Verdad es un instrumento de acción sobre el país. Comparación con V. L. López — el método « finalista » de Alberdi — López se preocupa de los medios.

III

La patria de Alberdi — la patria ciudad, la provincia, nación — todo el proceso de desarrollo. Sentimientos que forman la patria : el odio y el amor, su evolución.

La patria colonial — su base es la lealtad y el odio á lo « no-español ». La patria del año 10 en adelante : odio al europeo. Que la patria no es el suelo. Es orden, libertad, riqueza, civilización en el suelo nativo.

La patria civil y militar — la gloria militar — los diferentes honores patrios. Héroes civiles y militares. Que la patria « se forma » continuamente y según las circunstancias predominan diversos sentimientos.

IV

La idea de « orden » — que por definición es cosa instable. El orden material y moral. El orden argentino — la tradición española hasta 1810. Que el concepto de orden de Alberdi es material — no concibe los conflictos morales ó ideales. Resulta de toda su obra que el orden vendrá con la población y la riqueza — crítica.

Que un verdadero concepto del orden tiene que comprender á todos — las revoluciones traen la división y la anarquía — los liberales exaltados — el antecedente español — la política de los acuerdos base del « orden » de Alberdi.

Formación del « orden » argentino — hábitos de obediencia creados por Rosas — la disciplina de la inmigración — hábitos de tolerancia traídos por historia dolorosa del pasado.

V

La instrucción pública — los ideales de Alberdi — que la república debe ser esencialmente comercial y pastora — cómo debe ser la instrucción — que saber leer es más bien perjudicial para nuestras masas populares.

Los medios: predominio de la producción, la inmigración, el cambio de raza sobre los libros, la filosofía, y la instrucción — desconfianza en los medios intelectuales y morales y gran fe en los materiales — que lo único eficaz es el buen ejemplo de los hombres de otras razas.

La teoría y la práctica — su desprecio de la instrucción superior y de los hombres de talento. El papel de la mujer.

La religión de Alberdi — religión de hecho y no de poesía. Su desconocimiento del fenómeno religioso y del alma humana. Que la esencia de toda práctica religiosa es poética mística y transcendental. Incapacidad orgánica del espíritu de Alberdi para elevarse por sobre los conceptos más humildes de la vida. El ideal del hombre público alberdiano: un administrador sobrio, económico y que sólo se preocupe de fomentar la riqueza, y que incruste esa ambición en el alma de su pueblo. Enseñanza de la historia sobre estos temas: los imperios asiáticos, los fenicios, la decadencia de Roma.

VI

Su primer idea del derecho : la clásica influencia á que obedece. Sus viajes por Europa, y especialmente por España, modifican fundamentalmente sus ideas ; que el derecho es un instinto social, así los Estados Unidos crearon la mejor organización de la democracia sin escuelas ni autores célebres de derecho. Que la ley no es la voluntad general — la voluntad de la historia — una opinión de Rivadavia. Cómo se forma y perfecciona el derecho : la jurisprudencia, el espíritu conservador.

Los dos períodos de la historia del derecho argentino : primero de 1810 á 1862, tiene por fines asegurar la independencia y la democracia. Los ideales sociales de esta época — la pobreza y la gloria militar, desprecio del lujo — que se oponían con orgullo á las telas de Europa los tejidos de nuestros gauchos — Alsina y los maricones.

Segunda época: el empirismo político. Se preocupa más de los medios prácticos que de los « fines » — teoría contraria de V. F. López. El desprecio de los grandes programas substituídos por los « medios » de conseguir felicidades inmediatas y materiales. El fin es fugitivo é inalcanzable — los medios constituyen el presente que es lo real : caminos de hierro, industrias, comercio, población. Que sólo los medios económicos mejorarán á los gobernados y por consecuencia al gobierno — de cómo la riqueza educa y eleva á las almas. La fortuna propuesta al país como único ideal de la vida.

Que por ahora nuestras constituciones tienen que ser instables y de transición, sin perjuicio de las conservadoras y definitivas de un lejano futuro.

Las leyes privadas deben inspirarse en idénticos principios.

Que en el derecho internacional no leamos á Wattel y Martens, ni recordemos el Elba y Misisipí — que proclamemos la libertad de nuestros ríos. Que nuestra política debe ser pacifista — que no celebremos alianzas, ni creamos en el peligro brasileño

Resumen : lo que hubiera hecho Alberdi gobernante. Las presidencias de Roca y los escritos de Alberdi. Que la política alberdiana se basa en estos principios : la paz interior, conseguida por medio de los acuerdos ; la paz exterior á todo trance, temerosa de la misma victoria por las funestas consecuencias de la gloria militar ; el fomento intensivo de los intereses materiales ; un cierto dejo risueño respecto de los llamados intelectuales.

VII

La codificación, conceptos jurídicos á que responde ; Vélez ; su idea del derecho ; que lo desenvuelve y crea la legislación ; razones personales de esta teoría para justificar el código.

Cultura que supone un código civil ; estado rudimentario de la cultura argentina en 1870 ; opiniones de Malaver y Alberdi. Inconvenientes de cualquier código civil

argentino ; la diversidad de geografías económicas y políticas reclama diversas leyes civiles ; el crédito territorial ; la locación : las servidumbres ; que cada región de la república debe tener su ley civil especial de acuerdo con sus necesidades ; que el atraso de la ciencia jurídica es causado por el código civil ; como impide el progreso de los estudios jurídicos : nuestra ignorancia de la historia del derecho argentino.

Motivos de los códigos sudamericanos ; que responden á razones de vanidad personal ; que Vélez se apartó de los modelos universalmente seguidos sin objeto, por acentuar su personalidad : que el código es una copia servil ; que ni sus notas ha redactado limitándose á traducirlas.

El método de Vélez ; exceso de reglamentación ; que en un país libre cada uno debe legislarse á sí mismo ; omisión de los antecedentes argentinos.

Crítica del código : que se equivocó en la organización de la familia y de la propiedad.

La familia religiosa y la inmigración ; omisiones respecto del estado civil. La familia y la política : reformas para democratizarla ; en las relaciones de los esposos, en la naturaleza del vínculo ; que el divorcio complementará estas reformas.

La propiedad ; otro error de Vélez ; la tradición y el contrato ; que no se explican sus preferencias por el sistema romano ; su falta absoluta de previsión y su desconocimiento de la época.

Que el objeto principal de un código es organizar la familia y la propiedad ; que en los dos puntos se equivocó

Vélez ; que el código se reformó diez años después de sancionado, cambiándose el tipo legal de la familia, y apartándose del sistema romano en cuanto á la propiedad.

Que no es exacto que el código sea un monumento : que fué improvisado en dos ó tres años, revistiendo todos los caracteres de una recopilación hecha de prisa. Cómo se hacen códigos en otros países.

Resumen : el código no ha reportado ventajas y ha sofocado la naciente ciencia jurídica argentina. Necesidad de iniciar la reacción contra el código y el prestigio injustificado de su autor.

VIII

Vicente F. López y el código civil. Que un congreso extralimita sus facultades reformando la constitución civil en sus partes fundamentales. Que si las reformas constitucionales requieren un voto del soberano con mayor razón las que afectan la familia y la propiedad. Ejemplos de otros países. Que los códigos no deben hacerse sin la cooperación de las altas magistraturas y cuerpos consultivos tradicionales. Que lo contrario importa imponer á un país la opinión de un jurisconsulto.

Cómo se preparó el código francés. Ligereza é improvisaciones. Vélez Sarsfield. Que nuestros códigos han sido simples trabajos de copia precipitados ; que no siendo Vélez erudito posee el juego de los resortes que hacen parecerlo ; que Vélez era completamente ajeno al movimiento filosófico, científico y literario.

El método de sanción del código; graves defectos de redacción. Nuestra tradición legal. Por qué las notas del código son superiores al texto.

Resumen: concordancias de Alberdi y V. F. López.

IX

El positivismo de Alberdi es de un radicalismo absoluto — desprecio de las fórmulas y de las teorías, que los hechos imponen las leyes y las constituciones — que como consecuencia, los hechos son la única base y objeto de la llamada ciencia política. Que Alberdi adelanta en cincuenta años al pensamiento de su época — que estas ideas y su método son los preconizados por los autores más modernos.

El Poder viene formándose por nuestra historia. Que debemos remontarnos para conocer nuestras instituciones al pasado colonial y á la historia española.

Que no estamos preparados para un régimen republicano liberal. Que una república ditactorial y de sufragio restringido debe ser nuestro ideal por ahora. Necesidad y conveniencia de organizar un poder ejecutivo muy enérgico.

De cómo el desarrollo histórico de nuestro país da la razón á Alberdi.

El método de Alberdi es el de observación y experimentación — que debemos ajustarnos á los hechos que son la vida y que de todas maneras se sobreponen á las teorías.

Alberdi y la lógica contemporánea — analogías extraor-

dinarias con las filosofías de Bergzon, James y Schiller.

Que en su sistema deja de lado la lógica y el razonamiento teórico, y sólo atiende á las enseñanzas de la vida nacional, aceptando todas sus invenciones, pasando por alto todas sus contradicciones. Así, su república no es científica en el sentido clásico de la palabra, no es lógica, es práctica, formada por los hechos de nuestra historia, amasada con nuestra sangre.

X

Concepto dominante en la obra de Alberdi : que cada pueblo por el hecho de existir es un sistema, una idea realizada y puesta en obra por la acción de sus leyes. Analogías con la filosofía de Hegel y el idealismo alemán.

Que la federación y el unitarismo son caracteres accesorios del estado ; que son momentos que alternan en el proceso de su vida ; siendo la unidad el fin ideal.

Groussac y sus concordancias con Alberdi : teoría del orden y del Estado. Groussac, considera el Estado como algo que está en una formación continua — un concepto original del orden.

Comprobación histórica de estas teorías. Progresos del centralismo á través de nuestra historia. Rivadavia proclama la unidad y Rosas la realiza. Que los unitarios y los federales buscan el mismo fin, y que toda esa crisis histórica versaba sobre palabras.

Rosas y su importancia en la formación del estado argentino.

Juan Agustín García.

ACTOS OFICIALES

I. Eduardo L. Bidau, Discurso de apertura de los cursos de 1911

II. Leopoldo Melo, Discurso en la colación de grados.

III. — Centenario de Sarmiento.

IV. Eduardo L. Bidau, Presentación del Profesor Duguit.

V. León Duguit, La transformación general de las concepciones jurídicas desde la declaración de los derechos del hombre de 1789 y el código de Napoleón.

ACTOS OFICIALES

I

Discurso de apertura de los cursos de 1911 por el decano doctor Eduardo L. Bidau

Señores académicos y profesores:
Jóvenes estudiantes:

Una ordenanza que rige y se cumple desde hace algunos años, prescribe esta reunión anual de académicos, consejeros, profesores y alumnos, — como acto solemne de inauguración de los cursos; y agrega á los deberes y honores de mi cargo, el de decir en esta oportunidad, la única del año en que nos encontramos reunidos, solos, en el hogar común, la palabra del momento que marque el rumbo de la labor próxima y revele las aspiraciones y esperanzas, los propósitos y tendencias, el espíritu dominante en la corporación que me honro en presidir.

Reanudamos, señores, la tarea, repuestos de las fatigas y emociones del año inolvidable del centenario, y recomenzaremos, en mejores condiciones de espíritu y con corta, pero provechosa experiencia, el ensayo del nuevo método de enseñanza implantado por la ordenanza de 8 de octubre de 1909.

El tiempo permitirá medir los resultados, modificar lo inconveniente, completar lo deficiente, corregir el error, si lo hubiere; pero, entretanto, considero ineludible establecer que la reforma es el complemento natural y necesario de las que sucesivamente han venido in-

troduciéndose en nuestra Facultad para adaptarla á las exigencias de lugar y de tiempo que las universidades, menos que cualesquiera otras instituciones, pueden desatender, encastillándose en un ciego respeto á las tradiciones, que es el pasado venerable y venerado, cuando la sociedad cuyo camino debe iluminar, se transforma y avanza.

Facultad de derecho y ciencias sociales, la nuestra ha sido durante gran parte de su vida mucho más lo primero que lo segundo.

En los cinco últimos lustros los cuadros de la enseñanza se han ensanchado, mejorándose el estudio de algunas materias codificadas y creándose el de otras, jurídicas y sociales.

Se desprende el derecho penal del comercial; se separa el derecho internacional privado del público, que constituían una asignatura, naciendo entonces propiamente la enseñanza de aquella importantísima rama, reducida antes, cuando el tiempo alcanzaba, á muy someras nociones generales; el derecho administrativo se independiza del constitucional, del cual era una modesta dependencia, porque se desconocía su vastedad y su importancia: y se introducen en los planes de estudios las finanzas, el derecho rural y de minas, la filosofía del derecho y, últimamente, la sociología y la psicología.

Mientras se efectuaban estas ampliaciones, que armonizaban el título de la Facultad con los planes de estudios, se abría paso en los programas y en la acción docente otra tendencia progresista, de distinto orden y muy digna de ser señalada, que fué desarrollándose y extendiéndose constantemente por acuerdo tácito, casi diría por contagio.

Me refiero á la atención preferente prestada á las cuestiones nacionales y á las aplicaciones locales de los principios generales y de las experiencias ajenas, no ya solamente en el comentario de nuestra legislación positiva y de nuestra jurisprudencia, sino en el curso de introducción al derecho, en finanzas, en derecho constitucional y administrativo y hasta en derecho internacional público y privado.

Estas y otras reformas, como la separación, durante treinta años preconizada y nunca realizada, de la abogacía y el doctorado, las tesis sobre temas elegidos por el consejo directivo y de investigación personal de los autores, la graduación de las pruebas de suficiencia, según la asiduidad de la asistencia á las aulas, las conferencias complementa-

rías de los suplentes, y junto con ellas, por encima de ellas, la amplitud de los programas, el espíritu de libre examen y la información segura y al día de los profesores, si no quitaron á la Facultad su pronunciado carácter de escuela, de escuela profesional, le borraron el de escuela con algo de santuario, que sus congéneres de países de civilización tan avanzada como la Francia han conservado casi hasta las postrimerías del siglo XIX. « Se interpretaba, dice, respecto de las facultades de derecho de su país, Liard, el actual rector de la universidad de París, — la ley escrita ; pero, se creía también tener encargo de conservarla, y la manera misma de interpretarla atestiguaba esta preocupación. Se usaba siempre, en efecto, el procedimiento de los geómetras, que parten de principios inmutables y desarrollan sus consecuencias, y no el de los historiadores para quienes la ley sale de los hechos, se explica por un conjunto dado de hechos y se modifica con los hechos. La crítica histórica con sus investigaciones, sus inducciones, sus audacias, sus incertidumbres, sus hipótesis, su movimiento y su vida, no penetraba allí. »

Pero, si merecía llamarse con propiedad « Facultad de derecho y ciencias sociales », y facultad argentina, hay que reconocer honradamente que no era, ni es aún, tan acentuadamente instituto científico como escuela profesional. El grado es la meta del estudiante y conferirlo el objeto real de la institución.

Pero ello no puede, no debe ser. Pienso como Alberto Dumont, que las Facultades « tienen por misión principal el progreso de la ciencia. La enseñanza regular que dan sus profesores expone al estado actual de nuestros conocimientos : tienen el deber de aumentarlos. No pueden estar satisfechos sino contando en esa *élite* de hombres distinguidos que, por la fuerza del pensamiento, el número y el valor de los trabajos, representan el progreso ».

La persecución de ese ideal implica la de buscar los medios de llegar, de acercarse siquiera á él.

Y lógicamente, por la lógica de la vida, como diría Juan A. García, la cuestión de los métodos quedaba planteada.

La enseñanza tradicional de largos programas, explicados en cursos de ocho meses escasos, bastante disminuídos por las fiestas coincidentes

con las clases y por las ausencias inevitables, invitaba, obligaba á las exposiciones rápidas, tanto más rápidas cuanto más se acercaba el término del curso y era menester alcanzar el del programa.

El profesor, sometido á la tiranía del programa, repetía año tras año con algunas variantes, las mismas lecciones, malogrando energías y, por la fuerza de las cosas, superior á la de los reglamentos, fomentando el *Manual* y los *Apuntes*, proscriptos por aquéllos.

Y el *Manual* y los *Apuntes* contribuían eficazmente á disminuir la necesidad y el interés de la asistencia á las aulas y de la dirección del profesor.

El monólogo ante un auditorio más ó menos distraído, alternando á veces con exposiciones orales de los alumnos, clases dialogadas y algunos pocos trabajos escritos, forman el cuadro completo.

El talento, la elocuencia, la habilidad docente, el prestigio, la superior preparación del profesor consiguieron, sin duda, entre nosotros como en otras partes, mantener el interés del auditorio, sembrar ideas, extender horizontes, cultivar aptitudes y preparar grupos selectos de estudiosos, enriquecer nuestra literatura jurídica.

Pero, nunca conjuraron los efectos generales, porque subsistía la causa ó sea el sistema mismo, esencialmente inapto para lograr los fines apetecidos.

Contrariaba la producción científica ó la encauzaba en el compendio, en el texto escolar; y mantenía para los alumnos, preponderante, cuando no exclusivo, el ejercicio mnemónico, el trabajo de la memoria, tanto más activo cuanto más próximo el examen, como si se tratara de nociones que el estudiante debiera fijar por breve tiempo y substituir después por rastros confusos.

Por otra parte, la cátedra única para cada asignatura obstaculizaba la formación de nuevos profesores. El suplente, catedrático eventual, era de ordinario simple examinador, desconocido de los estudiantes inscriptos, extraños casi en la casa, en la que, á corto ó largo plazo, entraría á título de maestro.

El cambio se imponía y para resolverlo con las mayores garantías de acierto, el consejo directivo aceptó mi indicación de consultar á la asamblea de académicos y profesores.

De la consulta surgió la idea consagrada en la ordenanza de 8 de octubre de 1909, que comenzó á aplicarse el año pasado, y que consiste, muy principalmente, en la división de la enseñanza en dos cursos : uno integral y otro intensivo, para la mayor parte de las asignaturas.

Unánimemente aconsejada por la asamblea y unánimemente votada por el consejo, en cuanto tiene de fundamental, no ha escapado á la suerte que acompaña á toda reforma progresiva : la crítica del misoneismo y al gesto desdeñoso del escepticismo, — crítica y gestos prematuros, porque aun no cabe apreciar resultados.

Entretanto, los fines son conocidos y nadie desconoce su bondad ni su utilidad: formar el personal enseñante, favorecer la producción científica, hacer que los alumnos, como decía acertadamente la comisión que estudió el proyecto, « aprendan á investigar, investigando » ; y, agregaré, á observar, á reflexionar, á razonar, á juzgar, para *saber*, que « *sçavoir par cœur, n'est pas sçavoir* », según la enérgica expresión de Montaigne.

En cuanto á los medios, no hemos copiado á las universidades alemanas ni á las de ninguna otra nación. Con mejor acuerdo, hemos adaptado á nuestro medio y á nuestros recursos algo de lo que se hace en el extranjero.

Los *privat-docentes* que cooperan eficazmente en la enseñanza superior del imperio germánico constituyen una peculiaridad alemana. Son profesores libres, autorizados oficialmente á enseñar en las universidades, trabajadores afanosos y constantes cuya vida costean sus alumnos, mientras llega la hora, que á veces no suena, de ascender al rango de profesor ordinario.

Ilusión pura ensayar el transplante : la planta no arraigaría en nuestro suelo. Se optó entonces por el desdoblamiento de los cursos, á cargo uno del titular y el otro del suplente adjunto : duplicación de cátedras y de profesores.

Resuelta así la primera parte del problema, la del personal docente, la segunda se planteaba en estos términos : distribución de los alumnos en dos cursos iguales para cada asignatura, ó concurrencia de todos los alumnos á dos cursos diferentes.

Los cursos iguales consultaban una regla pedagógica, de dudosa efi-

cacia en la enseñanza superior y cuyas hipotéticas ventajas no influirían sensiblemente en la modificación de los efectos del sistema.

Sin vacilaciones, se eligió el último término del dilema, conservando prudentemente el antiguo horario de las tres clases por semana.

El curso intensivo ó monográfico concentra durante todo el año la atención y el esfuerzo del profesor alrededor de un solo tema para examinarlo en sus diversas fases, detalladamente, profundizándolo ; y enseña á los discípulos, estimulados y dirigidos por el maestro, á consultar las fuentes, compilar datos y antecedentes, reunir elementos, á trabajar, á buscar, á investigar, y sobre todo, á darse cuenta y comprender, por el conocimiento de las interioridades y del conjunto, las complejidades, las lagunas, los puntos obscuros que la vista cinematográfica de la materia no les haria siquiera sospechar.

Así, en 1910 y en 1911, la Facultad ha tenido y tendrá, por primera vez, estudios detenidos, minuciosos, profundizados sobre cuestiones de grande é inmediato ó permanente interés para la república, cuestiones que reclaman y reclamarán la acción de nuestros estadistas y de nuestros legisladores y á los cuales este centro universitario de ciencia jurídica y social tiene el inexcusable deber de prestar su contribución eficiente, el fruto de su labor serena, ilustrada y desapasionada.

El fenómeno inmigratorio, los problemas de la nacionalidad y de la ciudadanía, las vicisitudes del régimen municipal en la época colonial y desde los tiempos agitados que precedieron á la organización nacional hasta nuestros días en que la gran aldea convertida en gran capital presenta ancho campo de observación y de estudio, desde los puntos de vista social, constitucional y administrativo ; la cuestión monetaria ; la legislación agraria ; los aspectos internacionales de las guerras civiles con sus peculiaridades sudamericanas y las reglas jurídicas aplicables á los conflictos que suscitan ; el delito y la imputabilidad en la doctrina y en el derecho positivo ; la unificación del derecho de la letra de cambio, todos estos temas, que recojo al pasar de los programas de los cursos intensivos, demuestran por su simple enunciación, y cualesquiera que sean las deficiencias de ejecución, la excelencia del curso monográfico que, por lo demás, ni es una novedad pedagógica ni una invención nuestra.

No diría todo mi pensamiento, si callara que, á mi juicio, se equivocan quienes creen que, al establecer los cursos intensivos, hemos entendido fundar los seminarios.

Ya vendrán, así lo espero ; pero paulatinamente, para ciertas asignaturas, con un local adecuado, su biblioteca especial y concurrencia limitada á grupos selectos de estudiosos ; y funcionarán, como en Alemania, independientemente de los estudios monográficos. « Un seminario, escribe el doctor Oliver, en su excelente trabajo sobre *La enseñanza superior en Alemania*, es la reunión del profesor y de algunos alumnos distinguidos con el objeto de hacer investigaciones propias sobre puntos concretos de la ciencia á que se dedican. Allí el profesor encamina prácticamente á sus alumnos en la investigación que cada uno de ellos hace personalmente, de modo que estudian el método de descubrir la verdad persiguiendo el estudio de un punto dado, es decir, buscando la verdad científica á su respecto. »

Por ahora, la reforma consiste puramente en la enseñanza monográfica y, á su lado, simultáneamente, los cursos integrales que deben dictarse más sintéticamente que en el pasado, porque no es posible ni útil aumentar desmedidamente la tarea de los alumnos ; ni tampoco echar en olvido que se dispone de una tercera parte menos de tiempo para llenar los programas.

Lo que se pierde en extensión, en la supresión de puntos accesorios, de cuestiones conexas, de los numerosos afluentes que contribuyen á engrosar el caudal de las corrientes principales, se ganará en precisión, en claridad, en fijeza de los conocimientos, haciéndose más raros los casos, hoy frecuentes en los exámenes, de jóvenes que recuerdan las minucias y permanecen mudos cuando se les pregunta algo medular. La contemplación de la selva y sus frondosidades, les impidió ver los árboles.

Quizás este nuevo concepto de la enseñanza integral exija á los profesores algún pequeño sacrificio de amor propio, ocultar ó guardar para otros escenarios y auditorios las reservas de erudición y flores del pensamiento ; pero, hay que aceptarlo con buena voluntad, en obsequio á las razones fundamentales que reclaman imperiosamente graduar, ponderar y filtrar la transmisión de los conocimientos y antes que multipli-

car, usar la repetición, que si no es la única figura seria de retórica, como sostuvo Napoleón, es, de seguro, un procedimiento excelente para la asimilación de las ideas.

Tales son, señores, los propósitos que nos animan y las medidas con cuya ejecución confiamos adelantar la marcha y aproximarnos á la meta lejana.

Mucho habrá que retocar, ó corregir y ampliar. Estamos en el momento crítico de la transición y es muy temprano para aventurar juicios favorables ó adversos. No obstante, hay algo esencial y para mí evidente: la impostergable necesidad de la reforma.

La profética afirmación de Leibnitz, que con la educación se transforma un pueblo en cien años, convertida por ella en realidad en el admirable florecimiento de las ciencias, las artes, las industrias, el comercio, el prestigio y el poder del imperio alemán, está ahí, señalando á las universidades el puesto del deber y de la responsabilidad en la marcha y desarrollo de las respectivas agrupaciones humanas.

¿Y no sería disminuir el aporte que á la Facultad de derecho y ciencias sociales de la universidad mayor de la república le corresponde en la magna empresa de difundir la alta cultura y de preparar sólidamente para las funciones directivas de nuestro grupo social á la parte de la juventud argentina más directamente destinada á ejercerlas, no sería disminuir el aporte, repito, reconocer la incurable deficiencia de un sistema de educación y mantenerlo por inercia, por indecisión ó por desconfianza en las propias fuerzas y en los efectos del remedio?

Con la conciencia clara de la inmensa responsabilidad, la Facultad ha creído y cree haber hecho obra buena, obrando firmemente, sin obstinación ni prejuicios, atento y abierto el espíritu para observar y recoger las lecciones de la experiencia.

Por lo demás, los nuevos métodos, si fijan normas á la acción docente, conservan intangible la sagrada libertad de la cátedra, una de las más nobles manifestaciones de la libertad del pensamiento.

Todo lo que corresponde á cada rama de las ciencias jurídicas y sociales puede y debe enseñarse, sin reatos ni trabas indignas de la majestad de la ciencia y de la independencia de sus cultores.

La Facultad, como institución, no profesa creencias, ni tiene opi-

niones ; y sus cuerpos directivos no adoptan las de ninguno de sus miembros ó profesores, ni se responsabilizan por ellas.

Quien tenga aptitudes, honradez intelectual y amor á la enseñanza y á la juventud, tiene derecho á hacerse oir, á pedir su parte de tarea y á dar su contribución.

Y esta amplia libertad de enseñar no reconoce otro límite que el impuesto por los fines de la institución.

Todo puede y debe enseñarse y libremente examinarse : escuelas, sistemas, tendencias, doctrinas, teorías y principios ; y, recíprocamente, no puede admitirse ni se admite que la cátedra se convierta en tribuna de propaganda y proselitismo.

En una palabra, libertad del maestro, dentro de la función docente ; y libertad del discipulo, dentro del respeto al maestro.

Señores :

El principio de solidaridad que se difunde en nuestra época, á punto de constituir una de sus características, encuentra propicio campo de acción en las universidades. Centros de estudios, de ciencia y de espíritu nacional, donde se agrupa la juventud, forma y define su carácter colectivo, educándose en el culto de la verdad y de la patria, la solidaridad entre los que enseñan y los que aprenden, aparece impuesta por la comunidad del esfuerzo cotidiano, de la vida y de la obra.

Autoridades directivas, cuerpo docente, agrupación de estudiantes, separados en grupos distintos, en virtud de la ley de la división del trabajo, están, en realidad, unidos y solidariamente ligados por aquella comunidad de esfuerzos, vida y obras. Unos y otros constituyen — bueno es no olvidarlo — la Facultad de derecho y ciencias sociales de la universidad de Buenos Aires.

Anhelo vivamente ver arraigado el convencimiento de esa solidaridad y disipadas, en cordial armonía, fuerte y constante, las rencillas familiares de otro tiempo en las que, administrando histórica justicia se hallará, probablemente, que culpas iguales tuvieron la severidad ó la blandura paternales, inoportunamente ejercitadas, y la indisciplina é indolencia filiales.

Y si en las relaciones de todos los días surgieran conflictos por divergencias de criterios, aseguro, por mi parte, que se buscará ecuánimemente la solución equitativa en la línea de coincidencia entre las opuestas pretensiones.

Señores:

Declaro inaugurados los cursos de 1911.

II

Colación de grados. 12 agosto de 1911

DISCURSO ACADÉMICO DEL DOCTOR LEOPOLDO MELO

Señor ministro de Instrucción pública;
Señores rector y decano;
Señoras, señores, señores doctores:

Brisas primaverales refrescan las frentes marchitadas antes las arduas páginas; la esperanza canta promesas; la belleza y la gracia han traído sus divinos dones para hacer más amable y humano este acto selemne.

En él, como en los concursos helénicos, destinados á exaltar el genio y la virilidad de la raza, tampoco falta la diadema de Caliope, si bien se han agregado al simbólico laurel, las rosas y los mirtos de Erato y Euterpe, personificación de la belleza seductora y del amor puro.

La lágrima con que el júbilo vela involuntariamente los tiernos ojos, la franca y pura alegría que florecen en frescos tallos, y acaso para algunos la suave caricia recogida en una fugaz mirada, ó adivinada en la curva de un risueño labio, forman el marco digno de esta asamblea, en la cual la disciplina, el trabajo y el afecto reciben sus estímulos y obtienen sus compensaciones.

Vivir, como lo expresaba un ilustre pensador, no es dejarse llevar blandamente por las sensaciones agradables; jugar con el mundo, bus-

cando placeres, es investigar, saber, amar, admirar y hacer el bien.

Vuestra incorporación al escenario se produce en momentos en que las sociedades humanas tienen abierto balance de rectificación de todo su pasado y en que nuestra república se ve llamada á resolver complicados problemas inherentes á su desenvolvimiento. Amplio es, pues, el horizonte abierto á vuestras actividades, para realizar aquel concepto sencillo y hondo de la vida.

En esta misma tribuna y en idéntica solemnidad, uno de nuestros más penetrantes espíritus, maestro en ciencias sociales, señalaba la decadencia de nuestra profesión, acusándola de haberse reducido á arte subalterno de ganar pleitos, y no contar ya con los altos exponentes que le dieron brillo en un pasado no lejano aun, olvidando que en todas las manifestaciones sociales existe un fondo de humanidad que las vincula y encadena y que es un error pretender responsabilizar á las generaciones presentes de estados que son la resultante de la acción de las que las precedieron, y en los que su cooperación es casi inapreciable.

La obra de los universitarios argentinos, que al iluminarse de nuevo el escenario nacional, después de las horas obscuras de la tiranía, enseñaron y codificaron el derecho, proyectando sus rayos vivificadores sobre pueblos y gobiernos, sin desconocer que se señaló á veces por notas geniales, aparece magnificada por la especialidad del momento.

Ellos fueron los conductores y las avanzadas señalando el camino y coronando las cumbres; pero, abierto el sendero, sonó también la hora en que la masa llegó á acampar en el sitio adonde habían aparecido primero los arriesgados guías, participando entonces todos, de su esfuerzo y de su conquista.

Tributemos á esos esclarecidos precursores de la era nueva el homenaje á que son merecedores: pero recordemos también que las conquistas sociales sólo quedan definitivamente consagradas cuando ha pasado á ser patrimonio de la masa lo que al principio fué visión exclusiva del genio, y que, por lo tanto, suele haber error é injusticia en llamar horas de decadencia las que muchas veces representan el momento en que el pueblo todo, ó una clase, se aproxima y participa de lo que antes era privilegio de sus dirigentes.

La eficacia de los universitarios debe juzgarse, no por comparaciones relativas á su información jurídica ó á la forma del ejercicio de la profesión por alguno del grupo, sino con un concepto más amplio de ciencia y cooperación social, y con relación á deberes de orden superior derivados de su calidad de ciudadanos de una democracia, llamados á actuar en forma preponderante en los destinos de ella.

La función más alta de los institutos de enseñanza universitaria, no es ciertamente la de formar profesionales, así como la ciencia tampoco es simplemente para el claustro, la cátedra ó el laboratorio.

Refiriéndose á estos deberes de un orden superior, un experimentado político norteamericano, ex presidente de la gran república, hablaba á los universitarios y les señalaba su puesto en la vida pública en este preciso y viril lenguaje : « El hombre instruído debe hacerse cargo de que vive en un Estado democrático y que no tiene derecho al respeto y á la consideración ajena sino en la medida en que por sus obras lo haya merecido. Cada uno de por sí debe exigir que se le haga justicia. Pero si existe igualdad de derechos, conviene no olvidar que hay igualdad de deberes. El que disfruta de ventajas excepcionales está obligado á hacer más que el que no las posee. El rico y el hombre instruído tienen una pesada obligación moral que cumplir para con su país, y los que más comprometidos están en llenarla son los que han recibido una educación universitaria y ostentan diplomas académicos. »

El mismo pensador indica como escollos más peligrosos para la juventud universitaria, la inacción, la indiferencia y la falta de contacto con las demás clases sociales, recordando que los libros, si bien son inapreciables consejeros y arman para la lucha, no han enseñado á nadie á gobernar,

Estos escollos son también los más frecuentes en nuestro medio, y el cuadro trazado con mano maestra, parece escrito para universitarios argentinos.

En los últimos años ha crecido aquí la cifra de los que dan por llenados sus deberes políticos con conversar en su casa ó en el club, criticar hombres y procedimientos, y reclamar de pueblos y gobiernos reformas, como si se tratara de específicos administrables á dosis, haciéndose también la ilusión de que tal conducta es altamente meritoria y los

coloca á un nivel superior respecto de los otros, obscuros trabajadores empeñados pacientemente en abrir el surco.

Nada más pernicioso que este olvido y deserción de los deberes cívicos.

Es mucho más benéfica la acción, aun con toda la rudeza que suelen imprimirle las pasiones políticas, pues ella es siempre exponente de virtudes viriles, que esa actitud negativa de crítica, que sólo transparenta cobardías y desfallecimientos, porque el núcleo de ciudadanos que por evitarse molestias, ó no irritar al que manda se retrae, es valor que no se cuenta en la vida de un pueblo, y fuerza que por propia voluntad se decreta la más vergonzosa de las desapariciones, sin dejar huella alguna que la recuerde.

Refiere un pensador moderno que Champollion llegó á encontrar hermosas las disformes cabezas de la antigüedad egipcia, y recuerda que ciertas estatuas grotestas de la Edad media, encarnaciones de un misticismo enfermizo, evocan en el espíritu de los fanáticos la sensación de lo admirable y maravilloso.

No os extrañéis, entonces, que á mi vez halle hermosos en su candorosa sencillez y dignos de recuerdo en esta solemnidad, dos pasajes de aquel libro comenzado á componer por el muy noble rey don Alonso, víspera de San Juan Bautista, « a quatro años e veinte y tres dias, andados del comienzo del reynado et acabado desde que fue comenzado, a los siete años cumplidos. »

He aquí para vosotros, legisladores del mañana, una leyenda digna de ser inscripta en el frontispicio de vuestro recinto : « El facedor de las leyes debe amar a Dios y tenerle ante sus ojos cuando las ficiere porque sean derechas y cumplidas. E otro si debe amar justicia e pro comunal de todos. E debe ser entendido para saber departir el derecho del tuerto, e no debe haber vergüenza en mudar é enmendar sus leyes cuando entendiere, o le mostraron razon porque lo deba facer : Que gran derecho es, que el que á los otros ha de enderezar e enmendar, que lo sepa hacer asi mismo quando errare. »

Y esta otra como enseña de la justicia futura, emancipada de la tradición curialesca y ritualista que la condena á consagrar una realidad

procesal distinta de la vivida : « Verdad es cosa que los juzgadores deben catar en los pleitos sobre todas las otras cosas del mundo. »

Hace trescientos dos años se publicaba en Leyden, hoy casi olvidada ciudad de Holanda, la antigua Lugdunum Batavorum, edificada en las márgenes del viejo Rhin, y asiento de la primera universidad del reino, un pequeño volumen de trece capítulos, comprendiendo un centenar de páginas, destinado á provocar las más vivas discusiones, no sólo entre los eruditos y jurisconsultos, sino también á preocupar á los monarcas y jefes del estado.

El libro llevaba por título *Mare liberum*, y su autor, que fué objeto de una acusación por parte del rey de Inglaterra delante de los Estados Generales, tenía como nombre Hugo Van Groot.

Daban actualidad á las cuestiones que él desarrollaba, la pretensión de dos naciones á atribuirse la soberanía del mundo y el monopolio del comercio en los mares que la aplicación de la brújula les había permitido surcar.

Conquistas recientes, relativas á la navegación aérea y á la radiotelegrafía, acaban de provocar idéntica discusión respecto de otro medio de comunicación, el aire, invocándose por un grupo de distinguidos jurisconsultos, precisamente, pasajes del libro con que Selden replicó á Grotius para sostener la existencia de un espacio aéreo territorial equivalente al mar territorial : considerando otros al aire como una *res communis omnium*, y pensando un tercer grupo, que existe una propiedad aérea sin otro límite que el cielo astronómico.

Tocará á vosotros dilucidar estos nuevos problemas en las asambleas científicas para llegar á acuerdos internacionales y provocar la reforma de nuestra legislación interna, modelada en el concepto geocéntrico del código napoleónico, de un derecho absoluto al espacio, sin otro límite que el ilusorio del cielo, adoptando fórmulas nuevas, como las del legislador germánico que limitan el dominio en el espacio y en el subsuelo, hasta donde existe para el propietario un interés legítimo en ejercitarlo.

Ya el jurisconsulto Pomponio hablaba de *mensura cœli*, lo que ha servido á los intérpretes modernos para sostener que los romanos con-

sideraban limitado el derecho al espacio, rectificando también la equivocada interpretación afianzada en estas fuentes que presentaban como atributos del dominio el de ser exclusivo y absoluto y armonizándola con los conceptos de comunidad y libertad dentro de la coexistencia de derechos.

Hay en esta promoción una nota altamente simpática, que añade prestigios nuevos á los clásicos del patriotismo y de la virtud, de la mujer argentina. El diploma de doctor otorgado á la señorita Celia Tapias es el primero que nuestra facultad acuerda á una de su sexo.

No hace muchos años aún que Chateaubriand todavía reservaba el mayor elogio para las jóvenes que se dedicaban á santificar su belleza con las obras maestras de la penitencia en los claustros, « mutilando la carne rebelde, cuyos placeres no son más que dolores ».

Saludemos, nosotros, el cambio del trono de la belleza y del candor, por el del saber, pidiendo á la ciencia sus fuentes inagotables de savia sana de vida y de virtud, contra el secreto dolor, ó la decepción precoz, que suelen helar la flor en el momento de abrir su hermosa corola.

Disculpadme, ahora, que evoque un recuerdo doloroso, pero del que sería injusto prescindir en una solemnidad académica.

Me refiero á la desaparición de ese excelso espíritu, de vida tan pura como la ciencia á que consagró sus días, á Florentino Ameghino, para quien no encuentro concepto más apropiado que el del poeta Lucrecio, el único que hubiera sido digno de cantarlo : Investigó las causas de la vida, cuyo conocimiento se llama hoy sabiduría, y trabajó para separar nuestra existencia de las profundas tinieblas que la rodean y transportarla á un escenario sereno, iluminado por clara luz.

Roosevelt, repitiendo un pasaje de la obra *National life and character*, de Pearson, señala como patrimonio inapreciable de los compatriotas de Pitt y de Wellington, de Washington y Lincoln, el caudal de grandes acciones y el ejemplo de nobles vidas consagradas al servicio de la nación.

Es tiempo de que nos preocupemos de aprovechar y cuidar ese caudal.

El trabajo es la pulsación que traduce la vida humana en todos sus órdenes.

Posee sus secretos encantos, pero también tiene peligrosos escollos que precipitan en los desfallecimientos y en la esterilidad.

Es, sin duda, conocida de vosotros aquella sugerente página de Renan en que se refiere su visita al palacio convertido en museo, en cuyo frente se ostenta la leyenda: « Á todas las glorias de Francia », al encontrar consagrados en el recinto sólo á guerreros ilustres, y aun á obscuros mariscales, y no hallar ni á Descartes, ni á Montesquieu, ni á Rouseau, ni á Voltaire, ni á Lavoisier, ni á Laplace.

Quizás os extrañéis también vosotros como el filósofo al encontrar alguna vez en vuestro camino á cortesanos sin ideas, ingenio, ni moral, ocupando los sitios que los pueblos deben discernir al talento, á la virtud y á la energía sana y viril.

Desentendéos entonces de esos minúsculos episodios con que el juicio de los contemporáneos suele retardar el veredicto definitivo de la justicia social, y tened presente siempre, que lo que amplifica y eleva al concepto de grandeza de la vida es el aliento de humanidad y la consagración al perfeccionamiento común, inspirando vuestra conducta en la noble y elocuente lección de Antonino el Piadoso, aquel emperador romano que, aun postrado obre el lecho de agonía, velados sus ojos por lágrimas involuntarias, é invadidos ya sus miembros por la mortal palidez, en el momento en que el jefe de la guardia le pedía la palabra de orden, respondía: *Æquanimitas*, al propio tiempo que sus ojos se cerraban para siempre y su cabeza se inclinaba en las sombras de la noche eterna.

III

Centenario de Sarmiento (1)

DISCURSO DEL DOCTOR LEOPOLDO MELO PRONUNCIADO EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Señor decano,

Señores:

Terminaba el año 1868. Los pueblos de la república acostumbrados á no escuchar sino los bandos militares que los llamaban á las filas, ó para engrosar las turbas del caudillo, ó para defenderse de las asechanzas y emboscadas de éste, y en los últimos tiempos para dominar las huestes invasoras del tirano del Paraguay, y á tener como morada el cuartel ó el campamento, comenzaron con sorpresa á sentir notas casi olvidadas ya, bien distintas del agudo sonido de clarines, del rumor confuso de las masas de caballería, ó del ruído metálico de aceros y que les traían, no el viejo y enardecedor mensaje de la asamblea en la plaza

(1) *Ordenanza sancionada por el consejo superior universitario en 1° de abril de 1911.* — Asociándose á los homenajes que se tributan á la memoria de don Domingo Faustino Sarmiento, en ocasión del centenario de su natalicio, el consejo superior de la Universidad nacional de Buenos Aires ordena:

Art. 1° — El dia 18 del actual hablarán, ante los estudiantes, en los salones de actos públicos de las facultades, sobre la figura histórica del gran argentino Domingo Faustino Sarmiento, los señores decanos de las mismas facultades ó los miembros del personal directivo ó docente que ellos inviten al efecto.

Con tal fin, suspéndense los clases el dia 18.

Art. 2° — Adquiéranse tantas copias en bronce del busto de Sarmiento como facultades funcionen ó lleguen á funcionar más adelante en la Universidad, y colóquense en los salones de actos públicos. Adquiérase también una copia para la sala de sesiones del consejo superior.

Art. 3° — Editense en libro especial que encabezará esta ordenanza los discursos que pronuncien.

Art. 4° — Los gastos que demande la ejecución de esta ordenanza serán satisfechos de rentas generales y se imputarán á la misma.

Art. 5° — Comuníquese, etc. — Eufemio Uballes. — *M. Nirenstein.*

ó el cuartel, sino el tranquilo emplazamiento á la escuela y al colegio.

El mensaje venía de la cumbre. Un hombre nuevo había llegado á ella, y penetrado de la sencilla psicología de las colectividades que obedecen á mandatos y vacilan y se confunden delante de las demostraciones, era él quien con acento enérgico señalaba el recinto adonde para el porvenir daba cita de honor á los argentinos.

Y el fuego sagrado que enciende el patriotismo, alimentado antes en el fragor de combates, abandonado el templo simbólico, quedó confiado á la escuela como vestal de virtud republicana, decretando ese mismo magistrado que era complemento de la historia la instrucción cívica y mandando que así se enseñara en el colegio nacional de Buenos Aires, á partir de febrero de 1869, por José Manuel Estrada.

Una feliz iniciativa y coincidencia, quiere, pues, que al oficiarse por primera vez en esta casa un homenaje á las virtudes cívicas de uno de los nuestros con ocasión del centenario de su nacimiento, el homenaje se tribute á quien vivió su vida y su gobierno persiguiendo el anhelo supremo de proscribir para siempre del suelo argentino la barbarie y la ignorancia. Á don Domingo Faustino Sarmiento.

Y permitidme que anote otra coincidencia: este presidente que en 1869 decretaba como obligatorio para las nuevas generaciones de argentinos que cursaran estudios secundarios, el aprendizaje de las instituciones republicanas y el culto de nuestros antepasados ilustres, en 1841, simple ciudadano, viviendo la vida del proscripto, se decretaba también para sí, notoriedad en el país extranjero que lo albergaba, con una lección de moral cívica encerrada en la famosa página por la que se inició como colaborador de *El Mercurio* de Valparaíso, en el aniversario de Chacabuco, página dantesca dirigida á los jóvenes que olvidando gloriosas tradiciones de sus mayores se debatían por intereses y pasiones mezquinas, emplazándolos delante del tribunal de la historia con este anatema apocalíptico: «Un día el viajero que pase la famosa cuesta verá asociados en el mármol los nombres de O'Higgins y Prieto, Las Heras y Bulnes, Lavalle y San Martín, Necochea y Soler y tantos otros patriotas ilustres cuyos nombres han de sobrevivir, mientras que vosotros pasaréis obscuros sin que nada de grande haga olvidar vuestras miserias de partido, vuestra ingratitud y vuestro egoísmo.»

El pensamiento que hoy nos congrega viene, pues, á ser fruto de simiente depositada en tierra americana por el mismo Sarmiento, el más eminente sin disputa de los argentinos que organizaron la república.

La universidad habría dejado de llenar una de sus funciones de organismo viviente, si hubiera permanecido extraña y con sus puertas clausuradas á estas palpitaciones del sentimiento nacional, desentendida de la realidad y absorbida por el comentario y la explicación de textos.

Las ordenanzas y reglamentos no alcanzarían á animarla con soplos de vida duradera si se dejara de vincularla á las necesidades sociales y aspiraciones del alma argentina, y se olvidara de buscar en ella las corrientes perennes de su vitalidad.

El genio suele arraigar y desarrollarse más vigorosamente en las horas de las grandes crisis que en los días plácidos de la tranquilidad, y los supremos destellos del pensamiento han fulgurado casi siempre con mayor intensidad en momentos de agitaciones y turbulencias.

Un filósofo hacía notar que la literatura romana había dado sus notas más grandiosas y originales en la época de las proscripciones y de las guerras civiles; que en los campamentos y en medio de los azares de una vida aventurera meditó Descartes su método; y que el siglo de Lutero y de Rafael, de Miguel Ángel y Ariosto, de Montaigne y Erasmo, de Galileo y Copérnico, fué también de los más fecundos en sangrientas luchas é incesante batallar.

Sarmiento nació y se educó en uno de esos períodos de crisis de nuestra vida nacional. Sus primeras impresiones de niño las recogió en horas sombrías y de incertidumbre, en esa ebullición de pasiones y egoísmos que tuvo como coronamiento la tiranía.

Su visión de gigante no se detuvo, empero, dentro de ese escenario, sino que, colocado en la cumbre, vió claridades que encendieron en su espíritu la intensa fe del apóstol, y lo convencieron de su misión de conducir y dominar pueblos.

Sólo sus fuerzas ciclópeas pudieron mantenerlo en jornada no interrumpida comenzada en la mañana de nuestra revolución y terminada ayer, cuando nuestra república había resuelto sus problemas institucionales con su intervención decisiva ó con su consejo.

La vida de este gran ciudadano que fué toda acción, no puede ser resumida dentro de una exposición académica, porque es la encarnación viviente de la historia toda de la sociedad argentina durante medio siglo, en sus desfallecimientos como en sus culminaciones, en las horas obscuras, como en los días plácidos y de sonrientes esperanzas.

Es por ésto que Aristóbulo del Valle, el argentino más autorizado sin duda para aquilatar las proporciones de la obra titánica de Sarmiento por haber llegado á alturas más próximas, exclamaba delante de su féretro: ¿Y quién podrá abarcar en breve oración tan grande personaje y tan larga vida, ni mucho menos satisfacer el anhelo público que quisiera ver aparecer de nuevo evocada por la elocuencia esa figura característica y representativa de la civilización sudamericana?

Os recordaré entonces algunos de los hechos que más la caracterizan é iluminan, recogiéndolos de dos períodos en los que mejor se destaca su majestuosa grandeza: en el de la separación de Buenos Aires de la confederación, y en el de su presidencia.

Existe una década de nuestra historia nacional de las más próximas á nosotros y que por esta misma proximidad hemos estado acostumbrados á representárnosla por la visión del narrador, olvidando que sentimientos muy humanos impedían que éste pudiera llegar á una reconstitución exacta de ella.

En este período, al cual han llevado nuevas luces documentos entregados á la publicidad en los últimos años, es donde la personalidad de Sarmiento desborda del molde en que aparecen vaciados los argentinos de su generación, transparentando una nobleza de ideales y una firmeza de propósitos que sólo tiene símil en los fundadores de la gran república del norte.

Poseído de su alta misión de asegurar á los argentinos el gobierno libre de la constitución americana, desdeña y execra las rivalidades localistas de ciudadanos ó pueblos, y batalla sin darse reposo por alcanzar una organización nacional que, amalgamando el sentimiento de los distintos grupos, resuma sin vasallajes el poder de todas las provincias, y sea el exponente de su igualdad.

La visión que nos ha ofrecido algún escritor de un Sarmiento, ce-

diendo á sentimientos personales y al empuje de facciones en los días de recelos y desconfianzas que siguieron á Caseros, debe ser reemplazada por la del Sarmiento auténtico, que él mismo se ha encargado de legar á la posteridad en uno de esos vuelcos espontáneos de su espíritu, ante todo argentino y guardián siempre de la integridad de la nación.

Así en carta que escribía desde Chile á Mitre, el año 1854, explicándole por qué no acompañaba á Buenos Aires en su campaña separatista, ni aceptaba la diputación que se le ofrecía, expresaba : « La segregación temporal (de Buenos Aires), me espanta porque no veo cuándo habrá de cesar. ¿Será cuando Buenos Aires pueda imponer sus condiciones? Esto es insostenible. Pero designado diputado por aquella provincia, argentina antes, hoy estado extraño, no he podido resolverme á romper con todos mis antecedentes. Á Buenos Aires le sobran hombres; y renunciar á mi calidad de provinciano cuando las provincias corren el riesgo de verse forzadas de formar estado aparte, me ha parecido que no debía hacerlo sin reflexión. Es probable que vaya á residir definitivamente á Buenos Aires. Si tal sucediese, como vecino, como domiciliado tomaré parte en sus cosas. Buenos Aires incorporado, será el modelo, el campeón, el guía, el jurisperito. Yo me quedaría, pues, con mis sanjuaninos, que los pobres luchan hasta hoy sin poder siquiera simpatizar con Buenos Aires, pues este antiguo amigo y deudo se ha establecido en casa aparte y echado barda en la pared divisoria. »

Y si, llegado después á Buenos Aires, como vecino se mezcló en sus intereses locales, planteada otra vez la contienda nacional, se sintió de nuevo argentino, y sonó en sus labios la nota más alta y magnífica de su oratoria, al proponer en la convención de Buenos Aires, en la sesión del 11 de mayo de 1860, que se abandonara el nombre de Confederación Argentina, para « abrir una nueva era con un nombre glorioso y significativo que pueda obrar sobre los espíritus en las actuales circunstancias y reunir todos los ánimos en un centro común y hasta olvidar las disensiones de los partidos, poniendo fuera del camino todos los hechos aciagos y los recuerdos que puedan estorbar nuestra marcha de progreso y unión ».

« No soy provinciano, exclamaba, sino como parte de la gran familia argentina: no soy porteño, sino en cuanto argentino. »

Y esta misma justa energía con que hablaba á Buenos Aires al iniciarse la contienda armada, la había ejercitado á su turno con las otras trece provincias, señalando y caricaturando los errores de la constitución del 53, y reclamando una división que asegurara la integridad territorial y la organización nacional por concesiones recíprocas, que uniera á todas en un cuerpo de nación mostrándoles el peligro de la intolerancia y la urgencia de esa revisión, recordándoles á ese efecto que las pasiones políticas ni consultan la conveniencia, ni se someten al análisis de la lógica, sino que son fuerzas de impulsión que marchan fatalmente á resultados casi siempre ignorados; que nadie podía asegurar adónde iría á detenerse la escisión: que no hubo razones más concluyentes ni comenzó por más la segregación del Paraguay, del Uruguay, de Charcas, de Potosí y de Cochabamba: y que Centro América, con más reducido territorio se fraccionó en tres estados que no se habían vuelto á reunir.

El soberbio miraje actual de la nación, fuerte é indisoluble, eliminado para siempre el peligro de la segregación por abjuración recíproca y patriótica de errores y egoísmos de los mismos que lo produjeron, no debe impedir, que traigamos á nuestros ojos el cuadro de los estados de Centro América, que ya nos indicaba Sarmiento el año 1853, y aquilatemos entonces en toda su magnitud la patriótica videncia de quien nos apartó del abismo, cimentando esa grandeza de que hoy nos enorgullecemos.

Finalizada esa penosa etapa de la ascensión, al volver la vista atrás, tenemos que apercibirnos que él fué el primero en sentir, honda é intensamente, las corrientes del sentimiento nacional desviadas y debilitadas por luchas y enconos, entre los distintos pueblos, y que es con justo é indiscutible título que la voluntad nacional en veredicto solemne y espontáneo formulado el día mismo de su muerte, lo ha consagrado entre sus elegidos identificándolo con la patria misma y sus sagradas tradiciones.

Faltaba todavía más de un año para el 12 de octubre de 1868, fecha en que debía terminar el período constitucional de la presidencia de Mitre, y se debatía ya apasionadamente en los círculos políticos,

quién debía sucederlo en la primera magistratura de la república.

La difícil situación económica derivada de luchas internas, incesantes y de la guerra con el tirano del Paraguay, al hacer sentir sus efectos sobre todos los habitantes de la nación conjuntamente con otros factores de orden político, avivaban la llama de esa contienda.

Un bando levantó la candidatura de Elizalde, y otro, después de vacilaciones, la fórmula Sarmiento-Alsina, fórmula que todavía se intentó más tarde modificar en su primer término, reemplazando el nombre de Sarmiento por el de Urquiza.

Sarmiento, después de haber desempeñado la gobernación de San Juan, en la que señaló su estadía por múltiples iniciativas de progreso y por sus pleitos sobre atribuciones constitucionales con el gobierno central, se había ausentado al extranjero y desde el año 1865, representaba á la república ante el gobierno de los Estados Unidos, en cuya nación una de sus universidades, la de Michigan, acababa de incluirlo en la lista de doctores, por sus servicios á la causa de la educación en América.

Al conocer la designación contestó aceptando la candidatura y expresando que su programa estaba en la atmósfera.

Á pesar de haber presentido su advenimiento á la primer magistratura, desde veinte años antes, en 1848 al regresar de su primer viaje de Europa, época en que hizo repartir profusamente en Chile y en las provincias de Cuyo su retrato con esta original leyenda: « Domingo F. Sarmiento, teniente coronel y futuro presidente de la República Argentina », lo inquieta y emociona el desenvolvimiento del proceso electoral, inspirándole interesantes notas en un cuaderno de apuntes del viaje del regreso, en el que esboza sus impresiones, notas de las que tomo como más sugerentes estos renglones: « 27 de agosto de 1868. Hanme hecho racional y sobrio las dudas, la incertidumbre del éxito final que desde el principio ha venido dejando algo por resolver. Dura ya un año este aspecto de las cosas. El vapor siguiente debe traer luz y aseveraciones concluyentes. Salí de los Estados Unidos con una sombra por delante. » « 28 de agosto, escrita en Montevideo. Amanece y en la cama me saludan presidente electo, escrutado, aprobado y debidamente proclamado. En prueba de ello me muestran el discurso de clausura de la

sesion, pronunciado por el venerable doctor Alsina. Léolo y reléolo y saco en limpio, por su tenor, que se ha elegido por vicepresidente á su hijo Adolfo, nombrado dos veces objeto del discurso de clausura. Sospecho que lo he sido yo también, por añadidura, por la alusión á los magistrados de que se habla al fin. Si no lo hubiera sido, hablaría en singular, el magistrado, mi hijo Adolfo, con lo que me tranquilizo. »

En posesión de la presidencia, honra desde la primera hora la majestad de la investidura y en su discurso-mensaje hay una riqueza é intensidad de notas y un vigor en las ideas que sus percepciones gravitan con el poder de lo vivo y de lo real al ser transmitidas.

Para explicarnos á este presidente, á quien lo vemos en seguida preocuparse con la misma atención de graves cuestiones institucionales que de la subvención á escuelas, fundación de bibliotecas, ó la construcción de alambrados para delimitar nuestras pampas, preciso es recordar que ésta fué la característica del genio americano; y así vemos á Jefferson que con la propia mano se consagra á la inmortalidad redactando el acta de la independencia, escribe comunicaciones á corporaciones científicas, conteniendo instrucciones sobre el mejoramiento de máquinas agrícolas; á estadistas como Daniel Webster, que compartían su tiempo entre la dilucidación de los arduos problemas de la política y la manera de alcanzar el perfeccionamiento de arados y narrarnos sus ensayos, con estos entusiasmos: « Cuando empuñé la mancera de mi grande arado y oí cómo crujían las raíces y vi cómo desaparecían los troncos en las profundidades del surco y observé cómo la superficie quedaba deshecha y unida, sentí mayor satisfacción por mi obra, que la que nunca me fué dado experimentar en las grandes luchas parlamentarias de Washington. »

En los primeros dos meses y medio del año 1868, su labor de gobernante quedó exteriorizada ya en resoluciones sobre la construcción de ferrocarriles, la creación de un departamento topográfico, la fundación de una escuela superior en La Rioja, la revisión de un proyecto de código penal, la apertura al público de las bibliotecas de los colegios nacionales, la mejora del servicio de los correos, la creación del colegio nacional de San Luis, la formación de una Exposición de Artes y productos nacionales, en la ciudad de Córdoba; en medidas encomendadas

á asegurar la modalidad administrativa, á apresurar la terminación del Ferrocarril central argentino y estudiar nuevas vías férreas, de organizar la estadística general de las aduanas y ejercitar en toda su latitud el derecho de patronato, ordenando que en lo sucesivo se cumplieran las leyes de Indias, en cuanto disponían que las canongías en las iglesias catedrales se proveyeran no por favor ó influencias, sino por concurso y oposición; vale decir, actos que por sí sólos bastarían para llenar un período completo.

Intentar seguirlo día por día, sería interminable y para apreciar en conjunto la ubicuidad de esos años de gobierno, recordaré, que se ocupó de niños y de hombres: de códigos y de escuelas normales y colegios nacionales; de planes de estudios para éstos y para la enseñanza superior del derecho en la universidad de San Carlos; de organizar el observatorio astronómico y el primer censo de población: de que se extendiera la red de telégrafos que pusieron al habla á las distintas ciudades de la república entre sí y con el extranjero: de formar los institutos especiales en que hicieron su aprendizaje técnico los aspirantes á oficiales de tierra y los marinos; que cuidó de la defensa nacional, llegando hasta el detalle del arma á usarse por el soldado; de la inmigración, de la colonización, navegación de ríos y construcción de puertos; que veló por el crédito financiero del país, señalando término para la liquidación de las deudas pendientes de la Confederación y de la guerra del Paraguay, proveyendo al pago de más de treinta millones de pesos, como saldo de los gastos de esta última; que abordó todos los problemas institucionales y de progreso social que estaban en debate en esa hora, y que como coronamiento dejó asentado el gobierno nacional sobre alto é inconmovible pedestal al abrigo del alzamiento disolvente del caudillo.

Todo brotaba á un tiempo, con potencia de explosión, que trae involuntariamente el recuerdo de edades antiguas, y renueva la visión del simbolismo de Hércules, con su maza en una mano y un niño en la otra.

Interrúmpenlo en su tarea estallidos revolucionarios, y abre un paréntesis para hacernos un bellísimo capítulo de psicología argentina en un mensaje en el que, remontándose á nuestra organización primitiva,

explica, «cómo la comunidad del peligro hacía soldados á todos, y la victoria prestaba autoridad al más valiente ó al más listo en dar el grito de alarma, atribuyéndose á sí mismo títulos jerárquicos militares y llegando á fundar gobiernos que tenían por base la fuerza; por castigo, el degüello sin formas de juicio; por sostenedores, todos los instintos de muchedumbres ignorantes, que traen por transmisión hereditaria la barbarie del indio reducido y del conquistador que se estableció en las campañas vastas, y dejó de vivir en sociedad», agregando que «ningún estado puede substraerse á las calamidades públicas con que lo sorprenden de vez en cuando causas lejanas que vienen de largo obrando, y que, así como los Estados Unidos experimentaron la más desoladora guerra civil, á causa de haber introducido sus padres, tres siglos antes, el trabajo de una raza esclava, los argentinos, á menos de aceptar la barbarie y el más espantoso retroceso, teníamos que luchar con nuestros propios hermanos, porque los primeros habitantes de este país eran salvajes, y mezclándose á nuestra estirpe europea, le inocularon la sumisión del bárbaro á sus caciques y caudillos, sus propensiones á la destrucción, su prescindencia indiferente de las formas de gobierno moderadas por leyes y usos civilizados».

Trasládase á Córdoba á inaugurar la Exposición Nacional, cuya formación había decretado, y en su himno soberbio, cantando el trabajo y la energía, aparecen también voces de doliente realidad contra la ignorancia y el abandono de un millón de brazos, ausente de representación en ese torneo, escribiendo con tal motivo esta nota vibrante: «Cuando he oído (y hace cuarenta años que lo vengo oyendo), el grito siniestro de ¡Mueran los salvajes unitarios!», ó el estrépido de caballos en la pampa, ó el clamor de los que quedan arruinados, ó el gemido de las víctimas, me ha parecido oir en esos desahogos de las pasiones, en esos lamentos de las desgracias, un grito más noble, más justo: «¡Dadnos educación, y dejaremos de ser el azote de la civilización! ¡Dadnos un hogar, y dejaremos de vagar por la inculta Pampa! ¡Dadnos una industria cualquiera, y nos veréis á vuestro lado, creando riqueza, en lugar de destruirla!»

Y después de esta intensa jornada, al clausurar su gobierno en el último mensaje dirigido al congreso, no satisfecho todavía de presen-

tarle ese balance insuperable, le habla de lo que es aun urgente hacer para asegurar sólidamente la nueva era comenzada, le subraya la falta de una política exterior, expresando que, si de la América del Norte salió el gran principio de la tolerancia religiosa, que adoptó al fin el mundo y que ha restañado el reguero de sangre que la humanidad derramó durante siglos, ¿por qué no podía salir de la América del Sur la supresión de la guerra en las relaciones recíprocas entre los nacientes estados? recordando que había propuesto al gobierno argentino, como ministro plenipotenciario, la celebración con los Estados Unidos de un tratado en que se eligiera de antemano un tribunal para juzgar cualquier cuestión que se produjera.

Nada escapó, pues, á la atención y cuidado de este presidente despierto siempre y siempre vigilante de las necesidades de la república, como los cónsules romanos de la época clásica, y ningún mandatario argentino sintió y tradujo tan intensamente las solicitaciones de esos nobles institutos que, según la expresión de Royer de Collard, constituyen la porción divina del arte de gobernar.

La leyenda antigua completaba con el prodigio y la fábula vida de sus héroes, así como los historiadores, según nos refiere Plutarco, llenaban sus descripciones, poniendo en los extremos de los países conocidos leyendas como ésta: «de aquí adelante no hay sino arenales faltos de agua, pantanos, impenetrables, ó hielos como los de la Escitia».

La vida rebosante de hazañas del nuestro no sólo excluye la fábula, sino que excede la narración; porque aun allá en las colinas pálidas del país de las sombras, si, como lo decía el poema griego, los muertos siguen haciendo lo que antes hacían: Minos, dictando sentencias; Aquiles esgrimiendo sus armas; Agamenón, empuñando su cetro; nuestro héroe, siempre infatigable, continuará dialogando con Jefferson y Franklin, sobre libertades y derechos, escuelas y talleres, máquinas é industrias.

Y si las leyes que gobiernan á los pueblos nacen, según la expresión de Spencer, en parte, de las costumbres transmitidas por muertos vulgares, en parte de las prescripciones dejadas por muertos eminentes, en parte de la voluntad de vivos vulgares, en parte de la voluntad de

vivos eminentes, mezclándose estos elementos en proporciones variables, hagamos votos porque llegue cuanto antes la hora en que el pueblo argentino se liberte del influjo de vivos y muertos vulgares, y habrá adquirido, entonces, valor pleno esta bella frase que la muerte de Sarmiento inspiró á un noble periodista: «Sarmiento idea, puede más en la tumba que en el mundo.»

IV

Primera conferencia del profesor León Duguit, de la universidad de Burdeos, dada en la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires, el 26 de agosto de 1911.

PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL DECANO DE LA FACULTAD DOCTOR EDUARDO L. BIDAU, AL PRESENTAR AL PROFESOR DUGUIT

Señores:

Después de Altamira y Ferri, viene á ocupar esta cátedra accidentalmente, un profesor y publicista de larga actuación en su país y cuyas obras, frutos maduros de estudios intensos y paciente observación de los hechos sociales, le han atraído, con la notoriedad de su nombre, no solamente críticas é impugnaciones á sus ideas, lo que es natural é inevitable en cuanto señalan disidencias de opiniones, sino la injusta acusación de propaganda tendenciosa, que él rechaza en nombre y en defensa de la serena imparcialidad de su carácter de hombre de ciencia.

Ha querido la casualidad que en nuestro país, donde sobre todo en la época de la organización nacional, prestaron grandes servicios á la enseñanza, hijos inolvidables de la noble tierra de Francia, Amadeo Jacques, Alberto Larroque, Alfredo Cosson y tantos otros, sea el profesor León Duguit el primero de ellos que en esta facultad ejerza la función docente.

Podemos estar satisfechos de que sea él quien, con su palabra autorizada y en su claro y elegante idioma, establezca aquí esa corriente intelectual, ese contacto en todo tiempo visible entre el pensamiento francés y el pensamiento argentino que ha bebido y bebe con predilección en las fuentes inagotables de su

brillante literatura y de su ciencia creadora y divulgadora. Y podemos estar satisfechos de que sea el profesor Duguit, porque abrigo la seguridad de que su palabra confirmará el juicio formado en la lectura de sus libros, á saber: que vamos á oir á un verdadero profesor, á un investigador obstinado y sin perjuicio de la verdad, á un pensador con vistas originales sobre la transformación futura de la sociedad civilizada contemporánea y de algunos de los principios jurídicos en que se asientan el derecho público y el privado.

CONFERENCIA DEL PROFESOR DUGUIT

La transformación general de las concepciones jurídicas desde la declaración de los derechos del hombre de 1789 y el código Napoleón. La concepción metafísica y la concepción realista del derecho. Eliminación constante y progresiva de la concepción metafísica del derecho subjetivo. Comprobación del hecho de solidaridad y de función social de individuos y grupos.

Señores:

Quiero que mi primera palabra sea un agradecimiento caluroso á la Facultad de derecho de vuestra gran ciudad, que ha tenido á bien asociarme durante algunas semanas á sus trabajos. Este será el gran honor de mi vida de profesor.

Gracias también desde el fondo del corazon al señor decano por su acogida tan cordial y por las palabras muy elogiosas con las cuales ha tenido la bondad de presentarme.

El objeto de estas conferencias es estudiar la *transformación general del derecho*, y particularmente del *derecho civil* en las sociedades americano-europeas, desde el comienzo del siglo XIX, y especialmente desde dos actos celebres que señalan una etapa importante y ocupan un lugar eminente en la historia de las sociedades civilizadas: *declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y el código Napoleón.*

Haré este estudio desde un punto de vista exclusivamente científico. No traigo ninguna opinión preconcebida: no pertenezco á ningún partido: no soy miembro de ninguna iglesia; tengo el profundo respeto de todas las creencias; personalmente, no admito ningún dogma de cualquier orden que sea: hago ciencia, y exclusivamente ciencia, fundada en la observación imparcial de los hechos. Por otra parte, estas

conferencias no son conferencias de vulgarización : son de orden exclusivamente universitario. Debo al gran establecimiento científico en el cual tengo el honor de hablar, al público ilustrado que me hace el honor de escucharme, debo á mí mismo entrar al corazón mismo de mi tema y tratarlo científicamente.

En primer lugar, ¿cómo debe entenderse el sentido y el alcance del tema que he elegido? Comprenderéis que mi pensamiento no es indicar las transformaciones que la legislación positiva ha realizado en los principales países de Europa y América. Esto sería difícil y carecería de interés.

Por otra parte, soy de los que piensan que el derecho es mucho menos la obra de la legislación positiva que un producto constante y espontáneo de los hechos. Las leyes positivas, los códigos pueden subsistir intactos en la rigidez de sus textos : poco importa. Por la fuerza de las cosas, bajo la presión de los hechos, de las necesidades prácticas, se forman constantemente nuevas instituciones jurídicas. El texto perdura, pero ha quedado sin fuerzas y sin vida ; ó bien por una exégesis sabia y sutil se le da un sentido y un alcance no imaginado por el legislador cuando lo escribió.

Puedo, pues, hablar de las transformaciones generales del derecho y en particular de las transformaciones del derecho civil de una manera general, sin entrar en el detalle de las nuevas leyes positivas, desde la *Declaración de los derechos del hombre de 1789* y del *Código de Napoleón,* en los países cuya legislación positiva se compone todavía de textos inspirados en los principios formulados en estos dos actos célebres; y creo poder decir que, á pesar de la diferencia en el detalle, de las divergencias de redacción son todos los países americanos y europeos llegados al mismo grado de civilización y, en todo caso, todos los países de origen latino.

Pero si el derecho está así en perpetuo estado de transformación, si continuamente se están elaborando nuevas instituciones jurídicas ¿por qué limitar el campo de observación, por qué tomar la declaración de derechos de 1789 y el Código Napoleón, como punto de partida?

Evidentemente, en la realidad de las cosas, hay una transformación continua y perpetua de ideas é instituciones. Pero se está obligado para facilitar la exposición á crear cuadros, distinguir períodos, distinción algo artificial seguramente, pero que es indispensable.

Por otra parte, estimo que hay realmente en la evolución general de los pueblos, ciertos períodos cuyo comienzo y fin son señalados por grandes hechos que no pueden substraerse á la atención del observador, que sería un grave error sociológico desconocerlo, que es necesario, pues, señalar estos distintos períodos y determinar las grandes corrientes que se manifiestan en cada uno de ellos.

Ahora bien, me parece imposible desconocer que en la evolución de las sociedades de cultura americano-europea, el código Napoleón y la declaración francesa de los derechos del hombre de 1789 indican la conclusión de una larga evolución en el orden jurídico, el coronamiento de una construcción jurídica, por lo demás, no sin grandeza y fuerza.

Los hombres de 1789 y los autores del código Napoleón y también es necesario decir la gran mayoría de jurisconsultos franceses y extranjeros de la primera mitad del siglo XIX, salvo la escuela de Savigny, consideraban que había ahí un sistema de derecho definitivo que se imponía con el rigor y la evidencia de un sistema de geometría; que, así como la geometría moderna reposa todavía sobre principios formulados por Euclides, de la misma manera en todos los tiempos, en todos los países, el derecho de todos los pueblos civilizados no podría ser sino el desarrollo normal y racional de los principios inmortales y definitivos formulados en esos textos.

Ahora bien, ha resultado que, apenas concluída la construcción, las fisuras han aparecido. El siglo XIX ha sido un período particularmente fecundo en todas los órdenes de la actividad humana. Se ha efectuado un movimiento considerable en el campo social. Pero este movimiento, en vez de ser como lo pensaban los hombres de la revolución francesa y la primera generación del siglo XIX, este movimiento, digo, en lugar de ser el desarrollo normal de los principios formulados en 1789, ha sido una reacción formidable contra ellos.

Durante todo el siglo XIX la obra destructora se ha cumplido. Prosigue todavía, pero con el siglo XX aparecen muy netamente los ele-

mentos de la nueva construcción jurídica que tampoco será definitiva. Nada es definitivo en el mundo, todo pasa, todo cambia; y el sistema jurídico que se está elaborando actualmente dará lugar un día á otro que los juristas sociólogos del porvenir tendrán que determinar.

Esta desaparición de las concepciones jurídicas de la *Declaración de derechos* y del *Código de Napoleón* y la elaboración de nuevas construcciones no son especiales á Francia. ¿Estarán allí más adelantadas que en otras partes?. Tal vez los elementos del nuevo sistema jurídico aparecen más formados en ella que en otros países. Pero la transformación es general. Ella se manifiesta en todos los pueblos llegados á un mismo grado de cultura, tanto en Europa como en América. Está más ó menos adelantada, es más ó menos completa, aquí aparece respecto de un punto; allá se manifiesta en otro. Pero es general. Aparece con los mismos caracteres en todas las sociedades americano-europeos. Se hace sentir en todos los dominios del derecho, tanto en el derecho público como en el privado. Me propongo estudiarla particularmente en el derecho privado.

Los caracteres generales de esta transformacion profunda de las concepciones jurídicas pueden, á mi entender, resumirse en las dos proposiciones generales siguientes que en las demás conferencias no haré sino desarrollar.

1° La declaración de los derechos del hombre, el código Napoleón y todos los códigos modernos que proceden más ó menos de aquellos dos actos, reposa sobre una concepción puramente *individualista* del derecho. Hoy se está elaborando un sistema jurídico, sobre la base de una concepción esencialmente *socialista*.

Es bien entendido que empleo esta palabra porque no tengo otra, que ella no implica en mi pensamiento ninguna adhesión á cualquier partido socialista, que indica solamente la oposición entre un sistema jurídico fundado en la idea del derecho subjetivo del *individuo* y el fundado en la idea de una regla *social* que se impone al individuo.

2° El sistema jurídico de la declaración de los derechos del hombre y el Código Napoleón reposaba en la concepción *metafísica del derecho subjetivo*. El sistema jurídico de los pueblos modernos tiende á establecerse sobre la comprobación del hecho de *función social*, impo-

niéndose á los individuos y á los grupos. El sistema jurídico del Código Napoleón era de orden *metafísico;* el nuevo sistema en elaboración es de orden *realista.*

Me explicaré. Digo desde luego que la noción fundamental, base del sistema jurídico de la declaración de derechos y del Código Napoleón y de todas las legislaciones positivas inspiradas en ellas, es la del derecho subjetivo, el derecho subjetivo del estado persona para la colectividad: el derecho subjetivo, del individuo ; que esta noción es de orden puramente metafísico, lo que está en segura contradicción con las tendencias de las sociedades modernas y con el realismo y — digamos la palabra — con el positivismo de nuestra época.

¿Qué es pues un derecho subjetivo? Las controversias sin fin que se levantan sobre la verdadera naturaleza del *derecho subjetivo* son la mejor prueba de lo artificial y precario de esta concepción, No terminaría si citara todo lo que se ha escritó en Alemania, Francia, Italia y también entre vosotros sobre la naturaleza del derecho subjetivo. En definitiva todas estas controversias arriban á esta definición : es el poder que pertenece á una voluntad para imponerse á una ó varias voluntades, cuando aquella quiere una cosa, no prohibida por la ley. Los alemanes, especialmente el profesor Jellinek dice : "el derecho subjetivo es el *poder de querer* ó el poder de imponer á los demás el respeto de su querer.

Tomad lo que se ha convenido en llamar derechos y aquellos que os son más familiares, y veréis fácilmente que ellos se traducen siempre, al menos en apariencia, en el poder que tengo de imponer aun por la fuerza, á otros individuos mi propia voluntad. La libertad es un derecho: tengo el poder de imponer á los demás el respeto de la voluntad que tengo de desenvolver libremente mi actividad física, intelectual y moral. Tengo el derecho de propiedad : tengo el poder de imponer á los demás el respeto de mi voluntad de usar como lo entiendo de la cosa que poseo á título de propietario. Tengo el derecho de crédito : tengo el poder de imponer á mi deudor el respeto de la voluntad que tengo de que ejecute la prestación.

De manera que la noción de *derecho subjetivo* y esto es esencial á

observar y á recordar, implica siempre dos voluntades en presencia: una voluntad que puede imponerse á otra voluntad, que es superior á otra voluntad. Esto implica una gerarquía de voluntades, en cierta manera una medida de voluntades, y una afirmación sobre la naturaleza y la fuerza de la *substancia-voluntad*.

Y esto es, precisamente, y desde luego una afirmación de orden metafísico. Podemos bien comprobar las manifestaciones exteriores de las voluntades humanas. ¿Pero cuál es la naturaleza de la voluntad humana? ¿cuál es su fuerza? ¿Puede una voluntad ser en sí superior á otra voluntad? Son estas otras tantas cuestiones cuya solución es imposible en ciencia positiva.

Por esto solo, la noción de *derecho subjetivo* se encuentra enteramente arruinada y tengo razón para decir que la noción de derecho subjetivo es una noción de orden metafísico que no puede ser mantenida en una época de realismo y positivismo como la nuestra.

Es lo que Augusto Comte, el gran pensador, había afirmado hace ya más de medio siglo en términos muy enérgicos que os pido el permiso de citaros. «La palabra *derecho* debe ser descartada del verdadero lenguaje político como la palabra *causa* del verdadero lenguaje filosófico. De estas dos nociones teológico-metafísicas, una (la de derecho) es en adelante inmoral y anárquica, como la otra (la de causa) es irracional y sofística... No puede existir derecho verdadero sino cuando los poderes regulares emanaron de voluntades sobrenaturales. Para luchar contra esas autoridades teocráticas, la metafísica de los cinco últimos siglos introdujo pretendidos derechos humanos que no desempeñaban sino un oficio negativo. Cuando se ha intentado darles un destino verdaderamente orgánico han manifestado pronto su naturaleza antisocial tendiendo siempre á consagrar la individualidad. En el estado positivo que no admite título celeste, la idea de derecho desaparece irrevocablemente. Cada uno tiene deberes y hacia todos pero nadie tiene derecho propiamente dicho... En otros terminos nadie posee ya otros derechos que el de cumplir siempre su deber.»

Y, sin embargo, sobre esta concepción artificial y caduca de derecho subjetivo, la declaración de los derechos del hombre, el código napoleón y las legislaciones que proceden de estos dos actos, han establecido todo

el sistema jurídico. Los textos son bien conocidos : « Los hombres nacen y son libres é iguales en derechos ; estos derechos son : la libertad, la propiedad... » (Declaración de derechos de 1789, artículos 1° y 2°.) El código Napoleón, artículo 544 : « La propiedad es el *derecho* de gozar de una cosa de la manera más absoluta ». Y si tomo el texto de vuestra constitución, el capítulo tiene por título : Declaraciones, *derechos* y garantías ; el artículo 14 : « Todos los habitantes de la nación gozan de los *derechos* siguientes conforme á la ley que reglamenta su ejercicio ». Y el artículo 2340 de vuestro código civil que define la propiedad : « El *derecho* real en virtud del cual una cosa se encuentra completamente sometida á la voluntad de una persona. »

Á esta noción metafísica de derecho subjetivo se ligaba una concepción puramente individualista de sociedad y de derecho objetivo, es decir, del derecho impuesto como regla de conducta á los individuos y á la colectividad personificada en el Estado.

Esta concepción individualista tiene un lejano pasado ; ella es el producto de una larguísima evolución ; ella reconoce su origen en la filosofía estoica. Ella había llegado en XVI y XVIII siglos á una fórmula completa y definitiva y que puede resumirse así :

El hombre es por naturaleza libre, independiente, aislado, titular de derechos individuales, inalienables é imprescriptibles, derechos llamados naturales inherentes á su calidad de hombre. Las sociedades se han formado por la aproximación voluntaria y consciente de los individuos, que se han reunido con el objeto de asegurar la protección de sus derechos individuales naturales. Sin duda por el efecto de esta asociación se establecen restricciones en los derechos de cada uno, pero solamente en la medida en que ésto es necesario para asegurar el libre ejercicio del derecho de todos. La colectividad organizada, el Estado, no tiene otro fin que el de proteger y sancionar el derecho individual de cada uno. La regla del derecho, ó el *derecho objetivo* tiene por fundamento el derecho subjetivo del individuo. Ella impone al Estado la obligación de proteger y garantir los derechos del individuo ; ella le prohibe hacer ningún acto que atente contra ellos. Ella impone á cada uno la obligación de respetar los derechos de los otros. El límite de la ac-

tividad de cada uno tiene por fundamento y medida la protección del derecho de todos.

Esta concepción puramente *individualista* del derecho era tan artificial como la concepción del derecho subjetivo. Como ésta era un producto histórico ; tuvo su valor de hecho en un momento dado, pero no podía subsistir.

Desde luego, estaba íntimamente ligada á la noción de derecho subjetivo, y si, como creo haberlo demostrado, esta noción de derecho subjetivo era una noción de orden metafísico que no puede ser mantenida en nuestras sociedades modernas, muy penetradas de realismo y positivismo, la concepción individualista debe también desaparecer.

Por otra parte, considerada en sí misma, la concepción individualista es insostenible. Esta idea del hombre natural, aislado, independiente, teniendo en su calidad de hombre derechos naturales anteriores á la sociedad, y llevando esos derechos á la sociedad, es una idea completamente extraña á la realidad. El hombre aislado é independiente no ha existido jamás, el hombre es un sér social, no puede vivir sino en sociedad ; ha vivido siempre en sociedad.

Además, hablar de derechos del hombre natural, aislado, del individuo tomado en sí, separado de sus semejantes, es hacer una contradicción *in adjecto*. En efecto, el derecho, implica, por definición, una relación entre dos sujetos. Si se supone un hombre aislado y absolutamente separado de sus semejantes, no tiene, no puede tener derechos. Robinson en su isla no tiene derechos, no puede tenerlos sino cuando entra en relación con otros hombres. El hombre, pues, no puede tener derechos sino cuando vive en sociedad y porque vive en sociedad. Derechos anteriores á la sociedad, no tiene, no puede tenerlos.

Y como, por otra parte, hemos visto que en realidad el hombre social no puede tener derechos subjetivos, todo el sistema jurídico, fundado en la noción de derecho subjetivo y la concepción individualista se derrumba, destruído en su misma base.

Pero al mismo tiempo se elabora sobre otras bases un nuevo sistema jurídico en todas las sociedades americanas y europeas que han alcanza-

do el mismo grado de cultura y de civilización; un sistema cuya formación está más ó menos avanzada según los países, un sistema jurídico que lentamente, bajo la presión de los hechos, viene á reemplazar al antiguo sistema, y esto, sin la intervención del legislador, á pesar de su silencio, y, podría decir, á pesar á veces de su intervención en sentido contrario.

Reposa en una concepción exclusivamente *realista*, que elimina progresivamente la concepión metafísica de derecho subjetivo. Es la noción de *función social*. El hombre no tiene *derecho;* la colectividad tampoco. Pero todo individuo tiene en la sociedad cierta función que llenar; cierta tarea que cumplir. Y éste es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone á todos, grandes y pequeños. gobernantes y gobernados.

Y esto es también propiamente una concepción de orden *realista* y *socialista* que transforma profundamente todas las concepciones jurídicas anteriores.

Es lo que me propongo mostrar en las conferencias siguientes.

Pero desde hoy, quiero tomar ejemplos que revelan de una manera concreta cómo se realiza la transformación, y en qué consiste. Tomo la libertad y la propiedad.

Y desde luego, la libertad, que se define en la concepción individualista como el derecho de hacer todo lo que no perjudica á terceros; y por lo mismo *a fortiori* el de no hacer nada. En la concepción moderna ya no es eso. Todo hombre tiene una función social que llenar, y por consiguiente el deber social de llenar, y el deber de desarrollar tan completamente como sea posible su individualidad física, intelectual y moral, para llenar esa función lo mejor posible y nadie puede trabar ese libre desenvolvimiento. Pero el hombre no tiene el poder de permanecer inactivo, no tiene el poder de entorpecer él mismo el libre desenvolvimiento de su individualidad, no tiene el derecho á la ociosidad, á la pereza y el gobernante puede intervenir para imponerle el trabajo. Hasta puede reglamentar su trabajo, porque los gobernantes no hacen así sino imponerles la obligación de cumplir la función social que le incumbe.

¿Y la propiedad? Ella no es ya en este derecho moderno ese derecho

intangible, absoluto, que el hombre detentador de la riqueza tiene sobre esa riqueza. Existe y debe existir, ella es la condición indispensable de la prosperidad y de la grandeza de las sociedades. Las doctrinas colectivistas son doctrinas bárbaras. Pero la propiedad no es un derecho, es una función social. El propietario, es decir, el detentador de una riqueza tiene, por el hecho de poseer esta riqueza, una función social que llenar; en tanto que llene esta misión, sus actos de propietario son protegidos; si no la llena, si por ejemplo no cultiva sus tierras, la intervención del gobierno es legítima para constreñirlo á cumplir su función social de propietario.

Tales son, señores, las ideas fundamentales que dominarán estas conferencias, y tales son los puntos principales, que me propongo estudiar en ellas. Veis sin dificultad que tocan á todas las grandes cuestiones que se agitan en nuestras sociedades modernas: la cuestión de la libertad, de la propiedad, la libertad de asociación, la responsabilidad.

Estudiaremos estas cuestiones por el método de observación, por el examen imparcial de los hechos, y yo sé que tendré en vosotros oyentes que serán para mi verdaderos colaboradores.

CRÓNICA

DE LA

FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

I. Dr Estanislao S. Zeballos, Programa del curso intensivo de Derecho internacional Privado en el año 1911

II. Dr Carlos Ibarguren, Sumario de los puntos tratados en el curso intensivo de Derecho romano.

III. Dr Matias G. Sánchez Sorondo, Sumario analitico de las conferencias sobre Legislación de tierras.

IV. Académicos. Consejeros. Personal docente.

V. Horarios.

VI. Plan de estudios.

CRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

I

Programa del curso intensivo de Derecho internacional privado en el año 1911 (1)

I. De la nacionalidad. Aspecto natural y jurídico de este vínculo. Sus fundamentos.

II. El individuo y el estado. Derechos y obligaciones recíprocas. Las relaciones jurídicas personales, reales, formales, comerciales y marítimas ante la nacionalidad. Diversos sistemas. Su influencia en la política, en la legislación y en la jurisprudencia. El derecho moderno.

III. Adquisición de la nacionalidad. *Jus sanguinis*. *Jus soli*. Derecho combinado. Legislación universal comparada. Constituciones, legislaciones, soluciones jurídicas y administrativas y antecedentes en el Nuevo Mundo.

IV. Pérdida de la nacionalidad. Derecho y legislación comparados. La cuestión y sus soluciones en el Nuevo Mundo.

V. Cambio de nacionalidad. Naturalización. Doctrinas, legislación y jurisprudencia comparada.

VI. Competencia jurídica en materias de nacionalidad. Estudio y legislación procesal comparada.

VII. El domicilio. Sus caracteres, fundamento y funciones en el derecho público y en el derecho privado. Sus relaciones con el sistema de la nacionalidad.

Crítica de ambos sistemas. Exposición y comentario de la legación y de la jurisprudencia del Nuevo Mundo sobre el domicilio

(1) Por el doctor Estanislao S. Zeballos

VIII. Antecedentes, legislación y jurisprudencia sobre el domicilio en la República Argentina. El domicilio y la personalidad de la ley en ella. Sistema argentino y su influencia en la legislación universal.

IX. Condición de los extranjeros en la historia y en el derecho de la República Argentina. Comentario de las constituciones, leyes, jurisprudencia y precedentes administrativos sobre la adquisición y pérdida de la nacionalidad.

X. La naturalización de los extranjeros en la República Argentina del punto de vista social, político, jurídico é internacional. Proyectos. Soluciones necesarias en el orden interno y posibles en el orden internacional.

II

Sumario de los puntos tratados en el curso intensivo de Derecho romano (1)

I. El derecho romano. Importancia del estudio del derecho romano. El derecho romano como fuente de la legislación argentina.

II. Los derechos patrimoniales. El patrimonio.

III. Obligaciones: su concepto y caracteres. Análisis del título III, libro XIII de la Instituta de Justiniano. Estado que esta relación de derecho crea á las personas que intervienen en ella: límites de la coerción y del sometimiento. Sujeto activo: acreedor, su situación jurídica, análisis y comentarios de los fragmentos X, XI y CVIII del Digesto, libro IV, título XVI. Situación jurídica del deudor: análisis del texto, libro XLIV, título VIII, fragmento XLVII. Objeto de la obligación, concepto jurídico de la prestación (Digesto LXIV, tít. VII, frag. III). Prestaciones: *dare*, *facere*, *prestare* — Comentario de varios textos de Ulpiano, Pablo y Papiniano.

IV. Naturaleza de los derechos de crédito: doctrinas de Savigny. Windscheid y otros jurisconsultos modernos: su análisis y crítica. El derecho de crédito es un derecho á exigir del deudor la realización de un acto. Diferencia con los derechos reales y característicos de unos y de otros. Acciones reales y acciones personales.

V. Intereses protegidos por derechos de crédito, ¿Únicamente los intereses económicos pueden ser materia de obligación? Valor pecuniario

(1) Por el doctor Carlos Ibarguren.

de las prestaciones. Esta cuestión en el derecho romano. Doctrina de Savigny. Doctrina de Von Ihering y su análisis.

VI. Fuentes de las obligaciones: hechos jurídicos, su concepto. Actos jurídicos: su concepto y caracteres. Actos ilícitos: su concepto y caracteres. Análisis de las fuentes de las obligaciones, según los jurisconsultos romanos (Instituta de Gayo, lib, III pág. 88; instituta de Justiniano, lib. XIII, tít. XIII, párr. 2; textos de Gayo, lib. XLIV de las Pandectas y pasaje de Modestino en las Pandectas, lib. XLIV, tít. VIII, frag. LII). Explicación de los conceptos de contrato, cuasi contrato, delito y cuasi delito. Obligaciones contractuales y obligaciones delictuales, sus caracteres y sus diferencias. La ley y las relaciones de familia como fuentes de obligación. ¿Es fuente de obligaciones la sentencia judicial?

VII. El concepto romano de la obligación en el código civil argentino. La obligación, el derecho de crédito y la situación jurídica del acreedor y del deudor en el código civil argentino. Fuente de las obligaciones de nuestro código civil. Los hechos y los actos jurídicos en nuestro código, la doctrina al respecto. Los actos ilícitos en nuestra legislación como causa de obligaciones. El contrato en nuestro código civil; definición del artículo 1137 y su crítica. Alcance del contrato como fuente de derechos según nuestro código civil. Los cuasi contratos y cuasi delitos en el código civil argentino.

VIII. Evolución histórica de la obligación en el derecho romano. El concepto del derecho subjetivo en el primitivo derecho quiritario. Valor y significado de los viejos símbolos jurídicos en Roma. El primer derecho concebido y desenvuelto por los romanos fué el de propiedad y tal noción jurídica fué aplicada á todas las relaciones en el derecho de los quirites: análisis de las diversas relaciones jurídicas en el derecho romano de las XII tablas. El *nexum* y el concepto de la obligación según la ley de las XII tablas. Situación del deudor en el viejo derecho: los *nexi*. El derecho del acreedor recaía sobre el cuerpo del deudor: la *manus injectio*. El *vindex*. Pasaje de Aulo Gelio sobre las relaciones entre el acreedor y deudor según la ley de las XII tablas. Su comentario. Influencia de la lucha entre patricios y plebeyos en la evolución de la obligación y de los derechos de crédito. Pasajes de Tito Livio y su análisis. La ley Pœtelia Papiria y la ley *Varia*. La transformación y el engrandecimiento de Roma y la influencia de tales hechos en las ideas jurídicas. Los extranjeros y la filosofía griega. El *jus gentium*. Las obligaciones pretorianas. La obligación en el derecho clásico.

IX. La obligación natural. Su concepto y caracteres. Alcance del vínculo de equidad, textos de Papiniano, Ulpiano y Modestino. Razones por los que la obligación natural no pudo existir en el derecho quiri-

tario. Influencia de la filosofía griega en la concepción de la obligación natural. Origen de esta idea jurídica y cómo la comprendieron los jurisconsultos latinos Servio, Javoleno, Pablo, Juliano y Trifonino. Causas de las obligaciones naturales. Obligaciones civiles en su origen y transformadas en naturales y obligaciones originariamente naturales. Garantías, fianzas é hipotecas en las obligaciones naturales. La novación y la compensación en las obligaciones naturales. Diferencias entre las obligaciones ineficaces paralizadas por una excepción perpetua, las obligaciones reprobadas y las naturales.

X. Las obligaciones naturales en el código civil argentino, su doctrina. Las deudas de juego.

XI. Capacidad para contraer obligaciones en el derecho romano: Obligaciones contractuales contraídas por menores impúberes y por menores púberes. Las obligaciones delictuales de los menores. Las obligaciones contraídas por dementes, los intervalos lúcidos, la pérdida transitoria de la razón.

Capacidad para contraer obligaciones en el código civil argentino. Doctrina del código civil respecto de los menores y de los dementes. Los intervalos lúcidos y la pertubación transitoria de la razón en el código civil argentino.

XII. Las obligaciones del punto de vista de la prestación en el derecho romano. Determinación é indeterminación en las prestaciones, sus efectos jurídicos. Obligaciones de especie. Obligaciones indeterminadas, de género, de cantidad. Obligaciones alternativas. Obligaciones llamadas facultativas. Obligaciones de dar sumas de dinero. Doctrina romana y análisis y comentarios de los pasajes pertinentes de las Pandectas.

Doctrina sobre esta materia del código civil argentino.

XIII. Divisibilidad é indivisibilidad en las obligaciones. Concepto jurídico de la divisibilidad é indivisibilidad de las cosas y de los derechos. Doctrina romana respecto de la divisibilidad en las obligaciones. Doctrina del código civil argentino.

XIV. Solidaridad. Doctrina romana de la correalidad y de las obligaciones *in solidum*. Solidaridad en las obligaciones delictuales. Análisis y comentario de los textos pertinentes de las pandectas. La solidaridad en el código civil argentino.

III

Sumario analítico de las conferencias sobre Legislación de tierras (curso de 1911) (1)

INTRODUCCIÓN

1. El curso tendrá por objeto el estudio del régimen distributivo de la tierra pública en sus tres aspectos, histórico, jurídico y económico, ó sea, el proceso legislativo al través de la vida nacional, la actual expresión legal y los principios científicos ú oportunistas á que ha obedecido ó debido obedecer.

2. La materia no puede ser considerada, como perteneciente á la ciencia, en su carácter universal. Es ante todo un aspecto de la política particular y como tal sujeta fundamentalmente á las condiciones del medio. Nace de un estado de cosas determinado y se desarrolla con características peculiares á cada ambiente. Sólo los países que conservan en el dominio del Estado, vírgenes de cultivo inmensas extensiones de tierra, necesitan preocuparse de la mejor forma de poner en circulación el capital social que aquellas representan.

Á esta acción especial de gobierno hemos de llamar política agraria.

3. Nuestro estudio sólo tomará en cuenta la acción desarrollada ó á desarrollar con relación á tierras pertenecientes al dominio fiscal. La colonización de tierras de propiedad particular no entrará en el cuadro de nuestras investigaciones, porque la intervención del Estado, al afectar derechos legalmente adquiridos, interesaría especialmente otras ramas jurídicas y sería, antes que un problema agrario, un problema de organización social.

4. Tampoco habremos de ocuparnos de la legislación agraria de las provincias posterior á la organización nacional, porque en la imposibilidad, por falta de tiempo, de estudiarla íntegramente, debemos elegir la legislación federal para los territorios, que, por otra parte, ha sido la más copiosa y el modelo seguido por la provincial.

5. La crítica no admite el estudio aislado del fenómeno social. Para la inteligencia de la ley no basta el análisis de su texto. Es indispensable apreciar las causas que la originaron, los efectos buscados, el espí-

(1) Trabajo presentado al Consejo directivo de la Facultad de derecho en cumplimiento de la ordenanza sobre cursos intensivos, por el profesor doctor Matías G. Sánchez Sorondo.

ritu que la dictó, vincularla á la vida que se vivía entonces, y de la que fué parte. No podemos juzgar la enfiteusis de Rivadavia, por ejemplo, con el criterio que inspiró la ley de 1903. El estudio de este pasado legislativo, comprende una síntesis histórico-social.

LAS TRES ÉPOCAS DE LA LEGISLACIÓN : LA COLONIA

1. En el orden agrario, tanto como en el político, se caracterizaron los tres períodos históricos de nuestra evolución institucional: la colonia, la independencia, la organización.

2. Durante la conquista se propendió sobre todo á la apropiación de vastas regiones desconocidas para afirmar en ellas, nominalmente, la soberanía de la corona. La aprehensión, la posesión efectiva, el cultivo, el arraigo de la población, fueron capítulo accesorio del gobierno.

3. La legislación que tuvo por objeto la tierra, perteneció á dos categorías. La una, que llamaremos pública, tendía al ensanche de los dominios españoles. Tenía un carácter internacional, porque afirmaba con actos de jurisdicción los derechos nominales acordados á la corona por la bula de Alejandro VI y el tratado de Tordesillas. La otra, que diremos privada, distribuía entre los conquistadores mercedes y trataba de conservar á los indios parcelas de sus antiguos dominios.

4. Los instrumentos de aquélla fueron primero las capitulaciones, verdaderos contratos de descubrimientos, después las leyes de título III del libro IV de la Recopilación de Indias y las providencias de la corona sobre expansión territorial. Y sus ejecutores, sucesivamente, los adelantados y gobernadores de conquista, los virreyes y audiencias, y los misioneros.

5. El territorio objeto del adelantazgo ó de la gobernación de conquista, no era entregada al adelantazgo ó gobernador á título privado, como merced, pero sí á título público. Este no iba á ejercer acto de propietario, sino acto de jurisdicción. Y así los primeros adelantazgos fueron el origen de las futuras circunscripciones político-administrativas de la colonia, divididos más tarde, en provincias mayores ó audiencias y en provincias menores, ó gobernaciones y corregimientos, y después, en intendencias. Este aspecto de la cuestión no pertenece á nuestro concepto de la política agraria.

6. Lo que puede entenderse por legislación agraria colonial, se encuentra en las leyes del título XII del libro IV de la Recopilación de Indias.

7. Dos aspectos de estas leyes. Primero, la tierra se concede como estímulo á la población y recompensa de servicios. Segundo, la tierra debe repartirse sin agravio de los indios.

8. Los principios consignados en las leyes I, II y III, son análogos á los que informan la legislación moderna, á saber: población efectiva, cultivo ó explotación ganadera, edificación; obligación de residir en la concesión, derecho reconocido después de pasado un determinado número de años; limitación de la concesión; prohibición de acumular.

9. Á pesar de su restricciones literales, la legislación para las Indias favoreció la expansión de un verdadero feudalismo agrario. Las disposiciones de la recopilación eran para el común. Pero la corona solía otorgar á particulares grandes extensiones territoriales como merced y los investía de derechos sobre las personas de los indios por medio de las encomiendas, las mitas, los yanaconazgos y los servicios personales. La distancia y el interés borraron las cláusulas limitativas de la ley y crearon una esclavitud *sui generis*.

10. La política agraria, considerada como la acción pobladora y colonizadora del Estado, por medio de la más conveniente distribución de la tierra pública, no existía en el régimen colonial. Más que un defecto de sistema era una deficiencia de la época. La tierra-capital no figuraba entre las nociones corriente de la economía política. La avidez fiscal cuidaba únicamente de los metales, piedras preciosas y especies. El monopolio comercial y su aplicación por medio de las dos flotas, Portobello y Paraná, el Callao y los puertos secos, dejó en un profundo abandono la extremidad sur del continente, que no podía ofrecer al estímulo metropolitano, si no desiertos sin minerales.

11. Este concepto « metálico » de la riqueza, y el desprecio de la tierra, están claramente indicados en la legislación. Mientras las disposiciones sobre venta, composición y repartimiento de tierras, cónstan apenas de 23 leyes, perdidas en el cuerpo inmenso de la Recopilación, las ordenanzas de minería del Perú y Méjico, sobrevivieron á la época y al régimen que la dictó, y son aun hoy, los que inspiran gran parte de la legislacion actual sobre la materia.

LA INDEPENDENCIA

Primer período. Las donaciones (1810-1822)

1. Comprenderemos bajo la denominación general de la indepedencia, la época que corre desde la revolución de Mayo hasta la organiza-

ción nacional, dentro de la que el país realizó la doble tarea de la libertad y la consolidación constitucional.

2. Las disposiciones sobre tierra pública dictadas durante este período pueden dividirse en tres grupos, en cada uno de los cuales domina un sistema distinto de distribución agraria: 1° las donaciones de 1810 á 1822: 2° la enfiteusis, de 1822 á 1834; 3° las leyes de premios, de 1834 á 1854.

3. La legislación agraria responde fielmente á la situación político-social y refleja sus profundas variantes.

Podría gráficamente representársela por una curva que partiendo de los primeros actos de la Junta revolucionaria, culminara en la ley de enfiteusis, descendiendo en las disposiciones de Dorrego y leyes de premios hasta perderse en la tiranía y en las luchas por la organización del país.

4. Junto con las teorías políticas que presidieron la emancipación de Mayo é inspiraron los actos de la primera junta, se abre camino un concepto novedoso, que considera la tierra pública como un factor de incalculable riquezas y un estímulo poderoso para la inmigración. Se insinúa su distribución como un problema de gobierno y se trata de arbitrar las fórmulas para resolverlo.

5. Si el antiguo régimen tendió á aumentar nominalmente los dominios de la corona, sin cuidar propiamente la legislación agraria, defendiéndose de las ambiciones de sus rivales, la preocupación del nuevo fué el ensanche real y efectivo de la zona pacíficamente *apropiable*, avanzando paulatinamente las fronteras y defendiéndose contra las incursiones de los indios.

6. La legislación de la primera época, especialmente tiene este doble carácter económico-práctico. Es notable entre todos, el decreto de septiembre de 1812, por el elevado móvil que lo inspira y adelantados principios que afirma.

7. La asamblea de 1813 dicta dos leyes relacionadas con esta materia. La ley de 13 de agosto, que al abolir las vinculaciones y los mayorazgos, declaró la libertad de la tierra. Desde entonces, según la bella expresión de Avellaneda, la propiedad del suelo se halla bajo la acción de los dos principios, que son sus dos grandes leyes orgánicas; el de la herencia que la divide y el de la libertad de las transacciones que la reconstruye. Esta reforma transcendental en el régimen inmobiliario, fué de derecho civil más que de legislación agraria.

8. La ley de 15 de marzo de 1813 autorizó al poder ejecutivo para disponer *francamente* de la tierra pública. Si ella no propició un sistema, realizó un máximum de las aspiraciones posibles, desde que entregaba á la discreción del poder ejecutivo cuyas amplísimas facultades eran

notorias, el derecho de adoptarlos á todos. Incorporaba al programa de gobierno, el principio fecundo de que el estado no debe retener la tierra « con una codicia tan estéril como torpe ».

9. Declarada la libertad de la tierra, ofrecida como un incentivo á la inmigración, autorizado por el poder ejecutivo para disponer de ella francamente, la preocupación del gobierno se dirige á utilizarla como la mejor arma contra el salvaje.

Se trata de entregarla como premio á los pionners que quisieran poblar más allá de la línea de fronteras, ó de reconocerla en propiedad á favor de los que, con grave riesgo de vidas y haciendas, hubieran avanzado espontáneamente sobre el desierto.

10. Las autorizaciones dadas por el congreso al director del estado, en 1817 y 1819, responden á dicho objeto. En la última se resolvía el nombramiento de una comisión que estudiase el *sistema* que en adelante debía observarse. El año 20 anuló las ideas y los hombres.

11. La línea de fronteras avanzó paulatinamente debido al esfuerzo privado. Esas estancias, metidas como cuñas entre las indiadas cercanas fueron la vanguardia y primera defensa de la zona civilizada.

No podía emplearse la tierra pública en función más noble que en la de extender los límites seguros de la patria.

12. Testimonio elocuente de la gratitud de los contemporáneos es la solemne contestación del congreso al director Rondeau en diciembre de 1818, en que refiriéndose á los pobladores aventurados fuera de la laguna Kaquel, límite de la frontera, declaraba que, « no tanto por título de gracia cuanto de rigurosa justicia les corresponde el de propietarios de unos terrenos que han sabido adquirir y tendrán que conservar sin participar de la protección y salvaguardia que dispensa el estado á las demás propiedades que están comprendidas dentro de la línea de demarcación de las fronteras ». Al mismo tiempo manifestaba su gratitud y los declaraba beneméritos.

13. El abuso siguió de cerca al uso. El gobierno donó inmensas extensiones de tierra á gentes que no tenían ni aun la posibilidad de poblarlas.

14. El sistema de conceder la tierra como estímulo á la población fuera de fronteras ó en recompensa de esa población, fué practicado, después de 1819, en casi todas las intendencias. Continuó después del año 20 en la provincia de Buenos Aires, durante el gobierno de don Martín Rodríguez, según ley de febrero 28 de 1821 y decreto de diciembre 21, que extiende las donaciones en Patagones, á todo aquel que quisiera poblarse en aquella región.

LA INDEPENDENCIA

Segundo período. La enfiteusis (1822-1834)

1. El decreto de 17 de abril de 1822, declarando la inmobilidad de la tierra pública inicia el sistema agrario qne completará la ley de enfiteusis.

2. La ley de 19 de agosto acuerda al gobierno provincial la facultad de negociar un empréstito, cuya garantía quedaría constituída por la tierra pública, retenida en poder del Estado.

3. Esta política iniciada por Rivadavia como ministro de don Martín Rodríguez, se acentuará á medida de su influencia. En 15 de noviembre de 1825 el congreso general constituyente, dictaba una ley reconociendo como fondo público nacional el capital de quince millones de pesos, é hipoteca al pago de dicho capital y de sus intereses, las rentas ordinarias y extraordinarias, las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública. En 7 de febrero de 1826 se elige presidente de la república á don Bernardino Rivadavia; y en 15 de febrero se sanciona una ley consolidando toda la deuda interior del Estado, anterior al de febrero de 1820. Las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública quedaban hipotecadas especialmente al pago del capital é intereses de la deuda nacional, y se prohibía en todo el territorio de la nación la enajenación de tierras de propiedad pública sin previa autorización del congreso.

4. Estas leyes cambian radicalmente la política agraria seguida hasta entonces. Por primera vez se considera la tierra pública como fuente de recursos fiscales y se la convierte en base del crédito nacional. La venta y la donación, los dos medios tradicionales empleados para su distribución, quedan prohibidos. El Estado se declara dueño permanente de la tierra. Y por primera vez también se sistematiza, con arreglo á criterios definidos por ley, su distribución.

5. Las consecuencias lógicas del nuevo régimen obligan á buscar, en la población y cultivo de las tierras fiscales, el éxito de los propósitos perseguidos. La tierra no podía servir de base al crédito público, sino á condición de que produjera renta, de que «fructificara». Insegura, despoblada y estéril no representaba un valor económico cotizable. El problema planteado era entonces: encontrar la fórmula más corriente para que los particulares explotaran permanentemente la tierra sin que ésta fuera desprendida del dominio del Estado.

6. Se creyó hallarla en la enfiteusis. De los cuatro contratos conocidos en derecho que separan el dominio útil de la nuda propiedad: el

arrendamiento, la enfiteusis, el uso y el usufructo, solo se tomaron en consideración los dos primeros. Se prefirió la enfiteusis, porque el arrendamiento no ofrecía al colono garantías suficientes.

7. Las ventajas de la enfiteusis sobre el arrendamiento eran : derecho de preferencia del enfiteuta para la compra del fundo enfitéutico, en caso de venta, ó para la renovación del contrato. Derecho de ser pagado por el valor de las mejoras introducidas. Creíase asegurar asi, en lo posible, su vinculación al suelo, garantiéndole la estabilidad y el capital.

8. El arrendamiento no sólo no le daba preferencia para el caso de venta, ni para la renovacion del contrato, sino que ni siquiera le aseguraba su propia permanencia. Según la legislación entonces vigente, el arrendamiento aun convenido á término, terminaba con la enajenación del bien. El comprador no estaba obligado á respetarlo. Tampoco reconocía para el arrendamiento el valor de las mejoras introducidas.

9. La solución del problema se buscaba dentro del criterio sintetizado por el doctor Castro, diputado al congreso: « Ya que las circunstancias nos obligan á que se repartan los terrenos sin hacer propietarios, en lo que consistiría la ventaja principal del país, debemos á lo menos procurar que este contrato se aproxime en lo posible á la propiedad. »

10. No es, pues, exacto como se ha pretendido, que la ley estuviera inspirada en propósitos sociales , que tendiera á combatir el latifundio, á implantar el impuesto único sobre la tierra, ó á agredir la propiedad privada. Cualesquiera que hubieran sido, á la larga, sus efectos en la organización de la propiedad ó en el régimen económico financiero, la intención de sus autores, claramente expuesta en los debates y en el comentario y fielmente expresada en la ley, fué «obtener la ocupación permanente del suelo sin otro medio que un contrato transitorio ; asegurar su cultivo sin dar la propiedad ».

11. Aunque la ley se llamó de « enfiteusis » tuvo peculiaridades que la distinguieron del derecho enfitéutico. La tierra que era su objeto había sido declarada inhabitable en poder del Estado ; su renta, ó sea su parte del trabajo del colono, quedaba á beneficio de éste y no en provecho de un propietario particular ; el canon enfitéutico romano era más que una retribución proporcional al derecho cedido un tributo ó expresión de vasallaje. De ahí su monto exiguo, en general.

El canon fijado por la Argentina era un impuesto siempre proporcional el valor de los terrenos concedidos. Aquél podía ser perpetuo y fijo : éste era renovable y periódico. El uno era fijado por el propietario, el otro por estimación de los vecinos. El enfiteuta antiguo no po-

día transferir sus derechos sin pagar el *landemium*, impuesto de vasallaje por el asentimiento del propietario: el moderno podía libremente disponer de ellos, siempre que hubiera cumplido con el Estado, pagando su canon.

12. La ley argentina despojaba á la enfiteusis romana de su carácter servil ó feudal, y la convertía en un contrato libre, transitorio, con retribuciones proporcionales y periódicas.

13. Dentro de estas reglas fundamentales, la ley acordaba en enfiteusis las tierras del Estado, cuando menos por el término de veinte años, á contar desde el primero de enero de 1827. El enfiteuta pagaba un canon de 8 por ciento, si las tierras eran de pastoreo, y de 4 por ciento si eran de pan llevar, sobre el valor que fijaría para las tierras, un jury de cinco ó de tres propietarios más inmediatos, con apelación ya por el fisco, ya por el enfiteuta, á otro jury compuesto en la misma forma. Este canon regiría por diez años, al cabo de los cuales la legislatura reglaría el nuevo canon con arreglo á otra valuación.

14. El decreto de junio 27 establecía las reglas generales para las concesiones enfitéuticas: declaración de baldío, hecha por los jueces: justificación de la propiedad pública, denuncia, concesión, mensura, levantamiento de las cartas topográficas correspondientes.

15. Este mismo decreto fija el mínimun, media legua de fondo en los terrenos de pastoreo, media legua cuadrada en los de pan llevar, pero ni la ley ni el decreto fijan el máximun. La omisión fué deliberada. Se quiso dejar al gobierno la libertad de limitar las concesiones, pensando que la mejor defensa en el latifundio estaba en el canon.

Nadie querría pagar el porcentaje de la ley, para dejar terrenos incultos que jamás le pertenecerían.

16. Sin embargo, pronto se reconoció este error. El decreto de mayo 10 de 1827 establece restricciones á la concesión de enfiteusis. Se había especulado, obteniendo grandes extensiones, y vendiendo el derecho mismo. Aparecía el intermediario tenaz, entre el Estado concedente y el cultivador. No llegó á fijarse máximun, todavía. Pero, se prohibió otorgar nuevas concesiones á los que ya habían obtenido tierras.

17. Se completa la organización agraria con la creación del registro llamado « Gran libro de la propiedad pública » en el que debían extenderse las escrituras de enfiteusis bajo pena de nulidad, insinuando el sistema llamado de la inscripción y publicidad.

Se prohibe la denuncia de tierras en las que haya bosques de propiedad pública y la de tierras fuera de la línea de fronteras.

CRÍTICA DE LA LEY DE ENFITEUSIS. CAUSAS DE SU FRACASO

1 La ley de enfiteusis fué, ante todo, oportunista. Pretendía resolver el problema de la explotación agropecuaria estrechada entre la inmovilidad, que impedía á la tierra llegar hasta el cultivador, y el abandono que le negaba adelantamiento. Adoleció de dos errores fundamentales, imputable el uno á una equivocada concepción económica; el otro, á la comprensión inexacta de un buen régimen agrario.

2. El error económico consistió en creer que la tierra podía servir de base al crédito nacional. La tierra, por sí sola, no representa más que un valor virtual que espera, para convertirse en efectivo, el trabajo que la haga fructificar. Como el Estado no pretende la riqueza-fin, sino la renta que necesita para cumplir su función social, cobrada en forma de impuesto, aspira á fraccionar convenientemente su dominio fundial, multiplicando los propietarios cultivadores, es decir, estimulando la creación de materia imponible. Si su patrimonio está formado especialmente por vastas extensiones de tierra, el Estado es necesariamente pobre, porque aquellas, no significan en su poder más que desiertos. He aquí la paradoja económica de la ley: fundar el crédito en el indicativo de la pobreza.

3. El error de régimen consistió en hacer de la inmovilidad de la tierra pública el eje de la política agraria. Desconoció la fuerza atractiva de la propiedad, la única capaz de estimular la inmigración y vencer el desierto arraigando la población. No tomó en cuenta las peculiaridades del medio social. Preocupada con el objetivo económico descuidó la vinculación real del colono con el suelo, y al negarle la propiedad que lo haría independiente, le privó de su mejor defensa contra los posibles abusos de autoridad y expuso la colonización iniciada sobre frágiles bases, á los azares de la situación política que creaba.

El estado, unido al enfiteuta como un señor feudal á su vasallo, le obligaba á correr su propia fortuna.

4. Estos errores de la ley sólo habían de surtir efecto mucho más tarde. Como solución de presente, aquella satisfizo las necesidades contemporáneas y dió un impulso poderoso á la colonización de la zona dentro de fronteras.

Desde este punto de vista, su aplicación en los comienzos, respondió perfectamente al objetivo propuesto. La expansión agraria recibió poderoso impulso. No es posible rehacer hipotéticamente la historia. Pero, es indudable, que la ley hubiera sido un eficasísimo factor del progreso nacional, si la paz política hubiese permitido cumplir estrictamente sus

prescripciones. Sus defectos habrían sido subsanados paulatinamente; podría haberse llegado hasta cambiar el propio sistema, para amoldarlo á las conveniencias definitivas de la distribución agraria, desvinculándola del aspecto económico. Entretanto, el poblador enfiteuta, allí estaría constituyendo el núcleo y firme base de la futura colonización. Cualesquiera que fueran sus deficencias doctrinarias, ese ensayo representaba algo orgánico y estable, entre el caos legislativo, que le precedió y siguió.

Más adelante llegaron á concederse enfiteusis gratuítamente fuera de fronteras, obedeciendo á la misma política que aconsejaba premiar los establecimientos del desierto, seguida por los primeros gobiernos patrios y el congreso de Tucumán.

5. Pero esta propiedad, esta «fiebre enfitéutica» que había llegado á solicitar más de doscientas leguas cuadradas, á los pocos días de haberse difundido el conocimiento de la ley, no puede ser atribuída solamente á la virtud del texto ni á los propósitos del gobierno. Era también, un síntoma de la época.

6. El país, apenas salido de la anarquía, creyó haber encontrado su fórmula institucional definitiva. Sintióse libre de la pesadilla caudillesca y se entregó al trabajo con entusiasmo. También se sentía protegido En las esferas del gobierno se mostraban los hombres más eminentes de su tiempo, muchos de los cuales habrían figurado con honor en la propia Europa. El presidente, era sin disputa, el primer hombre de estado de la revolución, á quien faltó quizás ductilidad y acomodamientos para halagar las pasiones adversarias y mantenerse en el poder, pero á quien sobró carácter, entereza, austeridad, patriotismo, iluminado sobre todo por la visión del porvenir, místico patrimonio de los grandes hombres.

7. Nunca volvió á presentar la historia patria, un conjunto tan altamente armónico de hombres dirigentes, como los que formaron la oligarquía unitaria de 1826. Nunca tampoco tuvo el gobierno más inspiración, más unidad de vistas, más claro concepto de sus deberes y de las exigencias del país. Abordó todos los problemas apremiantes de la nacionalidad por hacer. La constitución, el régimen financiero, el régimen de la moneda, el régimen agrario, la capitalización de Buenos Aires, el crédito público y privado, la beneficencia, etc.

Y es de notar, como el mayor elogio que pueda rendirse á aquellos hombres, que raras han sido y serán las iniciativas posteriores en bien del progreso y adelanto del Estado, cuyas raíces no se encuentran, por poco que se ahonde, en la época de Rivadavia.

8. Gran parte de esta actividad que resurgía al amparo de una situación constituída, se dirigió al trabajo de los campos. La enfiteusis ofre-

cía la aparente y engañosa ventaja de conseguir extensiones de campo cuyo máximum no se había fijado, sin desembolsar capital por el precio del canon.

9. Verdad que el porcentaje del canon era elevado: 8 y 4 por ciento. Pero la discusión de la ley reveló que ésto era calculado como una defensa contra la apreciación exigua del jury.

10. Esta forma de avaluación de la propiedad, fué síntoma de la manera como se apreciaban las relaciones jurídicas entre el gobierno y los ciudadanos.

La institución del *jury* de propietarios, la igualdad con que ante él se presentaban al fisco y los concesionarios, inspiraba á la comisión del Congreso estas palabras: «La lectura de este artículo, sólo un sentimiento puede inspirar, y es el consuelo de ver ya prácticos en nuestras instituciones, los principios de una vigorosa justicia entre el Estado y los particulares.»

11. La ley de enfiteusis corrió la suerte de todas las iniciativas que le fueron contemporáneas. Rige, mientras permanecen en el poder los hombres que la concibieron. Pero aquella minoría ilustrada no alcanzó á consolidarse. Más fuerte que su empuje civilizador fué la conjuración de los intereses subalternos de la política personalista. La presidencia cayó y con ella la obra orgánica inicial de la oligarquía unitaria.

12. El nuevo gobierno se apresura á entregar á la enfiteusis los terrenos comprendidos entre la vieja y nueva línea de frontera, limitando la superficie concesible á doce leguas cuadradas, tres de frente y cuatro de fondo (decreto de noviembre 26 de 1827). Acuerda la venta de solares y fincas urbanas de propiedad pública, y dicta la ley de 26 de febrero de 1828.

13. Esta ley puede ser considerada como el primer ataque llevado á la institución enfitéutica. Aparentando, sin embargo, seguir el sistema, pues se titula «Ley sobre tierras de pastoreo en enfiteusis», fija por su artículo 1° en diez años el término de la enfiteusis, contados desde el 1° de enero de 1828. Reduce de ocho á dos por ciento el importe del canon. Suprime el *jury* de avaluadores propietarios y fija el valor de la tierra, al norte del Salado, en tres mil pesos por legua cuadrada y en dos mil al sur. Promete la renovación del contrato y establece obligaciones de población con haciendas, cien cabezas de ganado vacuno, ó lanar, ó caballar, por legua y casa y rancho, corral de zanja ó estaca. Y prohibe la acumulación de concesiones que excedan de doce leguas cuadradas. Completan estas disposiciones la ley de julio 26 de 1828, sobre enfiteusis de las tierras de pan llevar, análoga á la anterior, con los decretos reglamentarios de agosto 20, septiembre 17 y octubre 30 de 1828.

14. Se inicia así el régimen funesto de la instabilidad legislativa. Los enfiteutas, que habían conseguido sus concesiones con arreglo á la ley de 1826, contaban con veinte años para desarrollar su acción pobladora. La ley de 1828 los reduce á diez. No importa que prometa la renovación. Nadie podía confiar en ello.

El gobierno había revelado su ligereza y no se pudo contar con la permanencia y seriedad de las obligaciones que contraía, en vista de la violación manifiesta ds los anteriores.

15. Desapareció la débil defensa económica contra el latifundio, constituída por el porcentaje del primer canon. Rebajado de ocho á dos y siempre pagado con numerario depreciado, no pudo evitarse el acaparamiento de los favoritos, que violaron las prohibiciones legales que fijaban doce leguas como mínimum. Previendo la próxima derogación de la ley, se apresuraba á crearse «títulos» para las futuras ventas ó mercedes.

16. La diminución del canon desinteresó al gobierno de conservar un sistema que no le producía renta apreciable, y al que ni siquiera le ataban los lazos del interés. «Se trata al gobierno peor que un pordiosero», escribía el periodista oficial.

17. El decreto de 2 de noviembre de 1832 (Rosas) acentúa la derogación del sistema, que no se declara todavía abiertamente. Suprime todas las garantías de la enfiteusis y crea causas arbitrarias de caducidad.

18. El sistema muere con los decretos de julio 27 de 1837, enero 16 y mayo 28 de 1838. Por los primeros, se prohibe la denuncia de los terrenos cuyo dominio útil hubiere sido perdido por los enfiteutas, en virtud del decreto de 2 de noviembre de 1832, y se ordena la venta de las tierras dadas en enfiteusis, cuyo canon no se hubiera pagado. Por el último, irónicamente titulado «renovación de la enfiteusis», se declara esta renovación, pero se exceptúa por el artículo 4° los terrenos comprendidos en la región dentro de fronteras, cuya venta se ordena en el siguiente artículo. En esta «renovación» original apunta el espíritu sarcástico de aquel que enlutaría en breve la historia patria. En 9 de noviembre de 1839 se sanciona la ley de premios. Su carácter científico, económico ó agrario, está juzgado con leer los dos primeros artículos: «Se declara que el motín... realizado por los salvajes unitarios unidos á los asquerosos franceses es un crimen de alta traición... Los que los han promovido ó encabezado quedan fuera de la ley...»

La literatura «federal» estaba en su apogeo. Se acordaba á los enfiteutas el «derecho de comprar» acciones á los agraciados, jefes, oficiales y soldados de la expedición al desierto. El decreto reglamentario de julio 9 de 1840 «obligaba» á los enfiteutas á comprar dentro de los

tres meses las acciones que correspondieran á sus campos, so pena de pérdida del derecho de preferencia. Basta leer las fechas para recordar que los enfiteutas unitarios de 1826, á quienes se urgía para que optasen á un derecho ilusorio, se hallaban en el destierro, en las cárceles ó en la revolución.

19. Así, la ley de enfiteusis fracasa, aun como expediente oportunista de gobierno, por la adulteración, disimulada ó manifiesta de su espíritu y texto. Ha quedado como una tentativa, cuyos fundamentos, si bien discutibles ante el concepto actual de la política agraria, fueron recibidos en su época, con el general asentimiento de la crítica ilustrada, y son hoy defendidos con calor por distinguidos publicistas. Como obra política de circunstancias basta á su elogio recordar que fué el primer «sistema» agrario, inspirado en principios, y que necesitaremos medio siglo de luchas, la organización institucional definitivamente establecida, la presidencia consolidadora de Mitre, la reformista de Sarmiento, la preparación agraria especialísima y el bello genio de Avellaneda, para encontrar, en 1876, la segunda ley orgánica sobre la materia.

Tercer período. Las leyes de premios (1834-1854)

1. Los decretos y leyes provinciales y nacionales sobre inmobilidad de la tierra pública y enfiteusis, habían consagrado como principio fundamental del régimen agrario, que la propiedad de la tierra pública no saldría de poder del Estado. Fué estrictamente aplicado hasta 1829, en que se quiebra la unidad del sistema. En 19 de septiembre, Viamonte dicta un decreto por el cual, volviendo á la antigua costumbre de estimular la población de la línea de fronteras se acuerda en el arroyo Azul *en propiedad* una suerte de estancia de media legua de frente por legua y media de fondo, á los « vecinos de la campaña, hijos de la provincia y los avecindados en ella, naturales de la república» quienes debían sujetarse á condiciones de residencia y población. En 19 de octubre se decreta la división en quintas de los terrenos de la chacarita y su *arrendamiento*. En julio 7 de 1830 se dicta la ley reconociendo las *donaciones* de tierra fuera de la línea de fronteras hechas por los gobiernos anteriores á la presidencia en cumplimiento de las autorizaciones dadas por el congreso de Tucumán y las legislaturas provinciales, siempre que los agraciados las estuviesen ocupando desde antes de obtenida la gracia, ó hubiesen procedido á ocuparlas desde que se le hizo la merced, con establecimientos permanentes de estancia. Esta ley fué justa y reparadora,

y no podía en rigor oponerse al nuevo sistema, por cuanto se limitaba á reconocer y legalizar hechos anteriores á su implantación.

2. En 1833 (noviembre 16) se decreta *la venta* de los terrenos del Estado, sitos cerca del Parque de Artillería. En 1835 (octubre 14) se declara *la venta* pública de las tierras de temporalidades y fincas del Estado que se pueden enajenar, destinando su producto á la amortización de billetes de receptoría. En 1836 (10 de mayo) se dicta la ley ordenando *la venta* de 1500 leguas de tierra.

3. Ya no hay sistema ni plan distributivo de la tierra. Todavía se la concede en enfiteusis ; pero también se la dona para estimular el avance de la colonización fuera de la línea de fronteras ; se la arrienda y se la vende, según las circunstancias, los apuros del tesoro, la influencia de los favoritos ó las simpatías de los gobernantes. Y como si no bastara con estos medios para despilfarrarla se invoca como una causal para su entrega, la recompensa de los servicios militares prestados.

4. En 6 de junio de 1834, la Sala de representantes, « en consideración de los eminentes servicios » de Rosas, le concede como premio del honor de haber extendido las fronteras y asegurado para en adelante los campos y propiedades de la provincia, de las depredaciones de los bárbaros, la isla de Choele-choel, en propiedad para él, sus hijos y sucesores. Esta ley inicia la serie.

5. Sigue la ley de 30 de septiembre repartiendo cincuenta leguas cuadradas entre los coroneles efectivos, « y alguna otra persona ó personas que hayan rendido servicios especiales » en la campaña de 1833 contra los indios. Otra de la misma fecha, considera la renuncia de Rosas á la isla de Choele-choel y le dona sesenta leguas cuadradas de pastoreo en terreno que él elija.

En 25 de abril de 1835 se continúa, y el abuso culmina en 9 de noviembre de 1839, repartiendo tierras profusamente, como premio « á los que permanezcan fieles como hasta ahora á la patria y á la independencia americana » en proporción á sus respectivas garantías, desde el general, á quien se le acordaba seis leguas, hasta el soldado beneficiado con un cuarto de legua.

6 Este sistema será examinado cuando tratemos de la ley de premios á los expedicionarios del Río Negro, dictada en 1885, que obedecía al mismo propósito, de recompensar en esa forma servicios militares.

7. Pero habremos de anotar, desde luego, que malgrado sus analogías de objetivo y aun de forma, existe entre las leyes de premio dictada bajo Rosas y la ley de 1885, la misma diferencia que separa la mentira de la verdad.

El servilismo de la legislatura, había agotado los recursos conocidos, para congraciarse la voluntad del tirano. Los hombres que iban á acla-

marlo benemérito, restaurador de las leyes y héroe del desierto, esperando el momento de rendirle su honor y sus haciendas, le entregaban el patrimonio de la nación. Rosas comprendió que allí había un instrumento poderoso de gobierno, entendido á su manera. So color de recompensar servicios militares, echó manos de las tierras para allegarse partidarios y perseguir enemigos.

8. Así las leyes de premios degeneraron en verdaderas confiscaciones. Los enfiteutas unitarios se vieron despojados, á pesar de las garantías de la ley, y sus bienes pasaron á los federales, sostenedores fieles de la « Patria é independencia americana ».

9. El sistema, preconizado literariamente por el publicista oficial, era, en síntesis, la degeneración de las antiguas donaciones sobre la línea de fronteras y el antecedente de las disposiciones que más tarde se tomaron para premiar servicios militares efectivos.

10. La reacción contra Rosas fué de una violencia proporcionada á los excesos de la tiranía. A raíz de Caseros, el 16 de febrero de 1852, se decreta la confiscación de los bienes de Rosas. Al día siguiente se deroga « totalmente el inicuo » decreto de 16 de septiembre de 1840, levantando el embargo que sobre propiedades y estancias allí se trababa.

El 13 de marzo se ordena que toda persona cuyo título de posesión de un bien raíz emanase de orden ó mandato especial de Rosas, deberá « dentro de quince días » restituirlo á su dueño que mostrase los títulos legales de propiedad. Y volviendo contra los vencidos las mismas armas que éstos habían utilizado, se prohibe en diciembre 28, á los « sublevados ». disponer de sus bienes raíces, y en enero 10, se les inhibe prohibiéndoles comprar, vender, donar ó hipotecar los bienes inmuebles, muebles ó semovientes.

11. La sola lectura de disposiciones de orden público tomados durante el año de 1852, revela la exacerbación de las pasiones políticas, el flujo y reflujo de los círculos gobernantes, el desquicio administrativo, la desorganización general. El país sale de su obscura y larga prisión, y no alcanza á recobrar su propio dominio, mareado, por el aire y la luz.

12. Aunque nos encontramos ya en la época de la organización nacional, es interesante el espectáculo de la legislación de Buenos Aires, que sufría el contragolpe de los últimos sucesos.

En abril de 1854 el gobierna nombra una comisión para que proyecte « lo que debe hacerse con las tierras del dominio público ». Entre tanto se toman algunas medidas sobre fundación de pueblos y declaración de pan llevar de algunas tierras ; se vuelve al tradicional sistema de las donaciones en los distritos de Bahía Blanca y Patagones, se concede la posesión de las islas del Paraná, etc.

13. El año 1857 es fecundo en resoluciones de carácter agrario. Sólo señalaremos dos de los más importantes, que revelan por sus disposiciones contradictorias, la incertidumbre del criterio reinante. La ley de 7 de agosto dispone *la venta* de cien leguas en el interior del Salado «aun cuando en ellas se hubiese solicitado la ubicación de boletos de premios acordados por la ley de 9 de noviembre de 1839» y la de 16 de octubre que reemplaza la antigua enfiteusis por el *arrendamiento*, por ocho años y con reserva del derecho de enajenar durante el término del contrato, en cuyo caso tenía preferencia el arrendatario. Distingue á esta ley un marcado espíritu de tolerancia para con los enfiteutas y perseguidos por Rosas, y reglamenta minuciosamente los derechos de los ocupantes. En 1858 se declara del dominio público las tierras del Estado, donadas desde el 8 de diciembre de 1829 hasta el 3 de febrero de 1852. Dos fechas que explican por sí solas los objetos y carácter de la ley. Su discusión revela los injustos propósitos que la inspiraban, entregados por la palabra elocuente de Felix Frías, á la crítica de la opinión.

IV

ACADÉMICOS

Dr Manuel Obarrio : San Isidro.
» Benjamín Victorica : Arroyo, 142
» Baldomero Llerena : Lavalle, 1118.
» Wenceslao Escalante : Rodríguez Peña, 1051.
» José Nicolás Matienzo : Santa Fe, 3770.
» Ernesto Quesada : Libertad, 946.
» Emilio Lamarca : Arenales, 837.
» Francisco J. Oliver : Charcas, 628.
» Estanislao S. Zeballos : Libertad, 1070.
» Angel S. Pizarro : Talcahuano, 1145.
» Francisco Canale : Avenida de Mayo, 621.
» Ernesto Weigel Muñoz : Bartolomé Mitre, 2227.
» Juan A. Bibiloni : Callao, 1792.
» Raimundo Wilmart : Charcas, 1733.
» Antonio Bermejo : Avenida Quintana, 150.
» David de Tezanos Pinto : Perú, 552.
» Norberto Piñero : Sargento Cabral, 78.
» Calixto de la Torre : Florida, 943.
» Luis María Drago : Junín, 52.

ACADÉMICOS HONORARIOS

Dr José Evaristo Uriburu.
» Manuel Ferraz de Campos Salles.
» Lucio Mendonça.
» Quintín Bocayuva.

CONSEJO DIRECTIVO

Decano : Dr Eduardo L. Bidau.
Vicedecano : Dr Juan Agustín García.

Consejeros

Dr Bidau, Eduardo L.
» Bermejo, Antonio.
» Canale, Francisco.
» Dellepiane, Antonio.
» García, Juan Agustín.
» Ibarguren, Carlos.
» Lobos, Eleodoro.
» Melo, Leopoldo.
Dr Naon, Rómulo S.
» Orma, Adolfo F.
» Obarrio, Manuel.
» Pueyrredón, Honorio.
» Piñero, Osvaldo M.
» Quirno Costa, Norberto.
» Tezanos Pinto, David de

Comisiones del consejo directivo

Comisión de enseñanza : doctores Leopoldo Melo, Juan A. García, Carlos Ibarguren.

Comisión de reglamento é interpretación : doctores Francisco Canale, Osvaldo M. Piñero, Honorio Pueyrredón.

Comisión de hacienda : doctores Antonio Bermejo, David de Tezanos Pinto, Norberto Quirno Costa.

Comisión de biblioteca : doctor Adolfo F. Orma.

Comisión del edificio : doctores Adolfo F. Orma, Francisco Canale, Juan Agustín García.

Director de los « Anales de la Facultad » : doctor Juan Agustín García.

DECANO Y DELEGADOS

Decano

Dr Eduardo L. Bidau : 14 mayo 1910 á 14 mayo 1913 (1).

(1) La primera fecha indica la época de su nombramiento, y la segunda la terminación del mandato.

Vicedecano

Dr Juan Agustín García : 17 mayo 1911 á 17 mayo 1912.

Delegados al consejo superior

Dr Adolfo F. Orma : 24 septiembre 1910 á 24 septiembre 1912.
Dr David de Tezanos Pinto : 24 septiembre 1910 á 24 septiembre 1912.

Delegados suplentes

Dr Juan A. García : 24 septiembre 1910 á 24 septiembre 1912 (suplente del doctor Orma).
Dr Antonio Dellepiane : 24 septiembre 1910 á 24 septiembre 1912 (suplente del doctor Tezanos Pinto).

Delegados al Instituto libre

Dr Eleodoro Lobos : 24 septiembre 1910 á 24 septiembre 1911.
Dr Leopoldo Melo : 24 septiembre 1910 á 24 septiembre 1911.

PERSONAL DOCENTE

PROFESORES TITULARES

Derecho civil

Dr Baldomero Llerena (Lavalle 1118), 30 marzo 1889.
Dr Angel D. Rojas (Santa Fe 1053), 28 noviembre 1907.
Dr Alfredo Colmo (Provincias Unidas 2968), 5 septiembre 1910 (27 noviembre 1903).
Dr Jesús H. Paz (Agüero 472) ; suplente, 9 agosto 1904 ; titular, 14 julio 1911.

Derecho comercial

Dr Leopoldo Melo (Suipacha 1331), 17 mayo 1906.
Dr Juan Carlos Cruz (Florida 830), 5 julio 1906.

Derecho romano

Dr Ernesto Weigel Muñoz (Bartolomé Mitre 2227), 6 abril 1906. *(Filosofía,* 29 marzo 1894).
Dr Carlos Ibarguren (Cerrito 271), 6 abril 1906.

Filosofía del derecho

Dr Wenceslao Escalante (Rodríguez Peña 1051), 18 octubre 1884.
Dr Antonio Dellepiane (Viamonte 1465), 17 mayo 1906.

Derecho constitucional

Dr Manuel A. Montes de Oca (Florida 77), 17 junio 1908 (3 marzo 1896).

Derecho penal

Dr Osvaldo M. Piñero (Rodríguez Peña 1693), 31 mayo 1897.

Finanzas

Dr Francisco J. Oliver (Charcas 628), 23 mayo 1911 (5 agosto 1899).

Economía política

Dr Marco M. Avellaneda (Viamonte 1443), 31 agosto 1904.

Procedimientos

Dr Francisco Canale (Avenida de Mayo 621), 12 junio 1902.
Dr Honorio Pueyrredón (Montevideo 1767), 8 agosto 1906.

Derecho administrativo

Dr Adolfo F. Orma (Vicente López 39), 22 agosto 1900.

Derecho internacional privado

Dr Estanislao S. Zeballos (Libertad 1070), 5 junio 1902.

Derecho internacional público

Dr Eduardo L. Bidau (Defensa 512), 31 agosto 1904.

Introducción al derecho

Dr Carlos O. Bunge (Montevideo 1466), 6 abril 1905.

Legislación de minas y rural

Dr Eleodoro Lobos (Maipú 466), 8 julio 1905.

Sociología

Dr Juan Agustín García (Ayacucho 1396), 17 junio 1908. (*Introducción al derecho*, 24 marzo 1906.)

Psicología

Dr Amadeo Gras (Rivadavia 1545), 11 junio 1909.

Derecho y práctica notarial

Dr Sabas P. Carreras (Santa Fe 2753), 17 junio 1908.

Economía, finanzas y estadística

Dr Juan José Díaz Arana (Avenida de Mayo 1120), 9 agosto 1909. (*Economía política*, 8 noviembre 1907).

Derecho civil (curso especial)

Dr Esteban Lamadrid (Avenida de Mayo 651), 9 agosto 1909. (*Derecho civil*, 11 diciembre 1907).

Dr Jorge de la Torre (Charcas 654), 18 junio 1910.

Derecho marítimo y quiebras

Dr Francisco I. Oribe (Reconquista 755), 18 junio 1910.

Derecho diplomático

Dr José León Suárez (Bartolomé Mitre 3118), 18 junio 1910. (*Internacional público*, 2 septiembre 1905).

PROFESORES SUPLENTES

Derecho civil

Dr Juan A. Figueroa (Paraná 1173), 5 agosto 1905.

Dr Roberto Repetto (Juramento 3085, Belgrano), 20 mayo 1908.

Dr Emilio Giménez Zapiola (Avenida Quintana 564), 10 noviembre 1909 (*Revista de la historia*, 22 marzo 1901 ; *Derecho constitucional*, 10 agosto 1907).

Dr Arturo Seeber (Córdoba 359), 15 noviembre 1910.

Dr Eduardo Prayones (Chacabuco 78), 14 mayo 1910. (*Derecho civil, curso especial*, 29 octubre 1909).

Dr Enrique Thedy (Córdoba 920, Rosario), 14 mayo 1910.

Dr Héctor Lafaille (Lavalle 1344), 14 mayo 1910.

Dr Mario A. Carranza (Libertad 893), 15 julio 1910.

Derecho civil (curso especial)

Dr Francisco Tornese (Bartolomé Mitre 3684), 15 noviembre 1910.
Dr Herminio J. Quiros (Cuyo 2535), 20 diciembre 1910.

Derecho comercial

Dr Héctor Juliánez (Bartolomé Mitre 691), 8 julio 1905.
Dr Ramón S. Castillo (General Paz 1482), 8 noviembre 1907.
Dr Lindsay R. S. Holway (Cangallo 689), 20 mayo 1908.
Dr Ricardo Seeber (Paraguay 1413), 17 diciembre 1909.

Economía política

Dr Félix Martín y Herrera (Bustamante 1759), 30 noviembre 1909. *(Derecho comercial*, 20 mayo 1908).
Dr Horacio Beccar Varela (Ayacucho 1449), 17 diciembre 1909.

Derecho romano

Dr Rafael Herrera Vegas (Juncal 848), 15 mayo 1906.
Dr Ricardo E. Cranwell (Santa Fe 1042), 15 mayo 1906.
Dr Alejandro Lucadamo (Río Bamba 233), 20 mayo 1908.

Finanzas

Dr Carlos Saavedra Lamas (Lavalle 859), 5 julio 1906.
Dr Manuel M. de Iriondo (Carlos Pellegrini 1079), 10 noviembre 1909. *(Economía política*, 5 julio 1906).

Legislación de minas y rural

Dr Matías G. Sánchez Sorondo (Charcas 1212), 26 julio 1905.
Dr Nicanor de Elía (Viamonte 482), 20 mayo 1908.

Filosofía del derecho

Dr Carlos F. Melo (Juncal 1125), 20 mayo 1908.
Dr Mario Sáenz (Misiones 321), 10 noviembre 1909. *(Legislación de minas y rural*, 20 mayo 1908).
Dr Juan B. Terán (Tucumán), 15 noviembre 1910.
Dr Alfredo L. Palacios (Alsina 438), 15 noviembre 1910.

Derecho constitucional

Dr Tomás R. Cullen (Avenida de Mayo 878), 18 junio 1897.
Dr Rómulo S. Naón (Moreno 1160), 18 julio 1905.
Dr Manuel B. de Anchorena (Maipú 262), 20 mayo 1908.

Derecho administrativo

Dr Vicente C. Gallo (Victoria 833), 5 septiembre 1900.

Derecho internacional privado

Dr Alcides Calandrelli (Avenida Quintana 451), 11 septiembre 1903.
Dr Carlos M. Vico (Aguiar 59, San Nicolás), 13 noviembre 1907.

Procedimientos

Dr Máximo Castro (Libertad 747), 9 mayo 1906.
Dr Tomás de Veyga (Andes 1028), 5 julio 1906.
Dr Jaime F. de Nevares (Perú 89), 11 diciembre 1907.
Dr Tomás Jofré (Avenida de Mayo 1276), 11 diciembre 1907.

Derecho internacional público

Dr Carlos Alfredo Becú (Suipacha 569), 2 septiembre 1905.
Dr José León Suárez (Bartolomé Mitre 3118), 2 septiembre 1905.

Derecho penal

Dr Rodolfo Moreno (hijo) (Avenida de Mayo 1180), 8 noviembre 1907.
Dr Enrique B. Prack (Tucumán 1969), 17 diciembre 1909.

Introducción al derecho

Dr Pedro A. Fox (Avenida Alvear 1820), 11 diciembre 1907.
Dr Enrique Ruíz Guiñazú (Río Bamba 1919), 11 diciembre 1907.

Derecho y práctica notarial

Dr José S. Oderigo (Cangallo 1885), 17 diciembre 1909.

Sociología

Dr Leopoldo Maupas (Moreno 724), 29 octubre 1909.
Dr Virgilio Tedín Uriburu (Callao 1491), 15 noviembre 1910.

Psicología

Dr Horacio Rivarola (Coronel Díaz 777), 15 noviembre 1910.

Economía, finanzas y estadística

Dr Alejandro Ruzo (Santa Fe 1138), 20 diciembre 1910.

HORARIO PARA LA ABOGACÍA (AÑO 1911)

LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año	9 á 10 a. m.	10 á 11 a. m.	4 á 5 p. m.	5 á 6 p. m.
Primero	*Romano* (1ª parte) Integral : lunes y viernes, doctor E. Weigel Muñoz. Intensivo : miércoles, doctor R. E. Cranwell		*Sociología* Intensivo : miércoles, doctor J. A. García. Integral : lunes y viernes, doctor V. Tedín Uriburu.	
Segundo		*Romano* (2ª parte) Intensivo : viernes, doctor C. Ibarguren	*Derecho civil* (libro 1°) Integral : doctor J. A. Figueroa.	*Economía política* Intensivo ; viernes, doctor M. M. Avellaneda.
Tercero	*Derecho civil* (libro 2°) Doctor Mario A. Carranza.	*Fianzas* Integral : lunes y viernes, doctor F. J. Oliver. Intensivo : miercoles, doctor C. Saavedra Lamas.		
Cuarto	*Comercial* (1ª parte) Intensivo : miércoles, doctor J. C. Cruz. Integral : lunes y viernes, doctor L. R. S. Holway.	*Derecho civil* (libro 3°) Doctor Jesús H. Paz.		
Quinto	*Comercial* (2ª parte) Integral : lunes miércoles y viernes, doctor L. Melo.	*Filosofía del Derecho* (1ª parte) Integral : doctor Mario Sáenz.		
Sexto	*Filosofía del Derecho* (2ª parte) Integral : miércoles, doctor C. F. Melo. *Internacional privado* Integral : lunes y viernes, doctor A. Calandrelli.	*Filosofía del Derecho* (2ª parte) Integral : lunes y viernes, doctor C. F. Melo. *Internacional privado* Intensivo : miércoles, doctor E. S. Zeballos.		

HORARIO PARA LA ABOGACÍA (AÑO 1911)

MARTES, JUEVES Y SÁBADO

Año	9 á 10 a. m.	10 á 11 a. m.	4,30 á 5,30 p. m.	5,30 á 6,30 p. m.
Primero	*Psicología* Integral : doctor A. Gras.		*Introducción al Derecho* Integral : doctor C. O. Bunge.	
Segundo		*Internacional público* Integral : martes y sábado, doctor Eduardo L. Bidau. Intensivo : jueves, doctor C. A. Becú.	*Romano* (2ª parte) Integral : martes y sábado, doctor R. Herrera Vegas.	*Economía política* Integral : martes y sábado, doctor F. Martín y Herrera.
Tercero	*Derecho penal* Integral : martes y sábado, doctor Rodolfo Moreno (hijo).			5 á 6 p. m. *Derecho penal* Intensivo : jueves, doctor O. M. Piñero.
Cuarto	*Minas y Rural* Intensivo : jueves, doctor M. G. Sánchez Sorondo. Integral : martes y sábado, doctor Nicanor A. de Elía.	*Constitucional* Integral : jueves y sábado, doctor M. B. de Anchorena. Intensivo : martes, doctor Tomás R. Cullen.		
Quinto	*Procedimientos* (1ª parte) Intensivo : jueves, doctor H. Pueyrredón. Integral : martes y sábado, doctor M. Castro.	*Derecho civil* (libro 4°) Intensivo : jueves, doctor B. Llerena. Integral : martes y sábado, doctor E. Prayones.		
Sexto	*Administrativo* Intensivo : jueves, doctor A. F. Orma.	*Procedimientos* (2ª parte) Intensivo : jueves, doctor F. Canale. *Administrativo* Integral : martes y sábado, doctor V. G. Gallo.		*Procedimientos* (2ª parte) Integral : martes y sábado, doctor Tomás de Veyga.

HORARIO PARA EL NOTARIADO (AÑO 1911)

Año	LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES,		MARTES, JUEVES Y SÁBADO	
	4 á 5 p. m.	5 á 6 p. m.	4,30 á 5,30 p. m.	5,30 á 6,30 p. m.
Primero	*Derecho civil* (1er curso) Doctor Jorge de la Torre.	*Comercial* (1ª parte) Véase: Abogacía.		*Derecho notorial* (1er curso) Martes y sábado, doctor José S. Oderigo.
Segundo	4,30 á 5,30 p. m. *Derecho comercial* (2º curso) Marítimo y quiebras, doctor F. I. Oribe.	5,30 á 6,30 p. m. *Derecho civil* (2º curso) Doctor E. Lamadrid.	*Derecho notorial* (2º curso) Martes y sábado, doctor S. P. Carreras.	

HORARIO PARA LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

MARTES, JUEVES Y SÁBADO

9 á 10 a. m. Economía, Finanzas y Estadística. — Doctor Juan José Díaz Arana.

4 á 5 p. m. Derecho Diplomático. — Doctor José León Suárez.

VI

PLAN DE ESTUDIOS

Materias para el examen de ingreso

Historia argentina. Historia general moderna y contemporánea. Psicología. Lógica.

Francés, inglés ó alemán, á opción del estudiante.

(Resolución del Consejo, de 18 de noviembre de 1908, acta folio 340.)

Materias para la abogacía

PRIMER AÑO

Plan vigente en 1908	*Plan sancionado para regir desde 1909* (1)
Introducción al derecho.	Introducción general al estudio del derecho.
Sociología.	Sociología.
Derecho romano (1ª parte).	Derecho romano (1ª parte).
	Psicología.

SEGUNDO AÑO

Derecho civil (libro 1°).	Derecho civil (1er curso).
Derecho romano (2ª parte).	Derecho romano (2ª parte).
Derecho internacional público.	Derecho internacional público.
Economía política.	Economía política.

TERCER AÑO

Derecho civil (libro 2°).	Derecho civil (2° curso).
Derecho penal.	Derecho penal.
Finanzas.	Finanzas.
	Derecho constitucional.

(1) Plan proyectado por el Consejo directivo en sus sesiones ordinarias del 13, 20, 25 y 27 de noviembre y en las extraordinarias del 1°, 2, 7 y 9 de diciembre de 1908, y aprobado por el Consejo superior el 1° de mayo de 1909.

CUARTO AÑO

Derecho civil (libro 3°).	Derechó civil (3er curso).
Derecho comercial (1ª parte).	Derecho comercial (1ª parte).
Legislación de minas y rural.	Legislación de minas y rural é industrial.
Derecho constitucional.	Derecho administrativo.

QUINTO AÑO

Derecho civil (libro 4°).	Derecho civil (4° curso).
Derecho comercial (2ª parte).	Derecho comercial (2ª parte).
Procedimientos (1ª parte).	Derecho procesal.
Filosofía del derecho (1ª parte).	Filosofía del derecho (1ª parte).

SEXTO AÑO

Filosofía del derecho (2ª parte).	Filosofía del derecho (2ª parte).
Derecho internacional privado.	Derecho internacional privado.
Procedimientos (2ª parte).	Derecho procesal.
Derecho administrativo.	Práctica y crítica forense.

SÉPTIMO AÑO

(Para el doctorado)

Cuatro de las materias siguientes á opción del estudiante.

1ª Historia comparada del derecho público moderno.
2ª Evolución de las instituciones del derecho privado moderno.
3ª Evolución económica general.
4ª Derecho administrativo comparado.
5ª Organización y funciones de la instrucción pública.
6ª Historia constitucional argentina.
7ª Política económica argentina.

Materias para el notariado (1)

PRIMER AÑO

I. Derecho civil (curso especial). — Generalización sobre sus relaciones con las demás ramas del derecho. Teoría de la ley. Formación, interpretación y efectos en el tiempo y en el territorio. La jurisprudencia. Su importancia y su valor, primer libro del código civil.

II. Derecho comercial, 1er curso de la abogacía.

SEGUNDO AÑO

I. Derecho civil (2° curso). — Obligaciones y contratos.

II. Derecho comercial, 2° curso especial : Derecho marítimo y quiebras.

III. Derecho procesal. — 1er curso de la abogacía.

IV. Derecho y práctica notarial (1er curso). — Dos horas por semana. Teoría del hecho jurídico. De los actos jurídicos. De la forma de los actos jurídicos. Instrumentos públicos y privados. Escrituras públicas. Registro del estado civil y testamentos. Práctica.

TERCER AÑO

I. Derecho civil (3er curso). — Derechos reales y sucesiones, menos las hipotecas, privilegios y testamentos.

II. Derecho procesal (2° curso de la abogacía).

III. Derecho y práctica notarial (2° curso). — Dos horas por semana. Leyes administrativas relacionadas con la profesión de escribanos. Registro de la propiedad territorial. Hipotecas y privilegios. Registro de mandatos de minas. Registro público de comercio. Protestos. Derecho penal. Ética profesional. Práctica notarial.

(1) Plan de estudios sancionado por el Consejo directivo, 25 de octubre de 1910, y aprobado por el Consejo superior el 30 de noviembre de 1910, con sujeción á la ley 7048 sobre título de escribano, cuyo texto se transcribe :

El senado y cámara de diputados de la nación Argentina reunidos en congreso, etc., sanciona con fuerza de ley :

Art. 1°. — El título de escribano, será otorgado por las universidades nacionales, de conformidad con los planes y programas de estudios que ellas mismas establezcan.

Art. 2°. — Deróganse los artículos 155, 156, 157 y 158 de la ley 1893 de 12 de noviembre de 1886.

Art. 3°. — Comuníquese al poder ejecutivo, etc.

Materias para la carrera diplomática y consular (1)

PRIMER AÑO

Derecho constitucional.
Derecho civil (curso especial).
Derecho internacional público.
Economía política, finanzas y estadística (curso especial).

SEGUNDO AÑO

Derecho civil (curso especial).
Derecho marítimo y legislación aduanera.
Derecho diplomático.
Derecho internacional privado (para la diplomática solamente).
Legislación consular y práctica notarial (para la consular solamente).

(1) Aprobado por el Consejo superior el 30 de noviembre de 1907.

DOCUMENTOS OFICIALES

I. Memoria de la Facultad de derecho y ciencias sociales.

II. Trabajos de la Comisión de enseñanza.

III. Unificación del derecho relativo á la letra del cambio y al cheque.

IV. Ternas de candidatos á profesores.

V. Temas de tesis para 1912.

VI. Resoluciones y ordenanzas sancionadas por el Consejo Directivo.

DOCUMENTOS OFICIALES

I

Memoria de la Facultad de derecho y ciencias sociales

Buenos Aires, 2 de agosto de 1911.

Señor rector de la universidad doctor Eufemio Uballes.

Cumplo con el deber impuesto por el artículo 32, inciso 21, de los estatutos universitarios dando cuenta al honorable consejo superior, por intermedio del señor rector de la marcha de la facultad durante el último año escolar.

En 1910, comenzó el ensayo del nuevo método implantado por la ordenanza de 8 de octubre de 1909, desdoblándose la enseñanza en los cursos intensivos é integrales en que consiste principalmente la reforma, — complemento natural y necesario, como he tenido oportunidad de expresarlo en mi discurso inaugural de este año, «de las que sucesivamente han venido introduciéndose en nuestra facultad, para adaptarla á las exigencias de lugar y de tiempo, que las universidades, menos que cualesquiera otras instituciones, puede desatender encastillándose en un ciego respeto á las tradiciones, que es el pasado venerado y venerable, cuando la sociedad cuyo camino debe iluminar, se transforma y avanza».

No cabe medir resultados por un corto ensayo, realizado en momentos poco propicios para el estudio tranquilo y la meditación serena; pero con todo, puede señalarse como un hecho plausible y un paso hacia adelante, el haberse abordado el examen profundizado de materias tan importantes como las que constituyeron los temas de los cursos intensivos y que enumero á continuación:

Doctor Angel D. Rojas, «Los hechos y actos jurídicos»; doctor Al-

fredo Colmo, « La culpa en el derecho civil : doctrinas, legislaciones y código civil argentino »; doctor Jesús H. Paz, « Estudio del título XIV, registro de la propiedad, de hipoteca, de embargo é inhibiciones, de la ley de organización de los tribunales de la Capital »; doctor Baldomero Llerena, « Privilegios »; doctor Carlos Ibarguren, « El acto jurídico, su concepto en el derecho romano y en el código civil argentino, el acuerdo de voluntades : convención, contrato » : doctor Eduardo L. Bidau, « Arbitraje internacional » ; doctor Marco M. Avellaneda, « Legislación nacional obrera »; doctor Osvaldo M. Piñero, « El delito y la imputabilidad en la ciencia criminal y en nuestro derecho constituído : con el estudio intensivo de los factores que la modifican » ; doctor Juan Carlos Cruz, « Unificación del derecho de la letra de cambio » ; doctor Leopoldo Melo, « Choques y abordajes », « Asistencia y salvamento en caso de peligro ó de naufragio », « Responsabilidad de los propietarios de navíos y su limitación »; doctor Eleodoro Lobos, « Bases económico-industriales de la legislación minera, plan y fundamentos de su reforma »: doctor Adolfo F. Orma, « Derecho municipal »; doctor Honorio Pueyrredón, « La sentencia y cosa juzgada »; doctor Francisco Canale, « El testigo »: doctor Antonio Dellepiane, « La inmigración á la Argentina » ; doctor Estanislao S. Zeballos, « Principios generales en que se funda el derecho internacional privado » ; doctor Leopoldo Maupas, « El objeto y método de la sociología ».

Este año se prosigue en la tarea dictándose solamente cursos integrales en introducción al derecho, psicología, los tres primeros libros de derecho civil y filosofía del derecho. Se tiende, para que el trabajo no resulte excesivo y no favorecer la superficialidad, á reducir los cursos intensivos á dos ó tres dentro de cada año del plan.

En caso de limitarse á dos, probablemente se dispondrá también el aumento de las horas semanales de clases.

Actualmente el consejo estudia la cuestión para decidirla en el sentido que mejor consulte los altos propósitos que inspiraron la adopción del método.

Desde la época de J. M. Moreno no se había reformado sino muy superficialmente los programas de derecho civil. Moreno seguía paso á paso al legislador, sin olvidar un solo artículo del código. Todos los profesores de la asignatura, con excepción del doctor Etcheverry, convocados por la comisión de enseñanza resolvieron que debían reformar los programas, adoptándose un método distinto del legislativo ; y el consejo, en su sesión de 30 de noviembre de 1910, sancionó la reforma quedando organizados los estudios en cinco años. En los documentos

anexos están los informes de las comisiones de profesores y las reformas sancionadas.

La facultad, persistiendo en su propósito de dar carácter científico, por medio de la enseñanza universitaria á la carrera del notariado, logró, merced al decidido apoyo del señor ministro de Instrucción pública, doctor Rómulo S. Naón, la sanción de la ley número 7048 de 3 de agosto de 1910, que atribuye á las universidades nacionales la facultad exclusiva de expedir títulos de escribano.

Apenas promulgada la ley mencionada, el consejo directivo estudió y votó el nuevo plan de estudios que debía substituir con ventaja al dictado cuando se creó la escuela del notariado, — el cual fué aprobado por el consejo superior el 30 de noviembre del mismo año y ha entrado inmediatamente en vigencia.

El plan divide á la enseñanza en tres años, que es el tiempo de práctica requerido por disposiciones no derogadas de la ley orgánica de los tribunales y el reputado suficiente para el estudio detenido de los programas, especialmente de derecho civil y práctica notarial, esenciales para la buena preparación de un escribano.

Los de la primera asignatura han sido redactados, teniendo en cuenta muy cuidadosamente las exigencias de la profesión, insistiéndose en las partes del código más directamente relacionadas con ella y los de la segunda, incorporando el examen de puntos y nociones de legislación penal, administrativa, etc., de conocimiento útil y estableciendo obligatoriamente los ejercicios prácticos.

El consejo cuida atentamente la aplicación del plan de estudios, á cargo de profesores de competencia y dedicación notorias, para infundir entre los aspirantes al título el convencimiento de que abrazan una carrera delicada en que los errores suelen comprometer la tranquilidad y el bienestar de las familias y el patrimonio de los particulares y persuadirles firmemente de que el empirismo y la superficialidad frutos seguros de estudios rápidos y sin métodos alejan la confianza del público y favorecen aquellos graves errores.

Se procura, en una palabra, dar en nuestra escuela una seria enseñanza teórico-práctica y se ha recomendado severidad en los exámenes.

Creada al mismo tiempo que la notarial, la carrera diplomática y consular seguida en los primeros años por un pequeño grupo de jóvenes, llevaba vida precaria porque el certificado final no conducía á ninguna parte.

Es seguro que así continuaría, sino se asegura á los egresados de nuestras aulas un puesto en las legaciones ó consulados de la República.

Con este fin reanudé mis gestiones ante el ministro de Relaciones exteriores, al cual sometí, acompañado de una breve exposición de motivos, el siguiente proyecto de ley :

Art. 1°. — Para ser nombrado primer ó segundo secretario de legación y funcionario consular de cualquier categoría, se requiere haber sido aprobado en los cursos correspondientes á la carrera diplomática y consular, establecidos en la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires ó en los que con el mismo objeto se organicen en cualquier universidad nacional sin perjuicio de las demás condiciones que exija el poder ejecutivo al reglamentar esta ley.

Art. 2°. —El requisito establecido en el artículo anterior no será necesario en los casos de ascenso de segundo á primer secretario ó dentro de la carrera consular.

Art. 3°. — Esta ley regirá desde el...

El ministro doctor Bosch lo acogió con benevolencia, y prometió estudiarlo é incluir en un plan de reformas á las leyes diplomáticas y consular las disposiciones que, dentro de sus ideas, pudieran favorecer los deseos de la facultad, asegurando la vida de la escuela, y con ella la mejor preparación del personal diplomático y consular, designado hasta ahora sin el requisito de estudios especiales, no obstante los decretos gubernativos dictados en diferentes épocas y nunca llevados á la práctica.

Considero, por mi parte, que en el desarrollo alcanzado por la nación, puede ya aspirarse á tener diplomáticos y cónsules de carrera, como los de los países más adelantados : y que poco ó nada se logrará en ese sentido, si previamente no se reglamenta estas carreras y se exige para ingresar á ellas un diploma universitario.

El poder ejecutivo poniendo en ejecución los propósitos manifestados por el señor ministro de Relaciones exteriores ha dado un paso importante en ese camino con el decreto de 21 de junio último relativo á los secretarios de legación ; y avanzando en el, se propone, según se me ha informado, establecer algo análogo para los funcionarios consulares, sin perjuicio de incorporar más adelante estas reglamentaciones á las leyes respectivas en la oportunidad de su reforma.

La adjunta memoria de la biblioteca, presentada por el consejero doctor Orma, que es su director, informa circunstanciadamente de los

sensibles progresos realizados, así como del uso, cada día mayor, que de ella hacen no sólo los profesores y alumnos de la casa, sino abogados y particulares que la frecuentan, porque encuentran generalmente las obras que necesitan consultar.

Sin descuidar las demás secciones de la biblioteca, su dirección se preocupa, principalmente de la parte americana, procurando las posibles donaciones y disponiendo de la partida de 10.000 pesos moneda nacional que el consejo superior votó con ese objeto cuando se trata de libros ó colecciones que no se pueden adquirir gratuitamente.

Aunque es ya la primera biblioteca jurídica del país, se necesita una acción persistente y no pocos recursos para completarla y tenerla al día.

El derecho de biblioteca que pagan los estudiantes produce una suma anual muy inferior á la requerida : y de ahí, por algunos años, al menos, nuestras gestiones para obtener otros recursos.

Sin derogar la ordenanza de 21 de octubre de 1905, en cuanto á la manera de preparar los programas y á la colaboración en ellos de los profesores suplentes, el consejo dispuso el 15 de julio de 1910, que los programas de los cursos integrales se aprobaran en el mes de octubre y que continuaran rigiendo hasta que fueran modificados.

La experiencia ha demostrado, efectivamente que en general la modificaciones anuales son escasas, de suerte que la presentación del programa todos los años, aparte del recargo de trabajo para los profesores y para el consejo, traía aparejado el inconveniente de demorar el conocimiento de los aprobados durante los primeros meses de los cursos.

Ahora, antes de las vacaciones, el consejo puede sancionar los programas nuevos que se presenten y las modificaciones propuestas para los otros.

La debatida cuestión de los exámenes generales, tantas veces planteada y discutida y tan insistentemente gestionada por los estudiantes, fué resuelta en la sesión de 5 de abril de 1910.

La mayoría del consejo sancionó la supresión teniendo en consideración, á más de las razones aducidas para sostener la ineficacia de esa prueba final, los nuevos métodos de enseñanza adoptados, la reglamentación de las tesis y los cursos del doctorado que prolongan, en un año, la tarea de los estudiantes que aspiren al grado de doctor en jurisprudencia.

Se pensó tambien en requerir más adelante pruebas substitutivas,

como se ha hecho ya respecto del derecho civil, estableciendo un curso y un examen de conjunto, síntesis y complemento á la vez de los enseñados en los cuatro años en que estaba dividido el estudio de esa asignatura fundamental para el ejercicio de la abogacía.

El acierto de la ordenanza de 18 de noviembre de 1908 que establece los exámenes de ingreso ha quedado demostrado por la experiencia.

No obstante la relativa facilidad de afrontarlo con éxito por cualquier joven que conozca medianamente los programas de la enseñanza secundaria, el número de los que fracasan en la prueba es bastante crecido, como se ve en el cuadro que acompaño en los anexos á los exámenes de marzo y diciembre de 1910 (anexo A).

Para mantener toda su eficacia á esa medida imperiosamente exigida por la instrucción superior á cargo de la facultad é impedir que fuera burlada, el consejo dictó la resolución de 25 de junio de 1910, en virtud de la cual los alumnos de otras universidades no pueden ingresar á la facultad, sin previa aprobación en los exámenes de las materias complementarias, prescripta por la recordada ordenanza de 18 de noviembre.

La facultad ha dedicado preferente atención á la construcción de su nuevo edificio cada día más necesario para las necesidades de la enseñanza con horarios convenientes, hoy imposibles por el escaso número de las aulas, para la instalación de su biblioteca, que tiene ya verdadera importancia y presta muy útiles servicios; para las reuniones de los cuerpos directivos; para las conferencias públicas; para las oficinas, etc. Ha adoptado, después de maduro estudio los planos definitivos para la construcción de un edificio de estilo gótico y se prepara á inaugurar en este año las obras y á proseguirlas en cuanto le permitan los recursos reunidos y los que, en adelante, se le acuerden. Pero antes era menester salvar un inconveniente: el desalojo del corralón municipal que ocupa una parte del terreno de la calle Las Heras.

El señor intendente municipal, que tiene la mejor buena voluntad de allanar la dificultad, no ha conseguido todavía el terreno que necesita para trasladar el corralón.

Por nuestra parte, procuramos que se lleve á alguno de los terrenos del puerto, cuyo uso podría ceder el gobierno nacional.

En el año próximo pasado se han continuado las conferencias de profesores extranjeros, dictándose por Enrique Ferri ocho conferencias seguidas asiduamente por nuestros alumnos y por personas extrañas á la casa admitidas en la medida de la capacidad del salón de grados, estrecho para el mundo intelectual de una gran ciudad como Buenos Aires.

Además ocupó nuestra cátedra el señor Alejandro Álvarez, distinguido publicista chileno, que se encontraba en esta capital como delegado técnico de la república vecina á la cuarta conferencia americana, el cual disertó sobre la « Comunidad internacional europea y americana », el señor Luis Pérez Verdía, delegado plenipotenciario de Méjico, sobre el « Recurso de amparo » y el señor Antonio Ramos Pedrueza, tambien delegado de Méjico, sobre « El delito del homicidio en la legislación mexicana ; su futura penalidad ». Presenté al primero en un breve discurso sobre la personalidad científica y las ideas de Álvarez y á los delegados mejicanos, en conceptuosos discursos, el señor vicedecano doctor Lobos y el señor consejero doctor Melo.

Á parte de estos actos de carácter puramente científicos, la facultad dió dos recepciones, una en honor del honorable Ferdinando Martini, embajador de Italia en las fiestas del centenario y ex ministro de instrucción pública de su país ; y la otra en celebración del centenario de la república de Chile.

Los discursos pronunciados en la última se publicaron en folleto, que se repartió oportunamente y los de la recepción al honorable Martini se insertan en la colección de discursos académicos que aparecerá muy en breve.

Por invitación del decano dirigida al doctor Manuel Obarrio en su carácter de académico más antiguo, la academia de la facultad se constituyó en julio de 1910, eligiendo su presidente al doctor Manuel Obarrio y secretario al académico doctor Francisco Canale.

La academia ha celebrado tres sesiones en el año 1910 y en la del 15 de octubre, sancionó su reglamento interno, el que tengo el agrado de adjuntar en copia (anexo B).

El consejo ha hecho las siguientes designaciones de profesores suplentes.

Doctor Arturo Seeber, del derecho civil.

Doctor Enrique Thedy, de derecho civil.

Doctor Héctor Lafaille, de derecho civil.

Doctor Mario A. Carranza, de derecho civil.

Doctor Francisco Tornese, de derecho civil (curso del notariado).

Doctor Herminio J. Quirós, de derecho civil (curso del notariado).

Doctor Juan B. Terán, de filosofía del derecho.

Doctor Alfredo L. Palacios, de filosofía del derecho.

Doctor Virgilio Tedín Uriburu, de sociología.

Doctor Alejandro Ruzo, de finanzas, economía y estadística (carreras especiales).

La colación de grados se celebró el 12 de agosto con la solemnidad acostumbrada.

En nombre de la facultad, pronunció el discurso oficial el consejero doctor Adolfo F. Orma; y en representación de los egresados, el doctor Silverio J. Prota.

Por renuncia del doctor Wenceslao Escalante, el consejo me eligió decano en la sesión del 14 de mayo de 1910.

Para reemplazarme en el cargo de vicedecano que desempeñaba designó el 23 de junio al consejero doctor Eleodoro Lobos.

Fueron elegidos delegados al consejo superior los consejeros doctores Adolfo F. Orma y David de Tezanos Pinto y delegados suplentes los doctores Juan A. García y Antonio Dellepiane.

Para representar á la facultad en el Consejo directivo del instituto libre de enseñanza secundaria se nombró á los doctores Eleodoro Lobos y Leopoldo Melo.

El consejo ha celebrado veintiseis sesiones durante el año próximo pasado. Los asuntos en ella discutidos, y de que no me ocupo especialmente en esta memoria, son ya conocidos del señor rector por las copias de las actas que mensualmente se remiten.

Durante el año próximo pasado se recibieron 130 abogados y 69 doctores en jurisprudencia.

Los resultados de los exámenes de alumnos regulares y libres constan en los cuadros que se acompañan y forman el (anexo A).

Llenado mi grato cometido, saludo al señor rector con mi consideración más distinguida.

EDUARDO L. BIDAU.
Hilarión Larguía,
Secretario.

ANEXO A

ALUMNOS MATRICULADOS (AL 1° DE DICIEMBRE DE 1910)

Derecho

1er año	83
2° año	116
3er año	135
4° año	165
5° año	114
6° año	128
Total	741

Notariado

1er año	50
2° año	30
Total	80

Diplomática y consular

1er año	14
2° año	9
Total	23

Administrativa

1er año	10
2° año	—
Total	10

ALUMNOS INSCRIPTOS PARA ASISTIR Á CLASE (1910)

Derecho

1er año	128
2° año	170

3er año	189
4° año	194
5° año	142
6° año	128
Total	942

Notariado

1er año	51
2° año	30
Total	81

Diplomática y consular

1er año	14
2° año	9
Total	23

Administrativa

1er año	10
2° año	—
Total	10

Buenos Aires, noviembre 4 de 1910.

EXÁMENES DE TESIS (DEL 27 DE JULIO AL 1° DE AGOSTO DE 1910)

Tesis presentadas	75
Suficientes	69
Insuficientes	6
Examen oral	68
No presentados	1

Notariado

Inscriptos	51
Terminaron la carrera	3
Alumnos inscriptos y que no han rendido examen	21
Alumnos que no han terminado	27
Alumnos que tienen aprobado práctica notarial	18

Diplomática y consular

Ingresaron en 1910	9
Rindieron examen en 1910	4
Terminaron en 1910	1

EXÁMENES DE INGRESO (MARZO DE 1910)

Historia argentina moderna y contemporánea, psicología y lógica

		1ª mesa	2ª mesa
Solicitudes de ingreso		77	70
Exámenes rendidos		43	32
Alumnos no presentados		34	38
Examen escrito	Suficientes	32	29
	Insuficientes	2	3
	En condiciones	32	29
Examen oral	Exámenes rendidos	43	34
	Alumnos no presentados	—	—
	Suficientes	40	24
	Insuficientes	3	10
	Alumnos que tenían aprobado el escrito de diciembre 1909	11	5

Idiomas

Solicitudes de ingreso		127
Exámenes rendidos		64
Alumnos no presentados		63
Examen oral	Suficientes	36
	Insuficientes	28
Alemán		—
Inglés		8
Francés		28

CARRERAS ESPECIALES (MARZO DE 1910)

Diplomática y consular

	Alumnos inscriptos	Alumnos no presentados	Exámenes rendidos	Sobresalientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Reprobados	Abandonaron
Economía política, finanzas y estadística, curso especial	25	24	1	—	—	—	—	1	—
Derecho civil (curso especial)	27	24	3	—	—	2	—	1	—
Derecho internacional público	32	28	4	1	3	—	—	—	—
Derecho constitucional	33	28	5	—	4	1	—	—	—

Notariado

	Alumnos inscriptos	Alumnos no presentados	Exámenes rendidos	Sobresalientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Reprobados	Abandonaron
Derecho civil (curso especial)	37	33	6	—	—	1	2	3	—
Práctica notarial	36	33	3	—	1	—	1	1	—
Derecho constitucional	55	43	12	—	3	7	1	1	—
Derecho comercial	54	45	9	—	1	—	4	2	—

EXÁMENES DE ALUMNOS REGULARES (MARZO DE 1910)

Años	Alumnos inscriptos	Alumnos no presentados	Exámenes rendidos	Sobresalientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Reprobados	Abandonaron
1er año	174	83	91	7	16	36	25	7	—
2° año	306	197	109	8	16	40	25	18	2
3er año	271	147	124	9	31	39	31	14	—
4° año	223	118	105	2	24	43	23	12	1
5° año	218	106	112	6	28	49	25	4	—
6° año	243	37	206	17	60	69	53	7	—
Total	1425	688	747	49	175	276	182	62	3

EXÁMENES DE ALUMNOS REGULARES (MARZO DE 1910)

Asignaturas	Alumnos inscriptos	Alumnos no presentados	Exámenes rendidos	Sobresalientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Reprobados	Abandonaron
Sociología	30	9	21	4	7	7	3	—	—
Introducción al derecho	45	25	20	—	3	7	7	3	—
Psicología	44	16	28	1	4	12	9	2	—
Derecho romano, 1ª parte	55	33	22	2	2	10	6	2	—
Derecho civil, libro I	86	48	38	1	2	16	10	9	—
Derecho internacional público	56	40	16	3	6	6	1	—	—
Economía política	65	52	13	1	3	5	4	—	—
Derecho romano, 2ª parte	99	57	42	3	5	13	10	9	2
Derecho civil, libro II	108	77	31	2	2	13	11	3	—
Finanzas	75	27	48	2	17	14	10	5	—
Derecho penal	88	43	45	5	12	12	10	6	—
Derecho civil, libro III	59	28	31	1	3	15	6	5	1
Minas y rural	61	32	29	—	7	14	6	2	—
Derecho comercial, 1ª parte	58	35	23	—	4	9	5	5	—
Derecho constitucional	45	23	22	1	10	5	6	—	—
Derecho civil, libro IV	59	26	33	2	4	20	7	—	—
Procedimientos, 1ª parte	62	31	31	2	6	13	6	4	—
Filosofía del derecho, 1ª parte	43	16	27	2	7	11	7	—	—
Derecho comercial, 2ª parte	54	33	21	—	11	5	5	—	—
Derecho administrativo	56	8	48	3	21	18	6	—	—
Procedimientos, 2ª parte	59	7	52	5	17	19	11	—	—
Filosofía del derecho, 2ª parte	68	14	54	6	13	15	17	3	—
Derecho internacional privado	60	8	52	3	9	17	19	4	—
Total	1435	688	747	49	175	276	182	62	3

EXÁMENES DE ALUMNOS LIBRES (MARZO DE 1910)

Años	Alumnos inscriptos	Alumnos no presentados	Exámenes rendidos	Exámenes escritos		Examen oral						No se presentaron en el oral
				Suficientes	Insuficientes	Sobresalientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Reprobados	Abandonaron	
1er año	121	104	19	18	1	—	7	5	4	2	—	—
2° año	234	223	11	10	1	1	5	4	—	—	—	—
3er año	177	154	23	23	—	1	6	11	2	2	—	1
4° año	186	173	13	13	—	—	4	3	4	2	—	—
5° año	151	128	23	23	—	1	3	9	10	—	—	—
6° año	110	87	23	23	—	1	9	7	3	3	—	—
Total	979	869	112	110	2	4	34	39	23	9	—	1

EXÁMENES DE ALUMNOS LIBRES (MARZO 1910)

Asignaturas	Alumnos inscriptos	Alumnos no presentados	Exámenes rendidos	Exámenes escritos		Examen oral						No se presentaron en el oral
				Suficientes	Insuficientes	Sobresalientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Reprobados	Abandonaron	
Sociología	40	35	5	5	—	—	3	2	—	—	—	—
Introducción al derecho	32	28	4	4	—	—	1	—	2	1	—	—
Psicología	15	10	5	5	—	—	2	1	1	1	—	—
Derecho romano, 1ª parte	34	29	5	4	1	—	1	2	1	—	—	—
Derecho civil, libro I	58	58	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Derecho internacional público	66	63	3	3	—	—	1	2	—	—	—	—
Economía política	51	48	3	3	—	—	2	1	—	—	—	—
Derecho romano, 2ª parte	59	54	5	4	1	1	2	1	—	—	—	—
Derecho civil, libro II	46	45	1	1	—	—	—	1	—	—	—	—
Finanzas	74	60	14	14	—	1	5	6	1	—	—	1
Derecho penal	57	49	8	8	—	—	1	4	1	2	—	—
Derecho civil, libro III	40	40	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Minas y rural	49	44	5	5	—	—	—	—	3	—	—	—
Derecho comercial, 1ª parte	44	41	3	3	—	—	2	1	—	—	—	—
Derecho constitucional	53	48	5	5	—	—	2	2	1	—	—	—
Derecho civil, libro IV	31	26	5	5	—	1	—	3	1	—	—	—
Procedimientos, 1ª parte	33	28	5	5	—	—	1	2	2	—	—	—
Filosofía del derecho, 1ª parte	50	40	10	10	—	—	2	3	5	—	—	—
Derecho comercial, 2ª parte	37	34	3	3	—	—	—	1	2	—	—	—
Derecho administrativo	27	21	6	6	—	—	2	3	1	—	—	—
Procedimientos, 2ª parte	29	24	5	5	—	—	3	2	—	—	—	—
Filosofía del derecho, 2ª parte	28	24	4	4	—	—	3	—	1	—	—	—
Derecho internacional privado	26	18	8	8	—	1	1	2	1	3	—	—
Total	979	867	112	110	2	4	34	39	23	9	—	1

EXÁMENES DE INGRESO (DICIEMBRE DE 1910)

Historia argentina moderna y contemporánea, psicología y lógica

Solicitudes de ingreso		104
Exámenes rendidos		82
Alumnos no presentados		22
Examen escrito	Suficientes	69
	Insuficientes	1
Examen oral	En condiciones	68
	Exámenes rendidos	81
	Alumnos no presentados	—
	Suficientes	69
	Insuficientes	12
	Alumnos que tenían aprobado el escrito de marzo de 1910	13

Idiomas

Solicitudes de ingreso		121
Exámenes rendidos		101
Alumnos no presentados		20
Examen oral	Suficientes	86
	Insuficientes	15
Alemán		—
Inglés		14
Francés		83

EXÁMENES DE ALUMNOS REGULARES (DICIEMBRE DE 1910)

Años	Alumnos inscriptos	Alumnos no presentados	Examenes rendidos	Sobresalientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Reprobados	Abandonaron
1er año	211	50	161	8	39	56	31	26	1
2° año	432	166	266	16	78	74	60	42	1
3er año	311	103	208	6	60	60	54	28	—
4° año	518	238	280	21	87	110	49	12	1
5° año	373	140	233	16	84	93	27	13	—
6° año	277	68	209	19	79	86	25	—	—
Total	2122	765	1357	86	442	479	246	121	3

EXÁMENES DE ALUMNOS REGULARES (DICIEMBRE DE 1910)

Asignaturas	Alumnos inscriptos	Alumnos no presentados	Examenes rendidos	Sobresalientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Reprobados	Abandonaron
Sociología	36	8	28	4	14	6	4	—	—
Introducción al derecho	53	16	37	2	10	6	8	10	1
Psicología	55	11	44	—	6	22	13	3	—
Derecho romano, 1ª parte	67	15	52	2	9	22	6	13	—
Derecho civil, libro I	120	48	72	1	11	22	24	13	1
Derecho internacional público	95	41	54	4	17	13	13	7	—
Economía política	96	35	61	6	29	17	8	1	—
Derecho romano, 2ª parte	121	42	79	5	16	22	15	21	—
Derecho civil, libro II	146	52	94	—	21	29	31	13	—
Finanzas	73	20	53	2	18	20	11	2	—
Derecho penal	92	31	61	4	21	11	12	13	—
Derecho civil, libro III	151	73	78	6	19	40	7	6	—
Minas y rural	129	74	55	9	13	20	11	1	1
Derecho comercial, 1ª parte	129	55	74	3	21	25	20	5	—
Derecho constitucional	109	36	73	3	34	25	11	—	—
Derecho civil, libro IV	94	42	52	7	11	18	7	9	—
Procedimientos, 1ª parte	96	35	61	3	31	20	4	3	—
Filosofía del derecho, 1ª parte	83	27	56	2	13	32	9	—	—
Derecho comercial, 2ª parte	100	36	64	4	29	23	7	1	—
Derecho administrativo	64	18	46	2	23	20	1	—	—
Procedimientos, 2ª parte	66	16	50	6	20	20	4	—	—
Filosofía del derecho, 2ª parte	73	25	48	7	16	15	10	—	—
Derecho internacional privado	74	9	65	4	20	31	10	—	—
Total	2122	765	1357	86	422	479	246	121	3

EXÁMENES DE ALUMNOS LIBRES (DICIEMBRE DE 1910)

Años	Alumnos inscriptos	Alumnos no presentados	Examenes rendidos	Exámenes escritos		Examen oral						No se presentaron en el oral
				Suficientes	Insuficientes	Sobresalientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Reprobados	Abandonaron	
1er año.....	15	8	7	7	—	—	1	2	2	2	—	—
2° año.....	50	42	8	6	2	—	3	2	—	1	—	—
3er año.....	64	47	17	17	—	—	9	3	3	2	—	—
4° año.....	101	83	18	17	1	—	6	7	2	2	—	—
5° año.....	108	74	34	20	14	3	6	5	4	2	—	—
6° año.....	97	71	26	26	—	—	12	10	4	—	—	—
Total....	435	325	110	93	17	3	37	29	15	9	—	—

EXÁMENES DE ALUMNOS LIBRES (DICIEMBRE DE 1910)

Asignaturas	Alumnos inscriptos	Alumnos no presentados	Examenes rendidos	Exámenes escritos		Examen oral					No se presentaron en el oral
				Suficientes	Insuficientes	Sobresalientes	Distinguidos	Buenos	Regulares	Reprobados	Abandonaron	
Sociología	2	1	1	1	—	—	1	—	—	—	—	—
Introducción al derecho	3	2	1	1	—	—	—	—	1	—	—	—
Psicología	7	2	5	5	—	—	—	2	1	2	—	—
Derecho romano, 1ª parte	3	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Derecho civil, libro I	13	11	2	—	2	—	—	—	—	—	—	—
Derecho internacional público	15	14	1	1	—	—	1	—	—	—	—	—
Economía política	8	5	3	3	—	—	2	1	—	—	—	—
Derecho romano, 2ª parte	14	12	2	2	—	—	—	1	—	1	—	—
Derecho civil, libro II	19	16	3	3	—	—	—	—	3	—	—	—
Finanzas	23	15	8	8	—	—	6	2	—	—	—	
Derecho penal	22	16	6	6	—	—	3	1	—	2	—	—
Derecho civil, libro III	21	16	5	5	—	—	2	1	1	1	—	—
Minas y rural	29	26	3	3	—	—	1	1	—	1	—	—
Derecho comercial, 1ª parte	21	79	2	2	—	—	1	1	—	—	—	—
Derecho constitucional	30	22	8	7	1	—	2	4	1	—	—	—
Derecho civil, libro IV	24	11	13	9	4	3	3	1	1	1	—	—
Procedimientos, 1ª parte	24	16	8	8	—	—	2	2	3	1	—	—
Filosofía del derecho, 1ª parte	29	21	8	1	7	—	1	—	—	—	—	—
Derecho comercial, 2ª parte	31	26	5	2	3	—	—	2	—	—	—	—
Derecho administrativo	29	22	7	7	—	—	4	2	1	—	—	—
Procedimientos, 2ª parte	28	19	9	9	—	—	5	4	—	—	—	—
Filosofía del derecho, 2ª parte	18	15	3	3	—	—	1	—	2	—	—	—
Derecho internacional privado	22	15	7	7	—	—	2	4	1	—	—	—
Total	435	325	110	93	17	3	37	29	15	9	—	—

ANEXO B

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES (1)

Art. 1°. — La academia de la Facultad de derecho y ciencias sociales, tiene por fines los que le atribuyen los estatutos de la Universidad de Buenos Aires y especialmente fomentar el estudio de las ciencias jurídicas y sociales.

Art. 2°. — La academia tendrá un presidente, un vicepresidente, un secretario y un bibliotecario director de publicaciones.

Art. 3°. — Los funcionarios á que se refiere el artículo anterior serán elegidos anualmente, pudiendo ser reelectos, y tendrán las atribuciones y deberes que corresponden á sus respectivos cargos.

Art. 4°. — Á falta de presidente y vicepresidente, ejercerá la presidencia el académico más antiguo, prefiriéndose entre los de igual antigüedad el de mayor edad.

Art. 5°. — La academia de la Facultad de derecho y ciencias sociales se dividirá en dos secciones: 1° ciencias jurídicas; 2° ciencias sociales.

Art. 6°. — Todo miembro titular deberá adscribirse á la sección que prefiera, pudiendo hacerla también á la otra.

Art. 7°. — Cada sección nombrará anualmente un director y un secretario de entre sus propios miembros y organizará sus trabajos.

Art. 8°. — Los directores de sección darán cuenta á la academia, en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la misma, de los trabajos de su ramo respectivo, sin perjuicio de las comunicaciones que la academia puede recibir directamente de cualquiera de sus miembros.

Art. 9°. — El secretario de la academia, el director de publicaciones y los directores de sección conservarán sus cargos hasta la elección de sus reemplazantes, aunque haya vencido el año para que fueron designados.

Art. 10. — La academia se reunirá ordinariamente una vez al mes, salvo en diciembre, enero y febrero, y extraordinariamente siempre que la convoque el presidente ó lo pidan cinco miembros.

Art. 11. — Las vacantes de académicos serán llenadas por la academia especialmente citada al efecto, con mención de los nombres y títulos de los candidatos que hubieran sido propuestos al presidente por tres académicos cuando menos.

Art. 12. — Para adoptar resoluciones válidas en los asuntos á que se refiere el artículo 60 de los estatutos, será necesario el *quorum* requerido por el artículo 72 de los mismos. En los demás casos, la academia podrá funcionar con cualquier número de miembros que concurran á las respectivas citaciones.

Art. 13. — Los académicos residentes en la capital que dejaran de acudir á cinco citaciones consecutivas sin aviso serán tenidos por renunciantes.

(1) Aprobado en la sesión del 15 de octubre de 1910.

Art. 14. — Para las elecciones de académicos honorarios, titulares y corresponsales, se requiere la mayoría absoluta de votos de los académicos titulares en función, pudiendo los ausentes enviar su voto por escrito.

Art. 15. — Los académicos, al incorporarse á la academia presentarán un trabajo que leerán en sesión pública, sobre la materia de su especialidad, pudiendo, si lo prefiere, hacer un estudio sobre los trabajos de su antecesor, en el caso de tratarse de llenar vacante por fallecimiento.

ANEXO C

Buenos Aires, 24 de marzo de 1911.

Señor decano :

Tengo el honor de presentar á Vd. algunos datos referentes á la biblioteca de la Facultad, en el año próximo pasado.

El número de obras adquiridas es de ochocientos, en mil trescientos cuatro volúmenes. De éstos, seiscientos setenta y uno han sido comprados y seiscientos treinta y tres donados.

Los lectores han aumentado considerablemente, pasando de ocho mil trescientos treinta y ocho en 1909 á nueve mil ochocientos nueve en 1910, lo que importa un aumento de cerca de un 18 por ciento. Las obras consultadas han sido trece mil cuatrocientas siete.

Estas cifras son halagadoras, si se tiene en cuenta que, por causas notorias, el trabajo universitario ha sido reducido en el año anterior.

Conviene establecer que no sólo los alumnos han utilizado la biblioteca. Los abogados y otros estudiosos saben ya que ella es el depósito más completo de libros de derecho en la república y concurren á consultarlos con bastante frecuencia.

Las obras adquiridas por donación han sido numerosas y en proporción mayor á los años anteriores. Ello debe atribuirse á la acción permanente sobre autoridades y particulares, que se ejercita toda vez que hay noticia de la publicación de un libro de interés para esta biblioteca.

Con el objeto de aumentar el fondo americano, y utilizando las vinculaciones del señor decano con los delegados al congreso internacional se pidió á éstos, listas de obras de sus respectivos países y el envío de las publicaciones oficiales de los mismos. Las promesas de todos han tenido hasta ahora poco resultado, debiendo agradecer, sin embargo, obras enviadas y gestiones hechas por el delegado de Colombia, doctor Ancízar, y los envío de libros de la Universidad de Chile, á la que es razonable atribuir origen análogo.

Después de esperar algún tiempo, utilizaré en la compra de libros americanos la partida de diez mil pesos, votada á mi pedido, por el consejo superior con este objeto. Ya se ha empleado parte de ella en obras brasileñas y chilenas.

Hice también gestiones para que en el presupuesto nacional de este año, se incluyera una partida de cinco mil pesos para la biblioteca, y lo conseguí. Des-

graciadamente, ha sido disminuída á mil doscientos cincuenta pesos, por resolución del poder ejecutivo.

El presidente de la comisión de bibliotecas, doctor Montes de Oca, me había prometido dedicar á la nuestra una parte importante de los sobrantes que de acuerdo con la nueva disposición legal, puede aquella entregar á los establecimientos nacionales de enseñanza. No guiaba al doctor Montes de Oca en este propósito su sola afición por una biblioteca de la que ha sido antes eficaz director, sino que pensaba realizar un buen acto de administración contribuyendo á enriquecer la biblioteca jurídica más importante del país. Así quedaba cumplida la tendencia actual, de especializar y descentralizar las colecciones del Estado.

Espero que el nuevo presidente tenga estas mismas ideas y que me sea dado informar al señor decano, el año próximo, que nuestra biblioteca ha recibido las obras fundamentales de que carece y que es imposible adquirir con los modestos recursos de que dispone.

Daré cuenta próximamente del movimiento de fondos.

Saludo al señor decano con toda consideración.

A. F. Orma.

ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DURANTE EL AÑO 1910

	Volúmenes
Libros comprados	671
Libros adquiridos por donación	633
	1304

Por idiomas :

	Obras	Volúmenes
Castellano	459	698
Francés	163	257
Inglés	77	198
Portugués	91	135
Italiano	10	16
	800	1304

MOVIMIENTO DE LECTORES EN EL AÑO 1910

	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Número de lectores	29	647	548	547	724	1012	1235	1190	1428	1502	697	9.808
Obras consultadas												
Introducción al derecho	3	45	42	38	51	71	103	110	125	135	72	795
Historia	—	46	44	48	37	85	82	95	102	99	25	663
Filosofía de derecho y sociología	2	61	47	45	58	89	94	88	95	108	47	734
Derecho — Romano	4	42	35	34	53	78	110	112	122	137	60	787
Derecho — Civil	7	96	91	107	135	263	304	348	336	402	102	2.191
Derecho — Comercial	2	65	56	42	70	87	126	145	154	156	69	972
Derecho — Penal	—	49	47	33	42	73	89	96	103	112	64	708
Derecho — Constitucional	—	50	36	34	56	78	95	114	99	115	42	719
Derecho — Administrativo	—	69	30	49	53	97	83	101	123	125	56	786
Derecho — Internacional público	7	81	74	86	92	112	128	132	128	146	84	1.070
Derecho — Internacional privado	4	48	46	31	54	83	99	88	90	102	62	707
Procedimientos	—	36	22	21	33	41	60	73	68	85	28	467
Legislación de minas y rural	—	38	36	44	48	76	78	86	75	68	57	606
Economía política	—	37	25	36	44	62	95	105	123	127	66	720
Finanzas	—	54	40	51	63	77	94	87	92	105	68	731
Varios	—	41	31	40	59	75	89	92	127	148	49	751
Total	29	858	702	739	948	1447	1729	1872	1962	2170	951	3.4017

II

Trabajos de la comisión de enseñanza

La enseñanza en la Facultad de Derecho ha evolucionado en estos últimos tiempos. Los cursos intensivos implantados desde el año pasado, las carreras especiales del notariado y de la diplomacia, y la nueva orientación de los programas en los cursos de la abogacía, revelan la completa transformación del cuadro general de estudios, hasta hace poco tiempo invariable y tradicional en la casa.

La comisión de enseñanza presidida por el doctor Juan Agustín García é integrada con los doctores Leopoldo Melo y Carlos Ibarguren, proyectó é hizo sancionar por el consejo reformas importantes que merecen ser consignadas en estos *Anales*.

El estudio del derecho civil realizado hasta el año 1910 en cuatro cursos, que seguían exactamente el orden del código en sus cuatro libros, fué objeto de especial atención de parte de la comisión de enseñanza. Se convocó á todos los profesores titulares y suplentes de derecho civil á fin de promover una innovación en la enseñanza de esa asignatura, de modo que ella fuera estudiada conforme á programas inspirados en un criterio científico y que comprendieran la investigación completa de las instituciones jurídicas á través de nuestra legislación, sin limitarlos en cada curso á un libro del código.

Tal iniciativa dió el siguiente resultado :

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LA COMISIÓN DE ENSEÑANZA Y EL CUERPO DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL

En Buenos Aires á los cinco días del mes de noviembre del año 1910, reunida la comisión de enseñanza bajo la presidencia del doctor Juan Agustín García, con asistencia de los profesores de derecho civil doctores Llerena, Etcheverry, Paz, Figueroa, Prayones, Lafaille y Carranza, se declaró abierta la sesión siendo las 5 p. m.

El doctor García explicó el motivo de la reunión y manifestó que

estaba á consideración de los señores profesores el dictamen de la comisión especial designada en la sesión anterior.

Pedida la palabra por el doctor Etcheverry, éste manifestó que no habiendo concurrido á la sesión en que se nombró la comisión para proyectar las reformas, había formulado la exposición escrita que presentaba en la que condensaba su refutación al despacho de la comisión especial que estaba en discusión, pidiendo que se leyera esa exposición.

Después de un cambio de ideas se dió lectura por el secretario, de la primer parte de la exposición del doctor Etcheverry, ó sea hasta donde entra á considerar la discusión de cada uno de los cursos de derecho civil.

El doctor Llerena fundó también su voto en contra del despacho en discusión, adhiriendo á las consideraciones del doctor Etcheverry por considerar que el método seguido por el código, era el que correspondía seguir para estudiar el mismo. Manifestó que estaba conforme con los enunciados del proyecto de programa, no así en la distribución del mismo.

El doctor Etcheverry hizo idéntica manifestación.-

Acto continuo se procedió á votar el despacho de la comisión, siendo aprobado en general contra el voto de los doctores Llerena y Etcheverry.

En particular se rechazan los acápites I y II del primer libro, siendo aprobado el resto, con los votos en contra de los doctores Llerena y Etcheverry.

Siempre con los votos en contra de los doctores Llerena y Etcheverry por la distribución de las materias, se aprobó el despacho con pequeñas modificaciones de detalle, salvo en el libro II que se rechazó el título de los privilegios, por moción del doctor Lafaille, pasando este título al cuarto libro,

Al considerar el cuarto libro, se resolvió aprobarlo pero que volvería á estudio del doctor Prayones, para que le diera forma sinténtica como tenía el de los otros libros.

El señor presidente manifestó que sería conveniente que se redactara también el programa de generalidades de todo el Código civil, para un examen de conjunto que se daría al final el cuarto libro y que tratara de todas las instituciones fundamentales del Código.

Después de discutir este punto se resolvió designar una comisión especial, compuesta de los doctores Llerena, Figueroa y Lafaille para que redactara el anteproyecto de este programa.

Acto continuo se levantó la sesión siendo las 7 y 35 p. m.

García.

A. Beccar Varela,
Prosecretario.

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL

Buenos Aires, 31 de octubre de 1910.

Señor presidente de la comisión de enseñanza de la Facultad de derecho y ciencias sociales.

Presente.

Los que subscribimos miembros de la comisión designada por la asamblea de profesores de derecho civil para confeccionar el programa de esa asignatura, tenemos el agrado de poner en manos del señor presidente el resultado de nuestro trabajo.

Hemos tenido presente al efecto estos cuatro puntos de partida, determinados por lo resuelto en la citada asamblea: 1°, 2° y 3° que el programa debía ser de derecho, sintético y de curso; 4° que había que distribuir su contenido en cuatro años ó cursos. Y lo hacemos constar porque con ello queremos señalar el que esos puntos estaban fuera de toda discusión en nuestro cometido, y porque alguno de nosotros quiere así salvar su personal opinión con respecto á alguna de tales bases, particularmente en lo que hace á la cuarta.

Acaso se note una relativa disparidad en el carácter del programa parcial de algún curso en comparación con los restantes Debemos advertir á tal respecto, que la redacción de esos programas parciales ha sido dividida entre nosotros, después de habernos puesto de acuerdo sobre el programa general, así en lo que toca á su contenido de fondo como en lo que respecta á la distribución y ordenación de ese contenido.

Y luego no nos ha sido posible uniformar en el hecho el criterio de apreciación de lo « sintético » de los programas; de ahí la diferencia que se nota, que, de todos modos, consideramos como una divergencia secundaria que en poco afecta al conjunto de nuestro trabajo y que es fácilmente salvable.

En lo que hace dicho plan general del programa creemos haber escogitado uno que responde en su casi plenitud al del mismo derecho, según se lo entiende por la mayoría de los jurisconsultos y legisladores contemporáneos.

Comenzamos con los principios fundamentales y con los elementos del derecho, para seguir con los derechos reales, con las obligaciones, con el derecho de la familia y por último con las sucesiones.

Es, en principio, el que se sigue en libros, códigos y programas, desde Savigny hasta hoy.

Y tiene no sólo esa ventaja, que es por lo mismo de mucho valor,

sino también méritos de orden didáctico que cabalmente dimanan del criterio que se ha tenido para esa ordenación. Queremos referirnos á la circunstancia de que el plan es gradual y sistemático, y que así se va en él de los elementos á sus compuestos, ó sea á las respectivas aplicaciones de aquéllos; de los principios, inductivamente determinados, á sus consecuencias y á su vida en el terreno del hecho y de los « casos ».

La observación que en contrario pudiera hacerse de que se altera con ello el plan de nuestro código, se contestaría fácilmente á juicio de nosotros, con hacer notar que el código no es un texto, ni tiene por lo mismo condiciones didácticas de ningún género, que ni siquiera es una obra de derecho, y que, por lo demás, sigue un plan que si en muchos casos concuerda con el lógico y así didáctica de la materia, en varios otros — de reconocida importancia — está algo lejos de responder á exigencias tan necesarias en un programa y en un curso.

De más importancia consideramos otras observaciones posibles.

Por de pronto, el fuerte sobrecargo que tiene el programa del tercer curso. No lo desconocemos. Hacemos notar, sin embargo, que se trata de un defecto de orden casi diríamos natural; como que es inherente á la misma materia de las obligaciones, de por sí intensa y extensa como ninguna otra. Y estimamos que acaso se podría ponerla un remedio, si bien parcial y de no mucha monta. Consistiría él á nuestro ver en llevar al del primer curso lo relativo al enriquecimiento sin causa y á los actos ilícitos, como parte — con los actos jurídicos — de la sección fundamental de los hechos. Habría una pequeña violación metodológica, pero se ganaría del punto de vista práctico, y así de más momento, de la docente equidad de dichos cursos.

Pudiera también cuestionarse el punto de la metodología que aparece al final de cada programa parcial. Entendemos con ello dos cosas capitales: 1° habituar al alumno al examen de conjunto de cada institución y acostumbrarlo así al manejo de la misma en su entera complexión, siquiera á título de reacción contra la tendencia imperante que se consagra exclusivamente á su estudio de detalle y de casuismo, con lo cual se muestra á lo sumo los órganos y no el organismo que es precisamente lo importante; 2° al mostrar así que el derecho se compone en la vida y en los códigos no de casos ni menos de artículos sino de instituciones, se determina la recíproca correlación que aquellas guardan entre sí, y el consecuente juego de conjunto de las mismas al señalarse con ello sus afinidades, su subordinación á algún principio superior, ó al revés, su carácter orientador de otras instituciones que de ellas dependen ó de otros principios que en ellas tienen su origen y su natural y positiva explicación.

La última observación consistiría en que en el programa que pro-

yectamos se tratan materias contenidas en otros programas de la misma Facultad. Debemos hacer constar al respecto que hemos incluído en él todo lo que á nuestro juicio era de derecho civil y nada más que eso: que tales interferencias son naturales, y no es así cuestión de evitarlas sino apenas de reglamentarlas; y que esto último no es de incumbencia nuestra, y habrá de ser resuelto ó por la autoridad superior de la facultad, ó mejor en nuestro sentir, en congreso de los distintos profesores interesados.

Y aquí juzgamos oportuno hacer las siguientes consideraciones con respecto á la función práctica del programa y del profesor durante el curso, siquiera á título de voto de nuestra parte.

Opinamos que los programas en sí nada dicen ni son : como tales carecen de toda virtualidad. Por excelentes que parezcan serán de tanta ineficiencia como los programas más detestables, si no se sabe aplicarlos. Admitimos también la recíproca. Es que el verdadero « programa » es el profesor.

Si nos permitimos, entonces, las observaciones que van á seguir, es porque dentro de lo personal de la acción de cada profesor pueden caber ciertas reglas generales de criterio que orienten fundamentalmente la resultante didáctica y jurídica de todos en un sentido común.

Sintéticamente: el profesor deberá mostrar el espíritu y la vida del derecho, en su génesis social y particularmente económica, y en su aplicación jurisprudencial y doctrinaria, respectivamente.

Y así: hacer resaltar el organismo y la relativa unidad de las diferentes instituciones, aisladas y en conjunto, en las características de su concepto, requisitos, formas, especies, afinidades, etc.; analizar principios y de consiguiente huir del detalle y del memorismo; mostrar más que el « cómo » el « por qué » del derecho, á fin de que sobre conocerlo se lo comprenda, etc., etc.

Deberá también tender á « nacionalizar » la enseñanza en cuanto fuera posible, teniendo al efecto en consideración que de lo que en última instancia se trata es de hacer comprender « nuestro » derecho.

No deberá perder la ocasión de hacer conocer el derecho comparado, positivo y hasta jurisprudencial, en los casos de importancia.

Habrá de huir en lo compatible de la sugestión de su persona, en lo que haga á los casos controvertidos ó de apreciación. Hay que tener presente que esa sugestión es ya de por sí demasiado intensa y por eso de más de un inconveniente y que es menester entonces restringirla á un mínimum adecuado. Podrá siempre emitir su personal opinión, pero solamente á título de tal y sin « hacer escuela ». Lo más conveniente es tender en todos los casos á que el alumno resuelva por sí esas dificultades, y á que de tal manera tenga opinión propia.

En los casos de interferencia de tópicos en más de un curso, el profesor que lo trate en el curso en que se le toque por segunda ó tercera vez, deberá limitarse á indicaciones sumarias, postulando el conocimiento de los mismos de parte de los alumnos, desde que su desarrollo y demostración corresponde en todos los casos al profesor que primero lo enseñe.

No nos atrevemos á decir nada con respecto á las clases de seminario porque es materia de carácter general y no limitada al derecho civil, y así de exclusiva incumbencia del consejo.

Tampoco abrimos opinión colectiva en punto á la «rotación» de los profesores de nuestra asignatura, porque no tenemos criterio uniforme al respecto: alguno de nosotros cree que es más conveniente el sistema actual de la separación de los cursos, al paso que otros consideran de mayor ventaja esa rotación en los cuatro cursos.

Saludamos al señor presidente con nuestra mejor consideración.

A. Colmo. — Eduardo Prayones. — Jesús H. Paz.

NOTA DEL PROFESOR DOCTOR RÓMULO ETCHEVERRY

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1910.

Señor doctor Juan Agustín García, consejero presidente de la comisión de enseñanza de la Facultad de derecho y ciencias sociales.

Presente.

Habiendo concurrido á su respetable citación para tratar de concordar los programas de la enseñanza del derecho civil, me impuse que menos que una concordancia se buscaba cambiar la orientación de la enseñanza en esta grave é importantísima materia. Se leyó al efecto, un trabajo ó exposición de motivos de la nueva dirección que se imprimía á la enseñanza dicha, por lo que tuve necesidad de manifestar mi violencia para abordar de plano una discusión que conceptuaba de la mayor transcendencia, mucho más cuando no había sido citado, por inadvertencia seguramente, á la reunión en que se designó la comisión que ideó y presentó el memorial de mi referencia. El señor presidente tuvo la delicada atención de hacer justicia á mis aprehensiones y de común acuerdo también con los demás señores profesores se aplazó el estudio de la cuestión hasta que se diera traslado de toda la documentación.

Ahora bien, debo celebrar este acuerdo de mis honorables colegas en el profesorado por cuanto he tenido ocasión de profundizar la natura-

leza y el alcance de la reforma, lo que determina la exposición que á mi vez someto al ilustrado juicio de la comisión. Ignoro si llegaremos á alguna fórmula de advenimiento, pero es sí indudable que este cambio de ideas habrá servido para llamar fuertemente la atención del honorable consejo acerca de la gravedad de la reforma en cuyo estudio venimos á tener el honor de ser delegados suyos, desde que se trata de la reforma del plan de enseñanza del código civil. Además, el señor presidente tendrá también ocasión de realizar una transcendental intervención en su informe respecto de estas encontradas apreciaciones científicas y docentes puestas en debate por el trabajo preparatorio de los señores profesores á que me he referido.

Posición de la cuestión

¿Debe enseñarse el código civil siguiendo los cursos en el orden de los libros de que está compuesto dicho código? ¿Debe, al contrario, prescindirse de esta tradición y alterarse ese orden de exposición y enseñanza según el criterio distinto de los señores autores del anteproyecto de reforma, criterio que se inspira en la diferente orientación del estudio de las instituciones del derecho civil?

El eminente doctor Vélez, nuestro primer jurisconsulto no superado aún, ya advirtió la importancia del método en la enseñanza del código civil. Recuerda el método seguido por Justiniano en las Instituciones, así como el de casi todos los códigos hasta llegar al de Chile y lo tiene por defectuoso en alto grado; y añade que no podrá servir para formular libros de enseñanza en lo cual, dice, *es de toda necesidad se siga el orden del código*, que es su base, SI NO HAN DE HACERSE INNOVACIONES EN LAS DOCTRINAS. En otro lugar inculca sobre este concepto capital y ocupándose del código Napoleón y de los que le tomaron por modelo, observa que no tiene, ni podía tener método alguno; lo demuestra con ejemplos y conclusiones irrefutables, terminando con esta sentencia: «Esto que al parecer sólo es falta de método, crea una mala jurisprudencia ó trae una absoluta confusión en los verdaderos principios del derecho, rompiendo la armonía de toda la legislación civil.»

Tal es la posición de la cuestión á que estamos abocados con el anteproyecto de los señores de la comisión. La reforma que se proyecta está comprendida en estas líneas del memorial de los señores nombrados: «Comenzamos con los principios fundamentales y con los elementos del derecho, para seguir con los derechos reales, con las obligaciones, con el derecho de familia y por último con las sucesiones.» Con este criterio la comisión presenta el programa del primer curso con materias

que á mi juicio implican un curso de introducción al derecho; en el segundo año se enseñará bienes y derechos reales, privilegios y prescripción; en el tercero, obligaciones, contratos, hechos y actos jurídicos; y en el cuarto, familias, matrimonio, filiación, tutela, curatela y todas las sucesiones testadas é intestadas.

Distribución de la enseñanza ó de los programas

Si, pues, es exacto que la cuestión del método de la enseñanza del código civil implica un criterio de doctrinas en la misma, y que la alteración del orden seguido en la exposición del código implica á su vez innovación de doctrinas, es el caso de ser categórico.

¿Se mantiene ó se reforma el plan de enseñanza hasta ahora seguido según el orden en que están tratadas en el código civil las diversas materias ó instituciones jurídicas?

Opino decididamente por lo primero. No es mi autoridad, que sería escasa, la que ampara este juicio, es la muy grande del propio doctor Vélez la que invoco. Dice también en la comunicación oficial á que me he referido, que el método que debía observar en la composición de su obra *ha sido para él lo más dificultoso y lo que mayores estudios le ha exigido.* « He seguido, añade, el método tan discutido por el sabio jurisconsulto brasilero en su extensa y doctísima introducción á la recopilación de las leyes del Brasil, separándome en algunas partes para hacer más perceptible la conexión entre los diversos libros y títulos, pues el método de la legislación como lo dice el mismo señor Freitas, puede separarse un poco de la filiación de las ideas. » Con este criterio planea su obra de esta suerte: el primer libro del código es dividido en dos secciones, la primera sobre *personas en general* y la segunda sobre *derechos personales en las relaciones de familia,* el segundo libro que comprenderá *los derechos personales en las relaciones civiles*, es decir, agrega toda la materia de las obligaciones, los hechos y los actos jurídicos y todos los diversos contratos que dan acciones personales; el tercer libro lo destinará *á las cosas,* que es, dice, el segundo objeto del derecho civil, los modos de adquirir el dominio, de crear y de reglar todos los derechos reales; por fin, establece que en este mismo tercer libro se puede contener la materia de testamentos y herencias, *porque la sucesión comprende tanto los derechos reales como los personales del fallecido y además, porque como medio de adquirir se aplica á las obligaciones como á la propiedad de las cosas.* Con todo, dada la extensión de estos capítulos opina que con ellos se haga el cuarto libro del código.

Y esta distribución del material de las instituciones articuladas en el

código, que debe á su vez ser la base de la enseñanza y de las obras que se escriban, según el mismo doctor Vélez, ha sido aplaudida por talentos reconocidos como el doctor Segovia, y con este imparcial y erudito jurisconsulto todos nuestros juristas aunque no hayan sido tan explícitos al respecto.

Escribe el doctor Segovia que el código civil *por su admirable método en el plan de la obra* y exposición de las materias, por la riqueza de sus disposiciones, por la ciencia y el acierto que las distinguen y por la redacción misma de buena parte de sus artículos, es un trabajo legislativo que supera mucho á sus propios modelos » ; añade que «el código chileno que tanto descuella por su claridad, no puede resistir al paralelo, y está muy distante del nuestro en cuanto al mérito científico y á la liberalidad de sus prescripciones ; y Freitas mismo que ha sido una guía apreciable para nuestro legislador ha sido excedido bajo algunos aspectos.» Opina también que el método ó plan de la obra es en general, admirable y que salvo el orden en la exposición de los contratos y en la colocación de las dos últimas secciones del libro cuarto, *es irreprochable*. Estas y otras observaciones justifican el juicio que desde la primera línea de su estudio crítico del código ha necesitado emitir honradamente dicho autor en estos términos inequívocos : «El código civil argentino es indudablemente un monumento de sabiduría, que hace honor altísimo al talento y sagacidad de su autor, el doctor Vélez Sarsfield y á la república, nuestra patria. »

Pues bien, pareciera extraño que á los cuarenta años de distancia que nos separan del advenimiento de nuestro gran código, necesitemos todavía recordar que él es una obra maestra, que si bien como toda obra humana debe ser perfeccionada, nada, absolutamente nada, autoriza el juicio de que deba ser trastornada en sus cimientos y corregido su método, método que el mismo genio poderoso que lo concibió y planeó nos dice humildemente que ha sido el obstáculo más difícil que ha tenido en su empresa y lo que más meditación le ha exigido !

« ¿En qué se fundaría la alteración de este método á que el doctor Vélez arribó estudiando, analizando y destruyendo los métodos recibidos desde Justiniano hasta Napoleón ? En aprehensiones sin justificación y generalizaciones, sin verdad científica. En efecto, se cohonesta la radical modificación invocando su antigüedad desde los tiempos de Savigny, pero se olvida que tal reforma, con pequeñas variantes, es el mismo sistema de enseñanza á base del código francés y del sistema romano, y que este método legislativo ha sido ya refutado como pernicioso por el doctor Vélez después del empeñoso estudio crítico que declara haber realizado acompañando al doctor Freitas. En segundo lugar, siguiéndose la orientación propuesta por Mr. Capitan la comisión

construye todo el programa de primer año de civil con un curso de introducción al derecho, pero tampoco se repara en que Mr. Capitan lo que preconiza es la necesidad de dar un curso preliminar de las instituciones de derecho civil, curso que no tuvo ni tiene la Francia, pero que nosotros hemos incorporado ha ya tiempo en nuestros planes de enseñanza superior.

Me refiero al curso de introducción al estudio del derecho.

Viniendo á concreciones, estimo: 1° que no existe razón alguna para modificar el plan de la enseñanza actual del código civil, lo que importaría reformar ó no seguir el método de exposición del mismo código, método que es científico y fruto de la ciencia de eminencias en la materia, no menos que sancionada como bueno por la experiencia; de mí sé decir que en 30 años que estudio el código civil, aplicándolo ora como abogado, ora como magistrado, ora como profesor, sólo una advertencia he recogido: la de su grandeza y la del tesoro de sabiduría que encierra; 2° porque como dice Laurent, el amor por las novedades es funesto para la juventud, la cual es presuntuosa porque ignora el pasado: son defectos de sus calidades y hay que combatir estos defectos desenvolviendo las cualidades, la estabilidad es necesaria según el mismo profesor y jurista, por cuanto esta ciencia del derecho es conservadora por excelencia, y la conciliación entre el progreso y la conservación es fácil sin que sea indispensable innovar.

Reforma posible y conveniente en los programas

Siguiendo el consejo del eminente profesor citado, debo señalar los puntos que admite una reforma útil y ventajosa á la vez en los programas recibidos para la enseñanza de esta importante rama del derecho positivo.

Primer año. — El curso de este año no debe comprender los hechos y actos jurídicos. Debe circunscribirse al estudio de las personas y al de las relaciones del derecho de familia. No hay necesidad ni conveniencia en comprender los tratados dichos de *Hechos* y *Actos jurídicos* porque esto es avanzar el estudio de las obligaciones, toda vez que los hechos y actos jurídicos tanto pueden ser objeto de derechos como fuentes de obligaciones y un estudiante de primer año carece de los conocimientos necesarios para abordar tal estudio que es fecundísimo en soluciones legales. Se trataría de contratos ó de obligaciones *ex lege*.

Además el libro de personas debe también comprenderse en el primer año el estudio *somero* del título preliminar, tal como está en el orden de codificación; el repaso general de la teoría de la ley, del con-

cepto preciso del derecho civil objetivo, así como del domicilio, nacimiento y defución de las personas, es muy útil por el carácter general de tales instituciones jurídicas en todos los aspectos de las demás relaciones de derecho civil. Y digo *somero estudio,* por cuanto en el curso de derecho internacional privado se estudiará á fondo la teoría de los estatutos y de la retroactividad.

Debe además, darse preferencia en dicho primer año al estudio de la teoría de la interpretación de la ley. Esta institución tiene, como lo saben los honorables colegas, una importancia sobrepujante en el estudio de todo el cuerpo del derecho y ningún lugar más adecuado ni oportunidad más propicia que el estudio de ella en los pasos preliminares del curso de derecho civil.

Segundo año. — Este curso es extenso por demás y esta circunstancia, no menos que la importancia y la dificultad, que no debe ser disimulada y si encarecida, de las instituciones que comprende, obligan al cercenamiento de algunos títulos para otro curso. También debe tenerse en cuenta la índole especial del curso de obligaciones, para cuyo estudio es corta ó escasa toda dedicación á fin de dominar la materia que á su vez domina el derecho práctico.

Así, pues, este curso no debe exceder del estudio de las siguientes materias: 1° teoría general y particular de las obligaciones: 2° hechos y actos jurídicos.

Tercer año. — Debe referirse exclusivamente: 1° á la teoría general de los contratos; 2° á la teoría particular de cada contrato, materia de suyo extensa y prolija que al par de las obligaciones debe enseñarse con esmero si se quiere formar abogados de verdad. Nunca ha habido menos abogados que en los últimos tiempos y la razón es que la enseñanza del derecho civil está descuidada; se ha pensado que el conocimiento perfecto de la ley se realiza perturbando las jóvenes inteligencias con el estudio de las controversias y la exhibición de citas de autores. Este es un error de transcendencia de que me ocuparé en seguida; es un espejismo que confunde y ofusca; no es una realidad que crea y deje el surco donde germina la idea precisa.

Por lo demás, será útil encargar al profesor de este curso que mientras no se dicten leyes nuevas en apoyo de los progresos de la industria y del comercio modernos, trate también de algunas instituciones (pocas son á la verdad) de que no se ocupa el código civil, y las enseñe á la luz de las disposiciones de nuestra ley civil, no menos que según los principios generales recibidos en nuestra legislación y la jurisprudencia de los tribunales. Me refiero al contrato de trabajo, desdoblamiento moderno de la locación de servicios á la teoría de la responsabilidad por los accidentes obreros; la huelga y algún otro.

Cuarto año. — Debe abarcar la teoría de los bienes y todos los derechos reales. Tal como sucede hoy que se da el tercer año de civil.

Quinto año. — Debe comprender el cuarto año actual: sucesiones, privilegios y prescripción.

Las dos disciplinas en la enseñanza del derecho civil

La actual división en dos cursos de la enseñanza codificada, el intensivo y el de repetición ó integral, determina el uso de dos disciplinas diferentes según la clase de esta enseñanza y estoy persuadido de que su observancia remediará en mucho la deficiencia profesional á que me referí antes.

a) El profesor del curso intensivo estudiará de año en año una ó varias instituciones jurídicas del curso, intensificando la enseñanza tanto como sus conocimientos y su celo patriótico se lo permitan é indiquen. Hay que descontar que un cometido tan grave será desempeñado honradamente, y entonces la juventud habrá adquirido conocimientos profundos en varias ramas de derecho civil que habilitará al alumno para seguir sus investigaciones estudiosas respecto de las instituciones que no analizadas en los cursos intensivos, despierten con todo, su celo de información más vasta.

En síntesis, el profesor de curso intensivo enseñará *derecho civil*.

b) En cambio, otra debe ser la disciplina del maestro de la enseñanza integral. Su cometido, su único cometido, debe ser enseñar el código y no doctrinas ni escuelas. Para lograr este resultado de hacer conocer con la mayor perfección posible *la ley*, debe circunscribirse á interpretar el código por el código, y á la exposición del principio determinante de las disposiciones comentadas; estudiada la ley su principio, se habrá dado un curso razonado, lo que basta para penetrar el concepto de la ley y sus efectos y alcances. Á lo sumo será conveniente también que ilustre las materias obscuras con los resultados de la jurisprudencia, porque así habrá hecho una interpretación más exacta del derecho positivo.

Pero el profesor del curso integral no debe perder su tiempo, y hacerlo perder á los alumnos, en la exposición y crítica de las controversias. El alumno no está preparado para juzgar de la justicia de la crítica científica, y en último resultado adoptará el parecer del maestro, pero ¿quién garante á éste? Es, pues, una tarea ociosa y perturbadora de la verdadera enseñanza. El joven alumno viene á conocer la ley positiva para saberla aplicar profesionalmente y se le devuelve á la vida dura de la práctica con ideas confusas, acaso con algún conoci-

miento de ciertas controversias y escuelas, pero sin los principios fijos que informa el derecho nacional. El resultado es la mayor deficiencia profesional.

No; en el aula universitaria donde se enseñe el derecho positivo, hay el deber de hacer conocer con toda claridad cuál es el texto de la ley y el profesor que no guste de esta tarea debe acudir al libro, si sabe hacerlo, ó al parlamento si puede llegar á él, á propiciar sus doctrinas y promover las reformas legislativas á que aspire. El *derecho constituído* es y debe ser la norma del maestro de códigos, y es también un deber sagrado contraído con el Estado. Cuando se habla á la juventud, dice el sabio Laurent, es necesario abstenerse de críticas y limitarse á exponer la razón de las cosas.

En síntesis: el profesor de curso integral debe enseñar *código civil*, interpretando el código por el mismo código, como lo inculca Zachariæ.

Conclusión

En absoluta oposición de criterio como me encuentro con los señores de la comisión, ruego al señor presidente que si no fuera posible armonizar un despacho único, se sirva elevar estos memoriales al honorable consejo emitiendo á la vez su importante y experimentada opinión jurídica al respecto.

Salúdale con la más elevada consideración.

Rómulo Etcheverry.

Programas sancionados por la comisión de enseñanza y el cuerpo de profesores de derecho civil

PRIMER CURSO

Generalidades y elementos del derecho civil

I. Concepto del derecho civil. Antecedentes y fuentes del derecho civil argentino. Codificación. Interpretación. Retroactividad. Principios elementales de derecho internacional privado. Abrogación del derecho.

II. Sujeto del derecho: concepto, especies. Domicilio. Personas naturales: concepto, modalidades jurídicas, principio y fin de su existencia. Personas jurídicas: concepto, caracteres, requisitos, especies: públicas, privadas (asociaciones, fundaciones), principio y fin de su existencia.

III. Objeto del derecho: concepto, caracteres y requisitos. Cosas: concepto, especies, caracteres, principio y fin de su existencia. Frutos y productos. De-

rechos: concepto, caracteres, especies, principio y fin de su existencia. Universidades: concepto, caracteres y especies.

IV. Hechos jurídicos: concepto y especies. Término ó plazo.

V. Hechos voluntarios: concepto, especies, requisitos, vicios de la voluntad (ignorancia, error, dolo, violencia).

VI. Actos jurídicos: concepto, caracteres, requisitos, especies, capacidad, objeto, declaraciones de voluntad (forma y condiciones, entre presentes y entre ausentes), representación, modalidades (condición, cargo, plazo), forma, prueba, nulidad. Enriquecimiento sin causas y actos ilícitos.

VII. Ejercicio de derechos: uso, abuso y defensa de los mismos.

VIII. Acciones. Principios generales: concepto, acción y derecho, requisitos, especies, concurso y acumulación de acciones. Análisis de las relativas á la materia del curso.

IX. Metodología sumaria del derecho civil y especial del contenido del curso.

SEGUNDO CURSO

I. *De la posesión.* — Terminología: su importancia en esta materia. Elementos de la posesión. Naturaleza de la posesión. Importancia de la cuestión en la doctrina y en la ley. Posesión de las cosas muebles, adquisición, conservación y pérdida de la posesión.

II. Efectos de la posesión. Cuasi posesión. Tenencia.

III. *Acciones posesorias.* — Fundamento de la protección posesoria. Importancia de la cuestión en la doctrina y en la ley. Naturaleza de las acciones posesorias. Acciones posesorias é interdictos. Juicios petitorios y posesorios.

IV. *Derechos reales.* — Noción común á todos los derechos reales. Relación de conexión entre los derechos reales y personales. Creación de los derechos reales. Derechos reales adquiridos antes de la sanción del código civil y no reconocidos por éste. División de los derechos reales.

V. *Publicidad de los derechos reales.* — Legislación comparada. Proyectos de ley presentados al congreso sobre la materia.

VI. Registro de la propiedad de hipotecas, embargos é inhibiciones en la capital.

VII. *Dominio.* — Propiedad y dominio. Caracteres del dominio. Diversas clases de dominio. Garantías acordadas al dominio. Expropiación por causa de utilidad pública. Estado de la cuestión.

VIII. Adquisición del dominio. Estudio de cada uno de los modos como se adquiere el dominio por nuestro código civil.

IX. *Restricciones y límites del dominio.* — Causas que pueden limitar el ejercicio de los poderes que confiere la propiedad. Restricciones convencionales y legales. Limitaciones que resultan del conflicto de los derechos privados: diversos sistemas. Naturaleza jurídica de estas restricciones. Revista de las restricciones consignadas por el código civil. Del dominio resoluble ó revocable.

X. *Condominio.* — Caracteres del condominio. Diferentes clases. Cómo se constituye el condominio. Efectos de la adquisición del condominio. División

de la cosa común. Caracteres jurídicos de la partición. Administración del condominio.

XI. *Condominio de muros, cercos y fosos.* — Medianería. Cerramiento forzoso. Muro medianero y muro divisorio. Presunciones de la ley sobre medianería. Estado de la jurisprudencia.

Acción de deslinde. Su naturaleza. Diferencias con otras acciones á las cuales se asemeja. Procedimiento.

XII. *Acciones reales.* — Noción de las acciones reales. Sus caracteres. Objetos y efectos de las acciones reales.

Acción reivindicatoria. — Definición. Fundamentos. Condiciones para el ejercicio de la acción. Quiénes pueden ejercerla. Efectos que produce. Reivindicación de cosas muebles.

Acción confesoria y acción negatoria.

XIII. *Servidumbres.* — Noción. Servidumbres reales. Servidumbres personales. Caracteres jurídicos. División de las servidumbres. Establecimiento de las servidumbres. Obligaciones y derechos del propietario de la heredad dominante y sirviente. Revista de las servidumbres que en particular legisla el código civil.

XIV. Usufructo, uso y habitación.

XV. Capellanías. Censos. Rentas. Enfiteusis y superficie.

XVI. Derechos reales de garantía. Situación de los acredores respecto del patrimonio de sus deudores.

XVII. *Hipoteca é instituciones afines.* — Régimen hipotecario del Código. Su estructura general. Naturaleza, caracteres y elementos constitutivos de la hipoteca. Estado actual de la legislación.

XVIII. Publicidad de la hipoteca.

XIX. Efectos de la hipoteca : respecto de terceros y del crédito. Efectos en las relaciones entre el acreedor y deudor. Efectos en las relaciones entre el acreedor y los terceros poseedores. Efectos de la expropiación seguida contra el tercer poseedor.

XX. Extinción de las hipotecas y de la inscripción. Renovación de la inscripción y de la escritura hipotecaria. Jurisprudencia interpretativa de los tribunales. Chancelación de la hipoteca y de la inscripción.

XXI. *Prenda.* — Estado actual de la legislación. *Anticresis.*

XXII. *Prescripción.* — Definición. Fundamentos. División. Suspensión é interrupcción de la prescripción. Prescripción adquisitiva.

XXIII. Metodología.

TERCER CURSO

Obligaciones

Generalidades. — I. Concepto. Caracteres. Fuentes. Causas.

II. Sujeto. Objeto.

III. Especies : civiles y naturales, de hacer y no hacer.

IV. Efectos. Cumplimiento: personas, lugar y época. Responsabilidad por inejecución: dolo, culpa y mora; caso fortuito y fuerza mayor.

V. Daños é intereses: concepto, especies, requisitos, determinación de su monto.

VI. Objeto compuesto: facultativa, alternativa, con cláusula penal, de género, de cantidad.

VII. Sujeto compuesto: disjunto ó conjunto, con prestación divisible ó no, con mancomunación simple ó solidaria.

VIII. Transmisión: activa y pasiva.

IX. Extinción: pago y sus equivalentes, perdón y sus equivalentes, precripción liberatoria.

Contratos. — X. Concepto. Especies: análisis particular de los bilaterales. Contratos entre presentes y entre ausentes.

XI. Requisitos. Capacidad. Objeto. Formación. Forma y prueba.

XII. Efectos. Señal ó arras. Rescisión. Garantías: evicción y redhibición.

XIII. Contratos por terceros.

XIV. *Contratos especiales.* — De enajenación: venta, permuta, cesión y donación.

XV. De uso y tenencia: locación de cosas, comodato, depósito.

XVI. De servicios: servicios comunes, locación de obras, edición, contrato de trabajo.

XVII. De representación: sociedad, mandato, gestión.

XVIII. De garantía y aleatorios: fianza, juego, apuesta, suerte, renta vitalicia, seguros.

XIX. Abstractos: títulos al portador, mandatos de pago.

Enriquecimiento y actos ilícitos.

Acciones y metodología. — XX. Acciones: análisis de las relativas á la materia del curso.

XXI. Metodología de las obligaciones: dentro del derecho civil y en su propio contenido.

CUARTO CURSO

I. Concepto de la amilia. Matrimonio. Divorcio: causas, efectos.

II. Disolución del matrimonio. Nulidad. Matrimonio putativo. Segundas nupcias.

III. Sociedad conyugal: formación, administración, disolución.

IV. Filiación: hijos legítimos, naturales, legitimados, adulterinos é incestuosos.

V. Patria potestad. Parentesco. Tutela. Curatela. Ministerio de menores.

VI. Sucesiones. Clases. Fundamentos. Incapacidad. Indignidad. Desheredación.

VII. Aceptación de la herencia: pura y simple, con beneficio de inventario. Renuncia.

VIII. Posesión hereditaria. Petición de herencia. Separación de patrimonios.

IX. Sucesión abintestato : ascendientes y descendientes legítimos y naturales, cónyuge, parientes colaterales, fisco. Representación.

X. Legítima. Colación.

XI. Indivisión de la herencia. Administración. Partición. División hecha por los ascendientes.

XII. Testamentos : ológrafo, por acto público, cerrado, especiales.

XIII. Institución y substitución de herederos. Incapacidad para recibir por testamento.

XIV. Legados : aceptación, repudiación, caducidad. Derecho de acrecer.

XV. Revocación de testamentos. Albaceas.

XVI. Privilegios. Diversas especies. Derecho de retención.

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL SOBRE EL PROGRAMA COMPLEMENTARIO

Señor presidente de la comisión de enseñanza de la Facultad de derecho y ciencias sociales, doctor Juan A. García.

La comisión que subscribe, designada por la última asamblea de profesores de derecho civil, tiene el honor de presentar al señor presidente, el resultado de los trabajos realizados.

El objeto de nuestro cometido ha sido doble : en primer término se nos encomendó la redacción del programa de un curso complementario de derecho civil, de acuerdo con las ideas que expresara el señor presidente durante las reuniones celebradas : y en segundo lugar, la revisión del plan de enseñanza para el cuarto año, á fin de armonizar su método con el adoptado para las demás secciones de la misma materia.

Esta segunda parte nos fué relativamente fácil, por cuanto nos hemos limitados tan sólo á condensar las cuestiones desarrolladas en el programa primitivo sin alterar su método en forma que merezca señalarse.

Por lo que respecto al curso final del derecho civil, hemos procurado sintetisar en veintiseis bolillas el conocimiento general de las instituciones reglamentadas por nuestro código, á fin de que el estudiante, al terminar la enseñanza superior domine la teoría legal respecto de cada una de ellas, relacione preceptos dispersos; y en una palabra, se encuentre en situación de comprender é interpretar la ley, no sólo en su texto, sino también en su espíritu.

Sea que se adopte para el estudio del derecho civil, el método seguido por el código, sea que se guíe el profesor por un procedimiento diverso, es prácticamente imposible que en el examen fragmentario de la asignatura consiga el alumno conocer la teoría general de la ley, acerca

de un punto cualquiera. Una síntesis de esta naturaleza, presupone el conocimiento de toda la materia, y por tal motivo la oportunidad para realizarla es al final de la carrera, una vez terminado el examen analítico de las cuestiones civiles que se prolonga por espacio de cuatro años, de acuerdo con el sistema vigente.

Por otra parte, la interpretación de las leyes, tarea principal del juez y del jurisconsulto, merece la mayor atención dentro de la enseñanza de una facultad de derecho. No basta en nuestro sentir, para llenar este propósito, el conocimiento de los métodos sobre el particular, que se obtiene el primer año, cuando no se ha manejado todavía ninguno de los códigos. Es necesario aplicar esas nociones al comentario de los mismos, especialmente al código civil. En este curso final, el profesor debería multiplicar los ejercicios prácticos que evidenciarán las concordancia de las diferentes partes de la ley, la armonía de sus preceptos y permitieran por fin, desenvolver el criterio personal, la originalidad del estudiante, habilitándolo para las tareas de la magistratura y el foro.

Dada la importancia transcendental que atribuimos al mencionado curso, formularíamos el voto de que se creara con tal fin, un quinto año de derecho civil, que correspondería al sexto de la enseñanza superior.

El programa del cuarto curso, recargado de suyo, no permitiría al profesor ni á los alumnos dedicarse á esta nueva y difícil tarea cuya eficacia depende principalmente del método y tranquilidad con que haya de cumplirse.

Se obviaría en parte el inconveniente apuntado, trasladando al primer año lo relativo al matrimonio y las relaciones de familia. Conceptuamos, sin embargo, que la síntesis que importa el programa final exige el conocimiento completo del derecho civil : y no es posible realizarla en cuarto año, cuando quedan por estudiar materias tan importantes como las sucesiones.

Todos estos motivos, nos confirman en la opinión de que el máximum de efecto útil se obtendría, estableciendo este curso complementario en el último año de la facultad, cuando el criterio del estudiante alcanza su completo desarrollo, y las nociones de filosofía del derecho, vendrían á constituir un poderoso auxiliar para el examen integral y razonado de las materias comprendidas en el programa.

Se llegaría igualmente á relacionar el derecho civil con las demás ramas de las ciencias jurídicas, los preceptos del código con las otras leyes nacionales y se coronarían los estudios de la casa en una forma que quizá reemplazaría con ventaja al antiguo é imperfecto sistema de los exámenes generales.

En la esperanza de haber cumplido satisfactoriamente la tarea que nos fué encomendada, saludamos al señor presidente con toda consideración.

B. Llerena. — Hector Lafaille. — J. A. Figueroa.

Programa complementario

SÍNTESIS DEL DERECHO CIVIL

Nociones generales

I. Derecho civil: concepto. Instituciones que comprende. Codificación. Relaciones con las demás ciencias jurídicas.

II. Derecho civil argentino. Método del código civil. Examen y crítica del mismo.

III. Construcción jurídica. Idea y ejemplos.

IV. Métodos de interpretación. Doctrinas antiguas y modernas.

Sujeto del derecho

V. Teoría de la personalidad natural y jurídica.

VI. La familia en el derecho civil.

VII. La representación.

VIII. Teoría general de los hechos.

IX. Teoría de la responsabilidad.

X. Teoría de las nulidades.

XI. Enriquecimiento sin causa.

Objeto del derecho

XII. Teoría del patrimonio.

XIII. Teorías de la posesión y propiedad.

XIV. Teoría de la prescripción.

XV. Régimen hipotecario.

XVI. Principios generales de las obligaciones y contratos.

XVII. Transmisión de derechos en general. Sistema del código. Sucesiones.

XVIII. *Sucesiones mortis causa.* Posesión hereditaria.

XIX. Concurso de acreedores: privilegios.

XX. Estudio y clasificación de las acciones legisladas por el código civil. Acciones personales y reales.

Proyecto de ordenanza para los exámenes de derecho civil

1° Los nuevos programas de derecho civil y demás disposiciones de esta ordenanza regirán para los alumnos que cursen 1er año de dicha materia en 1911. Los de 2°, 3° y 4° año continuarán sus estudios de acuerdo con os programas y reglamentos vigentes.

2° El examen de 4° año de derecho civil para los alumnos regidos por los nuevos programas se darán en dos términos. El primer término comprenderá el programa de 4° año, y el segundo término el programa complementario. No se recibirá examen de segundo término sin que lo autorice la mesa.

Ambos exámenes serán objeto de una sola clasificación.

3° Los profesores de curso intensivo dedicarán especialmente su atención en el 3° y 4° año de derecho civil á explicar á los alumnos los puntos que consideren más esenciales del programa complementario.

García. — Ibarguren.

Esta fundamental reforma fué aprobada por el consejo directivo quedando pendiente de resolución la cuestión á que se refiere el artículo 2°.

Los programas de filosofía del derecho fueron también estudiados por la comisión de enseñanza, la que reunió á los profesores de la materia á fin de que dedicaran parte del curso al análisis de la formación y evolución de las instituciones jurídicas argentinas y al estudio de la penetración de las diversas doctrinas filosóficas en la materia viva de nuestro derecho. En virtud de esa indicación el señor profesor doctor Carlos F. Melo presentó á la Facultad la siguiente nota:

Buenos Aires, 7 de marzo de 1911.

Señor decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales doctor Eduardo L. Bidau.

Me es grato dirigirme al señor decano y por su intermedio al honorable concejo directivo acompañando los programas, uno general y otro especial, que he formulado para servir de guía en la enseñanza y fijar los puntos fundamentales para la interrogación en el examen de fenomenología jurídica en el curso de 1911.

Dos años hacía que en el aula llamaba particularmente la atención de los alumnos sobre el *apéndice* del programa, que les dije, merecía

por su importancia convertirse en un asunto de enseñanza separada, materia de un curso especial en la Facultad. Á veces hacía en él breves excursiones, las bastantes para abrir el espíritu rápido y fácil de los estudiantes á los vastos horizontes que ese breve apéndice encierra. Pero, la grande extensión del programa, que comprende materias que por su importancia y por el método diferente que se debe aplicar al hacer su estudio debían enseñarse en dos años, según tuve oportunidad de expresarlo al señor decano en mi nota de fecha de diciembre de 1910, me impedía siempre la penetración más profunda de la materia del apéndice.

Así las cosas, la honorable comisión de enseñanza, reunió, á fines del año anterior, á los profesores de filosofía del derecho, y les preguntó si sería posible, concordando con la tendencia argentina que se ha procurado dar á los estudios en estos últimos años en la Facultad, hacer un curso filosófico especializado en asuntos argentinos, como, por ejemplo, respecto de la penetración de las doctrinas en la materia viva de nuestro derecho.

Contesté entonces, que el apéndice de mi programa podía servir de materia de especialización, expresando las razones por las cuales el asunto que él comprendía había sido allí formulado fuera del programa mismo, y sólo como una aspiración á la creación de un curso nuevo, á que se había de llegar forzosamente por el perfeccionamiento progresivo de nuestra institución de enseñanza. La honorable comisión se empeñó entonces en que empezásemos desde ya la tarea, teniendo en cuenta, sin embargo, la existencia del plan actual y las dificultades de hecho para la organización inmediata del curso, y me confió el cuidado de proyectar la forma en que ese propósito pudiera comenzar á realizarse.

Después de maduras reflexiones y de una amistosa conversación privada con los doctores García é Ibarguren, he llegado á concluir en que, la única forma posible en la substitución paulatina de parte de la materia de enseñanza actual por la materia nueva. Y, en que, para hacerla, *sin destruir la armonía general del programa*, el único camino está en incluir la materia del apéndice en una bolilla, que debe ser la última á desarrollar, en subprograma analítico, la forma sintética contenida en ella.

Sea que comparemos un programa á un organismo con órganos y aparatos que, para funcionar normalmente, deben estar en relación entre sí y con el conjunto, sea que creamos que es una construcción regular del pensamiento, dentro de la cual se ordenan proporcionadamente los hechos, el resultado será el mismo: dentro de un programa general de filosofía de la historia del derecho, la filosofía social y jurídica argentina debe encontrarse sintetizada en una bolilla.

Pero, esa bolilla se halla *especialmente desarrollada en el subprograma ó programa analítico, y, entonces, la tarea del profesor consistirá en ir haciendo entrar hábilmente en la enseñanza el programa analítico, guardando en el plan y en el programa sintético la forma exterior, hasta que la Facultad resuelva lo que corresponda.*

Ese es el procedimiento normal de substitución renovadora que nos presenta la historia. Así vemos por todas partes renovarse la vida social por debajo de las antiguas fórmulas que la tradición conserva. Y recordando un ejemplo que será especialmente grato para uno de los miembros de la comisión, diré que, así, bajo las formas externas de organización del imperio romano, creció y se constituyó la iglesia cristiana para substituir sin violencia al imperio en la hora de su caída.

Saludo al señor decano y al honorable concejo directivo con mi mayor consideración.

Carlos F. Melo.

En el programa de filosofía del derecho, segundo curso, para el corriente año figura una parte especial dedicada al derecho argentino que abarca estos puntos :

PARTE ESPECIAL ARGENTINA

I. El territorio argentino.

II. Formación de la población argentina.

III. Las creencias políticas y la organización del gobierno en la sociedad argentina.

IV. Las creencias religiosas y la organización de la iglesia en la sociedad argentina.

V. Las instituciones económicas y el derecho comercial del pueblo argentino.

VI. La organización del matrimonio y de la familia en la sociedad argentina.

VII. La organización de la propiedad.

VIII. Los hechos jurídicos y las relaciones contractuales en la sociedad argentina.

IX. Los hechos antijurídicos.

X. La justicia en la sociedad argentina.

XI. La educación.

XII. La organización de la opinión pública.

XIII. Los principios morales y la conducta en la sociedad argentina.

XIV. Resumen sobre el desarrollo cuantitativo y cualitativo de la sociedad argentina y de las causas que han concurrido á producirlo.

El plan de estudios para la carrera especial del notariado fué también

detenidamente estudiado por la comisión de enseñanza, la que presentó á consideración del consejo el siguiente proyecto :

Honorable consejo :

Vuestra comisión de enseñanza presenta el siguiente proyecto de plan de estudios :

CARRERA DEL NOTARIADO

Primer año, curso especial

Derecho civil. Generalización sobre sus relaciones con los demás ramos del derecho. Teorías de la ley. Formación, interpretación y efectos en el tiempo y en el territorio. La jurisprudencia. Su importancia y su valor. Primer libro del código civil.

Derecho comercial (primer curso).

Segundo año

Dos horas por semana, derecho y práctica notarial (primer curso). Teoría del hecho jurídico. De los actos jurídicos. De la forma de los actos jurídicos. Instrumentos públicos y privados. Escrituras públicas. Registro del estado civil y testamentos. Práctica.

Derecho civil. Obligaciones y contratos (segundo curso).

Derecho procesal (primer curso).

Derecho comercial (segundo curso).

Tercer año

Derecho civil (tercer curso). Derecho reales y sucesiones (menos los testamentos, las hipotecas y los privilegios).

Dos horas por semana. Derecho y práctica notarial (segundo curso). Leyes administrativas relacionadas con la profesión de escribanos. Registro de la propiedad territorial. Hipotecas y privilegios. Registro de mandatos y de minas. Registro público de comercio. Protestos. Derecho penal. Ética profesional. Práctica notarial.

Derecho procesal (segundo curso).

Los alumnos de primer año no rendirán estos exámenes de prác-

tica notarial y derecho constitucional, y se les aplicará el presente plan.

Ibarguren. García.

Este proyecto fué sancionado por el consejo en la sesión de 25 de octubre de 1910.

Otro de los puntos que preocuparon á la comisión de enseñanza fué el relativo al régimen vigente de promoción, exámenes y asistencia á las aulas. Los consejeros doctores García é Ibarguren propusieron el proyecto que se transcribe.

PROYECTO DE LOS CONSEJEROS JUAN A. GARCÍA Y CARLOS IBARGUREN

Art. 1°. — Para ser admitido á examen oral de promoción se requiere, además de la inscripción y pago de los derechos correspondientes, un informe del profesor titular ó del adjunto sobre el trabajo realizado por el alumno durante el año. En caso de que los profesores no pudieran informar por falta de elementos de juicio, el estudiante hará un trabajo escrito sobre un tópico de la asignatura que le será indicado por los profesores de la materia y que desarrollará inmediatamente en las aulas, pudiendo disponer para allo del plazo de tres horas y consultar en la biblioteca las leyes y obras que crea necesarias para la preparación del trabajo. La desaprobación de esta prueba escrita inhabilita al alumno para presentarse al examen oral. Los exámenes de promoción tendrán lugar anualmente en diciembre y marzo.

Art. 2°. — El examen oral de las asignaturas cuya enseñanza se dicta en más de un año, se exigirá al final del último curso y comprenderá todas las materias. Para la continuación de los estudios de la misma asignatura bastará el informe del profesor titular ó del adjunto, ó en su defecto, la aprobación del trabajo escrito mencionado en el artículo anterior. Los estudiantes que, antes de entrar en vigencia esta ordenanza, hubieran sido aprobados en alguno de los cursos de estas asignaturas conforme al actual régimen, darán al final el examen oral de las partes no aprobadas.

Art. 3°. — Los profesores presentarán al consejo antes del 1° de octubre de cada año conjuntamente con el plan de su respectiva enseñanza, un programa sintético para los exámenes orales. Los exámenes orales versarán sobre los puntos del programa que la mesa requiera y durarán todo el tiempo que esta juzgue necesario para apreciar la prepa-

ración del alumno. Los programas para los exámenes de 1911 deberán presentarse antes del 1° de marzo.

Art. 4°. — Queda suprimido el cómputo de asistencia á clase, excepto lo dispuesto para la cátedra de práctica forense, y derogadas las anteriores ordenanzas sobre exámenes y las que se opongan á esta reglamentación, como asimismo, el artículo 7° de la ordenanza de cursos intensivos é integrales. Los exámenes de ingreso continuarán siendo regidos por la ordenanza de 18 de noviembre de 1908.

Art. 5°. — Esta ordenanza comenzará á regir para los exámenes de diciembre de 1911.

Carlos Ibarguren. Juan A. García.

Buenos Aires, septiembre 24 de 1910.

De acuerdo con lo resuelto por el consejo, pase á la comisión de enseñanza.

Bidau.

Hilarión Largaía.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENSEÑANZA

Honorable consejo :

El proyecto sobre exámenes presenta, con relación al actual régimen, las ventajas siguientes :

1° El único requisito exigido hoy al alumno para que pueda rendir examen oral como « regular » es la asistencia pasiva á clase, cuyo cómputo de inseguro contralor está confiado á los bedeles ; tal requisito es substituído en el proyecto por el informe insospechable del profesor — sea el del curso intensivo ó del integral — que acredite el trabajo del estudiante en el aula. Esta reforma, si bien suprime la exigencia de concurrir á un mínimum de lecciones, lo que en manera alguna significa un real trabajo escolar, estimula al alumno para que realice espontáneamente una labor activa durante el año é incita al profesor para que observe atentamente la dedicación de sus discípulos ;

2° La ordenanza en vigencia impone al estudiante « libre » ó sea al que no ha asistido al número mínimo de clases, un examen escrito anterior á la prueba oral. El proyecto modifica ventajosamente al criterio que ha inspirado la tradicional clasificación de « regulares » y « libres », estableciendo que aquellos estudiantes que hubiesen demostrado á juicio del catedrático, aplicación en el estudio están habilitados para dar examen oral, y los que no hubieran trabajado en el aula

serán sometidos á una prueba escrita. El proyecto subsana las deficiencias de la actual reglamentación de la prueba escrita: no libra el tema á la suerte, amplía á tres horas el término para desarrollar el punto que los examinadores indiquen y permiten al examinando la consulta de libros y leyes para la preparación del escrito;

3° El proyecto reglamenta la prueba oral en forma más conveniente que la establecida en las ordenanzas vigentes. Desde luego, el examen no se subordina al azar del bolillero, no se circunscribe á las preguntas enunciadas en un número del programa ni á un plazo fijo de minutos. Se deja al tribunal la más amplia libertad para interrogar al estudiante hasta que pueda cerciorarse plenamente de su preparación; á este efecto se dispone, también, que los programas para exámenes sean sintéticos y abarquen toda la materia. El plan detallado de la enseñanza que cada profesor dicta de acuerdo con el método docente que adopte, no debe ser el programa de examen;

4° Por último el proyecto trae una reforma de indiscutible beneficio para la enseñanza: la supresión de los exámenes orales, parciales, en las materias cuyo aprendizaje dura varios cursos, como el derecho civil, comercial, procedimientos, etc., estableciendo, en cambio, el general de toda la asignatura al final del último curso de ella; hasta llegar á dicho examen la continuación del estudio en estas materias se hará con el informe del profesor ó, en su defecto, con la aprobación de una prueba escrita. En este examen el alumno tendrá que correlacionar las diversas partes de la asignatura y todas las instituciones jurídicas que ella abarque, le dará la vista de conjunto y al propio tiempo le obligará á repasar con más ilustrado criterio, lo estudiado en años anteriores.

Por las consideraciones expuestas que serán ampliadas verbalmente por el señor miembro informante, si así se creyere necesario, vuestra comisión de enseñanza os aconseja la aprobación del proyecto.

Octubre 14 de 1910.

Carlos Ibarguren. Leopoldo Melo, Juan A. García.

El Consejo resolvió someter á la asamblea de profesores que se reunió en octubre del año 1910, un cuestionario que comprendía los puntos principales de esta reforma, con el propósito de conocer la opinión del cuerpo docente.

La asamblea decidió pasar este asunto á estudio de una comisión es-

pecial compuesta por los doctores Calixto de la Torre, E. Weigel Muñoz, Carlos Ibarguren, Honorio Pueyrredón y Eduardo Prayones, la que aun no se ha expedido.

III

Unificación del derecho relativo á la letra de cambio y al cheque

Los documentos que se insertan en seguida, muestran la colaboración de la Facultad de derecho y ciencias sociales en los proyectos de tratados internacionales sobre unificacion de materias importantes del derecho comercial.

Por primera vez, á fines de 1906, el entonces ministro de Relaciones exteriores, doctor Estanislao S. Zeballos, nombró directamente una comisión de profesores de la facultad para que informaran al gobierno sobre la conveniencia de incorporar á nuestra legislación, los proyectos que sobre abordaje y asistencia en alta mar había sancionado un congreso diplomático reunido en Bruselas.

En 1907, dos profesores de esta facultad tuvieron la representación, del gobierno argentino, al mismo tiempo que la de la Asociación argentina de derecho marítimo, en la conferencia del Comité maritime international, que trató en Venecia de la unificación de las leyes referentes á la responsabilidad de los armadores y á las hipotecas y privilegios marítimos.

Posteriormente, otros profesores de la facultad tuvieron ocasión de informar los proyectos de unificación de las leyes referentes á las materias tratadas en Venecia y al fletamento, antes de ser considerados por las conferencias diplomáticas que de nuevo se reunieron en Bruselas.

Por fin, saliendo ya del dominio del derecho marítimo, en 1909, el gobierno de S. M. la reina de los Países Bajos, realizando la aspiración de varios congresos científicos, convocó una conferencia diplomática para que estudiara un proyecto de ley uniforme sobre letra de cambio y pagaré á la orden. La invitación á la conferencia se acompañó de un cuestionario, para que cada una de las potencias pudiese manifestar

de antemano su opinión sobre los diferentes problemas del derecho de cambio. Con las respuestas respectivas la comisión organizadora de la Conferencia pudo preparar sus trabajos en forma tan eficaz, que cuando ésta se reunió en La Haya, en septiembre del año pasado, pudo estudiar y sancionar en un mes de sesiones, el proyecto de ley uniforme sobre la letra de cambio y el pagaré á la orden, que se encuentra hoy á estudio de los estados representados en la Conferencia.

Al separarse la Conferencia, formuló un voto para que en la próxima reunión, no sólo se tratase de la sanción definitiva de la letra y el pagaré á la orden, sino también de la unificación del derecho relativo al cheque. Siguiendo el método que dió tan buenos resultados el año pasado, el gobierno de los Países Bajos ha enviado á los invitados un cuestionario sobre esta materia.

El cuestionario sobre el cheque y el referente á la letra de cambio, recibidos por el ministerio de relaciones exteriores, fueron pasados al de justicia requiriendo su opinión. El ministerio de justicia solicitó informe de la universidad de Buenos Aires, la que lo encomendó á la Facultad de derecho. El decano de ésta doctor Bidau, nombró finalmente comisiones especiales de profesores para que proyectasen las respuestas á los cuestionarios; expidiéndose esas comisiones en abril del año pasado y agosto del corriente, en la forma que puede verse á continuación.

Ha quedado así consagrada en forma oficial, la colaboración científica de la facultad en los trabajos de los congresos diplomáticos que se proponen llegar á la unificación internacional de una gran parte del derecho comercial.

J. C. C.

Unification du droit relatif à la letre de change, etc.
(Conférence de La Haye)

QUESTIONNAIRE

1. La Conférence doit-elle s'occuper exclusivement de la *lettre de change* et du *billet à ordre*, en réservant à l'examen d'une Conférence ultérieure le droit concernant le *chèque* ?

2. La loi uniforme doit-elle régler d'une manière complète tout le droit de la lettre de change (à l'exception de quelques matières qui, comme la forme des protêts, son par leur nature même plutôt de la compétence de la loi nationale) ou doit-elle se borner à poser les principes, en laissant à la loi nationale le soin de régler les détails ?

3. La loi uniforme doit-elle contenir aussi des règles complémentaires pour la solution des *conflits de droit* par rapport à la lettre de change ?

A. — *De la lettre de change*

I. *Création. Formes.* — 4. La loi (1) doit-elle exiger : *a)* la dénomination de *lettre de change ? b)* l'indication de la *valeur fournie ? c)* qu'il y ait remise *de place en place ?*

5. Doit-on permettre : *a)* la création d'une lettre de change au porteur ? *b)* la création d'une lettre de change à l'ordre du tireur ? *c)* la création d'une lettre de change pour le compte d'autrui ? *d)* l'indication d'un *besoin ?* et, dans le cas d'une réponse affirmative à la question *d; e)* cette indication doit-elle avoir les mêmes effets qu'elle émane du tireur ou d'un endosseur ? *f)* la clause *retour sans frais ? g)* la clause *sans garantie ? h)* la clausse qui exclut la faculté d'endossement ? *(Rektawechsel).*

6. Exemplaires. Copies. Quelles doivent être les dispositions de la loi par rapport: *a)* à la obligation du tireur de fournir plus d'un exemplaire de la lettre de change ? *b)* à la forme et la rédaction des exemplaires ? *c)* aux droits du porteur d'un exemplaire ? *d)* aux copies ?

7. La loi doit-elle régler la traite documentaire ? (connaissement, police, etc.).

II. *Endossement.* — 8. Que doit-on prescrire par rapport à : *a)* la forme de l'endossement en général ? La loi doit-elle reconnaître plusieurs formes d'endossement avec des effets différents quant à la transmission ? la garantie ? *b)* l'endossement en blanc ? *c)* l'endossement à titre de procuration ? *d)* l'endossement postérienr à l'échéance ?

III. *Provision.* — 9. La loi doit-elle contenir des dispositions relatives à l'obligation du tireur de faire *provision* et aux conséquences résultant de l'accomplissement et du défaut d'accomplissement de cette obligation ?

IV. *Aceptation.* — 10. Le porteur doit-il, en principe, être libre de requérir ou de pas requérir l'endossement ? Doit-on pouvoir stipuler

(1) Dans ce questionnaire le mot *loi* est employé pour indiquer la loi *uniforme*.

dans la lettre de change soit que la présentation à l'acceptation est *prohibée*, soit que la présentation à l'acceptation est *obligatoire*? Obligation du porteur de présenter la letre de change au tiré : *a)* quand elle est payable dans un autre endroit que le domicile du tiré (indication de domicile? *b)* quand elle est tirée à vue ou à un certain délai de vue?

11. Quelles doivent être les dispositions de la loi à l'égard de : *a)* la *forme* de l'acceptation (acceptation par act séparé?) *b)* son *caractère* et ses *effets*? *c)* le tiré doit-il avoir le droit de *biffer* son acceptation tant qu'il n'est pas dessaisi de la lettre de change ou n'a pas donné connaissance de son acceptation au porteur?

12. Refus d'acceptation et ses conséquences : *a)* dans quels cas y a-t-il refus d'acceptation? *b)* contre qui le porteur peut-il exercer le recours? *c)* ceux contre qui le recours est exercé doivent-ils avoir le choix entre la caution et le remboursement? ou bien : le porteur doit-il avoir le *droit* de demander le remboursement?

13. La loi doit-elle accorder des droits spéciaux au porteur d'une lettre de change en cas de faillite de l'accepteur? (ou du tiré?)

14. Acceptation para *intervention*. Quand peut-elle être faite? Par qui? Dans quelle forme? Avec quels effets?

V. *Aval*. — 15. *a)* La loi doit-elle reconnaître l'aval? *b)* en ce cas, que doit-elle prescrire quant à la *forme*, l'*effet* de l'aval?

VI. *Echéance*. — 16. *a)* quelles doivent-être les dispositions de la loi par rapport à l'exigibilité des lettres de change payables à jour fixe (en foire)? à un certain délai de date (usances)? à vue? à un certain délai de vue?

VII. *Paiement*. — 17. *a)* Quand le paiement doit-il être demandé et effectué? *b)* le porteur peut-il être contraint à recevoir le paiement avant l'échéance? *c)* Quelles régles doivent-être posées par la loi à l'égard de la validité du paiement avant l'échéance? à l'échéance? *d)* doit-on admettre qu'à moins d'une stipulation contraire dans la lettre de change, le paiement doit se faire en monnaie ou en billets ayant cours légal au lieu du paiement? La loi doit-elle statuer à quel cours (à défaut d'une stipulation spéciale dans la lettre de change) la valeur de la lettre de change sera calculée, si elle contient l'indication du montant dans une autre monnaie que celle du lieu du paiement? *e)* la loi doit-elle s'occuper du paiement *partiel* de la lettre de change, soit en le permettant, soit en le défendant?

VIII. *Paiement par intervention*. — 18. *a) Par* qui et *pour* qui le paiemen tpar intervention peut-il être fait? *b)* forme du paiement par intervention; *c)* effets du paiement par intervention.

IX. *Recours du porteur*. — 19. *a)* Quelles formalités doivent-être remplies par le porteur comme condition du droit de recours? *b)* le

défaut de paiement doit-il être notifié aux obligés (endosseurs, tireurs) et dans quel délai ?

20. Quel est l'objet du recours ?

21. Le porteur, qui veut exercer le recours, est-il obligé d'observer l'ordre dans lequel les divers obligés solidaires ont signé la lettre de change en commençant par le dernier endosseur, etc.

22. Quelles sont les régles à poser par rapport aux déchéances : *a)* vis-à-vis du tireur ? *b)* vis-à-vis des endosseurs ?

X. *Perte de une lettre de change.* — 23. Suffit-il que la loi contienne des dispositions à l'effet d'accorder à celui qui a perdu une lettre de change (acceptée, non-acceptée) le droit soit de réclamer la paiement, en donnant caution, soit de réclamer un autre exemplaire ? ou bien.

24. Doit-on introduire la procédure d'amortissement *(Amortisation, Verfahren)* ?

25. Quelle doit être, dans chacun de ces cas, la situation du porteur de la lettre de change, qui justifie de sa propriété par une serie d'endossements descendant jusqu'à lui ?

XI. *Vices de Forme. Supposition.* — 26. Quelles dispositions la loi doit-elle contenir par rapport aux *omissions* et autres vices de forme ?

27. Y a-t-il lieu de régler l'effet de supposition, même si la condition de la « remise de place en place » est supprimée ?

XII. *Faux.* — 28. Quels doivent être les effets du *faux* quand il s'agit : *a)* de la signature du *tireur*, d'un *endosseur* ou de *l'accepteur* ? *b)* de l'altération matérielle du contenu de la lettre de change ?

XIII. *Protêts.* — 29. La loi doit-elle régler la forme des protêts y compris le jour *(force majeure)* où ils doivent être dressés, le lieu où ils doivent être dressés, et, en ce cas : *b)* Doit-elle admettre on non les protêts par l'intermédiaire de la poste ?

XIV. *Prescription.* — 30. Quel doit être le délai de prescription des actions : *a)* contre l'accepteur ? *b)* contre le tireur et les endosseurs ?

31. Quel doit être le point de départ de ces délais ?

32. Doit-on accorder à celui à qui la prescription est opposée la faculté de déférer aux prétendus débiteurs le serment qu'il ne doivent plus la somme réclamée ?

33. En quoi la forme à prescrire pour les billets à ordre doit-elle être différente de celle qui est prescrite pour les lettres de change ?

B. — *Du billet à ordre*

34. Quelles sont les dispositions relatives aux lettres de change qui doivent être également applicables aux billets à ordre ?

35. Quelles sont les dispositions spéciales que la loi doit contenir par rapport aux billets à ordre?

C. — *Droit international privé*

36. Quelles sont les règles de droit international privé applicables : *a)* à la capacité des signataires d'une lettre de change ou d'un billet à ordre? *b)* à la forme des obligations contractées par la signature d'une lettre de change ou d'un billet à ordre? *c)* aux formalités à remplir par rapport à une lettre de change ou un billet à ordre pour conserver les droits qui en résultent? *d)* à la sanction des prescriptions fiscales?

La Haye, novembre 1908.

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO RELATIVO Á LA LETRA DE CAMBIO

1. La Conferencia debe ocuparse exclusivamente de la letra de cambio y del pagaré á la orden.

2. La ley uniforme debe establecer todo el derecho de la letra de cambio (con excepción de las materias que como los protestos son más de incumbencia de la ley nacional).

3. La ley uniforme debe contener las reglas complementarias necesarias para resolver los conflictos de leyes que puedan suscitarse á pesar de ella.

4. La ley debe exigir la denominación de letra ó pagaré de cambio. No debe indicar *valor recibido*. No debe exigir remesa de plaza á plaza.

5. *a)* Se debe permitir la letra de cambio al portador ; *b)* se debe permitir la letra de cambio á la orden del portador; *c)* no se debe permitir el giro por cuenta ajena ; *d)*, *e)* no se deben permitir las indicaciones ; *f)* se debe permitir la cláusula *retorno sin gasto ; g)* no se debe permitir la cláusula *sin garantía ; h)* se debe permitir la cláusula prohibitiva del endoso.

6. *a)* La ley debe limitar la obligación del librador de dar más de un ejemplar de la letra, al caso en que se trate de letras de plaza á plaza ; *b)* los ejemplares sucesivos serán redactados como el original, con la mención de *segunda*, *tercera*, etc. : *c)* los derechos de los tenedores son los de negociación por endoso y cobro á falta de los anteriores ; *d)* las copias deben admitirse en caso de pérdida de letras de que no se ha expedido sino un solo ejemplar.

7. La ley no debe establecer nada sobre los conocimientos, pólizas, etc.

8. *a)* El endoso debe siempre extenderse al dorso de la letra. Debe contener la fecha (lugar, día, mes y año) el nombre del endosatario antecedido de una palabra que indique su objeto *(páguese* para transmitir la propiedad, *por poder* para dar mandato, *en garantía* para entregar el documento en prenda) y la firma del endosante. Se deben establecer los efectos distintos de estos endosos ; *b)* se debe permitir el endoso en blanco, y debe considerarse traslativo de propiedad ; *c)* se debe permitir el endoso á título de poder (empleando la fórmula indicada) ; *d)* se debe permitir el endoso posterior al vencimiento con los efectos de la ley alemana.

9. La ley no debe contener disposiciones relativas á la provisión.

10. En principio el portador debe estar obligado á requerir la aceptación ; pero se podrá en la letra eximirlo de esa obligación ; no pudiendo prohibirse el requerimiento ; *a)* debe ser obligatoria la presentación de la letra al girado, cuando es pagadera en otro domicilio ; *b)* no debe ser obligatoria esa presentación en las letras á la vista : pero sí en las letras á días vista.

11. *a)* La aceptación debe constar en la misma letra, sin que la reemplace ningún documento por separado ; *b)* carácter y efectos que acuerda la ley argentina ; *c)* el girado debe estar facultado á textar su aceptación, mientras tenga la letra en su poder.

12. *a)* Hay negativa de aceptación cuando ésta no consta en la letra misma ó cuando no se hace en la forma de la ley (letras de vencimiento relativo : fecha) ; *b)* el portador podrá recurrir contra el librador y los endosantes por falta de aceptación ; *c)* los individuos contra quienes se recurra deben tener opción entre la fianza y el reembolso ; pero la fianza debe ser satisfactoria á juicio del recurrente ; debiendo la justicia resolver *sumarísimamente* si es bastante cuando no se trate de fianza personal.

13. La ley no debe dar derechos contra los otros obligados en caso de quiebra del aceptante ó girado, sino los que resultan de la negativa de la aceptación.

14. La aceptación por intervención puede hacerla toda persona (sea ó no obligada por la letra) cuando ésta no sea aceptada por el girado. Debe hacerse constar al pie del protesto, y tiene los efectos de la aceptación ordinaria (sin límites).

15. La ley debe reconocer el aval que debe darse en la misma letra y ser siempre absoluto. Su efecto será el de la fianza solidaria — sin ningún trámite previo — siempre que se hayan llenado las diligencias de protesto.

16. Las letras deben ser á día fijo, (no en feria) pagaderas el día de su vencimiento.

Á cierto plazo á contar de la fecha, pagaderas al vencerse este plazo.

Á la vista, pagaderas al ser requerido el pago por el tenedor (pero dentro de los tres meses de su fecha).

Á cierto plazo vista, pagaderas al vencerse ese plazo que se contará desde la fecha de la aceptación ó del protesto por falta de ella.

17. *a)* El pago debe requerirse y efectuarse el día del vencimiento; *b)* el portador no puede ser obligado á recibir el pago antes del vencimiento (pero se podrá consignar el importe de la letra y la notificación de la consignación sin ser objetada libra al que la hizo de todo recurso ulterior); *c)* los efectos del pago antes del vencimiento de la ley argentina; el pago hecho al vencimiento debe ser irrevocable (salvo probarse fraude en casos de quiebra ó liquidación judicial); *d)* debe establecerse que salvo estipulación contraria el pago puede hacerse en moneda ó billetes de curso legal en el lugar del pago (respetando á este respecto los preceptos de las leyes nacionales). La ley debe estatuir, que á falta de estipulación especial, la letra de cambio será pagada calculando el precio del cambio, por el del lugar del pago á la época del vencimiento; *e)* el portador no deberá estar obligado á recibir pagos parciales de la letra; si los admite queda extinguida hasta el monto de lo pagado y deber dejarse constancia en la letra misma.

18. *a)* El pago por intervención puede hacerlo cualquier persona: *b)* bajo protesto; *c)* el que paga por intervención debe quedar subrogado en los derechos del tenedor.

19. *a)* El portador para recurrir contra librador y endosantes debe en todos los casos haber protestado previamente la letra; *b)* el protesto deberá notificarse á aquel contra quien se recurra dentro de 24 horas (en la misma plaza) ó por segundo correo; el notificado debe comunicar la notificación al antecesor inmediato, etc., bajo pena de daños y perjuicios.

20. El recurso debe tener por objeto el reembolso de la letra, gastos de protesto y recambio para que el recurrente reciba la misma suma que si la letra hubiera sido pagada por el girado ó aceptante.

21 El portador puede ejercer su recurso indistintamente contra cualquiera de los obligados, sin tener más obligación que la notificación del protesto de acuerdo con el número 19.

22. Con relación á librador y endosantes, la letra caduca en sus efectos de tal, por la omision del protesto y de notificación: por no ejercerse el recurso en tiempo (antes de la prescripción).

23. Basta en caso de pérdida de la letra de cambio, con que la ley

acuerde al portador derecho de exigir un nuevo ejemplar (ley argentina).

24. Contestado en la anterior.

25. El portador tendrá derecho á hacer reconstruir el nuevo ejemplar.

26. La letra de cambio perderá su carácter de tal por la omisión de sus formas esenciales que deben establecerse en la ley.

27. Debe suprimirse todo lo relativo á suposiciones.

28. Los efectos de la falsificación ó de la alteración material del contenido de una letra de cambio, deben ser los que acuerden las leyes nacionales á los falsificadores de documentos públicos, ya se trate de las firmas ó de las cláusulas esenciales de su contenido.

29. La ley debe establecer las épocas en que debe verificarse el protesto, dejando su forma librada á las leyes nacionales, y estableciendo que deba intervenir en ellos un escribano ú otro oficial público que deberá anotar en la misma letra su intervención.

30. Las acciones que nacen de las letras deben prescribirse para todos los obligados á los dos años de su fecha (que debe ser cláusula esencial).

31. Contestado en la anterior.

32. No se debe permitir que se defiera al juramento de los pretendidos deudores, que no deben ya la suma reclamada.

33. El pagaré á la orden debe ser una obligación directa del subscritor (librador) para con el tomador ó sus sucesores.

34. Debe contener las palabras *pagaré de cambio*.

35. Le son aplicables las disposiciones de la letra en cuanto sean compatibles con su carácter: por ejemplo en lo que se refiere á endosos, vencimientos, aval, recursos, rotesto, falsedades, pago, prescripción.

La ley debe enumerar sus cláusulas esenciales.

36. *a)* Ley del domicilio ó de la residencia; *b)* ley del lugar de la celebración; *c)* ley *loci actus*: *d)* las disposiciones fiscales no deben tener carácter exterritorial.

Buenos Aires, abril de 1910.

Estanislao S. Zeballos. Leopoldo Melo.
Juan Carlos Cruz.

Buenos Aires, abril de 1910.

Señor decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales, doctor don Eduardo L. Bidau.

Señor decano:

Tenemos el agrado de elevar el informe que se nos ha pedido sobre el cuestionario referente á la unificación del derecho de la letra de cambio, que ha de servir para preparar los anteproyectos que discutirá la conferencia que se reunirá en La Haya en junio próximo.

Las respuestas que damos concretamente á las treinta y seis cuestiones propuestas por el gobierno holandés comprenden en realidad toda la intrincada materia del derecho de cambio.

Las soluciones que adoptamos, se inspiran no solamente en los principios más adelantados de las legislaciones modernas, sino también en el concepto, que es para nosotros primordial en materia de unificación de legislaciones, de que la ley internacional ha de ser esencialmente simple, y que debe apartar cuidadosamente todo casuismo, buscando resolver los conflictos con la adopción de las reglas que la práctica aconsejen como más aceptables.

La letra de cambio debe ser un instrumento inconfundible, cuyos efectos é interpretación no dejen lugar á dudas, pues sus sanciones salen del derecho común de las obligaciones.

Pensamos que la forma del documento debe ser lo más simple que sea posible, debiendo la ley indicar sus cláusulas esenciales, que deben limitarse á las que sean realmente tales.

Creemos que los derechos que la letra confiere deben nacer siempre de sus cláusulas, y por eso suprimimos lo relativo á la provisión de fondos, al aval por documento separado, á las indicaciones, al giro por cuenta, etc. Consideramos que un documento que produce efectos jurídicos tan exhorbitantes del derecho común, debe contener en sí mismo, en sus cláusulas, la razón de ser de las acciones que confiere.

La ventaja que por otra parte se obtiene con tales supresiones consiste en simplificar la ley que se proyecta, ventaja práctica muy digna de tenerse en cuenta. Esas supresiones no contrarían los usos comerciales, en los que va teniendo cada vez menor importancia el giro por cuenta y las indicaciones.

Hemos considerado que no se debía permitir la cláusula *sin garantía* ni en la letra ni en el endoso, porque creemos que la responsabilidad de los firmantes debe ser uniforme, igual para todos, y que todo el que

ponga su firma en una letra debe quedar obligado ilimitada y solidariamente á su pago, cuando no lo efectúe el girado. Creemos por esta razón que debe suprimirse el *aval limitado*.

El principio general en la materia es que todo individuo que firma una letra se convierte en deudor del tenedor, deudor subsidiario, para el caso de que no pague el girado ó aceptante, pero en deudor ilimitado y solidario con los otros firmantes, con la modalidad especial que tiene la solidaridad para esta especie de documentos.

La letra debe ser además un documento de presentación, como lo establece Cosack, es decir, que las acciones que de ella derivan, no podrán ejercerse sino presentándola y las cláusulas en que se basan deben estar consignadas en la misma.

Nos es grato dejar constancia que la ley argentina, que reconoce implícitamente la letra al portador, y admite el endoso en blanco con carácter traslativo de propiedad, no tendrá que sufrir modificaciones fundamentales, en el caso de que la ley internacional que se proyecta aceptara en general las soluciones que proponemos al cuestionario. Las modificaciones serían de poca importancia lo que se explica teniendo en cuenta los principios adelantados que ha aceptado nuestro código actual y el anterior código de 1862, el primero tal vez que aceptara en lo principal las doctrinas proclamadas en 1848 por los alemanes.

Nuestros usos comerciales y bancarios adaptándose á nuestra legislación y desarrollados á favor del intercambio comercial con Inglaterra, consagran así las doctrinas que la conferencia proyectada tendrá necesariamente que aceptar. Por otra parte no será tal vez necesario reformar el código sino incorporar el tratado por una ley.

Dejando cumplida nuestra comisión, tenemos el honor de saludar al señor decano con nuestra consideración más distinguida.

Estanislao S. Zeballos. Leopoldo Melo.
Juan Carlos Cruz.

Unification du droit relatif au chèque
(Conférence de La Haye, 1911)

QUESTIONNAIRE

1. La loi (1) doit-elle contenir une définition du *chèque* ou suffira-t-il qu'elle fixe les conditions essentielles à remplir pour qu'un effet soit considéré comme *chèque* ?

(1) Dans ce questionnaire le mot *loi* est employé pour indiquer la loi *uniforme*.

2. La loi doit-elle exiger — comme conditions essentielles — que le chèque contienne : *a)* le mot *chèque* ou un terme équivalent dans la langue du pays où il est émis ; *b)* l'indication du lieu et de la date de l'émission (avec ou sans la disposition que la date du jour de l'émission doit être écrite en toutes lettres par celui qui a écrit le chèque) : *c)* l'indication du tiré ; *d)* l'indication de la personne à laquelle ou à l'ordre de laquelle le paiement doit être fait, à moins que le chèque ne soit payable au porteur : *e)* le mandat au tiré de payer une somme déterminée avec ou sans indication des fonds portés au crédit du compte du tireur et disponibles ; *f)* la signature du tireur ?

3. Doit-on admettre ; *a)* ou que le chèque peut être tiré sur une personne quelconque ; *b)* ou bien qu'il ne peut être tiré que soit sur un banquier, une banque ou un établissement appartenant à une des catégories spécialement indiquées par la loi, soit sur un commerçant : *c)* ou qu'il ne peut être tiré que sur un banquier, une banque ou un établissement appartenant à une des catégories spécialement indiquées par la loi ?

Dans chacun de ces deux derniers cas, quelles sont les catégories d'établissements à indiquer par la loi ?

4. Le chèque pourra-t-il être émis à l'ordre du tireur lui-même.

5. La loi doit-elle autoriser le *barrement (crossing)* d'un chèque, en distinguant entre : *a)* le barrement spécial ; *b)* le barrement général, et en réglant la forme et les effets de chacune de ces manières de barrement ?

Dans le premier cas, le chèque ne sera-t-il payable qu'a un banquier désigné ; dans le second cas, qu'a un banquier quelconque ?

6. Si la loi admet et règle le barrement, doit-elle accorder cette faculté seulement au tireur ou bien également à un endosseur ou au porteur, soit que le tireur n'ait pas barré le chèque, soit que le tireur ait apposé un barrement général et que l'endosseur ou le porteur désire le barrer spécialement ?

7. La clause « Nur zur Verrechnung » (loi allemande du 11 mars 1908, 14) doit-elle être reconnue et réglée par la loi et avec quel effet ?

8. La loi doit-elle prescrire : *a)* que le lieu indiqué comme le domicile du tiré est censé être le lieu du paiement, si le chèque n'en indique pas un autre ; *b)* que si la somme à payer est indiquée tant en toutes lettres qu'en chiffres et que ces deux indications ne sont pas identiques, la somme écrite en toutes lettres doit être considérée comme la vraie, et que si la somme à payer a été indiquée plusieurs fois soit en toutes lettres soit en chiffres, c'est la somme la moins élevée, qui, en cas de différence, est censée être la vraie ?

9. *a)* Le chèque ne peut-il ê re payable qu'à vue ? Et, en ce cas ;

b) le chêque, contenant une autre indication du temps du paiement, doit-il néanmoins être considéré comme payable à vue, ou doit-il être considéré comme nul ? La loi doit-elle admettre le chèque payable à un certain délai de vue, en fixant le maximum de ce délai ? (système du code de commerce italien).

10. La loi doit-elle, en ce qui concerne la forme de l'endossement, la cause qui interdit l'endossement, les droits qu'on acquiert par l'endossement, et la légitimation du porteur, renvoyer aux dispositions correspondantes de la loi uniforme relative à la lettre de change et au billet à ordre ?

11. *a)* Quelles conséquences civiles ou pénales y a-t-il lieu d'attacher au fait de la création d'un chèque sans aucune provision (dans le sens indiqué ci-haut sub 2°) ; *b)* L'insuffisance de la provision doit-elle avoir les mêmes conséquences que l'absence complète de provision ?

12. Le chèque pourra-t-il être émis en plusieurs exemplaires ou bien cette faculté ne doit-elle être donné qu'à l'égard des chèques qui sont payables dans un autre *état* ou un autre *lieu* que celui de l'émission, et ne sont pas payables au porteur ?

13. Si la loi accorde la faculté d'émettre un chèque en plusieurs exemplaires, quelles sont les dispositions qu'elle doit contenir par rapport à la forme des exemplaires et aux conséquences du fait que les différents exemplaires du chèque ont été endossées à des personnes différentes ?

14. Le chèque pourra-t-il être accepté ? un bien certifié ? *(certified*, conformément à ce qui est admis dans les États-Unis d'Amérique).

Quels seraient les effets d'une acceptation ou d'une certification écrite sur un chèque ?

15. La loi doit-elle reconnaître l'aval d'un chèque ?

16. *a)* La loi doit-elle fixer le délai dans lequel un chèque doit être présenté au tiré pour en obtenir le paiement ? Dans le cas d'une réponse affirmative : *b)* la loi doit-elle : 1° distinguer entre les chèques payables sur la place où ils ont été tirés et ceux qui sont payables sur une autre place ? ou bien, 2° distinguer entre les chèques payables dans l'état où ils ont été tirés et ceux qui sont payables dans un autre état ? ou bien, 3° laisser chaque état libre de fixer les délais pour les chèques payables à un autre endroit que celui où ils ont été tirés, afin de permettre par exemple l'état où ils ont été tirés, aux chèques payables dans un autre état ?

17. Si la loi fixe le délai pour la présentation d'un chèque ; *a)* les jours fériés doivent-ils être déduits, pour décider si le délai légal a été observé ? *b)* le dernier jour du délai étant un jour férié, la présentation doit-elle être faite le jour suivant ?

18. La loi doit-elle assimiler à la présentation du chèque au tiré, la remise du chèque à une chambre de compensation *(Clearing house)* dans laquelle le tiré est représenté ?

19. La loi doit-elle, quant à la manière de constater la présentation et le non-paiement du chèque, renvoyer aux dispositions de la loi uniforme relative à la lettre de change et au billet à ordre, en y ajoutant que dans le cas de la remise à une chambre de compensation le protêt ne sera pas requis dans les États où cette remise pourra legalement remplacer la présentation au tiré ?

20. La loi doit-elle conférer au porteur d'un chèque le droit d'agir en justice contre le tiré ?

21. Les règles relatives au recours du porteur contre le tireur et les endosseurs en cas de non-paiement d'un chèque doivent-elles être les mêmes qu'à l'égard de la lettre de change ?

22. Le porteur d'un chèque qui n'en réclame pas le paiement dans les délais : *a)* contre les endosseurs ? contre le tireur, soit dans tous les cas, soit seulement dans le cas que le tireur a fait provision et que la provision a péri par le fait du tiré après l'expiration des dits délais ? (art. 5, al. 2, de la loi française du 14 juin 1865).

Dans le cas d'une réponse affirmative à la question *b* (sans qu'il soit distingué entre les deux hypothèses) doit-on accorder au porteur contre le tireur une action analogue à celle que lui accorde la loi allemande du 11 mars 1908, § 21 ?

23. La loi doit-elle, quant à la notification du non-paiement aux endosseurs et au tireur, renvoyer aux dispositions de la loi uniforme relative à la lettre de change et au billet à ordre ?

24. Un tel renvoi doit-il également avoir lieu par rapport à la prescription des actions contre le tireur et les endosseurs d'un chèque ?

25. Le tireur doit-il avoir le droit de revoquer le mandat donné au tiré par le chèque ?

Et, dans le cas d'une réponse affirmative, une telle révocation doit-elle rester sans effet jusqu'après l'expiration du délai fixé pour la présentation du chèque ?

26. La loi doit-elle régler l'effet de la mort ou de la faillite du tireur d'un chèque sur la position du tiré ?

27. Quant à la perte d'un chèque, suffit-il que la loi renvoie aux dispositions concernant cette matière dans la loi uniforme relative à la lettre de change et au billet à ordre ?

28. Les conséquences d'un faux (signature fausse du tireur ou d'un endosseur ou falsification du contenu du chèque) doivent-elles être réglées d'après le système adopté pour la lettre de change et le billet à ordre ?

29. La loi doit-elle décider qui doit supporter le dommage résultant du paiement d'un chèque portant des signatures fausses ou dont le contenu est falsifié (le tireur ou le tiré) ou qui a été mis en circulation sans le consentement du signataire de ce chèque ?

30. Quelles sont les règles de droit international privé applicables : *a)* à la capacité des signataires d'un chèque ; *b)* aux conditions essentielles requises pour la validité d'un chèque comme tel ; *c)* à la forme des obligations contractées par les signataires d'un chèque ; *d)* aux formalités à remplir pour conserver les droits résultant d'un chèque ; *e)* à la sanction des dispositions fiscales ?

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO RELATIVO AL CHEQUE

1. La ley uniforme no debe definir el cheque, basta que establezca sus condiciones esenciales.

2. Entre las condiciones esenciales del cheque : *a)* no debe exigirse la mención de la palabra « cheque » ni de otra equivalente ; *b)* debe exigirse la designación del lugar y la fecha de la emisión (sin que sea necesario escribir en letras esta última) ; *c)* debe exigirse la designación del girado ; *d)* siempre que el cheque no sea al portador, debe contener el nombre de la persona á quien, ó á la orden de quien, debe pagarse, *e)* el cheque debe ser una orden de pago por suma determinada, sin que sea necesario indicar los fondos sobre lo que se gira ; *f)* el cheque debe contener la firma del librador.

3. El cheque debe girarse siempre sobre un banco, debiendo dejarse á la legislación ó costumbre de cada país la determinación de los establecimientos que deban considerarse bancos (por ejemplo los que paguen patente de tales).

4. No hay inconveniente en que se permita emitir un cheque á la orden del mismo librador.

5. La ley debe autorizar el cruzamiento de los cheques, distinguiendo entre : *a)* el cruzamiento general ; *b)* y el cruzamiento especial : y estableciendo la forma y efectos de cada una de esas formas de cruzamien to. En el general el cheque sólo será pagadero á un banco cualquiera, y en el especial el banco designado.

6. La facultad de cruzar los cheques debe reconocerse tanto al librador, como al endosante y al portador.

7. La cláusula « Nur zur Verrechnung » para giro de cuentas ó para contabilidad debe admitirse, y su efecto debe ser el que deriva de su significado ; destinado el cheque á operar compensaciones, el banco no tendrá que hacer pagos en dinero.

8. La ley debe prescribir: *a)* que el lugar designado como domicilio del girado sea el lugar del pago, á falta de otra indicación: *b)* que si la suma á pagar se hallase expresada en guarismos y en letras, esta última debe considerarse como la verdadera; y que si la suma á pagar se hubiese expresado varias veces en guarismos ó varias veces en letras debe pagarse la suma menor.

9. No hay inconveniente en que el cheque pueda ser girado á un cierto plazo vista, con tal que ese plazo sea muy breve.

10. Afirmativa.

11. *a)* El librador de un cheque no pagado por falta de fondos en poder del banco girado debe en todos los casos responder por los daños y perjuicios que se causen al portador, y debe ser pasible de las sanciones penales específicas que la ley debe establecer para ese hecho; *b)* la insuficiencia de fondos dará lugar á daños y perjuicios y á las sanciones penales siempre que no se justificase buena fe.

12. El cheque será emitido en un solo ejemplar cuando sea pagadero en el lugar de su creación. Podrán emitirse varios ejemplares cuando sea girado de una plaza sobre otra. En caso de emisión de varios ejemplares el cheque no podrá ser al portador.

13. En lo que se refiere á la forma de los diversos ejemplares y á las consecuencias de su endoso á diferentes personas se deben aplicar la disposiciones de la letra de cambio.

14. Los cheques emitidos á cierto plazo vista son aceptables. No hay inconveniente, y sí ventajas, en admitir el cheque certificado (como en los Estados Unidos). En uno y otro caso, cheques aceptados ó cheques certificados, el hecho de la aceptación ó certificación hará responsable al girado del monto del cheque.

15. La ley no debe admitir el aval de los cheques.

16. La ley debe fijar los plazos dentro de los cuales deben cobrarse los cheques girados de estado á estado.

17. Los días domingos no deben computarse en el plazo anterior pero sí los días feriados.

Venciendo el plazo de presentación del cheque en un dia feriado que no sea domingo en el lugar donde debe cobrarse, podrá presentarse en el dia hábil que siga inmediatamente.

18. Siempre que no se trate de cheques á cierto plazo vista, la ley debe asimilar la entrega del cheque á una cámara de compensación *(Clearing house)* en que el girado esté representado, con su presentación directa al girado.

19. Afirmativa.

20. Sólo en el caso de que el cheque haya sido aceptado ó certificado.

21. Afirmativa.

22. El portador de un cheque que no reclama su pago dentro del plazo legal; *a)* debe perder toda acción contra los endosantes; *b)* conservará solo un acción ordinaria (de indebido enriquecimiento) contra el librador,

23. Afirmativa.

24. Afirmativa.

25. El librador sólo podrá revocar la orden de pago contenida en el cheque, en casos de extravío ó robo del mismo; y el banquero no deberá en tal caso pagar el cheque, á menos que lo hubiera aceptado ó certificado.

26. La ley internacional no debe ocuparse de los efectos de la muerte ó quiebra del librador sobre la situación del girado.

27. Afirmativa.

28. Afirmativa.

29. Afirmativa.

30. Como reglas de derecho internacional privado, debe aplicarse: *a)* la ley de domicilio ó residencia á la capacidad del firmante; *b)* y *c)* la ley del lugar de la emisión; *d)* ley *loci actus*; *e)* la sanción de las disposiciones fiscales no debe tener carácter exterritorial. La ley debe sin embargo establecer que las infracciones fiscales no pueden tener por sanción la nulidad del cheque.

Juan Carlos Cruz. — Leopoldo Melo. — Ramón S. Castillo. — Ricardo Seeber.

Buenos Aires, agosto de 1911.

Señor decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales doctor Eduardo L. Bidau.

Señor decano:

Tenemos el honor de adjuntar las respuestas al cuestionario sobre *Unificación del derecho relativo al cheque*, solicitadas por el gobierno holandés, con el objeto de preparar los trabajos de la futura conferencia internacional que se ocupará de la materia. Al mismo tiempo manifestamos sucintamente nuestra opinión sobre los anteproyectos de convención y ley uniforme relativos á la letra de cambio y al pagaré á la orden, aceptados por la conferencia del año pasado.

I. — *Del cheque*

La idea de unificar el derecho que rige al cheque, está basada en la noción del carácter internacional de este documento, de acuerdo con lo que establecen varias legislaciones y la práctica bancaria.

La naturaleza del cheque tal como resulta de sus formas ordinarias y de la teoría uniformemente aceptada por la doctrina, es la de un instrumento de liquidación ó de pago — y no la de un instrumento destinado á procurar crédito como una letra ó un pagaré. Por eso tiene un breve período de existencia y por eso las leyes de diversos estados le asignan carácter meramente nacional, como el código de comercio argentino (art. 799).

Sin embargo, como los propósitos que se tienen en vista al intentar la unificación de las leyes nacionales sobre diversas materias del derecho comercial, son propósitos prácticos de simplificación de los juicios y supresión de las dificultades que origina el conflicto de legislaciones, pensamos que no es del caso oponer objeciones doctrinarias á la iniciativa que se refiere al cheque.

Si los países con quienes mantenemos intercambio comercial más activo, adhirieren á la idea de unificar la legislación del cheque, el nuestro deberá manifestarse en igual sentido. Creemos, sin embargo, que no se conseguirá la uniformidad de opiniones que obtuvo la unificación de la letra de cambio. La Gran Bretaña, por ejemplo, al subscribir la convención relativa á esta última, hizo manifestación de sus reservas sobre los votos formulados por la conferencia del año pasado, uno de cuyos votos se refería á la conveniencia de unificar las leyes que rigen al cheque. De producirse disidencias de esta importancia, pensamos que nuestro país no debiera tampoco alterar su legislación propia.

En el comercio internacional, los cheques han substituído en gran parte á las letras á la vista: y esta práctica bancaria, en uso aun entre nosotros, no obstante el carácter nacional que el código fija al cheque, se explica por los diferentes derechos fiscales que gravan al cheque y á la letra de cambio: un derecho fijo y mínimo para el primero y un derecho proporcional á su importe para la segunda.

Aun más; en el giro internacional es frecuente que esos derechos se paguen dos veces. Nuestras leyes fiscales, entre muchas otras, exigen el pago de derechos á los cheques ó letras girados del extranjero, aunque los hubiesen satisfecho ya en el país de origen. La práctica internacional del cheque no tiene otro propósito que reducir en lo posible esos derechos.

Dada la importancia de nuestro comercio internacional de giros,

creemos que la cuestión ofrece un interesante aspecto fiscal, pues los impuestos percibidos variarán considerablemente si el cheque internacional viene á substituir definitivamente á la letra de cambio á la vista ó á breve término.

Como es un hecho excepcional, que personas que no sean banqueros tengan depósitos ó crédito abierto en bancos de estados extranjeros, creemos que debiera limitarse el cheque internacional al caso en que los libradores fueran también banqueros. La reforma tendría entonces, meramente por objeto, consagrar las prácticas usuales.

De aceptar nuestro gobierno esta limitación que proponemos, debiera agregarse á las treinta cuestiones propuestas por el gobierno holandés, la siguiente cuestión nueva :

La facultad de girar cheques sobre el extranjero no debe reconocerse sino á los banqueros.

Además de que con esta solución se satisfacen por completo las exigencias prácticas del comercio de giros, pues como lo hemos dicho, en la actualidad son casi exclusivamente los banqueros los que giran cheques sobre el extranjero, ella tendría otros fundamentos dignos de considerarse.

Las sanciones penales que establecemos para los casos en que haya defraudación en el hecho de girar un cheque sin depósito ó crédito abierto en el banco sobre que se gira, serían de difícil aplicación al cheque girado de un estado sobre otro, dado el carácter eminentemente territorial de la ley penal. Muchas veces no podrá hacerse efectiva sino la sanción civil de los daños y perjuicios, que en general no ofrece suficiente garantía cuando se la requiere de un particular que ha girado un cheque sin provisión ; pero que sería eficaz siempre que el girante fuera un banquero, cuya responsabilidad es casi siempre notoria, que tiene un establecimiento abierto al público, cuyas operaciones se conocen por los balances periódicos, que goza en general de la personería jurídica, ó de un nombre comercial asentado en una reputación de indiscutida honestidad, ya que de otro modo su negocio no podría sostenerse, falto de la confianza pública.

Para terminar con esta parte de nuestro informes creemos que la ley uniforme que se proyecta, si quiere comprender toda la legislación sobre el cheque, de acuerdo con lo que se ha hecho para la letra de cambio, debe contener disposiciones semejantes á las del código de comercio argentino sobre la falsificación y adulteración de los cheques ; nos referimos á las siguientes:

Art. 808. — « Los bancos (girados) se negarán á pagar los cheques.

. . . . . .

« 3° Si el cheque apareciese falsificado, adulterado, raspado, interli-

neado ó borrado en su fecha, número de orden, cantidad, especie de moneda, nombre del tenedor, firma del librador...

Art. 809. — « En caso de falsificación de un cheque el banco (girado) sufrirá las consecuencias :

« 1° Si la firma del librador es visiblemente falsificada;

« 2° Si el cheque tiene enmendaturas de las enumeradas en el artículo anterior:

« 3° Si el cheque no es de los entregados al librador (del cuaderno de cheques numerados y con talonario que el banco entregó bajo recibo al librador, art. 801).

« Art. 810. — El librador responde por los perjuicios en caso de falsificación:

« 1° Si su firma es falsificada en uno ó varios de los cheques que recibió del banco (girado) y la falsificación no es visiblemente manifiesta:

« 2° Si es firmado por dependiente ó persona que use de su firma en los cheques verdaderos. »

Estas previsoras disposiciones de nuestra ley, así como las que se refieren al funcionamiento de las cámaras compensadoras *(Clearing houses)* deberían completar la ley proyectada.

II. — *De la letra de cambio*

En lo que se refiere á la letra de cambio y pagaré á la orden, los trabajos de unificación se encuentran ya muy adelantados, después de la conferencia celebrada en La Haya el año pasado.

En esa conferencia estuvieron representados los gobiernos de Alemania, Estados Unidos de América, República Argentina, Austria Hungría, Bélgica, Estados Unidos del Brasil, Bulgaria, Chile, China, Costa Rica, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Haití, Italia, Japón, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Portugal, Rusia, Servia, Siam, Suecia, Suiza y Turquía, es decir, treinta y dos estados que sancionaron un anteproyecto de ley uniforme sobre la letra de cambio y el pagaré á la orden, y un anteproyecto de convención internacional destinado á fijar el alcance y forma de adhesión de los gobiernos contratantes á la ley uniforme. Ambos anteproyectos se encuentran sometidos á la aprobación de los gobiernos respectivos, y debe resolverse sobre ellos en definitiva, en una próxima conferencia.

Entre nosotros, dado nuestro sistema constitucional, se requiere una autorización legislativa para que el gobierno argentino pueda subscribir-

los, desde que su adopción vendría á modificar una parte importante de nuestro código de comercio.

El estudio de la ley internacional que se proyecta debe ser hecho, pues, por el congreso y eso nos exime de hacerlo en esta oportunidad.

Sólo diremos que los principios sancionados se hallan de acuerdo en todos los puntos fundamentales con las soluciones aconsejadas el año pasado por una comisión de profesores de esta facultad.

Entre las cuestiones de detalle ó de importancia secundaria, en que el anteproyecto de La Haya se separa de las soluciones aconsejadas por esa comisión, hemos anotado las siguientes:

1ª Se admite el giro por cuenta y las indicaciones;

2ª Se acepta la estipulación de intereses para las letras á la vista ó á cierto plazo vista:

3ª Se reconoce la facultad de endosar sin garantía;

4ª Se admite la presentación de la letra para el pago el dia del vencimiento ó en uno de los dos días hábiles siguientes;

5ª Se establece que el portador está obligado á recibir pagos parciales;

6ª Se fija el plazo de dos días después del protesto para que el portador dé aviso de él al endosante que le precede, dos días para que cada uno de éstos le dé aviso á su antecesor inmediato; y se fija el plazo de cuatro días para que el portador comunique la falta del pago al librador;

7ª La acción cambiaria puede ejercerse no sólo individualmente contra cualquiera de los obligados, sino también colectivamente contra todos ellos; y tiene por objeto no solo el monto de la letra, gastos de protesto, avisos y recambio, sino además una comisión de un sexto por ciento;

8ª Se fija la prescripción de tres años para las acciones contra el aceptante ó su avalista; y la de seis meses para las acciones contra los demás obligados;

9ª Se admite la ley de la nacionalidad para determinar la capacidad de los que se obligan por letra de cambio.

No encontramos inconveniente en que se acepten todas estas soluciones, con excepción de la que se refiere á la ley de la nacionalidad, cuya aplicación contraría principios incorporados á nuestro derecho público y sobre los cuales no podemos hacer concesiones. La adhesión de la República deberá hacerse en consecuencia, con reserva del artículo que establece la ley de la nacionalidad.

Como en la próxima conferencia debe adoptarse definitivamente el texto de la ley internacional y firmarse la convención que la ponga en vigor, creemos, dado nuestro sistema institucional, que el congreso de-

be estudiar desde ya los anteproyectos respectivos y si los encuentra aceptables, dar autorización al poder ejecutivo para que nombre uno ó más delegados plenipotenciarios para que los subscriban en la nueva conferencia, con facultades suficientes como para admitir las correcciones que en ella puedan hacerse. Subscriptos por los plenipotenciarios os anteproyectos, el congreso votará la ley internacional destinada á modificar la parte correspondiente del código de comercio, y aprobará la convención.

Antes de terminar, debemos llamar la atención respetuosamente sobre la manera inusitada con que nuestro gobierno hizo manifestación de sus opiniones en la conferencia reunida en La Haya el año pasado.

De las publicaciones oficiales resulta que el gobierno argentino no ha contestado, en forma, al cuestionario que le fué sometido por el de los Países Bajos, como lo hicieron los demás estados.

En el lugar correspondiente á la República Argentina, página 94, del tomo llamado *Documents*, de la publicación oficial de los trabajos de la conferencia, hecha por el gobierno de los Países Bajos, se encuentra la respuesta que dieron al cuestionario los profesores de esta Facultad doctores Juan Carlos Cruz, Leopoldo Melo y Estanislao S. Zeballos, sin que conste cuál es la opinión del gobierno, única que interesa en una conferencia diplomática.

La publicación en esa forma, aunque muy honrosa para los profesores mencionados, dos de los cuales subscriben este informe, no constituye oficialmente la opinión argentina, puesto que el gobierno no ha hecho manifestación alguna adoptándola.

Además la publicación está trunca, pues la nota en que se consignaban las razones y fundamentos de las conclusiones adoptadas, no ha sido incluída en el sitio correspondiente, como comentario de las mismas; si bien es cierto que el delegado argentino la ha reproducido textualmente en el discurso contenido en la página 70 del tomo *Actes* de la publicación oficial.

Dejando evacuado el informe que se nos ha solicitado tenemos el honor de saludar al señor decano con nuestra más distinguida consideración.

Juan Carlos Craz. — Leopoldo Melo. — Ramón S. Castillo. — Ricardo Seeber.

IV

Ternas de candidatos á profesores

Circular.

Buenos Aires, 18 de julio de 1911.

Al señor decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales, doctor Eduardo L. Bidau.

Tengo el agrado de dirigirme al señor decano remitiéndole copia legalizada de una nota del señor ministro de Instrucción pública, en que insinúa la conveniencia de adoptar el orden alfabético para la presentación de las ternas de candidatos á profesores.

El Consejo superior ha dispuesto oir la opinión de las facultades y al efecto pido al señor decano se sirva recabar y transmitir á la brevedad posible, la de la Facultad que dignamente preside.

Saludo atentamente al señor decano.

Eufemio Uballes.

R. Colón.

Secretaría general.

Buenos Aires, 6 de julio de 1911.

Al señor rector de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Ha observado este ministerio que tiende á prevalecer un concepto erróneo respecto de la facultad del poder ejecutivo para el nombramiento de los empleados de la administración, cuando debe hacerlo sobre ternas de candidatos presentados por las consejos directivos. Se considera que la elección debe favorecer siempre al primero de dichas ternas, y vése una arbitrariedad en la conducta del poder ejecutivo ó á lo menos un desaire hacia aquel, si acuerda preferencia á alguno de los otros dos. Nada más inconsistente, sin embargo. De prevalecer el concepto de que se trata, el poder ejecutivo no elegiría realmente dentro de las ternas, sino que ratificaría la designación hecha de antemano por las autoridades que las forman. Una creencia semejante á la vez que menoscaba las atribuciones del poder ejecutivo compromete la seriedad de dichas autoridades, por cuanto da por hecho que sólo el que ocupa

el primer lugar reune méritos para ser nombrado. Para destruirla, el ministerio se permite insinuar al señor rector la conveniencia de consignar en adelante por orden alfabético los nombres de las personas incluídas en las ternas. Me complazco en saludar al señor rector con sentimientos de distinguida consideración.

JUAN M. GARRO.

Buenos Aires, 25 de agosto de 1911.

Señor rector de la Universidad Nacional de Buenos Aires doctor Eufemio Uballes.

La Facultad de derecho y ciencias sociales se ha impuesto de la nota del señor ministro de Instrucción pública referente á la conveniencia de adoptar al orden alfabético para la presentación de las ternas de candidatos á profesores, y del oficio del señor rector recabando su opinión de la medida insinuada,

Cumplo con el deber de exponer al señor rector las observaciones que la comunicación del señor ministro de Instrucción pública ha sugerido al consejo directivo de esta Facultad.

La innovación con que se pretende alterar la larga é invariable práctica seguida hasta hoy para la provisión de las cátedras, no sería como á primera vista pudiera parecer, una forma sin importancia en el régimen universitario si al substituirse el orden de excelencia ó prelación en las ternas por el alfabético, se impidiera á la universidad indicar al candidato que juzgase preferible. Tal novedad significaría no solo una errónea interpretación de los estatutos vigentes, sino también una limitación de las facultades que la ley acuerda á la universidad. Para demostrarlos mencionaré los antecedentes que motivaron el inciso 6°, artículo 1° de la ley. Ellos demuestran con toda claridad el alcance que la ley ha querido dar á la propuesta en terna de los candidatos.

La ley universitaria sancionada el año 1885 tuvo su origen en el proyecto presentado en 1883 por el senador don Nicolás Avellaneda, rector al mismo tiempo de la universidad de Buenos Aires.

En ese proyecto se implantaba el concurso para la provisión de cátedras. Las cátedras — decía el proyecto — serán provistas en oposición y serán admitidos como profesores libres los que lo soliciten debiendo rendir ante las facultades una información de *vita et moribus* (art. 3°).

Tal disposición dió lugar en el senado á un largo é interesante debate entre el ministro de instrucción pública doctor Eduardo Wilde y el

doctor Nicolás Avellaneda en el que se plantearon las dos tendencias que más tarde en la cámara de diputados prolongaron la discusión hasta llegar á un avenimiento : la que sostuvo la autonomía de las universidades al punto de conferirles el derecho exclusivo de nombrar su cuerpo docente mediante concurso, y la que combatió la oposición como medio de llegar á la cátedra y quiso mantener para el poder ejecutivo la atribución de elegir al profesor.

El señor ministro Wilde, al defender calurosamente la tesis en pro del nombramiento por parte del poder ejecutivo, que se había seguido hasta entonces, reconocía, sin embargo, la necesidad y conveniencia de escuchar la opinión de la universidad sobre los candidatos : « en las provisiones que ha hecho el poder ejecutivo hasta ahora, dijo el ministro, ha consultado siempre á las facultades y ha seguido con atención sus indicaciones y es en virtud de esas indicaciones que se han hecho los nombramientos. De manera que si en derecho corresponde el nombramiento al poder ejecutivo, en el hecho son las facultades ó el consejo superior los que en realidad han hecho los nombramientos de los profesores ». *(Diario de sesiones de la cámara de senadores*, año 1883, pág. 148 y siguientes.)

El senado aprobó el despacho de la comisión que libraba exclusivamente á la universidad la designación de sus profesores mediante concurso.

La cámara de diputados modificó la ley en esta parte quedando el inciso 6° tal como está hoy sancionado, á saber « la facultad respectiva votará una terna de candidatos que será pasada al consejo superior y si ésta la aprobase será elevada al poder ejecutivo quien designará de ella al profesor que debe ocupar la cátedra ». La reforma no originó en el senado discusión alguna, pues el mismo doctor Avellaneda, autor del proyecto primitivo, la aceptó explicando su alcance y antecedentes con estas palabras, que expresan la más autorizada interpretación de la ley : « este artículo (el 6°), dijo el doctor Avellaneda, es una transacción entre dos opiniones extremas : la que sostenía el concurso universitario y la que atribuía al poder ejecutivo la designación de los catedráticos. « En este estado fué que llegamos por un compromiso á la redacción del artículo que acaba de leerse. Por él no se hace lugar á los concursos ; pero queda establecido el principio fundamental que invocamos los que sosteníamos los concursos y es que los nombramientos debían tener sus *iniciativas y su apoyo en la universidad* ». *(Diario de sesiones de la cámara de senadores*, año 1885, pág. 34.)

El propósito, pues, que inspiró la cláusula sexta fué dar intervención á la universidad no solamente para iniciar las propuestas, sino también para apoyar ó recomendar en orden de preferencia á los candidatos. Así

también lo ha entendido la reglamentación del estatuto, aprobada por el poder ejecutivo, al establecer que es atribución de los consejeros directivos « formar ternas para el nombramiento de profesores titulares debiendo elevarlas al consejo superior para su aprobación con una relación de los trabajos ó pruebas de competencia de los incluídos en ella (art. 32, inc. 4°).

Desde el año 1885 hasta hoy se han elevado constantemente las ternas en orden de prelación. Y se explica que así haya sucedido, pues prescindiendo de los antecedentes recordados, el concepto mismo del vocablo terna y el sentido en que ha sido interpretada sin excepción en nuestra práctica institucional revelan que tales propuestas se entienden hechas en orden de excelencia para los empleos y no conforme á la sucesión alfabética de los apellidos ó nombres de los candidatos. En efecto, es opinión generalizada entre los gramáticos que terna quiere decir agregado ó lista de tres personas en orden que se proponen para algún empleo » (Roque Barcia, *Diccionario etimológico*; Rodríguez, *Diccionario de la lengua castellana*; Augusto Ulloa y otros, diccionario Elías Zerolo y otros diccionarios, etc.) Por otra parte, este sistema para la previsión de cargos es muy usual en nuestra administración pública y siempre el poder ejecutivo ha entendido que el orden de las ternas es el de prelación. Así, por ejemplo, entre las atribuciones conferidas el presidente de la república en el artículo 86 de la constitución nacional, está la de ejercer el patronato en la presentación de obispos para las iglesias catedrales, á propuesta en terna del senado (inc. 8°, art. citado) desde la sanción de la constitución hasta la fecha, el senado ha propuesto sus candidatos en orden de preferencia, sin que se haya insinuado jamás que la terna pudiera ser elevada figurando los nombres sin prelación alguna y sólo conforme al ordenamiento alfabético de sus iniciales. Lo mismo ha ocurrido y ocurre con las ternas para el nombramiento de los jueces de paz de la capital elevadas por la cámara de apelaciones en lo civil (art. 11 de la ley n° 2860) y con las propuestas presentadas al consejo nacional de educación por los consejeros escolares, para la provisión de los cargos en el magisterio (art. 42, inc. 7°, ley de educación común).

Pero el señor ministro insinúa el orden alfabético en las ternas, sin desconocer al consejo superior la facultad de indicar por separado cuál es el candidato de su preferencia, no hay ninguna razón que aconseje cambiar la práctica seguida hasta hoy.

La facultad de derecho al emitir la opinión que dejo expuesta no pretende menoscabar en manera alguna las atribuciones del poder ejecutivo para elegir á cualquiera de los candidatos propuestos.

En algunas ocasiones el poder ejecutivo ha nombrado profesores eli-

giendo á los que figuran en seguida ó tercer lugar y tales designaciones no han provocado, en ningún caso, objeción por parte de la corporación universitaria. Pero si se adoptara el orden alfabético en las ternas y no pudiera el consejo superior recomendar al candidato de su preferencia se contrariaría el espíritu de la ley y se limitaría una facultad que debe mantener incólume la universidad de Buenos Aires.

Saludo al señor rector con mi respetuosa consideración.

Eduardo L. Bidau.
Hilarión Largaía.

V

Temas de tesis para 1912

El consejo directivo, en su sesión del 25 de agosto de 1911, ha aprobado los siguientes temas, propuestos por la comisión de enseñanza para el año 1912 :

I. Naturalización de los extranjeros, legislación y jurisprudencia argentina y extranjera.

II. Justicia de menor cuantía; sistema que conviene adoptar en la República Argentina,

III. Proyecto de registro de cargas impuestas á la propiedad raíz por el dueño de la misma.

IV. Sistema rentístico argentino ; estudio histórico y crítico.

V. Reformas constitucionales y legales necesarias para la regularización de nuestro sistema de gastos públicos.

VI. Aplicabilidad del impuesto progresivo al sistema financiero argentino.

VII. El impuesto territorial como medio para corregir los males del latifundio, baldíos y despoblación.

VIII. El impuesto á la valorización de la tierra.

IX. Reformas que la práctica aconseja introducir en la contabilidad nacional.

X. Control constitucional de los gastos públicos por el congreso. Su definición. Ventajas de la creación de un tribunal ó corte de cuentas. Legislación comparada al respecto.

XI. Puertos y zonas francas.

XII. Organización y fundamentos de un impuesto á los dividendos de las sociedades anónimas.

XIII. La constitución nacional de 1853 á 1860.

XIV. La sociedad argentina, sus actuales caracteres psico-sociológicos.

XV. Carácter y acción del Departamento nacional del trabajo en la República Argentina.

XVI. El contrato con el derecho romano como fuente del legislado en el código civil argentino.

XVII. Teoría romana de las obligaciones en el código civil argentino.

XVIII. Las manifestaciones de voluntades y sus efectos en el Código Civil Argentino.

XIX. La expropiación ante la constitución y la jurisprudencia de la corte suprema, su análisis y comentario.

XX. Perención de la instancia, análisis y comentarios de la ley de la jurisprudencia argentina.

XXI. El código penal argentino ante el estado actual de la ciencia en esta materia,

XXII. El régimen legal de las sociedades anónimas en la República Argentina.

XXIII. Historia de la enseñanza universitaria de las ciencias jurídicas y sociales en la República Argentina y su estado actual.

XXIV. Los ferrocarriles en la República Argentina su régimen sus problemas y su legislación.

XXV. La herencia psíquica como antecedente en el derecho penal.

XXVI. La prueba de presunciones y la jurisprudencia argentina sobre esta materia.

XXVII. El derecho internacional americano y las guerras civiles.

XXVIII. La defensa social medios preventivos y represivos.

XXIX. La delincuencia en la República Argentina.

XXX. Las industrias agrarias en la República Argentina, su evolución, su estado actual y su legislación.

XXXI. La propiedad territorial en la República Argentina desde 1880: su valorización y subdivisión; sus impuestos y cargas; el capital hipotecario que la grava.

XXXII. Las ideas políticas y la organización del gobierno en las Provincias Unidas del Río de la Plata desde el 1819 hasta 1853.

XXXIII. Las instituciones ecónomicas y el derecho comercial argentino desde 1810 hasta 1830.

XXXIV. Investigación sobre el salario y la organización comparativa en la república.

XXXV. Historia é influencia del papel moneda en el desenvolvimiento económico argentino.

XXXVI. Historia y crítica de las finanzas de una provincia.

XXXVII. El poder ejecutivo en los estatutos, reglamentos y constituciones de la nación y las provincias su reglamentación y funcionamiento.

XXXVIII. Estudio crítico de la bibliografía jurídica argentina.

XXXIX. Los ríos en el derecho internacional público refiriéndose especialmente á los más importantes ríos internacionales de Sud América.

XL. Reforma de la legislación minera en la República Argentina.

XLI. Estudio sobre el mejor sistema para contribuir al pago de obras públicas, por los beneficiados con ellas.

XLII. La ley sobre navegación de cabotaje referida á los intereses del comercio nacional.

XLIII. Ministerio fiscal.

VI

Resoluciones y ordenanzas sancionadas por el consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales (1910, 1° de octubre 1911).

ORDENANZA DE REFORMAS AL REGLAMENTO

Mayo 4 de 1910.

Art. 1°. — Quedan modificados los artículos 35 á 40 del reglamento en la forma siguiente:

Art. 35. — Para dictaminar en los asuntos sometidos al consejo funcionarán tres comisiones permanentes: reglamento, enseñanza y hacienda.

Art. 36. — Estas comisiones formadas por tres miembros serán nombrados en la primera sesión de cada año por el consejo ó por el decano con su autorización.

Art. 37. — La comisión de reglamento informará en los siguientes asuntos:

a) Reforma del reglamento;

b) Aplicación del mismo y de las disposiciones generales universitarias;

c) Ingreso á la facultad;

d) Exámenes y premios;

e) Expedición de certificados y títulos y revalidación de éstos.

Art. 38. — La comisión de enseñanza informará en los siguientes asuntos :

a) Plan de estudios ;

b) Marcha de la enseñanza ;

c) Creación y supresión de cátedras ;

d) Programas :

e) Temas de tesis ;

f) Conferencias.

Art. 39. — La comisión de hacienda proyectará el presupuesto anual de gastos y dictaminará en todo asunto relativo á la percepción ó inversión de fondos.

Art. 40. — En la misma sesión en que sean nombradas las comisiones serán designados los consejeros, directores de la biblioteca, del anuario y servicios análogos.

Art. 2°. — En la próxima edición del reglamento serán incorporadas en el lugar correspondiente las presentes modificaciones.

Bidau.

Hilarión Larguía.

(Libro de actas, folio 53.)

14 de mayo de 1910.

Art. 1°. — Agréguese como segundo parágrafo del artículo 19 del reglamento el siguiente :

« En ningún caso podrá prescindirse de las formalidades establecidas en la primera disposición de este artículo, cuando se trata de proyectos de modificaciones al reglamento ó á las ordenanzas de la facultad ».

Art. 2°. — En la próxima edición del reglamento, se incorporará la precedente disposición.

Bidau.

Hilarión Larguía.

(Libro de actas, pág. 57.)

ORDENANZA SOBRE TRÁMITE DE ASUNTOS

14 de mayo de 1910.

Art. 1°. — Toda solicitud será presentada por la secretaría al decano con informe escrito sobre los antecedentes de la misma. Si, en opinión del decano, esos antecedentes son suficientes para formar juicio sobre ella, ordenará su inclusión en la orden del día del consejo directivo.

Art. 2°. — En caso contrario, la solicitud será pasada á estudio de la comisión respectiva. Si ésta informa en oportunidad, será también aquella incluída en la orden del día.

Art. 3°. — En las citaciones para las sesiones del consejo, se determinará el objeto de cada solicitud y, en su caso la resolución aconsejada por la comisión.

Art. 4°. — Cuando se trate de despachos de comisión referentes á proyectos de ordenanzas, se agregará á la citación el texto de dichos despachos y proyectos.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

(Libro de actas, pág. 57.)

ORDENANZA SOBRE EXÁMENES PARCIALES DE ALUMNOS REPROBADOS

14 de mayo de 1910.

Art. 1°. — Los estudiantes que en los exámenes del último año de sus estudios fuesen reprobados en una sola materia, habiendo sido aprobados en las demás, podrán repetirla después de transcurrido tres meses siempre que tengan un término medio en todos sus exámenes de cinco puntos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese é insértese en el libro de resoluciones generales.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

(Libro de actas, pág. 59.)

RESOLUCIÓN SOBRE INGRESO DE ALUMNOS DE OTRAS UNIVERSIDADES

25 de junio de 1910.

Los alumnos de otras universidades que soliciten ser admitidos en la facultad deberán rendir examen de las materias complementarias exigidas en la ordenanza de 18 de noviembre de 1908.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

(Libro de actas, pág. 70.)

ORDENANZA SOBRE PROGRAMAS

15 de julio de 1910.

Art. 1°. — Los programas para el curso de 1911 deberán ser presentados por los profesores titulares y suplentes durante el mes de octubre del corriente año.

Art. 2°. — Los programas de los cursos integrales aprobados por el consejo continuarán en vigencia hasta tanto que sean modificados, por pedido del profesor ó por resolución del consejo.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

(Libro de actas, pág. 77.)

RESOLUCIÓN SOBRE PRESENTACIÓN DE TESIS

24 de septiembre de 1910.

Las tesis ó trabajos para el doctorado versarán sobre los temas que anualmente indique el consejo directivo de la Facultad, sin embargo, los estudiantes podrán elegir los temas sobre que desean escribir sus tesis, con la aprobación del consejo ; siempre que esa elección tenga lugar un año antes, por lo menos, de la época en que la respectiva tesis debe ser presentada. La secretaría no admitirá ninguna solicitud que se presente fuera de término.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

(Libro de actas, pág. 89.)

RESOLUCIÓN SOBRE DIGESTO DE LA FACULTAD

15 de noviembre de 1910.

El consejo encargó al secretario hiciera una recopilación en un solo cuerpo para ser publicadas, de las leyes, estatutos, reglamento de la academia, ordenanzas, plan de estudios y demás disposiciones vigentes en la Facultad.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO SOBRE CONDICIONES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE SECRETARIO DE LEGACIÓN (1)

Buenos Aires, 21 de junio de 1911.

Siendo conveniente establecer las condiciones requeridas para desempeñar el cargo de secretario de legación y sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto reglamentario de la ley número 4711,

El presidente de la nación Argentina decreta:

Art. 1°. — Para ser nombrado secretario de legación de cualquiera categoría, será requisito indispensable poseer el diploma en que conste que el candidado ha sido aprobado en los cursos correspondientes de la carrera diplomática, establecidos en la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires, ó en los que con el mismo objeto se organicen en cualquier universidad nacional.

Art. 2°. — Los actuales secretarios de legación que no posean dicho diploma deberán rendir examen para obtenerlo.

Art. 3°. — Á los efectos del artículo anterior, el poder ejecutivo consultando las exigencias del servicio, designará sucesivamente y á partir del 1° de mayo de 1912 el orden en que los secretarios de legación deban trasladarse á esta capital, á efecto de rendir su examen.

Art. 4°. — Comuníquese, publíquese en el *Boletín oficial* y dése al Registro nacional.

SÁENZ PEÑA.

Ernesto Bosch.

(1) Notas cambiadas entre el señor ministro de relaciones exteriores y culto y el decano de la Facultad con motivo del decreto que antecede.

Señor decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales.

« Por el decreto de la fecha, cuya copia acompaño, se ha dispuesto exigir como requisito indispensable para ser nombrado secretario de legación, el diploma expedido por esa Facultad ó de cualquier otra universidad nacional, que compruebe la aprobación de los cursos especiales correspondientes á la carrera diplomática estableciéndose igualmente la forma en que los actuales secretarios de legación deberán ponerse en esas condiciones, rindiendo las pruebas que los programas requieren.

« Al llevar ese decreto al conocimiento de esa Facultad, me es grato manifestar al señor decano que, contando desde luego con su decidido apoyo y cooperación para el debido cumplimiento del mismo ; espero le sean concedidas á los secretarios de legación

RESOLUCIÓN SOBRE EXÁMENES DE LOS CURSOS DE DERECHO NOTARIAL

17 de mayo de 1911.

Art. 1°. — Para rendir examen de cualquiera de los cursos de derecho notarial se requiere seguir los cursos y realizar los trabajos prácticos determinados por el profesor de la materia.

Art. 2°. — Que los alumnos que han rendido práctica notarial en diciembre de 1910 ó marzo de 1911, deberán seguir el segundo curso.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

(Libro de actas, pág. 126.)

RESOLUCIÓN SOBRE EQUIVALENCIA DE MATERIAS DE LA ABOGACÍA PARA EL NOTARIADO

26 de julio de 1911.

Dada la organización del curso del notariado no se puede admitir otra equivalencia entre las materias codificadas de ese plan y el de la

que el ministerio llame á esta capital, las facilidades necesarias para que puedan rendir los respectivos exámenes.

« Por último, me permito solicitar del señor decano quiera ponerme en posesión de cincuenta ejemplares de los programas y demás condiciones del curso de diplomacia para hacer conocer sus disposiciones á los actuales secretarios.

« Aprovecho esta oportunidad para saludar al señor decano con la seguridad de mi consideración más distinguida.

« *Ernesto Bosch.*

« Buenos Aires, 23 de junio de 1911. »

Buenos Aires, 28 de junio de 1911.

A S. E. el ministro de relaciones y culto doctor Ernesto Bosch.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales, que presido, ha recibido la nota de V. E. por la que le comunicaba el decreto del poder ejecutivo de fecha 21 del corriente, relativo á las condiciones requeridas para desempeñar el cargo de secretario de legación.

El consejo me ha encargado exprese á V. E. la complacencia con que ha recibido ese decreto que ha venido á asegurar la existencia en nuestra Facultad de los estudios de la carrera diplomática, como asimismo que le será grato dar á los secretarios de legación las facilidades necesarias para rendir sus examenes.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

E. L. BIDAU.

Hilarión Larguía.

abogacía que la siguiente: de los cuatro años de derecho civil de la abogacía equivalen á los del notariado, pero ningún estudio parcial del código puede declararse equivalente de los estudios del notariado.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

(Libro de actas, pág. 141.)

ORDENANZA SOBRE CREACIÓN DE LOS « ANALES »

9 de agosto de 1911.

Los *Anales de la Facultad,* 2ª serie, saldrán en el mes de septiembre.

El director será nombrado por el decano si fuere un consejero, por el decano con anuencia del consejo si fuere un académico ó profesor. Durará cinco años, pudiendo ser reelecto, y si fuere consejero hasta que termine su mandato.

El director no podrá alterar el plan y organización de los *Anales* sin el consentimiento del consejo.

Los *Anales* tendrá un secretario-administrador nombrado por el decano á propuesta del director.

Los corresponsales de los *Anales* serán nombrados por el consejo á propuesta del director; y se les expedirá un diploma firmado por el decano, el director y el secretario de la Facultad.

BIDAU.

Hilarión Larguía.

(Libro de actas, pág. 142 y 145.)

ORDENANZA SOBRE ESTUDIOS EDITADOS POR LA FACULTAD

9 de agosto de 1911.

1. La Facultad publicará, cada vez que sea posible, trabajos sobre derecho y ciencias sociales, á saber:

a) Los de sus académicos, consejeros y profesores;

b) Aquellos cuyo tema determine, cualquiera que sea su autor;

c) Las tesis de mérito notorio, cuando dos tercios de votos del consejo directivo, así lo resuelva:

d) Las que el consejo directivo por decisión especial resuelva publicar.

2. Estos trabajos serán numerados progresivamente y constituirán,

cada uno, un volumen de la colección, á menos que sea posible formar un volumen con dos ó más.

3. La colección tendrá el título de *Estudios editados por la Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires.*

4. De cada trabajo se imprimirá mil ejemplares, entregándose cien á cada autor. Los demás serán distribuídos entre los institutos de derecho, bibliotecas públicas, y personas dedicadas á estudios jurídicos y sociales.

5. Si, por su naturaleza, alguna obra debiera tener especial circulación, podrá editarse mayor número de ejemplares, vendiéndose los que se creyere conveniente.

6. Todo lo referente á esta publicación estará á cargo de una comisión, compuesta de tres consejeros, designada en la forma y época reglamentaria.

7. El formato y demás condiciones de la impresión de estos trabajos será resuelto por la comisión.

8. Los recursos para esta publicación serán solicitados del consejo superior.

Bidau.

Hilarión Larguía.

(Libro de actas, pág. 143.)

ORDENANZA SOBRE PREMIO « ESTÍMULO ALBERTO GALLO »

25 de septiembre de 1911.

Art. 1°. — Establécese en la Facultad de derecho y ciencias sociales un premio anual, que se denominará « Estímulo Alberto Gallo », en cuya memoria ha sido instituído por sus amigos.

Este premio será destinado al autor de la mejor tesis que se presente para optar al título de doctor en jurisprudencia sobre un tema argentino de derecho y ciencias sociales que fijará cada año el consejo directivo.

Art. 2°. — El premio consistirá en una medalla de oro con las siguientes inscripciones: en el anverso, Facultad de derecho y ciencias sociales, « Premio estímulo Alberto Gallo », y en el reverso, « Colación de grados 12 de agosto de 191... ».

Art. 3°. — El trabajo deberá comprender el estudio de hechos ó antecedentes nacionales á fin de que presente los caracteres de una investigación original. Los documentos originales serán citados prolijamente, haciéndose un estudio crítico de ellos.

Art. 4°. — La comisión examinadora correspondiente informará al consejo directivo sobre el mérito de los trabajos que se presenten para optar al premio ; y si alguna de las tesis es digna de premio, ésta resolverá con el voto de los dos tercios de los consejeros presentes en la sesión. En caso afirmativo, se adjudicará el premio al candidato que reuna el mayor número de votos.

Art. 5°. — Si el consejo directivo resolviera no otorgar el premio, porque no haya trabajo que lo merezca, la suma destinada á él será empleada en la adquisición de nuevos títulos de renta que aumenten el capital que ha sido donado para su establecimiento.

Bidau.

Hilarión Larguía.

NECROLOGÍA

I. Juan Agustín García y Honorio Pueyrredón, Discursos pronunciados en la tumba del doctor José A. Terry.

II. Juan Agustín García, Discurso pronunciado en la tumba del doctor Alberto Tedín Uriburu.

NECROLOGÍA

I

José Antonio Terry

(† DICIEMBRE 8 DE 1910)

DISCURSO DEL DOCTOR JUAN AGUSTÍN GARCÍA

Señores : En nombre de la Facultad de derecho vengo á rendir este último homenaje á José Antonio Terry.

Podemos repetir ante su féretro con absoluta tranquilidad la pregunta de Carlyle : « ¿ Cuál fué el sentido y el carácter de su presencia en la tierra ? », ahora que se ha ido para siempre y que la muerte concluye su vida en forma irrevocable.

El doctor Terry fué ante todo un universitario y en su cátedra deja el surco profundo y duradero. La vida política se compone de accidentes más ó menos efímeros y pasajeros, que en resumen serán importantes en cuanto realicen la Idea, que se cultiva en las universidades.

Cuando el doctor Terry ocupó la cátedra el tema del curso era el estudio de las finanzas europeas. El nuevo profesor rompió con la tradición y adoptó como programa el estudio crítico del presupuesto argentino. Con rara franqueza y energía expuso sus defectos y vicios. El prestigio de su persona vinculó en ciertos momentos á la cátedra con la política, y es sabido el éxito de sus conferencias sobre la unificación.

Así, sus compañeros en esas nobles tareas le teníamos particular aprecio. Con sus lecciones y su prestigio de hombre público nos ayudaba en la magna tarea de lenta y difícil realización, de que la universidad se compenetre con el alma argentina.

La muerte, señores, obliga á un examen de conciencia. El maestro, el amigo, el sér querido que parte nos pone por unos instantes en contacto con la misteriosa eternidad. En ciertos momentos tenemos la ilusión

de la voz y del gesto. Las palabras afectuosas se oyen como un murmurio vago y doloroso. Esas rápidas visiones del terrible misterio nos impregnan de lo sublime. La desesperación se aplaca, las lágrimas se secan, la tristeza se cambia en algo consolador y reconfortante. Las almas de los que fueron vuelvén purificadas, suaves y continúan siendo el consuelo y la inagotable fuente de paz interior.

DISCURSO DEL DOCTOR HONORIO PUEYRREDÓN

Cábeme el triste honor de interpretar el sentimiento de íntima congoja que embarga al profesorado de la Facultad de derecho, ante el cruel desaparecer de quien fuera á la vez en todo instante maestro y colega.

Se extingue para siempre una vida noble y útil, se apaga esa palabra llena de consejo que pareciera infiltrar en los espíritus, aquella infinita bondad que fué la directriz de su alma inmensa; sin embargo nos queda para siempre el ejemplo de ese hermoso ideal de su enseñanza que convirtiera la cátedra en escuela de dignidad y democracia.

José Antonio Terry ilustrando á la juventud en la práctica de una ciencia nacional que le era propia, formaba su carácter, elevábala á su dignidad y con su inteligencia libre de prejuicios encaminábala hacia la investigación independiente.

Llevó al aula las enseñanzas reales de la vida é indicó desde aquella las aplicaciones efectivas de su ciencia.

La república á su vez también está de duelo. Nadie ignora la obra proficua de su labor patriótica y son palpables los beneficios de aquella grande acción que uniera á dos repúblicas hermanas; pero acaso se desconozca el verdadero factor que impulsara su espíritu sereno iluminando el recto sendero por donde llegan los pueblos á la gloria.

Desviados los verdaderos sentimientos por el choque violento de las pasiones, ofuscada la pública razón por un concepto equivocado de los grandes intereses, no habríanle bastado las claras dotes del estadista ni las frías reflexiones de la inteligencia, para contribuir en la forma que lo hiciera á la realización de esa grande obra de humanidad que fué un ejemplo.

Necesitaba algo más, la propulsión poderosa de su alma inmensamente buena, de esa bondad que no es flaqueza y que despejando su horizonte de pasiones y rencores abríale infinito los brazos de la amistad y la concordia, porque, para levantarse por encima de intereses transitorios, para concebir una obra de humanidad en toda su grandeza realizando los justos ideales de la patria, no bastan los dictados del genio, es menester esa clara visión que solo acuerdan las virtudes íntimas del alma.

José Antonio Terry fué un exponente de esa condición extraña que no se adquiere y que determina en el hombre la obtención segura de sus ideales..

Alma noble, no conservó jamás las huellas de la ofensa y sus propias penas íntimas determinaron en él obras de intensa filantropía.

Como maestros, sírvanos de ejemplo el ideal de su enseñanza : inspírense en sus virtudes los hombres de gobierno y encamínese la diplomacia de la república por el amplio camino en que él sirviera los grandes intereses de su patria.

Descansa, José Antonio Terry, de la intensa y benéfica tarea realizada, la república confírmale su mérito y esta inmensa pena de los que tanto os hemos querido, conviértase para los tuyos en el calor vivificante que rodea siempre á los hijos de los buenos.

II

Alberto Tedín Uriburu

(† JUNIO 3 DE 1911)

DISCURSO DEL DOCTOR JUAN AGUSTÍN GARCÍA

Señores :

En nombre de la Facultad de derecho y ciencias sociales vengo á rendir un último homenaje á la memoria del doctor Alberto Tedín Uriburu.

La muerte reclama siempre un examen de conciencia prolijo y sincero. De este trágico quinto acto, dice uno de esos hombres que ven más allá de los sepulcros, sale algo nuevo que se extiende sobre toda la fisonomía y la vida. Con un arte prodigioso, señores, opera una transformación, suprime los detalles y accidentes y deja una síntesis, las dos ó tres cualidades directrices de la vida y de su destino. Análogo proceso ocurre con la persona física : si yo cierro los ojos para recordar á mi buen amigo, sólo veo un gesto animado y de risueña bondad, un rasgo de viril franqueza, un apretón de manos que me da la impresión material, por decirlo así, el contacto rudo de las cosas honradas... uno de esos hombres de quienes decía el rey don Alfonso el sabio, en su idioma tan gráfico y expresivo : *los omes honrrados fazen al reyno noble é apuesto*. Y él tenía el gesto y tenía el alma noble y apuesta.

Nada tiene de extraño que fuera así, y que los jóvenes de su generación pensarán que encarnaba la justicia y la bondad, las virtudes sanas

y prudentes de los viejos filósofos estoicos. Si remontaba la línea de sus ascendientes, allá en el primer cuarto de siglo XIX, encontraba la heroica figura de Güemes, y cerca de su sepulcro está la estatua de su señor padre el juez Tedín.

Pensad, señores, lo que significa para la educación de un carácter tener en la intimidad, en el trajín familiar y cuotidiano de la vida, esta clase de recuerdos. Se vive en un ambiente de historia y de epopeya. En sus ratos de ensueño se dibujarían en su imaginación la silueta admirable, los combates homéricos de la guerra gaucha, acompañados de este murmurío interior: esa fuente inagotable de energía, de virtud y de sacrificio tiene sangre de tu sangre! Y el monólogo mental continuaría. Por una experiencia inmediata, casi personal sabe que la virtud suele elevar á los hombres hasta que rocen los límites de la gloria. Cuando actúan estos estímulos las almas se abren como al llegar de las primeras brisas de la primavera, y corren esas cosas buenas y sabrosas que dan valor á la vida.

Por eso la facultad lo llamó á la cátedra. Preparamos á las nuevas generaciones para que realicen una mayor justicia, una mayor verdad, para que formen una patria futura estimable por su belleza moral. Esta noble tarea requiere inteligencia y estudio sobre la base de las virtudes del carácter. Por sí sola la Idea es una cosa fría y pálida; su vida y su fuerza dependen del temperamento que la lleva. Los conceptos de Platón viven después de tantos siglos por la poesía soberbia de que los impregnó el delicioso filósofo.

Dejo así cumplida la voluntad del consejo de la Facultad de derecho.

Vosotros, señores, que rodeáis este féretro, vinculados á Tedín por el parentesco ó la amistad íntima, perdonadme esta expansión personal. Para los que como yo creen en Dios, en la vida de ultratumba y en el alma, el dolor, la enfermedad y la muerte son los sacrificios purificadores necesarios para que pasemos de una vida inferior á una vida superior. Las opiniones contrarias no tienen una mayor evidencia, y son vulgares y groseras, y deprimen la vida rebajando los valores morales. Los hombres necesitamos llevar dentro del pecho algún germen transcendental que nos sostenga, y que en los momentos trájicos nos obligue á cumplir simplemente nuestro deber.

Recordaré, señores, para terminar, la observación de un místico. Vosotros sabéis que esos hombres superiores conocen el mundo misterioso de ultratumba, lo mismo que nosotros conocemos la efímera realidad en que vivimos. Refiriéndose al fin de un hombre justo y bueno, dice el cronista con un aire de sorpresa y de asombro, como si viera: no ha muerto... duerme en la paz del Señor.

Que el Señor mantenga en su paz el alma de Alberto Tedín Uriburu.

BIBLIOGRAFÍA

Juan Agustín García, La enseñanza de la historia en las universidades alemanas, por Ernesto Quesada.

BIBLIOGRAFÍA

La enseñanza de la historia en las universidades alemanas por Ernesto Quesada

Este libro tiene 1315 páginas de texto, en cuarto menor, cuerpos 10 y 12, abundantes notas, y un índice alfabético y otro analítico. Tan formidable aspecto aleja á los lectores ociosos, é impone cierta prudencia á los aplicados. La impresión es desfavorable, y molesto el manejo del extraordinario in folio. Sin embargo, bajo esa apariencia se ocultan las descripciones de la enseñanza superior alemana más animadas y vívidas. Tiene otro libro Quesada, la *Facultad de derecho de París*, que es una joya porque puso cierta mesura en la observación y en el plan.

El autor tiene muchos méritos. Todos convienen en su laboriosidad extraordinaria, en su erudición, en las muy apreciables características de su espíritu. Su educación secundaria seguida con toda conciencia en Alemania le ha dado una sólida base y un método eximio. Si fuera menos inclinado al análisis, si moderara su trabajo y seleccionara los resultados de sus estudios sus obras serían más bellas y eficaces. *Soyez sobrement sages* es la regla que debe dominar todas las manifestaciones de la actividad.

Su método es excelente. Supongamos que el lector tiene en su escritorio un buen cinematógrafo-fonógrafo y las cintas de las mejores clases de todos los profesores alemanes de Historia. Antes de la conferencia ese amigo ilustrado da algunos datos biográficos, un comentario, proporciona los antecedentes que facilitan la inteligencia de la lección. El profesor llega, saluda, toma la palabra y lo oímos con religioso respeto. Nos interesa porque no es dogmático, cree que todo el mundo moral y físico está siempre en vías de hacerse, un proceso eterno de cosas que cambian... Termina nuestro amigo, comenta, relaciona y si le falta espacio nos remite á unas notas en cuerpo 8, notas copiosas, llenas de substancia que revelan el dominio absoluto de una gran variedad de materias. El autor está familiarizado con toda la filosofía alemana del siglo pasado, de la que dice Taine: « de 1780 á 1830 la Alemania ha producido todas las ideas de nuestra edad histórica, y durante medio siglo, tal vez durante un siglo nuestra gran ocu-

pación será repensarlas. » Cuando un hombre llena su vida con ese esfuerzo merece el respeto ; y soy el primero en inclinarme. Como la generalidad de los profesores y de los temas son interesantes no se siente fatiga, y puedo asegurar al lector ocioso que pasará un buen rato oyendo á Lamprecht, observando cómo se mueve y trabaja en su seminario. Si el lector es reflexivo muy á menudo deberá detenerse y anotar el libro.

Así, comparando los sistemas alemanes con los nuestros en los planes de estudios observo esta grave diferencia en los procedimientos : que en Alemania obedecen á un propósito concreto que varía en las diversas épocas. La enseñanza de la historia en los planes de Guillermo II es la medula espinal de la orientación de las escuelas (pág. 128) la que influye sobre los sentimientos y la voluntad del alumno, socialmente más interesantes que su inteligencia : « de ahí que tenga un carácter social y que desempeñe una misión nacional ». Los alemanes enseñan la historia para desarrollar el sentimiento patrio, « que cada uno tenga la conciencia de la íntima é indisoluble unión de su vida con la de la generalidad... » (pág. 134) para combatir los partidos anárquicos revolucionarios mostrando á la juventud la inutilidad de los esfuerzos violentos... (pág. 90).

Ahora procedamos á un examen de conciencia. ¿ Cuál es el objetivo, la idea directriz que imprime rumbos á nuestros planes ? Aparte los fines parciales, estudiar matemáticas porque son indispensables : Historia como adorno y para saber historias, etc., etc., ignoro el propósito final y sintético de nuestros estadistas.

Se podría decir que predomina el concepto exclusivo de la utilidad individual de las diversas materias, y se olvida la parte social de la enseñanza que es lo más interesante.

Se dice que nuestro plan para el estudio de la Historia tiene por objeto desarrollar el patriotismo. Pero ¿ á qué patriotismo se refiere ? « Patria » es una palabra general que significa muchas cosas muy complejas como sus similares Religión, Verdad, Libertad, Justicia... Tenemos la patria de odio : fuera de mi familia, de mi tribu, de mi ciudad, nación ó raza el resto de la humanidad es abyecta, despreciable. La patria de amor que aclama lo bueno, lo noble, lo justo, lo bello de todas las familias, tribus, naciones y razas. La patria del pasado que se absorbe en la adoración de las grandezas que fueron... Los pueblos jóvenes aman la patria futura, la obra á realizar. Sus educadores deben llevar á la conciencia colectiva la idea directriz, el fin pacífico ó guerrero, de civilización ó de barbarie que arrastra el alma nacional, y en una forma llana y concreta, al alcance de todos. Los romanos aprendían desde la escuela que su misión era reducir al mundo á su escla-

vitud. Y los ingleses saben que el objetivo de su imperio es implantar la justicia y la libertad en todos los países vencidos. Á pesar de mis lecturas de programas y papeles oficiales no acierto con la idea de nuestros planes. Se estudia la historia porque conviene conocer los antecedentes nacionales y á este efecto se carga la memoria del niño en tres años de historia argentina y americana, y se le muestra con una rapidez que da vértigo, en dos años, todo el proceso de la civilización á que pertenecemos.

Á veces pienso que la batalla de Salamina y la civilización que allí triunfó, la derrota de la invencible armada... han tenido más influencia en nuestra vida presente que en nuestra propia historia. Convengo en que son conceptos paradojales... pero de vez en cuando me obsesionan. Y la verdad es que si apartamos esos antepasados quedamos en una situación muy triste.

Nuestra historia interna detallada al por menor no es educativa ni puede levantar las almas de los niños. Aparte la epopeya de nuestra independencia y del ejemplo de los grandes hombres que la realizaron, los otros capítulos demuestran como la pequeñez del carácter, las pasiones y las tristes envidias pueden llevar á un país al borde de la ruina. Me refiero á esa época que va del año 10 al 52, tal como la narraron nuestros dos historiadores Mitre y V. F. López. También es cierto que la historia sudamericana se presta á todas las fantasías. Así, los uruguayos fundan su patria sobre Artigas, con la misma documentación que les sirvió á Mitre y á López.

En resumen, nuestra educación secundaria sigue un proceso de desorganización porque carece de un fin social bien estudiado. En el fondo la idea directriz es realizar propósitos de utilidad práctica individual, sin pensar que dada la trabazón de las cosas, el fin egoísta de la felicidad del individuo sólo se consigue al través del bienestar colectivo.

Otras cosas igualmente importantes sugiere este libro. Así, la Facultad de derecho debe acentuar su marcha reformista imponiendo el método histórico para todas las materias. « Por de pronto, dice Quesada, se nota que, en todas las facultades, la faz histórica de la enseñanza se ha acentuado decididamente ; todos los ramos se estudian con criterio histórico, para desentrañar las leyes de su evolución y poder marcar rumbos para el futuro. »

En resumen, el libro de Quesada, escrito con toda conciencia y con un método excelente, peca por la abundancia, la plétora de datos y observaciones, un verdadero lujo de trabajador infatigable... *et surtout pas trop de zèle.*

Juan Agustín García.

LEYES NACIONALES

I. Ley de seguridad de social.

II. Ley de administración de justicia de la Capital. Acuerdo de las cámaras de apelaciones relativo á la ley precedente.

III. Ley sobre propiedad científica, literaria y artística. Reglamentación de la ley número 7092.

IV. Ley de enrolamiento general.

V. Ley de padrón electoral.

LEYES NACIONALES

I

Ley de seguridad social (1)

Por cuanto:

El senado y cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

CAPÍTULO I

Art. 1°. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de inmigración, queda prohibida la entrada y admisión en el territorio argentino de las siguientes clases de extranjeros:

a) Los que hayan sufrido condenas ó estén condenados por delitos comunes, que según las leyes argentinas merezcan pena corporal;

b) Los anarquistas y demás personas que profesan y preconizan el ataque por cualquier medio de fuerza ó violencia contra los funcionarios públicos ó los gobiernos en general, ó contra las instituciones de la sociedad;

c) Los que hayan sido expulsados de la república, mientras no se derogue la orden de expulsión.

Art. 2°. — El empresario de transporte, capitán, agente, propietario ó consignatario de buque que introduzca ó desembarque en la república, ó que intente por sí ó por medio de otro, introducir de mala fe un extranjero comprendido en las prohibiciones del artículo 1° sufrirá la pena de multa de 400 á 2000 pesos moneda nacional por cada viaje en

(1) Se copia aquí el texto de la ley tal como ha sido publicado en edición oficial por el ministerio del Interior.

que se cometa la infracción, ó en su defecto 6 meses á un año de arresto, sin perjuicio de reconducir á expensas á los extranjeros mencionados

Art. 3°. — El empresario de transporte, capitán, agente ó propietario de buque que omita las precauciones y requisitos conducentes al cumplimiento de esta ley, de acuerdo con la reglamentación que dicte el poder ejecutivo, correrá con todos los gastos de transporte del deportado. Independientemente de ésto podrá imponérsele la mitad de las penas determinadas en el artículo anterior, á menos que resulte de las circunstancias del caso la imposibilidad, material ó legal, de haber prevenido ó impedido la infracción. En el caso del artículo anterior y del presente, podrá detenerse la salida del buque, mientras no se dé fianza real bastante á garantir las responsabilidades de la infracción.

Art. 4°. — El poder ejecutivo ordenará la inmediata salida del país de todo extranjero que lograse entrar á la república con violación de esta ley, ó que se halle comprendido por la ley 4144.

Art. 5°. — Los extranjeros expulsados del territorio de la nación en virtud de la ley 4144, ó de la presente, que retornen al territorio argentino sin previa autorización del poder ejecutivo, sufrirán la pena de 3 á 6 años de confinamiento en el sitio que determine el poder ejecutivo, sin perjuicio de ser nuevamente expulsados después de cumplida la condena.

Art. 6°. — Los extranjeros cuya entrada al territorio argentino se prohibe por la presente ley. como también aquéllos á que se refiere la ley 4144, no podrán obtener carta de ciudadanía argentina. Las cartas de ciudadanía que se concediesen con violación de la presente ley,serán declaradas caducas á petición del ministerio fiscal ó de cualquier persona del pueblo ante el juez federal más inmediato.

CAPÍTULO II

Art. 7°. — Queda prohibida toda asociación ó reunión de personas que tenga por objeto la propagación de las doctrinas anarquistas, ó la preparación é instigación de cometer hechos reprimidos por las leyes de la nación ; y la autoridad local procederá á la disolución de las que se hubiesen formado é impedirá sus reuniones.

Art. 8°. — Las sociedades, asociaciones, ó las personas que deseen celebrar una reunión pública, sea en locales cerrados ó al aire libre, deberán solicitar previamente autorización á la autoridad local, la que deberá prohibir dicha reunión, si ella tuviera por objeto algunos de los propósitos enunciados en el artículo anterior.

Art. 9°. — Si durante las reuniones que se celebren con la previa autorización á que se refiere el artículo anterior se produjesen algunos de los hechos, que conocidos con anterioridad hubiesen motivado la prohibición de la reunión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8°, la autoridad local ordenará la inmediata disolución de la reunión.

Los que no acatasen la orden de disolución ó los que celebrasen una reunión prohibida, sufrirán la pena de arresto de seis meses á un año. Los promotores ó cabecillas sufrirán el máximun de la pena.

Art. 10. — En las reuniones públicas, sea en locales cerrados ó al aire libre, no podrán usarse emblemas, estandartes ó banderas conocidas como características de las asociaciones prohibidas por el artículo 7° de esta ley.

Art. 11. — Los afectados por una prohibición de asociación ó reunión, podrán reclamar de ella ante el señor juez federal del lugar, quien, previa información sumaria, deberá confirmar ó revocar la prohibición.

CAPÍTULO III

Art. 12. — El que verbalmente, por escrito ó por impresos, ó por cualquier otro medio, ó por hechos haga públicamente la apología de un hecho, ó del autor de un hecho que la ley prevé como delito, sufrirá la pena de prisión de uno á tres años.

Art. 13. — El que con objeto ó la intención de cometer un delito contra las personas ó la propiedad, ó para infundir público temor, suscitar tumultos ó público desorden, fabrica, transporta ó guarda en su casa ó en otro lugar, dinamita ó explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos homicidas ó de estrago, ó bien substancias y materias destinadas á la fabricación de tales objetos, será castigado con la pena de 3 á 6 años de penitenciaría.

Art. 14. — El que hace estallar ó coloca con ese fin, dinamita ú otros explosivos de efectos parecidos, bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos homicidas ó de estrago, con el solo objeto de infundir terror ó de suscitar tumulto ó desorden público, sufrirá la pena de 6 á 10 años de penitenciaría.

Si lo hecho tiene lugar en sitio y tiempo de reunión pública, ó bien en tiempo de peligro común, conmoción, calamidad ó desastre público, la pena será del máximun establecido en el párrafo anterior.

Art. 15. — El que por los medios indicados en el artículo anterior intente destruir ó destruya en todo ó en parte, un edificio ó construc-

ción de cualquier naturaleza, sufrirá la pena de 10 á 15 años de presidio.

Si el hecho se comete en el asiento de asambleas políticas ó administrativas, ó en otro edificio público, destinado al uso público, ó en edificios habitados ó destinados á habitación, en talleres industriales ó almacenes, ó en depósitos de materiales inflamables ó explosivos, la pena será de 15 á 20 años de presidio.

Si por causa del delito previsto en el presente y en el precedente artículo se ha puesto en peligro la vida de las personas, la pena será de presidio de 20 años hasta tiempo indeterminado.

Si se produjese la muerte de una ó más personas, la pena será de muerte.

Art. 16. — El que por los medios indicados en el artículo 14, comete un hecho directo contra las personas, será castigado con presidio de 20 años hasta tiempo indeterminado.

Si se produjese la muerte de una ó más personas, la pena será de muerte.

Art. 17. — Las personas asociadas para cometer delitos con materias explosivas, serán castigadas con penitenciaría de 6 á 10 años.

Art. 18. — El que fabrique, venda, transporte ó conserve en su casa ó en otra parte, los objetos y materias indicados en el artículo 13, sin permiso de la autoridad local, será castigado con la pena de 3 á 9 meses de arresto y multa de 500 á 2000 pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 19. — El que verbalmente, por escrito ó por impreso ó por cualquier otro medio, propague los procedimientos para fabricar bombas, máquinas infernales ú otros instrumentos análogos, ó para causar incendios ú otros estragos, será castigado con la pena de penitenciaría de 3 á 6 meses.

Art. 20. — El que por los mismos medios indicados en el artículo anterior, incite á cometer un delito previsto por la ley será castigado:

Con prisión de 3 á 6 años, si se tratase de delito previsto con la pena de muerte.

Con prisión de uno á 3 años, si se tratase de delito penado con presidio.

Con arresto de 6 meses á un año, si se tratase de delito penado con penitenciaría.

Con arresto de 3 á 6 meses, si se tratase de delito penado con prision.

Con multa de 500 á 1000 pesos ó un día de arresto por cada 50 pesos de multa, si se tratase de delito penado con arresto.

Art. 21. — El que por los mismos medios indicados en el artículo 19, aconseje ó propague públicamente los medios para causar daños en las máquinas ó en la elaboración de productos, sufrirá la pena de prisión, de uno á tres años.

Art. 22. — El que venda, ponga en venta, imprima, distribuya, circule, exponga en lugares públicos ó reparta los impresos y las reproducciones mecánicas de que hablan los artículos 12, 19, 20 y 21, sufrirá la mitad de la pena prevista en dichos artículos para el autor principal del hecho.

Art. 23. — Cuando los delitos previstos en los artículos 12, 19, 20 y 21 se cometan por medio de la prensa diaria ó periódica, se aplicará el máximun de la pena.

Art. 24. — Cuando los medios previstos en los artículo 12, 19, 20 y 21 se cometan por impresos ó por cualquier otro medio material apto para reproducir signos figurativos, la policía procederá al secuestro del instrumento del delito, y el correo impedirá su circulación.

Art. 25 — El que por medio de insultos, amenazas ó violencias, intentase inducir á una persona á tomar parte en la huelga ó boycot, será castigado con prisión de uno á 3 años, siempre que el hecho producido no importe delito que tenga pena mayor.

Art. 26. — El que por los procedimientos indicados en el artículo 19, preconice el desconocimiento de la constitución nacional, ó los que ofendan ó insulten á la bandera ó al escudo de la nación, será castigado con la pena de 3 á 6 años de penitenciaría.

Art. 27. — Los reincidentes en los delitos previstos por los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 25 y 26, serán condenados á confinamiento en el punto que determine el poder ejecutivo por un tiempo doble á la pena que correspondería á la primera condena.

Art. 28. — Cuando los reos de los delitos á que se refieren los artículos citados en el artículo anterior, sean ciudadanos argentinos, naturales ó naturalizados, será siempre un accesorio de la pena la pérdida de los derechos políticos y el retiro de la ciudadanía argentina.

Art. 29. — Los cómplices ó encubridores de los delitos comprendidos por esta ley, serán castigados con la mitad de la pena establecida para los autores principales. Si la pena fuera de muerte, los cómplices y encubridores serán castigados con la inmediata inferior.

Art. 30. — Esta ley se aplicará sin distinción de sexo, salvo en lo relativo á la pena de presidio.

Art. 31. — No podrá ser aplicada la pena de muerte por los delitos á que se refiere la presente ley, á los menores de 18 años. No regirán para la aplicación de la pena de muerte en los casos previstos por esta ley, los incisos 8° y 9° del artículo 83 del código penal.

Art. 32. — Para la aplicación de las penas se procederá en juicios sumarios, sirviendo de cabeza de proceso el informe policial, debiendo permanecer detenido el procesado mientras dure el juicio.

Son competentes para conocer y aplicar las penas que por esta ley se

establecen, los jueces federales, no debiendo durar el proceso, que será verbal y actuado, más de diez días.

Art. 33. —Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan á la presente ley.

Art. 34. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del congreso argentino, en Buenos Aires, á veintiocho de junio de mil novecientos diez.

E. Cantón
A. Supeña,
Prosecretario.

A. del Pino
B. Ocampo,
Secretario del senado.

Registrada bajo el número 7029.

Buenos Aires, 30 de junio de 1910.

Por tanto :

Téngase por ley de la nación. Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro nacional.

FIGUEROA ALCORTA
José Gálvez.

II

Ley de administración de justicia de la Capital

Por cuanto :

El senado y cámara de diputados de la nación Argentina reunidos en congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1°. — Habrá dos cámaras de apelaciones de la Capital en lo civil, cada una con cinco miembros, un fiscal y demás personal que fija le ley de presupuesto. La cámara civil existente, se denominará 1ª, y la que se crea, 2ª. Ambas conocerán en última instancia en los casos mencionados en el artículo 80 de la ley 1893 de organización de los tribunales de la capital y en los recursos contra las resoluciones arbitrales.

Art. 2°. — La superintendencia general y demás funciones encomendadas por la ley 1893 á la cámara de lo civil, serán ejercidas por las cámaras 1ª y 2ª, conjuntamente, las que se reunirán á ese efecto, sin perjuicio de la superintendencia directa que cada cámara tendrá sobre sus empleados, con facultad de nombrarlos, suspenderlos ó exonerarlos y conceder licencias á sus vocales y personal. Cada cámara tendrá ade-

más las facultades disciplinarias de dictar apercibimientos ó aplicar multas que no excedan de doscientos pesos á los jueces inferiores y demás funcionarios, por faltas á su consideración ó decoro, ó por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, comprobada en el expediente en que cada cámara conozca. Las tareas encomendadas á la cámara actual, ó á su presidente por las leyes 44, 2860, 4161 y 5098 serán desempeñadas por ambas cámaras turnándose anualmente á este efecto en la forma en que ellas mismas lo determinen, y el trabajo se distribuirá por turnos mensuales. Los asuntos actualmente en apelación se repartirán entre las dos cámaras, debiendo esta repartición, así como la determinación de los turnos mensuales, ser resueltos en reunión conjunta de las dos cámaras.

En los asuntos que se encuentren en primera instancia y en los que se inicien con posterioridad á la constitución de la nueva cámara, aquella á la cual por el turno corresponde conocer en el primer recurso que se conceda, continuará conociendo en todos los recursos ulteriores.

Art. 3°. — La actual cámara de apelaciones de la Capital en lo criminal, correccional y comercial, queda convertida en cámara de apelaciones en lo criminal y correccional, y se crea una cámara de cinco miembros para los asuntos comerciales. Cada una de estas cámaras tendrá un fiscal y demás personal que fija la ley de presupuesto. La cámara en lo criminal y correccional y la cámara en lo comercial tendrán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, todas las atribuciones que hasta la sanción de la presente ley correspondían á la cámara en lo criminal, correccional y comercial.

Art. 4°. — Desde la sanción de la presente ley, la cámara de apelaciones que funciona en la capital federal en virtud de la ley 4055 se compondrá de cinco miembros y sus relaciones causarán ejecutoria en materia criminal.

Art. 5°. — En caso de impedimento ó recusación de algunos de los miembros de una de las cámaras en lo civil, será reemplazado por uno de la otra cámara en lo civil, si todos los miembros de ésta estuvieran igualmente impedidos, su reemplazo se hará también por sorteo con los miembros de la cámara comercial y de lo criminal y correccional sucesivamente. En caso de empedimento ó recusación de miembros de la cámara de lo comercial, serán reemplazados, siguiendo las mismas reglas, por miembros de las cámaras en lo civil y en lo criminal y correccional, sucesivamente. Si el impedimiento ó recusación afectara á miembros de la cámara en lo criminal y correccional, el reemplazo se hará comenzando con los miembros de la cámara en lo comercial y siguiendo por los de las cámaras 1ª y 2ª en lo civil.

Art. 6°. — En caso de producirse contienda de competencia entre

dos cámaras, el presidente de la que primero hubiese conocido, las reunirá en tribunal y la decidirán por mayoría de votos. Si hubiese empate se dará intervención á un miembro de las otras cámaras elegido á la suerte.

Igual procedimiento se observará en los casos en que al celebrarse el acuerdo para dictar sentencia definitiva, cualquiera de las cámaras entendiera que en cuanto al punto en debate, es conveniente fijar la interpretación de la ley ó de la doctrina aplicable.

Las contiendas de competencia que se susciten entre los jueces de diversa jurisdicción serán resueltas en última instancia por la cámara de que dependa el juez que primero hubiere conocido. Si se tratara de jueces en lo civil, entenderá la cámara á la que corresponda el turno mensual.

Art. 7°. — En la primera instalación de las cámaras que se crean por esta ley, los nombrados prestarán juramento ante la suprema corte de justicia, de desempeñar sus funciones bien y fielmente y en conformidad á lo que prescriben la constitución y leyes de la nación. En lo sucesivo jurarán ante la cámara para que fuesen designados.

Art. 8°. — En la Capital habrá diez jueces en lo civil, cuatro en lo comercial, cuatro en lo criminal, cuatro en lo correccional, diez jueces de instrucción criminal. Los juzgados que se crean tendrán el personal y asignaciones que fija la ley de presupuesto para los demás juzgados existentes.

Art. 9°. — Para ser jueces de primera instancia de la administración de justicia de la Capital, se requieren las mismas condiciones establecidas para ser jueces de sección.

Art. 10. — Los actuales miembros de la cámara de lo criminal, correccional y comercial, podrán optar entre continuar en la cámara de que forman parte, ó ingresar á la que se crea por la presente ley.

Art. 11. — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley y que no estuvieren incluídos en la de presupuesto, se pagarán, durante el corriente año, de rentas generales con imputación á la presente.

Art. 12. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del congreso argentino, en Buenos Aires, á dieciseis de agosto de mil novecientos diez.

E. Cantón
Alejandro Sorondo,
Secretario de la cámara de diputados.

A. del Pino
Adolfo J. Labougle,
Secretario del senado.

Registrada bajo el número 7055.

Buenos Aires, 17 de agosto de 1910.

Téngase por ley de la Nación ; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional, previo acuso de recibo,

FIGUEROA ALCORTA.
R. S. Naón.

ACUERDO DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES
RELATIVO Á LA LEY PRECEDENTE

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á seis de septiembre de mil novecientos diez, reunidos en la sala de acuerdos de la 1ª, los señores presidentes y vocales de las excelentísimas cámaras 1ª y 2ª de apelaciones en lo civil de la Capital, y en acuerdo extraordinario, con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 7055, después de un cambio de ideas resolvieron :

1º Que de los expedientes sorteados en poder de la excelentísima cámara 1ª, pasen á conocimiento de la 2ª, ciento cinco ; que igualmente pasen á poder de este último tribunal, la mitad de las causas que se encuentran con la providencia de « autos para sentencia » ó sean noventa, y cincuenta y ocho de los que se hallan en tramitación ; la mitad ó sean sesenta expedientes interlocutorios, pasarán asimismo á conocimiento de la 2ª cámara ;

2º Que las cámaras se turnarán mensualmente para entender en los asuntos en apelación, quedando con el turno de septiembre la 1ª, entendiéndose que corresponde conocer en una causa á la cámara que haya intervenido en el primer recurso concedido ;

3º La presidencia del tribunal en pleno, para el ejercicio de la superintendencia general y demás funciones que por la ley 7055 deben ejercer conjuntamente ambas cámaras, la ejercerá el presidente de la cámara en turno, ante la cual haya sido iniciado el asunto ;

4º Las tareas encomendadas á la cámara 1ª, ó á su presidente, por las leyes 44, 2860, 4161 y 5098 serán desempeñadas por ambas cámaras en turnos anuales, correspondiendo el turno de este año á la cámara 1ª ;

5º Pedir á los jueces de 1ª instancia en ejercicio, una lista de los expedientes en estado de sentencia y tramitación, en sus respectivos juzgados, ordenando á ese efecto, que se haga un arqueo de los mismos, recordándoseles que se considera como paralizado, el expediente que no

esté en movimiento desde seis meses antes de la fecha, y que esa lista deben remitirla antes del día 10 del corriente ;

6° Á contar desde el 1° del corriente mes, el conocimiento de los asuntos corresponderá al tribunal que se encuentre de turno en la fecha de la interposición del primer recurso.

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando los señores presidente y vocales por ante mí.

Benjamín Basualdo. José M. Zapiola. Felipe Arana. Andrés Baires. Julián Gelly. F. Helguera. Luis Méndez Paz. Benjamín Williams. E. Giménez Zapiola. Paulino Pico, Jorge Dupuis, secretario.

III

Ley sobre propiedad científica, literaria y artística

Art. 1°. — Se reconoce la propiedad científica, literaria y artística para todas las obras publicadas ó editadas en la República Argentina. Esta propiedad intelectual se regirá por el derecho común, bajo las condiciones expuestas en la presente ley.

Art. 2°. — Para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden : los escritos de cualquier clase y tamaño, las composiciones teatrales y musicales de cualquier género, las obras de pintura, escultura, arquitectura y grabados, los mapas geográficos, planos, diseños y fotografías ; en fin, toda producción del dominio científico, literario ó artístico, sea cual fuere el procedimiento de reproducción.

Art. 3°. — El derecho de propiedad de una obra científica, literaria ó artística comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de ejecutarla, exponerla en público, de enajenarla, de traducirla ó autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma.

Art. 4°. — Salvo convenios especiales, los coautores de una obra disfrutan derechos iguales ; los colaboradores anónimos de una compilación colectiva no conservan derecho de propiedad sobre su contribución de encargo ; los autores anónimos ó los que empleen seudónimos tienen por representante legal al editor.

Art. 5°. — La propiedad científica, literaria y artística corresponde á los autores durante su vida y se transmite á los herederos ó derecho-

habientes, por el término de diez años, posteriores á la muerte del autor. Para las obras póstumas, este derecho se extiende á veinte años después de la publicación ; es transferible por actos entre vivos. En caso de figurar varios autores, el término empieza desde la muerte del último. Transcurrido este término, la obra pasa al dominio público.

Art. 6°. — Salvo declaración contraria, entiéndese que el autor se reserva el pleno ejercicio de su derecho de propiedad, en todas las formas arriba indicadas, sin que sea necesaria la expresión pública de esta reserva.

Art. 7°. — Se establece el depósito legal de publicaciones, á que deberá satisfacer el impresor ó editor de las obras comprendidas en el artículo 2°, remitiendo á la Biblioteca nacional, que registrará y certificará el depósito, dos ejemplares completos y sanos de toda obra dada á la luz, dentro de los quince días de su aparición en la capital, y de treinta en cualquier otro punto de la república. El término de quince días regirá también para las obras impresas en país extranjero que tenga editor en la república y se contará desde el primer día de ponerse á la venta en territorio argentino. Para las obras de pintura, arquitectura y escultura, consistirá el depósito en un croquis del original, con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas. La omisión del depósito suspende los derechos legales del autor sobre su obra, la que transcurridos dos años de suspensión pasa al dominio público.

Art. 8°. — Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Art. 9°. — La publicación ilícita en el texto original ó en traducción de una obra literaria ; la representación de una obra dramática ó lírica ; la ejecución pública de una composición musical, así como la reproducción de cualquier obra artística, sin el consentimiento de sus autores, dará lugar á la acción civil por daños y perjuicios que el damnificado puede intentar ante la justicia ordinaria. Además, á solicitud del autor ó derecho-habientes, y bajo su responsabilidad, el juez podrá ordenar el secuestro de la edición ó de los elementos de la reproducción fraudulenta, y en caso de una obra teatral, la suspensión de su representación ilícita.

Art. 10. — Todas las disposiciones de esta ley, salvo las del artículo 7°, son igualmente aplicables á las obras científicas, literarias y artísticas, editadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan á naciones que se hayan adherido á las convenciones internacionales sobre la materia ó hayan celebrado convenios especiales con la República Argentina.

Art. 11. — Para asegurar la protección de la ley argentina, el autor de una obra extranjera sólo necesita acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las leyes del país en que se haya hecho la publicación.

Art. 12. — La protección de la ley argentina no se extenderá á un período mayor que el acordado por las leyes del país de la publicación de la obra.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á 16 de septiembre de 1910.

P. Olaechea y Alcorta
Adolfo J. Labougle,
Secretario del senado.

E. Cantón
Alejandro Sorondo,
Secretario de la cámara de diputados.

Registrada bajo el número 7092.

Buenos Aires, septiembre 23 de 1910.

Téngase por ley de la nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al registro nacional, previo acuse de recibo.

DEL PINO
R. S. Naón.

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 7092, SOBRE PROPIEDAD CIENTÍFICA LITERARIA Y ARTÍSTICA

Buenos Aires, 4 de febrero de 1911.

Siendo conveniente reglamentar la aplicación de algunas disposiciones de la ley 7092 de 10 de septiembre de 1910, sobre propiedad científica, literaria y artística.

El presidente de la nación Argentina decreta :

Art. 1°. — Á los efectos del artículo 7° de dicha ley, créase en la Biblioteca nacional una « Sección de depósito legal » que funcionará bajo la dependencia y responsabilidad del director del establecimiento.

Art. 2°. — El encargado de esta sección registrará en un libro foliado y rubricado por el director de la biblioteca, toda obra depositada, expresando el título de ella, los nombres del autor y del depositante,

el pie de imprenta y la fecha del depósito. Llevará, además, otro libro talonario de los depósitos, del que se desprenderá el recibo de cada obra depositada, firmado por el jefe de la sección y certificado por el sello de la oficina, quedando en la parte talonaria constancia circunstanciada del depósito..

Tal recibo se entregará sin cargo alguno al interesado. El director de la biblioteca hará publicar periódicamente la lista de las obras depositadas.

Art. 3°. — Tratándose de obras dramáticas ó musicales no impresas, bastará depositar una copia del manuscrito, con la firma certificada del autor.

Art. 4°. — Los plazos para el depósito establecidos por el artículo 7° de la ley, se contarán desde la fecha del presente decreto respecto de las obras editadas con anterioridad al mismo.

Art. 5°. — Concédese á los editores, impresores ó traductores, de obras de ajena propiedad, un plazo de treinta días, á contar desde la fecha, para que comprueben ante el ministerio, si así les conviene, la existencia de ejemplares que tenían á la fecha de la promulgación de la ley: pudiendo hacerlo con las facturas y recibos de las casas impresoras, sus libros de comercio, despachos de aduana y otros documentos fehacientes.

Art. 6°. — Remítase copia á la dirección de la Biblioteca nacional á sus efectos, comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y archívese.

SÁENZ PEÑA.
JUAN M. GARRO.

IV

Ley de enrolamiento general

El senado y cámara de diputados de la nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley :

Art. 1°. — El poder ejecutivo procederá al enrolamiento general de los ciudadanos nativos y por naturalización, de acuerdo con la presente ley.

Art. 2°. — Todo ciudadano nativo ó naturalizado, de diez y ocho años cumplidos adelante, está obligado á enrolarse. El enrolamiento se hará en los distritos militares y en las oficinas del registro civil de la república que por su domicilio corresponda, las que se considerarán como

oficinas enroladoras, y no podrán por ninguna causa eximirse del desempeño de tales. Para el enrolamiento general permanecerán abiertas las oficinas enroladoras, además de los días hábiles, los días domingo del último mes.

La oficialidad, tropa, asimilados, equiparados y los empleados civiles de toda categoría al servicio del ejército y armada y sus dependencias, se enrolarán en los cuerpos, buques. establecimientos y reparticiones donde revisten.

Los ciudadanos argentinos residentes en el extranjero, dentro del término de seis meses de la promulgación de esta ley, se enrolarán en los consulados, que á este efecto se considerarán como oficinas enroladoras.

El distrito respectivo hará practicar el enrolamiento de los ciudadanos procesados ó condenados que estuviesen en las cárceles, penitenciarías y presidios, cuyos directores se encargarán de obtener los documentos probatorios de edad.

El enrolamiento general se hará dentro de los cuatro meses de la promulgación de la presente ley y en lo sucesivo, dentro de los tres meses después de cumplir diez y ocho años cada ciudadano.

Art. 3°. — El enrolamiento estará á cargo de las autoridades militares, de quienes dependerán las oficinas del registro civil, en lo relativo á sus funciones como oficinas enroladoras, y á las cuales el ministerio de Guerra podrá agregarles el personal práctico necesario.

Art. 4°. — La libreta de enrolamiento con su foliadura completa, sin enmiendas ni raspaduras, constituye un documento de identificación personal y debe ser exigida por toda autoridad cuando sea necesario; contendrá la impresión digital, debiendo agregarse también la fotografía. El poder ejecutivo podrá por un decreto dispensar de este requisito en aquellos puntos en que sea materialmente imposible cumplirlo.

El último domicilio anotado en la misma es el único válido á los efectos de las leyes militares.

Art. 5°. — En las libretas de enrolamiento del personal de tropa, asimilados ó equiparados á tal y en las de los oficiales y asimilados al ejército y armada, se anotarán en lugar visible la fecha y clase de servicios que están prestando los primeros, y el mando de fuerzas que tengan ó las funciones que desempeñan los oficiales y asimilados al ejército y armada en las reparticiones dependientes de los respectivos ministerios.

La libreta de los condenados ó procesados quedará en depósito en poder del juez de la causa.

Art. 6°. — Las autoridades comunales de la capital federal, de las

provincias y territorios nacionales y los jueces de paz dentro de sus respectivas jurisdicciones donde no los hubieran, deberán hacer saber en enero de cada año á sus comunas respectivas, que los ciudadanos que cumplan diez y ocho años deben enrolarse, en qué oficina y la pena en que incurran los que no lo hagan.

Art. 7°. — Cerrado el enrolamiento general, los registros permanecerán abiertos todo el año, para que se enrolen los nuevos ciudadanos, ó los que por cualquier causa no lo hubieren hecho antes, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido estos últimos.

Art. 8°. — Los padres, tutores y curadores están obligados á hacer anotar para el enrolamiento á sus hijos menores, pupilos y curados que se encuentren impedidos, dando los datos á la oficina enroladora.

Art. 9°. — Ninguna omisión ó error en el enrolamiento podrá justificar la falta de cumplimiento á las obligaciones del servicio militar. Los que por esta causa no las hubieren cumplido estarán obligados á prestarlas en cualquier momento en que se compruebe la omisión ó error.

Art. 10. — La edad fijada en el acto del enrolamiento es la única válida á los efectos de la determinación de la clase á que pertenece el enrolado, salvo el caso que justificase ser menor de 19 años, con anticipación al sorteo.

Art. 11. — En enero de cada año los jefes de registro civil de la república, pasarán directamente á los jefes del distrito militar respectivo, la lista de los varones que en el año cumplen diez y ocho años, y mensualmente la de los varones argentinos nativos ó naturalizados fallecidos, de cualquier edad á partir de diez y ocho años.

Los jueces federales deberán comunicar directamente á los distritos militares correspondientes, las cartas de ciudadanía que conceden y notificar á los que se naturalicen la obligación de enrolarse dentro de los tres meses de conseguida la naturalización.

Art. 12. — Las oficinas enroladoras no podrán por ninguna causa dejar de enrolar al ciudadano que se presente y compruebe ser ciudadano nativo ó naturalizado. Si por omisión de las mismas se eludiere la obligación del servicio militar, éste se prestará en cualquier momento en que la omisión se descubra. Si hubiese duda elevarán al distrito militar los antecedentes del caso para la investigación correspondiente.

Art. 13. — El enrolamiento de los menores incorporados al ejército ó armada, se hará en los cuerpos, buques ó reparticiones, á medida que cumplan los diez y ocho años, comunicándolo á los distritos militares respectivos á quienes enviarán el resultado del enrolamiento general.

Art. 14. — Las tarjetas de comunicación de cambio de domicilio y el acuse de recibo de ellas, serán consideradas por el correo como piezas oficiales certificadas, libres de franqueo. El correo proveerá gratis á los enrolados las tarjetas de comunicación de cambio de domicilio.

Art. 15. — Amnistíase á los infractores á las leyes de servicio militar y quedan exonerados de las penas en que hubiesen incurrido los morosos en el pago de la tasa militar hasta la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre que cumplan con el enrolamiento general dentro del término establecido para el mismo, pasando á revistar á la clase que corresponde por su edad.

Art. 16. — Los ciudadanos que no cumplan con las prescripciones del enrolamiento determinadas en la presente ley, son infractores y serán incorporados á prestar servicio en las filas del ejército permanente por un año además del tiempo de servicio que por ley le corresponde, si por su edad están comprendidos entre los 19 y 45 años cumplidos, siempre que sean aptos para todo servicio ó servicio auxiliar.

Los mayores de 45 años y los menores de 19, los inútiles para todo servicio ó servicio auxiliar, pagarán una multa de cien pesos moneda nacional.

Los ciudadanos naturalizados, libres de prestar el servicio por el término de diez años, contados desde el día que obtengan la ciudadanía, perderán ésta, no pudiendo readquirirla nuevamente.

Art. 17. — El ciudadano que se enrole más de una vez, será castigado con un año de servicio en las filas del ejército, si por su edad y condiciones físicas fuere apto para ello; en caso contrario, con seis meses de prisión.

Art. 18. — El enrolado que cambie de domicilio y pase más de cuatro meses sin dar aviso á su respectivo distrito militar, será penado con veinte pesos de multa.

Art. 19. — Los jefes de oficinas enroladoras que otorguen libretas de enrolamiento sin inscribir los enrolados en las listas originarias de enrolamiento, concedan libretas de enrolamiento sin corresponder, ó los que las retengan indebidamente, serán penados con dos años de prisión.

Los oficiales del ejército y armada que incurran en las mismas infracciones, serán castigados en los dos primeros casos con la pérdida del estado militar, y en el último caso con la pena de dos años de prisión.

Art. 20. — Los padres, tutores ó curadores que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 8°, pagarán una multa de veinte pesos moneda nacional.

Art. 21. — Las infracciones á lo dispuesto en las primeras partes de los artículos 11 y 12, serán castigadas con multa de cien pesos mo-

neda nacional para los funcionarios civiles, y con pena disciplinaria para los militares.

Art. 22. — Los que hubiesen incurrido maliciosamente en las faltas que determina el artículo 9°, serán castigados con seis meses de servicio, si fuesen hábiles, y con 250 pesos de multa en caso de inhabilidad. sin perjuicio de la pena que les corresponda si se hubiese cometido por esos actos un delito más grave.

Art. 23. — Las infracciones del artículo 13 serán castigadas disciplinariamente.

Art. 24. — Por cada libreta duplicada que se expida, abonará el enrolado dos pesos moneda nacional.

Art. 25. — El producido de las multas impuestas por la presente ley ingresará á rentas generales, destinándose su importe para el fomento del tiro en la república.

Art. 26. — Cuando el condenado no efectúe el pago de la multa en que haya incurrido, sufrirá arresto en razón de un día por cada dos pesos.

Art. 27. — En todas las infracciones cuya penalidad sea de servicio, no procede la excarcelación bajo fianza.

En los casos en que, por esta ley, proceda la pena de servicio obligatorio, la prisión preventiva, que se cumplirá en los cuarteles, se computará un día de prisión por uno de servicio.

Cuando la detención preventiva sufrida fuere igual al máximum de la pena que correspondiere á la infracción, procederá á la inmediata libertad del encausado, la que se ordenará de oficio.

Art. 28. — El poder ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley y establecerá como remuneración á los jefes de registro civil una cantidad mensual, durante el enrolamiento general, que no podrá exceder de la mitad del sueldo que perciben y en adelante la que debe pagarse por cada enrolado y cada fallecido que comuniquen.

Art. 29. — Deróganse todas las disposiciones de las leyes que se opongan á la presente.

Art. 30. — Los gastos que demande la ejecución de la presente ley se harán de rentas generales y se imputarán á la misma.

Art. 31. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á 4 de julio de 1911.

P. Olaechea y Alcorta
Adolfo J. Labougle,
Secretario del senado.

E. Cantón
Alejandro Sorondo,
Secretario de la cámara de diputados.

Registrada bajo el número 8129.

Buenos Aires, julio 16 de 1911.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al registro nacional y archívese.

SÁENZ PEÑA
G. Vélez.

V

Ley de padrón electoral

El senado y camara de diputados, etc.

Art. 1°. — Los funcionarios encargados de la formación del padrón electoral, son los siguientes:

1° Los jueces federales.

a) Las funciones que por esta ley se encomiendan á los jueces federales deben ser desempeñadas: en la Capital, por el juez federal más antiguo, y en los demás distritos electorales, por el juez federal que tenga su asiento en la capital de la provincia.

b) Son reemplazantes del juez federal: donde hubiere varios con la misma jurisdicción territorial, uno de los otros por orden de antigüedad y en los demás distritos electorales, su substituto legal.

c) Los jueces federales ejercerán las funciones que les atribuye esta ley: en la capital y en la provincia de Buenos Aires con un secretario electoral y en los demás distritos con uno de los secretarios del juzgado, y con los escribientes necesarios que pueden nombrar al efecto. Estos nombramientos se comunicarán al ministerio del Interior. El poder ejecutivo queda autorizado para crear una secretaría electoral en los juzgados federales donde fuera necesaria.

d) Los jueces federales y los secretarios designados en los parágrafos anteriores, con excepción de los secretarios electorales gozarán por esta vez, de una remuneración extraordinaria igual á dos meses de los sueldos que les asigna la ley general de presupuesto, y á un mes en los años subsiguientes; y los escribientes que se nombren percibirán, mientras duren sus funciones, un sueldo igual á los de la misma categoría de los respectivos juzgados.

2° Los comisarios de padrón.

a) Dentro del primer mes de la promulgación de la presente ley, los jueces federales designarán para cada sección electoral un comi-

sario de padrón titular y un suplente que deberán reunir las cualidades siguientes: ciudadanía en ejercicio, ser contribuyente territorial del distrito con residencia en la sección, saber leer y escribir y no ser empleado público Esta función se declara carga pública y debe ser remunerada á razón de diez pesos moneda nacional, que percibirá el titular ó suplente que desempeñe la función, por cada día de trabajo efectivo, durante el período de la depuración de las listas seccionales del enrolamiento general.

b) Los comisarios designados por el juez federal sólo podrán excusarse por imposibilidad física justificada, ausencia de la sección electoral, por necesidad comprobada ó por haber cumplido setenta años de edad.

c) Los jueces federales, inmediatamente de hecho los nombramientos de comisarios de padrón titulares y suplentes, mandarán imprimir la nómina de ellos y publicarla por un mes, durante el cual podrán éstos ser tachados por cualquier ciudadano ante el mismo juez federal, por faltarles alguna de las cualidades requeridas en este inciso.

d) El juez federal designará al comisario de padrón en cada caso, en la cabecera de la sección, el local en que debe desempeñar su mandato, que permanecerá abierto los días y horas que el mismo juez determine, á los efectos del inciso 5° del artículo 2°.

e) El nombramiento de los comisarios de padrón durará cada año el tiempo de la depuración de las listas seccionales en que intervienen.

Art. 2°. — La formación del padrón electoral se hará de esta manera:

1° Dentro de los quince días siguientes á la clausura del enrolamiento general, el ministerio de guerra enviará al ministerio del interior ejemplares del registro de enrolamiento general en la forma y cantidad que reglamente el poder ejecutivo;

2° El ministerio del interior, dentro de los primeros cinco días de recibido este registro, enviará á los jueces federales el número suficiente de ejemplares correspondientes al respectivo distrito;

3° Los jueces federales de cada distrito, dentro de los diez primeros días de su recepción, enviarán á cada uno de los comisarios de padrón, las listas de enrolamiento correspondientes á la sección respectiva, en la columna de observaciones en las cuales habrán ya mandado anotar, frente al nombre del enrolado, las modificaciones en las condiciones electorales del mismo, de que el juez tenga conocimiento en mérito de lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de esta ley;

4° Á más tardar, á los cinco días de recibidas las listas, los comisarios de padrón las fijarán en los establecimientos públicos de sus respectivas secciones y procurarán también por otros medios apropiados, hacerlas llegar á conocimiento de los habitantes de la sección:

5° Desde que se publiquen estas listas, se abre el período de depuración que durará veinte días, para formar el padrón electoral.

Á este efecto, cualquier ciudadano domiciliado en el distrito, tiene el derecho de reclamar ante el comisario de padrón contra los enrolados más de una vez, como también contra los que, de conformidad con los artículos 5° y 6° de la ley 4161, se encuentren privados del sufragio y que no estuviesen anotados ya en la columna de observaciones, como queda establecido en el inciso 3°. Los comisarios deben dar recibo de las denuncias designando el día y hora.

En caso de negarse el comisario de padrón á recibir alguna reclamación, podrá ocurrir directamente al juez federal de distrito:

6° Cuando las reclamaciones se funden en enrolamiento múltiple y en las causales de los artículos 5° y 6° de la ley de elecciones nacionales, se indicará la fecha y el lugar ó archivo donde se encuentre el documento público ó se registre el acto, por el que conste la prueba de la causal que inhabilite para el sufragio, y el juez federal, para fallar, podrá requerir de oficio de quien corresponda, copia auténtica del documento ó un certificado legalizado del acto;

7° El comisario de padrón elevará al juez federal las reclamaciones, dentro de las veinticuatro horas de recibidas. El juez federal indicará la resolución que corresponda dentro de los quince días y ésta será inapelable;

8° Pasadas que sean las resoluciones en autoridad de cosa juzgada, el juez federal mandará hacer inmediatamente en la columna de observaciones, frente al nombre del enrolado, la anotación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución;

9° El juez federal mandará que las listas seccionales con las anotaciones originales se archiven en su juzgado y que, en fojas sueltas y en suficiente número de ejemplares, se publiquen copias de éstas, y en las que no figuren los nombres de los enrolados que haya resultado privados de sufragio.

Todo ciudadano será admitido á confrontar estas copias con las listas originales, para verificar su exactitud.

La impresión y publicación se hará dentro de los cuarenta días siguientes á la última anotación;

10° Además mandará formar con todas las listas seccionales depuradas del distrito y ordenadas en series, doce cuadernos autenticados, de los cuales conservará tres en el archivo del juzgado y enviará otros tres ejemplares al ministerio del Interior y á cada uno de los presidentes de ambas cámaras del honorable congreso, conservando la cantidad de listas necesarias para distribuirlas en la época de elecciones, á los comicios electorales del distrito y á las agrupaciones políticas que lo soliciten.

Art. 3°. — El procedimiento para todas las actuaciones establecidas en

los artículos é incisos anteriores, será verbal y actuado en papel simple y sin costas.

Art. 4°. — El poder ejecutivo determinará las fechas en que empezarán á correr los plazos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 5°. — Para la depuración de los enrolamientos anuales, nombramiento de los comisarios de padrón, secretarios y escribientes, se observarán los plazos y procedimientos establecidos por esta ley, respecto á la depuración del enrolamiento general, y el poder ejecutivo fijará las fechas en que esos plazos empezarán á correr.

Art. 6°. — Los inhabilitados para el sufragio, que después de la formación del padrón, entraren al ejercicio de su capacidad política, presentarán al juez federal de su distrito la prueba de su rehabilitación, para que se haga la anotación del caso en la lista seccional depurada, correspondiente al año de la presentación.

Art. 7°. — La libreta de enrolamiento sirve á los que resulten inscriptos en el padrón electoral, como partida cívica para el ejercicio del sufragio, y el domicilio dado en ella determina la sección dónde debe votar el elector.

Los que cambien de domicilio dentro de los cuatro meses anteriores á cada elección deberán votar donde les corresponda según la anotación del anterior domicilio.

Art. 8°. — Tanto los jefes de distrito de enrolamiento, por lo que respecta á los cambios de domicilio de los enrolados y á las excepciones que implican inhabilidad para el sufragio, como los jefes del registro civil, por lo que respecta al fallecimiento de los varones mayores de diez y ocho años, deben comunicarlo inmediatamente al juez federal del distrito correspondiente.

Art. 9°. — Los jueces y autoridades que declaren algunas de las incapacidades establecidas por los artículos 5° y 6° de la ley 4161, comunicarán cada declaratoria pasada en autoridad de cosa juzgada al ministerio del interior, el cual las llevará inmediatamente á conocimiento de los jueces federales de los distritos.

Art. 10. — Las comunicaciones y documentos á que se refiere la presente, ley que se transmitan por el correo, son considerados como piezas oficiales certificadas libre de franqueo.

Art. 11. — Los comisarios de padrón podrán usar gratuítamente del telégrafo para consultas al juez federal de que dependan, sobre puntos relativos al desempeño de su misión.

Art. 12. — Las publicaciones que deben hacerse en cumplimiento de esta ley, lo serán por medio de carteles impresos que se colocarán en los lugares públicos de las secciones electorales, de la manera que el juez federal determine.

Art. 13. — Los comisarios que no den recibo de las denuncias, ó que por negligencia no hagan la publicación de las listas en el plazo debido, se nieguen á recibir las reclamaciones que les sean presentadas, ó no remitan ó demoren la remisión de dichas reclamaciones al juez federal, incurren en la pena de seis meses de arresto, y en caso de reincidencia un año, la que les será impuesta en juicio por el juez federal.

Art. 14. — La ocultación ó substracción de las piezas ó documentos referentes al padrón electoral, así como la demora en su entrega á quienes corresponda, el impedir en cualquier forma que lleguen á su destino, serán penados con arresto de seis meses á un año por el juez federal.

Art. 15. — De las resoluciones de los jueces federales, condenatorias ó absolutorias, puede recurrirse en apelación para ante la cámara federal que corresponda.

Art. 16. — Los jueces federales que no cumplan los deberes ó procedan con parcialidad en el desempeño de las funciones que esta ley les impone, incurren en la falta grave, á los efectos del juicio político.

Art. 17. — Los hechos y omisiones penados por esta ley, producen acción popular, sin que el querellante esté obligado á dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de la obligacion de los procuradores fiscales de acusar en iguales casos.

Art. 18. — Concédese amnistía á todos los infractores, encausados y condenados por delitos electorales y conexos.

Art. 19. — Deróganse todas las disposiciones de las leyes electorales anteriores, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 20. — Autorízase al poder ejecutivo para hacer en todo tiempo los gastos que demande la ejecución de esta ley.

Art. 21. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á 19 de julio de 1911.

V. de la Plaza.
Adolfo J. Labougle,
Secretario del senado.

E. Cantón.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la cámara de diputados.

Registrada bajo el número 8130.

Buenos Aires, julio 27 de 1911.

Por tanto :

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro nacional.

SAENZ PEÑA.
Indalecio Gómez.

CRÓNICA

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

I. Modificación al código de procedimientos en materia penal.

II. Modificaciones á la ley de creación de la Caja popular de ahorros.

III. Premios para fomentar el cultivo de árboles.

IV. Privilegio para la fabricación de azúcar de remolacha.

V. La sección hipotecaria en el Banco de la Provincia.

VI. Desagües parciales.

VII. Modificación á la ley orgánica de las municipalidades.

VIII. Ley de montepío civil.

IX. Sumario de las leyes sancionadas en el 58° período legislativo.

CRÓNICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES [1]

I

Modificación al código de procedimientos en materia penal

La cantidad incalculable de causas correcionales radicadas ante los juzgados de paz de la provincia, cuya competencia, en los partidos de campaña, se extiende á todos los delitos cuya pena no exceda la de un año de arresto, daba lugar á frecuentes publicaciones de edictos en los términos prescriptos por el código de procedimientos para el emplazamiento del procesado. Estas publicaciones carecían de eficacia, porque se hacían en periódicos casi inéditos, en tanto que las sumas reclamadas en pago de ellas á la provincia crecían de una manera alarmante. La siguiente ley de reforma al código modificó el procedimiento para las dichas causas correccionales:

El senado y cámara de diputados, etc.

Art. 1°. — Desde la promulgación de la presente ley, las citaciones y emplazamiento por edictos que establece el código de procedimientos en materia penal, en las causas correccionales que tramitan ante la justicia de paz, deberán hacerse en carteles manuscritos, que se fijarán en los portales de los juzgados. y á la vez se solicitará del jefe de policía que se circulen en la orden del día.

Art. 2°. — Deróganse las disposiciones que se opongan á la presente.

Dada en la sala de sesiones de la honorable legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á treinta de mayo de mil novecientos diez.

Ezequiel de la Serna.
M. L. del Carril,
Secretario del senado.

Arturo H. Massa
Carlos Brizuela,
Secretario de la cámara de diputados.

(1) Por nuestro corresponsal señor Juan Carlos Rébora.

II

Modificaciones á la ley de creación de la Caja popular de ahorros

La ley promulgada en la provincia con fecha 17 de diciembre de 1908 creó una Caja popular de ahorros, destinada á obtener con sus depósitos « la redención y transformación de deuda externa en deuda interna de la provincia » y proveer al « aumento del capital del Banco de la provincia, á la construcción y conservación de caminos de piedra y á la construcción de pavimento en la ciudad de La Plata ». Esta institución fué reorganizada por la ley de 20 de julio de 1910, que damos á continuación:

El senado y cámara de diputados, etc.

Art. 1°. — Modifícase la ley de creación de la Caja popular de ahorros, cuyos depósitos se destinarán á la redención y transformación de la deuda pública convirtiéndola en una sola deuda del estado de Buenos Aires, de dos y medio por ciento de interés y medio por ciento de amortización anual y acumulativa, al aumento del capital del Banco de la provincia ; á la construcción y conservación de caminos de piedra ; la construcción de pavimento en la ciudad de La Plata ; á la beneficencia pública; al aumento de los recursos del Montepío civil y á ensanche y reparaciones de las cárceles.

Art. 2°. — Los depósitos que se hagan por el público en la Caja popular de ahorros, serán recibidos á cambio de certificados que la caja pondrá en circulación, los cuales estará sujetos á sorteos periódicos y á premios que se establezcan por el directorio.

Art. 3°. — Los certificados que resulten premiados quedarán de hecho cancelados y amortizados, retirándose de la circulación.

Art. 4°. — Los certificados que no resulten amortizados por sorteos, serán canjeados en la administración de la caja, por su valor escrito, por un título de renta de dos y medio por ciento de interés y medio por ciento de amortización acumulativa al año, que se redimirá por compra ó licitación cuando se coticen bajo de la par y por sorteo cuando su cotización sea igual ó mayor que ese tipo.

Art. 5°. — La provincia de Buenos Aires pagará el servicio de amortización é intereses á los títulos que emita por esta ley, hasta su cancelación total.

Art. 6°. — El servicio de amortización é intereses de estos títulos, se efectuará :

a) Con los intereses que produzcan los fondos depositados en el banco de la provincia ;

b) Con los mismos fondos que debieran destinarse al servicio de la deuda pública amortizada ;

c) Y una vez agotados estos últimos, con la renta que produzca el fondo de reserva, fondo cuyo monto fijará anualmente el poder ejecutivo á propuestas del directorio.

Art. 7°. — Los fondos de la caja serán depositados en el Banco de la provincia, y una vez deducido el importe de los premios pagados por sorteos á los certificados, el fondo de reserva, y de gastos de administración, se pasará el saldo á una cuenta especial.

Art. 8°. — Estos fondos se aplicarán :

1° El 25 por ciento á atender en la forma y proporción que el poder ejecutivo lo determine, los recursos del Montepío civil, la beneficencia pública, la pavimentación de la ciudad de La Plata, la construcción de los caminos de piedra y aumentar oportunamente el capital del Banco de la provincia ;

2° El 75 por ciento restante á la conversión de la deuda pública, en la oportunidad que el poder ejecutivo de acuerdo con el directorio de la caja determine.

Art. 9°. — La Caja popular de ahorros será administrada por un directorio compuesto de un presidente y cuatro vocales, nombrados por el poder ejecutivo con acuerdo del honorable senado. El primer directorio durará tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelectos. En lo sucesivo el directorio se renovará anualmente por mitad, por sorteo que se practicará en la primera sesión que celebre.

El presidente será nombrado cada tres años. Los miembros salientes del directorio continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento de sus reemplazantes.

De la comisión asignada á los agentes para la colocación de certificados, el directorio resolverá la cantidad ó porcentaje que el poder ejecutivo considere necesario y que no podrá exceder de un 2 por ciento sobre el monto de la emisión para ser distribuído entre el presidente y miembros de la caja, en proporción de su asistencia así como también para el agente general con radicación en la capital federal.

Este agente será nombrado directamente por el poder ejecutivo y durará diez años, no podrá ser removido sin justa causa y tendrá á su costo la instalación de la agencia, pago de local y personal de la misma.

Art. 10. — Corresponde al directorio de la caja establecer la regla-

mentación interna de la misma y la manera y forma de su funcionamiento, la que deberá ser sometida á la aprobación del poder ejecutivo.

Proyectará además su presupuesto de gastos, que someterá igualmente á la aprobación del poder ejecutivo, mientras no se incorpore á la ley general de presupuesto.

Art. 11. — Autorízase al poder ejecutivo para anticipar de rentas generales, al directorio de la caja, las sumas que fuesen necesarias para gastos de instalación y personal, las cuales serán reembolsadas al gobierno de los primeros beneficios que produzca. La imputación se hará á la presente ley.

Dada en la sala de sesiones de la honorable legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á quince de julio de mil novecientos diez.

Enrique de la Serna.
M. L. del Carril,
Secretario del senado.

Arturo H. Massa.
Carlos Brizuela,
Secretario de la cámara de diputados.

III

Creando premios para fomentar el cultivo de árboles

Esta ley, que tiene origen en el Departamento de obras públicas, se encamina á estimular la plantación de árboles, generalmente descuidada en las explotaciones territoriales. El gobierno de la provincia, que no ha desplegado hasta ahora una acción apreciable, en esta materia, se propone estas medidas al propio tiempo que organiza y fomenta establecimientos de enseñanza práctica, en las escuelas de fructicultura y chacras experimentales de Dolores y Patagones, creados recientemente.

El senado y cámara de diputados, etc.

Art. 1°.—Autorízase al poder ejecutivo á invertir hasta diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000) por año en premios destinados á fomentar la plantación y cultivo de árboles forestales y frutales.

El poder ejecutivo al reglamentar y fijar los premios tendrá en cuenta especialmente la conveniencia de fomentar la plantación de especies útiles, y la formación de arboledas en las regiones donde más escasean.

Art. 2°. — El poder ejecutivo procederá á instalar en terrenos de propiedad fiscal, cuatro establecimientos forestales y viveros de árboles.

Art. 3°. — En estos establecimientos se cultivarán especies conocidas de árboles forestales y frutales, se experimentará la aclimatación de otras nuevas y se venderán los productos, acompañados de las instrucciones agronómicas pertinentes, á los habitantes de la provincia, á precio de costo, previo compromiso de los compradores, de remitirles oportunamente datos y detalles sobre los sistemas de cultivos adoptados, calidad y rendimiento de los frutales y referencias sobre los insectos ó parásitos que hubiesen atacado las plantaciones.

Art. 4°. — Los viveros suministrarán gratuitamente plantas á las municipalidades, escuelas, hospitales y á las empresas de ferrocarriles que se comprometan á plantarlos y cultivarlos á lo largo de las vías.

Art. 5°. — El poder ejecutivo podrá disponer que se admita en calidad de aprendices á los jóvenes argentinos que quieran prestar sus servicios en los viveros regionales y cuyo número fijará aquel en cada caso pudiendo asignar el salario de obreros á los que se distinguiesen por su inteligencia y contracción. Para ser admitido como aprendiz se requerirá saber leer y escribir correctamente, y tener no menos de dieciseis ni más de veintidós años de edad. Al aprendiz que haya prestado sus servicios satisfactoriamente durante tres años por lo menos se le expedirá gratuítamente un certificado de capataz de plantaciones.

Art. 6°. — Queda autorizado el poder ejecutivo para reglamentar esta ley y para invertir hasta ochenta mil pesos moneda nacional ($ 80.000), en la instalación de viveros y establecimientos forestales y en el pago del personal que designe, durante el ejercicio en que se establezcan, debiendo pagarse este gasto de rentas generales é imputarse á la presente ley hasta tanto sea incorporado al presupuesto general.

Art. 7°. — Derógase la ley de 13 de noviembre de 1905 y todas las que se opongan á la ejecución de la presente.

Art. 8° — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la honorable legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á quince de julio de mil novecientos diez.

Ezequiel de la Serna.	Arturo H. Massa.
M. L. del Carril,	*Carlos Brizuela,*
Secretario del senado.	Secretario de la cámara de diputados.

IV

Privilegio para la fabricación de azúcar de remolacha

El proyecto de esta ley, presentado al senado en 1909, y reproducido en el año siguiente, fué sancionado con algunas modificaciones en los siguientes términos :

El senado y cámara de diputados, etc.

Art. 1°. — Concédese al ingeniero don Pedro Richieri, el privilegio para la fabricación, en la provincia de Buenos Aire, de azúcar á base de remolacha, pudiendo, al efecto, implantar una ó varias fábricas, con este objeto.

Art. 2°. — El privilegio que se concede por el artículo anterior, durará quince años, contados á partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 3°. — El concesionario queda obligado, dentro del año de promulgada esta ley, á efectuar una plantación de remolacha azucarera en los puntos que conceptúe conveniente.

Art. 4°. — Si el concesionario no efectuase la plantación á que alude el artículo anterior y, en el tiempo que en el mismo se establece, quedará caduca la concesión.

Art. 5°. — La empresa concesionaria se obliga á tener definitivamente instalada y en explotación dentro de los tres años subsiguientes, la primera usina elaboradora, que deberá tener una capacidad productora no menor de tres millones de kilos de azúcar por año.

Art. 6°. — La instalación de las fábricas, se hará con arreglo á los adelantos más modernos, de acuerdo con los planos que hubiesen sido aprobados por el poder ejecutivo.

Art. 7°. — Las fábricas que se instalen por esta concesión queda eximidas de todo impuesto provincial, durante los quince años del privilegio acordado, y mientras el interés del capital invertido no exceda de 8 por ciento.

Art. 8°. — El concesionario está obligado á elaborar el azúcar con remolacha cosechada en el país. En cualquier momento que se comprobara lo contrario, la concesión caducará, así como también si se interrumpiese por más de un año consecutivo la elaboración de azúcar, una vez que la fábrica ó fábricas hayan iniciado su funcionamiento. Excep-

túanse de esta última razón de caducidad, los casos de fuerza mayor que lo fueran tales, á juicio del poder ejecutivo.

Art. 9°. — El concesionario depositará como garantía de fiel cumplimiento de esta concesión, en el Banco de la provincia, y á la orden del poder ejecutivo, dentro de los treinta días de promulgada la ley, la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional, en dinero efectivo ó títulos de renta de a provincia.

Art. 10. — Instalada la primera fábrica de azúcar, el concesionario queda obligado á ensanchar su usina ó establecer más fábricas, si así lo exigieran las necesidades de la producción de la materia prima. Este ensanche ó implantación de más fábricas, queda limitado, por lo menos, á la cantidad que á juicio del poder ejecutivo se considere necesaria para el consumo de azúcar en la proviencia, sin perjuicio de que el concesionario lo pueda extender hasta la cantidad que él crea conveniente.

Art. 11. — La escritura de esta concesión será firmada dentro de los sesenta días de la promulgación de esta ley, previo el depósito que establece el artículo 9°.

Si el concesionario no efectuase el depósito, no firmase el contrato ó no comenzara las obras dentro de los plazos fijados en el artículo 5°, ó en general faltase á cualquiera de las obligaciones que le impone la presente ley, esta concesión caducará, perdiendo el concesionario además el depósito á que se alude en el artículo 9°, que pasará al fondo de escuelas.

Art. 12. — Si el concesionario ó la empresa que lo substituya, entrara directa ó indirectamente á formar parte de algún trust azucarero, esta concesión quedará caduca por la simple comprobación del hecho.

Art. 13. — Si el concesionario no pudiera realizar su empresa por causas ajenas al poder ejecutivo ó legislativo de la provincia, carecerá de derechos para formular reclamaciones contra ésta.

Art. 14. — Esta concesión no podrá ser transferida, sin previa autorización del poder ejecutivo.

Art. 15. — Deróganse todas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 16. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la honorable legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á doce días de agosto de mil novecientos diez.

Ezequiel de la Serna.
M. L. del Carril,
Secretario del senado.

Arturo H. Massa.
Carlos Brizuela,
Secretario de la cámara de diputados.

V

La sección hipotecaria en el Banco de la provincia

En virtud de lo dispuesto por la ley de 2 de marzo de 1906, aprobatoria del convenio celebrado en 5 de diciembre de 1905 con los accionistas del Banco de comercio hispano-americano, fué reorganizado el Banco de la provincia con un capital de 20.000.000 de pesos, ampliado hasta 50.000.000 por ley de 14 de diciembre de 1908 é integrado por la provincia y por la mencionada sociedad, una mitad cada parte.

La ley de 16 de septiembre de 1910 ha autorizado las operaciones de crédito real, según puede verse en su texto que damos á continuación conjuntamente con el convenio á que se refiere:

El senado y cámara de diputados, etc.

Art. 1°. — Apruébase el convenio celebrado entre el poder ejecutivo y el señor presidente del Banco de la provincia, doctor don Julián Balbín, en representación del directorio, ampliando las operaciones de dicho establecimiento, con una sección denominada « Crédito hipotecario ».

Art. 2°. — El referido convenio, una vez aprobado por la asamblea de accionistas del banco, se reducirá á escritura pública, y quedará convertido en ley.

Art. 3°. — Queda incorporado á la carta orgánica del Banco de la provincia, el convenio aprobado por la presente ley.

Art. 4°. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la honorable legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á doce de septiembre de mil novecientos diez.

Eduardo Arana.
M. L. del Carril,
Secretario del senado.

Arturo H. Massa.
Carlos Brizuela,
Secretario de la cámara de diputados.

CONVENIO

En la ciudad de La Plata, reunidos en el despacho de S. E. el excelentísimo señor gobernador coronel José Inocencio Arias, su señor ministro de hacienda doctor J. Cecilio López Buchardo y el presidente del Banco de la provincia de Buenos Aires, doctor Julián Balbín, en representación del directorio, con el fin dentro del propósito manifestado por S. E. y por su ministro de acordar las bases para establecer el crédito hipotecario en el Banco de la provincia, después de un detenido estudio del asunto, se celebró el contrato siguiente :

Art. 1°. — Queda convenida la ampliación de las operaciones del Banco de la provincia, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en este contrato.

Art. 2°. — Queda substituído el número 3 del artículo 11 de la carta orgánica por el siguiente :

1° Hacer préstamos en anticresis.

Art. 3°. — El Banco de la provincia de Buenos Aires, ampliando las operaciones expresadas en el capítulo IV de su carta orgánica, podrá realizar las siguientes :

1ª Emitir bonos hipotecarios al portador á moneda nacional de curso legal ;

2ª Efectuar préstamos en dinero efectivo á oro sellado ó á moneda nacional de curso legal, ó en bonos hipotecarios al portador, á corto ó á largo plazo ; con ó sin amortización acumulativa, garantizados con primera hipoteca ;

3ª Emitir obligaciones dentro y fuera del país á oro sellado ó á moneda nacional de curso legal para invertir su producido exclusivamente en préstamos en efectivo, garantizados con primera hipoteca ;

4ª Obtener créditos dentro y fuera del país á oro sellado ó á moneda nacional de curso legal, para invertir su importe exclusivamente en préstamos en efectivo garantizados con primera hipoteca ;

5ª Encargarse de la colocación de dineros por cuenta de terceros sobre primera hipoteca, sea á nombre del banco, sea en calidad de mandatario ;

6ª Abrir créditos para la construcción de edificios garantizados con primera hipoteca y bajo las condiciones y garantías especiales que determine el directorio ;

7ª Efectuar arreglos financieros para facilitar la colocación y servicio de los bonos hipotecarios y pago de los amortizados en el extranjero :

8ª Organizar cajas de ahorro con la base de los bonos hipotecarios ;

9ª Recaudar todas las sumas que por concepto de sus operaciones se adeuden al banco.

Art. 4°. — El banco queda obligado á pagar con puntualidad el servicio de las obligaciones y bonos hipotecarios que emita y á efectuar igualmente la amortización correspondiente.

Art. 5°. — Se emitirán por el poder ejecutivo títulos de la deuda interna ó externa de la provincia de Buenos Aires hasta la cantidad de pesos 10.080.000 moneda nacional oro sellado ó su equivalente en libras esterlinas : ó en francos, ó en marcos, que devengarán un interés no mayor de 5 por ciento anual y de 1 por ciento de amortización anual acumulativa ; el servicio de interés y amortización será semestral. La amortización se hará por sorteo, si los títulos se cotizan á la par y por licitación cuando se coticen abajo de la par. En una ú otra de estas formas, podrán hacerse también amortizaciones extraordinarias.

Sin perjuicio de hacerse el servicio de interés y amortización de estos títulos con las utilidades del banco que correspondan al gobierno, queda afectada á dicho servicio y como garantía, de acuerdo con lo que dispone el artículo 40 de la constitución, la cantidad anual necesaria en moneda nacional oro sellado, tomada al impuesto de sellos.

Art. 6°. — Las utilidades que correspondan al gobierno serán llevadas á una cuenta especial para atender el servicio de estos títulos ; y una vez que el saldo de las cantidades depositadas alcancen para el servicio de tres años, el directorio aplicará los sobrantes subsiguientes á lo determinado en la base cuarta del artículo 1° de la ley de aumento de capital del Banco, pudiendo dar preferencia para la amortización de títulos á los creados por esta ley. Será entregada al gobierno la parte que le corresponda en la distribución de las utilidades en la sección hipotecaria á excepción de las producidas por los préstamos en efectivo, autorizados por el artículo 8°.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la carta orgánica respecto á la parte de las utilidades que ingresará al fondo de reserva, créase un fondo de previsión que se formará con el 5 por ciento de las utilidades que produzcan las operaciones hipotecarias autorizadas en este contrato.

Art. 7°. — Las sumas que se obtengan de la realización de las operaciones de que trata el artículo 5°, se aplicarán á los objetos siguientes :

a) Á la extinción del empréstito autorizado por la ley de fecha 2 de marzo de 1906, para la reorganización del Banco de la provincia ;

b) Á la integración del capital del gobierno, según la ley de fecha 17 de noviembre de 1908.

Art. 8°. — Luego de realizada la operación expresado en el artículo 5° el banco podrá destinar hasta el 20 por ciento de su capital realizado para efectuar préstamos hipotecarios en dinero efectivo.

Art. 9°. — No podrá aplicarse á préstamos hipotecarios en efectivo sino el dinero procedente de las fuentes siguientes :

a) De las operaciones expresadas en los incisos 3°, 4° y 5° del artículo 3° ;

b) De lo dispuesto en el artículo 8°.

Art. 10. — Las hipotecas serán constituídas á favor del banco y únicamente sobre bienes inmuebles sitos en la provincia, libres de todo gravamen.

Art. 11. — Los títulos de dominio deben ser libres de todo vicio ó defecto legal.

Art. 12. — No podrán hacerse préstamos sobre los siguientes inmuebles :

1° Sobre minas y canteras ;

2° Sobre bienes indivisos, salvo el caso en que la hipoteca sea establecida sobre la totalidad del inmueble ó inmuebles con consentimiento de todos los condóminos, manifestado por declaración en escritura pública ;

3° Sobre inmuebles que no produzcan renta cierta y durable ó no sean aptos para producirla.

Art. 13°. — El directorio del banco fijará el tipo de interés y amortización ordinaria de los bonos hipotecarios, la división de su servicio y las bases de su emisión y podrá efectuar amortizaciones extraordinarias.

Art. 14. — Los bonos hipotecarios se emitirán formando series. Pertenecen á una misma serie de los que pagan un mismo interés y tienen señalado el mismo fondo de amortización y un término igual para el pago de interés y amortización.

Art. 15. — El banco emitirá á los bonos hipotecarios en los valores que crea conveniente hasta la cantidad de cien millones de pesos moneda nacional en circulación, pudiendo ser aumentada previo acuerdo con el poder ejecutivo.

Art. 16. — Los bonos hipotecarios deberán expresar la tasa del interés que será abonado por el banco y el tanto por ciento de amortización.

Art. 17. — El interés y amortización asignado á los bonos hipotecarios deberán ser los mismos que reconozca la hipoteca.

Art. 18. — El tenedor de los bonos hipotecarios sólo tiene acción contra el banco.

Art. 19. — El banco no podrá negarse al pago del capital de los bo-

nos hipotecarios sorteados, ni al de los intereses, ni admitirá para su pago oposición de tercero no mediando orden de autoridad competente.

Art. 20. — El banco no podrá conceder en préstamo, mayor suma que la mitad del valor de los inmuebles ofrecidos en hipoteca.

Art. 21. — Los pedidos de hipoteca podrán presentarse tanto en la casa matriz como en las sucursales del banco. El servicio de los bonos hipotecarios se hará en todas las casas del banco, y el servicio de los préstamos hipotecarios se hará en la casa del banco que se fije en el contrato.

Art. 22. — Los que tomaren bonos hipotecarios sobre hipotecas se comprometerán á pagar al banco por el valor nominal de dichos bonos, anualidades en dinero efectivo, por el número de años que se fijen en el contrato que comprenderán :

a) El interés ;

b) La cuota de amortización :

c) El uno por ciento anual de comisión del banco.

Art. 23. — Las anualidades, así como el interés y amortización de los bonos hipotecarios, serán divididos en trimestres ó semestres.

Art. 24. — Las anualidades, así como la renta de los bonos hipotecarios, deben ser satisfechos en dinero efectivo : las anualidades al empezar el período y la renta al expirar. El banco señalará fechas para los percibos que serán comunes para los tenedores de bonos hipotecarios.

Art. 25. — La emisión de bonos hipotecarios no podrá superar al importe de las hipotecas.

Art. 26. — El contrato hipotecario de préstamo será otorgado ante escribano público y se tomará razón en la oficina de hipotecas.

En la casa matriz el escribano tendrá su oficina en el banco, y autorizará con su firma los bonos hipotecarios que correspondan en cantidad y serie al gravamen hipotecario.

Art. 27. — Los bonos hipotecarios llevarán en facsímile las firmas del presidente del banco y del director secretario y serán firmados por el gerente de la sección hipotecaria y por el escribano del banco.

Art. 28. — La hipoteca y su inscripción en el registro de hipotecas durará por todo el tiempo del contrato de préstamo aunque exceda de diez años, de acuerdo con el artículo 69 de la ley nacional número 1804. No obstante, el banco tendrá la facultad de pedir por sí solo cuando y cuantas veces lo estime conveniente, la renovación de la inscripción, la que se efectuará por la oficina del registro de hipotecas á la sola presentación por el banco de un testimonio de la escritura originaria del préstamo.

Art. 29. — Serán siempre de cargo del propietario los gastos de tasación, examen de los títulos, de constitución y cancelación total ó

parcial de la hipoteca y sus anotaciones en el registro respectivo y todos los que se originen hasta la completa liquidación del crédito acordado.

Art. 30. — Los préstamos hipotecarios que no excedan de pesos 10.000 moneda nacional serán libres de todo impuesto, otorgándose las escrituras en papel sellado de actuación y haciéndose gratuítamente las anotaciones en los registros correspondientes.

Art. 31. — La provincia no podrá autorizar otro establecimiento de crédito hipotecario análogo al presente, ni tomar participación en sociedades ó compañías análogas, ni autorizar tampoco la emisión de títulos sobre hipoteca análogos á los bonos hipotecarios.

Art. 32. — El banco podrá exigir en cualquier momento por la vía ejecutiva contra cualquiera de los deudores el pago del saldo que quedaron adeudando según los libros del banco por capital, servicios, gastos y cualquier otro concepto en el caso de que el precio de venta del inmueble hipotecado no alcanzare á cubrir completamente lo adeudado. Será documento ejecutivo la escritura de obligación hipotecaria junto con la liquidación de la deuda presentada por el banco.

Art. 33. — La cancelación por entero ó parcialmente de la hipoteca de un préstamo en bonos hipotecarios será simultánea con la anulación de los bonos correspondientes que hará el escribano del banco, de modo que los bonos emitidos se hallen en todo tiempo representados por las obligaciones que graviten sobre las propiedades.

Art. 34. — En los préstamos con amortización acumulativa pagadas las anualidades convenidas por todo el tiempo del contrato, queda la hipoteca redimida y libre el deudor de las obligaciones hacia el banco. La cancelación de la hipoteca en los préstamos en bonos, se efectuará como lo prescribe el artículo que antecede, á cuyo efecto el banco presentará los bonos que deben ser anulados definitivamente.

Art. 35. — El deudor que ha recibido bonos hipotecarios podrá satisfacer anticipándose al vencimiento del contrato, todo ó parte del préstamo en efectivo ó en bonos á la par de la misma serie del préstamo. En el caso de pago total, si es hecho en bonos, el deudor abandonará el interés del cupón corriente y la liquidación se hará por las cifras que marcan las tablas de amortización al fin del trimestre ó semestre. Si el pago total se efectuase en dinero efectivo, el deudor abonará al banco un trimestre ó semestre como corresponda á la serie del préstamo y la liquidación se verificará como queda expresado arriba.

En los anticipos parciales la indemnización será proporcional.

En los préstamos en otra forma la indemnización será convenida con el deudor en la escritura de préstamo.

Art. 36. — Con el fondo cobrado por amortización se rescatarán bo-

nos hipotecarios por sorteo y á la par, con anticipación de un trimestre ó semestre, según sea su servicio.

Art. 37. — Los bonos rescatados no devengarán interés á favor de los tenedores desde el día señalado para su pago.

Art. 38. — Sin perjuicio de la amortización ordinaria, el banco tiene el derecho de hacer amortizaciones extraordinarias también á la par empleando el sorteo en la cantidad que acuerde su directorio.

Art. 39. — Los bonos rescatados continuarán devengando interés para el banco, mientras no sirvieren á la cancelación de las hipotecas redimidas por el transcurso natural del tiempo.

Art. 40. — Los títulos de los inmuebles hipotecados quedarán depositados en el banco.

Art. 41. — Todo deudor hipotecario responderá al pago no solamente con los inmuebles hipotecados sino también con todos los demás bienes que le pertenezcan por el excedente que pudiera resultar en la deuda.

Art. 42. — El deudor no podrá transferir el inmueble hipotecado sin previa aceptación del nuevo deudor por el banco, sin cuya aceptación no se liberta de las obligaciones contraídas en el contrato de préstamo.

El respectivo testimonio de traspaso de dominio debe ser depositado en el banco dentro de los treinta días siguientes á la fecha de aceptación, y hasta su entrega el deudor primitivo no queda desligado de sus obligaciones.

Art. 43. — En los préstamos con amortización acumulativa en bonos hipotecarios, el deudor que demore el pago del servicio abonará un interés punitorio de uno por ciento mensual por el tiempo que esté en mora.

En los otros préstamos el interés punitorio será convencional.

Art. 44. — En los préstamos con amortización acumulativa, cuando el deudor faltase al pago del servicio de un trimestre ó semestre según estuviera dividida la anualidad y pasasen sesenta días sin que cumpla su obligación y pague los intereses penales, el banco podrá proceder á la venta en remate del bien ó bienes hipotecados y con su producido proceder á la cancelación y pago íntegro del crédito por todo concepto hasta el momento de la cancelación.

Art. 45. — En los préstamos sin amortización acumulativa la falta de pago de los intereses convenidos ó de una cuota del capital si se ha convenido pagos parciales, da derecho al banco por el solo vencimiento del plazo señalado para el pago, para proceder á la venta en remate del bien ó bienes hipotecados y con su producido proceder á la cancelación y pago íntegro del crédito por todo concepto hasta el momento de la cancelación.

Art. 46. — El deudor hipotecario no podrá arrendar el inmueble hipotecado por un plazo que exceda de tres años sin consentimiento expreso y por escrito del banco, En ningún caso podrá hacerlo por un alquiler que no alcance á cubrir el servicio del préstamo hipotecario. No podrá tampoco contratar el arrendamiento con alquileres adelantados ni recibirlos por mayor término que el de un semestre sin consentimiento expreso y por escrito del banco.

La infracción de estas disposiciones por el duedor hipotecario da derecho al banco para proceder á la venta en remate del bien ó bienes hipotecados y para aplicar su producido como se establece en los artículos 44 y 45.

Art. 47. — El deudor no podrá realizar acto ni contrato alguno que perjudique ó desvalorice el inmueble hipotecado. Si lo hiciere, el banco, sin perjuicio de poder ejercitar las acciones que las leyes comunes le acuerden, podrá proceder á la venta en remate de los bienes hipotecados para la cancelación y pago íntegro del crédito por todo concepto hasta el momento de la cancelación.

Art. 48. — El banco podrá exigir en cualquier momento la cancelación del préstamo en el cual se hubiese cometido fraude ó dolo para obtenerlo, provengan éstos del mismo solicitante ó de un tercero. Si no se obtuviese la cancelación inmediata del préstamo, podrán ordenar por sí, sin forma alguna de juicio, la venta en remate del inmueble hipotecado, sin perjuicio de las acciones civiles ó criminales que pueda promover si lo creyere conveniente.

Art. 49. — El banco podrá exigir al propietario que asegure contra incendio el inmueble que hipoteca y que endose á su favor la póliza respectiva.

En caso de siniestro, si el deudor no procediera á reconstruir la propiedad dentro de tres meses de producido, el banco acreditará el importe del seguro una vez percibido hasta la concurrencia de su crédito y liquidará el préstamo inmediatamente.

En caso de reconstruirse la propiedad, se practicará en la misma forma el nuevo seguro; y si el deudor no presentara su póliza endosada tres días después de ser notificado, el banco lo verificará por cuenta de aquél.

Art. 50. — En todos los casos en que por las disposiciones de esta ley ó por lo convenido en el contrato de préstamo tenga el derecho de proceder á la venta en remate de los inmuebles hipotecados, procederá á ella por sí, sin forma alguna de juicio, al mejor postor y con base del total de la deuda, y otorgará la correspondiente escritura pública de venta á favor del comprador, quedando éste por el hecho subrogado en todos los derechos que correspondan al deudor sobre dichos inmuebles.

En el contrato de préstamo el deudor dará poder irrevocable al banco para otorgar y firmar la escritura pública de venta aun en el caso de concurso ó de testamentaría, para dar la posesión al comprador y para representarlo en cualquier juicio que pueda promoverse contra la propiedad y para iniciarlo contra terceros detentadores.

Art. 51. — Los remates serán anunciados durante treinta días en dos diarios determinados por el directorio. El banco puede dar á los remates la mayor publicidad que estime conveniente.

Art. 52. — El banco, en todos los casos en que tiene derecho para proceder á la venta en remate del inmueble hipotecado, queda facultado para realizarla en la capital de la provincia, en su casa matriz, sita en La Plata, cualquiera que sea la ubicación del inmueble hipotecado, ó la sucursal que otorgó el contrato de préstamos, siempre que á su exclusivo juicio este procedimiento sea más conveniente á los intereses del banco.

Art. 53. — Toda venta está sujeta á la aprobación ó desaprobación del banco, requiriéndose para esta última los dos tercios de votos de los miembros del directorio.

El comprador deberá abonar el precio dentro de los diez días de la aprobación. Si no la abonare, el banco podrá dejar sin efecto la venta con pérdida de la seña por el comprador.

Art. 54. — El banco podrá por sí solo requerir el auxilio de la fuerza pública para colocar banderas ó carteles de remate en los inmuebles hipotecados para que los rematadores ó interesados los examinen y para dar su posesión á los compradores no obstante la oposición de los dueños y ocupantes.

Art. 55. — Si no fuese posible vender el inmueble hipotecado por falta de postores en el remate ó mientras el deudor esté en mora, el banco podrá tomar posesión del inmueble á efecto de percibir su renta ó producido, alquilarlo como lo creyese más conveniente hasta sacarlo nuevamente á remate cuando lo creyese oportuno. Las sumas así obtenidas serán aplicadas al pago de los impuestos, al de los servicios y al de los gastos de conservación que el banco considere conveniente.

Los jueces harán efectiva la posesión que pida el banco á la sola presentación de su pedido.

Art. 56. — Si no fuese posible vender el inmueble hipotecado por falta de postores en un primer remate, el banco, dentro de los noventa días siguientes podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, sacarlo á remate con la base del capital adeudado sin inclusión de servicios y gastos.

Si este remate tampoco diere resultado, el banco podrá pedir y el juez decretará sin más recaudo que la constancia de haber fracasado los

dos remates, la adjudicación de la propiedad, otorgando la correspondiente escritura de adjudicación á favor del banco por el importe de la suma que sirvió de base para el último remate, quedando así el banco en condiciones de liquidar la cuenta para el cobro del saldo personal.

Art. 57. — El banco podrá sacar á la venta en remate el inmueble hipotecado aunque se encuentre embargado en virtud de orden judicial y por ejecución de otros créditos, aunque el deudor esté concursado ó haya sido declarado en quiebra.

En los casos de ejecución, concurso ó de quiebra del deudor, el banco, aunque la deuda esté servida con regularidad, deberá hacer uso de su derecho inmediatamente de quedar ejecutoriado el acto que ordene la venta judicial, á cuyo efecto dicho auto será notificado al banco. Si el banco no sacare á remate el inmueble dentro de un mes contado de la notificación, el juez podrá ordenar el remate en la forma ordinaria.

Art. 58. — Toda vez que el banco proceda á vender en remate un inmueble hipotecado podrá permitir que el comprador continúe con la deuda hipotecaria en las condiciones que se fijen en el aviso de remate y siempre que el precio obtenido no sea menor que la deuda actual.

Art. 59. — Los jueces, bajo pretexto alguno, no podrán suspender ó travar el procedimiento del banco para la venta en remate de los bienes inmuebles hipotecados, á menos que se tratare de tercería de dominio, ni acordar término al deudor, ni detener por oposición de tercero el percibo del crédito del banco.

Art. 60. — Los jueces levantarán sin más trámite á pedido del banco toda inhibición, embargo, segunda hipoteca ó cualquier otro gravamen que pese sobre un inmueble vendido á efecto de su escrituración. El banco pondrá el sobrante, si lo hubiere, á disposición de los jueces respectivos.

Art. 61. — La exención de impuestos y contribuciones acordada al banco por el artículo 14 de su carta orgánica es extensiva á las operaciones autorizadas por la presente ley.

Art. 62. — El crédito que el gobierno de la provincia concede el artículo 11 de la ley orgánica, queda ampliado en veinte por ciento del capital realizado.

Luego de aprobado este contrato por la honorable legislatura y por la asamblea de asuntos del banco, se reducirá á escritura pública.

Firmándose dos de un tenor en el despacho de S. E. el excelentísimo gobernador, en la ciudad de La Plata, á 23 de junio de 1910.

JOSÉ INOCENCIO ARIAS

J. Cecilio López Buchardo. — Julian Balbín.

VI

Sobre desagües parciales

Por ley de 17 de enero de 1893, fueron autorizadas las obras de desagüe en la parte sur de la provincia, que sufra ó sea susceptible de sufrir inundaciones, en la extensión abarcada por los estudios realizados y por el anteproyecto aprobado por decreto de fecha 3 de diciembre de 1892 Dicha ley confiaba la administración de las obras á una comisión nombrada por el poder ejecutivo con acuerdo del senado y denominada « Dirección y administración de los desagües de la provincia ». Las leyes de 19 de diciembre de 1895 y 24 de septiembre de 1900 introdujeron modificaciones en la anteriormente citada, manteniendo siempre la dirección de desagües, con facultad para formar su presupuesto y dirigir las obras. La ley de 4 de octubre de 1910 ha establecido un procedimiento para desagües parciales en general, relacionados ó no con el sistema creado por las aludidas, para la constitución de servidumbres de acueducto dando intervención en aquél á la dirección de desagües.

El senado y cámara de diputados, etc.

Art. 1°. — Los desagües parciales en la provincia de Buenos Aires, serán de interés privado ó de interés público.

Los desagües de interés privado, serán aquellos que beneficien única y exclusivamente á un fundo ó propietario.

Los desagües de interés público, serán aquellos que beneficien á la salud pública, á dos ó más fundos ó á veinte mil hectáreas de tierra, cuando menos.

Art. 2°. — Todo propietario que quiera desaguar su terreno de aguas que le perjudiquen, ó para evitar que se inunde, ó que deje de ser bañado, ó para la explotación agrícola ó para extraer piedras, arcillas ó minerales, puede, previa una justa indemnización, conducir las aguas por canales subterráneos ó descubiertos, por entre las propiedades que separen su fundo de una corriente de agua ó de toda otra vía pública, de acuerdo con las prescripciones del código civil y las disposiciones de esta ley.

Art. 3°. — Todo el que pretenda llevar á cabo obras de desecación ó desagüe á través de propiedades ajenas, se presentará con solicitud en forma ante la dirección de desagües, haciendo valer las razones que le asisten, y acompañando : un plano del perímetro de su heredad, con designación de la parte del terreno pantanoso ó inundado que desea desaguar ó desecar : el proyecto de las obras que pretenda ejecutar, trazado del canal, pendiente que ha de tener, dirección de las aguas sobrantes, señalando con curvas los niveles del terreno en toda la extensión del canal con relación al cauce por donde se proyecte la salida de las aguas, los terraplenes que han de proteger á los predios sirvientes de inundaciones, pendientes de los taludes, diques, puentes y pasos necesarios para las heredades sirvientes que han de construirse, tiempo en que han de principiar y terminar las obras y demás circunstancias que considere necesario enumerar.

El proyecto de las obras, así como la memoria que debe acompañarlo, deberán ser firmadas por ingenieros, agrimensores ó ingenieros agrónomos.

Art. 4°. — Nadie podrá penetrar en propiedad ajena so pretexto de practicar estudios para la construcción de canales de desagüe sin consentimiento del propietario, ó en su defecto, sin un permiso expreso acordado por la Dirección de desagües.

Todos los daños y perjuicios que se ocasionen por las personas debidamente autorizadas para practicar esos estudios, serán indemnizados por éstas á los propietarios perjudicados.

Art. 5°. — En caso que para proyectar las obras de desagües á construir, fuese necesario hacer un estudio previo del terreno, penetrando en las propiedades vecinas, el interesado deberá presentar una solicitud con este objeto á la dirección de desagües, la que otorgará el permiso correspondiente, haciéndolo saber á los propietarios sobre cuyos terrenos deberán efectuarse los estudios, y haciendo constar el nombre del perito designado, como también el plazo fijado para llevarlas á cabo.

Art. 6°. — La citación se hará por cédula, que se entregará personalmente al propietario ó al representante, mayordomo ó encargado, sin perjuicio de que la Dirección de desagües lo haga saber por edictos por el término de diez días. Á los efectos de esta ley, se considera que los propietarios de los predios tienen en ellos su domicilio legal.

Art. 7°. — Mientras el perito designado en el artículo 3° practique los trabajos previos, los propietarios interesados podrán hacerle las observaciones que crean convenientes, y aquel deberá consignarlas y elevarlas conjuntamente con su proyecto á la Dirección de desagües.

Art. 8°. — Citados los propietarios de heredades afectadas por las

obras que se proyectan, á fin de que comparezcan dentro de quince días, y oídos si se hubiesen presentado, la dirección de desagües, observando las disposiciones del código civil, resolverá si se acuerda ó no el derecho de construir las obras, debiendo hacerlo en todo caso, previo el pago á los interesados, ó el depósito en subsidio de una suma que considere aproximada al monto de las indemnizaciones correspondientes, á los dueños de las heredades sirvientes.

Estas resoluciones serán notificadas por cédula, y apelables dentro de diez días para ante el poder ejecutivo por intermedio del ministerio de obras públicas, pudiendo ser entregadas las reclamaciones á los valuadores de los respectivos partidos.

Art. 9°. — Una vez que el poder ejecutivo, en caso de apelación, aprobara ó modificara la resolución de la dirección de desagües, bastará la consignación del monto de las indemnizaciones á la orden conjunta del poder ejecutivo y de los interesados para poder ejecutar las obras sin perjuicio del derecho que á los mismos corresponda para hacerla fijar en definitiva ante la suprema corte de justicia, entablando su acción dentro de un plazo de veinte días, contados desde la notificación de la resolución del poder ejecutivo. Vencido ese plazo sin deducirse acción judicial, la resolución del poder ejecutivo quedará ejecutoriada.

La resolución del poder ejecutivo sólo es recurrible ante la suprema corte, en lo relativo al *quantum* de la indemnización, pero no en cuanto á la concesión de la servidumbre, su trazado, etc.

Art. 10. — La indemnización se fijará en todos los casos por la dirección de desagües, por el poder ejecutivo y por la suprema corte, en su caso, de acuerdo con las reglas prescriptas en el artículo 3085 del código civil, á saber: « El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague un precio por el uso del terreno que fuese ocupado por el acueducto y el de un espacio en cada uno de los costados que no baje de un metro de anchura en toda la extensión de su curso. Este ancho podrá ser mayor por convenio de las partes ó por disposición del juez, cuando las circunstancias así lo exigieren. Se le abonará un diez por ciento sobre la suma total del valor del terreno, el cual siempre pertenecerá al dueño del predio sirviente. »

Art. 11. — El procedimiento á seguir para la fijación de la indemnización ante la suprema corte, será el establecido por la ley general de expropiación.

Art. 12. — Las costas y gastos de estos juicios serán á cargo de quienes los inicien, siempre que la indemnización fijada por los jueces confirme ó no difiera en más de un diez por ciento de la señalada por el poder ejecutivo.

Art. 13. — La Dirección de desagües, podrá decretar la caducidad de

la concesión, siempre que las obras no se ejecutaran en el tiempo y forma que se establezca en el decreto que haga el acuerdo. Podrá ordenar igualmente las modificaciones que considere equitativas, para evitar mayores perjuicios á los demás propietarios. Si las obras debiesen afectar alguna línea férrea, se dará intervención á las empresas.

Art. 14. — Cuando los canales de desagüe deban construirse de acuerdo con el código civil, á lo largo de las vías públicas, el propietario de las obras no estará obligado á pagar suma alguna por la ocupación, pero deberá costear los alambrados de defensa del canal y su conservación. Los canales que atraviesen propiedades privadas deberán alambrarse ó no, según lo resuelva la Dirección de desagües, antes de resolver, deberá oir al ministerio de Obras públicas ó la Municipalidad, según la categoría del camino.

Art. 15. — Los propietarios de los fundos que atraviesen las aguas, y los vecinos de estos fundos tienen la facultad de servirse para la salida de las aguas de sus heredades, de los trabajos hechos, bajo las condiciones siguientes :

1ª Restituir la indemnización que puedan haber recibido, y contribuir á las que se hayan pagado á propietarios más remotos ;

2ª Soportar una parte proporcional de los trabajos de que aprovechen ;

3ª Satisfacer los gastos de las modificaciones, que el ejercicio de esta facultad pueda hacer necesarias ;

4ª Contribuir á la conservación de las obras que resulten comunes.

Para la fijación de estas sumas se seguirá el procedimiento indicado en los artículos 3°, 8°, 9°, 10 y 11, siendo suficiente el pago ó consignación de las cantidades fijadas por la Dirección de desagües ó por el poder ejecutivo, en su caso, para poder ejecutar las obras, salvo el derecho de los interesados para acudir á la suprema corte, en la forma y plazos establecidos en los artículos citados.

Art. 16. — Cuando varios propietarios se pusieran de acuerdo para hacer trabajos de canalización ó drenaje para el desagüe de sus tierras, formarán una asociación, y las obligaciones que proporcionalmente cada uno se imponga, resultarán de los términos del contrato que la constituya.

Art. 17. — Constituída la asociación en esta forma, su representante legal podrá solicitar de la dirección de desagües la concesión para construir las obras necesarias, sometiéndose á las reglas y procedimientos establecidos para los particulares.

Art. 18. — Cuando entre los asociados surjan dificultades con respecto á la forma de la construcción de las obras, ó no pudieran ponerse de acuerdo sobre puntos previstos expresamente en el contrato ó sobre in-

terpretación del mismo, la cuestión se someterá al laudo de árbitros arbitradores, que serán nombrados uno por cada parte y un tercero por la Dirección de desagües.

Art. 19. — Si las dificultades provinieran por sus relaciones jurídicas con los propietarios de los predios sirvientes, después de acordada la concesión, tocará resolver el punto á la autoridad judicial.

Art. 20. —Es obligación de los concesionarios particulares ó asociaciones para construir obras de desagüe ó saneamiento, señalar los gastos que anualmente les corresponde para la conservación de las obras en buen estado.

Art. 21. — Todo obstáculo opuesto á la regular circulación y corriente de las aguas en los canales de desagüe, será levantado en el más breve plazo por el propietario de las obras ; y si no lo hiciera, ó no contribuyera á los gastos que para la conservación le corresponda, podrá ser penado por la Dirección de desagües y á instancia de parte interesada, con multa que no baje de cien pesos ni exceda de mil, y sujeto á la responsabilidad civil ante la autoridad judicial, por los daños y perjuicios que su negligencia ocasione. En idénticas responsabilidades incurrirán los terceros que, directa ó indirectamente, perjudiquen las obras ó su conservación.

Art. 22. — Siempre que sea necesario construir obras para el desagüe ó saneamiento de una heredad inundable, ó para desecación de una laguna ó terreno pantanoso, se preferirá el proyecto que presente mayores ventajas técnicas ó que, afectando á menor número de propiedades ajenas, lo lleve hasta derramar sus aguas en un canal principal ó en el cauce de aguas de dominio público más cercano, siempre que el mayor volumen de agua que éste reciba no refluya en perjuicio de las heredades que deban servirse de ese caudal para la toma de agua para la irrigación, abastecimiento á las poblaciones, etc.

Art. 23. — En todos los casos en que deba abrirse canal descubierto para el desagüe de heredades inundadas, será obligación del concesionario construir puentes en los caminos públicos ó pasos existentes en la época de la concepción, para el fácil acceso del público y de las heredades sirvientes.

Art. 24. — Cuando varios propietarios de heredades fueran dueños en común de una laguna ó terreno inundado ó pantanoso, y no se pusieran de acuerdo para efectuar el desagüe, la dirección de desagües podrá, á instancia de cualquiera de ellos, ordenar se levante el plano de las obras que sea necesario ejecutar, y á costa del peticionante.

Art. 25. — Hecho el plano á que se refiere el artículo anterior, con la memoria descriptiva de la obra, la Dirección de desagües citará á todos los propietarios interesados en el desagüe ó saneamiento, notifi-

cándoles personalmente en la forma establecida en el artículo 6°, para que comparezcan en el término de un mes á conocer el proyecto de las obras á realizarse, y á fin de que manifiesten si están dispuestos á contribuir en la parte proporcional que les corresponde, á indicar las modificaciones que juzguen oportunas y los perjuicios que la obra pueda irrogarles.

Art. 26. — Si alguno ó varios de los propietarios interesados se negasen á contribuir, ó no contestasen dentro del término que se les señala, la Dirección de desagües, oído el dictamen de la oficina técnica, podrá conceder á los que consientan, el derecho de hacer las obras de desagüe en la forma y modo establecido en esta ley. La concesión no se acordará si se tratare de lagunas de agua permanente en que se explote ó sea posible explotar la pesca como industria, y siempre que el interés industrial resulte mayor que el agrícola ó ganadero se pagará una indemnización al propietario de la laguna.

Art. 27. — Siempre que dos ó más propietarios consientan en hacer las obras á que se refieren los artículos anteriores, se tendrá por constituída la asociación, sirviendo de instrumento constitutivo el acta que, en juicio verbal celebrado con presencia de todos los interesados, se levante, y la resolución de la Dirección de desagües que la apruebe expresamente, aceptada y consentida por los mismos.

Art. 28. — El concesionario ó concesionarios, tendrán derecho á cobrar por la vía de apremio, de los propietarios colindantes que no concurrieran á las obras, la parte proporcional que les corresponda en los gastos.

Art. 29. — Antes de otorgarse la concesión, se llenarán todas las formalidades prescriptas en esta ley para esta clase de obras, señalándose el término dentro del cual deberán empezarse y terminarse, bajo pena de caducidad de la concesión.

Art. 30. — Cuando para la mejor higiene de las poblaciones urbanas, fuera necesario el desagüe ó desecación de terrenos encharcadizos, la autoridad administrativa ó municipal, podrá ordenar al propietario que verifique las obras dentro del término prudencial que se le señale.

Art. 31. — Si no lo hiciera dentro de ese término, el estado ó la municipalidad podrá hacerlas ejecutar por cuenta del propietario. El propietario sólo está obligado á contribuir hasta la suma del valor que importe el terreno saneado vendido en remate público, por la autoridad administrativa, cubriéndose el déficit, si lo hubiera, con los recursos del municipio á que corresponda el terreno.

Art. 32. — Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de terrenos públicos, con permiso de la municipalidad ó del estado, la piedra y

tierra que consideren indispensable para el terraplén y demás obras.

Art. 33. — Á los efectos del pago de la contribución directa de la provincia, no se computará el mayor valor adquirido por el saneamiento de terrenos que á la sanción de esta ley estuviesen inundados, fuesen pantanosos ó encharcadizos. Este beneficio queda asegurado por diez años.

Art. 34. — Las reglas establecidas en el código civil para servidumbre de acueductos, se extienden á las obras que se construyan para dar salida y dirección á las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

Art. 35. — Nadie podrá establecer molinos ú otros establecimientos industriales, utilizando el agua de los canales de desagüe como fuerza motriz ó de cualquier otro modo, sin expresa concesión del poder ejecutivo y siempre que no se obstaculice el curso natural de las aguas.

Art. 36. — Ningún establecimiento industrial ú otro, podrá desagotar en los canales de desagüe substancias nocivas á la salubridad, á las haciendas ó á la vegetación. La Dirección de desagües velará por el cumplimiento de este artículo, pudiendo imponer multas á los infractores, dentro de la suma de mil pesos moneda nacional, sin perjuicio del derecho de los particulares damnificados, para hacerse indemnizar ante la justicia ordinaria el daño causado.

Art. 37. — El propietario de las obras deberá colocar en el límite divisorio de su propiedad, ó en el de cada uno de los que fuere atravesando, rejillas que impidan el arrastre por las aguas, de animales muertos ó plantas nocivas.

Art. 38. — Todas las decisiones de la Dirección general de desagües, serán apelables ante el poder ejecutivo, dentro de un plazo perentorio de diez días. La intervención de la Dirección de desagües en la presente ley, será de carácter permanente.

Art. 39. — Construídas las obras de desagües autorizadas por esta ley, no podrán ser habilitadas sin previo examen y conformidad de la Dirección de desagües.

Art. 40. — Toda violación de lo dispuesto en esta ley, y cualquier oposición al cumplimiento de las obligaciones que por ella se imponen, se castigará con una multa que no bajará de cien pesos ni excederá de mil.

Art. 41. — Las multas las impondrá la Dirección de desagües y se harán efectivas por los procuradores fiscales, ante el juez de lo civil en turno, en el momento en que se impongan, debiendo aplicarse su importe á la conservación de las obras generales de desagüe.

Art. 42. — Declárase de utilidad pública los desagües de interés público. Su construcción se regirá por las disposiciones de esta ley,

debiendo ser obligatoria y no voluntaria la asociación á que se refieren los artículos 16 y siguientes. Los propietarios favorecidos por la obra á realizarse, aunque el canal no atraviese sus campos, pero siempre que los beneficie ostensiblemente, según informes de la dirección de desagües, concurrirán á su construcción y sostenimiento, en proporción de los beneficios y perjuicios que reciban. La asociación obligatoria gozará del privilegio de poder realizar las obras, utilizando el personal técnico de la dirección de desagües. Tendrá derecho á solicitar del Banco de la provincia, en préstamo, el importe de la obra á realizarse, á un interés módico y á largo plazo. El gobierno construirá por su cuenta, los puentes que las nuevas obras exijan.

Art. 43. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la honorable legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á veintiseis de septiembre de mil novecientos diez.

Eduardo Arana.
L. M. del Carril,
Secretario del senado.

Arturo H. Massa.
Carlos Brizuela,
Secretario de la cámara de diputados.

VII

Modificación á la ley orgánica de las municipalidades

La administración de los intereses y servicios locales en la capital y cada uno de los partidos que forman la provincia, debe estar, según el artículo 202 de la constitución de 1889, á cargo de una municipalidad, cuyos miembros deben ser nombrados pública y directamente. Cada municipalidad debe constituirse en un departamento deliberante y otro ejecutivo, y la legislatura deslindar las atribuciones y responsabilidades de cada departamento, confiriéndoles las facultades necesarias para que ellos puedan atender eficazmente los intereses y servicios locales (art. 203 y 204).

La ley orgánica de municipalidades fué dictada en 28 de octubre de 1890. El decreto reglamentario lleva fecha 30 del mismo mes, y en 14 de noviembre se convocó por primera vez á elecciones. Las leyes de 9 de septiembre de 1897 y 21 de septiembre de 1898, modificaron algu-

nas disposiciones de la orgánica municipal. Más adelante se dictaron nuevas disposiciones sobre acefalías, nombramiento y facultades de los comisionados, que son las de las leyes de 8 de noviembre de 1900, 4 de julio de 1902 y 6 de octubre de 1904.

La nueva ley de reformas, dice así:

El senado y cámara de diputados, etc.

Art. 1°. — Modifícase la ley orgánica de las municipalidades de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 2°. — Inmediatamente de aprobadas las elecciones, las municipalidades comunicarán la nómina de los concejales al poder ejecutivo, quien designará de entre ellos la persona que deba desempeñar las funciones de intendente de la comuna. Una vez hecha la designación, la municipalidad se constituirá en un departamento deliberativo y otro ejecutivo.

Art. 3°. — El intendente podrá ser reintegrado al concejo deliberativo siempre que á juicio del poder ejecutivo así lo exija el interés público. No mediando esta circunstancia, conservará su cargo hasta la renovación del concejo, pudiendo ser reelecto.

Art. 4°. — La convocatoria á elecciones municipales deberá ser hecha en la primera quincena de octubre.

Art. 5°. — El poder ejecutivo podrá suspender la convocatoria á elecciones municipales en aquellos distritos en que haya presunciones vehementes de falsedad ó dolo, ó en que aparezcan infracciones electorales comprobadas en los actos preparatorios de la elección, procediendo inmediatamente al esclarecimiento de los hechos y levantando la suspensión dentro de los veinte días siguientes si el dolo ó fraude ó infracciones electorales no hubieran sido debidamente justificadas.

Art. 6°. — El intendente formulará el proyecto de presupuesto de la comuna, no pudiendo el concejo aumentar los sueldos y erogaciones consignados en este proyecto.

Art. 7°. — El presupuesto y cálculo de recursos deberá quedar sancionado antes del 20 de octubre del año económico, continuando en vigencia mientras no se sancione el correspondiente al año siguiente.

Art. 8°. — La legislatura asignará anualmente la cuota de la contribución territorial ó de alguno de los otros impuestos provinciales con que el gobierno central contribuirá á la renta municipal.

Art. 9°. — El intendente es agente inmediato del gobierno de la provincia para hacer cumplir la constitución y las leyes, teniendo facultad para suspender por un término de quince días las ordenanzas y resolu-

ciones que á su juicio las contraríe, debiendo dar cuenta inmediatamente al poder ejecutivo de las razones que motivaron dicha disposición, á los efectos que considere pertinentes Si pasados los quince días el poder ejecutivo no toma resolución alguna, pondrá en vigencia, sin más trámite, la ordenanza ó resolución suspendida.

Art. 10. — Las dificultades que ocurran en el funcionamiento de las municipalidades y que no estén previstas en las leyes ó en los reglamentos respectivos, serán resueltas por disposiciones especiales del poder ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 141 de la constitución.

Art. 11. — El número de miembros de cada municipalidad se fijará con relación á la población del distrito, según el último censo aprobado por la legislatura, siendo el mínimun de seis y aumentándose dos concejales por cada cinco mil habitantes. Alcanzado el número de veintidós concejales, el aumento se hará á razón de dos por cada veinte mil habitantes.

Quedan suprimidos los suplentes.

Art. 12. — La ley orgánica municipal de 1890, con las enmiendas posteriores, continuará rigiendo, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 13. — Comuníquese al poder ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la honorable legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á treinta y uno de diciembre de mil novecientos diez.

Ezequiel de la Serna.
M. L. del Carril,
Secretario del senado.

Arturo H. Massa.
Carlos Brizuela,
Secretario de la cámara de diputados.

VIII

Ley de montepío civil

El artículo 99, inciso 14, de la Constitución de 1889, establece entre las atribuciones del poder legislativo la de dictar, en el período inmediato, « la ley orgánica del montepío civil, creando un fondo especial administrado por el poder público para atender con sus rentas las jubilaciones y pensiones á que sean acreedores los empleados de la provincia y deudos, en su caso ».

La ley orgánica del montepío civil fué dictada el 2 de septiembre de 1896, reformada por la de 19 de febrero de 1898. La ley promulgada

el 1° de mayo de 1905 reorganizó el montepío, é introdujo la novedad de la cancelación, la cual hizo necesarias las emisiones internas de fondos públicos autorizadas por leyes de 19 de junio y 29 de diciembre de 1905 y 21 de marzo de 1908, que ascienden á veintidós mil quinientos pesos en títulos de 6 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización anual acumulativa.

La ley promulgada el 23 de enero de 1911 dice así:

El senado y camara de diputados, etc.

Del fondo del montepío

Art. 1°. — El montepío civil atenderá con sus rentas el pago de jubilaciones y pensiones á que fueran acreedores los servidores de la provincia, con un fondo especial que no podrá tener otro destino que el que se determina por esta ley.

Art. 2°. — El fondo á que se refiere el artículo anterior se constituirá con los recursos que á continuación se expresan:

1° Con el descuento del ocho por ciento sobre el sueldo de todo funcionario ó empleado con derecho á los beneficios que esta ley acuerda, con excepción de los comprendidos en el artículo 18, que sufrirán el diez por ciento de descuento;

3° Con el importe de la mitad del primer mes completo de sueldo que corresponda á las personas comprendidas en el inciso anterior y que por primera vez ocupen un puesto rentado del presupuesto general de la administración, ó que se reincorporen á ella, siempre que con anterioridad no hubieran sufrido ya este descuento;

3° Con la diferencia que resulte durante el primer mes en los casos de aumento de sueldo ó de ascenso á otro empleo mejor remunerado;

4° Con el importe total de los sueldos que correspondan á empleos vacantes, empleados suspendidos, ó con licencia, cuando ésta sea sin goce de sueldo, salvo cuando el poder ejecutivo por decreto especial dictado en acuerdo de ministros declare que la no provisión de un empleo obedece á razones de economía;

5° Con el veinticinco por ciento de los sueldos que correspondan á los empleados con licencia, pero con goce de sueldo, salvo el caso que la licencia haya sido acordada por razones de enfermedad;

6° Con el importe de las multas que por cualquier causa se impongan á empleados ó funcionarios públicos, las que se impongan á particulares por el poder judicial y la dirección de rentas por omisión ó

violaciones de las prescripciones de la ley de sellos y las de la oficina química y dirección de salubridad ;

7° Con el importe de los sellos que se empleen en las excarcelaciones bajo fianza, caución ó eximiciones de prisión ;

8° Con las donaciones ó legados que se hagan al montepío:

9° Con los intereses que produzcan los bienes del montepío ;

10° Con el descuento correspondiente á los diversos sueldos gozados, hasta completar el ocho por ciento á los empleados y funcionarios á quienes no se les hubiera descontado hasta la fecha la totalidad de dicho porcentaje. Este descuento se hará efectivo sobre el diez por ciento de las pensiones y jubilaciones acordadas hasta completar aquél ;

11° Con el cincuenta por ciento de los descuentos á que se refiere el artículo 22 de esta ley ;

12° Con los recursos de los artículos diez y nueve y treinta y cuatro.

Art. 3°. — En el caso de que los fondos del montepío civil no alcanzaren para cubrir el servicio de los títulos relacionados con la institución ó para el pago de las jubilaciones ó pensiones, el poder ejecutivo contribuirá á saldar el déficit con recursos de rentas generales imputados á la presente.

El poder ejecutivo, á la terminación del ejercicio de este año, deberá dar cuenta á la legislatura de la cantidad que haya invertido para saldar las obligaciones de la presente ley.

El montepío reintegrará al poder ejecutivo los adelantos que éste le hubiere hecho, cuando sus fondos lo permitan después de cubiertas sus obligaciones.

Art. 4°. — Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos pertenecientes al montepío civil para otra aplicación que la que expresamente le está asignada, ni retardar su entrega bajo ningún pretexto. Los que violen esta disposición serán acusados ante la jurisdicción que corresponda, según el delito cometido. La acción podrá intentarse por el poder ejecutivo, por la comisión administradora, por cualquier jubilado, pensionistas ó por el fiscal de estado.

Art. 5°. — La tesorería general depositará en el Banco de la Provincia á la orden del poder ejecutivo y como perteneciente al montepío civil, todas las cantidades que correspondan á empleos vacantes ó empleados suspendidos ó con goce de licencia de acuerdo con la nómina que deberá pasarle mensualmente la contaduría general. Los habilitados ó tesoreros de las demás reparticiones públicas cuyos descuentos no se hagan en la forma establecida anteriormente, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades impuestas al tesoro general de la provincia en el presente artículo con respecto á todos los fondos que deben ingresar al montepío civil.

La contaduría general no intervendrá ninguna planilla de sueldos sin que el habilitado respectivo compruebe previamente el cumplimiento de la obligación que le impone este artículo.

Art. 6°. — Los descuentos sobre sueldos serán hechos por la tesorería general, en el acto del pago de las planillas respectivas de acuerdo con la intervención de la contaduría general, y depositados en el día en la cuenta general del montepío.

La contaduría general informará mensualmente á la comisión de montepío del estado de los depósitos pertenecientes á la institución.

El tesorero será responsable personalmente si no cumpliese aquella obligación.

Art. 7°. — Todo pago será ordenado por el poder ejecutivo, y hecho por la tesorería general, previa intervención de la contaduría general, por intermedio de giros contra los fondos existentes en el Banco pertenecientes al montepío, ó con dinero del mismo, que por cualquier causa estuviera aún en poder del poder ejecutivo.

Art. 8°. — Todos los fondos que pertenezcan al montepío serán depositados en el Banco de la provincia, en la forma que en esta ley se determina, y no podrán ser extraídos por motivo ni pretexto alguno ajeno al destino que le corresponda.

Administración del montepío

Art. 9°. — El montepío será administrado por el poder ejecutivo, que tendrá como auxiliar una comisión compuesta de un presidente y dos vocales que durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, cuyos emolumentos serán determinados por la ley de presupuesto y pagados del tesoro general.

El presidente será nombrado por el poder ejecutivo con acuerdo del senado y los vocales con acuerdo de la cámara de diputados.

El secretario de la comisión será nombrado por el poder ejecutivo.

Art. 10. — Son funciones de la comisión del montepío, las siguientes :

1° Asesorar al poder ejecutivo en todo lo que se refiera á la administración de los fondos que pertenecen al montepío, su mejor percepción y empleo de acuerdo con las prescripciones de esta ley ;

2° Intervenir en la concesión de jubilaciones y pensiones, para la mejor y más exacta aplicación de esta ley ;

3° Proyectar el reglamento interno para la oficina del montepío y someterlo al poder ejecutivo para su aprobación ;

4° Fiscalizar que nadie disfrute ó continúe indebidamente en el goce

de jubilación ó pensión ; y en caso de que esto sucediese, comunicar el hecho al poder ejecutivo inmediatamente para que adopte las medidas del caso ;

5° Proponer al poder ejecutivo la enajenación de valores é inmuebles que pertenecieran al fondo del montepío ;

6° Indicar al poder ejecutivo las reparticiones cuyas habilitaciones no hagan la devolución exacta de fondos que pertenezcan al montepío, á fin de que se ordene el cumplimiento estricto de esta ley ;

7° Rendir cuenta mensual á la contaduría general de los fondos que el poder ejecutivo le encargase emplear por cualquier causa :

8° Llevará á conocimiento del fiscal de estado las irregularidades ó faltas de cumplimiento á esta ley que se cometan por cualquier autoridad, á fin de que este funcionario inicie ante la justicia las acciones que corresponda.

De las jubilaciones

Art. 11. — Los beneficios de la institución del montepío corresponderán :

1° Á todos los que desempeñen cargos públicos rentados por la ley de presupuesto ;

2° Á los directores, maestros, empleados y demás personal de la administración escolar á quienes no comprendan las exclusiones del artículo 14 ;

3° Á los empleados administrativos de la Dirección de desagües ;

4° Al personal de los ferrocarriles de la provincia, una vez que se establezcan ;

5° Al personal administrativo de la Caja de ahorros.

Art. 12. — Á los empleados cuyos servicios se incluyen por primera vez en esta ley, á los efectos de los beneficios de la misma, sólo se les computará los años de servicio en relación al tiempo que hubiesen contribuído al fondo del montepío.

Art. 13. — Quedan excluídos de los beneficios del montepío civil :

1° Las personas que sean contratadas en virtud de autorizaciones especiales, y teniendo en vista la competencia profesional ;

2° Los obreros por jornal en las obras públicas, ó en los talleres industriales del Estado, salvo aquellos cuyos sueldos están determinados por el presupuesto ;

3° Las personas que prestan servicios en comisiones accidentales :

4° Los empleados de la Sociedad de beneficencia de la capital ;

5° El gobernador y vicegobernador de la provincia, los ministros secretarios, los que desempeñan cargos colectivos, director general de es-

cuelas, vocales del Consejo de educación y presidente y vocales de la comisión de montepío.

Art. 14. — Las personas comprendidas en el artículo 11 adquirirán derecho á jubilarse en la siguiente forma:

1° Los que hayan prestado treinta años de servicio, con el noventa y dos por ciento de sueldo;

2° Los que hayan prestado menos de treinta años pero más de veinte, con el tres por ciento de su sueldo, multiplicado por los años de servicio;

3° Los que hayan prestado menos de veinte, en los casos en que esta ley expresamente autoriza esas jubilaciones, también con el tres por ciento de su sueldo multiplicado por los años de servicio;

4° Los que, teniendo menos de veinte años, pero más de quince años de servicios efectivos, y justifiquen hallarse física ó intelectualmente imposibilitados para poder continuar en sus puestos ó que hubieran cumplido sesenta años de edad, en la forma que establece el inciso anterior;

5° Los empleados ó funcionarios de cualquier clase y cualquiera sea el tiempo de servicios prestados, cuando resulten inutilizados física ó intelectualmente en un acto del servicio ó por causas originadas exclusivamente por el desempeño de sus funciones, con una jubilación que no podrá ser menor que la mitad del sueldo contemporáneo del accidente ó siniestro, con excepción de los agentes de seguridad y empleados de policía á que se refiere el artículo diez y ocho, á quienes les corresponderá el sueldo íntegro.

Art. 15.— Se tendrá como último sueldo, á los efectos de determinar el monto de la jubilación á acordarse, el promedio del sueldo mensual que el interesado hubiese percibido durante los últimos dos años de servicio.

Art. 16. — Cuando un empleado hubiese desempeñado simultáneamente dos ó más empleos en propiedad no incompatibles, sólo se tomará en cuenta el de mayor sueldo. En tales casos, el descuento se hará solamente sobre el sueldo mayor.

Art. 17. — Á los efectos de la jubilación, se computarán los servicios efectivos, durante el número de años requerido, aunque hayan sido prestados con interrupciones, cuya duración no se computará.

Toda porción de tiempo que exceda de seis meses, se computará por un año de servicios efectivos: la que sea menor no se computará.

Art. 18. — La duración de los servicios se computará por una mitad más del tiempo que hayan desempeñado sus funciones, para los jueces del poder judicial y ministerio público, profesores y maestros en ejercicio é inspectores de la dirección general de escuelas, telegrafistas,

agentes de policía y empleados de la misma, con facultad de usar de la fuerza, pero en ningún caso podrán jubilarse con menos de quince años de servicios efectivos.

Art. 19. — Los jubilados que vuelvan á ocupar un empleo ó cargo rentado por el erario provincial, deberán optar entre la jubilación ó la remuneración del cargo ó empleo que acepten, ingresando al fondo del montepío el importe de la retribución que dejen de percibir ; cuando abandonen el empleo, volverán al goce de la jubilación sin tener derecho á que les sea aumentada,

Art. 20. — Cuando se trate de empleados jubilados que hubieran cancelado sus derechos, y que continuaren en sus puestos ó que volvieran al servicio de la provincia, ocupando cualquier otro cargo, sufrirán, como único descuento el correspondiente al servicio de los títulos que hubiesen recibido, no debiendo exceder ese descuento de la tercera parte de su sueldo.

Estos empleados quedan eximidos de abonar el descuento mensual que establece esta ley.

Art. 21. — Cuando el empleado hubiese sido jubilado por razón de imposibilidad física, no podrá nunca ser reincorporado á la administración.

Art. 22. — Los empleados ó funcionarios despedidos sin causa justificada, por supresión del empleo, ó los que terminen el período para que hubiesen sido nombrados, tendrán derecho á reclamar la devolución de la mitad de los descuentos que hubiesen sufrido.

Si el tiempo de servicios prestados alcanzase á quince años efectivos ó más, el empleado ó funcionario tendrá derecho á jubilarse en la proporción establecida en el inciso 3° del artículo 14.

Art. 23. — Las jubilaciones se pagarán á los que se declarasen cesantes ó exonerados, desde su cesantía, y á los que la pidan ejerciendo sus cargos, desde el día en que cesen en sus funciones, salvo lo dispuesto en el artículo 20.

Art. 24. — La aceptación de la jubilación por cualquier funcionario ó empleado importa el cese en el cargo que desempeña, requiriéndose nuevo nombramiento para continuar desempeñando esas funciones públicas.

Del trámite de las jubilaciones

Art. 25. — La jubilación se solicitará ante la comisión del montepío, la cual, después de oir al asesor de gobierno y ordenar los trámites que repute necesarios, emitirá su dictamen, elevando en seguida el expediente al ministerio de hacienda para su resolución.

Antes de dictarse la resolución definitiva, deberá el ministerio dar vista al señor fiscal de Estado. Cuando se alegare inutilización para el servicio por causa física ó intelectual la comisión del montepio recabará oportunamente, de la dirección general de salubridad, un informe sobre las causas alegadas, sin perjuicio de las demás medidas que creyese convenientes adoptar el poder ejecutivo.

Art. 26. — El poder ejecutivo tendrá facultad para jubilar de oficio á todo empleado que tenga veinte ó más años de servicios efectivos. La resolución, en tales casos, deberá adoptarse en acuerdo general de ministros.

De la pérdida de la jubilación

Art. 27. — No tendrá derecho á ser jubilado :

1° El que hubiera sido separado del servicio con causa justificada y en razón del mal desempeño de los deberes á su cargo, debidamente comprobados ;

2° El que hubiera sido condenado por sentencia judicial, por alguno de los delitos clasificados en el código penal como peculiares á los empleados públicos, y en general por los delitos contra la propiedad ó cualquier otro que merezca pena de penitenciaría ó presidio. La conmutación no hará recobrar los derechos perdidos, según este inciso.

El empleado ya jubilado que se encuentre en los casos del párrafo anterior perderá su jubilación, pero si tuviese herederos de los que por esta ley se le acuerda derecho á gozar de pensión, se considerará al jubilado como si hubiese fallecido ;

3° El que no solicitase su jubilación, dentro de los cincos años siguientes, al día en que dejó el servicio.

Art. 28. — La jubilación es vitalicia, y el derecho á percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el artículo anterior.

Art. 29. — No podrá reclamar su jubilación ni devolución de descuentos, en su caso, el que tenga causa criminal pendiente contra su persona, siempre que se procese por alguno de los delitos expresados en el artículo 27.

El interesado deberá promover previamente la determinación definitivamente del proceso.

De las pensiones

Art. 30. — En los mismos casos en que, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, haya derecho á gozar de jubilación, y ocurra el fallecimiento del empleado jubilado, tendrán derecho á pedir pen-

sión, en la proporción y condiciones establecidas en el presente capítulo: la viuda, los hijos y los padres del causante,

Art. 31. — El derecho á gozar de las pensiones entre las personas mencionadas, corresponderá en la proporción, grado y orden que disponen las leyes comunes respecto al derecho á las herencias:

1° Á la viuda;

2° Á los hijos legítimos y naturales;

3° Á los padres legítimos y naturales.

Art. 32. — El importe de la pensión será de las tres cuartas partes del valor de la jubilación que gozaba, ó á que habría tenido derecho el causante.

Art. 33. — Si la esposa del empleado quedase viuda hallándose divorciada por su culpa, ó viviendo de hecho separada sin voluntad de unirse, ó provisionalmente separada por su culpa, á pedido del marido, no tendrá derecho á pensión; pero las demás personas llamadas á gozar de pensión en concurrencia con la viuda, recibirán la parte que le hubiese correspondido como copartícipes, excepción hecha de los hijos menores que la recibirán en la proporción de que habla el artículo 31.

En el caso previsto en el artículo 14, inciso 4°, si hubiera hijos menores, éstos tendrán derecho al cincuenta por ciento de pensión que les hubiese correspondido si el padre hubiese fallecido.

Art. 34. — Siempre que sean varias las personas llamadas á disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde el derecho á percibirla, la parte que le corresponde se destinará para aumentar el fondo del montepío.

Art. 35. — Para gozar de pensión la viuda que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casado con el empleado jubilado tres años antes del fallecimiento de éste, salvo el caso que existan hijos legitimados ó de que se trate de lo previsto en la última parte del artículo 14. En este caso, bastará que el matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí expresado.

Art. 36. — No se acumularán dos ó más pensiones en una misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga, y hecha la opción, quedará extinguido el derecho á las otras.

Art. 37. — Toda solicitud de pensión se presentará, so pena de nulidad, á la junta, acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se halla en las condiciones de la ley. Estando la solicitud suficientemente instruída, la junta la elevará con informe al poder ejecutivo para su resolución definitiva.

Art. 38. — Todo pensionista que ingrese á la administración dejará, *ipso facto*, de serlo, pero recuperará sus derechos cuando egrese de la misma.

Art. 39. — Todo pensionista que sea, al mismo tiempo, empleado á sueldo de la administración ó jubilado, deberá optar por una ú otra remuneración, no pudiendo acumularla.

Extinción de las pensiones

Art. 40. — El derecho de pensión se extingue:

1° Para la viuda, desde que contrajese nuevas nupcias;

2° Para los hijos varones, desde que llegasen á la mayor edad;

3° Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio;

4° En general, por vida deshonesta, por domiciliarse fuera de la provincia sin permiso del poder ejecutivo, ó por haber sido condenado por delito contra la propiedad ó á penas de presidio ó penitenciaria.

Art. 41. — El término máximo de duración de las pensiones será de veinte años, á contar desde el día del fallecimiento del causante, desde cuya época deberán abonarse.

De las cancelaciones

Art. 42. — Los jubilados y pensionistas de las leyes de 1896 y 1903, sea que sus derechos hayan sido ya reconocidos ó lo sean en lo sucesivo, y los que obtengan jubilación ó pensión con arreglo á las disposiciones de la presente ley podrán retirarse del montepío recibiendo una suma en títulos de la deuda pública consolidada, de seis por ciento de renta y de uno por ciento de amortización acumulativa por año, y servida trimestralmente.

Art. 43. — La opción que autoriza el artículo precedente, no será admitida sino de acuerdo con las siguientes condiciones:

1° Renuncia del jubilado ó pensionista á todos los derechos que le acuerdan las citadas leyes;

2° Cancelación de cada peso mensual de jubilación ó pensión, por una cantidad nominal en títulos, que será de cien pesos para los jubilados, de cincuenta pesos para los pensionistas y de setenta pesos para los pensionistas;

3° Cuando la pensión derive directamente de un empleado fallecido, la proporción será de noventa pesos para las mujeres y de setenta por uno para los varones.

Art. 44.— Á los efectos de estas disposiciones, amplíase en las cantidades que sean necesarias la emisión de fondos públicos autorizada por leyes de 14 de junio y 28 de diciembre de 1905 y 21 de marzo de

1908, respecto de cuya emision regirán las mismas garantías de las citadas leyes.

El servicio de estos títulos y de los emitidos en virtud de las leyes mencionadas, se hará con fondos de la cuenta general del montepío.

Art. 45. — La cancelación en las condiciones del artículo 43 es obligatoria para todo empleado que se jubile con menos de veinticinco años de servicios. También será obligatoria la cancelación de las pensiones provenientes de esos empleados.

Art. 46. — La opción á las disposiciones de esta ley, en cuanto se refiere á las cancelaciones, deberá hacerse por los interesados dentro de los dos meses de promulgada la presente y dentro de los seis meses para los que se encuentren fuera del país.

Disposiciones generales

Art. 47. — Desde la promulgación de la presente ley, el montepío civil de la provincia se regirá únicamente por las prescripciones que se establecen en la misma.

Art. 48. — Las jubilaciones y pensiones no pueden ser cedidas, y se considerará nula toda venta ó cesión que se hiciera de ellas á cualquier título.

Art. 49. — Sólo serán embargables las jubilaciones ó pensiones, hasta la cuarta parte de su monto ; y cuando se trate de pensiones pertenecientes á varias personas, la cuarta parte de lo que correspondiera al ejecutado. La cuota embargada al jubilado no afectará á la pensión ó pensiones de sus herederos.

Art. 50. — Los comprobantes con que se debe justificar el derecho para optar á la jubilación ó pensiones, serán los mismos que se requieren por las leyes comunes para la adquisición de derechos.

Art. 51. — Cuando falleciere un empleado cuyos servicios no alcancen á diez años, sus herederos tendrán derecho á percibir la mitad de las sumas con que el causante contribuyó al fondo del montepío.

Art. 52. — No se establecerá oficina para atender los anticipos y préstamos. Este servicio será hecho por los trámites administrativos ordinarios, interviniendo la oficina de montepío, la contaduría general y el ministerio de hacienda.

Art. 53. — Todo empleado que procediera con dolo ó culpa al pedir anticipo ó préstamos, quedará privado en absoluto de los beneficios que esta ley le acuerda, sin perjuicio de las medidas que crea conveniente adoptar á su respecto el poder ejecutivo.

Art. 54. — Cuando un empleado ó funcionario hubiera obtenido, de

acuerdo con el artículo 22, la devolución de los descuentos que le pertenecieran y reingresar á la administración, deberá reintegrar las sumas que le fueron devueltas por los servicios anteriores, con más los intereses capitalizados á razón del seis por ciento anual.

Esta reintegración se hará por descuento en el sueldo mensual y en la proporción que se ordene en cada caso por el poder ejecutivo, á petición del interesado.

Art. 55. — Las licencias que se acuerdan con facultad de poner un reemplazante, no perjudican á los titulares, siempre que no excedan de la cuarta parte de los años de servicio que deban computarse, ni tampoco interrumpen los servicios las licencias que se acuerdan por causa de la conscripción militar.

Los servicios que presten los suplentes no se computarán en favor de éstos.

Art. 56. — Quedan derogados todas las leyes de montepío anteriores á la presente, salvo las disposiciones que comprendan derechos adquiridos.

Art. 57. — Á los que tengan más de veinte años efectivos de servicios en la provincia y hubieran prestado otros en establecimientos nacionales ubicados dentro de su territorio, se les computarán también éstos, previa justificación en forma.

Art. 58. — Á efecto de precisar y controlar el personal docente de la dirección general de escuelas, que debe estar sujeto al descuento mensual, el director general de escuelas *deberá* elevar al ministerio de hacienda, cada vez que éste lo solicite, una planilla demostrativa, por partido, de dicho personal.

Disposiciones transitorias

Art. 59. — Hasta tanto se incorpore al presupuesto general, el gasto que esta ley demande se pagará de rentas generales, imputándose á la misma, de acuerdo con la siguiente escala de sueldos:

Presidente de la comisión, ochocientos pesos moneda nacional mensuales; vocales de la misma, seiscientos pesos moneda nacional cada uno.

Art. 6o. — Comuníquese, etc.

Dada en la sala de sesiones de la honorable legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, á veinte días de enero de mil novecientos once.

Ezequiel de la Serna.
M. L. del Carril,
Secretario del senado.

Arturo H. Massa.
Carlos Brizuela,
Secretario de la cámara de diputados.

IX

Sumario de las leyes sancionadas en el 58° período legislativo

Mayo 12. Dando imputación á la ley de 6 de julio de 1909, sobre construcción de un puente en el río Quequén Grande.

Mayo 16. Declarando comprendidos en los beneficios del artículo 2° de la ley de presupuesto escolar de 1908, á todo el personal docente de las escuelas complementarias.

Mayo 16. Autorizando la erección de una estatua al general Rodríguez en el pueblo de su nombre.

Mayo 18. Declarando de utilidad pública la quinta número 61 del éjido de Pehuajó, con destino á obras de desagüe.

Mayo 18. Autorizando la adquisición de materiales tipográficos para el instituto de sordo-mudos.

Mayo 23. Derogando las disposiciones que atribuyen á la suprema corte la recepción de exámenes de escribanos y contadores.

Junio 1°. Aprobando el decreto de 21 de octubre de 1910 sobre clausura del cementerio de Mar del Plata.

Junio 2. Ampliando en 30.000 pesos moneda nacional el ítem 5° del presupuesto del honorable senado.

Junio 8. Exonerando al Jockey Club de la provincia de las obligaciones de pago por un lote de terreno fiscal.

Junio 8. Autorizando á la compañía de tramways eléctricos de La Plata para modificar su recorrido.

Junio 8. Autorizando la subscripción á cincuenta ejemplares de la obra *Anuario financiero administrativo*.

Junio 8. Autorizando al poder ejecutivo á subscribirse á mil ejemplares de la obra del doctor Belisario Roldán.

Junio 9. Autorizando la erección de una estatua al general San Martín en la ciudad de Chascomús.

Junio 9. Declarando de utilidad pública 250 hectáreas en Coronel Vidal.

Junio 13. Autorizando al poder ejecutivo para proceder al ensanche del éjido del pueblo de Navarro.

Junio 22. Autorizando los estudios para la construcción de obras sanitarias en diversos pueblos.

Junio 22. Aprobando el decreto del poder ejecutivo por el que se manda pagar á los señores Pauling y compañía limitada, ciento cincuenta mil libras esterlinas.

Junio 23. Acordando á las familias de los ex diputados Oliveira Cézar y Mena las dietas que á éstos hubieran correspondido.

Junio 23. Acordando al Club Atlético « Estudiantes » de La Plata la suma de 20.000 pesos moneda nacional.

Junio 30. Declarando subsistente la ley de 4 de julio de 1910 relativa á la formación del padrón cívico en diversos pueblos.

Junio 30. Autorizando al poder ejecutivo á escriturar á favor de la sociedad rural de Balcarce un terreno de pertenencia fiscal.

Junio 30. Acordando á la municipalidad de Puan la suma de 20.000 pesos moneda nacional para contribuir á la erección del monumento al doctor Adolfo Alsina.

Julio 4. Autorizando al poder ejecutivo á disponer de la suma de 50.000 pesos moneda nacional, con motivo de la coronación de la Virgen del Cármen en la ciudad de Mendoza.

Julio 4. Autorizando la construcción y habilitación de un edificio destinado á hospital marítimo en las playas de Miramar.

Julio 6. Autorizando al poder ejecutivo para proceder al ensanche del éjido del pueblo General Belgrano.

Julio 7. Sobre construcción de un monumento á la Independencia en el pueblo de San Andrés de Giles.

Julio 7. Transfiriendo al asilo maternal de Nuestra Señora de Luján de La Plata la subvención de 250 pesos moneda nacional acordada al asilo Marín de esta ciudad.

Julio 7. Aprobando la resolución del poder ejecutivo de 4 de julio de 1910, por la que se manda entregar á la municipalidad de La Plata la suma de 100.000 pesos moneda nacional.

Julio 13. Fijando en seis meses el plazo para rendir examen de contador público.

Julio 20. Declarando ciudad al pueblo de Necochea.

Julio 20. Acordando al poder ejecutivo un crédito por 8400 pesos moneda nacional para pago de alquileres de las casas que ocuparon los juzgados de Costa Sud.

Julio 20. Referente á un préstamo á la municipalidad de Pellegrini.

Julio 20. Acordando al poder ejecutivo un crédito suplementario por pesos 33.157,76 moneda nacional para pago de comisión al señor Emilio N. Casares.

Julio 21. Erigiendo en la ciudad de La Plata una estatua al libertador general don José de San Martín.

Julio 21. Destinando las entradas del jardín zoológico de La Plata á mejoras del mismo.

Julio 25. Autorizando al poder ejecutivo á practicar estudios hidrográficos en la cuenca del río Quequén Grande.

Julio 28. Acordando un crédito de 20.000 pesos moneda nacional al poder ejecutivo para adquirir el invento de Edelmiro Barreta consistente en una mesa aparato pila para uso del telégrafo.

Julio 28. Creando la asistencia pública.

Agosto 1° Ampliando la partida para gastos de trenes especiales, pasajes y fletes del ministerio de obras públicas.

Agosto 1°. Decreto por el cual se prorrogan las sesiones del presente período legislativo.

Agosto 18. Declarando de propiedad municipal un terreno en San Nicolás de los Arroyos.

ÍNDICE

Juan Agustín García, Introducción v
Luis M. Drago, Un triunfo del arbitraje 1
— Pesquerías del Atlántico norte. Arbitraje entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de América 44
J. Westlake, La conferencia de La Haya 148
Ernesto Bosch, Discurso con motivo del conflicto italo-argentino 191
José Nicolás Matienzo, Una disputa municipal en el siglo xvii 203
Estanislao S. Zeballos, La nacionalidad 219
Francisco Canale, La instrucción del sumario 248
*** La corte internacional de presas. Protocolo adicional 257
R. Herrera Vegas, Acción útil de injuria 268
Alcides Calandrelli, La definición del derecho internacional privado .. 277
Manuel F. Mantilla, El cabildo de Corrientes y la enseñanza pública .. 321
Eduardo Prayones, Las reformas de la Facultad de derecho. Método de estudio y enseñanza del derecho civil 337
Mario A. Carranza, Legislación del trabajo 385
Juan A. García Victorica, Formación histórica del ejército argentino .. 401
Leopoldo Maupas, Funciones modernas del profesor universitario 469
Alfredo L. Palacios, El método de la filosofía del derecho 499
J. L. Suárez, Convenciones internacionales de policía sanitaria veterinaria. 523
Juan Agustín García, Los títulos de propiedad 535
— Notas sobre Alberdi 543
— Sumario analítico de un curso sobre Alberdi 568

ACTOS OFICIALES

I. Discurso de apertura de los cursos de 1911 por el decano doctor Eduardo L. Bidau 581
II. Colación de grados, 12 de agosto de 1911. Discurso académico del doctor Leopoldo Melo 590
III. Centenario de Sarmiento. Discurso del doctor Leopoldo Melo pronunciado en la Facultad de derecho y ciencias sociales 597
IV. Primera conferencia del profesor León Duguit, de la universidad de Burdeos, el 26 de agosto de 1911 608

CRÓNICA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

I. Programa del curso intensivo de derecho internacional privado (1911). 621
II. Sumario de los puntos tratados en el curso intensivo de derecho romano. 622

III. Sumario analítico de las conferencias sobre legislación de tierras (curso de 1911) 625
IV. Académicos, consejo directivo, personal docente, etc., etc 640
V. Horarios para el año 1911 647
VI. Plan de estudios 650

DOCUMENTOS OFICIALES

I. Memoria de la Facultad de derecho y ciencias sociales 657
II. Trabajos de la comisión de enseñanza 680
III. Unificación del derecho relativo á la letra de cambio y al cheque .. 706
IV. Ternas de candidatos á profesores 728
V. Temas de tesis para 1912 732
VI. Resoluciones y ordenanzas sancionadas (1910, 1° de octubre 1911). 734

NECROLOGÍA

I. José A. Terry. Discursos de los doctores Juan Agustín García. y Honorio Pueyrredón 745
II. Alberto Tedín Uriburu. Discurso del doctor Juan Agustín García .. 747

BIBLIOGRAFÍA

La enseñanza de la historia en las universidades alemanas, por E. Quesada. 751

LEYES NACIONALES

I. Ley de seguridad social 757
II. Ley de administración de justicia de la Capital 762
III. Ley sobre propiedad científica, literaria y artística 766
IV. Ley de enrolamiento general 769
V. Ley de padrón electoral 774

CRÓNICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

I. Modificación al código de procedimientos en materia criminal 781
II. Modificaciones á la ley de creación de la Caja popular de ahorros ... 782
III. Creando premios para fomentar el cultivo de árboles 784
IV. Privilegio para la fabricación de azúcar de remolacha 786
V. La sección hipotecaria en el Banco de la provincia 788
VI. Sobre desagües parciales 798
VII. Modificación á la ley orgánica de las municipalidades 805
VIII. Ley de montepío civil 807
IX. Sumario de las leyes sancionadas en el 58° período legislativo 819

K
2
U512
t.7

Buenos Aires, Argentine Republic. Universidad Nacional. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Anales

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET
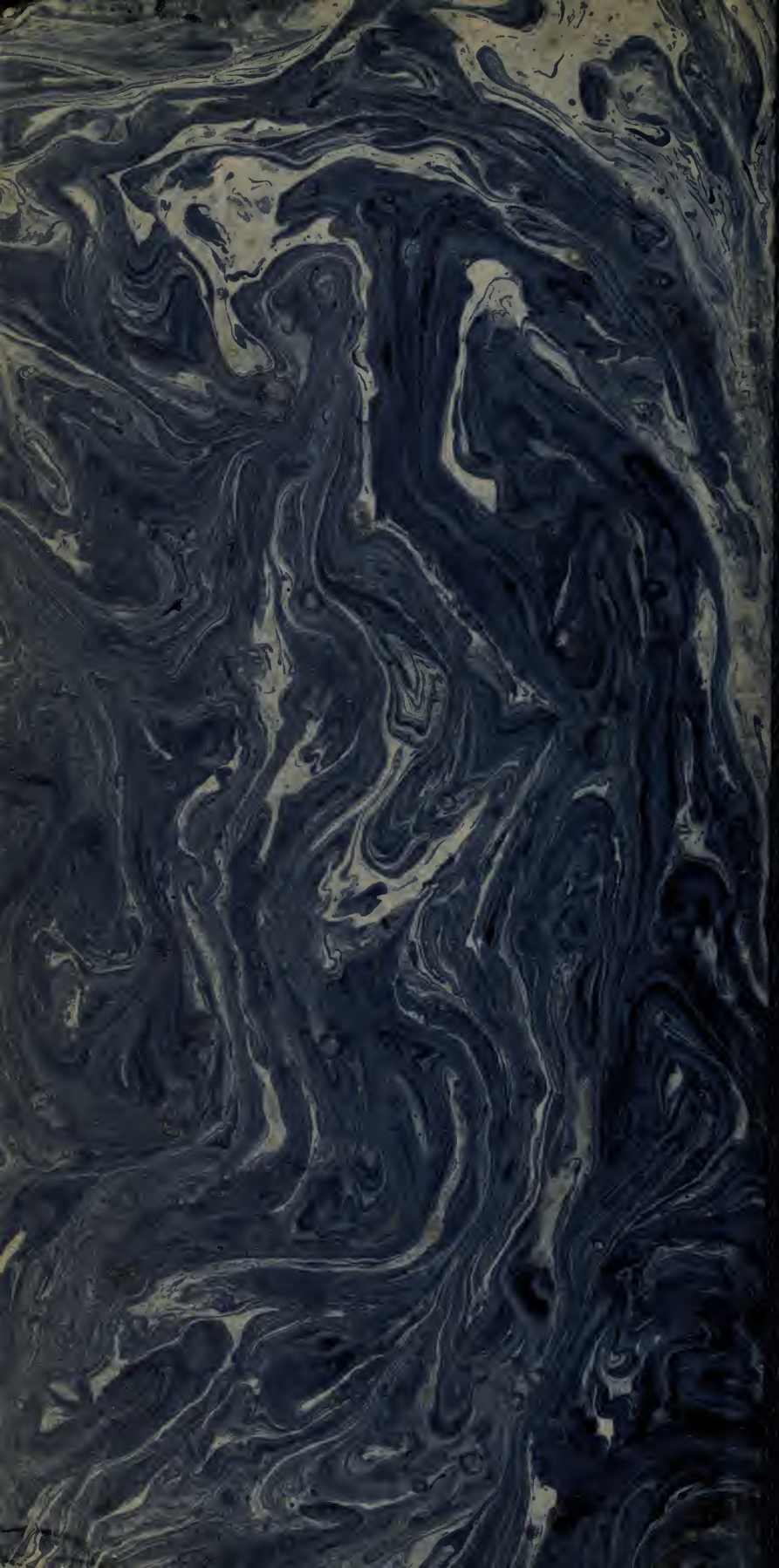
UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY